



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**

**Facultad de Derecho  
Facultad de Psicología  
Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades**

**“CONSTITUCIONALISMO SOCIAL  
LATINOAMERICANO COMO CRÍTICA DE  
LA IDEOLOGÍA JURÍDICA COLONIAL.  
CONSTITUCIÓN MATERIAL, JURÍDICA Y  
REFORMA AGRARIA EN CUBA”.**

**T E S I S**

**para obtener el grado de**

**MAESTRO EN DERECHOS HUMANOS**

**presenta**

**Eduardo Carlos Rojas**

**Director de tesis**

**Dr. Alejandro Rosillo Martínez**



Generación 2016-2018

San Luis Potosí, S.L.P., a septiembre de 2018

San Luis Potosí, S.L.P. a **12 de octubre** de 2018

**COMITÉ ACADÉMICO DE LA  
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS  
P R E S E N T E**

Estimados miembros del Comité Académico,

Los suscritos, miembros del subcomité de tesis de la estudiante Eduardo Carlos Rojas, generación 2016-2018 de la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, como resultado de un proceso de acompañamiento, donde hemos evaluado el fondo, la forma y la metodología de la tesis **“Constitucionalismo social latinoamericano como crítica de la ideología jurídica colonial. Constitución material, jurídica y reforma agraria en Cuba”**

**HACEMOS CONSTAR**

Que la referida tesis realizada por Eduardo Carlos Rojas para obtener el grado de Maestro en Derechos Humanos cumple con los requisitos necesarios para acceder al examen de grado.

Sin más por el momento, nos despedimos.

*A Eduarda Brígida Soto Cruz,  
mujer indígena, campesina y  
migrante y a las grandes mayorías  
populares latinoamericanas de las  
que es parte; quienes practican en  
sus vidas la real justicia social;  
quienes sufren y resisten el derecho  
colonial; quienes persisten en  
construir el largo proceso de  
liberación de Nuestra América.*

## Agradecimientos

Es difícil realizar brevemente una enumeración de las personas a las cuales debo mi más alta gratitud y reconocimiento por todo el esfuerzo realizado para permitirme realizar esta tesis. Sin ánimos de generar una lista exhaustiva, pido disculpas por lo incompleto de las personas mencionadas.

En la querida patria Argentina, agradezco en primer lugar a mi madre y a mi hermana por todo. Agradezco también al Dr. Eduardo Barcesat por la orientación y apoyo para decidir el incursionar en México. En la misma medida al Dr. Alejandro Medici quien también fungió un rol importante para que esto sea posible y me orientó en las primeras aproximaciones a la presente investigación. A la Dra. Eugenia Morey, quien me formó en el trabajo con las comunidades indígenas, causa del lugar desde donde he comenzado a pensar el Derecho Constitucional. A la Dra. Viviana Canet por todo el apoyo dado y primeras orientaciones en el tema de investigación y el enorme voto de confianza. Por último al Dr. Carlos Francisco Bauer, por su ayuda para realizar mi estancia y por la calidez del vínculo desde el comienzo.

También agradezco a mis amigos, especialmente a Nahuel Cantero quien me ayudó en las interpretaciones del inglés y a Luis Coria quien proveyó la logística para que me pudiera encontrar con parte de mi biblioteca, posibilitando ambos la reducción de errores en mi investigación.

En mi patria por los últimos dos años, México, agradezco al Comité de la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y especialmente al Dr. Luevano Bustamante y al Dr. Rosillo por haberme aceptado en la maestría. A este último aún más especialmente por haber aceptado dirigir mi tesis y por las oportunas recomendaciones realizadas. Así también al Dr. Oscar de la Torre de Lara por sus sugerencias a lo largo del proceso investigativo, por el incentivo recibido para profundizar el camino que estoy comenzando y por la calidez del vínculo. A la Mtra. Mylai Burgos Matamoros también por toda la ayuda prestada para realizar mi estancia, asesoría, apoyo y confianza depositada. A la Dra. María de Lourdes Uribe Soto por las charlas reflexivas y apoyo recibido. Al Dr. Jesús Antonio de la Torre Rangel, por las más que fructíferas charlas, apoyo recibido y valiosas enseñanzas realizadas.

Eternamente agradecido a mi núcleo de contención, Jeny, Gigi y Damián, amigos y seres queridos en el más profundo sentido de la emoción, con los he vivido una etapa bisagra en mi vida. Igualmente a mis amigos Genner, Miguel y Nayeli del D.F. a quienes conocí al primer día de llegar a México, como un regalo para mi vida.

En la mayor de las Antillas, Cuba, en primer lugar agradezco enormemente a Juan Valdés Paz por la asesoría prestada, por la calidez humana en el trato, por las valiosísimas enseñanzas realizadas y por el estímulo recibido en el camino emprendido. En igual estima al Dr. Víctor Rolando Bellido Aguilera, por toda la ayuda prestada a la distancia y en la cercanía en Holguín, tanto en la UNEAC como en la Universidad de Holguín. Una parte importante de mis impresiones no se hubieran realizado sin su intervención, gracias a las charlas con el Dr. José Abreu Cardet, el Dr. Novoa y la Dra. Mayra San Miguel Aguilar. También a León Vega de la Dirección de Relaciones Exteriores del Ministerio de la Agricultura de Cuba, por la información suministrada. Al Dr. Julio Antonio Fernández Estrada, por la orientación en la búsqueda bibliográfica y las recomendaciones para pensar la realidad cubana.

Al personal de la Biblioteca Nacional José Martí por su orientación en mis búsquedas bibliográficas.

A la familia cubana, Yolanda y Babi, por hacerme sentir en casa.

Todos y todas son parte de lo bueno que tiene esta tesis, por eso eternamente gracias totales.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>CAPÍTULO PRIMERO. HACIA UNA CRÍTICA DE LA IDEOLOGÍA JURÍDICA COLONIAL</b> .....	6
1.1. Introducción.....	6
1.2. Modernidad, colonialidad y América Latina.....	6
1.2.1. Eurocentrismo.....	8
1.2.2. Raza.....	11
1.2.3. Capitalismo dependiente.....	14
1.3. Crítica Jurídica: aspectos generales.....	21
1.3.1. Metodología jurídica.....	22
1.3.2. Marxismo y derecho: acerca de la Crítica Jurídica.....	29
1.3.3. Crítica Jurídica.....	32
1.3.3.1. Sociología jurídica, marxismo y semiología.....	33
A. Sociología jurídica.....	33
B. Crítica Jurídica y marxismo.....	34
C. Semiología y derecho.....	37
1.3.3.2. Discurso del derecho y estado.....	38
1.3.4. Crítica del Derecho Moderno.....	40
1.3.4.1. Ideología jurídica moderna: derecho y ficciones.....	42
1.4. Crítica del Derecho Moderno colonial: crítica de la ideología jurídica colonial.....	44
1.4.1. Modernidad colonial y derecho.....	46
1.4.1.1. Raza y derecho: acerca del racismo jurídico.....	46
1.4.1.2. Eurocentrismo y derecho: acerca del eurocentrismo jurídico.....	47
1.4.1.3. Capitalismo dependiente y derecho: discurso jurídico de la dependencia económica.....	49
1.4.2. Sentido ideológico y justicia social.....	51
1.4.3. Relaciones sociales, ideología e ideología jurídica.....	53
1.5. Conclusiones.....	54
<b>CAPÍTULO SEGUNDO. CONSTITUCIÓN, MODERNIDAD Y CAPITALISMO</b> .....	56

2.1. Introducción .....	56
2.2. De la constitución mixta a la constitución material y jurídica .....	56
2.3. Constitución y Modernidad.....	69
2.3.1. Propiedad, soberanía, frenos y contrapesos.....	70
2.3.2. Concepciones filosóficas de la constitución moderna.....	89
2.4. Constitución y capitalismo.....	101
2.4.1. Liberalismo: división entre el orden público y orden privado.....	102
2.4.2. El orden privado .....	105
2.4.3. Capitalismo y Constitución .....	109
2.5. Conclusiones .....	111

**CAPÍTULO TERCERO. AMERICA LATINA, MODERNIDAD COLONIAL Y CONSTITUCIONALISMO SOCIAL.....** 113

3.1. Introducción .....	113
3.2. Constitución colonial: del estado de naturaleza al Estado colonial, del <i>status</i> al derecho subjetivo .....	113
3.3. Latifundio, reforma agraria y dependencia .....	128
3.3.1. Reforma Agraria: caracterización.....	129
3.3.2. Reforma agraria estructural .....	132
3.3.3. Latifundio como constelación social de dominación .....	133
3.4. Constitucionalismo social .....	139
3.4.1. Breves antecedentes y contexto de la Constitución de 1917.....	140
3.4.2. Institutos y sentido ideológico de la norma .....	147
3.5. Conclusiones .....	159

**CAPÍTULO CUARTO. CONSTITUCIÓN MATERIAL, JURÍDICA Y REFORMA AGRARIA EN CUBA: ACERCA DEL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL COMO CRÍTICA DE LA IDEOLOGÍA JURÍDICA COLONIAL.....** 161

4.1. Introducción .....	161
4.2. El Estado colonial cubano: dependencia, latifundio y clases.....	162
4.2.1. La República Platt: formación del latifundio .....	162

4.2.2. Los últimos años de la república: consolidación del latifundio.....	173
4.2.3. Clases sociales .....	194
4.3. Latifundio, ideología e ideología jurídica.....	198
4.3.1. De la república Platt a la caída del gobierno de los cien días .....	199
4.3.2. De la Constitución de 1940 a la Ley N° 3 de la Sierra Maestra .....	210
4.4. Derecho Constitucional cubano 1959-1963 .....	232
4.4.1. Primera Ley de Reforma Agraria.....	236
4.4.1.1. Carácter constitucional de la ley .....	237
4.4.1.2. Fundamentos .....	238
4.4.1.3. Institutos.....	239
4.4.1.4. Normas complementarias:.....	244
A. Ley N° 851 de Nacionalización .....	244
B. Ley N° 890 de Nacionalización.....	245
C. Ley N° 78 de Recuperación de Bienes Malversados .....	245
4.4.1.5. Eficacia de la norma.....	246
4.5. Derecho constitucional cubano como crítica de la ideología jurídica colonial .....	253
4.6. Conclusiones.....	257
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>260</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>262</b>
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917:	
ARTÍCULO 27.....	263
LEY FUNDAMENTAL: ARTÍCULOS .....	269
LEY DE REFORMA AGRARIA.....	272
LEY NUM. 851 DE 6 DE JULIO DE 1960.....	297
RESOLUCIÓN NÚM. 1 DE 6 DE AGOSTO DE 1960 .....	300
LEY N° 890.....	305
SEGUNDA LEY DE REFORMA AGRARIA .....	325
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>329</b>



## INTRODUCCIÓN

Liberación, Revolución y derecho. Tríada que pareciera con toda justeza presentar como contradictorio al último término respecto de los precedentes. Sin embargo, será acaso la aproximación de sendos conceptos la que trataremos a lo largo del presente trabajo. Es decir, será de nuestro interés revisar en dos momentos de la historia de América Latina, como la Revolución y el derecho interactuaron en el camino a la concreción de la liberación de las mayorías explotadas en cierto momento; nos referimos a México y Cuba. Las causas de la búsqueda en tal pasado, las encontramos en nuestro presente inmediato a lo largo de la mayoría de *Nuestra América*, por cuanto el neoliberalismo mediante su apelación al libre mercado y a la reducción de la democracia a un mero procedimiento electoral como requisitos de la expansión de la globalización capitalista, provoca tanto una deslegitimación del Estado en tanto que garante de aquella, como una legalidad que o bien intenta disciplinar a la población que la sufre<sup>1</sup> o expandir la expoliación y pauperización de la misma.

En otras palabras, el neoliberalismo y el capitalismo todo no pueden ofrecer una vía de construcción y organización de la comunidad política que afiance la eliminación de las relaciones de dominación. Todo lo contrario, las constituyen, generando lisa y llanamente la muerte de los sujetos excluidos. Debido a que esta operación es realizada con la mediación del derecho –sea mediante la legitimación del uso del monopolio de la violencia o mediante las políticas públicas neoliberales, por ejemplo–, es necesario reflexionar respecto de la teoría y práctica jurídica con la que contamos a los fines de construir otro derecho, un derecho que no se presente como antagónico de la liberación y revolución, sino como instrumento de estas, como reflejo de la irrupción del sujeto popular del cual obtiene legitimidad.

En tanto que participe de la lucha política, los saberes y prácticas del campo jurídico en América Latina se inscriben en una disputa que en última instancia, planteamos, responde a estructuras de poder propias de una modernidad colonial. La toma de conciencia de este derrotero histórico del derecho abre la brecha para generar otras formas de constitución y apropiación de las relaciones sociales concomitantes a procesos políticos de oposición al mentado colonialismo. Este es el fenómeno que se ha puesto en la agenda jurídica a través del nuevo constitucionalismo latinoamericano, tomando como casos de su fundación la

---

<sup>1</sup> BEVERLY, John, *La interrupción del subalterno*, La Paz, Plural, 2010, p. 9.

constitución de Venezuela (1999), la de Ecuador (2008) y la de Bolivia (2009). Este es el caso de los recién mencionados, mas también es el caso de las legalidades generadas en ocasión de procesos políticos muy anteriormente acaecidos en América Latina como son la revolución haitiana (1791-1804) y su Constitución de 1805, el Reglamento Provisorio de José Gervasio Artigas (1815), la revolución mexicana (1910) y su Constitución de 1917 y la revolución cubana (1959) y su derecho constitucional posterior, por mencionar algunos.

Quiere esto significar la posibilidad de rastrear en América Latina distintos núcleos o trayectorias de lucha no necesariamente entendidas como linealmente influenciadas, en los cuales se manifiesta un intersticio para la reconstrucción de tradiciones –políticas y jurídicas– que se enlacen y doten de significación histórica a una lucha antiimperialista. Gran campo de teorización jurídica se abre consecuentemente, al poder categorizar una tradición jurídica devenida a partir de tal tradición política antimperial y anti-colonial. Tal reconstrucción de esta tradición abre a su vez la capacidad de visualizar un cierto estadio de relaciones sociales proclives a generar una consecuente normatividad, develando esta última su capacidad de modificación de la realidad y de afianzamiento, mutación o no de tales procesos de los cuales nace.

Vistas así las cosas, nos es necesario justificar el por qué y orientación de los casos seleccionados. Lo cual a su vez nos remite a una tercera realidad latinoamericana, la realidad argentina. En 1973, en pleno ascenso del conflicto social y de la lucha por la liberación nacional, Sampay –autor de la Constitución Social argentina– realizó un estudio sobre la Constitución nacional identificando cual era la existente y cual debía ser la existente. Corolario de su análisis el autor proponía 12 pautas legislativas que una nueva Constitución debía incorporar en calidad de rígidas, siendo la primera: “Transformar los latifundios en propiedad de empresas de bien público y en especial de cooperativas integradas por los trabajadores de la tierra”. Esta premisa se complementaba con la segunda pauta que decía: “Expropiar los monopolios capitalistas poseyentes de medios de producción y distribución”<sup>2</sup>. Esto cobra más relevancia si se recuerda que Argentina es el único país de América Latina que no solo no ha tenido reforma agraria, sino tampoco proyecto de ley alguna en ese sentido –aún

---

<sup>2</sup> SAMPAY, Arturo Enrique, “¿Qué constitución tiene la argentina y cual debe tener?”, en su libro *Constitución y pueblo*, Cuenca, Buenos Aires, 1974, p. 129.

contradiciendo la voluntad de Washington<sup>3</sup>. Fenómeno este que se explica por tener el referido país una de las burguesías más fuertes de la región<sup>4</sup>. Un año más tarde uno de sus discípulos –Carlos María Vilas– escribía *Derecho y estado en una economía dependiente*, en el cual se realiza un análisis de las formas jurídicas del capitalismo dependiente. Pues bien, este será el lugar –más que geográfico, geo-político<sup>5</sup>– desde el cual nos abrimos a la reflexión del Derecho Constitucional en América Latina, el de las ideas jurídicas producidas en Argentina en uno de los mayores momentos de disputa política por la liberación. Mirar a principios y mediados del siglo pasado, para contextualizar un pasado próximo y pensar el presente. En otros términos, reconociendo que el nuevo constitucionalismo latinoamericano arriba citado es parte de una amplia trayectoria y que en los comienzos del siglo XX, dicha trayectoria toma entidad con el nacimiento del Constitucionalismo Social en Querétaro en 1917 y ve exponenciados sus principios en el Derecho Constitucional de la Revolución cubana. Toda vez que en ambas revoluciones la demanda principal y aspecto más reivindicatorio del derecho es la reforma agraria que destruye al latifundio. Acto entendido como realización de la justicia social.

Es así como la reforma agraria se nos adviene como hilo conductor para estudiar el nacimiento del Constitucionalismo Social en América Latina y en lo que tal vez pueda catalogarse como su versión más radical: la cubana. Sobre todo dado que la revolución cubana suele presentarse en algunos sectores de izquierda como un horizonte que aún tiene para enseñar al resto del continente, pero sus formas jurídicas –sobre todo en el periodo 1959-1963– parecen ser olvidadas. Tal intención dista de recuperar experiencias jurídicas para imitarlas en el presente, sino más bien para un momento posterior capitalizar aquellas experiencias como herramientas útiles en el pensar el derecho a criticar y construir. En este sentido el trabajo pretende aportar herramientas para responder a la pregunta: ¿Cómo debe ser el Constitucionalismo Social en el siglo XXI?

Por otro lado, este hilo conductor que representa la reforma agraria, es según Zea en América Latina producto de la dominación colonial sufrida<sup>6</sup>. Por tal motivo un proceso de

---

<sup>3</sup> BORÓN, Atilio, “Teoría(s) de la dependencia”, en *Revista Realidad económica*, núm., 238, Buenos Aires, 2008, p. 22.

<sup>4</sup> MARINI, Ruy, Mauro, “La reforma agraria en América Latina”, en *Cuadernos Agrarios* núm., 4, México, octubre-diciembre de 1976. Disponible en <https://bit.ly/2I72tV3>, consultado el 23 de septiembre de 2017.

<sup>5</sup> DUSSEL, Enrique, *Filosofía de la liberación*, Nueva America, Bogotá, 1996, pp. 13 y ss.

<sup>6</sup> ZEA, Leopoldo, *América Latina y el mundo*, EUDEBA, Buenos Aires, 1965, p 37, p 37.

reforma agraria tiene radical importancia, por cuanto reorganiza la estructura de tenencia de la tierra, y modifica las relaciones de producción, generando a su vez la reorganización del mapa político, sus actores, las correlaciones de fuerza y las agendas públicas. Esto es, que los procesos de disputa política y construcción democrática de la sociedad se ven modificados, entre otros factores y en lo que a este trabajo interesa, en función del nivel de profundización de las reformas agrarias. Más cabe agregar que esto acontece a modo de retroalimentación, siendo que las formas jurídicas son efecto del estadio de las relaciones políticas, sin que esto implique que desde el derecho no se modifique –en cualquier sentido– tales relaciones, pues como aseveramos las relaciones sociales son causa y efecto del derecho.

Vistas así las cosas, el colonialismo como estructura de poder que se posa sobre América Latina, da forma también al derecho que en ella se constituye. Tales planteamientos han sido recientemente destacados, entre varios juristas como son Zaffaroni<sup>7</sup> o Alejandro Medici, quienes realizan un cuestionamiento sobre las formas jurídicas coloniales que históricamente pueden encontrarse en América Latina. Si de hecho esta estructura de poder es histórica y constitutiva de América Latina, entonces en cada una de las revoluciones que intentan modificar las relaciones de poder y dominación –con un correlato en la estructura jurídica– será posible vislumbrar su lucha por la disolución, modificación o afianzamiento de tales relaciones de dominación coloniales. Ese será nuestro objetivo en el caso de la revolución mexicana –en términos jurídico-formales– y cubana –en términos de sociología jurídica–.

Desde esta perspectiva, esta investigación pone en un primer plano al derecho en el nivel constitucional, en tanto que ideología –discurso–, como un efecto de procesos políticos latinoamericanos contestatarios del colonialismo. A tales efectos se tomará a la reforma agraria y al latifundio como ejes guía de aquellos procesos revolucionarios que intentaron modificar su régimen de tenencia y posesión de la tierra. Todo esto en relación a una determinada concepción de justicia social. En otros términos, se buscará encontrar las características particulares del Derecho Constitucional Social nacido de procesos revolucionarios, en función de las reformas agrarias propuestas. Agregamos que el caso cubano será el principal a ser analizado, por cuanto el caso mexicano de 1917 será abordado desde la abstracción, es decir, sin estudiar la eficacia de la Constitución, sino solo los

---

<sup>7</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *El derecho latinoamericano en la fase superior del colonialismo*, Buenos Aires, Madres de Plaza de Mayo, 2015; *América y su porvenir jurídico*, Buenos Aires, Ediar, 2016, pp. 111-119.

principios que la componen, como marco del caso cubano. En un mayor nivel de formalización buscaremos analizar si la ideología jurídica constitucional de Cuba (1959-1963), que regula el proceso agrario de destrucción del latifundio con base en el punto nodal de la justicia social, se inscribe en una ideología latinoamericana crítica del colonialismo abierta por el Constitucionalismo social mexicano en 1917.

Finalmente adelantamos al lector/a que este trabajo se encuentra dividido en 4 capítulos: en el primero encontrará lo que provisoriamente denominamos una crítica de la ideología jurídica colonial o sobre cuáles son los elementos a criticar en el derecho moderno colonial y como realizar tal crítica, perspectiva que guiará todo el trabajo; en el segundo capítulo se podrá ver un estudio sobre el concepto de Constitución como fenómeno complejo, es decir, en la doble dimensión de Constitución material y jurídica y su relación con el capitalismo; en el tercer capítulo hemos realizado un enlace entre la Constitución como fenómeno complejo, pero ahora desde América Latina, y el quiebre que la Constitución de Querétaro representa, con el eje reforma agraria-latifundio; por último, el cuarto capítulo consta de un estudio de la Constitución material cubana –identificando al latifundio como factor real de poder– y la Constitución jurídica en el periodo 1959-1963, siendo que también se hace un estudio anterior de la consolidación de ese factor real de poder en el periodo republicano (1902-1958), sin el cual el periodo principal no sería comprensible –según lo establecido en el primer capítulo– al borrar las relaciones sociales que le dieron origen. Sobre este último capítulo hacemos notar que su extensión se debe a dos motivos: el primero, precisamente por ser aquel en el cual analizamos tanto las relaciones sociales anteriores, como posteriores a la normativa referente a la reforma agraria; el segundo se debe a que este trabajo está dirigido principalmente a un público de otros países que no es el cubano, por lo cual hemos intentado ser minuciosos en la información referente a este caso.

Una última aclaración, creemos justo sacrificar el hacer una obra excelsamente superior que nos satisfaga como investigadores, bajo el deseo de que este trabajo constituya una herramienta útil en la teoría y praxis del derecho. Puesto que no es suficiente con teorizar sobre la Constitución y la justicia social, hay que luchar para realizarlas. Para que las mayorías populares se unifiquen e impongan una nueva Constitución material sobre la base de realizarse como el sector políticamente dominante, como resultado del proceso de liberación y realicen la real justicia social.

# **CAPÍTULO PRIMERO**

## **HACIA UNA CRÍTICA DE LA IDEOLOGÍA JURÍDICA COLONIAL<sup>8</sup>**

### **1.1. Introducción**

En este primer capítulo realizaremos una primera aproximación a lo que entenderemos por una crítica de la ideología jurídica colonial. Este primer planteamiento reviste necesidad en tanto a través del mismo será posible comprender el sentido del análisis del caso seleccionado. Es decir, representa nuestro marco teórico, o al menos parte de él. Anticipadamente aclaramos que esta presentación se realiza a los efectos de dar a conocer un marco de referencia aún en construcción que bien puede ser completado en otras ocasiones, siendo que su desarrollo actual satisface las exigencias de la presente investigación.

En términos generales serán dos las líneas teóricas que se abordarán: la primera, basada en el análisis del mundo moderno colonial, específicamente sobre América Latina a partir de categorías propias de algunos autores enrolados en el giro descolonizador, como lo son Quijano y Dussel, enmarcada a su vez en la tradición de pensamiento latinoamericano; la segunda, relacionada con el derecho y una escuela específica de la teoría crítica: Crítica Jurídica, de la cual tomaremos varios elementos para luego hacer una contextualización de los mismos en la teoría social general presentada en un primer momento, siendo que el resultado de este cruce lo denominaremos ‘crítica de la ideología jurídica colonial’. Dadas estas dos líneas y a posteriori de presentar nuestra propuesta, realizaremos unas breves conclusiones de lo recapitulado.

### **1.2. Modernidad, colonialidad y América Latina**

Una tradicional lectura de la modernidad entiende que la misma tiene su origen a causa de procesos propios europeos<sup>9</sup>. Se presenta así la idea de que la modernidad es un fenómeno

---

<sup>8</sup> En la presente investigación será recurrente el uso de los términos colonialidad, colonialismo y neo colonialismo. Si bien el punto de partida será establecido a lo largo de este apartado, procedemos a realizar una aclaración terminológica: “colonialidad” o “colonial” serán tomados como referentes a un patrón de poder mundial, en tanto que “etapa colonial” o “neocolonialismo” serán términos referentes a modos administrativos de ejercicio del poder. El uso del término “moderno colonial” en el presente escrito hace referencia a la colonialidad del poder. Así también la crítica de la ideología jurídica colonial se presenta en este último sentido.

exclusivamente europeo en cuanto a su formación y en cuanto a su devenir, mas no por tal razón imposible de ser apropiable por otras sociedades. Esta misma argumentación subsume dentro de sí la idea de ver en el resto del mundo la posibilidad de alcanzar el orden de la modernidad y desde esta posición poder realizar el juicio respecto de su desarrollo o subdesarrollo.

Por otra parte, la tradición de pensamiento latinoamericano<sup>10</sup> específicamente también se ha dado a la tarea de pensar a la modernidad, considera como punto de partida a la realidad latinoamericana para la reflexión, y así aproximase a conclusiones particulares respecto de problemáticas universales. En lo que sigue nos guiaremos en función de algunos de los autores que componen una rama de tal tradición de pensamiento latinoamericano, nos referimos al giro descolonizador, para denotar una particular forma de entender a la modernidad, poniendo en relieve tres elementos principales como lo son el eurocentrismo, el constructo de raza y el capitalismo (dependiente). Tales elementos son parte de lo que Quijano denomina Colonialidad del poder, y a su vez es esta la que posibilita comprender al mundo como una totalidad, es decir, a la globalización como el intento de homogeneización de todas las sociedades en base a este específico patrón de poder:

Pero el “mundo” –si con ese término se implica la existencia social humana articulada en una específica totalidad histórica–, sea o no globalizable, no podría entenderse por fuera del hecho de que es un específico patrón de poder lo que le otorga su carácter de “mundo” o de totalidad histórica específica, sin cuya condición cualquier idea de “globalización” sería simplemente inútil<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> En este sentido podemos encontrar a modo de ejemplo: HABERMAS, Jürgen, *El discurso filosófico de la modernidad*, Katz, Buenos Aires, 2008; TOULMIN, Stephen, *Cosmópolis: el trasfondo de la modernidad*, Trad. B. Moreno Carrillo, Península, Barcelona, 2001.

<sup>10</sup> A tales efectos pueden consultarse: ALTAMIRANO, Carlos, *Historia de los intelectuales en América Latina*, Katz, Buenos Aires, 2008-2010, dos tomos; BEORLEGUI, Carlos, *Historia del pensamiento filosófico latinoamericano. Una búsqueda incesante de la identidad*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2006; DEVÉS VALDÉS, Eduardo, *El pensamiento latinoamericano del siglo XX. Entre la modernización y la identidad*, Buenos Aires, 2000-2004, tres tomos; PIÑEIRO IÑIGUEZ, Carlos, *Pensadores latinoamericanos del siglo XX: ideas, utopía y destino*, Instituto Di Tella/Siglo XXI, Buenos Aires, 2006.

<sup>11</sup> QUIJANO, Aníbal, *Colonialidad del Poder, Globalización y Democracia*, en Tendencias Básicas de Nuestra Época: Globalización y Democracia. Instituto de Estudios Diplomáticos e Internacionales Pedro Gual. Caracas 2001.

En este sentido, se nos representa como necesario abordar brevemente tales elementos, a los fines de comprender a posteriori el cómo han repercutido en América Latina y en la teorización y construcción de andamiajes normativos en estas latitudes. Esto último, por cuanto tales andamiajes normativos se encuentran absorbidos y constituidos en tales dinámicas de poder.

### 1.2.1. Eurocentrismo

Desde la perspectiva que manejamos diremos que el comienzo de la modernidad se encuentra en 1492 con la invención y conquista de América<sup>12</sup>. De este modo lo afirma Dussel, para quien la modernidad es un “fenómeno europeo, pero uno constituido en una relación dialéctica con una alteridad no-europea que finalmente es su contenido. La modernidad aparece cuando Europa se autoafirma como ‘centro’ de una Historia Mundo que ella inaugura; la ‘periferia’ que rodea este centro es, consecuentemente, parte de esta auto-definición”<sup>13</sup>. Así, “si 1492 es el momento del nacimiento de la modernidad como un concepto, el origen de un muy particular mito de violencia sacrificial, también marca el origen de un proceso de ocultamiento o no reconocimiento de lo no-europeo”<sup>14</sup>.

Por tal motivo, la primera definición que hemos esbozado de la modernidad es una que el autor argentino-mexicano tildará de eurocéntrica, provinciana y regional<sup>15</sup>, toda vez que entiende a la sociedad europea como suficiente para gestar y desarrollar la modernidad, sin la necesidad de la participación de ninguna otra sociedad. En otras palabras, el eurocentrismo radica en haber confundido la universalidad abstracta con la mundialidad concreta hegemonizada por Europa como “centro”<sup>16</sup>. De todos modos que la sociedad europea se crea la culminación de un proceso evolutivo puede no llegar a constituir una gran novedad,

---

<sup>12</sup> En el sentido que lo plantea O’ GORMAN, Edmundo, *La Invención de América*, Fondo de Cultura Económica, México, 2006.

<sup>13</sup> DUSSEL, Enrique, “Eurocentrismo y Modernidad (introducción a las lecturas de Frankfurt)”, en Walter Mignolo (Comp.), *Capitalismo y geopolítica del conocimiento. El eurocentrismo y la filosofía de la liberación en el debate intelectual contemporáneo*, Del Signo, Buenos Aires, 2001, p. 57.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 58.

<sup>15</sup> DUSSEL, Enrique “Europa, modernidad y eurocentrismo”, en Edgardo Lander (Comp.), *La Colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*, CLACSO, Buenos Aires, 2000, p. 45.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p 48.

comparada con el hecho de que sea el resto de la población mundial la que se apropió también de esta idea, haciendo de esta visión provinciana una universal<sup>17</sup>.

Este es el *mito de la modernidad*<sup>18</sup> del cual nos habla Dussel. Su funcionalidad radica en ser precisamente la justificación de una violencia genocida a la par de la declamación de la emancipación como bandera universal. Proceso este que puede ser llevado a cabo mediante la negación de la periferia. Razón por la cual podemos establecer que a la par que existe un aspecto de libertad y emancipación en el discurso de la modernidad, también existe uno de negación y dominación. No acaso porque tal último fenómeno sea concomitantemente coyuntural con el nacimiento de la modernidad, sino más bien porque es su condición de posibilidad: nos referimos a la necesaria existencia de la Colonialidad. Contra este mito también se ha expresado Quijano al establecer que:

Lo que es curioso de ese argumento es que escamotea, primero, el hecho de que la parte realmente avanzada de ese mundo del Mediterráneo, antes de América, área por área de esa modernidad, era islamo-judaica. Segundo, que fue dentro de ese mundo que se mantuvo la herencia cultural greco-romana, las ciudades, el comercio, la agricultura comercial, la minería, la textilería, la filosofía, la historia, cuando la futura Europa Occidental estaba dominada por el feudalismo y su oscurantismo cultural. Tercero que, muy probablemente, la mercantilización de la fuerza de trabajo, la relación capital-salario, emergió, precisamente, en esa área y fue en su desarrollo que se expandió posteriormente hacia el norte de la futura Europa. Cuarto, que solamente a partir de la derrota del Islam y del posterior desplazamiento de la hegemonía sobre el mercado mundial al centro-norte de la futura Europa, gracias a América, comienza también a desplazarse el centro de la actividad cultural a esa nueva región<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> QUIJANO, Aníbal, “Colonialidad del Poder, Eurocentrismo y América Latina”, en Edgardo Lander (comp.), *La colonialidad del saber...*, op. cit., p 212.

<sup>18</sup> *El mito de la modernidad*, genera a su vez la percepción de encontrarse un necesario vínculo histórico desde la antigua Grecia, hacia Roma, pasando posteriormente a la Europa occidental y luego al resto del mundo. En términos universales se trata del desplazamiento del *Espíritu* hegeliano y sus connotaciones para el resto de la humanidad no-europea.

Un análisis más minucioso respecto del tópico puede encontrarse en DUSSEL, Enrique, “Contexto de la Política Moderna” en su libro, *Política de la liberación. Historia mundial y crítica*, Trotta, Madrid, 2007, pp. 143-185.

<sup>19</sup> QUIJANO, Aníbal, “Colonialidad del Poder, Eurocentrismo y América Latina”, en Edgardo Lander (comp.), *La colonialidad del saber...*, op. cit., p 213.

Entonces, el eurocentrismo se presenta en la consecuencia de generar una historia que oculta tanto el mito de la modernidad, como el lugar y contenido de las demás culturas existentes. No acaso solamente sus conocimientos específicos, sino sobre todo las racionalidades concretas bajo las cuales los mismos se generaban. En otros términos, los otros modos de producción de conocimiento, sus bases epistemológicas. Es por esta razón que el eurocentrismo se desarrolla ya introyectado en las conciencias de las poblaciones dominadas por la colonialidad. Esto como veremos luego, tiene una estricta relación con la teorización jurídica en América Latina.

En fin, aquí radica el no reconocimiento de lo no-europeo arriba señalado. No acaso solamente porque sea el colonizador quien intenta destruir otras culturas u ocultarlas, sino antes bien porque es el propio colonizado quien reproduce ese imaginario impuesto. Por lo tanto, este imaginario social no es perspectiva exclusiva de los europeos, o de los dominantes del capitalismo mundial, sino de todos aquellos que han sido formados en sus conciencias bajo esta hegemonía. Se ha mantenido activa durante los 500 años desde la constitución del patrón de poder mundial naturalizando la forma de ser de la vida social de quienes nos encontramos inmersos en él. Con base en tal naturalización, se difumina del ideario social la posibilidad de una crítica transformadora de la organización de la vida social<sup>20</sup>. Siendo que se lo ejerza tanto en las etapas administrativas denominadas colonialismo o neocolonialismo, el control del imaginario social sigue respetando los patrones de la colonialidad. En este sentido:

[...] no obstante que el colonialismo político fue eliminado, la relación entre la cultura europea, llamada también “occidental”, y las otras, sigue siendo una relación de dominación colonial. No se trata solamente de una subordinación de las otras culturas respecto de la europea, en una relación exterior. Se trata de una colonización de las otras culturas, aunque sin duda en diferente intensidad y profundidad según los casos. Consiste, en primer término, en una colonización del

---

<sup>20</sup> QUIJANO, Anibal, “Colonialidad y Clasificación Social”, Festschrift For Immanuel Wallerstein, *Journal of World Systems Research*, vol. VI, No. 2, Fall/Winter (2000), p.343.

imaginario de los dominados. Es decir, actúa en la interioridad de ese imaginario. En una medida, es parte de él<sup>21</sup>.

El control del imaginario social trae como consecuencia inmediata la necesaria organización de la vida social de la mayoría de la humanidad bajo la racionalidad propia de la modernidad capitalista y racista. Vistas así las cosas, el ideal de desarrollo o su idea anterior, la de la posibilidad/obligación de gran parte de la humanidad de alcanzarlo, se presenta con una lógica cuasi irrefutable. Es en esta línea que se nos dice que:

Comenzó a ser elaborado desde poco antes de la mitad del siglo XVII en Europa centro-nórdica, y se impuso como mundialmente hegemónica como parte del proceso de colonización europea del mundo. Los productos principales del Euro centrismo son el imaginario y el conocimiento eurocéntricos. Conforme culmina el desarrollo del capitalismo la producción de ambos va siendo integrada en el ámbito del control del trabajo, de la explotación y, por lo tanto, del mercado y de la ganancia. Pero no ha dejado de ser, sin embargo, una de las dos áreas centrales de la dominación. Ni podría dejar de ser<sup>22</sup>.

Sin embargo, es necesario aclarar que el eurocentrismo está íntimamente relacionado con otra construcción propia de la modernidad colonial como lo es la raza. De hecho es en gran medida gracias a ella que es posible el control del imaginario social. Veremos entonces brevemente en qué consiste aquella.

### **1.2.2. Raza**

Quijano nos explica que con la conquista de América se gesta un patrón de poder mundial que articula tres elementos: la colonialidad del poder, el capitalismo y el eurocentrismo. El eje

---

<sup>21</sup> QUIJANO, Aníbal, “Colonialidad y modernidad-racionalidad”, Zulma Palermo y Pablo Quintero (Comps.), *Aníbal Quijano. Textos fundamentales*, Del Signo, Buenos Aires, 2014, p 57.

<sup>22</sup> QUIJANO, Aníbal, “Poder y Derechos Humanos”, en Carmen Pimentel (comp.), *Poder, Salud Mental y Derechos Humanos*, CECOSAM, Lima, 2001

central del primero será la creación del constructo de *raza*<sup>23</sup>, ya que el mismo ha posibilitado la clasificación de la población a nivel mundial, asimilando características fenotípicas con cualidades del ser. En palabras del propio Quijano:

La idea de raza es, con toda seguridad, el más eficaz instrumento de dominación social inventado en los últimos 500 años. Producida en el mero comienzo de la formación de América y del capitalismo, en el tránsito del siglo XV al XVI, en las centurias siguientes fue impuesta sobre toda la población del planeta como parte de la dominación colonial de Europa [...] De una parte: “Indio”, “Negro”, “Asiático” (antes “Amarillos” y “Aceitunados”), “Blanco” y “Mestizo”. De la otra: “América”, “Europa”, “África”, “Asia” y “Oceanía”. Sobre ella se fundó el eurocentramiento del poder mundial capitalista y la consiguiente distribución mundial del trabajo y del intercambio. Y también sobre ella se trazaron las diferencias y distancias específicas en la respectiva configuración específica de poder, con sus cruciales implicaciones en el proceso de democratización de sociedades y Estados y de formación de Estados-nación modernos<sup>24</sup>.

Sobre la categoría raza se articulan las relaciones de explotación del capitalismo, siendo que la gran mayoría de la población ahora clasificada como “india” o “negra”, es mantenida en trabajo no asalariado en beneficio global del capital. En tanto, como se señalaba más arriba, que el eurocentrismo, se sitúa en el nivel de producción y reproducción del conocimiento, reflejando que la única forma válida de ser del conocimiento es aquella que se sigue del modo europeo, negando así la calidad de científico o conocimiento válido a los demás saberes de las culturas no-europeas<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> QUIJANO, Aníbal, “Colonialidad y Clasificación Social”, *op. cit.*, pp. 342-388.

<sup>24</sup> QUIJANO, Aníbal, “¡Que tal raza!”, en Zulma Palermo y Pablo Quintero (Comps.), *Aníbal Quijano. Textos fundamentales*, Del Signo, Buenos Aires, 2014, p 96.

<sup>25</sup> El eurocentrismo hace parecer como naturales la experiencia social producida dentro de la Colonialidad del poder, imponiendo una única racionalidad. “Aplicada de manera específica –dice Quijano– a la experiencia histórica latinoamericana, la perspectiva eurocéntrica de conocimiento opera como un espejo que distorsiona lo que refleja. Es decir, la imagen que encontramos en ese espejo no es del todo quimérica, ya que poseemos tantos y tan importantes rasgos históricos europeos en tantos aspectos, materiales e intersubjetivos Pero, al mismo tiempo, somos tan profundamente distintos” (QUIJANO, Aníbal, “Colonialidad del Poder, Eurocentrismo y América Latina”...*op. cit.*, pp. 225-227).

En este sentido, la gestación de la modernidad trajo consigo la invención de múltiples principios organizacionales de la sociedad. Entonces, entiéndase que por ser el primer modo de organización globalizable (y de hecho globalizado), la modernidad no encuentra sus límites geográficos en la Europa medieval, sino que los supera hasta el límite geográfico del planeta mismo. Así vista, la reorganización de: las relaciones geo-políticas entre distintas culturas; las condiciones de producción del conocimiento; la organización política, social y económica; y la clasificación de la población a nivel mundial, son algunas de sus notas características. Todas ellas cambiaron la percepción que del mundo se tenía y generaron por consecuencia un nuevo horizonte de posibilidades y expectativas. El autor peruano nos ilustra al decir que:

[...] se trata de procesos que se inician con la conquista de América, de un nuevo patrón de poder mundial y de la integración de los pueblos de todo el mundo en ese proceso, de un entero y complejo sistema-mundo, es también imprescindible admitir que se trata de todo un periodo histórico. En otros términos, a partir de América un nuevo espacio tiempo se constituye, material y subjetivamente: eso es lo que mienta el concepto de modernidad<sup>26</sup>.

Se reafirma entonces la participación de esa periferia negada, como necesaria en el nacimiento de la modernidad, en tanto que pocas veces mencionada, la Colonialidad es el aspecto constitutivo de tal modernidad junto con su desarrollo. Así, pareciera ser la concatenación de distintos hechos como lógica de una modernidad capitalista y no un específico patrón de poder que le permitió –a esta– su nacimiento y actual existencia. Puestas así las cosas, el nacimiento de la modernidad generó un trasfondo –colonial– con, al menos, dos características principales: ser su pilar de soporte y su aspecto más negado. Como mundo negado que es, el mundo colonial tiene una aplicación –recepción– distinta de los principios afirmados por la modernidad. Es por ello que a través de su estudio puede revelarse lo acotado –por no decir nulo– sobre la universalidad de los postulados que la modernidad proclamó precisamente como *universales*. De este modo Dussel nos avala al decir que: “Este sentido de la relación entre la conquista de América y la formación de la Europa Moderna permite una

---

<sup>26</sup> QUIJANO, Aníbal, “Colonialidad del Poder, Eurocentrismo y América Latina”, en Edgardo Lander (Comp.), *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales, op. cit.*, p 216.

nueva definición, una nueva visión global de la modernidad, que muestra no solo su lado emancipador sino también su costado destructivo y genocida”<sup>27</sup>.

A este respecto se genera entonces una relación necesaria y conflictiva entre modernidad y colonialidad, toda vez que los explotados y dominados en el mundo colonial también se apropiaron del horizonte de libertad que aquella propugna. Se genera así un devenir traducible tanto en conflicto de intereses, como ambigüedad, dentro de la cual se inscribe la lucha por la democratización de la existencia social.

Dicha estructura de poder, fue y todavía es el marco dentro del cual operan las otras relaciones sociales, de tipo clasista o estamental. En efecto, si se observan las líneas principales de la explotación y de la dominación social a escala global, las líneas matrices del poder mundial actual, su distribución de recursos y de trabajo entre la población del mundo, es imposible no ver que la vasta mayoría de los explotados, de los dominados, de los discriminados, son exactamente los miembros de las "razas", de las "etnias", o de las "naciones" en que fueron categorizadas las poblaciones colonizadas, en el proceso de formación de ese poder mundial, desde la conquista de América en adelante<sup>28</sup>.

Tanto la clasificación de la población mundial, como el control del imaginario social a través del eurocentrismo, se concatenan con el desarrollo del capitalismo. Siguiendo la línea trabajada, debemos a su vez reflexionar sobre el capitalismo desde América Latina, es decir desde un capitalismo dependiente. A eso dedicaremos las siguientes líneas.

### **1.2.3. Capitalismo dependiente<sup>29</sup>**

---

<sup>27</sup> DUSSEL, Enrique, “Eurocentrismo y Modernidad (introducción a las lecturas de Frankfurt)”, en Walter Mignolo (Comp.), *Capitalismo y geopolítica del conocimiento....*, op. cit., p. 68.

<sup>28</sup> QUIJANO, Aníbal, “Colonialidad y modernidad-racionalidad”, Zulma Palermo y Pablo Quintero (Comps.), *Aníbal Quijano. Textos fundamentales*, op. cit., p 57.

<sup>29</sup> No es nuestra intención hacer un recorrido por las distintas corrientes de lo que se conoció en los años 70 del siglo pasado como “Teoría de la dependencia”. Más bien queremos traer al presente algunos elementos propios de una de sus vertientes que aporten categorías para comprender tanto los procesos actuales, como principalmente el caso que será estudiado en la presente investigación.

Primeramente aclaramos que el análisis de la dependencia es redundar en el análisis del capitalismo. Esto es, que las situaciones de dependencia están intrínsecamente relacionadas al modo de ser del capitalismo y por tanto su explicación debe partir de aquel cuerpo teórico que tenga una lectura crítica de este<sup>30</sup>.

De manera provisoria tomaremos la siguiente aproximación:

La dependencia, en tanto que situación condicionante de una determinada estructura interna que la redefine de acuerdo a las posibilidades estructurales de las diversas economías nacionales, puede ser definida como: una situación histórica que da lugar a la conformación de una determinada estructura de la economía internacional, bajo la hegemonía del sistema capitalista, y la cual beneficia a algunos países en perjuicio de otros y determina las posibilidades de desarrollo interno de las diversas economías nacionales, constituyéndolas como realidades económico-sociales específicas<sup>31</sup>.

Por otra parte, la *dependencia*, como categoría de análisis es una problemática en búsqueda de una explicación. Tal problemática se presenta en los países con un Estado formalmente (políticamente) independiente, siendo que los distintos grupos sociales antagónicos entre sí luchan y se disputan el control del mismo. Visto así, es en el propio devenir de tal proceso de lucha que se produce la inserción del Estado independiente en el sistema internacional capitalista; a la vez que es a causa de tal modo de inserción que toma forma la introducción de la dominación imperialista en la sociedad dependiente.<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> “[...] no hay, como algunos suponen, una *teoría* de la dependencia. Existen si, situaciones de dependencia, configuraciones concretas de dependencia, pero no un cuerpo teórico general y explicativo, válido para todas las situaciones a analizar. Lo que en realidad existe es una teoría del desarrollo capitalista, y por supuesto, una teoría del imperialismo, que es precisamente la que da cuenta de la generación, desarrollo, configuraciones, etc., de esas situaciones de dependencia, y la que extrae de las diferentes realidades particulares los elementos comunes y sustanciales” (VILAS, Carlos María, *Derecho y estado en una economía dependiente*, Guadalupe, Buenos Aires, 1974, p. 72). La cursiva no es nuestra.

<sup>31</sup> LOPEZ SEGRERA, Francisco, *Cuba: capitalismo dependiente y subdesarrollo (1510-1959)*, Casa de las Américas, La Habana, 1972, p. 14.

<sup>32</sup> “[...] la problemática de la dominación imperialista en las sociedades en las que existe un Estado políticamente independiente y, por lo tanto, clases y grupos sociales que luchan entre sí por el control de ese Estado y que en el desarrollo de sus antagonismos, pactos, enfrentamientos y coaliciones van a definir *las modalidades de inserción de la sociedad local al sistema imperialista* y el modo en que habrá de canalizar, en las sociedades periféricas, la dominación internacional de las clases dominantes en los países imperialistas” (VILAS, Carlos María, *op. cit.*, p. 73). Las cursivas no son nuestras.

La canalización de la dominación por parte de las sociedades imperialistas, implica una alianza entre las clases o sectores socialmente dominantes al interior de cada Estado, que va más allá de las relaciones económicas. Importa también una alianza que se expande en el campo cultural, político e ideológico. Esto, en tanto que las clases dominantes de los países dependientes, en tanto cumplimentan determinadas acciones que benefician a la clase dominante del país desarrollado, obtienen a cambio apoyo a la sustentación de su situación de clase dominante. En otros términos, que esta situación de dependencia genera la reproducción en la sociedad dependiente de las relaciones típicas del sistema capitalista<sup>33</sup>, configurando así ciertas estructuras internas<sup>34</sup>.

Establecida nuestra perspectiva del trabajo sobre la dependencia, avanzaremos sobre la comprensión de un capitalismo dependiente. Es así que encontramos que David Harvey ha propuesto entender que el proceso de acumulación originaria planteado por Marx, debería nominarse “acumulación por desposesión”. Tal afirmación se produce al comprender que el mismo no es algo anterior y externo al capitalismo, sino continuo dentro del mismo, siendo que gracias a tal mecanismo es posible la superación por el capitalismo de sus crisis, como encontrar la base del nuevo imperialismo. Fenómeno este siempre visto desde el plano internacional, tanto con una faz económica como una política.

Así, nos dice que:

Una mirada más atenta de la descripción que hace Marx de la acumulación originaria revela un rango amplio de procesos. Estos incluyen la mercantilización y privatización de la tierra y la expulsión forzosa de las poblaciones campesinas; la conversión de diversas formas de derechos de propiedad –común, colectiva, estatal, etc.– en derechos de propiedad exclusivos; la supresión del derecho a los bienes comunes; la transformación de la fuerza de trabajo en mercancía y la supresión de formas de producción y consumo alternativas; los procesos coloniales, neocoloniales e imperiales de apropiación de activos, incluyendo los

---

<sup>33</sup> LOPEZ SEGRERA, Francisco, *op. cit.*, p, 18.

<sup>34</sup> “[...] las formaciones económico-sociales que hará surgir este modo de producción capitalista dependiente tendrán una especificidad propia derivada, por un lado del desarrollo del capitalismo internacional y, particularmente, de las características del centro metropolitano explotador de la colonia en cada época histórica; y, por otro, además, tendrán características específicas dimanadas de la de las condiciones internas específicas del país dependiente” (LOPEZ SEGRERA, Francisco, *op. cit.*, p, 19.)

recursos naturales; la monetización de los intercambios y la recaudación de impuestos, particularmente de la tierra; el tráfico de esclavos; y la usura, la deuda pública y, finalmente, el sistema de crédito<sup>35</sup>.

La pertinencia del análisis de Harvey radica en considerar como procesos de acumulación por desposesión varias actividades que de manera ininterrumpida han tenido lugar a lo largo de la historia de América Latina. Es decir que, es posible trazar un puente entre los procesos de acumulación por desposesión y los procesos (neo)coloniales de la modernidad, tal como el autor británico parece establecer.

Entre el análisis que hace Harvey del proceso de acumulación por desposesión como nuevo imperialismo y la cuestión de la dependencia, como necesario subdesarrollo de las economías latinoamericanas, para coadyuvar al desarrollo de las economías centrales, encontramos sugestiva la actualización que Osorio realiza de una teoría marxista de la dependencia. Es decir, una teoría del capitalismo que tenga en consideración a la dependencia, pero no formulada aparte de éste, sino nacida del mismo cuerpo teórico.

El hecho que el capitalismo reclame extracción de valor por medios económicos y no políticos, no puede llevar a que la historia y procesos previos de apropiaciones de riqueza por medios políticos entre imperios y colonias o semicolonias, y que permiten que emerjan economías industriales y economías agro-mineras, sea presentado como un asunto insignificante, un simple antecedente, porque para la historia que sigue no es un detalle irrelevante.

Si en el siglo XIX se relacionan economías formalmente independientes en la situación señalada, ello es resultado de procesos de despojo operados por los centros imperiales sobre sus colonias, que hacen posible que esa acumulación de riquezas favoreciera condiciones para la multiplicación de intercambios comerciales y posteriormente de procesos de industrialización en ciertos espacios del planeta, y el auge de producción primaria en otros, requerida por los primeros.

En otras palabras, antes del siglo XIX existieron procesos de acumulación y de

---

<sup>35</sup> HARVEY, David “El nuevo imperialismo: acumulación por desposesión”, en *Socialist register* 2004 (enero 2005), CLACSO, Buenos Aires, 2005, p. 113.

desacumulación que establecen puntos de partida radicalmente diferenciados en ese siglo entre las economías que se interrelacionan y que participan de la división internacional del trabajo. Que todo esto se haya propiciado por mecanismos políticos y extraeconómicos, no implica que no tuvieran consecuencias económicas a la hora de iniciarse las relaciones entre economías “independientes” en el siglo XIX<sup>36</sup>.

Entender los procesos de acumulación originaria como puntos de partida para los Estados latinoamericanos en el mercado internacional, toma un cariz distinto al comprender que tales procesos son constantes. Más aun, comprender que la primarización de la economía (economías principalmente agro-mineras dedicadas a la exportación), tiene extremas consecuencias en el proceso de transferencia de plusvalor. A este respecto Dussel nos recuerda que el plan de trabajo de Marx constaba tanto de *El Capital* (capital: producción, circulación y su realización), del segundo tratado (la competencia), del tercero (del capital crediticio) y del cuarto (capital accionario); como de la renta, el salario y el Estado y la relación de los Estados en el mercado mundial. Siendo que a partir de tal marco Dussel establece que el lugar teórico de la dependencia es la competencia en el mercado mundial. Será entonces la competencia que se da entre capitales globales nacionales con distinto tipo de desarrollo lo que genera la *dependencia* a través de la transferencia de valor<sup>37</sup>.

Porque la cuestión es que yo pueda tener ganancia aunque pierda plusvalor. Veamos el trigo que se produce en las grandes praderas de Kansas con grandes máquinas y en la pampa argentina, pero con peores máquinas y menor tecnología; el precio en la Argentina, su valor, va a ser menor que el otro, porque va a necesitar muchas menos horas humanas; el desgaste de la maquinaria aunque se deba objetivarse [sic] en el producto, va a ser menor. Entonces ¿qué pasa?, si el medio es tanto, se va a transferir, porque el precio tiene que ser igual en el *mercado mundial*; una parte del *valor* del país menos *desarrollado*, que produce con más *valor* (porque una tonelada necesita más horas), se transfiere al otro, que

---

<sup>36</sup> OSORIO, Jaime, “La teoría marxista de la dependencia revisitada”, en *Viento Sur*, <https://bit.ly/2uhvjeN>, consulta: 24 de octubre de 2017.

<sup>37</sup> DUSSEL, Enrique, *Marx y la modernidad. Conferencias de La Paz*, Rincón, La Paz, 2008, pp. 135-142

tiene, ahora, una ganancia extraordinaria. Si yo obtuve plusvalor de 4, y transfiero 3, todavía tengo 1 de ganancia. Marx dice que la competencia es posible porque vendo la mercancía con ganancia, pero por debajo de su *plusvalor*. Yo transfiero valor al otro; el otro sacó un plusvalor de 2, ahora tiene ganancia extraordinaria 5. Esto es competencia: Nivelación del precio por *transferencia de valor*<sup>38</sup>.

De las varias formas en las cuales este mecanismo se realiza llamamos la atención sobre uno en particular:

Un *segundo* mecanismo es el de aquellas mercancías que son producidas exclusivamente por el capital menos desarrollado del país periférico. Café, por ejemplo. En este caso, como hemos indicado más arriba, el país más desarrollado puede anular la competencia (pero no la ley de la transferencia de plusvalor ni la ley del valor) y organizar un “monopolio de compradores”. El “precio monopólico” se fija según las conveniencias del capital global nacional más desarrollado tal y como actualmente acontece con el petróleo (que habiéndose almacenando en grandes cantidades, se le puede fijar un “precio monopólico” bajo)<sup>39</sup>.

Es decir, que la actividad principal que realizan las economías latinoamericanas, es una que constantemente transfiere plusvalor, que constantemente genera desposesión y acumulación en los capitales más desarrollados. Sobre todo, a los efectos del presente trabajo, nos interesa resaltar que esta es la situación por excelencia de la economía cubana –aunque latinoamericanas en general– durante la primera mitad del siglo pasado. Hasta aquí el análisis de la cuestión de la dependencia, pues hemos llegado al punto principal a ser utilizado posteriormente.

Por último, es necesario rescatar que tanto la clasificación de la población, como el control de imaginario social asociados al desarrollo del capitalismo dependiente, deben ser

---

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 143. Las cursivas no son nuestras.

<sup>39</sup> DUSSEL, Enrique, *Hacia un Marx desconocido. Un comentario de los manuscritos del 61-63, Siglo XXI*, México, 1988, p. 353.

analizados también hacia dentro de las fronteras de los Estados-nación periféricos. En tal tónica, no puede argumentarse una lucha de liberación de la colonialidad que utilice al Estado para luego replicar la misma dominación ejercida anteriormente por la potencia imperial. Precisamente el punto de comprender que la colonialidad es constitutiva de la modernidad, obliga a reflexionar sobre la permeabilidad que tales estructuras de dominación han hecho en todos los ámbitos de la existencia social, o mejor dicho, sobre como los han constituido. Por tal motivo, así como el mundo moderno colonial o colonialismo, en la tradición de pensamiento latinoamericano, se produce en los campos económicos, político, social, cultural y jurídico; lo hace tanto en el ámbito internacional, como nacional.

He aquí la razón por la cual las comunidades indígenas y campesinas no vieron sustancialmente modificadas sus situaciones al alcanzar los Estados latinoamericanos sus independencias. Constituyéndose así en la periferia de las sociedades oligárquicas a causa de la réplica de tal colonialismo, negándose –eurocentrismo de por medio– no solo la producción de otra forma de organización social, sino a su vez la posibilidad de tener representación política en las estructuras de los noveles Estados<sup>40</sup>. En consecuencia, siguiendo a González Casanova<sup>41</sup> descartamos la exclusión del análisis de minorías nacionales o etnias, en base a la sacralización de las clases sociales entendidas como burgués y proletario<sup>42</sup>, como así también la asimilación del conflicto social a un problema racial, pues “con el solo concepto de racismo se pierde el de los derechos de las “minorías nacionales” o “etnias” dominadas y explotadas en

---

<sup>40</sup> Algo que más adelante será en parte analizado como inmersión campesina.

<sup>41</sup> GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo, “Colonialismo interno [una redefinición]”, A. Boron, J. Amadeo y S. González (Comps.) *La Teoría Marxista Hoy: Problemas y perspectivas*, CLACSO, Buenos Aires, 2006, pp. 409-434.

<sup>42</sup> Algo de lo que ya Mariategui era precursor en los años 20 del siglo pasado: “Todas las tesis sobre el problema indígena, que ignoran o eluden a éste como problema económico-social, son otros tantos estériles ejercicios teóricos -y a veces sólo verbales-, condenados a un absoluto descrédito. No las salva a algunas su buena fe. Prácticamente, todas no han servido sino para ocultar o desfigurar la realidad del problema. La crítica socialista lo descubre y esclarece, porque busca sus causas en la economía del país y no en su mecanismo administrativo, jurídico o eclesiástico, ni en su dualidad o pluralidad de razas, ni en sus condiciones culturales y morales. La cuestión indígena arranca de nuestra economía. Tiene sus raíces en el régimen de propiedad de la tierra [...] La suposición de que el problema indígena es un problema étnico, se nutre del más envejecido repertorio de ideas imperialistas. El concepto de las razas inferiores sirvió al Occidente blanco para su obra de expansión y conquista. Esperar la emancipación indígena de un activo cruzamiento de la raza aborígen con inmigrantes blancos es una ingenuidad antisociológica, concebible sólo en la mente rudimentaria de un importador de carneros merinos” (MARIATEGUI, José Carlos, *Siete ensayos de interpretación de la realidad peruana*, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 2007, pp.26-30.)

condiciones coloniales o semicoloniales, y que resisten defendiendo su cultura y su identidad”<sup>43</sup>.

Recapitulando con lo abordado primeramente más arriba, tenemos entonces ya marcados estos tres elementos principales que tomaremos como nuestra teoría social general, es decir aquella que aglutina una lectura del constructo de raza, del eurocentrismo y del capitalismo dependiente. Por otra parte la articulación del análisis de un colonialismo interno, que realiza las mentadas relaciones de dominación, mas hacia dentro de los Estados-nación. Comprender estas dinámicas de poder son capitales en tanto nos permitirán reflexionar sobre la relación entre la realidad colonial latinoamericana y las estructuras jurídicas que sobre ella se han generado, en función del caso seleccionado.

Pero como nuestro análisis es propio del derecho, se nos hace necesario ahora tomar una teoría jurídica con la cual posteriormente hacer un cruce de estos postulados. A ello nos dedicaremos en las próximas líneas.

### 1.3. Crítica Jurídica: aspectos generales<sup>44</sup>

*Cuando bien conmigo pienso, mui esclarecida  
Reina, i pongo delante los ojos el antigüedad  
de todas las cosas, que para nuestra  
recordación y memoria quedaron escritas,  
una cosa hállo y: sáco por conclusión mui  
cierta: que siempre la lengua fue compañera  
del imperio; y de tal manera lo siguió, que  
junta mente començaron, crecieron y  
florecieron, y después junta fue la caída de  
entrambos [...] De allí, començando a  
declinar el imperio de los romanos, junta  
mente començó a caducar la lengua latina ...*  
Nebrija

---

<sup>43</sup> GONZALEZ CASANOVA, Pablo, “Colonialismo interno [una redefinición]”, *op. cit.*, p. 418.

<sup>44</sup> Al igual que en el campo de los estudios latinoamericanos, o de la filosofía latinoamericana, en el campo jurídico se ha producido una teorización que pone en cuestionamiento la forma tradicional y hegemónica de entender al derecho. No es objeto de este apartado trazar un recorrido de tales intersecciones entre distintas teorías críticas y el derecho, como así tampoco recorrer las distintas teorías críticas del derecho en América Latina. A ese respecto puede verse WOLKMER, Antonio Carlos, *Introducción al pensamiento jurídico crítico*, San Luis Potosí, UASLP, 2006; *Crítica del derecho en América Latina*, Madrid, AKal, 2017. Sino más bien aclarar que la selección de la corriente llamada “Crítica Jurídica” y desarrollada por Oscar Correas es el cuerpo teórico crítico jurídico en el cual abrevaremos principalmente. Tal selección de sebe a la construcción de un conjunto de categorías que si bien compartidas por otras teorías críticas del derecho, son presentadas en esta corriente con una sistematicidad que satisface las necesidades de esta investigación.

Que siempre la lengua fue compañera del imperio, como nos recuerda Nebrija<sup>45</sup>, es algo que se conoce al menos desde 1492, el mismo año en que comenzó la conquista y colonización de América, primer puntapié del proceso globalizador moderno y colonial sobre el cual ya nos hemos explayado en el primer apartado de este capítulo. Relacionar el lenguaje con el imperialismo, con el poder, con un patrón del poder mundial y colonial, no se reduce solamente a suplantarse un idioma por otro. De lo que se trata, antes bien, es descifrar aquello que se ha llamado el *uso performativo del lenguaje*, que puede encontrarse en cualquier lengua, en cualquier utilización de cualquier mensaje. Creemos, en esta línea, que fenómenos tales no pueden estar disociados del derecho y de la crítica al derecho. ¿O acaso la colonización no fue justificada jurídicamente? ¿Acaso la reducción de la calidad de vida dirigida contra las grandes mayorías populares en América Latina no encuentra mediación en el derecho?

En términos actuales decimos: discurso, hegemonía e ideología. Triada que guía la adjudicación de sentido, o en términos jurídicos, la interpretación del derecho y su eficacia. ¿Cómo sucede esto? Para tales fines será necesario considerar que el derecho consta de normas, a la vez que lo compone algo más. Eso más que le es propio es lo que explicará el *ser así* de los operadores deónticos y las conductas sobre las cuales recae tal ser así y no de otro modo.

Por otro lado, la posibilidad de significar ciertas conductas –hechos, como el mundo colonial, por ejemplo–, dependerá de nuestro acceso a la realidad mediante una teoría social general. Es decir, un análisis del derecho como el que tomamos, se encuentra entre dos esferas de conocimiento extrajurídicas: la sociología y la semiología. El cómo se relacionan mutuamente y cómo el derecho se inserta en tal relación es lo que procederemos a abordar en este sub-apartado a los fines de esclarecer la metodología que regirá en el análisis del caso propuesto en la presente investigación.

### **1.3.1. Metodología jurídica**

---

<sup>45</sup> DE NEBRIJA, Antonio, *Gramática de la lengua castellana*, 1492, <https://bit.ly/2J4W77z>, consulta: 27 de julio de 2017.

Para iniciar un breve recorrido por la metodología que hemos de tomar, recordaremos una dicotomía fundamental para el campo jurídico. Aquella misma con la cual comienza la *Teoría Pura del Derecho*, la existente entre naturaleza y sociedad. Respecto de la segunda decimos que la zaga de Hume<sup>46</sup> a Kant produjo una corriente de pensamiento distinta del positivismo y la manera analítica de hacer filosofía, la cual se fijó más en dos problemas centrales: que el mundo del ser humano es el mundo del sentido, tanto como de los sentidos, y; que en este mundo del sentido existe algo denominado *libertad*.

En relación al primer problema, nace la cuestión de que tal sentido debe ser producido y receptado. Mas, como es bien sabido, entre lo dicho y lo entendido puede existir un trecho bastante grande –esto sin considerar si acaso lo dicho refleja lo que el productor de sentido quiso expresar: ¿es posible saberlo?–. En consideración del segundo tópico diremos que la libertad parece ser ese ámbito de acción no determinada –al menos no irreductiblemente–, que es guiada por la voluntad –otro concepto complejo–. Entonces, si acaso en el mundo natural el curso de los acontecimientos puede ser establecido causalmente, ¿cómo hacerlo en un mundo en el cual la libertad bien puede modificar cualquier curso previsto?<sup>47</sup> ¿Cómo obtener certeza?

¿Qué implica esto para el derecho? Arriesgamos que para la mayoría de los abogados/as egresados/as de cualquier universidad en América Latina, no es extraña la idea que refiere al derecho como un conjunto de normas. Es decir, el derecho está escrito, pero más importante aún, el derecho *ya* está escrito –al menos el que será aplicado–. Escarbando un poco sobre la existencia de las normas, necesariamente llegaremos a que las mismas son producidas por alguien. Entonces alguien ha producido un acto de voluntad –libertad– que da origen a la norma, la cual está cargada de sentido. La sentencia de un juez, por ejemplo, que es un producto de su voluntad es un acto de creación de norma –derecho–, pero ¿puede decirse entonces que el derecho *ya* está escrito antes de la lectura por parte del operador jurídico?

La razón por la cual la enseñanza del derecho y la cultura –ideología– jurídica en general entienden la versión más paleopositivista posible es porque, como los analíticos, se necesita dejar fuera de la cientificidad del derecho el sentido de este acto de voluntad, el cual no es otro que un acto político.

---

<sup>46</sup> La posición empirista de Hume guarda dentro de sí la crítica a la existencia de la relación de causalidad, como no más que la atribución –arbitraria– que se realiza entre dos fenómenos. Crítica que no ha detenido el devenir del método experimental.

<sup>47</sup> CORREAS, Oscar, *Metodología jurídica. Una introducción filosófica I*, Fontamara, México, 1997, p. 168.

Sucede que si reconocemos que las normas son, en verdad, la lectura de textos que alguien hace, entonces la certeza se esfuma; porque no parece posible ningún control “científico” sobre la forma como alguien entiende los textos. Tampoco hay ningún control posible sobre la “voluntad”, sea del que produce las normas, sea del que las lee; ambos están en el juego del poder, el legislador y el juez o el jurista privado. Y por tanto la pureza del derecho se derrumba<sup>48</sup>.

Por tal razón el derecho pertenece al segundo de los mundos, al del sentido. Siendo que por no tener un correlato empírico –referente– la voluntad y libertad, no pueden ser aprehendidas, sino más bien comprendidas por el derecho. Así, llegamos a una posición más clara para preguntarnos respecto de la hermenéutica jurídica, siendo necesaria una nueva aclaración:

La palabra “hermenéutica” quiere decir *interpretación de textos*. Tiene que ver con Hermes, el dios de cosas ocultas. De allí que “hermético”, sea lo cerrado, lo oculto, lo secreto, lo obscuro, lo que no se deja fácilmente abrir ni descifrar. Entonces hermenéutica sería la actividad del pensamiento, la disciplina, que devela lo oculto; sería, entonces, desocultar lo secreto<sup>49</sup>.

Esta definición refleja la clásica concepción griega –no por nada se hace alusión a Hermes–, que entiende la relación entre *esencia* y *apariencia*, como una en que la segunda es reflejo de la primera, pero de manera distorsionada, engañosa. En términos generales, para cualquiera que realice la actividad hermenéutica, será necesario comprender un mensaje. Comprensión por oposición a explicación –*verstehen* y *erklären*–, sentido por oposición a hecho, sociedad por oposición a naturaleza. En términos jurídicos, de ir más allá de la comprobación empírica se debe arribar a la *interpretación*, acto hermenéutico del derecho<sup>50</sup>.

---

<sup>48</sup> CORREAS, Oscar, *Metodología jurídica. Una introducción filosófica I*, Fontamara, México, 1997, p. 169.

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 172.

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 174.

Esta comprensión debe superar varios obstáculos, de los cuales quisiéramos llamar la atención sobre uno en particular: la concepción de una sociedad justa<sup>51</sup>. En efecto, la praxis hermenéutica en el derecho suele hacerse en consideración de valores universalizables, al menos en un momento dado, desde los cuales es posible una interpretación que resguarde la objetividad. Acaso la *democracia* –con lo que se quiera significar en cada oportunidad con esa grafía– o los *derechos humanos* –corre la misma aclaración– son de esos términos que pretenden hacer aparecer principios con los cuales todos necesariamente debemos estar de acuerdo. La crítica no es a la democracia, o los derechos humanos, sino a aquella utilización de estos términos, que encubren –¿ocultan?– que las sociedades latinoamericanas –cuando no todas– están atravesadas por relaciones de poder y dominación que dividen y segmentan a sus integrantes, haciendo de estas, clases antagónicas. Tales antagonismos generan deseos, intereses, ideologías contrapuestas tanto como las clases lo sean. Vistas así las cosas afirmamos, lo que favorece a la clase trabajadora enfurece al empleador. No obstante, todo esto queda borrado con aquellos principios o valores universales.

El problema hermenéutico, tratándose del derecho, no puede resolverse, en la práctica, sin resolver el problema de la *justicia social*. Es decir, el problema hermenéutico de la práctica jurídica tiene un fondo político. No puede tratarse separadamente del problema fundamental de una sociedad dividida en clases: la injusticia. Si existe alguna solución, lo cual parece difícil, no podrá encontrarse por caminos que no conduzcan, previamente, a construir una sociedad solidaria, de la que pueda esperarse que sus miembros acepten los mismos valores.<sup>52</sup>

Como se ve, la hermenéutica en el derecho, nos lleva irremediablemente a un tema político. Esos actos de voluntad que producen una norma a partir de un texto, en función de una determinada ideología, que encubierta por términos tales como *democracia* o *derechos humanos* –y más aún, por la ideología jurídica que persiste en encontrar valores universales–,

---

<sup>51</sup> Entre los señalados por Correas pueden encontrarse: la polisemia, como la multiplicidad de significados que puede tener una misma palabra; el uso incorrecto de las palabras; los cambios culturales que se producen a lo largo del tiempo, lo que repercute en el contexto de uso de una palabra; los medios por los cuales es transmitido el mensaje –sentido–, los cuales pueden ser alterados, y por último; las habilidades del receptor, donde ingresa en el análisis tanto las capacidades en base a conocimientos previos, como la voluntad para hacerse del mensaje. CORREAS, Oscar, *Metodología jurídica... op. cit.* pp. 175-177.

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 178. La cursiva es nuestra.

bien nos remiten al consenso, a la construcción de hegemonía. Es decir, que un sector determinado de la sociedad tenga la capacidad de hacer aceptar a la mayoría de la misma, sus valores y su ideología como universales. Esto, como veremos más adelante, refiere a la eficacia del derecho, a la reproducción del poder.

Claramente esta relación entre hermenéutica, derecho y poder no aparece ante los ojos del paleopositivismo, como así tampoco frente a los ojos de los analíticos. Sí lo hace ante la clase dominada y por tal razón su lectura del derecho será en consideración de entender que estructuralmente el mismo resguarda las relaciones de dominación en las cuales se encuentra inmersa, mediante la inversión de la *esencia*. Así, la crítica primeramente será contra la científicidad –objetividad– de la interpretación –creación– del derecho, cuando no la re-interpretación del mismo. ¿Cómo es posible esto último?

Tras de cualquier producto jurídico del Sistema, es posible encontrar la ideología que le dio su razón de ser. Pero, esto no significa que invariablemente el sentido de la norma esté ligado a su origen histórico; derecho y poder, este último entendido como determinación concreta de la lucha de clases, están ligados. El Derecho es realmente “una técnica social específica”, pero su sentido es pleno cuando se estudia: a) su especificidad y b) se determina por quien es aplicado y contra quien<sup>53</sup>.

En caso de conseguir la aceptación de otro sentido de la norma acorde a los derechos de la clase dominada, es posible entender que surja desde este otro lado la analítica ida referente a la *correcta* interpretación de la ley. Creemos que esto no debe ser un problema, puesto que en el fondo de lo que trata es del reconocimiento del derecho no como una consecuencia de la lucha de clases, sino como *herramienta de tal lucha*. Abandonar tales principios con pretensión de universalidad nos llevará necesariamente, al igual que al resto de los intérpretes –juristas o no–, a la necesidad de la toma de una decisión ética.

Ahora bien, una pregunta digna de la hermenéutica jurídica –de toda en realidad– bien puede ser la siguiente: ¿es posible una interpretación disociada de la política? A este respecto

---

<sup>53</sup> ORTEGA PEÑA, DUHALDE, “Historia del Derecho y liberación nacional”, en *Liberación y Derecho*, UBA, Buenos Aires, 1974.

traemos a colación al fundador de la *Teoría Pura del Derecho*, el cual –a su vez– ha sido objeto de tan diametralmente opuestas interpretaciones como las realizadas por los positivistas más científicamente puros, como por la crítica jurídica:

El abogado que, en interés de su parte, sólo invoca ante el tribunal una de las varias interpretaciones posibles de la norma jurídica aplicable al caso; el escritor que en su comentario caracteriza una determinada interpretación, entre varias posibles, como la única “correcta”, no cumplen una función científico-jurídica, sino una función jurídico-política. Tratan de ganar influencia sobre la producción del derecho. Naturalmente ello no les puede ser negado. Sólo que no deben hacerlo en nombre de la ciencia del derecho, como suele suceder con harta frecuencia. La interpretación científico jurídica tiene que evitar con el mayor cuidado la ficción de que una norma jurídica siempre admite sólo un sentido, el sentido “correcto”. Se trata de una ficción de la que se sirve la jurisprudencia tradicional para mantener el ideal de la seguridad jurídica. Dada la multiplicidad de sentidos de la mayoría de las normas jurídicas, este ideal solo puede cumplirse aproximadamente. No se negará que esta ficción del sentido unívoco de las normas jurídicas puede tener grandes ventajas desde algún punto de vista político<sup>54</sup>

Recordamos la ocasión en la cual el dictador argentino Jorge Rafael Videla –en plena dictadura– fue consultado por la prensa respecto a los *desaparecidos*. Su alocución tiene como base la defensa de los derechos humanos, ese mismo discurso por causa del cual la muerte lo encontró juzgado por delitos de lesa humanidad. Para este personaje era indudable que el

---

<sup>54</sup> KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, UNAM, México, 1979, p. 356. El texto continúa: “[...] Pero ningún prejuicio político puede justificar que se haga uso de esa ficción en una exposición científica del derecho positivo, al proclamarse una interpretación científica del derecho positivo, al proclamarse una interpretación, que desde un punto de vista subjetivo-político es más deseable que otra interpretación, lógicamente igualmente posible, como la única correcta desde un punto de vista científico-objetivo. Puesto que así se presenta lo que sólo es un juicio de valor político, falsamente como una verdad científica. Por lo demás, la estricta interpretación científica de una ley estatal, o de un tratado internacional, que exhiba, fundándose en un análisis crítico, todos los significados posibles, inclusive los políticamente indeseados, y quizás ni siquiera previstos por el legislador y por las partes contratantes, pero incluidos en el tenor literal de las normas que ellos escogieran, puede tener un efecto práctico que exceda en mucho a la ventaja política de la ficción de univocidad: semejante interpretación científica puede mostrar a la autoridad que establece el derecho, hasta qué punto su labor se mantiene por detrás de las exigencias técnico-jurídicas de formular las normas de derecho en la forma más unívoca posible, o de formularlas de tal suerte que la multiplicidad de sentidos inevitable se restrinja a un mínimo, intentándose así el grado posible mayor de seguridad jurídica”(Ibidem, p. 356).

estilo de vida cristiano y occidental se vio amenazado por la imposición de una guerra motivada por la subversión. “Guerra impuesta que fue pagada con sangre”, según sus términos. Tal guerra –según el dictador– ponía en riesgo la visión omnicomprendiva de los derechos humanos que considera el derecho a la vida, salud, educación, trabajo, etc.<sup>55</sup> Creemos que al lector/a de estas líneas no le hacen falta contra-argumentaciones contra tales dichos, siendo que las mismas aparecerán en función del manantial representado por una ideología determinada. Esa es pues la praxis de la que nos hablan Ortega Peña y Duhalde en la cita arriba planteada. En similar reflexión Kelsen establece la ficción de la “univoca” interpretación en salvaguarda de la seguridad jurídica como herramienta propia de la política. Por otro lado, si bien admite la posibilidad de múltiples interpretaciones, se entiende también –¿acto de interpretación?– que puede encontrarse el caso de un cumplimiento aproximado de la seguridad jurídica, el cual se produce en esas normas de las cuales pueden encontrarse todas las posibles interpretaciones –continuación de cita–.

Con Kelsen y más allá de Kelsen, con la Crítica Jurídica entenderemos que tal cumplimiento de la seguridad jurídica, de la *correcta* interpretación es imposible, es una ficción –*como si*– que se presenta en tanto que apariencia del encubrimiento de las relaciones de poder propias de la política. Esto no nos lleva a una posición relativista, puesto que el centro de la interpretación consiste en el reconocimiento de la *objetivación social* que se hace de ciertos valores, creencias, premisas, por consecuencia de una determinada ideología, por oposición a su fetichización. Sobre esto ahondaremos en el próximo sub-apartado. Por último, reconocer la posición ideológica, como se ha repetido varias veces, es reconocer una decisión política; interpretar el derecho o criticar otras interpretaciones consiste en esto, no hay más. Sin confundir términos, esto no es óbice a la renuncia de fundamentación, puesto que la decisión ética –política– orienta la crítica, pero ella misma no es carente de ciertos parámetros de fundada argumentación. En lo que sigue desarrollaremos algunos aspectos de la metodología propia de la crítica jurídica, que no es más que la explicitación de los postulados filosóficos de los cuales parte. Su necesidad se presenta en tanto los compartiremos en pleno para la modificación final que proponemos.

---

<sup>55</sup> Aunque tal vez sea bueno acotar que la referencia es a un *estilo* de tales derechos: el occidental y cristiano. O mejor dicho, la interpretación que de la moral occidental y cristiana puede tener alguien que organiza un plan sistemático de apropiación de bebés nacidos en centros de detención clandestinos, vuelos de la muerte y cuanta atrocidad es hoy conocida.

### 1.3.2. Marxismo y derecho: acerca de la Crítica Jurídica

Zizek hace notar dos pasos realizados por Marx en el análisis del secreto de la forma-mercancía. Para el autor esloveno primeramente se ha de romper la apariencia que dictamina que el valor de una mercancía depende del puro azar, del libre juego de la oferta y la demanda, para develar un principio oculto, el del tiempo de trabajo socialmente necesario. En segundo lugar es necesario estudiar el proceso mediante el cual aquello que se ha revelado asume esa forma-mercancía<sup>56</sup>. Si bien este análisis es realizado a los fines de tender un puente entre el razonamiento de Marx y el de Lacan y Freud<sup>57</sup>, nos sirve aquí a los efectos de problematizar primeramente la dicotomía entre lo aparente y lo real, como fue antes mencionado.

Así, en crítica a la utilización que los economistas burgueses hacen de algunas categorías Marx establece:

Estas expresiones imaginarias, no obstante, surgen de las relaciones mismas de producción. Son categorías para las formas en que se manifiestan relaciones esenciales. El hecho de que en su manifestación las cosas a menudo se presentan invertidas, es bastante conocido en todas las ciencias, salvo en la economía política<sup>58</sup>.

Por tal motivo, en la relación social establecida y su manifestación –intercambio, aunque en términos jurídicos este es presentado bajo la forma de “contrato”–, la segunda encubre la desigualdad que se produce en la primera. Por tal motivo, al estudiar el modo de producción capitalista, lo que se procura conocer es la estructura real de ese proceso, despojando a las relaciones sociales de sus mistificaciones. Este es entonces el deber del pensamiento crítico:

Es decir [...] la misión primordial de todo trabajo científico consiste en reducir el movimiento aparente al movimiento real. Es únicamente el conocimiento del movimiento real lo que nos permitirá interpretar el movimiento aparente y

---

<sup>56</sup> ZIZEK, Slavoj, *El sublime objeto de la ideología*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2003, p 39.

<sup>57</sup> De hecho el apartado se denomina “Como invento Marx el síntoma”.

<sup>58</sup> MARX, Karl, *El capital*, Libro I Volumen II, Siglo XXI, México, 1975, p 654.

comprender a fondo el significado de las manifestaciones contradictorias que, de otro modo conducen al análisis frecuentemente a un callejón sin salida teórica<sup>59</sup>

En palabras del propio Marx:

Por lo demás con la forma de manifestación “valor y precio de trabajo” o “salario” –a diferencia de la relación esencial que se manifiesta, esto es del valor y el precio de la fuerza de trabajo– ocurre lo mismo que con todas las formas de manifestación y su trasfondo oculto. Las primeras se reproducen de manera directamente espontánea, como formas comunes y corrientes del pensar; el otro tiene que ser primeramente descubierto por la ciencia. La economía política clásica tropieza casi con la verdadera relación de las cosas, pero no la formula conscientemente, sin embargo. No podrá hacerlo mientras esté envuelta en su piel burguesa<sup>60</sup>

¿Cuál es entonces el modo de proceder que debe tener la ciencia que rompa con la piel burguesa? A esto intentaremos avocarnos brevemente. Diremos primeramente que Marx es heredero de la filosofía alemana, aquel capítulo de la filosofía europea que se denomina idealismo alemán y va desde Kant hasta Hegel. Punto clave en este desarrollo del pensamiento alemán representa el último autor, quien superando a Kant puede hacer una totalización de la realidad; aquello que Kant no pudo debido a la existencia de lo noumeno en su sistema. En Hegel, quien construye un sistema que visualiza como una esfera de esferas<sup>61</sup>, se encuentra el razonamiento dialéctico respecto de la realidad. En otros términos, Hegel entiende que la realidad es ella misma dialéctica y no acaso un método para analizarla. Entendida desde el punto de vista idealista, la dialéctica es a través de sus tres momentos el devenir del propio concepto, de la autoconciencia en el sentido subjetivo o del Espíritu Absoluto<sup>62</sup>. Para hacer

---

<sup>59</sup> DÍAZ-POLANCO, Héctor, *Teoría marxista de la economía campesina*, Juan Pablo Editor, México, 1977, p 29.

<sup>60</sup> MARX, Karl, *El capital*, Libro I Volumen II, Siglo. XXI, México, 1975, p. 660.

<sup>61</sup> Esto, puesto que al ser una totalidad, Hegel entendía que mal podía existir una introducción al mismo. La veracidad de su sistema se comprobaba por la imposibilidad de salir de él. Pensamiento este que se refleja en la quita del término “Introducción” a la obra “Fenomenología del Espíritu” por parte del propio autor.

<sup>62</sup> ADORNO, Theodor, *Introducción a la dialéctica*, Cadencia, Buenos Aires, 2013.

notar la diferencia entre la dialéctica idealista hegeliana y la marxista recordamos en particular el capítulo VI de la *Fenomenología del Espíritu*, en el cual Hegel dice:

Es esencial, aquí, considerar que la *pura materia* solo es lo que *resta* si hacemos abstracción de la vista, del tacto, del gusto, etc., es decir, la materia no es lo visto, gustado, tocado, etc.; lo que se ve, se palpa, se gusta, no es la materia, sino el color, una piedra, una sal, etc.; la materia es más bien la *pura abstracción*; y así se da aquí la *pura esencia del pensamiento* o el pensamiento puro mismo, como lo absoluto no diferenciado en sí, no determinado, carente de predicados<sup>63</sup>

Esto, a los efectos de hacer notar al lector/a que en el referido autor la idea de materia hace alusión a una pura abstracción, al pensamiento. Por vía de consecuencia puede decirse que encontramos en Hegel una confusión entre el concreto-realidad y el concreto-de-pensamiento, según la clasificación de Althusser<sup>64</sup>. En fin, la dialéctica al servicio del idealismo alemán hace que esta funcione en el plano de la pura abstracción. Por su parte Marx es continuador de la dialéctica pero desde una perspectiva materialista<sup>65</sup>:

Mi método dialectico no solo difiere del de Hegel, en cuanto a sus fundamentos, sino que es su antítesis directa. Para Hegel el proceso del pensar, al que convierte incluso, bajo el nombre de idea, en un sujeto autónomo, es el demiurgo de lo real; lo real no es más que su manifestación externa. Para mí a la inversa, lo ideal no es sino lo material traspuesto y traducido en la mente humana<sup>66</sup>.

---

<sup>63</sup> HEGEL, George, *Fenomenología del Espíritu*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2007, p. 339. La cursiva no es nuestra

<sup>64</sup> ALTHUSSER, Louis, *La revolución teórica de Marx*, Siglo XXI, México, 1971, p. 153. En el mismo sentido Dussel hace la crítica a Hegel al analizar el método dialectico de Marx, DUSSEL, Enrique, *La producción teórica de Marx. Un comentario a los Grundrisse*, Siglo XXI, México, 1985, p.49.

<sup>65</sup> La continuidad en el pensamiento de Hegel y Marx tiene más aristas que la dialéctica. Para tal afirmación nos basamos en Lenin para quien: “Es completamente imposible entender el Capital de Marx, y en especial su primer capítulo, sin haber estudiado y entendido a fondo toda la Lógica de Hegel. ¡Por consiguiente, hace medio siglo ninguno de los marxistas entendió a Marx!”, LENIN, *Cuadernos filosóficos*, Ediciones Estudio, Buenos Aires, 1963, p.174.

<sup>66</sup> MARX, Karl, *El capital*, Libro I Volumen I, Siglo XXI, México, 1975, pp. 19-20.

Marcada es la diferencia entre los dos pensadores, donde este segundo nos hace entender que la historia de las ideas filosóficas, políticas, jurídicas, etc., obedece a un fundamento socio-económico. En este sentido, es el ser social el que hace a la conciencia, razón por la cual el entendimiento del plano ideológico solo cobra sentido a partir del estudio de las relaciones sociales. Sin ánimo de abusar de las citas, creemos más que esclarecedora y pertinente la posición de los dos autores alemanes:

Totalmente al contrario de lo que ocurre en la filosofía alemana, que desciende del cielo sobre la tierra, aquí se asciende de la tierra al cielo. Es decir, no se parte de lo que los hombres dicen, se representan o se imaginan, ni tampoco del hombre predicado, pensado, representado o imaginado, para llegar, arrancando de aquí, al hombre de carne y hueso; se parte del hombre que realmente actúa y, arrancando de su proceso de vida real, se expone también el desarrollo de los reflejos ideológicos y de los ecos de este proceso de vida. [...] La moral, la religión, la metafísica y cualquier otra ideología y las formas de conciencia que a ellas corresponden pierden, así, la apariencia de su propia sustantividad. No tienen su propia historia ni su propio desarrollo, sino que los hombres que desarrollan su producción material y su intercambio material cambian también, al cambiar esta realidad, su pensamiento y los productos de su pensamiento. No es la conciencia la que determina la vida, sino la vida la que determina la conciencia<sup>67</sup>.

Hasta aquí las principales premisas filosóficas del materialismo histórico que queremos traer a colación. Su función se basa en poder contextualizar de un mejor modo el desarrollo propio que tiene la Crítica Jurídica y la propuesta de crítica jurídica que realizamos al final del presente apartado, en tanto que en lo metodológico, seguiremos el mismo camino. Pasemos ahora al entendimiento que de la Crítica Jurídica postulamos como necesario.

### **1.3.3. Crítica Jurídica**

---

<sup>67</sup> ENGELS, Federico y MARX, Karl *La ideología alemana*, Akal, Madrid, 2014, p. 21.

### 1.3.3.1. Sociología jurídica, marxismo y semiología

#### A. Sociología jurídica

La Crítica Jurídica se plantea dentro del ámbito de la sociología jurídica, como construcción teórica que se posiciona en este campo y no en otro por entender que la razón de ser y la forma específica del derecho solo pueden ser encontradas en las relaciones sociales. Es decir, entender al derecho como efecto y causa de las relaciones sociales, o dicho en otros términos, intenta explicar plausiblemente las causas y los efectos de las normas jurídicas. De acuerdo a esto último, esta disciplina entiende que es posible conocer aquellos fenómenos que están relacionados causalmente con el derecho. Lo importante para comenzar es definir el ámbito específico de la sociología jurídica, siendo que en lo que respecta a las normas, su interés radica en explicar por qué dicen eso que dicen y no otra cosa<sup>68</sup>.

Correas nos proporciona una definición desde la cual se pueden abrir varios puntos a considerar: “la *sociología jurídica* tiene como objeto las causas y efectos del derecho considerado como un ‘discurso’, entendiéndose por ello ideología formalizada en un lenguaje que le permita a esta última aparecer y convertirse en sentido producido y recibido”<sup>69</sup>.

Aquí aparecen los términos “causas” y “efectos”, agregándose otros como “discurso”, “ideología” y “lenguaje”, los cuales requieren una explicación en su necesidad respecto del análisis del derecho. Avanzaremos sobre tales tópicos, a posteriori de recordar un punto central de la Crítica Jurídica: se basa en el marxismo. De hecho la aparición de tales términos en la definición muy probablemente no podría entenderse correctamente sin este dato. Más como afirmar que algo se *basa* en algo, y sobre todo si es en el *marxismo*<sup>70</sup>, es decir muy poco, nos detendremos en esta relación, al menos en lo que hace al aspecto técnico-metodológico. Así “cualquier Sociología Jurídica tiene que partir de alguna Sociología general, que no será otra cosa que una Teoría General de la Sociedad”<sup>71</sup>.

---

<sup>68</sup> Respecto de la definición normas jurídicas, tal concepto no es propio de la sociología jurídica, sino más bien de a teoría general del derecho que se adopte. CORREAS, Oscar, “La sociología jurídica. Un ensayo de definición” en *Revista Crítica Jurídica*, núm. 12, 1993, pp. 23-25.

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 25. Las cursivas no son nuestras.

<sup>70</sup> Otro termino lleno de vaguedad en la actualidad.

<sup>71</sup> CORREAS, Oscar, “Teoría sociológica y sociología jurídica” en *Revista Crítica Jurídica*, núm. 7, 1987, p. 90

Por vía de consecuencia entendemos que la disciplina que nos convoca precisa de manera auxiliar de una teoría social a través de la cual poder interpretar los *hechos*. Darle sentido a estos hechos es lo que permitirá que los fenómenos tomen forma a nivel discursivo. Según el propio autor su elección teórica se funda en el marxismo debido a que el mismo constituye el más rico cuerpo teórico formulado desde un punto de vista crítico de la sociedad capitalista<sup>72</sup>.

## B. Crítica Jurídica y marxismo

Pero, ¿qué implica una posición marxista en la Crítica Jurídica? Para responder a esta pregunta tomamos como punto de partida la crítica que Correas hace a cierta lectura del marxismo leninismo, en tanto revela los propios preceptos que va a manejar como teoría social. El autor argentino-mexicano entiende al derecho como expresión de la apariencia de las relaciones sociales, pero supera la falsa dicotomía entre estructura y superestructura que hace del derecho un mero reflejo de lo real –debido a que existe una *función activa* del derecho en la vida social–; esto al entender que el cambio de las relaciones de producción se da cuando menos de manera conjunta con el derecho, en tanto que orden coactivo, y no de manera posterior<sup>73</sup>. A su vez descarta la idea de “ver” al derecho como un instrumento de dominación de la clase dominante por dos razones: la primera por no entender la complejidad de las relaciones sociales que producen normas que no necesariamente son expresión de *un* sector dominante; la segunda, que esa complejidad de relaciones se da en el derecho como un lugar más de disputa política la cual se ve trunca al *regalar* el derecho por considerarlo algo propio de la clase

---

<sup>72</sup> *Ibidem*, p. 89

<sup>73</sup> En referencia a lo establecido en el primer apartado de este ensayo hacemos la siguiente aclaración: la falsa dicotomía entre estructura/superestructura no niega a lo que pueda ser aglutinada en esta segunda como apariencia que oculta la esencia. La crítica está dirigida a ver que existe algo llamado relaciones sociales – sociedad– (estructura) que crea en una segunda instancia bien diferenciada en el tiempo, algo llamado ideología o representaciones mentales respecto de la estructura. Así, existiría la sociedad por un lado y el derecho por otro, como si acaso fuera posible pensar en una sociedad a la cual desde el exterior le adviene el derecho. Esta crítica es realizada por Correas en el año 1987, donde puede verse que en el año 2005 –aunque el texto es su tesis doctoral del año 1992– utiliza el término estructura/superestructura a los efectos de remarcar que es en el conjunto de representaciones mentales respecto de las relaciones sociales donde puede encontrarse el ocultamiento de las relaciones de dominación. Así, “Lo que Marx llamó “superestructura” debe ser llamado, hoy, *discurso*. Tenía absolutamente razón cuando estableció una diferencia entre la base económica, que podemos ver como conjunto de fenómenos empíricamente verificables, y los discursos que versan, “que se levantan”, sobre ellos” (CORREAS, Oscar, *Crítica de la ideología jurídica. Ensayo sociosemiológico*, UNAM-Coyoacan, México, 2005, p. 51.)

dominante sin más. En sintonía con lo anterior, critica la idea que niega la lucha ideológica en el campo jurídico al pensarlo como exclusivo de la clase dominante; por último se afirma en oposición a generar la fantasía de que abolida la propiedad privada se extingue el derecho<sup>74</sup>.

En otras palabras, estas aclaraciones se realizan para entender una autonomía relativa del derecho respecto de las relaciones sociales de producción. Tal autonomía relativa consiste precisamente en no estar determinado irremediable y tajantemente por aquellas, representando el derecho, como se dijo más arriba, no un resultado de la lucha de clases, sino una herramienta de la misma. Esta crítica a lo que Correas denomina “la vulgata marxista”, no es una exclusividad del autor de referencia, por el contrario creemos encontrar en los puntos recién expresados una similitud con algunas aclaraciones realizadas por Engels<sup>75</sup> en los últimos momentos de su vida. Tales observaciones fueron realizadas precisamente para contestar a aquellas lecturas que entendían que el materialismo histórico explicaba de manera determinista –cuasi mecanicista– el reflejo de lo real.

Partiendo de esta teoría sociología auxiliar, debemos entender que, aún con una relativa autonomía, el derecho es expresión de la apariencia de las relaciones sociales. En este sentido, estas relaciones sociales son el fundamento en última instancia de –en nuestro caso– el

---

<sup>74</sup> CORREAS, Oscar, “Kelsen y las dificultades del marxismo” en *Revista Critica Juridica*, núm. 5, 1987, pp. 59-63.

<sup>75</sup> Nos referimos a la carta de Engels a Schmidt “[...] He leído en el *Deutsche Worte* de Viena una crítica del libro de Paul Barth escrita por ese pájaro de mal agüero que se llama Moritz Wirth. Esa crítica también me ha producido una impresión desfavorable en cuanto al libro mismo. Pienso hojearlo, pero debo decir que si el bueno de Moritz cita exactamente el pasaje en que Barth afirma que en todas las obras de Marx sólo ha podido hallar un ejemplo que demuestra la dependencia de la filosofía, etc., de las condiciones materiales de vida –aquel en que Descartes declara que los animales son máquinas–, sólo conmiseración puede despertar en mí un hombre capaz de escribir tales cosas. Y puesto que ese hombre no ha comprendido todavía que si bien las condiciones materiales de vida son el *primumagens*, eso no impide que la esfera ideológica reaccione a su vez sobre ellas, aunque su influencia sea secundaria, ese hombre no ha podido comprender en modo alguno la materia sobre la cual escribe”, (Federico Engels, *Carta a Schmidt*, 1890, disponible en: <https://bit.ly/2J8nOw4>, consulta: 20/06/17). A su vez sobre el mismo tema en carta a Bloch: “[...] Según la concepción materialista de la historia, el factor que en última instancia determina la historia es la producción y la reproducción de la vida real. Ni Marx ni yo hemos afirmado nunca más que esto. Si alguien lo tergiversa diciendo que el factor económico es el único determinante, convertirá aquella tesis en una frase vacua, abstracta, absurda. La situación económica es la base, pero los diversos factores de la superestructura que sobre ella se levanta –las formas políticas de la lucha de clases y sus resultados, las Constituciones que, después de ganada una batalla, redacta la clase triunfante, etc., las formas jurídicas, e incluso los reflejos de todas estas luchas reales en el cerebro de los participantes, las teorías políticas, jurídicas, filosóficas, las ideas religiosas y el desarrollo ulterior de éstas hasta convertirlas en un sistema de dogmas– ejercen también su influencia sobre el curso de las luchas históricas y determinan, predominantemente en muchos casos, su forma. Es un juego mutuo de acciones y reacciones entre todos estos factores, en el que, a través de toda la muchedumbre infinita de casualidades (es decir, de cosas y acaecimientos cuya trabazón interna es tan remota o tan difícil de probar, que podemos considerarla como inexistente, no hacer caso de ella), acaba siempre imponiéndose como necesidad el movimiento económico. De otro modo, aplicar la teoría a una época histórica cualquiera sería más fácil que resolver una simple ecuación de primer grado” (Federico Engels, *Carta a Jose Bloch*, 1890, <https://bit.ly/2BMyHBQ>, consulta: 20/06/17).

derecho. Haciendo una abstracción de sendos campos hallamos que las cosas existen en dos formas, en la realidad y en las ideas, donde es la primera la que crea a las segundas. Es así que entendemos primeramente que el derecho –en tanto participe del mundo de las ideas–, es ideología. Esta afirmación nos lleva a su vez a entender que la ideología solo es expresada mediante el lenguaje, por tal motivo podemos arribar a una segunda premisa: el derecho es un discurso. Es decir, –en un primer momento– el derecho es ideología, “entendiendo por esto simplemente el conjunto de representaciones mentales de los hombres con respecto al ser”<sup>76</sup>.

En este sentido el derecho es aparecer concreto de las relaciones sociales, en tanto que toman forma de norma. Por tal motivo el derecho en tanto que ideología es tan real como la materia<sup>77</sup>. Podemos ver la consecuencia de lo hasta aquí dicho en la diferencia que realiza entre ciencia jurídica y crítica jurídica, donde la primera es la teoría general del derecho y la segunda las ideas acerca de las normas plasmadas en tal teoría general, o –en otras palabras– una lucha política, ideológica, en contra de la internacionalización que los ciudadanos hacen de la ideología formulada por los juristas<sup>78</sup>.

Aclaremos de una vez: el derecho es parte de la construcción ideológica de cierta sociedad y por tanto una creación ideológica, el derecho es un discurso específico –ideología específica formalizada: ideología jurídica–. Y como discurso, aunque específico y distinto a otros discursos como pueden ser la historia o la geografía, para ser analizado en tanto que tal es necesario comprender el lugar que *ideología*, *significante*, *significado* y *referente* ocupan en él. Arribamos así a la utilización de conceptos –ideología, significante, etc.– propios todos de la filosofía del lenguaje. Es preciso entonces hacer algunas precisiones en torno a su utilización para seguir avanzando<sup>79</sup>.

---

<sup>76</sup> CORREAS, Oscar, “Kelsen y las dificultades del marxismo” en *Revista Crítica Jurídica*, núm. 5, 1987, p 68.

<sup>77</sup> *Ibidem*, p. 70.

<sup>78</sup> *Ibidem*, p. 76.

<sup>79</sup> Aclaremos antes de proseguir que puede decirse que hay dos críticas jurídicas. La primera es formulada a principios de 1978 –publicada en el año 1982–. En ella se intenta la explicación de las normas jurídicas a partir de su determinación por parte de la teoría del valor de *El Capital*. Así, el derecho habla de cosas jurídicas, cuando *en realidad* se está refiriendo a mercancías. A su vez, se refiere a personas, cuando en realidad lo hace a portadores de mercancías, lo mismo con el contrato y el intercambio. En esta primera formulación de la Crítica Jurídica, se reconoce al derecho como ideología formalizada, mas no tiene un cruce con la filosofía del lenguaje, su crítica al derecho moderno se basa en develar el afianzamiento por parte del mismo de las estructuras esenciales del capital. Varios años después se vislumbra el problema de tener por objeto a un discurso que merece una metodología distinta para su análisis. Así, en 1990 Correas justifica el análisis semiológico del derecho desde una postura marxista: “Para una *sociología* tradicional, aunque de cuño marxista, esto es, que acepta la descripción marxiana de la sociedad capitalista, el discurso del derecho se presenta como *causado* “determinado”, por las relaciones sociales de producción. Sin embargo el análisis del discurso desde un punto de

## C. Semiología y derecho

Consideremos pues estos tres elementos: significante, significado y referente, donde el primero es el símbolo o grafía; el segundo es una imagen acústica; y el tercero un objeto del mundo real. Existe una relación directa entre el significante y el significado, que no es otra que la relación entre la palabra “x” y el concepto –imagen acústica– a ella asociado. Por otra parte entre el significado y el referente existe una relación de adjudicación: es una atribución de significado a un objeto del mundo<sup>80</sup>. Por último entre el significante y el referente no hay relación, entre la grafía y el objeto del mundo no existe conexión.

Complementa este nivel genérico de la semiología una especificidad propia del nivel semiológico del derecho: el sentido (significado como dijimos arriba) deóntico –sentido dado

---

vista semiótico, arroja como resultado que la causa no puede ser el conjunto de relaciones de producción entendidas como “hechos” empíricos, sino que la causa debe buscarse en los discursos *descriptivos de esas relaciones*. Pero como precisamente las descripciones que aparecen en el derecho no coinciden con la marxiana, para un análisis de la ideología del derecho inspirada en ese mismo pensamiento de Marx, esas descripciones resultan *ficciones*. De allí que la *causa* del sentido del derecho sean esas ficciones y no la “realidad social”. De esta manera, la causa y el referente se confunden. [...] La *crítica jurídica* inspirada en el marxismo, que es una crítica finalmente de la sociedad capitalista, había partido de la idea de que las relaciones de producción son la causa –“determinan en última instancia”–, tanto de las normas como de la distorsión de la verdad. [...] Sin embargo los trabajos, a mi parecer, no convencían sino a quienes ya lo estaban. [...] De modo que la pregunta por las causas que explican que el derecho diga eso que dice y no otra cosa, conducía casi naturalmente a la pregunta por el referente. Incluso estaba en la manera de expresarlo: el *derecho civil* “se refiere” a la circulación mercantil, habla de ella, pero con un lenguaje distorsionador. ¿Pero cómo, si es una distorsión, sabemos que “se refiere” a eso, si, por el contrario lo más “lógico”, y sabemos la fuerza que esa expresión tiene en el estudio del derecho, es pensar que se refiere a eso mismo que dice referirse, esto es, a la actividad cotidiana de los hombres, a la voluntad, los acuerdos, el domicilio, el estado civil, la posibilidad de disponer de los “bienes”? [...] En el ejemplo del *derecho civil*, decir que hay un discurso cuyo referente es una ficción significa decir que hay una “realidad” que está oculta tras la ficción. O, lo que es lo mismo, que esa rama jurídica “distorsiona” la realidad. Pero no es que “distorsione la realidad”, lo cual no se puede hacer, sino que *describe* mentirosamente una realidad que científicamente corresponde describir de manera distinta. Esa “realidad” distorsionada, postulamos, ahora como hipótesis lo que antes era puesto como conclusión, es el *intercambio*. Pero para probar esta hipótesis es necesario escarbar en el mismo discurso del derecho y encontrar allí el intercambio. Y como de antemano postulamos que estará presente formulado en un discurso mentiroso, debemos advertir, predecir, la forma en que lo encontraremos. De lo contrario no sabríamos que estamos frente a ello cuando nos lo topemos. Y además, así procede la ciencia en el terreno de la cual queremos ahora instalar ahora a la *crítica jurídica* la ciencia requiere dibujar teóricamente la figura que, en caso de encontrarse en la experiencia, demostrará la hipótesis. Si previamente describimos el intercambio y decimos cómo hemos de encontrarlo en el discurso del *derecho civil*, entonces se habrá probado que es el intercambio, del que poseemos una descripción científica, el que aparece distorsionado en un discurso que es mentiroso porque no coincide con el verdadero. Y entonces se podrá decir que en el caso del *derecho civil*, lo que es protegido no es el hombre sino la circulación mercantil. Y demostrarlo es aquello en que, me parece, consiste la *crítica jurídica*, de ese conjunto de normas así denominado”, (CORREAS, Oscar, “La Sociología jurídica frente al análisis del discurso” en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, núm. 14, 1990, pp. 224-227.) Aclaremos también que si bien la cita es de 1990, el cambio de criterio puede encontrarse desde la segunda mitad de la década de 1980.

<sup>80</sup> CORREAS, Oscar, “La Sociología jurídica frente al análisis del discurso”, *op. cit.*, pp. 218-219.

al derecho por los tres operadores deónticos: prohibido, permitido, obligatorio– e ideológico – discurso cuya función es la de dar el sentido del deber a las conductas de los ciudadanos–.

Desde este razonamiento en el campo jurídico encontraremos que: el significante son las normas; que el sentido (significado) puede ser deóntico o ideológico y; que el referente sería a su vez otro discurso ficcional o ideología que tiene como base a las relaciones sociales. Por tal razón afirma nuestro autor: “Diremos que el sentido deóntico del derecho no tiene referente, y que el sentido ideológico tiene como referente a una ficción. Respecto de las causas diremos que hay que buscarlas en los discursos ficticios y no en la realidad”<sup>81</sup>.

Esto es, que las causas de la norma se buscan en la ideología basada en última instancia en la realidad, y no en esta directamente<sup>82</sup>. Si fue aceptado que *referente* es un objeto del mundo real ¿Cuál es el referente de “prenda”, “abigeato”, “amparo” o “democracia”?

Recapitulando algunos puntos importantes, diremos que el derecho en tanto que discurso, es producido por una determinada ideología que a su vez se fundamenta en una realidad social la cual se presenta como el trasfondo ontológico. Y es trasfondo ontológico, por cuanto accedemos a ella en función de la teoría social que adoptemos como auxiliar en nuestra labor para comprender el sentido deóntico e ideológico de la norma.

### 1.3.3.2. Discurso del derecho y estado

Sobre este escenario que nos plantea la Crítica Jurídica, haremos unos últimos comentarios en relación a su visión del Estado en tanto que para él: “Lo cierto es que el estado es un resultado del uso performativo del lenguaje [...] Como el pensamiento solo existe en el lenguaje –eso se ha sabido siempre– resulta que lo existente es, o empiria –materialidad cognoscible por los sentidos–, o discurso –ideología o sentido formalizados en algún lenguaje”<sup>83</sup>.

---

<sup>81</sup> *Ibidem*, p. 223.

<sup>82</sup> “[...] las acciones de los hombres están determinadas por sus ideas. En este caso se trata de entender que la ley, como producto de un legislador concreto –o un juez–, proviene de la ideología y no de “relaciones sociales”, aunque sea luego a las relaciones sociales a quienes haya que recurrir para explicar la presencia de tal ideología en la conciencia del legislador o del juez”, (CORREAS, Oscar, “Teoría sociológica y sociología jurídica” en *Revista Crítica Jurídica*, núm. 7, 1987, p. 100).

<sup>83</sup> CORREAS, Oscar, *Eficacia del derecho, efectividad de las normas y hegemonía política*, Ediciones Coyoacán, México, 2003, p 57.

Cabe hacer la aclaración que el discurso, cualquiera sea, tiende a generar ficciones, esto es el famoso “como si”<sup>84</sup>, por tanto decir que el lenguaje tiene carácter performativo, es decir que el mismo genera ficciones como si existieran en la materialidad, en este caso el Estado. Este solo existe en el lenguaje, en el discurso, es decir –en última instancia– en el pensamiento, más actuamos como si fuera un ente material<sup>85</sup>. Aquí cabe considerar dos consecuencias: la primera, que el lenguaje tiene la capacidad de hacer que las personas crean en la existencia material de algo solo discursivo (aunque no por eso menos real); la segunda que en función de tal creencia conduzcan su vida. Cuando esto sucede podemos decir que el lenguaje es eficaz.

Entonces cabe preguntarse: ¿Cuál es el discurso que genera al Estado? Y ¿Quién produce tal discurso? La primera pregunta encuentra su respuesta en el discurso específico que venimos analizando, el jurídico. Por lo cual: “[...] el estado no existe antes de que alguien produzca el discurso ficcional. Consecuentemente, el discurso del derecho es anterior a la existencia del estado. No es éste quien crea a aquél, sino al revés”<sup>86</sup>.

Y como hemos establecido antes con las críticas de Correas al marxismo-leninismo, el discurso jurídico se produce con base en una determinada ideología, ideología esta que se inscribe dentro de la lucha política. Producir el discurso jurídico (ficción) es producir al Estado (ficción) y esto hace que la gente actúe de acuerdo a lo que estos discursos establecen (eficacia del lenguaje), punto que denota reproducción de poder. Afirmamos entonces: el derecho tiene como finalidad la reproducción del poder<sup>87</sup>.

Para responder a la segunda pregunta, Correas se acerca a una definición gramsciana de hegemonía, en tanto:

---

<sup>84</sup> Puede verse ZIZEK, *op. cit.*, pp. 35-55.

<sup>85</sup> “Así es como el estado no es otra cosa que un ente ficticio, que resulta de ciertos usos del lenguaje ficcional. Y como es resultado de ese uso lingüístico, podemos bien decir que el estado es una creación del lenguaje. Esto es, resultado del uso performativo del mismo” (CORREAS, Oscar, *Eficacia del derecho, efectividad de las normas y hegemonía política*, Ediciones Coyoacán, México, 2003, p. 60).

<sup>86</sup> CORREAS, Oscar, *Eficacia del derecho, efectividad de las normas y hegemonía política*, *op. cit.*, p. 63.

<sup>87</sup> “Si un grupo en el poder consigue que este proceso discursivo realmente se produzca, sin duda tiene ese poder. Y lo reproduce por medio de esta ideología. La eficacia propia del derecho, consiste, entonces, en la reproducción del poder de alguien. El poder se reproduce gracias a este complejo proceso discursivo, el cual puede resumirse en la también compleja idea de la ficción que legitima legalizando el discurso-conducta del poderoso quien, así, y por eso, reproduce su poder. La eficacia del derecho consiste, entonces, en la reproducción del poder” (CORREAS, Oscar, *Eficacia del derecho, efectividad de las normas y hegemonía política*, *op. cit.* p.65).

Dispone de hegemonía el sector social que consigue hacer que, en mayoría significativa, los miembros de los otros sectores sociales, produzcan las conductas que permiten al grupo en el poder, conseguir sus objetivos, cumplir sus fines, obtener sus ganancias, y reproducir las mismas condiciones. Es decir, reproducir su poder.

Lo que aquí quiero sugerir, es que el estudio de la efectividad y eficacia de las normas, tanto como de los sistemas jurídicos [propio de la sociología jurídica], permitirá establecer guías importantes para conocer los vericuetos que permiten la reproducción del poder del sector social hegemónico<sup>88</sup>.

Hasta aquí esta breve aproximación de algunos elementos de la Crítica Jurídica que nos permitan: pensar al derecho sin un reduccionismo economicista y participe de la lucha política/ideológica, tener sistematicidad en el análisis de las relaciones sociales y el derecho y poner de relieve la eficacia del derecho en cuanto ideología reproductora de las relaciones de poder mediante la manipulación del sentido.

#### **1.3.4. Crítica del Derecho Moderno**

Resta ahora hacer unas segundas aproximaciones que resalten las conclusiones a las cuales puede arribarse desde tales postulados, tanto en un nivel abstracto como concreto. En otros términos, como este arsenal teórico se aplica en la crítica del derecho en un sistema normativo concreto. Puesto que nuestro ensayo versará sobre dos sistemas jurídicos específicos, nos resulta de magno interés dejar estas cuestiones aclaradas.

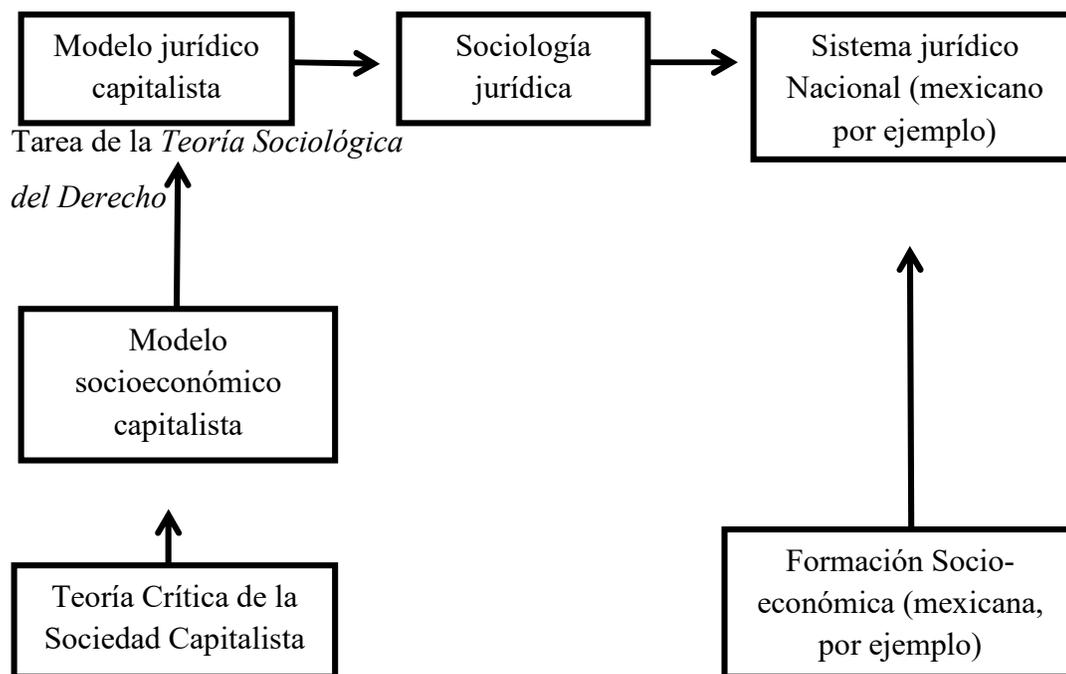
Resulta necesario entonces avanzar un poco más. Las derivaciones normativas que pensamos podemos –debemos– encontrar en un sistema jurídico nacional –por ser de nuestro interés–, a causa de la teoría sociológica general que tomemos, constituirán un modelo teórico de derecho. Deberá ser posible describir un conjunto de normas que constituyan un modelo teórico jurídico, que Correa por su línea propia denomina *modelo jurídico capitalista*. Para aclarar algunas definiciones y precisiones: la *sociología jurídica* es la ciencia empírica de una *Teoría Sociológica de Derecho*, a la cual define como la ciencia jurídica material que se

---

<sup>88</sup> *Ibidem*, p. 74.

interroga acerca de las causas y efectos de los contenidos de un sistema de derecho positivo, construyendo a su vez al *modelo jurídico* puesto como hipótesis.

La relación entre estos elementos quedaría constituida del siguiente modo para Correas<sup>89</sup>:



Como puede observarse, el aspecto más sociológico de la Crítica Jurídica se encuentra en la adopción de esta teoría social general para la construcción de un marco teórico propio para el derecho, desde el cual a su vez generar un modelo de derecho determinado, que tomaremos como hipótesis de trabajo. Es decir, aquellos operadores deónticos en relación a ciertas conductas que aparecerán en el derecho capitalista por ejemplo.

Volvemos, la realidad es un trasfondo ontológico al cual accedemos a través de una teoría sociológica general. La opción teórica del marxismo genera una lectura crítica de la sociedad capitalista. En tal sintonía, cierta formación socio-económica como la capitalista, genera consecuentemente una ideología que le corresponde. Allí es donde se encuentra el derecho. Pero para poder afirmar que ciertas formas jurídicas se derivan de cierta ideología que a su vez nace de cierta formación socio-económica, es necesario: a) establecer cuáles son

<sup>89</sup> El grafico es tomado de: CORREAS, Oscar, "Teoría sociológica del derecho y sociología jurídica. II Parte" en *Revista Critica Jurídica*, núm. 8, 1988, p. 76.

las formas jurídicas que aparecerán a consecuencia de la formación socio-económica capitalista, lo cual no quiere decir otra cosa que cuales son los operadores deónticos que aparecerán en relación a ciertas conductas y cuál será el sentido ideológico portado por las normas que hacen a los puntos constitutivos de tal formación socio-económica; b) teniendo tal modelo, contrastarlo con un sistema normativo concreto.

Presentaremos entonces a continuación algunos puntos principales del modelo de derecho moderno capitalista que utilizaremos en el presente trabajo.

#### **1.3.4.1. Ideología jurídica moderna: derecho y ficciones<sup>90</sup>**

Nacido de una realidad e ideología moderna, el discurso jurídico –ideología jurídica– toma ciertas características de fondo sobre las cuales haremos primeramente algunas notas generales. A los fines de entender cuáles son aquellos elementos fundamentales –principios, pilares– sobre los cuales el Derecho moderno se erige, se presentaran los conceptos de: *igualdad, libertad y propiedad* en su sentido jurídico. Antes del referido análisis es necesario recordar una de las *lentes* u operaciones que en el Derecho se realiza y sobre la cual se articulan los principios que siguen: la abstracción. Por abstracción entendemos el desligar las relaciones sociales que se establecen en una matriz de producción capitalista y las regulaciones jurídicas. Esto es, desligar –¿ocultar?– las relaciones sociales de las relaciones jurídicas

[...] en la medida en que la relación jurídico-formal se separa de la relación social que le da nacimiento –y repetimos que tal separación es el modo de manifestarse la generalización de la relación socioeconómica– puede ella, dentro de ciertos límites, llegar a adaptarse como expresión de otras relaciones sociales, diferentes tanto por su contenido cuanto por el contexto estructural en el que ellas se desarrollan<sup>91</sup>.

---

<sup>90</sup> Seguiremos primeramente a Carlos María Vilas, quien si bien no es tributario de la Crítica Jurídica, consideramos si llega a conclusiones que pueden ser subsumidas en la misma línea que las producidas por aquellas. Esto, toda vez que la base teórica de Vilas para analizar el derecho se encuentra en El Capital de Marx y en las obras de Stucka principalmente.

<sup>91</sup> VILAS, Carlos María, *op. cit.*, p. 39.

En cuanto a la *igualdad*: Al establecer una norma igual y un igual tratamiento para unos y otros el derecho positivo moderno, en nombre de la igualdad abstracta de toda la humanidad, consagra en realidad las desigualdades concretas. En este sentido, nos ilustra Vilas:

[...] el derecho burgués al basarse en la abstracción de la práctica social, disimula las desigualdades concretas, reales, las desigualdades que son producto de la antagónica inserción de los hombres en las relaciones de producción [...] es un derecho igual que consagra las desigualdades reales en nombre de la igualdad abstracta, formal<sup>92</sup>.

La relación capital/salario, existe en tanto y en cuanto hay una privatización de los medios de producción. Lo que es lo mismo que decir que tal privatización genera la irresoluble dicotomía capital/salario. Entonces, en el derecho capitalista, el fin de la comunidad política, es la defensa de esta propiedad privada, asegurando la desigualdad material de quienes participan de la relación capital/salario.

*Libertad*: En la ideología liberal, la libertad cobra significado respecto del punto anterior. Esto es, más que libertad de las gentes por no reconocer señoríos, la libertad se significa en cuanto a la separación de los medios de producción de la gran mayoría de la población, por parte de una minoría. A partir de aquí se construye la idea de libertad contractual, asociada a la idea de autonomía de la voluntad, ficciones ambas que no consideran las relaciones de poder existentes en el control del trabajo, sus recursos y productos.

Como consecuencia de estos dos pilares del derecho moderno hasta ahora descripto, puede decirse que el mismo se conforma por normas generales, abstractas e impersonales. Es univoca la concepción del Derecho: la ley es el Derecho.

*Propiedad*: Aquí juega un papel importante la abstracción antes referida, en cuanto que la categoría de propiedad privada del derecho romano fue tomada por la escuela de los glosadores del siglo XII para ser aplicada a la sociedad europea y luego exportada a casi todo el mundo. ¿Cómo es que acaso la propiedad *privada* fue recogida jurídicamente en el modo como la conocemos hoy día? La incipiente burguesía del siglo XII realizó una adaptación de

---

<sup>92</sup> *Ibidem*, p.33.

las instituciones jurídicas romanas a la realidad de la sociedad feudal que comenzaba su recorrido a la sociedad burguesa. En lo central dos son los ejes que a la sociedad europea de los siglos XII y XIII le presentaron mayor beneficio: la protección de la propiedad terrateniente y la regulación contractual<sup>93</sup>. Dentro del primer plano se encuentra la regulación de la posesión y la propiedad y de cómo el hecho de la primera se convierte en el derecho de la segunda. En términos concretos de como los señores feudales podían poseer –por sí o por interpósita persona– tierras comunes y convertir tal posesión en propiedad privada para sí. En el segundo caso, las relaciones mercantiles de la incipiente burguesía se vieron dotadas de mayor seguridad jurídica, en tanto que el derecho germano no contaba con una esfera de derecho contractual, siendo a su vez la reivindicación –*vindicatio romana*– otorgada a estos poseedores de bienes muebles.

Al ser natural la apropiación de la propiedad en propiedad privada –según Locke–, también lo es la no apropiación, en otros términos, así como es natural la calidad de propietario, también lo es la calidad de no propietario. Dándose así la negación de la supuesta igualdad natural. Como consecuencia final lo que se oculta es la diferencia entre la propiedad privada de los medios de producción y los bienes de uso y consumo. Diferencia esta que nunca es planteada en la clasificación que se hace de las cosas en el derecho:

[...] en la medida que el derecho positivo encubre esa diferencia, encubre la raíz misma de la sociedad capitalista. Pues es evidente, que no es lo mismo ser propietario de un automóvil que ser presidente del directorio de la General Motor, ni es lo mismo ser propietario de una refinería de petróleo que ser dueño de una lámpara a querosen... No se trata de un problema de magnitudes, sino del carácter social de los medios e instrumentos de producción, y no solo por su destino sino también por su origen, en cuanto son producto del trabajo social, de la actividad productiva coordinada de toda la sociedad<sup>94</sup>.

#### **1.4. Crítica del Derecho Moderno colonial: crítica de la ideología jurídica colonial**

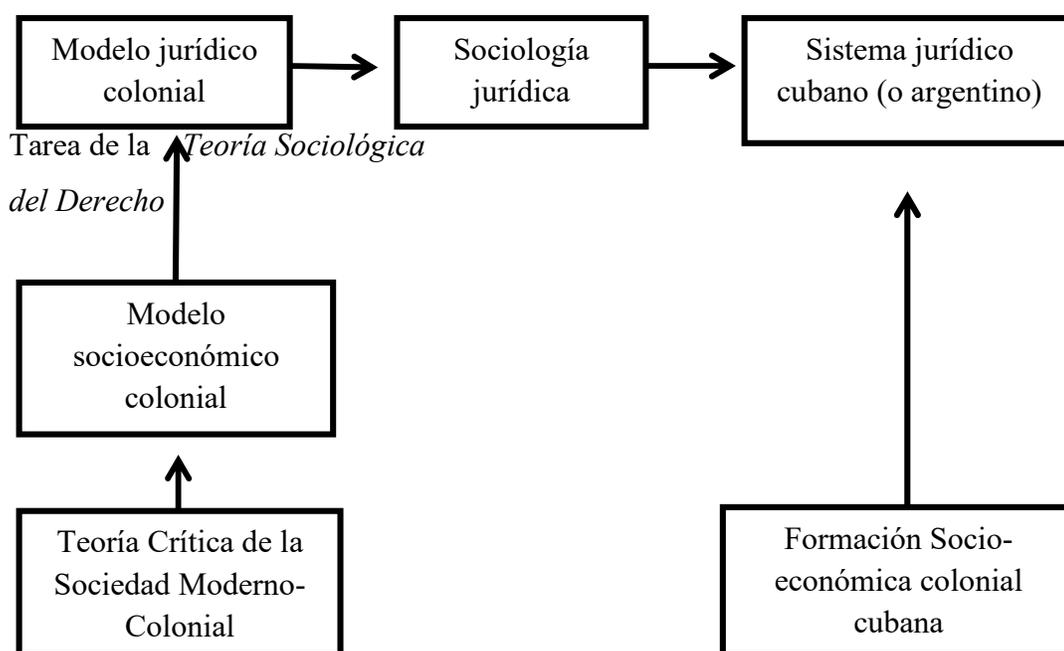
---

<sup>93</sup> *Ibidem*, pp. 51-52.

<sup>94</sup> *Ibidem*, p. 59.

Antes de terminar el presente capítulo nos queda hacer un cruce entre las relaciones sociales de dominación establecidas en el primer punto y algunos de los elementos de la Crítica Jurídica. Esto es, según la descripción que hemos hecho de América Latina con base en una teoría social general a partir de categorías propias de la tradición de pensamiento latinoamericano y reflejadas con sistematicidad en el giro descolonizador, como hacer la crítica de la ideología jurídica en el derecho argentino, mexicano o cubano en cierto momento, por ejemplo. Sin embargo primeramente corresponden algunos esclarecimientos más:

En relación al gráfico 1, mostramos el siguiente esquema modificado:



Esto es lo que proponemos como el pasaje de una Crítica Jurídica a una *crítica de la ideología jurídica colonial*. La adjetivación propuesta surge por entender que si acaso el derecho oculta las relaciones de dominación, entonces, en tanto que tomamos una teoría social general distinta de la de la Crítica Jurídica pero compatible con aquella, entendemos tales estructuras de dominación en América Latina –y por consecuencia en cada uno de los Estados-nación que lo componen– como *coloniales*<sup>95</sup>. A esta afirmación se advienen varias preguntas y aclaraciones, haremos entonces unas primeras aproximaciones.

<sup>95</sup> En el sentido de moderno colonial, o propias de la colonialidad.

Recapitulando, la invención de América<sup>96</sup> –su creación como entidad histórica–, su inserción en la geo-política medieval<sup>97</sup>, la consecuente aparición de un sistema mundo<sup>98</sup> racista<sup>99</sup>, produjo (y sigue produciendo) que la materialidad de las tierras que hoy día ocupamos tenga una significación y una sujeción a una estructura de poder que con todas las características denotadas hemos presentado como *colonial*. Desde esta significación y sujeción dada, se ha desarrollado la historia, la política, la economía, el derecho, etc. de América Latina. Poner de manifiesto este proceso de invención/dominación *ideológica*, es necesario, pues dejar de naturalizar hechos objetivados socialmente permitirá descubrir ficciones impuestas susceptibles de ser cuestionadas y modificadas.

Apuntaremos entonces algunos elementos para considerar una crítica de la ideología jurídica colonial, que expliciten aquello que se muestra en el gráfico N° 2. Luego, haremos algunas aclaraciones respecto del aspecto semiológico y finalmente la relación entre este último y las relaciones sociales.

#### **1.4.1. Modernidad colonial y derecho**

Como fue apuntado al comienzo de este capítulo, tanto la raza, el eurocentrismo como el capitalismo dependiente son notas características del mundo colonial y su modo de ser en América Latina. Por tal motivo, existe una relación entre estas características y la forma de ser de las estructuras y teorías jurídicas en esta región. Aquí es entonces donde creemos que las categorías propias de la crítica jurídica pueden utilizarse en el análisis de la realidad juridificada desde esta otra teoría social general.

##### **1.4.1.1. Raza y derecho: acerca del racismo jurídico**

Una crítica de la ideología jurídica colonial, tendrá por tanto en consideración no solo una lectura crítica de la sociedad capitalista, sino de la modernidad toda, incluyendo dentro de sí la

---

<sup>96</sup> En los términos que lo establece O' GORMAN, Edmundo, *La invención de América*, Fondo de Cultura Económica, México, 2006

<sup>97</sup> DUSSEL, Enrique, *Política de la Liberación. Historia mundial y crítica*, Trotta, Madrid, 2007.

<sup>98</sup> WALLERSTEIN, Immanuel, *Análisis de sistemas-mundo*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2006.

<sup>99</sup> Quijano, Anibal, "Colonialidad del Poder, Eurocentrismo y América Latina" en *La colonialidad del saber: ...op. cit.*, pp. 201-242.

crítica al constructo de raza denunciado por Quijano. Adoptando tal teoría social, es posible analizar los operadores deónticos y el sentido ideológico de las normas en relación a la clasificación de la población y su lugar en el derecho. A su vez, considerando el colonialismo interno, el andamiaje normativo, tanto en lo que dice como en lo que no dice desde otra perspectiva. Por poner un ejemplo, puede recordarse que el código civil argentino sancionado en 1869 y vigente desde 1871 hasta el 2015<sup>100</sup>, en sus más de 4000 artículos nunca menciona a las comunidades y pueblos indígenas. Puede explicarse la forma del derecho –en cuanto a sus operadores deónticos y conductas asociadas– como una necesidad de expansión de la burguesía comercial hacia una burguesía terrateniente<sup>101</sup>. Por otra parte, a sabiendas de que la burguesía comercial porteña se reconocía como población blanca, es lógico comprender el carácter racista de tal normativa que oculta la realidad social, tanto en su composición de diversidad social, como en su diversidad jurídica.

Recordamos también, que la clasificación de la población a nivel global bajo este constructo afecta precisamente a la población toda, no solamente a la indígena. Por tal motivo, la falta de relación igualitaria entre los términos *identidad* y *entidad jurídica* (visto como la capacidad de ser sujeto de derecho), se explica a través de la colonialidad del poder. Es decir, los procesos de subciudadanía y sobreciudadanía, como son denominados en la actualidad; o la falta de reconocimiento jurídico que históricamente se produjo en América Latina a lo no-europeo (desde el momento mismo de la conquista, tanto a los indígenas, a los afrodescendientes como a los campesinos), son entendidos de manera más completa en la ideología jurídica, a través de la lente de la raza. Por tal motivo, aceptado que existe una modernidad racista, es casi imposible no considerar que el derecho, –no solamente como discurso que legitima el uso monopólico de la fuerza por parte del Estado, sino también como herramienta en la construcción de hegemonía– es parte del proceso de afianzamiento de tal estructura de dominación, a través de la ideología reproducida en sus normas.

#### **1.4.1.2. Eurocentrismo y derecho: acerca del eurocentrismo jurídico**

---

<sup>100</sup> Habiendo sufrido variadas e importantes reformas.

<sup>101</sup> VILAS, Carlos María, “El Código Civil y la formación de la oligarquía terrateniente”, (*Derecho y estado... op. cit.*, pp., 134-140). Un excelente análisis del movimiento del grupo social dominante –tomando términos de Sampay– y de las formas jurídicas que lo acompañaron.

Retomando el ejemplo del código civil argentino, es necesario, toda vez que una categoría no excluye a la otra, analizar el contenido de la norma en función del sentido ideológico eurocentrado de la misma. Siendo que se deriva de un campo mayor en el cual se encontraba inscripta que no es otro que el control del imaginario social que operaba –opera– en el sector social dominante y en el dominado. Resalta así que la hegemonía construida mediante la norma no solo era una que reflejaba el movimiento del capital, sino también del eurocentrismo al mismo tiempo. Pues, como fue apuntado, una raza inferior es portadora de una epistemología y conocimiento inferior. Aquí se encierran no solo sistemas jurídicos (existentes o posibles) distintos a los occidentales, sino también filosofías entendidas como metodologías jurídicas que generan tales sistemas normativos. Así también, se asume una denuncia del eurocentrismo, como parte de una teoría crítica del colonialismo, toda vez que este representa un mecanismo de control del imaginario jurídico, el cual pretende ubicar al derecho como exclusivo producto romano y por sobre todo con la inviabilidad por parte del resto del mundo no anglo-europeo de generar nuevas categorías y técnicas jurídicas o teorías jurídicas vernáculas. Para esto baste recordar, tanto operadores jurídicos como legos, que en la ideología moderno colonial (ese sentido común que anda flotando de conciencia en conciencia), el derecho se origina en Roma, siguiendo su vida en la europa medieval, hasta la escuela de los glosadores, donde vuelve a sus orígenes romanos, para finalmente expresarse en el Código napoleónico (1804). Desde este punto en adelante se esparce por América Latina. Considérese también la línea anglosajona de la cual la mayoría de las constituciones latinoamericanas abrevaron en sus inicios o el posterior desarrollo alemán.

Civilización y barbarie, se asemejan a una dicotomía existente entre civilización y barbarie jurídica, donde Nuestra América ha sido carente de todo ordenamiento jurídico, sino hasta su incorporación al sistema mundo moderno colonial del capitalismo histórico. Luego, cuanta producción teórica y normativa comenzó a existir fue debido a la implantación de teorías jurídicas locales que erigieron sistemas y culturas jurídicas eurocentradamente globalizadas. Es así como América Latina supuestamente nunca ha producido nada original, ninguna filosofía jurídica propia, sino solo reflejos de las invenciones eurocéntricas. Ergo, la falta de eficacia de sus cuerpos normativos, se debe –en el imaginario colonizado– más a una falla de la ciudadanía, que a una inadecuación de la teoría impuesta en una realidad disímil que le dio origen a tales cuerpos teóricos. En tanto que espejo que devuelve una imagen

distorsionada de la realidad jurídica, la falta de estudio del constitucionalismo social latinoamericano, no solo obedece a un necesario ocultamiento por parte del capitalismo de ciertas estructuras jurídicas, sino también se enlaza por la doctrinaria comprensión de ser una corriente jurídica falta de importancia por haber sido producida en la periferia (cuando se reconoce que su origen está en México en 1917).

#### **1.4.1.3. Capitalismo dependiente y derecho: discurso jurídico de la dependencia económica**

Por último, la lectura crítica del capitalismo también tendrá una variación, al entender que el capitalismo que se desarrolla en América Latina desde su constitución, es uno distinto del que se desarrolla en los países que pregonan el desarrollo de estas tierras mediante los agentes internacionales de crédito. Hablamos entonces de la consideración de un capitalismo dependiente, que analiza la transferencia de valor que se produce por parte de nuestras sociedades en el mercado internacional hacia los capitales más desarrollados, con las consecuencias que tal proceso conlleva en la organización interna del Estado.

En este sentido cobra relevancia nuevamente la dimensión interna del colonialismo, en tanto tales procesos son realizados con la intervención del Estado (sea tanto por acción como por acción por omisión), pues:

Como en el pasado, el poder del estado es usado frecuentemente para forzar estos procesos, incluso en contra de la voluntad popular. Como también sucedió en el pasado, estos procesos de desposesión están provocando amplia resistencia, de esto se trata el movimiento antiglobalización. La vuelta al dominio privado de derechos de propiedad común ganados a través de la lucha de clases del pasado (el derecho a una pensión estatal, al bienestar, o al sistema de salud nacional) ha sido una de las políticas de desposesión más egregias llevadas a cabo en nombre de la ortodoxia neoliberal<sup>102</sup>.

---

<sup>102</sup> HARVEY, David, *op. cit.*, p. 115.

En esta misma línea podemos afirmar que “el imperialismo no puede sostenerse por mucho tiempo sin represión activa, o incluso tiranía interna”<sup>103</sup>, donde tal represión demuestra que el achicamiento del Estado solo lo es en algunas esferas que eran propias del “estado de bienestar”. Contrario sensu, el Estado interviene en salvaguarda de las necesidades de la expansión del capitalismo, sea a través del derecho, sea a través del uso del monopolio de la fuerza (avalada por el derecho).

El estado, con su monopolio de la violencia y sus definiciones de legalidad, juega un rol crucial al respaldar y promover estos procesos (...) la transición al desarrollo capitalista estuvo ampliamente supeditada al apoyo del estado (...) el estado y la política han jugado un rol crítico en la definición de la intensidad y los patrones de las nuevas formas de acumulación de capital<sup>104</sup>

En el presente trabajo resaltaremos mayormente esta última característica al momento de realizar un análisis crítico del derecho. Esto se debe tanto a las características del caso seleccionado, como mayormente al objeto de estudio perseguido. Es decir, consideramos que es el capitalismo mundial, y el dependiente en particular, el que articula a las otras dos estructuras mencionadas.

Por tal motivo, al ser una primera aproximación a una crítica de la ideología jurídica que tenga en consideración el carácter colonial de las sociedades latinoamericanas, daremos preponderancia al análisis del capitalismo dependiente. Con base en este breve comentario para circunscribir la dependencia como un eje estructural de la realidad colonial de las sociedades latinoamericanas, entendemos entonces que es necesaria una lectura jurídica crítica. La teoría jurídica de la cual tomamos herramientas se ha basado desde su primera formulación<sup>105</sup> en la teoría del valor. Esto lleva a analizar tanto el fetiche de la mercancía a

---

<sup>103</sup> *Ibidem*, p. 123.

<sup>104</sup> *Ibidem*, p. 113.

<sup>105</sup> Diremos que hay dos Críticas Jurídicas, la primera se realiza a fines de los 70. Se ve reflejada en el libro *Introducción a la crítica del derecho moderno [Esbozo]*, publicado en el año 82 y escrito entre el 78 y el 79. La segunda propuesta aparece a principios de los 90 y se refleja en el libro *Crítica de la ideología jurídica. Ensayo socio-semiológico*, publicado en el año 93. La diferencia entre radica en la incorporación del nivel semiológico en el análisis jurídico, más debido a una problemática específica, la del referente. Es decir, a aquel objeto del mundo real que es designado por el derecho en las normas. En otros términos, a poder afirmar que *intercambio* (como fenómeno necesario para la realización del plusvalor de la mercancía) y *contrato* (como expresión jurídica) son lo mismo sin prueba alguna, siendo que además el derecho nunca establece que se tratan de lo mismo. Este

nivel jurídico, como a centrarse en la relación capital-trabajo como una principal. Desde este lugar se entienden el derecho laboral, civil, económico, empresarial, constitucional. Arriesgamos que en la relación que se da entre un capital más desarrollado y uno menos desarrollado, siguiendo a Dussel, también hay un análisis necesario de incorporar en el nivel jurídico. En otros términos, el punto central radica en: que el derecho es ideología que se refleja en el discurso; que la función del derecho es la reproducción de poder por parte del sector hegemónico; que en las sociedades latinoamericanas ese sector hegemónico es una burguesía nacional eurocéntrica arraigada a la actividad primaria, que en la competencia internacional se ve en una situación de dependencia y transfiere valor al capital más desarrollado; que el derecho creado resguarda tanto al sector hegemónico como a la situación de dependencia que la favorece y su concomitante eurocentrismo; que tal resguardo se da en el derecho por los operadores deónticos y las conductas a ellos asociados, como por el sentido ideológico contenido en las normas y teorías jurídicas.

#### **1.4.2. Sentido ideológico y justicia social**

Dentro de estas primeras aproximaciones, nos resta hacer algunas aclaraciones respecto del nivel semiológico del derecho. Puesto que de la Crítica Jurídica tomamos tanto los términos significante, significado, referente, sentido deóntico y sentido ideológico, nos cuestionamos respecto del modo en que un determinado significado se asocia a un signo. En otras palabras, en relación a la conexión o la falta de ella nos preguntamos: ¿Cómo es que un determinado significado –sentido– es atribuido a un significante –grafía–? Decimos primeramente que no hay una relación necesaria entre ambos términos, sino más bien una que es arbitraria. Por otra parte debe recordarse que por no existir este contenido de sentido necesario entre cada significante, sino que el mismo se produce de manera relacional-oposicional entre los mismos. Para ejemplificar: ¿cuál es el significado del significante “derechos humanos”? ¿El que manejaba Videla, el que manejaba Berta Cáceres o ninguno de esos? Si aceptásemos que existe una esencia de lo que los “derechos humanos” son –y tal definición correspondiese con alguna de las dos posturas– ¿Cómo hacer para saber cuáles son objetivamente sus elementos

---

problema está aclarado específicamente en, CORREAS, Oscar “La Sociología jurídica frente al análisis del discurso” en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, núm. 14, 1990, pp. 224-227. Por cuestiones de brevedad remitimos a él.

estructurales que al variar dejan de unir significante y significado? Por otro lado, si existiese una definición para todos los casos, ¿cómo acceder a ella?

Dentro de la filosofía del lenguaje encontramos la respuesta: el *punto nodal*. Este último fija los significantes flotantes dentro de un determinado universo discursivo. Tal punto nodal, por decirlo rápidamente, se deriva de una determinada posición ideológica. Si bien puede parecer algo que se sobreentiende, no lo es así necesariamente. En tanto que se revela que los significantes al anclarse, se hacen –constituyen– dentro de una totalidad ideológico-discursiva que los relaciona de una determinada manera –estructuralmente–. Esta red estructurada de significantes es lo que hace que distintas conciencias participes de la misma ideología relacionen del mismo modo los significantes y significados, los sentidos, por fuera de su voluntad. Detener la fluctuación de sentido, no es más que “unir” cierto significante a cierto significado. A su vez, esto es lo que configura una objetivación social del sentido, si se nos permite el término. Zizek aclara esta idea,

¿Qué es lo que crea y sostiene la *identidad* de un terreno ideológico determinado más allá de todas las variaciones posibles de su contenido explícito? *Hegemonía y estrategia socialista* traza lo que tal vez sea la respuesta definitiva a esta pregunta crucial de la teoría de la ideología: el cumulo de “significantes flotantes”, de elementos protoideológicos, se estructura en un campo unificado mediante la intervención de un determinado “punto nodal” (el *point de capiton* lacaniano) que los “acolcha”, detiene su deslizamiento y fija su significado.

El espacio ideológico está hecho de elementos sin ligar, sin amarrar, “significantes flotantes”, cuya identidad está “abierta”, sobredeterminada por la articulación de los mismos en una cadena con otros elementos –es decir, su significación “literal” depende de su plus de significación metafórico [...] El “acolchonamiento” realiza la totalización mediante la cual esta libre flotación de elementos ideológicos se detiene, se fija –es decir, mediante la cual estos elementos se convierten en una red estructurada de significado<sup>106</sup>.

---

<sup>106</sup> ZIZEK, Slavoj, *op. cit.*, p. 125-126.

Ahora bien, los distintos discursos jurídicos que se reflejan en el derecho, son parte de otros discursos genéricos o universales (participes de otros campos). Es decir, el discurso jurídico liberal, es parte del discurso liberal y por tanto, al desprenderse el primero del segundo, obedecen a la misma ideología y al mismo punto nodal. Esto nos lleva a pensar que en el caso específico del discurso jurídico, será necesario: tanto identificar la ideología del discurso del cual se desprende, como así identificar dentro del propio discurso jurídico el significante vacío que detiene la fluctuación de sentido. En el presente escrito, siendo que se analizará el constitucionalismo social, entendemos que la lucha por la imposición de un significante que estructure la formación discursiva jurídica se refleja en el significante “justicia social”.

### **1.4.3. Relaciones sociales, ideología e ideología jurídica**

Propiamente la sociología jurídica, como fue dicho, es la ciencia empírica de la Teoría sociológica jurídica. Si bien el presente apartado es teórico, el tercer y cuarto capítulo –sobre todo este último– se inscribirán en aquella ciencia empírica, por lo cual debemos hacer algunos lineamientos sobre cómo realizar el análisis del discurso jurídico. Para tal fin desglosaremos un poco el gráfico N° 2.

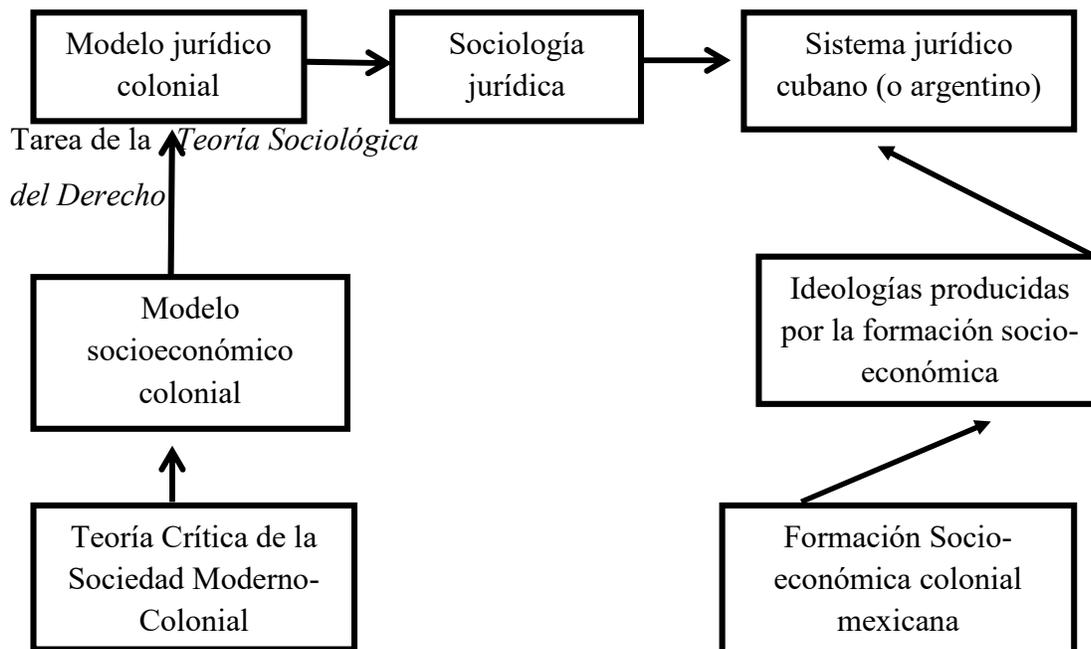
Si bien tomamos al derecho en un nivel discursivo, no nos enrolamos en una postura que entienda a su análisis como un mero análisis del discurso cerrado en sí mismo. En otros términos, el derecho es discurso en tanto que ideología formalizada en aquel, siendo que para comprender tal ideología es necesario a su vez comprender las relaciones sociales que la originan<sup>107</sup>.

En el caso que nos avoca será necesario estudiar el proceso de reforma agraria con relación al latifundio (formación socio-económica colonial), identificando el conflicto social y los sectores sociales implicados. A su vez la ideología generada para realizar tal proceso agrario (la cual es parte de un proceso revolucionario que se orienta, en el mejor de los casos, hacia un nuevo horizonte de sociedad) y la porción de esta ideología que ingresa dentro del discurso jurídico, dotando de cierta significación a la frase “justicia social”. Una vez realizado

---

<sup>107</sup> Por si acaso fuese necesario, recalamos que así como las relaciones sociales se desarrollan mediante el conflicto social, así las ideologías que cada sector genera en la lucha por la construcción de hegemonía también se encuentran en contradicción. No entendiendo un universo homogéneo en el nivel ideológico-discursivo.

tal proceso, será posible hacer un análisis del discurso jurídico, entendiendo tanto el sentido deóntico y las conductas a él asociadas, como el sentido ideológico del derecho. Es decir analizaremos tres esferas para comprender cabalmente al derecho y la norma: la económica, la ideológica y la ideología jurídica.



De este modo, puede analizarse al derecho como efecto y como causa de las relaciones sociales, sin dejar de analizar el nivel discursivo, como así tampoco las estructuras socio-económicas que le dan origen en el caso puntual.

### 1.5. Conclusiones

Hemos realizado un recorrido desde las notas características de la modernidad y de la denuncia que de esta hace el pensamiento latinoamericano. A su vez, presentada una teoría crítica del derecho, nos hemos apropiado de algunos de sus elementos para utilizarlos en la presente investigación, en relación y armonía con la caracterización que de Nuestra América realizamos. Todo esto lo hemos hecho por considerar inapropiado la adopción acrítica de teorías, por más socialistas que sean. Sin la consideración de las dinámicas de dominación existentes en América Latina, cualquier intento de crítica o construcción de teorías y cuerpos

normativos, caerán en el vacío de la idealización eurocéntrica que responsabiliza a la realidad por la ineficacia de la teoría.

En fin, la complejidad de la realidad, nos lleva a entender al derecho como un fenómeno también complejo que no puede reducirse a una única dimensión. Primero, las categorías de raza y clase, lejos de excluirse, se complementan. Segundo, que el capitalismo dependiente, desde una teoría marxista de la dependencia, interactúa en la producción del derecho de modo distinto a como lo hace en los países centrales. Tercero, que entender al derecho como efecto de las relaciones sociales, nos lleva a necesariamente analizar aquellas para luego analizar el discurso jurídico. Cuarto, que como parte de la construcción de hegemonía y de reproducción de poder, el derecho es herramienta de la lucha de los sectores antagónicos. Quinto, que el derecho encierra tanto una dimensión histórica, política, económica e ideológica que resignifica el lugar que la norma ocupa en su definición y comprensión.

Nos quedan como próximos pasos entonces adentrarnos en la relación existente entre derecho constitucional, modernidad y capitalismo primero y América Latina, Constitución (social) y reforma agraria después, para generar una segunda y última aproximación conceptual al objeto de estudio. A ello procederemos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **CONSTITUCIÓN, MODERNIDAD Y CAPITALISMO**

#### **2.1. Introducción**

Dado que uno de los conceptos centrales en nuestro trabajo es el de Constitución, es necesario hacer un recorrido que implique: a) lo específico de la terminología aplicada al término “Constitución” en la modernidad; b) la filosofía política que surge en el devenir del desarrollo capitalista y que se aplica a la Constitución tal como se entiende hegemónicamente en la modernidad; c) su relación estructural con el capitalismo. Esto es, en otros términos, comprender la relación entre Constitución, modernidad y capitalismo. Resuelto este devenir, se podrá, en el posterior capítulo, reconocer la vinculación entre Constitución y América Latina en referencia al Constitucionalismo Social.

Recordamos que en el primer capítulo hemos presentado la idea conforme la cual la sociología del derecho –como disciplina empírica y aplicada– requiere de un modelo que luego será puesto como hipótesis de trabajo. Esa es la instancia en la cual se inscribe el presente capítulo. Su orientación es la de presentar –juntamente con el capítulo tercero– un modelo con el cual se comprenderá: el concepto de Constitución y Derecho Constitucional en la modernidad. Solo así será posible a posteriori corroborar en los hechos si acaso el andamiaje normativo estudiado verifica o no la noción de derecho constitucional aquí trabajada.

#### **2.2. De la constitución mixta a la constitución material y jurídica**

Es necesario generar una primera aproximación hacia uno de los núcleos centrales del presente trabajo: Constitución. Clarificar la evolución y significados de este término, reviste la capital importancia de problematizar su lugar dentro de la teoría jurídica, como así también situarnos en un entendimiento de la misma a los fines abordar el caso de estudio con una comprensión compleja de la realidad juridificada. Por tal motivo a los fines de mejor circunscribir nuestro objeto de estudio, realizaremos una aproximación a la etimología y formación de “Constitución”, siendo concomitantemente necesario un recorrido histórico.

De este modo, partiremos de entender que en la antigua Grecia las constituciones se hallaban moduladas por relaciones sociales estables, homologadas, para que sean coercitivas, por preceptos jurídicos consagrados por la costumbre o insertos en leyes<sup>108</sup>. El término en el cual centraremos la atención es *Politeia*, el cual era utilizado para referir aquellos principios jurídicos que tanto establecían las instituciones más importantes del Estado, tanto definían sus competencias e interrelación. En otras palabras, las normas que delineaban su funcionamiento<sup>109</sup>. Por otro lado el término *Nomoi* era utilizado para las leyes simples que tenían a aquella por base, en función de las cuales las autoridades desarrollaban sus funciones<sup>110</sup>.

Avancemos un poco más lento en este punto. Recordamos entonces que el término *Polites* hacía referencia a lo que hoy en día conocemos como ciudadano. A su vez, al colocársele el sufijo *eía* se obtenía el término *Politeia* el cual puede ser traducido como *ciudadanía*. En este sentido, *Politeia* significaba primero la calidad de ciudadano y luego la unidad corporativa del total de los ciudadanos. Politeía pues, era comprendido como entidad socio-jurídica que ordena en una entidad a la ciudadanía<sup>111</sup>. De aquí se deriva que la Constitución haya sido comprendida como el alma de la comunidad política por Isócrates<sup>112</sup>.

---

<sup>108</sup> SAMPAY, Arturo Enrique, “La Constitución como objeto de ciencia”, *Constitución y Pueblo*, Cuenca, Buenos Aires, 1974, p. 5.

<sup>109</sup> Este es un modo de entender al termino Politeia, por su parte Tamayo y Salmorán encuentra los siguientes significados de tal palabra: a) como una forma de ser de la polis, como está compuesta, su estructura en funcionamiento; b) como distribución de funciones por parte de los ciudadanos y como estructura que determina la finalidad de la comunidad política; c) como esquema o patrón ideal; d) como gobierno o administración de la polis; e) como ley (nomos) o conjunto de leyes (nomoi); f) como legislación especial; y, g) como reglas de competencia que determinan el rol de los ciudadanos y las funciones de los magistrados en el poder. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Introducción al estudio de la constitución*, tomo I, México, UNAM, 1979, pp. 22-31.

<sup>110</sup>. DE LA MADRID HURTADO, Miguel, *Elementos de derecho constitucional*, ICAP, México, 1982, pp. 23-24.

<sup>111</sup> SAMPAY, Arturo Enrique, *op. cit.*, p. 6.

<sup>112</sup> “Porque no tenemos ni hemos buscado bien una constitución política que nos procure exactitud en los asuntos públicos. Todos sabemos que los éxitos se producen y se mantienen no entre quienes han levantado las murallas más hermosas y mayores, ni en los que se reúnen en un mismo lugar con muchos hombres, sino en quienes gobiernan su propia ciudad de la manera mejor y más prudente. **Porque el alma de una ciudad no es otra cosa que su constitución, que tiene tanto poder como la inteligencia en el cuerpo.** Ella es la que delibera sobre todos los asuntos, la que conserva los bienes y rehúye las desgracias. A ella tienen que acomodarse las leyes, los oradores y los ciudadanos corrientes y actuar de tal manera que cada uno se mantenga en los límites de la constitución” (ISÓCRATES, *Discursos*, Gredos, Madrid, 2007, p. 283). El resaltado es nuestro. Tal es el nivel de importancia que la Constitución y democracia tienen en el discurso Areopagítico de Isócrates, que dentro de la fundamentación del mismo las ubica: “En favor de ella quiero hacer mi discurso y para eso me inscribí como orador” (*Ibidem*, p. 284).

En la misma línea, en otro discurso Isócrates reafirma, “todo sistema político es el alma de una ciudad con tanto poder como la inteligencia en el cuerpo”<sup>113</sup>.

Si bien existe un nivel normativo de la Constitución, esta se caracteriza principalmente por el régimen político que se establece en una comunidad de ciudadanos. En este sentido *Politeia* a su vez significaba tanto el régimen político como el ejercicio del derecho de ciudadanía, como la actividad política de un funcionario del Estado, o marginalmente también las acciones orientadas por el bien común, finalmente al orden y constitución regidoras del Estado<sup>114</sup>.

Ahora bien, en tanto que régimen político, la mejor Constitución era aquella denominada *mixta* o *moderada*, en tanto que era una mezcla de la democracia con la oligarquía<sup>115</sup>. Para estos fines el recorrido que Aristóteles hace en el libro IV de su *Política*, es un desmenuzamiento de todas las formas de gobierno, para finalmente entender que la mejor forma de todas es la Constitución Mixta. Así,

En una república bien mezclada debe parecer que existen a la vez ambos regímenes y ninguno de ellos, y que se conserva por sí misma y no por ayuda del exterior; y por sí misma, no porque los que la deseen sean mayoría proveniente de fuera (pues esto podría ocurrir también en un régimen malo), sino porque ninguna de las partes de la ciudad en absoluto querría otro régimen<sup>116</sup>.

---

<sup>113</sup> ISÓCRATES, *Discursos ...*, op. cit. p. 462-463.

<sup>114</sup> “2. Se denomina también *politeía* la participación en los derechos de ciudadanía; con ese significado decimos que los megareos concedieron por votación la ciudadanía (*politeía*) a Alejandro; y como él se burlara del honor que le otorgaban, ellos le dijeron que sólo le habían concedido la ciudadanía antes a Heracles, y después de Heracles a él. Alejandro, asombrado, aceptó la distinción valorándola por su excepcionalidad. También se denomina *politeía* la vida de un hombre de Estado en su actividad pública; y en ese sentido elogiamos la política (*politeía*) de Pericles y de Biante y condenamos la de Hipérbolo y la de Cleón. Algunos llaman también *politeía* a una única acción que apunta al bien común y es brillante: una donación de dinero, la conclusión de una guerra, una propuesta de decreto; en ese sentido también decimos hoy que fulano ha «tenido una actuación política» si ha acertado a llevar a cabo una acción necesaria en la comunidad.

3. Además de todos esos significados, se denomina *politeía* el orden y constitución que rige las actividades del Estado; así, se dice que hay tres regímenes políticos (*politeíai*): monarquía, oligarquía y democracia, que también Heródoto compara en su libro tercero y que parecen ser los principales” (PLUTARCO, “Sobre la monarquía, la democracia y la oligarquía”, en *Obras morales y costumbres X (Moralía)*, Gredos, Madrid, 2003, pp. 288-289).

<sup>115</sup> RIVERA GARCIA, “La constitución mixta, un concepto político premoderno” en *Revista Historia y Política*, núm. 26, Madrid, julio-diciembre de 2011, pp. 171-197.

<sup>116</sup> ARISTOTELES, *Política*, Gredos, Madrid, 2007, p. 246.

De todas las formas de democracia, la quinta es la peor y esto debe comprenderse en función del lugar que la libertad ocupa en el pensamiento del Estagirita. Siendo que la libertad como principal o único criterio conlleva a la aparición de la anarquía, dándose este hecho como causa a su vez de la posibilidad de que todos puedan deliberar sobre todos los asuntos de la república. En tal sentido, es necesario desterrar a la demagogia<sup>117</sup> que guiada por la oratoria atrae a las masas. En contraposición a este régimen, la constitución mixta evita este riesgo toda vez que se encuentra entre la democracia y la oligarquía. En este sentido, la estabilidad de la constitución es un valor intrínseco a los regímenes políticos, y una de las ventajas de la constitución mixta es precisamente este. La posibilidad de encontrar en un solo régimen político las características de varios, genera necesariamente esa deseada estabilidad en tanto a cada grupo social se le otorga un nivel de participación.

Luego, en términos generales, en el derecho romano encontramos una división entre leyes particulares y Constitución, donde esta última era denominada con el término de *Rem publica constituere*. Desde esta arista, la Constitución cumplía la función de la organización del estado en relación a sus órganos y funciones<sup>118</sup>. Específicamente Sampay nos dice que es Cicerón quien hace una adaptación del término Politeía hacia el de *constitutio*. Veremos que también la concepción de constitución mixta fue adaptada a la realidad romana: “La palabra *politeía* fue vertida al latín por Cicerón con el termino *constitutio*, forma sustantiva abstracta de *constitutus* que significa constituido y derivada del verbo *constituere*, constituir. Asimismo utilizó la palabra *status*, que en su léxico equivale a sistema, por lo cual dice *rei publicae status* para expresar el régimen político de la comunidad”<sup>119</sup>.

En su escrito *De Res Publica*, Cicerón, siguiendo la línea de Platón, Aristóteles y Polibio<sup>120</sup>, se propone recuperar el interés por lo público en relación a la reflexión del ámbito

---

<sup>117</sup> “Otra forma de democracia es en lo demás igual a ésta, pero es soberano el pueblo y no la ley; esto se da cuando los decretos son soberanos y no la ley. Y esto ocurre por causa de los demagogos. Pues en las ciudades que se gobiernan democráticamente no hay demagogos, sino que los ciudadanos mejores ocupan los puestos de preeminencia; pero donde las leyes no son soberanas, ahí surgen los demagogos. El pueblo se convierte en monarca, uno solo compuesto de muchos, ya que los muchos ejercen la soberanía, no individualmente, sino en conjunto” (*Ibidem*, p. 233).

<sup>118</sup> Cf. DE LA MADRID HURTADO, Miguel, *op. cit.*, 1982, pp. 24-25.

<sup>119</sup> SAMPAY, Arturo Enrique, *op. cit.*, p. 7. “En el derecho romano clásico, *constituere* (de *cum-statuere*, junto instituir) significó la resolución tomada conjuntamente, pero en especial expresaba la fijación de fecha y lugar en que debía realizarse una operación determinada. *Constituere*, con ese sentido, era sinónimo de *condicere*, cuya etimología es *cum-dicere*, junto decir, o sea, indicaba un concurso de voluntades” (*Ídem*).

<sup>120</sup> “Polibio, en el libro VI de sus *Historias*, nos va a presentar el régimen mixto como aquel que permite ralentizar el natural declive, corrupción o degeneración de las formas rectas y simples de gobierno, realza,

privado. Es por esta razón que desde el comienzo se plantea que la obra no caerá en la esfera propiamente filosófica, sino más bien política<sup>121</sup>. En consecuencia, el personaje Escipión argumenta a favor de la mejor Constitución posible, como tema primordial para la realidad concomitante<sup>122</sup>. Encontrando las mismas formas de gobierno que Aristóteles, Cicerón llega también a la conclusión de la constitución mixta como la mejor de todas<sup>123</sup>. Son varias las partes del dialogo donde tal afirmación se reitera, sin embargo no se encuentran análisis detallados de por qué esta forma es radicalmente mejor que las otras tres constituciones.

[...] pero mejor que ésta será aquella forma combinada y moderada que se compone de los tres primeros tipos de república. En efecto, conviene que haya en la república algo superior y regio, algo impartido y atribuido a la autoridad de los jefes, y otras cosas reservadas al arbitrio y voluntad de la muchedumbre. Esta constitución tiene, en primer lugar, cierta igualdad de la que no pueden carecer los hombres libres por mucho tiempo; luego estabilidad, puesto que una forma pura fácilmente degenera en el defecto opuesto, de modo que del rey salga un déspota, de los nobles, una facción, del pueblo, una turba y la revolución, puesto que aquellas formas generalmente se mudan en otras nuevas, lo que no sucede en esta otra constitución mixta y moderada de república, si no es por graves defectos de los gobernantes, pues no hay motivo para el cambio cuando cada uno se halla seguro en su puesto, y no hay lugar para caídas precipitadas<sup>124</sup>.

La constitución mixta requiere de una participación política igualitaria (*aequalitas quaedam*). Mas, como el mismo Cicerón establece, una igualdad que respete los distintos

---

aristocracia y democracia, hacia su modalidad degenerada, tiranía, oligarquía y «salvajismo de la fuerza bruta». En consecuencia, la forma mixta permite frenar la repetición cíclica (*anakyklosis*) de las diversas modalidades de gobierno. Esto significa que, salvo la constitución mixta, todas las demás, sean legítimas o ilegítimas, deben ser rechazadas debido a su inestabilidad” (RIVERA GARCIA, *op. cit.*, p. 176).

<sup>121</sup> “Por lo tanto, el ciudadano que es capaz de imponer a todos los demás, con el poder y la coacción de las leyes, lo que los filósofos, con su palabra, difícilmente pueden inculcar a unos pocos, debe ser más estimado que los mismos maestros que enseñan tales cosas” (CICERON, *Sobre la república*, Gredos, Madrid, 1984, p. 21).

<sup>122</sup> “[...] pidamos a Escipión que nos explique cuál cree él que es la mejor forma constitucional de la ciudad, y luego ya preguntaremos otras cosas, con cuyo conocimiento espero que podremos llegar a ese mismo tema por (otra nueva) vía, y podremos explicarnos los acontecimientos que actualmente nos interesan” (*Ibidem*, p. 30).

<sup>123</sup> *Ibidem*, p. 33. Así también, *Ibidem*, p. 36.

<sup>124</sup> *Ibidem*, pp. 41-42.

grados de dignidad. Tal participación igualitaria, aún de forma moderada, en la gestión de sus asuntos<sup>125</sup>, genera a su vez la estabilidad de este régimen político.

Finalmente, “la constitución de nuestra república no es de un solo momento, ni de un solo hombre, pues es evidente cuántas cosas buenas y útiles fue añadiendo cada uno de los reyes. Pero nos queda el que me parece haber tenido más amplia visión en asuntos de la república”<sup>126</sup>.

Una gran diferencia entre la Constitución mixta de Aristóteles y la de Cicerón radica en que este último hace alusión a un pasado específico de su sociedad. No habla de un ideal de Constitución al cual alcanzar, sino de uno al cual recuperar. Entonces, por tal razón se entiende la importancia más política que filosófica. Finalmente sendas posturas de Constitución mixta tienen en consideración la heterogeneidad de sectores que componen la sociedad y las distintas modalidades de gobierno en función de esa heterogeneidad, con miras a la armonía estable entre todas.

En el desarrollo del derecho romano, apareció otro significado de constitución: la constitución del Príncipe o Imperial. Con tal nombre se hace referencia a un conjunto de instrumentos emitidos por el Emperador, que representan el producto de la acumulación de las funciones de los magisterios y de su elevación jurídica. Son los *edicta*, *decreta*, *mandata* y *rescripta*, los cuales hacen al contenido de tales Constituciones. Debido a la atribución por parte del pueblo a los emperadores de su *imperium* y *potestas*, –como se verá renglón seguido– la actividad legislativa de estos poseía total legitimidad, mas por esta razón las Constituciones no son leyes.

A principios del siglo III y más concretamente en la época de los Severos es cuando, [...], por vía de delegación de la soberanía popular en la figura del emperador, ese poder legislativo de segundo orden caracterizado por las fórmulas *legis vicem* y *pro lege*, se afirma categóricamente la regla *princeps legibus solutus*,

---

<sup>125</sup> SANTOS, Francisco, “Cicerón y la teoría de la “constitución mixta”: un enfoque crítico”, en *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 27, Valencia, Junio de 2013, p. 17.

<sup>126</sup> CICERON, *op. cit.*, p. 58.

por virtud de la cual a partir de ese momento las constituciones imperiales alcanzan el rango de ley<sup>127</sup>.

De este modo podemos contextualizar una de las más importantes explicaciones de la *Constitutio Principes* dada por Gayo en sus *Institutas*, “5. La constitución del príncipe es lo que el Emperador establece por decreto, edicto ó rescripto. Jamás se ha dudado que las constituciones tienen fuerza de ley; pues el emperador mismo obtiene el imperio en virtud de una ley”<sup>128</sup>. Posteriormente, encontramos también el *Digesto* de Justiniano, entre cuyas recopilaciones se encuentra la afirmación de Ulpiano respecto del tema que nos convoca,

1. Ulpiano; *Instituciones, libro I.-* Lo que plugo al Príncipe tiene vigor de ley; como quiera que por la ley Regia, que se promulgó acerca de su autoridad, el pueblo confírese a él y para él todo su imperio y potestad. § 1.- Así pues, lo que el Emperador estatuyó por carta y resolución de un memorial, o conociendo en causa decretó, o de plano decidió, o preceptuó por edicto, consta que es ley: estas son las que vulgarmente llamamos Constituciones<sup>129</sup>.

Como puede verse, este segundo sentido de constitución en el derecho romano, dista mucho del primero. Y es este segundo el que tuvo repercusión en la Edad Media como lo es las Constituciones de Clarendon de Enrique II de Inglaterra. A este respecto cabe también mencionar *Policraticus* de Juan de Salisbury, donde este refleja que si bien “Es, pues, el príncipe, como muchos le definen, la pública potestad y cierta imagen en la tierra de la Divina Majestad”<sup>130</sup>, se encuentra sometido a la voluntad divina, razón por la cual Salisbury se opuso a las Constituciones de Clarendon, encontrándose entonces, una modificación en el alcance de las constituciones imperiales.

---

<sup>127</sup> BUENO DELGADO, Juan Antonio, “Los rescriptos imperiales como fuente del derecho”, en *Revista internacional de derecho romano*, núm. 11, octubre 2013, p. 416.

<sup>128</sup> GAYO, *Institutas*, Sociedad Literaria y tipográfica, Madrid, 1845, p. 13. El término es reafirmado a lo largo de la obra: Lib. I, 25, 53, 57, 62; Lib. II, 109, 195, 221; Lib. III, 73.

<sup>129</sup> JUSTINIANO, *Digesto*, Jaime Molina, Barcelona, 1889, p. 213.

<sup>130</sup> SALISBURY, Juan, *Policraticus*, Nacional, Madrid, 1984, p. 306.

No obstante lo cual, a través de las obras de Tomas de Aquino, Ptolomeo de Lucca, Pierre Olivi y Juan de París entre otros<sup>131</sup> la constitución mixta siguió teniendo un sustento teórico. En lo esencial, se mantiene la relación entre heterogeneidad social y Constitución mixta, en tanto esta última no la anula, sino logra la paz y la armonía entre todos los sectores. En esta línea, era vista como la más natural de todas las formas, reflejo del pensamiento medieval que asimila lo natural con lo mejor.

El mismo concepto de Constitución mixta, más próximo al entendimiento que de aquella tenía Cicerón, lo encontramos en Maquiavelo. En los *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*, se hace alusión al término constitución en contraposición a la *Constitutio Principes*<sup>132</sup>. La similitud con la argumentación planteada en *De Res Publica*, puede verse en todo el capítulo segundo de esta obra, donde tanto se establecen las distintas formas de gobierno, como se realzan las mismas ventajas de la constitución mixta. De este modo, “Un legislador prudente que conozca estos defectos, huirá de ellas, estableciendo un régimen mixto, que de todas participe, el cual será más firme y estable; porque en una constitución donde coexistan la monarquía, la aristocracia y la democracia, cada uno de estos poderes vigila y contrarresta los abusos de los otros”.<sup>133</sup>

Punto interesante en el razonamiento de Maquiavelo, es el mecanismo mediante el cual las sociedades “si no tienen una constitución perfecta, la fundan con buenos principios capaces de mejorar, pueden, con ayuda de los acontecimientos, llegar a la perfección”<sup>134</sup>. Ese arribo a la perfección tiene en cuenta la dinámica propia de la separación del senado y el pueblo –en el caso romano–. Tal desunión generó por proceso histórico la aparición de los tribunos de la plebe –capítulos tercero y cuarto– generando por vía de consecuencia la composición de los tres elementos de la constitución mixta, inexistentes anteriormente. Es decir, la aparición del antagonismo como elemento constitutivo y necesario del devenir del régimen político<sup>135</sup>. Empero, es solamente en el capítulo segundo de esta obra que el término Constitución lo es en

---

<sup>131</sup> RIVERA GARCIA, *op. cit.*, pp. 178-181.

<sup>132</sup> “Hablaré de las que se vieron siempre libres de toda exterior servidumbre y se gobernaron a su arbitrio o como repúblicas o como monarquías, las cuales, por su diferente origen, tuvieron también distinta constitución y distintas leyes” (MAQUIAVELO, Nicolás, *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*, Gredos, Madrid, 2011, p.258).

<sup>133</sup> *Ibidem*, p. 262

<sup>134</sup> *Ibidem*, p. 259

<sup>135</sup> MORETTI, Ignacio, “El conflicto como forma de ser de lo político. El aporte maquiaveliano para pensar el poder”, en *Revista Astrolabio*, núm. 14, CONICET, 2014, pp. 314-335.

el sentido de mixta, siguiendo en lo demás a la clásica concepción del derecho romano en la etapa imperial. Debido a esta circunstancia,

Durante la Edad Media y los inicios de la modernidad, el cuerpo de leyes fundamentales que con la participación de los súbditos daba el Príncipe para organizar la comunidad y en especial a las comunidades libres, recibía el nombre de ordenanza, estatuto o carta (recuérdese la Carta Magna pactada en 1215 entre los Barones de Inglaterra y el rey Juan sin tierra), pero no el de Constitución que restaba para designar a la ley sancionada por la sola voluntad del rey<sup>136</sup>.

Por tal motivo lo que se encuentra en estas épocas es el desarrollo del derecho cartulario, esto es, aquel que se producía mediante cartas en las cuales ciertos grupos de personas veían plasmado el reconocimiento de derechos. Aunque es mejor decir que en función del concepto de su *status* les eran reconocidas ciertas capacidades<sup>137</sup>. De este modo los señores feudales obtenían mediante un documento escrito el otorgamiento de un privilegio o derecho.

Luego, Bousset utiliza el término Constitución para hacer alusión al funcionamiento del Estado en analogía con un sentido fisiológico<sup>138</sup>. Por otro lado, tanto en Montesquieu como en Rousseau se halla un sentido de Constitución enrolado más próximo al de *el alma de la ciudad*<sup>139</sup>. Es decir, sendas utilizations del concepto se distancian de las anteriores aunque guarden, necesariamente, alguna similitud. Más, en el devenir histórico de la constitución y en un claro pasaje de la edad media a la modernidad encontramos al suizo Vattel. A este autor y sobre todo a su *Derecho de gentes*, dedicaremos algunas líneas renglón seguido.

Tanto el entendimiento del mejor gobierno como necesariamente asociado a lo natural, concepción propia del Medioevo, como la conceptualización de Constitución mixta o

---

<sup>136</sup> SAMPAY, Arturo Enrique, *op.cit.*, p. 10.

<sup>137</sup> CLAVERO, Bartolomé, *Derecho indígena y cultura constitucional*, Siglo XXI, México, 1994, p. 8.

<sup>138</sup> SAMPAY, Arturo Enrique, *op. cit.*, p. 10.

<sup>139</sup> “A estas tres clases de leyes se añade una cuarta, que es la más importante de todas, y que no se graba ni sobre mármol ni sobre bronce, sino en el corazón de los ciudadanos: ella es la verdadera constitución del Estado, que cada día cobra nuevas fuerzas y que, cuando otras leyes envejecen o se extinguen, las revivifica o las suple, que conserva en el pueblo el espíritu de su institución y sustituye de manera insensible la fuerza de la autoridad por la de la costumbre. Me refiero a los usos, a los hábitos y, sobre todo, a la opinión, desconocida para nuestros políticos pero de la que depende el éxito de todas las demás, y de la que se ocupa en secreto el gran legislador, mientras parece limitarse a reglamentos particulares, que no son sino la cintra de la bóveda, de la que las costumbres, más lentas en nacer, forman la inquebrantable piedra angular” (ROUSSEAU, Jean-Jacques, *El contrato social*, Akal, Madrid, 2017, p. 116).

*constitutio principes*, quedan desterradas en el primer capítulo del primer tomo de la obra de referencia. Esto último en tanto se hace alusión a las variadas formas de gobierno y a la posibilidad de mezcla de tales formas,

Si el cuerpo de la nación se reserva el imperio, ó el derecho de mandar, es un gobierno popular, ó *democracia*: si le entrega á un cierto número de ciudadanos, establece una república *aristocratica*; y si le confía á uno solo, forma una *monarquía*.

Estas tres especies de gobiernos se combinan y modifican de diferente modo; pero su esplicacion no pertenece á este lugar, sí no al *derecho público universal*<sup>140</sup> [sic].

Sin embargo, no hay un régimen político que sea inherentemente mejor que los demás para todas las sociedades y en todos los momentos<sup>141</sup>. Precisamente, el surgir del término Constitución, está asociado a la capacidad que tiene cada pueblo de decidir cuál ha de ser el que mejor<sup>142</sup> sirve a los fines de su sociedad<sup>143</sup>. La soberanía del Estado fungirá de vía por la cual esta decisión se producirá, por cuanto la sociedad “necesita establecer una autoridad pública para ordenar y dirigir lo que cada uno ha de hacer para contribuir al fin de la asociación. Esta autoridad política es la *soberanía*”<sup>144</sup>(sic). Explícitamente, la constitución es ley fundamental, desde la cual se define el cómo ejercer la autoridad pública, siendo que esta

---

<sup>140</sup> VATTEL, Emer, *El derecho de gentes, o principios de la ley natural aplicados a la conducta y a los negocios de las naciones y de los soberanos*, Ibarra, Madrid, 1822, p. 26. La cursiva no es nuestra.

<sup>141</sup> “No es este lugar oportuno para examinar circunstanciadamente cuales han de ser la constitucion y las leyes; porque esta discusion pertenece al derecho público y á la política; y porque las leyes y la constitucion de los diversos estados deben variar necesariamente segun el carácter de los pueblos y las demas circunstancias” [sic]. (*Ibidem*, p. 47).

<sup>142</sup> “Siendo tan importantes las resultas de una buena ó mala constitucion, y hallandose la nacion estrechamente obligada á establecer, en cuanto pueda, la mejor y mas con conveniente, tiene derecho á todas las cosas sin las cuales no puede desempeñar esta obligacion (§. XVIII). Es claro, pues, que la nacion goza el pleno derecho de formar ella misma su constitucion, mantenerla, perfeccionarla y arreglar á su gusto todo lo perteneciente al gobierno, sin que nadie pueda con justicia impedirselo, pues solo se ha establecido para su conservacion y felicidad” [sic]. (*Idem*).

<sup>143</sup> La finalidad de la sociedad queda claramente definida por Vattel, “*El objeto ó fin* de la sociedad civil, es proporcionar á los ciudadanos todas las cosas indispensables para las necesidades, la comodidad y los placeres de la vida, y generalmente para su felicidad: hacer de modo que cada uno disfrute tranquilamente de lo *suyo*; y en fin, defenderse juntos de cualquiera violencia exterior” [sic]. (*Ibidem*, p. 33).

<sup>144</sup> *Ibidem*, p. 25.

última está orientada por los objetivos bajo los cuales se produjo la sociedad política<sup>145</sup>. En palabras del propio Vattel,

La constitucion del estado decide de su perfeccion y aptitud para llenar los fines de la sociedad, y por consiguiente, el interés mayor de una nacion que forma una sociedad política, y su primero y mas importante deber para consigo misma, elegir la mejor constitucion posible, y que mas convenga á las circunstancias. Cuando elige, establece los fundamentos de su conservacion, de su salud, de su perfeccion, y de su felicidad; y nunca será escesivo el cuidado que emplee para que sean sólidos estos fundamentos<sup>146</sup> [sic].

Por ser su carácter de tal magnitud, así también se diferencia del resto de las leyes. El soberano en ejercicio de la autoridad pública dicta tanto leyes políticas como leyes civiles. Sendos tipos de norma se orientan hacia el bien del Estado, empero las últimas solo dirimen las conductas y derechos entre particulares. Contrario sensu, las leyes políticas tienen por objeto el bien público; más aún las leyes fundamentales son las que conforman la constitución, siendo su específico objeto el modo de gobierno y forma de ejercicio de la autoridad pública, como ya fue aclarado<sup>147</sup>.

Ahora bien, Vattel afirma que el ejercicio del poder legislativo bien puede ser delegado, por parte de la sociedad, en cualquiera de sus modalidades. Resulta entonces que tal constitución no puede ser modificada por el legislador delegado, sino únicamente por el soberano, puesto que primeramente se ha creado la ley fundamental y a razón de esta el poder legislativo recae en cabeza de ciertas o cierta persona. Vistas así las cosas por Vattel, mal podría este último modificar aquello que da razón a su existencia y por tanto se encuentran por fuera de su capacidad de actuación<sup>148</sup>.

Como puede apreciarse el desarrollo de este autor se encuentra ya muy similar a la teorización del derecho constitucional moderno consolidado, en consideración de su forma y

---

<sup>145</sup> “La ley fundamental que determina el modo de ejercer la autoridad pública, es lo que forma la constitución del estado. En ella se ve la forma bajo la cual se propone trabajar una nación en comun para lograr los beneficios con cuyo objeto se establece la sociedad política” [sic]. (*Ibidem*, p 45).

<sup>146</sup> *Ibidem*, pp. 45-46.

<sup>147</sup> *Ibidem*, p. 46.

<sup>148</sup> *Ibidem*, pp. 51-52.

justificación del *control de constitucionalidad* –haciendo abuso de la aplicación del término–. De todos modos es dable rescatar que la estructura de razonamiento se encuentra derivada de la de Gayo, toda vez que este divide su obra *Institutas* en personas, derechos y cosas y el recién desglosado en Estados, derechos y obligaciones y guerra<sup>149</sup>.

Esta es la concepción de Constitución que llegará hasta los revolucionarios norteamericanos, especialmente a James Otis y a Samuel Adams. De este modo el aludido término se comienza a utilizar para llamar a las leyes fundamentales dadas por las propias colonias en contraposición con las constituciones del Rey de Inglaterra<sup>150</sup>. Para este momento existían tres antecedentes de lo que hoy en día entendemos por constitución, lo cuales son: los *convenants*, el “acuerdo del pueblo” (*agreement of the people*) y el concepto de ley fundamental. Los primeros eran acuerdos realizados por los migrantes europeos al llegar a la parte norte de América. Estos acuerdos hacían alusión al establecimiento de una comunidad, siendo necesaria la concurrencia de voluntades de todos sus miembros, por lo que estos acuerdos eran el origen de la vida social organizada. Los segundos, producidos en Inglaterra, en ocasión de la revolución de Cromwell, eran un pacto sobre el cual se basa la comunidad política<sup>151</sup>. Los *agreement* ponían de relieve que la constitución es construcción del pueblo inglés, en tanto es este el que lo ratifica y que tal acuerdo se encuentra por encima de los órganos de poder. He aquí el puente entre constitución y *civil rights*<sup>152</sup>. La última corriente es la que venimos analizando y, siendo que sea por carta otorgada o *convenant*, es el consenso del pueblo, su voluntad, la que refleja la naturaleza humana de la necesidad de asociación por medio de un pacto que funda la comunidad política y la estructura de poder de la misma<sup>153</sup>.

En este marco de los *convenants* y de las cartas de colonización otorgadas por la corona inglesa, surgen las primeras constituciones modernas<sup>154</sup>. Esto, pues al momento de la

---

<sup>149</sup> El derecho de gentes es la ley de los soberanos; y los estados libres é independientes son las personas morales, cuyos derechos y obligaciones debemos establecer en este tratado (*Ibidem*, p.31). Tal transformación tiene en consideración los conceptos de patria potestas, dominium y bellum iustum (OSLÉ, Rafael Domingo, “Gayo, Vattel y el nuevo paradigma jurídico global”, en *Revista española de derecho constitucional*, núm. 96 Madrid septiembre-diciembre, 2012, pp. 99-123).

<sup>150</sup> SAMPAY, Arturo Enrique, *op. cit.*, pp. 14-15.

<sup>151</sup> DE LA MADRID HURTADO, Miguel, *op. cit.*, pp. 27-28.

<sup>152</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *op. cit.*, p. 57.

<sup>153</sup> *Ibidem*, p. 60.

<sup>154</sup> Tamayo y Salmorán entiende que las causas más importantes de la aparición del constitucionalismo moderno se encuentran en: a) aparición de los conceptos de “comunidad” y “estado”; b) la protección judicial de los pactos y el nacimiento de los civil rights; c) la aparición de las Cartas de las colonias inglesas de norteamérica; y d) el auge de la doctrina del derecho natural (*Ibidem*, p. 54).

independencia de las colonias norteamericanas, aquellos instrumentos se encuentran como fundamento de las constituciones de cada uno de los Estados nacientes. En las mismas puede encontrarse ya algo característico del modo de ser de las constituciones modernas, esto es una parte en la cual se establecen los derechos y libertades de las personas que funcionan como freno ante el poder del Estado. En segundo lugar, una organización del Estado, sus instituciones, funciones y competencias. En otras palabras una parte orgánica y otra dogmática, cuestión sobre la que profundizaremos en el siguiente apartado.

A posteriori del proceso de independencia norteamericano, en 1783 se produjo la publicación de *Constitutions des treize etats-unis de l'amerique*, versión francesa de la recopilación de las constituciones de las trece colonias estadounidenses. Tal documento obró de base para la elaboración de la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*. Dándose así la expansión hacia tierras europeas de esta técnica, más específicamente a Francia. En este sentido, de las constituciones de los Estados norteamericanos se pasó a la constitución norteamericana. Luego en 1791 en Francia se formula la Constitución la cual posee dos partes: a) Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano; b) lineamientos político-jurídicos fundamentales del Estado francés, el cual estructura los órganos del poder público, sus funciones y relaciones<sup>155</sup>. Acaecido de este modo el comienzo de una globalización de un determinado concepto de Constitución. Debiéndose agregar que estas constituciones escritas lo eran de la ascendente burguesía en las cuales ahora recaía la soberanía política.

A este hecho se le contraponen las críticas tanto de Edmund Burke, como de Ferdinand Lassalle. Si bien sendos autores orientan su análisis a los factores reales de poder, Burke<sup>156</sup> lo hará en relación al remanente feudal y Lassalle<sup>157</sup> centrara su atención respecto de la burguesía y el proletariado explotado por esta. Producto de tales conceptualizaciones se desligó a la constitución del solo documento escrito, encontrándose necesariamente un trasfondo sociológico de la misma que acompaña a aquella. “Constitución real” fue el termino con el que se asimilo al aspecto sociológico de la misma, por cuanto “Constitución jurídica” fue su contraparte. Así,

---

<sup>155</sup> DE LA MADRID HURTADO, Miguel, *op. cit.*, pp. 28-29.

<sup>156</sup> BURKE, Edmund, *Reflexiones sobre la revolución francesa*, México, 1826.

<sup>157</sup> LASSALLE, Ferdinand, *¿Qué es una constitución?*, Júcar, Madrid, 1979.

Cuando se estima como *Constitución jurídica* a las superleyes codificadas en la *Constitución escrita*, se la denomina *Constitución jurídica-formal*; en cambio, cuando se estima como *Constitución jurídica* a toda las disposiciones de naturaleza constitucional, esto es, organizadoras de la comunidad política, cualquiera sea la fuente o el grado de importancia de las normas que contienen se la denomina *Constitución jurídica-material*<sup>158</sup>.

Siguiendo al constitucionalista argentino, hemos podido entender el devenir de la etimología y sobre todo del sentido del término Constitución, para finalmente comprender la forma bajo la cual es apropiado en la modernidad. Bajo esta nomenclatura nos guiaremos el resto del trabajo, aclarando que Constitución real y Constitución material, fungen las veces de sinónimos. Sin embargo es necesario aclarar que la oposición de los términos “real” y “jurídica” nos parece menos oportuna que la de “material” y “jurídica”. Esto último debido a que como hemos establecido en el capítulo anterior, el derecho es también real –aunque en un sentido distinto que el material–. Vistas así las cosas y comprendiendo la conceptualización de fondo entre sendas categorías, optamos por esta segunda dicotomía.

### **2.3. Constitución y Modernidad**

En el anterior apartado hemos hecho alusión al término *Constitución* y su devenir en la historia occidental. En el presente apartado trabajaremos la filosofía política que está por detrás de tal término en la modernidad. A tales efectos haremos unas primeras aclaraciones sobre los principios que hicieron posible la aparición de las Constituciones modernas tal como se entienden desde las revoluciones burguesas. Posteriormente haremos una exposición de las principales teorías constitucionales desarrolladas en base a tal formación del constitucionalismo moderno abierta por tales cartas. Es decir, buscaremos el concepto del término Constitución en la filosofía-política constitucional moderna<sup>159</sup>.

---

<sup>158</sup> SAMPAY, Arturo Enrique, *op. cit.*, pp. 17-18.

<sup>159</sup> Es importante recalcar que nuestro recorrido se detendrá en las teorías cercanas, sobre todo, a la promulgación de la primer Constitución que analizaremos y la última, es decir la mexicana de 1917 y en la Ley Fundamental cubana de 1959. No acaso porque tales teorías hayan tenido influencia explícitamente en las referidas

### 2.3.1. Propiedad, soberanía, frenos y contrapesos

En el pasaje del medioevo a la modernidad, se produce de igual modo el pasaje de la Constitución mixta, hacia la Constitución tal como la entendemos hoy día. Este proceso histórico tiene de escenario principal a Francia, Inglaterra y Estados Unidos, representando cada país un proceso bien diferenciado como veremos. Luego, la aparición de distintas doctrinas de la soberanía, es lo que nos permite comprender ahora ya no la evolución del término *Constitución*, sino la concepción filosófico-política que está detrás de tal evolución. Cabe resaltar también que es en la misma Constitución mixta, antes resaltada por su capacidad de generar estabilidad, que se encuentra la causa principal del conflicto y guerra civil. La falta de definición respecto de la *potestas* publica era una consecuencia de la aplicación de esta Constitución, dado que al eludir tal pregunta, el régimen político se basaba en un cumulo de pactos y convenios que imposibilitaban nivel de síntesis alguno, produciendo a fin de cuentas la situación de anarquía atravesada en ese entonces<sup>160</sup>.

Si bien en el pensamiento de Bodin es posible encontrar tal novedad, cierto es también que sus escritos se enfilan en una serie de respuestas hacia las posturas de Maquiavelo, con quien a través de distintos razonamientos terminan buscando lo mismo, la unificación y concentración del poder, sea en el príncipe, sea en el Estado monárquico. Veamos entonces lo propuesto por sendos autores en lo que nos interesa.

El pensamiento de Maquiavelo, al ser expresión del Renacimiento, es precursor en el quiebre que se produce respecto del pensamiento feudal, tanto en un sentido de amoralidad, como individualista. En relación al primero, este se da a causa de una secularización del pensamiento político, puesto que la política consiste en la lucha por el poder, lucha que no es atravesada por el campo de la moral. Por tanto moral y política se encuentran disociados, algo contrario a lo anteriormente establecido. Pero más importante aún es la novedad que se encuentra en la aplicación de una racionalidad técnica aplicada a la política, con miras a cierto fin u objetivo. En segundo lugar, el sentido individualista acaece en relación a la concepción del individuo como factor decisivo en la Historia. Tal factor decisivo, lo es en correlación a la

---

Constituciones, sino porque estas últimas se desenvuelven en el ambiente teórico creadas por las primeras y precisamente son disruptivas respecto de aquellas.

<sup>160</sup> FIORAVANTI, Maurizio, *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, Trotta, Madrid, 2001, pp. 71-72

capacidad de superar la fragmentación política y territorial a través de la imposición de un Estado Moderno, en tanto reflejo de la virtud del príncipe. Toda vez que esta capacidad subjetiva bien puede modificar las circunstancias objetivas en la configuración de los procesos históricos<sup>161</sup>.

En la medida que la amoralidad del pensamiento de Maquiavelo no era susceptible de ser universalizada teóricamente, puesto que implicaba destruir la seguridad propia del sistema, por cuanto tal razonamiento solo cabe como practica; surge un movimiento que se opone a su doctrina. En este particular lugar puede ubicarse a Bodin. Recordamos que en aquel momento los hugonotes –calvinistas franceses–, también llamados monarcómacos, intentaban teorizar respecto de cómo limitar el poder del príncipe frente a la consolidación de la monarquía francesa. La respuesta de estos fue el derecho de resistencia. Así, en esta teoría, el titular de tal derecho eran los estamentos (no así los individuos), razón por la cual se erosionaba su fuerza. A su vez, su ejercicio se fundaba en la legítima defensa, por correrse el riesgo de aniquilamiento debido a un monarca que siguiese los planteamientos realizados por Maquiavelo. Sin embargo, el escollo se encontraba en la justificación de tal derecho a la resistencia, alcanzando su máxima elaboración la realización de un pacto entre el monarca y el pueblo, que fijaba los límites de uno y la capacidad de resistencia del otro<sup>162</sup>.

Jean Bodin aparece entonces con su doctrina de la soberanía plasmada esencialmente en *Las seis leyes de la República*. Esta doctrina representa el poder del Estado en tanto que soberano, dejando de lado las características subjetivas del príncipe para fundamentar la existencia del Estado mismo. En la misma línea de contraposición, a diferencia de Maquiavelo, Bodin tiende un puente entre moral y política, por cuanto la “República es un recto gobierno de varias familias, y de lo que les es común, con poder soberano”<sup>163</sup>. Sin embargo en su teoría aparecen elementos antiguos como modernos en sendos campos de la moral y la política<sup>164</sup>.

La definición de soberanía nos la otorga nuestro autor en el capítulo VIII de la referida obra, de donde se extrae que “la soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una

---

<sup>161</sup> DE CABO MARTÍN, Carlos, *Teoría histórica del Estado y del Derecho Constitucional*, Volumen I, PPU, Barcelona, 1988, pp. 332-337.

<sup>162</sup> *Ibidem*, p. 344

<sup>163</sup> BODINO, Jean, *Los seis libros de la república*, Tecnos, Madrid, 1985, p. 9.

<sup>164</sup> DE CABO MARTÍN, Carlos, *Teoría histórica del Estado y del Derecho Constitucional*, Volumen I, PPU, Barcelona, 1988, pp. 346-347.

república”<sup>165</sup>. Demostrando de este modo lo antes dicho, es decir, que el poder propio de la soberanía se encuentra distante de las capacidades o atributos del monarca. Por el contrario, se la comprende como un hecho objetivo propio del Estado<sup>166</sup>. Resulta necesario resaltar las dos características recién mencionadas: absolutismo y perpetuidad. Procedamos.

La perpetuidad radica tanto en su originalidad como en su irrevocabilidad. Quiere esto decir que por no ser un poder delegado, no encuentra un poder anterior desde el cual se haya atribuido, es por tanto originario. Luego, como consecuencia de su originalidad, no puede ser revocado, pues no existe delegación alguna condicionante de tal poder soberano. El absolutismo de la soberanía se explica en tanto no puede ser compartido u objeto de convenio alguno, en otros términos es indivisible<sup>167</sup>.

Pero hemos dicho antes que Bodin se encuentra en oposición a Maquiavelo, mas no acaso por querer limitar el poder del rey, sino en tanto la fundamentación que ofrece. Vemos entonces, que al igual que en el medioevo el pensador francés encuentra las tres formas clásicas de gobierno, realizando a su vez una tajante negación de una Constitución mixta como la mejor forma posible. Así,

[...] sólo hay tres estados o tres clases de república, que son: la monarquía, la aristocracia y la democracia. Se denomina monarquía cuando la soberanía reside, como hemos dicho, en una sola persona, sin que participe en ella el resto del pueblo; democracia o estado popular, cuando todo el pueblo o la mayor parte, en corporación, detenta el poder soberano; aristocracia, cuando la parte menor del

---

<sup>165</sup> BODINO, Jean, *op. cit.*, p. 47.

<sup>166</sup> DE CABO MARTÍN, Carlos, *Teoría histórica del Estado y del Derecho Constitucional*, Volumen I, PPU, Barcelona, 1988, p. 348.

<sup>167</sup> FIORAVANTI, Maurizio, *op. cit.*, pp. 72-75. Lo absoluto del poder del monarca no lo hace desconocer límites. Bien pueden dos barreas, el primero se encuentra en la misma definición de soberanía y lo constituye la familia: “Siguiendo con la comparación, del mismo modo que el navío puede ser desmembrado en varias piezas o incluso quemado, así el pueblo puede disgregarse en varios lugares o extinguirse por completo, aunque la villa subsista por entero. No es la villa, ni las personas, las que hacen la ciudad, sino la unión de un pueblo bajo un poder soberano, aunque sólo haya tres familias... El recto gobierno de tres familias con poder soberano constituye una república tan perfecta como pueda serlo el de un gran imperio” (BODINO, Jean, *op. cit.*, p. 17). La familia pensada desde la lógica del *pater familiae* romano, resguarda un ámbito del derecho privado donde el monarca no puede inmiscuirse, sino principalmente el lugar donde se encuentra la transmisión de la propiedad que consiguientemente también queda fuera de la arbitrariedad del rey. El segundo límite lo constituyen las leyes fundamentales, bajo las cuales encontramos la ley de sucesión –que excluye a las mujeres– y la prohibición de enajenar los bienes reales por cuanto son considerados públicos. En relación al lugar privado organizada desde la familia del *pater*, mas adelante veremos –en el capítulo siguiente– el lugar de trascendental importancia que ocupa en la configuración del derecho moderno colonial y del derecho subjetivo.

pueblo detenta en corporación la soberanía y dicta la ley al resto del pueblo, sea en general o en particular. Todos los antiguos convinieron en afirmar que, al menos, había tres clases, pero algunos añadieron una cuarta, compuesta de las tres primeras [...] Si no fuera porque la razón me ha forzado a sostener lo contrario, pudiera ser que la autoridad de tan grandes personajes me hubiera convencido. Por ello, me será preciso demostrar, mediante razones convincentes, el error en que incurren, valiéndome de los mismos argumentos y ejemplos que ellos aducen<sup>168</sup>.

Como puede verse la Constitución mixta ha quedado, en principio, desterrada. Siendo entonces necesario optar por una de estas tres formas de república, nuestro autor opta por la monarquía. Como se dijo antes, en Bodin se encuentran elementos tanto medievales como modernos, resultando comprensible entonces que la soberanía del monarca se vincule con su voluntad personal, al estar ésta fundamentada a su vez en la voluntad divina. Encontramos aquí el nexo entre soberanía y derecho divino de los reyes, el cual permite trazar una fundamentación al poder del monarca por fuera de la injerencia eclesiástica. Esta teoría se complementaba con el derecho sucesorio de la corona y la responsabilidad del monarca frente a la deidad –este último punto refrenda: la disolución del derecho de resistencia y afianza la obligación de obediencia al rey–<sup>169</sup>.

Prosiguiendo, por cuanto Bodin posee una preferencia por la monarquía, la complejidad de su teoría establece la posibilidad de desdoblarse entre Estado y gobierno.

Debe de diferenciarse claramente entre el estado y el gobierno, regla política que nadie ha observado. El estado puede constituirse en monarquía y, sin embargo, ser gobernado popularmente si el príncipe reparte las dignidades, magistraturas, oficios y recompensas igualmente entre todos, sin tomar en consideración la nobleza, las riquezas o la virtud. La monarquía estará gobernada aristocráticamente cuando el príncipe sólo dé las dignidades y beneficios a los nobles, a los más virtuosos o a los más ricos... Esta variedad de gobernar ha inducido a engaño a quienes confunden las repúblicas, sin advertir que el estado de

---

<sup>168</sup> BODINO, Jean, *op. cit.*, pp. 87-88.

<sup>169</sup> DE CABO MARTÍN, Carlos, *Teoría histórica del Estado y del Derecho Constitucional*, Volumen I, PPU, Barcelona, 1988, p. 348-349.

una república es cosa diferente de su gobierno y administración, pero de esta materia trataremos en su lugar<sup>170</sup>.

Dada esta diferenciación, de la cual no hay mayor fundamentación en su razón de ser, es posible encontrar una república monárquica, pero gobernada democráticamente, es decir, con un gobierno mixto que aglutina elementos propios de la democracia y la aristocracia. Puede decirse entonces que si bien la Constitución mixta ya no es posible en el pensamiento de Bodin, si son rescatados sus elementos como forma de gobierno, no así como régimen, quedando resguardada la soberanía del monarca. Esta operación,

*es la primera gran idea que está en los orígenes de la constitución de los modernos. En efecto, esta constitución comienza a nacer en el momento en el que comienza a hacerse fuerte y sensible la necesidad de individuar un núcleo rígido e inalterable del poder político, sustraído por su naturaleza a la fuerza corrosiva del intercambio, de lo pactado*<sup>171</sup>.

Finalmente, *“Bodin fue el primer pensador que rompió sistemática y resueltamente con la concepción medieval de la autoridad como ejercicio de la justicia tradicional formulando la idea moderna del poder político como capacidad soberana de crear nuevas leyes e imponer su obediencia indiscutible”*<sup>172</sup>. Es así que el autor francés dice “Vemos así que el carácter principal de la majestad soberana y poder absoluto, consiste principalmente en dar ley a los súbditos en general sin su consentimiento”<sup>173</sup>.

El siguiente paso en el proceso de aparición del constitucionalismo moderno se halla de la mano de Hobbes. Primeramente creemos necesario realizar un breve contexto del momento de producción de su teoría. Puesto que si bien tanto Bodin como Hobbes están avocados a justificar el poder del monarca, no lo hacen en la misma sociedad (francesa e inglesa respectivamente), como así tampoco se encuentran en el mismo momento histórico (acontecen

---

<sup>170</sup> BODINO, Jean, *op. cit.*, p. 94. Más adelante reafirma “Aunque el gobierno de una república sea más o menos popular, aristocrático o real, el estado en sí no es susceptible de comparación relativa, porque siempre la soberanía, indivisible e incommunicable, residirá en uno solo, en la parte menor de todos o en la mayor parte” (*Ibidem*, p. 113).

<sup>171</sup> FIORAVANTI, Maurizio, *op. cit.*, p. 77. La cursiva no es nuestra.

<sup>172</sup> ANDERSON, Perry, *El estado absolutista*, Siglo XXI, México, 1979, p.45.

<sup>173</sup> BODINO, Jean, *op. cit.*, p. 17. La cursiva en nuestra.

unos 75 años entre la obra más importante de uno y del otro en lo que a nuestro tema interesa). Dicho esto hacemos entonces alusión a dos circunstancias que contribuyen a consolidar el Absolutismo en el siglo XVII, los cuales son el conflicto sociopolítico y las exigencias del desarrollo capitalista. En relación al primero, este redundaba en un desarrollo del ejército. Es decir que debido a la igualitaria fuerza de la nobleza y la burguesía el Estado logró posicionarse por encima de ambos sectores desarrollando un ejército profesionalizado que respondiera a este y no inmediatamente a las dos clases aludidas. Por otro lado era el Estado quien contaba con el capital necesario para hacer comenzar las primeras formas de explotación capitalista en la manufactura. Por cuanto puede decirse que el Absolutismo del siglo XVII es el reflejo de un Estado representativo del eje del apoyo fundamental del sistema social. No obstante, esto con lo referido no quiere insinuarse que el Estado tiene intereses totalmente independientes de las clases sociales, siendo que a fin de cuentas en esta etapa aún el Estado se apoya y protege los intereses nobiliarios<sup>174</sup>.

De Cabo Martín nos lleva a contextualizar el siglo XVII en referencia al entorno cultural que significó el barroco. En lo que nos interesa, es dable rescatar que este siglo se encuentra inundado por la idea de movimiento, en tanto la realidad se percibió como cambiante. Tal cambio y movimiento se produce en el orden del universo como en el del organismo humano. Este referido cambio, no obstante, encuentra en su trasfondo leyes que lo rigen, siendo una preocupación el encontrar aquellas que lo hacen sobre el orden social. Cabe considerar que este orden social está compuesto por sujetos sobre los cuales posa una antropología filosófica que entiende al ser del ser humano como *homo homini lupus*. En segundo término la idea de conciliación aparece como mecanismo para resolver el conflicto social al cual se había arribado, tanto sea por los intentos de instaurar el Absolutismo como por aquellos orientados a demolerlo. En tercer lugar es necesario contextualizar que Hobbes escribe en un ambiente visiblemente diferente del resto de la situación europea, por cuanto en la sociedad inglesa no hay un Absolutismo monárquico y tampoco se encuentra una contraposición nobleza-burguesía como aparece en el resto de Europa. A la inversa del resto del continente, se pasa de una monarquía fuerte a una débil y constitucional con cada vez más límites al poder del rey, hecho que puede verse en la revolución gloriosa de 1688 la cual produjo el Bill of Rights

---

<sup>174</sup> DE CABO MARTÍN, Carlos, *Teoría histórica del Estado y del Derecho Constitucional*, Volumen II, PPU, Barcelona, 1988, pp. 12-13.

entendido como la primer declaración de derechos individuales. En referencia a la relación nobleza-burguesía, la expansión del capitalismo hizo de los nobles unos burgueses, impidiendo una lucha entre clases, así el proceso revolucionario inglés tiene a una clase económicamente burguesa y políticamente noble<sup>175</sup>.

Finalmente en este siglo XVII se produce el paso de un Derecho Natural de base teológica a uno de base racional con origen en la naturaleza sin que se produzca un desconocimiento del primero enteramente. El iusnaturalismo en desarrollo, no tiene la virtud de crear la figura de pacto o contrato social, más si la tiene en ponerlo como origen y fundamento del poder y la soberanía. Pueden entonces explicitarse tres etapas de su formulación: la primera se realiza en el siglo XII donde la explicación de las instituciones públicas se hace en relación al derecho privado, a su vez “contrato” era compatible con la filosofía y teología medieval a partir de la recepción aristotélica y tomista; la segunda, se encuentra en los anteriormente referidos hugonotes quienes acuden al pacto rey-pueblo como fundamento del derecho de resistencia, siendo que posteriormente también es usado contra los hugonotes por parte de los católicos, desligándose esta figura como representativa de los intereses de un grupo determinado; la tercer fase es ya propia del siglo XVII dándose el pasaje del contrato político recién referido al contrato social entre los individuos que forman el pueblo, sin que participe el rey de tal pacto<sup>176</sup>.

Ahora sí, recordando que nos encontramos ante el desenvolvimiento de la doctrina de la soberanía en la modernidad, podemos decir que el autor del Leviatán tiene la vocación de encontrar un solo sujeto en el cual esta se manifieste. Por cuanto la solución de Bodin seguía

---

<sup>175</sup> DE CABO MARTÍN, Carlos, *Teoría histórica del Estado y del Derecho Constitucional*, Volumen II, PPU, Barcelona, 1988, pp. 16-26.

<sup>176</sup> DE CABO MARTÍN, Carlos, *Teoría histórica del Estado y del Derecho Constitucional*, Volumen II, PPU, Barcelona, 1988, pp. 34-38. “Indudablemente el derecho público o mejor dicho el embrión del derecho público que se había venido desarrollando durante la Edad Media, se había aprovechado enormemente de las principales categorías del derecho privado: piénsese en la equiparación entre *imperium* y *dominium*, que permita analizar el poder soberano mediante las refinadas categorías utilizadas para la descomposición y reconstrucción de los derechos del propietario y de los derechos reales en general, y sobre todo en la teoría del *pactum* o de los diferentes *pacta*, que debían servir para explicar las relaciones entre soberano y súbdito, y había permitido tratar jurídicamente, es decir, como si fuese una cuestión para resolver recurriendo a la lógica del discurso jurídico, el problema fundamental de la obligación o mejor dicho, de los límites de la obligación, de obediencia a las leyes de parte de los súbditos [...] Pero a una sistematización general del derecho, que comprendiese conjuntamente y en igualdad de grados tanto al derecho privado como al derecho público, jamás se había llegado antes de los tratados del derecho natural” (BOBBIO, Norberto, “El modelo iusnaturalista”, en *Sociedad y estado en la filosofía moderna. El modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxiano*, BOBBIO, Norberto y BOVERO Michelangelo, FCE, México, 1986, pp. 48-49).

percudiendo en tres sectores la disputa por el poder del Estado<sup>177</sup>. Vistas así las cosas se comprende el por qué de la crítica de Hobbes hacia la constitución mixta y su intento de sepultarla completamente<sup>178</sup>. Se afirma entonces que,

aunque pocos perciban que ese gobierno no es gobierno, sino división del Estado en tres facciones, y le denominen monarquía mixta, la verdad es que no se trata de un Estado independiente, sino de tres facciones independientes; ni de una persona representativa, sino de tres. En el reino de Dios puede haber tres personas independientes sin quebrantamiento de la unidad en el Dios que reina; pero donde reinan los hombres, esto se halla sujeto a diversidad de opiniones, y no puede subsistir así. Por consiguiente, si el rey representa la persona del pueblo, y la asamblea general también la representa, y otra asamblea representa la persona de una parte del pueblo, no existe en realidad una persona ni un soberano, sino tres personas y tres soberanos distintos<sup>179</sup>.

Por tal motivo es necesario entender cómo es posible que Hobbes, dejando de lado totalmente la constitución mixta pueda generar una teoría de la soberanía que no ponga en peligro la autoridad del monarca, en tanto el pueblo no puede quitarle tal atribución de soberanía. Para comprender este mecanismo es necesario recordar algunos de los elementos de su teoría. A tales fines se hace alusión primeramente al estado de naturaleza, en el cual los individuos motivando su acción por aquello que desean y aquello que les causa rechazo, se encuentran unos frente a otros con la misma capacidad para obtenerlo<sup>180</sup>. En tanto sendos sujetos poseen igual capacidad para obtener las mismas cosas (igualdad natural), –aun cuando tal igual capacidad requiera de la reunión de varios para oponerse a uno– surge la posibilidad

---

<sup>177</sup> FIORAVANTI, Maurizio, *op. cit.*, pp. 77-78.

<sup>178</sup> De todos modos, esta discrepancia no hacia mella en el entendimiento de la soberanía en referencia a los poderes que aglutinaba.

<sup>179</sup> HOBBS, Thomas, *Leviatan o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, Fondo de Cultura Económica, México, 1980, p. 271.

<sup>180</sup> “La Naturaleza ha hecho a los hombres tan iguales en las facultades del cuerpo y del espíritu que, si bien un hombre es, a veces, evidentemente, más fuerte de cuerpo o más sagaz de entendimiento que otro, cuando se considera en conjunto, la diferencia entre hombre y hombre no es tan importante que uno pueda reclamar, a base de ella, para sí mismo, un beneficio cualquiera al que otro no pueda aspirar como él” (HOBBS, Thomas, *op. cit.*, p. 100).

del enfrentamiento constante. Vistas así las cosas el estado de naturaleza y la guerra de todos contra todos son sinónimos<sup>181</sup>:

De esta igualdad en cuanto a la capacidad se deriva la igualdad de esperanza respecto a la consecución de nuestros fines. Esta es la causa de que si dos hombres desean la misma cosa, y en modo alguno pueden disfrutarla ambos, se vuelven enemigos, y en el camino que conduce al fin (que es, principalmente, su propia conservación y a veces su delectación tan sólo) tratan de aniquilarse o sojuzgarse uno a otro<sup>182</sup>.

En tanto que es propio de la naturaleza del ser humano buscar la conservación<sup>183</sup> de su vida, este intentará salir de la guerra constante. De aquí es que puede decirse que el contenido del derecho natural es primeramente uno de autoconservación.

Con todo ello es manifiesto que durante el tiempo en que los hombres viven sin un poder común que los atemorice a todos, se hallan en la condición o estado que se denomina guerra; una guerra tal que es la de todos contra todos. Porque la GUERRA no consiste solamente en batallar, en el acto de luchar, sino que se da durante el lapso de tiempo en que la voluntad de luchar se manifiesta de modo suficiente<sup>184</sup>.

Seguidamente es necesario rescatar que el logro de la superación de tal estadio de guerra se lleva a cabo por la autorización que cada sujeto realiza de ser gobernado por otro sujeto, en

---

<sup>181</sup> DE CABO MARTÍN, Carlos, *Teoría histórica del Estado y del Derecho Constitucional*, Volumen II, PPU, Barcelona, 1988, p. 43. “Dada esta situación de desconfianza mutua, ningún procedimiento tan razonable existe para que un hombre se proteja a sí mismo, como la anticipación, es decir, el dominar por medio de la fuerza o por la astucia o todos los hombres que pueda, durante el tiempo preciso, hasta que ningún otro poder sea capaz de amenazarle [...] siendo necesario, para la conservación de un hombre, aumentar su dominio sobre los semejantes, se le debe permitir también” (HOBBS, Thomas, *op. cit.*, p. 101).

<sup>182</sup> *Ídem.*

<sup>183</sup> “La causa final, fin o designio de los hombres (que naturalmente aman la libertad y el dominio sobre los demás) al introducir esta restricción sobre sí mismos (en la que los vemos vivir formando Estados) es el cuidado de su propia conservación y, por añadidura, el logro de una vida más armónica; es decir, el deseo de abandonar esa miserable condición de guerra que, tal como hemos manifestado, es consecuencia necesaria de las pasiones naturales de los hombres, cuando no existe poder visible que los tenga a raya y los sujete, por temor al castigo, a la realización de sus pactos y a la observancia de las leyes de naturaleza” (*Ibidem*, p. 137).

<sup>184</sup> *Ibidem*, p. 102.

la misma medida que los demás individuos se comprometan de igual modo ingresando así en el Estado civil<sup>185</sup>. Entonces diremos primero que el estado de naturaleza no es político y a su vez el estado político no es natural, existiendo una relación contradictoria entre ambos, más complementaria. En segundo lugar, la obligación de este Leviatán es la producción de la seguridad que precisamente no se encontraba antes de su constitución. Esta obligación por parte del Estado no mengua su fuerza soberana, en tanto que quienes han realizado la autorización<sup>186</sup> para ser gobernados y son ahora representados<sup>187</sup> no es un sujeto colectivo soberano, sino individuos en su calidad de tal. Socavar el poder del Estado es socavar la seguridad obtenida y faltar al pacto de los sujetos entre sí de delegar sus derechos y, por último, ir en contra de la Ley fundamental,

[...] ley fundamental es aquella por la cual los súbditos están obligados a mantener cualquier poder que se dé al soberano, sea monarca o asamblea soberana, sin el cual el Estado no puede subsistir; tal es el poder de hacer la paz y la guerra, de instituir jueces, de elegir funcionarios y de realizar todo aquello que se considere necesario para el bien público. Es ley no fundamental aquella cuya abrogación no lleva consigo la desintegración del Estado<sup>188</sup>.

---

<sup>185</sup> “[...] es una unidad real de todo ello en una y la misma persona, instituida por pacto de cada hombre con los demás, en forma tal como si cada uno dijera a todos: *autorizo y transfiero a este hombre o asamblea de hombres mi derecho de gobernarme a mí mismo, con la condición de que vosotros transferiréis a él vuestro derecho, y autorizareis todos sus actos de la misma manera.* Hecho esto, la multitud así unida en una persona se denomina ESTADO, en latín, CIVITAS. Esta es la generación de aquel gran LEVIATÁN, o más bien (hablando con más reverencia), de aquel *dios mortal*, al cual debemos, bajo el *Dios inmortal*, nuestra paz y nuestra defensa” (*Ibidem*, p. 141). La cursiva no es nuestra.

<sup>186</sup> “En consecuencia, se comprende siempre por autorización un derecho a hacer algún acto; y hecho por *autorización*, es lo realizado por comisión o licencia de aquel a quien pertenece el derecho”. (*Ibidem*, p. 133). La cursiva no es nuestra.

<sup>187</sup> “Una multitud de hombres se convierte en *una* persona cuando está representada por un hombre o una persona, de tal modo que ésta puede actuar con el consentimiento de cada uno de los que integran esta multitud en particular. Es, en efecto, la *unidad* del *representante* no la *unidad* de los representados lo que hace la persona *una*, y es el representante quien sustenta la persona, pero una sola persona; y la unidad no puede comprenderse de otro modo en la multitud.

Y como la unidad naturalmente no es *uno* sino *muchos* no puede ser considerada como uno, sino como varios autores de cada cosa que su representante dice o hace en su nombre. Todos los hombres dan, a su representante común, autorización de cada uno de ellos en particular, y el representante es dueño de todas las acciones” (*Ibidem*, p. 135). La cursiva no es nuestra.

<sup>188</sup> *Ibidem*, p. 237. Como puede verse el entendimiento de soberanía es el mismo que Bodin.

Por esto es que quien se hace de la soberanía y no encuentra sujeto con un poder superior o anterior al suyo es finalmente el Estado y específicamente para nuestro autor, el monarca<sup>189</sup>. De este modo se ubica a los individuos como base de la asociación política, pero cuidando que estos no puedan ir contra el rey.

Sin embargo, hasta este punto encontramos una necesidad de individualizar un único sujeto soberano y mecanismos de protección de los derechos mediante la realización del pacto, mas no hay una argumentación que esgrima una protección de tales derechos por causa de frenos y contrapesos, pareciera ser que no hay límites marcados al poder del soberano. Es aquí donde hace su entrada James Harrington, quien con su obra *The Commonwealth of Oceana*, piensa a partir de 1649 en una república de individuos independientes y elecciones libres, con equilibrio del poder. En otros términos con una equitativa y razonable distribución de bienes. Siendo realizable tal propósito bajo el respeto de dos normas supremas: la primera ley fundamental es la agraria, la cual establece tanto el valor que cada ciudadano puede poseer, como la posibilidad que la mayor cantidad de personas sean partícipes en su distribución; la segunda es la electoral que organiza las instituciones de las cuales los asalariados y mendigos se ven excluidos<sup>190</sup>.

Reiteramos la circunstancia de la Constitución mixta como la posibilidad del caos y guerra civil que efectivamente había acaecido en Inglaterra y contra la cual se esgrimían las argumentaciones del Leviatán. Por tanto se establecía una dicotomía entre Constitución mixta y poder soberano, puesto que este último estaba enteramente en cabeza de un solo sujeto individual. Harrington por tanto se enfrenta al problema de poder separarse de la Constitución mixta, mantener la unidad de la soberanía y a la vez poder introducir límites al poder soberano, contrapesos, sin menoscabar tal unicidad e indivisibilidad. En esta tónica debe comprenderse la división realizada entre constitución mixta y gobierno mixto a la cual arriba, algo que si bien puede hacer recordar a la diferencia planteada por Bodin, se distancia, por cuanto ya no es discutible que la soberanía se encuentra en los individuos aislados. Vistas así las cosas y basado en Maquiavelo, Harrington entiende que la república es la mejor forma de

---

<sup>189</sup> DE CABO MARTÍN, Carlos, *Teoría histórica del Estado y del Derecho Constitucional*, Volumen II, PPU, Barcelona, 1988, pp. 48-50.

<sup>190</sup> FIORAVANTI, Maurizio, *op. cit.*, pp. 86-87.

gobierno, puesto que concilia el conflicto entre aristocracia y pueblo –con la caracterización antes hecha– mediante dos cámaras de representación<sup>191</sup>.

Con el presente recorrido, se produce un salto en calidad en la argumentación ofrecida hasta ahora el cual recae en cabeza de John Locke. Su perspectiva del surgimiento de la sociedad civil, del derecho natural y de los límites al poder, representan uno de los momentos cúlmine en la formación del constitucionalismo moderno. Este movimiento se corresponde con los sucesos posteriores a la Revolución Gloriosa y la consolidación de gobierno inglés. Procederemos a explicitar los puntos más relevantes.

Como es bien sabido Locke parte también de un estado de naturaleza, pero a diferencia de Hobbes, este ya tiene en consideración el derecho a la propiedad. Tanto el derecho a la libertad, el derecho a la vida, como a la tierra y bienes se encuentran subsumidos en él. Se deriva de lo aquí dicho que estos derechos naturales, sobre todo el de propiedad, al ser natural es anterior a la sociedad civil o política. No precisa de pacto alguno para darle existencia, sino mecanismos de protección en todo caso. Estas afirmaciones de la razón<sup>192</sup> como base de un derecho natural a la propiedad privada –aun cuando reconoce el origen comunal de los bienes–<sup>193</sup>, es todo un avance de Locke.

Como consecuencia de comprender que la propiedad se encuentra sobre la propia persona, se evidencia que así también lo es sobre su trabajo y el producto de este. Se entiende así que si bien las cosas son entregadas a la humanidad en común, su trabajo hace suyo aquello que ha producido. Es de este modo como el derecho de propiedad se fija como límite a lo comunal, mediante el trabajo propio<sup>194</sup>. Es decir que “a partir de los dos postulados –que los

---

<sup>191</sup> *Ibidem*, pp. 88-89.

<sup>192</sup> “Dios, que ha dado en común el mundo a los hombres, también les ha dado la razón, a fin de que hagan uso de ella para conseguir mayor beneficio de la vida, y mayores ventajas. La tierra y todo lo que hay en ella le fueron dados al hombre para soporte y comodidad de su existencia” (LOCKE, John, *Segundo tratado sobre el gobierno civil. Un ensayo acerca del verdadero origen alcance y fin del Gobierno Civil*, Alianza, México, p. 56).

<sup>193</sup> “[...] mostraré cómo los hombres pueden llegar a tener en propiedad varias parcelas de lo que Dios entregó en común al género humano; y ello, sin necesidad de que haya un acuerdo expreso entre los miembros de la comunidad [...] El fruto o la carne de venado que alimentan al indio salvaje, el cual no ha oído hablar de cotos de caza y es todavía un usuario de la tierra en común con los demás, tienen que ser suyos; y tan suyos, es decir, tan parte de sí mismo, que ningún otro podrá tener derecho a ellos antes de que su propietario haya derivado de ellos algún beneficio que dé sustento a su vida” (*Idem*).

<sup>194</sup> “El trabajo de su cuerpo y la labor producida por sus manos podemos decir que son suyos. Cualquier cosa que él saca del estado en que la naturaleza la produjo y la dejó, y la modifica con su labor y añade a ella algo que es de sí mismo, es, por consiguiente, propiedad suya” (*Ibidem*, p. 57). Más específicamente en relación a la tierra: “Toda porción de tierra que un hombre labre, plante, mejore, cultive y haga que produzca frutos para su uso será propiedad suya. Es como si, como resultado de su trabajo, este hombre pusiera cercas a esa tierra, apartándola de los terrenos comunales. Este derecho suyo no quedará invalidado diciendo que todos los demás tienen también un

hombres tienen derecho a conservar su vida, y que el trabajo de un hombre es propiedad suya—justifica Locke la apropiación individual del producto de la tierra originalmente entregado a la humanidad en común”<sup>195</sup>. Luego, este derecho tiene limitaciones “en primer lugar, un hombre puede apropiarse de algo en la medida en que deje “suficiente y de igual calidad” para los demás [y] puede haber apropiación en la medida exacta en que se puede utilizar las cosas con provecho para la vida antes de que se echen a perder”<sup>196</sup>. Sin embargo estas limitaciones se difuminan a causa del surgimiento del dinero<sup>197</sup> y la condición natural que se le da al trabajo asalariado<sup>198</sup> también situados en el estado de naturaleza aún.

Locke, por tanto, muestra lo que el dinero ha hecho posible: precisamente que un hombre pueda acumular más tierra que aquella cuyo producto podía usar antes de que se echara a perder. Los límites del derecho natural original no son negados. Sigue siendo contrario al derecho natural apropiarse de una cantidad de productos parte de la cual (o parte de otras cosas obtenidas mediante trueque de las primeras) se echara a perder antes de que pueda ser consumida. Y sigue siendo contrario a la ley natural apropiarse de una cantidad de tierra parte de cuyo producto (o de su trueque) se echara a perder antes de que se pueda consumir. Pero ahora es posible cambiar cualquier cantidad de producto por algo que jamás se echa a perder; no es injusto ni necio acumular gran cantidad de tierra para hacerla producir un excedente convertible en dinero y utilizable como capital<sup>199</sup>.

---

derecho igual a la tierra en cuestión y que, por lo tanto, él no puede apropiársela, no puede cercarla sin el consentimiento de todos los demás comuneros, es decir, del resto de la humanidad” (*Ibidem*, p. 60).

<sup>195</sup> MACPHERSON, Crawford Brough, *La teoría política del individualismo posesivo. De Hobbes a Locke*, Trotta, Madrid, 2005, p. 199.

<sup>196</sup> *Ibidem*, p. 200

<sup>197</sup> “Y así como los diferentes grados de laboriosidad permitían que los hombres adquiriesen posesiones en proporciones diferentes, así también la invención del dinero les dio la oportunidad de seguir conservando dichas posesiones y de aumentarlas” (LOCKE, John, *op. cit.*, p. 73). Esta necesidad se entiende por cuanto: “El dinero, subraya Locke, es una mercancía; tiene un valor porque es una mercancía intercambiable con otras. Pero su finalidad no es simplemente facilitar los intercambios de las cosas producidas para el consumo, esto es, ampliar el intercambio entre productores de bienes destinados al consumo más allá de la escala del trueque. El objetivo característico del dinero es servir como capital. Locke ve la tierra misma simplemente como una forma de capital” (MACPHERSON, Crawford Brough, *op. cit.*, p. 204).

<sup>198</sup> DE CABO MARTÍN, Carlos, *Teoría histórica del Estado y del Derecho Constitucional*, Volumen II, PPU, Barcelona, 1988, p. 68.

<sup>199</sup> MACPHERSON, Crawford Brough, *op. cit.*, p. 206.

Avanzando, el pasaje del estado de naturaleza a la sociedad civil se produce igualmente por medio del pacto social. Es también la búsqueda de mejorar la situación del ser humano lo que motiva tal pacto basado en la razón. Mas, puesto que en el estado de naturaleza las personas ya son poseedoras de derechos, el surgimiento del Estado no los crea, siendo que operan como un límite a su poder. Tanto los poseedores de dinero y bienes, como los poseedores de su trabajo participan del pacto para asegurar aquello que poseen. Más, solo los primeros son plenos en su participación. La consecuencia de esto es la falta de participación política de los segundos. Debe recordarse que la medida del ejercicio de la capacidad racional del ser humano es la cantidad de propiedad que se ha adquirido<sup>200</sup>, concluyendo que aquellos que no han alcanzado propiedad –dinero, es decir los asalariados o mendigos– no han demostrado un ejercicio racional de su vida. Nos hallamos frente a la expresión del calvinismo triunfante en 1688. La legitimación de los propietarios y de la calidad de no propietario con la consecuente relegación política.

El resultado de la constitución de la sociedad civil redunda en la posibilidad de, ahora sí, crear un legislador, un juez y un poder ejecutivo capaz de aplicar las sentencias dictadas<sup>201</sup>. Estos poderes, en modo alguno pueden ir en detrimento de los derechos naturales de los individuos y se les presentan como un límite<sup>202</sup>. De todos modos, la relevancia de la postura de Locke se hace presente al comprender su vanguardia “en formular de manera clara y firme, en el ámbito de la constitución de los modernos, la fundamental distinción entre poder *absoluto* y poder *moderado*. El primero es aquel en que un único sujeto, sea el rey o la asamblea, tiene el poder legislativo y el ejecutivo, el segundo es aquel en que los dos poderes son distintos y pertenecen a dos sujetos distintos”<sup>203</sup>. Quien tiene la capacidad de hacer la ley, no debe tener la posibilidad de coacción sobre los ciudadanos. Este balance es la mejor garantía que puede existir para el resguardo de los derechos naturales. De no ser así, se corre el riesgo de

---

<sup>200</sup> DE CABO MARTÍN, Carlos, *Teoría histórica del Estado y del Derecho Constitucional*, Volumen II, PPU, Barcelona, 1988, pp. 68-70.

<sup>201</sup> LOCKE, John, *op. cit.*, pp. 134-135.

<sup>202</sup> “En primer lugar, no puede ser ejercido absoluta y arbitrariamente sobre las fortunas y las vidas del pueblo [...] El poder de los legisladores, aun en su máximo grado, está limitado a procurar el bien público de la sociedad. Es un poder que no tiene más fin que el de la preservación; y, por lo tanto, jamás puede tener el derecho de destruir, esclavizar o empobrecer premeditadamente a los súbditos [...] la autoridad legislativa o suprema no puede atribuirse el poder de gobernar mediante decretos extemporáneos y arbitrarios [...] El poder absoluto y arbitrario, o gobernar sin leyes establecidas, no puede ser compatible con los fines de la sociedad y del gobierno. Los hombres no abandonarían la libertad del estado de naturaleza [...] el poder supremo no puede apoderarse de parte alguna de la propiedad de un hombre, sin el consentimiento de éste” (*Ibidem*, pp. 142-147).

<sup>203</sup> FIORAVANTI, Maurizio, *op. cit.*, p. 93.

disolución del gobierno<sup>204</sup> En fin, se inaugura en este momento el entendimiento de la Constitución moderna como el espacio donde se equilibran los poderes y se garantizan los derechos (naturales)<sup>205</sup>.

Luego, Montesquieu es también tributario del pensamiento de Locke. El autor de *El espíritu de las leyes* entiende que existen poderes absolutos, despóticos y moderados. De este modo la monarquía despótica es aquella que avasalla a los poderes intermedios representados por la nobleza y el parlamento. Incluso puede existir una democracia despótica, cuando persiguiendo el ideal de la igualdad extrema, produce el reemplazo de los órganos de gobierno por el pueblo, es decir que mediante asambleas este último ejerce las funciones de aquellos. Por oposición a estos regímenes en los cuales se produce la concentración de poder en un único sujeto, el régimen político moderado se presenta como aquel poseedor de una Constitución capaz de mantener diferenciados y en una posición de equilibrio esos mismos poderes. Vistas así las cosas, sendos poderes tienden a relacionarse siempre como límite recíproco.

Entrado en problematización, una de las principales preocupaciones de la referida obra se instala en la crítica al despotismo. En tal sentido puede comprenderse que el capítulo más conocido y famoso de esta obra se sitúa en el Libro XI que se denomina *De las leyes que establecen la libertad política con relación a la constitución*. La defensa de la libertad en igual sintonía con el desarrollo que se viene abordando es también preocupación de Montesquieu, mas libertad entendida como obediencia a la ley<sup>206</sup>. Tal libertad se protege mediante un mecanismo que tiene en primer lugar el conocimiento de tres facultades distintas,

Hay en todos los Estados tres especies de poder: el legislativo, el de ejecutar aquello que depende del derecho de gentes y el de ejecutar lo que depende del derecho civil.

---

<sup>204</sup> LOCKE, John, *op. cit.*, p. 206 y ss.

<sup>205</sup> Posteriormente puede encontrarse a Bolingbroke, quien hace una crítica del devenir del gobierno inglés, sobre todo hacia la figura del primer ministro, en tanto violentaba el principio de separación entre ejecutivo y legislativo en base a Locke. Postulando a su vez una caracterización de la constitución inglesa más próxima al King in Parliament. En este hay una dinámica de frenos y contrapesos afianzada por un lado en el poder de veto del monarca titular del poder ejecutivo y por el otro lado un poder del parlamento quien dicta la ley presupuestaria que afecta la actividad del otro poder.

<sup>206</sup> “[...] la libertad política no consiste en hacer lo que se quiere. En un Estado, es decir, en una sociedad donde hay leyes, la libertad no puede consistir sino en poder hacer lo que se debe querer y en no ser obligado á hacerlo que no se debe querer” (MONTESTQUIEU, *El espíritu de las leyes*, Victoriano Suarez, Madrid, 1906, p. 225).

Por el primero, el príncipe ó el magistrado hace leyes, para algún tiempo ó para siempre, y corrige y abroga las que existen. Por el segundo, hace la paz ó la guerra, envía ó recibe embajadas, vela por la seguridad, previene las invasiones. Por el tercero, castiga los crímenes ó juzga los pleitos de los particulares. Éste último debe llamarse poder judicial y el otro simplemente poder ejecutivo del Estado [sic]<sup>207</sup>.

De este modo postula el autor francés el principio de especialización de funciones<sup>208</sup> que deviene luego en la separación de poderes<sup>209</sup>. Esta separación es la condición necesaria para el funcionamiento de los frenos y contrapesos, es decir, para la recíproca limitación de los poderes. Por cuanto el poder legislativo depende para poder realizar su actividad del ejecutivo<sup>210</sup>, pero aquel debe tener la capacidad de examinar el cumplimiento de la ley por parte de este<sup>211</sup>. Luego, el ejecutivo tiene el poder de intervenir en la producción legislativa mediante la facultad de impedir(la)<sup>212</sup>. En relación al poder judicial, primeramente este debe ser un poder ad hoc en el sentido de circunstancial, por cuanto los casos específicos lo convocan, siendo compuesto por personas del pueblo que sean pares del acusado y al cual este

---

<sup>207</sup> *Ibidem*, p. 227.

<sup>208</sup> Tal como lo marca Blanco Valdés en BLANCO VALDÉS, Roberto, *El valor de la constitución*, Alianza, Madrid, 1994, p. 79.

<sup>209</sup> “Cuando el poder legislativo y el ejecutivo se reúnen en la misma persona ó el mismo cuerpo de magistrados, no hay libertad, porque puede temerse que el monarca ó el tirano haga leyes tiránicas para ejecutarlas tiránicamente.

No hay tampoco libertad si el poder judicial no está separado del legislativo y el ejecutivo. Si está unido á la potestad legislativa, el poder de decidir de la vida y la libertad de los ciudadanos será arbitrario, porque el juez será al mismo tiempo legislador: si está unido al poder ejecutivo, el juez tendrá en su mano la fuerza de un opresor.

Todo estaría perdido si el mismo hombre, ó el mismo cuerpo de los próceres ó de los nobles ó del pueblo, ejerciese estos tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos ó las diferencias de los particulares” (MONTESTQUIEU, *op. cit.*, pp. 227-228).

<sup>210</sup> “[...] es preciso, pues, que sea el poder ejecutivo quien regule el tiempo de la celebración y duración de estas asambleas, á tenor de las circunstancias” [sic] (*Ibidem*, p. 235).

<sup>211</sup> “Pero si en un Estado libre no debe tener el poder legislativo el derecho de detener la acción del ejecutivo, tiene, sí, el de examinar cómo cumple el último las leyes establecidas” (*Ibidem*, pp. 236-237).

<sup>212</sup> “El poder ejecutivo, como hemos dicho, debe tomar parte en la legislación con la facultad de poner impedimento, sin lo cual no tardaría en ser despojado de sus prerrogativas [...] Si el monarca interviniese en la legislación estatuyendo, no habría libertad. Mas, sin embargo, como es preciso que tome parte en ella para defenderse, debe tener la facultad de impedir” [sic] (*Ibidem*, p. 238).

pueda recusar<sup>213</sup>. Finalmente de modo excepcional el poder legislativo y el judicial pueden unirse<sup>214</sup>.

De este modo, se reafirma la idea del régimen político moderado como el único en el cual es posible la protección de los derechos individuales<sup>215</sup>.

La democracia y la aristocracia no son Estados libres por su naturaleza. La libertad política sólo se halla en los gobiernos moderados; mas no siempre está en ellos, sino únicamente cuando no se abusa de la autoridad; pero se sabe por experiencia eterna que todo hombre investido de autoridad propende á abusar de ella, no deteniéndose hasta que encuentra límites [sic]<sup>216</sup>.

Un paso más adelante encontramos en 1762 la publicación de *El contrato social* de Jean Jacques Rousseau. De aquí quisiéramos rescatar que la atribución de la soberanía que se realiza al pueblo es tan explícita cómo es posible<sup>217</sup>. Veamos primero entonces cuales son las características que la soberanía tiene, puesto que el entendimiento de la soberanía incluye primero su cualidad de inalienable: “Declaro, pues, que no siendo la soberanía sino el ejercicio de la voluntad general, no puede enajenarse jamás y el soberano, que sólo es un ser colectivo, no puede ser representado más que por sí mismo: el poder puede ser transferido pero no la voluntad”<sup>218</sup>. Por otra parte se la entiende a su vez como indivisible: “Porque la voluntad es general o no lo es; es la del cuerpo del pueblo o solamente la de una parte. En el primer caso, esa voluntad declarada es un acto de soberanía y tiene fuerza de ley: en el segundo, no es sino una voluntad particular o un acto de magistratura: es, a lo sumo, un decreto”<sup>219</sup>.

---

<sup>213</sup> *Ibidem*, pp. 229-230.

<sup>214</sup> *Ibidem*, pp. 236-237.

<sup>215</sup> FIORAVANTI, Maurizio, *op. cit.*, pp. 96-98.

<sup>216</sup> MONTESTQUIEU, *op. cit.*, p. 225.

<sup>217</sup> “La soberanía no puede ser representada por la misma razón que no puede ser enajenada; consiste esencialmente en la voluntad general y esta no puede ser representada: es ella misma o es otra; no hay término medio. Los diputados del pueblo no son, pues, ni pueden ser sus representantes; son sólo sus comisarios; no pueden acordar nada definitivamente. Toda ley no ratificada en persona por el pueblo es nula; no es una ley. El pueblo inglés cree ser libre, pero se equivoca; sólo lo es durante la elección de los miembros del Parlamento; una vez elegidos, se convierte en esclavo, no es nada. En los breves momentos de libertad, el uso que hace de ella merece que la pierda” (ROUSSEAU, Jean Jacques, *El contrato social... op. cit.*, p. 168).

<sup>218</sup> *Ibidem*, p. 75.

<sup>219</sup> *Ibidem*, p. 77.

Así entendida, a diferencia de lo establecido con anterioridad, la soberanía era propia del pueblo en tanto que sujeto colectivo. Y más aún por cuanto de esto se derivaba que ninguna norma, ni siquiera incluso la ley fundamental pudiese oponérsele como límite<sup>220</sup>.

tengan mucha razón los que consideran que el acto por el cual un pueblo se somete a unos jefes no es un contrato. No es nada más que una comisión, una función que cumplen como simples oficiales del soberano, ejerciendo en su nombre el poder del que se les ha hecho depositarios y que este puede limitar, modificar y retomar cuando le plazca; la enajenación de tal derecho, siendo incompatible con la naturaleza del cuerpo social, es contraria al fin de la asociación<sup>221</sup>

Esta postura difiere notablemente de las antes descritas por la radicalidad de su discurso. Arista esta que también puede ser encontrada en la crítica a la propiedad privada que hace Rousseau<sup>222</sup>. Mas sin embargo, si bien en *El contrato social*, no es posible encontrar limite al poder soberano, ni división de poderes, por una parte se plantea como una postura dicotómica respecto de la tradición constitucional del poder limitado representando “la aspiración naciente de poner en discusión la forma política y la misma tradición por el mismo pueblo, que en el caso de Rousseau era sin medias tintas definido como soberano”<sup>223</sup>.

Esta dicotomía alcanzada entre Constitución y soberanía, sufre un nuevo giro a finales del siglo XVIII a causa de los procesos revolucionarios de Estados Unidos de América y de Francia después. Traen al debate el poder constituyente, tanto en un constitucionalismo originario, al crear un Estado antes inexistente, como uno revolucionario como es el caso del segundo al subvertir el orden existente. Esto, toda vez que en el ejercicio de este poder

---

<sup>220</sup> “[...] es contrario a la naturaleza del cuerpo político que el soberano se imponga una ley que no pueda infringir. Al no poder considerarse más que bajo una sola y misma relación, se encuentra en el caso de un particular que contrata consigo mismo: de donde se deduce que no hay ni puede haber ningún tipo de ley fundamental obligatoria para todo el cuerpo del pueblo, ni siquiera el contrato social” (*Ibidem*, p. 63).

<sup>221</sup> *Ibidem*, p. 120.

<sup>222</sup> “El primer hombre a quien, cercando un terreno, se lo ocurrió decir esto es mío y halló gentes bastante simples para creerle fue el verdadero fundador de la sociedad civil. ¡Cuántos crímenes, guerras, asesinatos; cuántas miserias y horrores habría evitado al género humano aquel que hubiese gritado a sus semejantes, arrancando las estacas de la cerca o cubriendo el foso: «¡Guardaos de escuchar a este impostor; estáis perdidos si olvidáis que los frutos son de todos y la tierra de nadie!» Pero parece que ya entonces las cosas habían llegado al punto de no poder seguir más como estaban, pues la idea de propiedad, dependiendo de muchas, otras ideas anteriores que sólo pudieron nacer sucesivamente, no se formó de un golpe en el espíritu humano” (ROUSSEAU, Jean Jacques, *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*, Alfaguara, 1979, p.180).

<sup>223</sup> FIORAVANTI, Maurizio, *op.cit.*, p. 102.

constituyente se albergaba una concepción de soberanía que redefinía totalmente el orden político establecido sin límite alguno. Téngase en cuenta que el alejamiento de la Constitución mixta y la concomitante teorización que hemos visto brevemente, tiende siempre a evitar el caos, el cual no es otra cosa que los intentos de reformar el sistema político. Tal es entonces la peligrosidad que representaba la soberanía popular de Rousseau frente a la constitución como preservación del orden –como se verá después, privado–. Sin embargo, en las dos revoluciones el poder constituyente se refleja precisamente en una constitución. El poder constituyente, desde el caso estadounidense en adelante, se presenta como una conciliación o punto de encuentro entre la soberanía y la constitución. A esto debe agregarse la famosa premisa del Artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que dice “Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución”, generando de este modo un principio universal. En otros términos, el derecho de propiedad privada consagrado por Locke como natural, como así los frenos y contrapesos para garantizarlos, son ahora sendos principios *necesarios* para cualquier sociedad que pretenda tener una Constitución.

La aparición del constitucionalismo moderno consolida un movimiento que entiende a la Constitución como la expresión de racionalización del poder (parte orgánica) y el reconocimiento de una serie de derechos humanos (parte dogmática), por medio de una técnica escrita en un cuerpo unificado. Siendo este el modo de resguardar tanto los derechos individuales frente al avance del Estado, como de la regulación específica de las capacidades y competencias de las autoridades. Concomitantemente se homogeniza la cultura jurídica, esto es, se reconoce como derecho aquel que es emanado del Estado. Último dato relevante se encuentra en entender el pasaje entre la soberanía de la nación e individuo, donde es la concurrencia de estos la que constituye a la nación, mas siendo siempre el individuo el sujeto principal y primer eslabón en la cadena por ser él quien está dotado de derechos naturales<sup>224</sup>.

---

<sup>224</sup> MEDICI, Alejandro, *Otros nomos. Teoría del nuevo constitucionalismo latinoamericano*, UASLP, San Luis Potosí, 2015, pp. 27-28. Debemos aclarar que este es el modo hegemónico en que se ha realizado la comprensión y posterior consolidación del constitucionalismo, sin embargo es dable recalcar la existencia de otras corrientes, nacidas por ejemplo a partir de Rousseau y Robespierre. Es decir, aquellas nacidas desde el ala política más radical cercana y concomitante a la revolución francesa que guardan dentro de sí la construcción de un sistema político que no reduce la participación a la representación. Sobre esta tradición se ha construido aquello que en la actualidad se conoce como el republicanismo socialista, con base en la herencia liberal y marxista, preocupándose por la ausencia de dominación en tanto eje de la convivencia de seres libres e iguales (GUANCHE, Julio César, *Estado, participación y representación política en Cuba*, Ciencias Sociales, La

En lo que sigue nos interesará comprender las conceptualizaciones que sobre la Constitución moderna se han generado.

### 2.3.2. Concepciones filosóficas de la constitución moderna

Entre los primeros autores que conceptualizaron la Constitución a la luz de las revoluciones burguesas encontramos a Kant, quien comienza su entendimiento de la misma, partiendo de la base de una visión del ser humano pesimista. Su antropología filosófica se encuentra bien reflejada en su *Idea para una historia universal en clave cosmopolita*. Siendo partícipe de la ilustración y de su iusnaturalismo racionalista, Kant entiende que el ser humano obra acorde a leyes universales, diferenciándose del resto de los animales por su capacidad racional. Esta capacidad racional convive con la insociable sociabilidad propia de la naturaleza humana, que activa el progreso de la humanidad. En sus palabras,

*El medio de que se sirve la Naturaleza para alcanzar el desarrollo de todas las disposiciones consiste en el antagonismo de las mismas dentro de la sociedad, por cuanto éste llega a ser, finalmente, la causa de su orden regular.* En este caso, entiendo por antagonismo la *insociable sociabilidad* de los hombres; es decir, la inclinación que los llevará a entrar en sociedad, ligada, al mismo tiempo, a una constante resistencia, que amenaza de continuo con romperla. Es manifiesto que esa disposición reside en la naturaleza humana<sup>225</sup>.

Pese a que esta característica del ser del ser humano pueda parecer repudiable<sup>226</sup>, es la que posibilita la apertura de todas las capacidades del sujeto. La discordia entonces, es aquello que la naturaleza le plantea como necesario y positivo para alcanzar el fin de la Constitución de la sociedad civil<sup>227</sup>. En esta nueva sociedad, se encontrarán a cada instante en colisión las

---

Habana, 2015, pp. 5-7; “Prologo”, en Juan Valdés Paz, *El espacio y el limite*, Ruth Casa Editorial, La Habana, 2009, pp. XVI-XVIII).

<sup>225</sup> KANT, Immanuel, “Idea para una historia universal en clave cosmopolita”, en *Filosofía de la historia. ¿Qué es a ilustración?*, La Plata, Terramar, 2004, p. 21. La cursiva no es nuestra.

<sup>226</sup> *Ibidem*, p. 22.

<sup>227</sup> “*El mayor problema de la especie humana, a cuya solución la Naturaleza constriñe al hombre, es el del establecimiento de una sociedad civil que administre el derecho de modo universal*”. (*Ídem*). La cursiva no es nuestra.

contradicciones derivadas de tal insociable sociabilidad. Por tal motivo, una Constitución civil justa se erige como la máxima tarea que la naturaleza pone en cabeza de la humanidad, puesto que solo a través de ella la libertad buscada por los sujetos encontrara los necesarios límites hacedores de la convivencia<sup>228</sup>. Es decir: “El *derecho* consiste en la limitación de la libertad de cada uno, basada en la condición de que ésta concuerde con la libertad de todos los demás en cuanto ella sea posible según una ley universal. En lo referente a nuestro tema, el *derecho público* es un conjunto de *leyes externas* que posibilitan tal concordancia permanente”<sup>229</sup>.

Este problema –el de la insociable sociabilidad– se refleja en el de la comunidad internacional, siendo que cada Estado pueda buscar acabar con la libertad de los otros Estados<sup>230</sup> razón por la cual la Constitución también obra en la creación del derecho de gentes<sup>231</sup>. Consecuencia de lo dicho aquí es la aparición de un señor que los rija a todos, el cual puede ser una persona o un colectivo de personas. Esto es precisamente lo positivo para Kant y es el modo en el cual obra la naturaleza. En su reseña a la obra de Herder precisamente pone de manifiesto el lugar del derecho y de la Constitución en concreto, para poder realizar el ideal de felicidad y el despliegue de la cultura en el ser humano por obra de su mismo actuar, bajo los preceptos del devenir de la naturaleza, o en otros términos la realización del progreso social:

Pero el fin auténtico de la Providencia no sería esta sombra de felicidad, que cada cual se forja, sino la actividad y la cultura puesta en juego para el logro de ese fin, y que constantemente crece y progresa. El mayor grado posible de la misma sólo

---

<sup>228</sup> “Por consiguiente, una sociedad en que la *libertad bajo leyes externas* se encuentre unida, en el mayor grado posible, con una potencia irresistible, es decir, en que impere una *constitución civil* perfectamente *justa* constituirá la suprema tarea que la Naturaleza ha asignado a la especie humana, porque sólo mediante la solución y cumplimiento de dicha tarea ella podrá alcanzar las restantes intenciones referidas a nuestra especie” (*Ibidem*, p. 23). La cursiva no es nuestra.

<sup>229</sup> KANT, Immanuel, “Acerca de la relación entre teoría y práctica en el derecho político (Contra Hobbes)”, en *Filosofía de la historia...*, *op. cit.*, pp. 111-112. La cursiva no es nuestra

<sup>230</sup> KANT, Immanuel, “Idea para una historia...”, *op. cit.*, p. 24 y ss.

<sup>231</sup> “Pero en un *congreso* de varios Estados no se trata mas que de una union arbitraria, *disoluble* en todo tiempo, y no de una union (como la de los Estados de América) fundada en una constitución pública, y por consiguiente, indisoluble. De esta manera puede hacerse realizable la Idea de la fundacion de un derecho de gentes, en cuyo nombre se decidieran los intereses internacionales á la manera civil, es decir, en forma de proceso, y no de una manera bárbara (como los salvajes)” [sic] (KANT, Immanuel, *Principios metafísicos del derecho*, Victoriano Suarez, Madrid, 1873, p. 225). La cursiva no es nuestra.

puede consistir en el producto de una constitución política, ordenada de acuerdo con el concepto del derecho humano, es decir, con una obra del hombre mismo<sup>232</sup>.

Esta idea del pasaje del estado de naturaleza al estado civil mediante un contrato<sup>233</sup>, marcado por la aparición de la Constitución como parte del derecho público que organiza la sociedad de modo que asegure a cada uno lo suyo<sup>234</sup> se encuentra reiterada en otras obras del filósofo alemán<sup>235</sup>. Cabe mencionar que la ampliación de ciudadanía o sujeto en nuestro autor es acotada, entendiendo una libertad como no sinónima de igual participación política<sup>236</sup>. También en restringido margen se encuentra la capacidad de obrar del pueblo una vez constituido el Estado<sup>237</sup>, el cual solo puede seguir las formas jurídicas ya establecidas<sup>238</sup>.

---

<sup>232</sup> KANT, Immanuel, “Sobre el libro *Ideas para una filosofía de la historia de la humanidad* de J. G. Herder”, en *Filosofía de la historia...*, *op. cit.*, p. 77. Así también “Este acontecimiento no es el fenómeno de una revolución, sino (como Erhard lo dice) de una evolución de la constitución, basada en el *derecho natural*, que no se conquista, ciertamente 1 por medio de salvajes luchas -puesto que las guerras internas y externas destruyen toda constitución estatutaria-; pero, sin embargo, se sigue tratando de una circunstancia que permite aspirar a una constitución que no sea belicosa, a saber, a la republicana, cuyo carácter de tal se debe o a su *forma política* o al *modo de gobernar*, cuando el Estado se administra bajo la unidad de un jefe (el monarca} que rige según leyes análogas a las que un pueblo se daría a sí mismo, de acuerdo con los principios universales del derecho” (KANT, Immanuel, “Reiteración de la pregunta de si el género humano se halla en constante progreso hacia lo mejor”, en *Filosofía de la historia...*, *op. cit.*, p. 159). La cursiva no es nuestra.

<sup>233</sup> “El acto por el cual el pueblo se constituye en una ciudad, y propiamente la simple Idea de este acto, según la cual únicamente se puede concebir la legitimidad, del acto mismo, es el *contrato primitivo*, según el cual todos (*omnes et singuli*) se desprenden de su libertad exterior ante el *pueblo*, para volverla á recobrar al instante de nuevo como miembros de una, república, es decir, en cualidad de miembros de una comunidad á del pueblo como ciudad” (sic). KANT, Immanuel, *Principios metafísicos...*, *op. cit.*, p. 470. La cursiva no es nuestra.

<sup>234</sup> “[...] una constitucion civil no es más que el estado de derecho que asegura á cada uno lo Suyo” [sic] (*Ibidem*, p. 79).

<sup>235</sup> “El conjunto de las leyes, que exigen una promulgacion general para producir un estado jurídico, constituye el *derecho público*.—El derecho público es, pues, un sistema de leyes para un pueblo, es decir, para una multitud de hombres, ó para una multitud de pueblos que, constituidos de tal manera que ejercen los unos sobre los otros una mútua influencia, tienen necesidad de un estado jurídico que los reuna bajo una voluntad única; esto es, dé una *constitucion* á fin de ser partícipes en el derecho” [sic] (*Ibidem*, p. 163). Las cursivas no son nuestras. “[...] la salvacion pública consiste en la mayor conveniencia de la constitucion con los principios del derecho, como un estado, al cual razon por un imperativo *categórico*, nos obliga aspirar” [sic] (*Ibidem*, p. 174).

<sup>236</sup> “El muchacho empleado en casa de un comerciante ó fabricante, el sirviente que no está al servicio del Estado, el pupilo (*naturaliter, vel civiliter*); todas las mujeres, y en general cualquiera que se encuentra compelido á proveer á su existencia, no por medio de una direccion personal sino según las órdenes de otro (excepto del Estado), carece de personalidad civil y su existencia no es en manera alguna más que un accesorio de la de otro [...] Esta dependencia respecto de la voluntad de otro; esta desigualdad, no es sin embargo, opuesta á la libertad y á la igualdad de aquellos que, *como hombres* forman juntos un mismo pueblo. Hay más: es muy favorable á la formacion de la ciudad y á la constitucion civil. Pero no todos pueden gozar igualmente, en esta constitucion del derecho de sufragio, es decir, ser ciudadanos y no simplemente asociados civiles”. [sic] (*Ibidem*, p. 169). Las cursivas no son nuestras.

<sup>237</sup> “La razon del deber, en que está el pueblo de soportar hasta el abuso del poder soberano declarado no soportable, consiste en que la sublevacion contra el poder legislativo soberano debe siempre ser considerada como contraria á la ley, y aun como subversiva de toda constitucion legal. Para que la sublevacion fuese permitida, seria menester que hubiese una ley pública que la autorizase. Pero entonces la legislacion suprema

En fin, la Constitución se perfila como un paso construido por la humanidad en su realización como especie, direccionada necesariamente al progreso social, atravesando distintos periodos de guerra y hostilidades<sup>239</sup>. Por consiguiente Sampay nos dice que Kant sienta las bases del entendimiento de la ciencia de la Constitución como interpretación racional de un acto jurídico cuyo sentido se deriva de las intenciones de quienes lo realizaron, siendo esta intención el contenido del pacto social –como norma ideal de la razón–. De este modo, siguiendo la línea inaugurada por el constitucionalismo norteamericano y francés hay en el filósofo de Königsberg, un reconocimiento de que el pueblo es fuente del poder político incluyendo al poder constituyente, razonamiento este que en la praxis favorecía a la burguesía a realizar el anhelado progreso social. Esta concepción de Kant, pues, representa, la etapa ascendente y revolucionaria de la burguesía liberal<sup>240</sup>.

La diferencia entre Kant y Hegel que se produce en sus respectivos contextos, como así entre Hegel y Sieyès, se encuentra en el Congreso de Viena y en las reformas prusianas o reformas de Steien-Hardenberger. Por cuanto, a causa de la derrota de Prusia por parte de Francia, esta intenta dejar de ser un país totalmente feudal y comienza a ser un país semi-capitalista.

---

contendría en sí una disposición según la cual no sería soberana, y el pueblo, como súbdito, en un solo y mismo juicio, se constituiría en soberano de aquel a quien está sometido; lo que es contradictorio [...] el cambio de una constitución pública (*viciosa*), que algunas veces podría ser necesario, no puede tener lugar más que por el soberano mismo, por medio de una *reforma* y no por el pueblo; no debe, pues, hacerse por revolución” [sic] (*Ibidem*, pp. 178-179). Las cursivas no son nuestras.

<sup>238</sup> “A esto se arguye que con tales escrúpulos para emplear la fuerza en el establecimiento del estado legal, tal vez hoy estaría aún toda la tierra en el estado natural, ó no jurídico. Pero esta razón no tiene más valor para destruir el derecho, que este otro pretexto de los revolucionarios: corresponde al pueblo, cuando la constitución es mala, reformarla por la fuerza, y .en general, es lícito ser por un momento injusto para fundar enseguida con más seguridad el reinado y la prosperidad de la justicia” [sic] (*Ibidem*, pp. 228-229).

<sup>239</sup> “La idea de una constitución, en armonía con el derecho natural del hombre, es decir, de una constitución por la cual los que obedecen la ley deben, al mismo tiempo reunidos, ser legisladores fundamenta todas las formas estatales, y la comunidad que se adecua a ella –pensada por conceptos puros de la razón– se denomina un ideal platónico (*respublica noumenon*), que no es una hueca quimera, sino la eterna norma de cualquier constitución civil en general y del alejamiento de toda guerra. Una sociedad civil organizada de acuerdo con ella la patentiza a través de un ejemplo de experiencia y según leyes de la libertad (*respublica plmenomenon*). Pero sólo se la puede conquistar penosamente a lo largo de muchas hostilidades y guerras; mas, una vez lograda en su conjunto, merece el calificativo de ser la mejor posible, porque aleja la guerra, destructora de todo bien. Por tanto, entrar en ella constituye un deber; pero, provisionalmente (porque no se realiza de modo repentino) el deber que pertenece a los monarcas (aunque dominen de manera *autocrática*) es el de gobernar *republicanamente* (no democráticamente). Es decir, deben tratar al pueblo según principios adecuados a las leyes de la libertad (tal como un pueblo, llegado a la madurez de su razón, se la prescribiría a sí mismo), aunque de modo literal no se le llegara a pedir consentimiento del pueblo” (KANT, Immanuel, “Reiteración de la pregunta de si..., *op. cit.*, p. 159). La cursiva no es nuestra.

<sup>240</sup> SAMPAY, Arturo Enrique, *op. cit.*, p. 23.

En el autor de la *Fenomenología del Espíritu* la Constitución es no formal, por cuanto esta hace alusión a la estructura objetiva de un organismo político, en contraposición a la tradición del constitucionalismo hasta ahora visto, es decir, se distancia de comprender a la Constitución como un documento que regula y establece una estructura<sup>241</sup>. Es aquí donde aparece la diferencia entre *Verfassung* y *Konstitution*. Si bien sendos conceptos se traducen como “Constitución” *Verfassung* alude a la Constitución real de la comunidad y *Konstitution* al código supralegal que ordena coercitivamente, que ordena coercitivamente la composición y las tendencias de desarrollo de la estructura de poder reinante<sup>242</sup>. Por vía de consecuencia, toda formación política tiene una Constitución (*Verfassung*)<sup>243</sup>.

Avanzando un poco, afirmamos que el Estado en Hegel es el interés general que conserva dentro de sí los intereses particulares. Es producto de un proceso evolutivo de la Idea que procede hacia sus distinciones y la realidad objetiva de las mismas. Es decir que no es una mera asociación, sino una unión en tanto que organismo vivo<sup>244</sup>. Por eso puede afirmar que la constitución es “la organización del Estado y el proceso de su vida orgánica en *referencia a sí*, en la cual discrimina sus momentos dentro de sí y los desenvuelve en la existencia”<sup>245</sup>. Esta unión como totalidad, entiende sobre división de poderes, mas nunca de autonomía de unos respecto de otros, sino el sometimiento recíproco. Esta separación que convive dentro de la totalidad orgánica es su aspecto racional<sup>246</sup>.

Para Hegel, la evolución del Espíritu, que encierra dentro de sí a lo universal, particular e individual, tiene en referencia a la Constitución, la organización del Estado como monarquía

---

<sup>241</sup> BOBBIO, Norberto, “Sobre la noción de constitución en Hegel”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 50, 2016, p. 72.

<sup>242</sup> SAMPAY, Arturo Enrique, *op. cit.*, p. 24.

<sup>243</sup> BOBBIO, Norberto, “Sobre la noción de... *op. cit.*, p. 73. Como veremos esta distinción es trascendental para comprender la posición de Lassalle.

<sup>244</sup> “La convicción toma su contenido determinado particularmente de los diversos aspectos del organismo del Estado. Este organismo es la evolución de la Idea que procede hacia sus distinciones y la realidad objetiva de ellas. Los aspectos diferenciados a través de los cuales se produce continuamente lo universal, son los *diversos poderes*, sus tareas y actividades; esto es, que siendo determinados por la *naturaleza del concepto*, lo universal se *produce necesariamente*, y estando presupuesta igualmente su producción, se *mantiene*. Este organismo constituye la *constitución política*

Que el fin del Estado sea el interés general como tal y que en esto, como su sustancia, radique la conservación de los intereses particulares constituye” (HEGEL, George, *Filosofía del Derecho*, Claridad, Buenos Aires, 1937, p. 220).

<sup>245</sup> *Ibidem*, p. 228.

<sup>246</sup> “La constitución es racional en cuanto *discrimina* en sí y *presenta* su actividad según la naturaleza del *concepto*, de modo que cada uno de los poderes es la *totalidad*, por el hecho de que cada uno contiene, activos en sí, los demás momentos y porque ellos, ya que expresan la distinción del concepto; permanecen meramente en su idealidad y constituyen sólo un *todo individual*” (*Ibidem*, p. 229).

constitucional<sup>247</sup>, razón por la cual los demás modos de organización del Estado, no han alcanzado la profundidad y racionalidad concretas de la *Verfassung*<sup>248</sup>. Estas partes sobre las cuales se articula y organiza el Estado son las clases, en otros términos, el Estado no lo es de individuos, sino de clases. Es así que este es el reflejo del estadio de las contradicciones entre las clases de un pueblo determinado, tanto respecto de la desigual distribución de poder político y formación como de la voluntad estatal<sup>249</sup>.

El ente abstracto del Estado solo adquiere vida y realidad mediante la constitución; pero con esta surge también la distinción entre los que mandan y los que obedecen, los gobernantes y los gobernados. Ahora bien, la obediencia no parece conforme a la libertad y los que mandan parecen incluso hacer lo contrario de lo que exige el fundamento del Estado, el concepto de la libertad [...] habrán de ser las instituciones (piénsese) al menos tales que los ciudadanos obedezcan lo menos posible, quedando a los que mandan el menor albedrío posible<sup>250</sup>.

Por tanto, la Constitución es la unión de diferentes clases que tienen intereses diversos, cuando no contrapuestos. Más como es expresión de esta contradicción, no todo pueblo ha llegado al mismo nivel de racionalidad en su Constitución a causa de esto mismo. He aquí por qué cada pueblo tiene la constitución que se merece<sup>251</sup>. Para mejor comprender esto último debe recordarse que el núcleo del derecho en Hegel está representado por el derecho privado; la Constitución (*Verfassung*) y el Estado son parte no del derecho, sino de la ética<sup>252</sup>. Resulta entendible entonces la crítica que nuestro autor realiza a aquellas teorías que intentan explicar la realidad del Estado mediante figuras del derecho privado, como lo es el contrato. Visto de

---

<sup>247</sup> “El Estado político se fracciona en tres diferentes sustanciales: a) El *poder legislativo* en cuanto facultad de determinar y de instituir lo universal; b) El *poder gubernativo*, al que concierne la asunción bajo lo universal de las esferas particulares y de los casos singulares; c) El *poder del soberano*, que representa el poder de la subjetividad como última decisión de la voluntad –en el cual los distintos poderes se reúnen en una unidad individual que es la culminación y fundamento de la totalidad– es decir, en la *monarquía constitucional*” (*Ibidem*, pp. 230-231).

<sup>248</sup> “La antigua división de las organizaciones estatales en monarquía, aristocracia y democracia, tiene como base la *unidad sustancial* aún indivisa, que no ha alcanzado su *diferenciación interna* (como una desarrollada organización en sí) y, por lo tanto, la *profundidad y racionalidad concretas*” (*Ibidem*, p. 231).

<sup>249</sup> BOBBIO, Norberto, “Sobre la noción... *op. cit.*, pp. 74-75.

<sup>250</sup> HEGEL, George, *Lecciones de filosofía de la historia*, Tecnos, Madrid, 2005, pp. 199-200.

<sup>251</sup> SAMPAY, Arturo Enrique, *op. cit.*, p. 25.

<sup>252</sup> Hecho que puede entenderse en su ubicación de análisis en sus *Lecciones de filosofía de la historia*.

este modo, el concepto que nos avoca, no se relaciona con un pacto, sino con el Espíritu de un pueblo. De esto se deriva la diferencia apuntada por Bobbio: “Una ley —se diría hoy— existe solo si es “obedecida”, pero para que sea obedecida necesita recurrir a veces al poder estatal; una constitución existe sólo si es “aceptada”, pero para que sea aceptada debe expresar el espíritu del pueblo. Además, la ley es un acto formal; la constitución es el producto de una creación continua e informal”<sup>253</sup>

Ahora si puede comprenderse que “lo único esencial es que una constitución, si bien producida en el tiempo, no sea sostenida como un *algo realizado*; puesto que, más bien, una constitución es lo que únicamente es en sí y por sí, que debe considerarse como lo divino y permanente, por encima de la esfera de lo realizado”<sup>254</sup>. Por ser ajeno al plano de lo acabado, realizado, es que es posible encontrar distintos estadios en el devenir del espíritu de cada pueblo:

[...] la constitución de un determinado pueblo depende del modo y del grado de su conciencia de sí; en ésta se halla su libertad subjetiva y la realidad de la constitución. Querer dar “a priori” una constitución a un pueblo —también *más o menos racional según su contenido*—, esta consideración descuida justamente el momento por el cual ella no sería nada más que un ente de razón. Cada pueblo tiene la constitución que es adecuada a él y la que le corresponde<sup>255</sup>.

Finalmente, como ha podido verse, la Constitución como evolución del espíritu del pueblo, no trata tanto sobre la libertad o el resguardo de los derechos de los ciudadanos en el orden privado —propio de esta rama del derecho— sino más bien la unidad —y no mera asociación contractual— de las distintas clases antagónicas que componen la sociedad civil, en otras palabras, la Constitución se refiere a la unidad estatal<sup>256</sup>.

Este modelo será luego criticado por Marx. En la introducción a su *Crítica de la filosofía del Derecho de Hegel*<sup>257</sup>, ya establece que “el pensamiento alemán de llegar al concepto de

---

<sup>253</sup> BOBBIO, Norberto, “Sobre la noción... *op. cit.*, p. 78.

<sup>254</sup> HEGEL, George, *Filosofía del Derecho... op. cit.*, pp. 232-233.

<sup>255</sup> *Ibidem*, p. 234.

<sup>256</sup> BOBBIO, Norberto, “Sobre la noción... *op. cit.*, p. 82.

<sup>257</sup> No pretendemos encontrar en este escrito de juventud el pasamiento maduro de Marx, sino simplemente entender un nivel de crítica a la concepción idealista de Constitución que sirvió para otros pensadores.

Estado moderno abstrayendo del *hombre real*, por más que anormal, sólo era posible porque y en cuanto el mismo Estado moderno hace abstracción del *hombre real* y responde a los planes del *hombre total*, no dividido de un modo imaginario”, marcando así la orientación de su crítica frente al idealismo hegeliano. De este modo, comienza analizando precisamente el apartado §261 de la obra de Hegel, que se encuentra bajo el título de “*Derecho político interno*”. Debe considerarse previamente que en el referido apartado se postula que la esfera del derecho privado, que responde a la familia y a la sociedad burguesa, se ve afectada por la relación externa que le significa el Estado, pero a su vez se constituye como su fin inmanente. Esto representa una antinomia irresuelta<sup>258</sup>. Luego, contra su misticismo lógico, basado en la relación entre sociedad civil y Estado, invierte la relación en tanto “la Idea se convierte en sujeto y la relación real entre familia y sociedad burguesa con el Estado es concebida como la *imaginaria* actividad *oculta* de ambas. Familia y sociedad burguesa son los presupuestos del Estado; propiamente son ellas las activas, pero la especulación invierte la situación”<sup>259</sup>. De este modo lo determinante es puesto como determinado, según se muestra.

Esto último ocurre repetidamente y es lo que lleva a Marx a afirmar que “lo importante es que Hegel convierte constantemente a la Idea en el sujeto, y al sujeto auténtico y real –por ejemplo la “convicción política”– en el predicado, cuando <en la realidad> el desarrollo corresponde siempre al predicado” al analizar el párrafo §267 de la referida obra hegeliana. En el mismo la Constitución es presentada como el aspecto objetivo de la sustancia del Estado, por contraposición a la convicción política como sustancialidad subjetiva<sup>260</sup>. Luego, en el análisis del párrafo §270 de la obra hegeliana, se desmitifica que el interés general represente la finalidad del Estado, en tanto es una justificación de lo particular<sup>261</sup>. A su vez remarca Marx, que la racionalidad de la Constitución en Hegel viene dada por la reducción de sus elementos a factores lógicos abstractos, es decir que no es la realidad concreta del Estado la que la dirige, sino la naturaleza del Espíritu, hallando así la mistificación del pensamiento abstracto<sup>262</sup>. Finalmente critica la premisa de encontrar en el monarca constitucional la

---

<sup>258</sup> “Hegel plantea aquí una *antinomia* sin resolverla. Por una parte necesidad externa, por la otra fin inmanente. La unión del fin *último general* del Estado con el *interés particular de los individuos* consistirá en la identidad entre los *deberes* y los *derechos de éstos* frente al Estado” (MARX, Karl, *Critica de la filosofía del derecho de Hegel*, p. 25 disponible en <https://bit.ly/2zyrSGL> consultado el 01 de junio de 2018).

<sup>259</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>260</sup> *Ibidem*, p. 31.

<sup>261</sup> *Ibidem*, p. 39.

<sup>262</sup> *Ibidem*, p. 41.

soberanía. Es decir, que la personalidad del Estado sea real como *una* persona: el monarca; cuando en realidad el uno solo existe como muchos. El monarca solo es representante de la unidad del pueblo y soberano en consecuencia en tanto que símbolo. La soberanía del monarca deviene del pueblo, por cuanto el Estado es una abstracción<sup>263</sup> y el pueblo lo único concreto.

En lo referente a nuestro tema, esta crítica al idealismo, es lo que le permite a Marx afirmar que a fin de cuentas, dado lo inmanente de la finalidad privada para el Estado, o el intento de otorgamiento de la soberanía, “en la actual forma de Constitución el hombre real es el hombre privado”<sup>264</sup>. En este sentido para Marx la Constitución es la organización del Estado con base en los modos de existencia y de actividad de las cualidades sociales de los hombres: “De donde se infiere [...] por qué los individuos, como agentes de los asuntos y poderes del Estado, actúan de acuerdo a su condición social y no según su naturaleza abstracta o su cualidad particular. Por tanto la Constitución está condicionada por el hombre real, por el pueblo real; ella es consiguientemente, la propia obra de este hombre real y refleja la cualidad social del pueblo entero”<sup>265</sup>. Asignándole a su vez una específica finalidad,

Para que la Constitución no sufra sólo pasivamente la transformación y esta apariencia ilusoria no sea hecha añicos al fin violentamente, para que el hombre haga con consciencia lo que la naturaleza de las cosas le obliga siempre a hacer inconscientemente, es preciso hacer del proceso constitucional, del *progreso el principio de la Constitución*; es decir, que la verdadera base de la Constitución, el pueblo, se convierta en su principio. El progreso mismo es entonces la Constitución<sup>266</sup>.

Ferdinand Lasalle, recogiendo este aporte teórico de la organización constitucional<sup>267</sup>, pronuncia en 1862 dos conferencias, las cuales llegan hasta nosotros en el libro *¿Qué es una*

---

<sup>263</sup> “Ya queda indicado antes cómo Hegel no hace más que desarrollar un formalismo del Estado. Para Hegel el verdadero principio material es la Idea, la abstracta forma mental del Estado como un sujeto, la Idea absoluta carente en sí de cualquier factor pasivo, material. Frente a la abstracción de esta Idea las características del formalismo real y empírico del Estado se presentan como contenido, y el contenido real, por consiguiente, como materia amorfa, inorgánica (en este caso hombre real, la sociedad real, etc.)” (*Ibidem*, p. 153).

<sup>264</sup> *Ibidem*, p. 114.

<sup>265</sup> SAMPAY, Arturo Enrique, *op. cit.*, p. 35.

<sup>266</sup> MARX, Karl, *Critica de la filosofía del derecho de Hegel, op. cit.*, p. 87.

<sup>267</sup> También Engels había desarrollado esta perspectiva al decir de ABELLANOS, Joaquín, “El concepto sociológico de constitución en Alemania: Ferdinand Lassalle”, en *Revista Fundamentos*, núm. 6, 2010, p. 402.

*Constitución?* En las mismas sigue una metodología mucho más sociológica que jurídica, la cual le permite entender la complejidad que la constitución representa en un entramado de relaciones de poder. Por tal motivo, en aquella descansan las bases de todo el sistema jurídico estatal, resultando entonces la condición de posibilidad del resto de las leyes. Más Lassalle se interroga sobre la forma de ser del derecho, encontrando respuesta en los factores reales de poder. Para decirlo que más detalle, primeramente realiza una distinción entre ley y Constitución, arribando de este modo a la idea de fundamento en tanto que define el ser de lo fundamentado,

Pero las cosas que tiene un fundamento no son como son por su antojo, pudiendo ser también de otra manera, sino que son así porque necesariamente tienen que ser. El fundamento a que responden no les permite ser de otro modo. Solo las cosas carentes de un fundamento, que son las cosas casuales y fortuitas, puede ser como son o de otro modo cualquiera. Lo que tiene un fundamento no, pues aquí obra la ley de la necesidad [...] La idea de fundamento lleva, pues, implícita la noción de una necesidad activa, de una fuerza eficaz que hace, por ley de necesidad, que lo que sobre ella se funda sea así y no de otro modo<sup>268</sup>.

Paso seguido se pregunta por esta fuerza eficaz, arribando a la famosa conclusión que afirma que “los factores reales de poder que rigen en el seno de cada sociedad son esa fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión haciendo que no pueda ser, en sustancia, más que tal y como son”<sup>269</sup>.

Estos, que mutan según el momento y la sociedad siendo la única constante su existencia, son los que dan forma al derecho posibilitando o propugnando la creación de cierto tipo de normatividad<sup>270</sup>. Serán entonces estos lo que promuevan e instrumenten cierto tipo de Constitución, la *Constitución real*<sup>271</sup>. Así, separada de la Constitución escrita, la cual representa una mera hoja de papel que incorpora aquellos factores de poder<sup>272</sup>, nos revela que esta última puede tornarse en una ficticia y que la problemática del Derecho Constitucional es

---

<sup>268</sup> LASSALLE, Ferdinand, *op. cit.*, p. 33

<sup>269</sup> *Ibidem*, pp. 33-34

<sup>270</sup> DE LA MADRID HURTADO, Miguel, *op. cit.*, pp. 32-33.

<sup>271</sup> MEDICI, Alejandro, *op. cit.*, p. 36.

<sup>272</sup> LASSALLE, Ferdinand, *op. cit.*, p. 41.

una que trata sobre el poder<sup>273</sup>. Esta dicotomía entre constitución real y escrita es algo propio de la modernidad, en tanto a partir de ella se empieza a contar con esta última<sup>274</sup>. Y solo es posible que las constituciones escritas sean duraderas por cuanto reflejen los factores reales de poder<sup>275</sup>.

Esta definición dada por Lassalle, repercutió incluso en el máximo exponente del positivismo jurídico. Así, aun considerando al derecho como un sistema de normas, Kelsen comprende que,

Como quiera que se defina, la Constitución es siempre el fundamento del Estado, la base del orden jurídico que se pretende conocer. Lo que se entiende siempre y ante todo por Constitución –y la noción coincide en este sentido con la forma de Estado– es que *la Constitución constituye un principio donde se expresa jurídicamente el equilibrio de fuerzas políticas en un momento determinado*, es la norma que regula la elaboración de las leyes, de las normas generales en ejecución de las cuales se ejerce la actividad de los órganos estatales, tribunales y autoridades administrativas<sup>276</sup>.

Recordemos que para el jurista austriaco: la nota esencial del Estado es el monopolio legítimo de la violencia; la justicia es un ideal irracional; el derecho positivo está conformado por una ideología propia de quienes detentan el poder, y; el estudio del derecho constitucional es una ciencia al ser parte de la ciencia positiva formal<sup>277</sup>. Quiere esto decir que aunque entienda que la Constitución material condiciona con la jurídica, el conocimiento científico solo puede ser alcanzado por el estudio del aspecto jurídico formal. Se entiende entonces que seguidamente identifique el sentido propio, originario y estricto de la Constitución con una “regla de creación de las normas jurídicas esenciales del Estado, de determinación de los órganos y del procedimiento de la legislación”<sup>278</sup>. Quedando dentro del sentido amplio de

---

<sup>273</sup> Miguel de la Madrid Hurtado, *op. cit.*, p. 35.

<sup>274</sup> LASALLE, Ferdinand, *op. cit.*, p. 46.

<sup>275</sup> *Ibidem*, p. 57.

<sup>276</sup> KELSEN, Hans, *La garantía jurisdiccional de la constitución*, UNAM, México, 2016, pp. 20-21.

<sup>277</sup> SAMPAY, Arturo Enrique, “La Constitución como objeto de ciencia”, *Constitución y Pueblo...op. cit.*, p.51.

<sup>278</sup> KELSEN, Hans, *La garantía jurisdiccional...*, *op. cit.*, p. 21.

Constitución –sobre la base de la abstracción de las relaciones sociales– el análisis del contenido de las normas:

[...] la Constitución no es sólo una regla de procedimiento, sino, además, una regla de fondo. Por consiguiente, una ley puede ser inconstitucional en razón de una irregularidad de procedimiento en su confección, o en razón de que su contenido contraviene los principios o direcciones formulados en la Constitución, es decir cuando la ley excede los límites que la Constitución señala<sup>279</sup>.

Sea tanto en un sentido restringido, como amplio, la Constitución opera como *grundnorm*, es decir, como norma fundante en tanto que es el fundamento del resto del ordenamiento jurídico. Así, la cadena causal de validez de cualquier norma del sistema se deriva de la *grundnorm*: “Un ‘orden’ es un sistema de normas cuya unidad ha sido constituida en cuanto todas tienen el mismo fundamento de validez; y el fundamento de validez de un orden normativo es –como veremos– una norma fundante de la cual deriva la validez de todas las normas pertenecientes al orden<sup>280</sup>. El problema aquí planteado, en última instancia, es el de la validez de la propia Constitución, siendo que será necesario encontrar a su vez una norma de orden superior que la dote de tal calidad. Reconociendo que una regresión histórica de las reformas constitucionales solo dilata el problema de fondo<sup>281</sup> Kelsen establece que la

---

<sup>279</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>280</sup> KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, UNAM, México, 1982, pp. 44-45.

<sup>281</sup> “Es decir, se llegaría a una constitución del Estado implantada revolucionariamente, esto es, mediante ruptura con la constitución estatal preexistente, o cuya validez hubiera sido implantada en un dominio que previamente no habría sido, en general, dominio de validez de ninguna constitución estatal, ni del orden jurídico estatal que en ella se sustenta. Si se considera solamente el orden jurídico estatal –y no el derecho internacional– y se pregunta por el fundamento de validez de una primera constitución histórica estatal, es decir, una constitución no originada en una enmienda constitucional de una constitución previa, la respuesta sólo puede ser –si se renuncia a referir la validez de la constitución del Estado, y la validez de las normas producidas de conformidad a ella, a una norma establecida por una autoridad meta jurídica, como dios o la naturaleza– que la validez de esa constitución, el suponer que es una norma obligatoria, tiene que ser presupuesta, si es que debe ser posible interpretar los actos realizados de acuerdo con ella como actos de producción o de aplicación de normas jurídicas generales válidas, y los actos realizados en aplicación de esas normas jurídicas generales, como la producción o aplicación de normas individuales válidas. Puesto que el fundamento de validez de una norma sólo puede ser nuevamente una norma, el presupuesto de esa norma no puede ser una norma impuesta por una autoridad jurídica, sino una norma presupuesta. Es decir, una norma que es presupuesta cuando el sentido subjetivo del hecho constituyente y el sentido subjetivo de los hechos productores de normas cumplidos conforme a la constitución, son interpretados como su sentido objetivo. Como se trata de la norma fundante básica de un orden jurídico, esto es, de un orden que estatuye actos coactivos, el enunciado que describe esa norma, el enunciado básico del orden jurídico estatal en cuestión, reza: los actos coactivos deben realizarse bajo las condiciones y en la manera que estatuyen la

*grundnorm* obedece al orden lógico-jurídico y no al jurídico positivo<sup>282</sup>, puesto que de ser positiva se caería nuevamente en la búsqueda de validez en una norma superior. De este modo, esta norma no es impuesta, sino presupuesta, en tanto su contenido no es positivo, sino que en opinión del jurista austriaco su contenido desde la lógica trascendental kantiana sería: “bajo condición de que se presuponga la norma fundante básica ‘uno debe comportarse como la constitución lo prescribe’, es decir, como corresponde al sentido subjetivo de los actos de voluntad que establecieron la constitución, conforme a las prescripciones del constituyente”<sup>283</sup>.

Corolario de este razonamiento es que cualquier comportamiento humano puede ser contenido del derecho, toda vez que acaso el contenido de la Constitución pueda ser tildado de justo o injusto es algo que no es parte de la consideración de la Teoría Pura del Derecho<sup>284</sup>. Recordemos entonces que hay una diferencia entre Kant y el neokantiano de Kelsen, puesto que para el primero la Constitución es un obrar del progreso social a través de la razón como expresión de las leyes de la naturaleza; y como progreso social que representa –en tanto asegura a cada uno lo suyo– tiene la finalidad del bien común –con las salvedades oportunamente realizadas–. Sin embargo todo el derrotero seguido nos enseña que el jurista austriaco directamente disocia la Constitución no de la razón, sino de su ser como necesaria expresión del progreso social y del bien común y sobre todo de las relaciones sociales, pudiendo constituir su contenido cualquier cosa que se guie procedimentalmente por la *grundnorm*.

Habiendo pasado revista de la formación del pensamiento político constitucional en la modernidad y las conceptualizaciones filosóficas a posteriori de las revoluciones burguesas, veamos ahora estructuralmente cual es la relación entre capitalismo y constitución que subyace en todo este devenir del pensamiento constitucional moderno.

## 2.4. Constitución y capitalismo

---

primera constitución histórica del Estado y las normas impuestas de conformidad con ella (en forma abreviada: uno debe comportarse como la constitución lo prescribe)” (*Ibidem*, p. 208).

<sup>282</sup> “En este sentido, la norma fundante básica es la instauración del hecho fundante de la producción de derecho, y puede ser designada, en este sentido, como constitución con sentido lógico-jurídico, para diferenciarla de la constitución en sentido jurídico-positivo” (*Ibidem*, p. 206).

<sup>283</sup> *Ibidem*, p. 210.

<sup>284</sup> *Ibidem*, p. 209.

### 2.4.1. Liberalismo: división entre el orden público y orden privado

El liberalismo en tanto superestructura del capitalismo se basa en cierto naturalismo por cuanto al incorporar la secularización, genera una prevalencia de lo natural en detrimento de lo sobrenatural, sin embargo este entendimiento de *lo natural* se basa en el modelo de las ciencias exactas, las cuales han encontrado leyes por medio de las cuales en su libre accionar se genera el orden natural; en simetría, se comprende que lo natural se presenta como modelo a seguir en el orden social, es decir, en la no interferencia de sus leyes. El racionalismo compone también al liberalismo, aportando tanto una actitud anti-dogmática que encuentra en la *razón* su principal distintivo, como así también su asociación a la idea de progreso. El individuo surge en su cosmovisión como quien hará uso de la razón, es entonces el sujeto la representación del absoluto moral –base ética–. En tanto que cada sujeto es un fin en sí mismo, la compatibilidad entre todos es posible gracias al contrato, que implica el reconocimiento de cada sujeto. La propia naturaleza de cada sujeto lo impulsa a la búsqueda de su bienestar y conducido por una mano invisible, genera el bienestar social. El orden social surge por la libre acción de los sujetos que buscan satisfacer sus necesidades, es su consecuencia.

Cada sujeto puede realizarse en la búsqueda de la felicidad en tanto dueño de su persona, capacidades y frutos. Es decir, es propietario de su persona y trabajo. Así, la propiedad es la medida de la libertad, en tanto sin propiedad no hay libertad posible. Más aún, en la medida en que todos son propietarios de su persona, todos los sujetos son iguales. Ahora bien, libertad e igualdad son los presupuestos necesarios para la realización del intercambio. Esta es la síntesis que recae sobre la figura del contrato. Este es por consiguiente el ámbito de lo privado, de lo económico, de lo individual<sup>285</sup>. Se crea entonces la necesidad de relación con otro ámbito, el público.

La esfera de lo público está representada por el Estado, quien suple aquello que el ámbito privado no puede asegurarse por sí mismo, su reproducción. La dicotomía establecida entre el propietario personalmente libre, igual e independiente y el Estado, como el ámbito de lo político, tiene su correlato en la separación entre lo privado y lo público, entre el derecho privado y el derecho público. A diferencia de lo pensado por Hegel, es al Estado al cual se le

---

<sup>285</sup> DE CABO MARTÍN, Carlos, *Teoría histórica del Estado y del Derecho Constitucional*, Volumen II, PPU, Barcelona, 1988, pp. 168-173.

adviene lo privado como fin inmanente, es decir, que la finalidad de aquel es la preservación de este último. En el derecho público el Estado actúa como sujeto con la finalidad de resguardar el derecho privado. El contenido del derecho privado no es otro que resguardar la propiedad privada –de los medios de producción–. Sin embargo esto no deja de contraponer una paradoja, por cuanto el ámbito de la libertad reclamado por el derecho privado, precisamente establece la pauta de la abstinencia del ámbito público –político– en cuanto a su accionar. Pero a la vez requiere de su existencia para salvaguardar la propia. Cosa, contrato y persona se muestran en el derecho privado –mercancía, intercambio y portador respectivamente– como traducciones jurídicas de fenómenos tanto naturales como propios del ámbito no-político. Es decir, es el Estado quien reconoce los derechos de libertad e igualdad, pero también encuentra su poder menguado y su accionar sobre la sociedad atado a su ineludible necesidad.

El Estado encuentra su fundamentación en el ámbito privado, al ser un requisito intrínseco de su ser. En otros términos, que la propiedad encierra de por sí el poder de defenderla, siendo entonces la propiedad fundamento del Estado y, para el primer liberalismo, mecanismo de participación de los ciudadanos en el ámbito de lo público. En fin,

[...] la aparición de una propiedad capitalista y de una clase de propietarios capaces de comprar la fuerza de trabajo, encuentra su expresión ideológica en la justificación de la propiedad como base de toda la construcción liberal; la separación del trabajador de los medios de trabajo de manera que se encuentre «libre» para vender su fuerza de trabajo, se expresa en la consideración de la libertad como valor común a todos los hombres; lo mismo ocurre con la defensa y justificación que se hace tanto de la igualdad, condición requerida para las partes que intervienen en el intercambio, como de este intercambio que se produce según los mecanismos del mercado y a través de los cuales se obtiene el excedente; y, asimismo, esa separación entre lo privado y lo público, entre lo económico y lo político, expresa igualmente el hecho de que ese excedente se obtiene ya en el ámbito estrictamente económico y por tanto (a diferencia de lo que ocurría en los

modos de producción precapitalistas) sin intervención de lo político, por lo que esos dos ámbitos son ahora distintos y están separados<sup>286</sup>.

Como se dijo antes, este reconocimiento del ámbito de lo no-político, trae consigo la necesidad de comprender el ámbito de lo político como lo público, ergo el Estado. Esta relación de exclusión que se produce en la ideología liberal entre sendos campos y a la vez reflejo de la necesidad de su dependencia –de la privada–, pretende resolverse mediante la tergiversación de lo que constituye el ámbito de lo público. Es aquí cuando se asimila lo público a la mera administración, borrando el aspecto político. Se crea de este modo un contenido del Estado que corresponde meramente al derecho positivo, interpretando desde esta arista las históricas percepciones que de Estado se tuvieron, presentando para el presente este entendimiento como el históricamente único y natural. Así lo denunció Sampay respecto de la traducción que de *politeia* en Aristóteles se hace, para quien “la Constitución es la ordenación de los poderes gubernativos de una comunidad política soberana, de cómo están distribuidas las funciones de tales poderes, de cuál es el sector social dominante en la comunidad política y de cuál es el fin asignado a la comunidad política por ese sector social dominante”<sup>287</sup>, borrando de este modo las traducciones que la reducen a una organización de magistraturas.

Si acaso la justicia es desterrada del derecho privado, la legitimidad lo es del derecho público, convirtiéndose entonces el problema de la organización de la comunidad política, en el problema del funcionamiento de la administración pública. Llegándose a comprender desde el positivismo jurídico más cerrado –por contraposición a una sociología jurídica crítica– que el Estado es producto del derecho en tanto que producción normativa aséptica, que esta última representa su contenido.

---

<sup>286</sup> DE CABO MARTÍN, Carlos, *Teoría histórica del Estado y del Derecho Constitucional*, Volumen II, PPU, Barcelona, 1988, p. 174.

<sup>287</sup> SAMPAY, Arturo, Enrique, *Las constituciones de la Argentina (1810-1972)*, EUDEBA, Buenos Aires, 1975, p. 2. Esta traducción ha sido calificada de libre e igualmente justificada en su sentido, por cuanto es intención del referido autor argentino desligar de la propia definición de Aristóteles la dimensión jurídico-formal de la modernidad capitalista. En sus palabras: “Corresponde aclarar que el trozo de la definición aristotélica de Constitución: *tós kyrion tés politeias* (literalmente: “lo dominante en la Constitución”), que nosotros acabamos de trasladar al español con la frase “la clase social dominante de la comunidad” es ahora traducido de modo que significa el órgano soberano dentro de la Constitución jurídica positiva. De tal suerte que se interpola en el sistema sociológico y jurídico material del Estagirita, un elemento que proviene de la juridicidad formalista del capitalismo moderno” (SAMPAY, Arturo Enrique, “La constitución como objeto de ciencia”, en *Constitución y pueblo.. op. cit.*, p. 61-62).

El concepto de *orden público* es la expresión, en el plano del derecho, de los parámetros de la estructura político-económica de una comunidad; en una economía agraria y tradicional, el orden público puede limitarse, por ejemplo, a las disposiciones referidas al régimen de los derechos reales y fundamentalmente al derecho de propiedad privada sobre la tierra, a las condiciones de validez de los actos jurídicos, a las pautas de interacción familiar, similares, o sea a aquellas normas que constituyen los “límites”, el encuadramiento de la esfera de la voluntad individual. Correlativamente, en una sociedad capitalista industrializada, donde los sujetos económicos son las grandes corporaciones monopólicas transnacionales y el Estado, el *orden público* comprende todas aquellas normas que definen el marco de expresión y desarrollo de las nuevas relaciones de producción, tanto las que se refieren a sus aspectos estrictamente –o inmediatamente– económico-corporativo cuanto a las que tienen por objeto el tratamiento de los conflictos sociales y de las relaciones de fuerza existentes en el seno de la sociedad. Pero en todos los casos, el núcleo del concepto de orden público está dado por la *publificación* de los intereses particulares de la clase dominante, que se erigen así, a través del Estado y del Derecho, en *interés general*<sup>288</sup>.

#### 2.4.2. El orden privado

Brevemente en lo que sigue quisiéramos esbozar algunas notas particulares del derecho civil y del derecho laboral. La selección de estos dos ámbitos del campo jurídico se debe a que el primero, aún con todas las legislaciones especiales, sigue representándose en la cotidianidad como el núcleo de sentido jurídico, queremos decir, como el campo específico desde el cual se dota de sentido primeramente a la realidad juridificada. El derecho laboral representa uno de los discursos específicos del derecho que aparece para regular o mitigar al primero, un precursor de lo que hoy día conocemos como derechos humanos. A su vez, ya que ambos se abocan sobre aquello que hemos entendido como el ámbito privado, que significa o se presenta como necesidad para el público.

---

<sup>288</sup> VILAS; Carlos María, *Derecho y estado...*, op. cit., p. 70.

En el derecho civil podemos encontrar tres categorías básicas: las cosas jurídicas, las personas jurídicas y los contratos. Estos tres elementos no son más que la cristalización jurídica de: los valores de cambio, sus portadores y el intercambio. En este sentido los contratos son intercambios de valores equivalentes que se manifiestan como acuerdos de voluntad. Punto este que se relaciona con la idea de libertad antes referida. Más para que los intercambios puedan ser realizados es necesario que alguien lleve las cosas al mercado:

Las mercancías no pueden ir por sí solas al mercado ni intercambiarse ellas mismas. Tenemos, pues, que volver la mirada hacia sus custodios, los *poseedores de mercancías*. Las mercancías son cosas, y por tanto, no oponen resistencia al hombre. Si ellas se niegan a que las tome, este puede recurrir a la violencia o, en otras palabras, apoderarse de ellas. Para vincular esas cosas entre sí como mercancías, los custodios de las mismas deben relacionarse mutuamente como *personas* cuya *voluntad* reside en dichos objetos, de tal suerte que el uno, solo con acuerdo de la voluntad del otro, o sea mediante un acto voluntario común a ambos, va a apropiarse de la mercancía ajena al enajenar la propia<sup>289</sup>

Se comprende así la definición que con matices puede encontrarse en casi todos los códigos civiles del siglo XIX y siglo XX de persona: todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones –las personas pueden ser físicas o de existencia ideal–. A este respecto cabe recordar la teoría de las obligaciones que las sitúa como efecto de los contratos. Quiere decir que los contratos son fuente de las obligaciones (aquello que contraen las personas); siguiendo, aquello a lo que una persona se ha obligado por un contrato, se refleja como un derecho por parte de la otra persona. Esto es que los derechos y obligaciones se adquieren por medio de los contratos. ¿Qué eran los contratos? El intercambio.

Los códigos civiles si se refieren a la circulación mercantil, deben establecer con toda precisión quienes pueden ser portadores de mercancías. O, dicho de manera distinta, deben asegurar la circulación mercantil de tal modo que no haya dudas

---

<sup>289</sup> MARX, Karl, *El capital*, Libro I Volumen I, S. XXI, México, 1975, p. 103.

acerca del reconocimiento social al intercambio concluido. El derecho aquí cumple la función de otorgar racionalidad y previsibilidad en la actividad mercantil<sup>290</sup>

En este sentido podemos entender en la fórmula M-D-M, lo que el derecho está protegiendo, es precisamente la circulación. El derecho civil no regula la utilización de las cosas, sino la circulación de las mercancías. En otras palabras, cuando el producto del trabajo deja de tener valor de cambio (mercancía) y se presenta como valor de uso, el derecho civil guarda su más antiguo principio del derecho real –derecho de las cosas– que establece la capacidad de hacer lo que se quiera con la propiedad privada –incluso destruirla–. Más con la circulación de mercancías no pasa lo mismo, por eso no es legal quemar dinero, aunque sea el propio salario.

Este círculo presupone la existencia de la mercancía, esto es, aquel producto que es realizado con miras al intercambio. Como es sabido, el intercambio no es exclusivo del capitalismo, lo que presenta una nota característica es el modo en el cual tales mercancías son producidas. Es decir, en el análisis de la fórmula D-M-D. Pues, analizado en términos formales y abstractos M-D-M implican el intercambio de equivalentes, en otros términos, no se produce nuevo valor. Esto es comprensible si se piensa que en una compraventa se recibe algo equivalente a lo que se otorga. Pero en la segunda fórmula, suena ilógico que el dinero sea intercambiado por una mercancía, para finalmente retornar a su primer equivalente en dinero. En fin, si la primera fórmula expresa la circulación de mercancías, la segunda expresa la producción de las mismas de donde arribamos a que la fórmula completa es D - M... (M+m) – (D+d)<sup>291</sup>. En términos jurídicos, esto es entrar en el ámbito del derecho laboral.

Recordamos que según la teoría del valor, la fuente del mismo se encuentra en el trabajo. Así también que la fuerza de trabajo constituye a la vez una mercancía al igual que otras. En este sentido la libertad capitalista permite el intercambio de la propia fuerza de trabajo por un salario. Sobre el particular cabe recordar que la legislación laboral no reconoce a la fuerza de trabajo como una mercancía. Esto supondría una deshumanización de las personas y una consecuente cosificación<sup>292</sup>. Correas en referencia a la cláusula jurídica que establece que el trabajo no es un artículo del comercio, establece:

---

<sup>290</sup> CORREAS, Oscar, *Introducción a la crítica del derecho moderno (Esbozo)*, Triana, México, 1982, p. 61.

<sup>291</sup> KAUTSKY, Karl, *Comentarios al Capital*, Cultura Popular, México, 1972, pp. 69-84.

<sup>292</sup> Aquello que en la ideología jurídica capitalista no puede decirse pero puede legalizarse.

Como piensa Kelsen, una norma que no puede violarse no es una norma jurídica. La única manera de violar esta cláusula es efectivamente considerar al trabajo como una mercancía; sin embargo no se sabe de nadie que haya denunciado a ningún capitalista por traficar con energía humana<sup>293</sup>.

Sobran las palabras.

MP

Nos posaremos brevemente sobre la fórmula  $D-M < \dots P \dots M' - D'$

FT

En este momento es cuando la *libre* venta de la fuerza de trabajo lleva al consumo de la misma en el proceso productivo dentro de la fábrica (P). Para este punto resulta obvio que aquel intercambio que se produce entre el capitalista y el trabajador no es de equivalentes. Si acaso así lo fuera el capitalista nada ganaría al entregarle el total del valor producido por el trabajador/a su creador. Ahora bien, creada una mercancía con un valor cualitativamente mayor que la suma de los valores de MP y FT, la misma ingresa nuevamente en la circulación, en el derecho civil y se realiza el plusvalor por causa de un intercambio –contrato jurídico– de equivalentes. Es en este lugar, la esfera civil, donde aparece la nueva mercancía y donde jurídicamente la espera la doctrina de los frutos y productos; aquella teoría que establece que por accesión, la propiedad sobre una cosa otorga derecho sobre todo lo que aquella produzca. Dicho distinto, que en la ideología jurídica es una cosa –MP– la que crea nuevos objetos –mercancías– y que por propio derecho le corresponden al dueño de la primera –el capitalista–<sup>294</sup>.

Haremos una última aclaración respecto del contrato de trabajo, en tanto que es necesario entender el ámbito de la compraventa de la fuerza de trabajo en el derecho. Hemos dicho que la fuerza de trabajo es una mercancía y que las mercancías se intercambian por sus equivalentes. Reflejado en M-D-M, de lo que hablamos fue de la simple circulación, donde el caso de la fuerza de trabajo no es una excepción. Es decir que este intercambio específico se produce dentro del derecho civil y no del laboral. El derecho laboral solo es reflejo del proceso

---

<sup>293</sup> CORREAS, Oscar, *Introducción a la crítica del derecho moderno... op., cit.*, p. 134.

<sup>294</sup> *Ibidem*, pp. 144-147.

productivo en sí, en otros términos, de la creación de plusvalor. El primer momento es la formación del contrato laboral –derecho civil–, el segundo lo es de su ejecución –derecho laboral–. Claramente a los abogados nos enseñan que el contrato de trabajo es propio del derecho laboral por ser distinto de los que se producen en la esfera civil, pero analizados como son en tanto que intercambio de mercancías, son lo mismo. Por último, es en su ejecución donde aparece la no equivalencia, en tanto que el consumo de la fuerza de trabajo genera un excedente que no es compensado a la clase trabajadora<sup>295</sup>.

Esto es de manera muy sintética, lo estructural del ámbito privado que hasta ahora habíamos referenciado desde su fundamentación superestructural.

### **2.4.3. Capitalismo y Constitución**

Como fue apuntado en el capítulo primero, el derecho como totalidad funge como mecanismo de reproducción del poder. Esta afirmación ya nos obliga a aceptar la fragmentación social que acarrea la necesaria división social en grupos o clases. Desde la perspectiva que estamos manejando, la existencia de ciertas relaciones de dominación hace necesario la aparición del derecho para salvaguardar tales mecanismos. Es aquí donde cobra sentido la definición de constitución de Sampay arriba citada, por cuanto nos encontramos no solo en la lucha de clases antagónicas, sino que a su vez uno de aquellos sectores es el dominante y otorga un fin determinado a la sociedad, el suyo particular, el propio del ámbito privado tal como fue referenciado<sup>296</sup>.

Como hemos visto en el recorrido de la gestación y formación del Derecho Constitucional, este se presenta como el reflejo del estadio de las sociedades en las que aparece. Es el reflejo del particular desarrollo de las sociedades burguesas, de su desarrollo capitalista. Por cuanto las revoluciones burguesas realizaron el progreso histórico incorporando dentro de él a toda la sociedad generando como consecuencia, en el campo constitucional, un afianzamiento del modo de producción capitalista, pero sin excluir el interés

---

<sup>295</sup> *Ibidem*, pp. 157-161.

<sup>296</sup> SAMPAY, Arturo, Enrique, *Las constituciones de la Argentina (1810-1972)*, EUDEBA, Buenos Aires, 1975, p. 2. Así también “[...] la fuente primera del Derecho es –a través de las mediaciones correspondientes– el interés o voluntad de la [clase dominante]” (DE CABO MARTÍN, Carlos, *Teoría histórica del Estado y del Derecho Constitucional*, Volumen II, PPU, Barcelona, 1988, p. 270).

general, pues como se ha visto el Estado le adviene como relación exterior y fin inmanente el ámbito privado.

Así, el tan famoso artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, marca no solo a la Constitución como ámbito de convivencia de lo público –división de poderes– y lo privado –derechos individuales–, sino que al entender esta clausula como universal, valida la globalización de una necesidad intrínseca al capitalismo; valida la aparición de una Constitución para y del capitalismo. Es la solución jurídico-política para la insociable sociabilidad kantiana, para la coexistencia de la competencia sin el aniquilamiento de los otros, la posibilidad de la coexistencia de la relación capital-trabajo y su afianzamiento gracias al ámbito público. En otros términos, la realización del mercado – liberalismo económico– gracias a la consolidación del sujeto de derechos individuales – liberalismo político–,

Sólo en las condiciones de la economía mercantil nace la forma jurídica abstracta; dicho de otra forma, la capacidad general de tener derechos se separa de las pretensiones jurídicas concretas. Únicamente la transferencia continua de derechos que se opera sobre el mercado crea la idea de un portador inmutable de estos derechos. Sobre el mercado el que obliga se obliga simultáneamente a sí mismo. Pasa en un instante de la situación de parte pretensora a la situación de parte obligada. Así se crea la posibilidad de hacer abstracción de las diferencias concretas entre los sujetos de derecho y de reunir a éstos bajo un único concepto genérico<sup>297</sup>.

El ámbito del derecho constitucional tiene entonces que desorganizar a los sujetos explotados en el proceso productivo –los cuales en su calidad de tal tienden a la unión– y a unir a la clase social dominante que por causa de la competencia tiene a la desunión. Esto, gracias precisamente a la consagración constitucional del sujeto abstracto –igual– privado. Sin

---

<sup>297</sup> PASUKANIS, Evgeny, *Teoría general del derecho y el marxismo*, Labor, Barcelona, 1976, pp. 99-100. Más adelante dice “El sujeto jurídico es, por consiguiente, el abstracto portador de mercancías llevado a las nubes. Su voluntad, en sentido jurídico, tiene su fundamento real en el deseo de enajenar adquiriendo y de adquirir enajenando. Para que este deseo se realice es indispensable que las voluntades de los propietarios de mercancías se encuentren: jurídicamente esta relación se expresa como contrato o como acuerdo entre voluntades independientes. Por esto el contrato es uno de los conceptos centrales en el derecho” (*Ibidem*, p 102).

embargo, en tanto la constitución tiene que representar el interés general, es posible encontrar en ella amparo a derechos que se contraponen con los del sector dominante, consecuencia de esto, la constitución refuerza la legitimación que tiene el derecho todo. El fetiche jurídico en el nivel constitucional es precisamente este, ocultar las relaciones privadas y su relación con lo público. Aparece como un instrumento de sujetos libres e iguales cuando en realidad lo es de una sociedad de clases<sup>298</sup>.

## 2.5. Conclusiones

A lo largo de este capítulo hemos podido constatar, bajo el entendimiento de la Constitución como fenómeno complejo, cuales son las distintas formas de referenciarla en función del aspecto de la realidad juridificada a la cual se quiere hacer alusión. Así, Constitución material y Constitución jurídica –real y escrita– hacen alusión a una dialéctica existente entre la realidad y el derecho, o en otros términos, en el derecho como efecto y causa de las relaciones sociales. Esto mismo ha sido corroborado al abordar concomitantemente, a través del devenir terminológico –en un primer momento–, el lugar que la Constitución ocupa en generar estabilidad política, punto que desde el origen mismo del término *Politeia* hasta la actualidad sigue existiendo. Pudiendo encontrar junto con esta constante una modificación en la forma de generar tal estabilidad. Aquella primera Constitución expresa en su misma denominación –mixta– la pluralidad de sectores sociales y por vía de consecuencia la pluralidad de sujetos concretos. La abstracción y el derecho no se han presentado mutuamente aún. La regulación necesita necesariamente del reconocimiento de la diversidad a los fines de un diverso *status* –o en realidad un diverso status es el reflejo de la diversidad social–, y más aún la pregunta por la soberanía encuentra su respuesta diseminada en las distintas capas sociales, guardando para cada una un determinado espacio en la estratificación social.

El pasaje a la modernidad y la consecuente entrada al modo de producción capitalista requieren, ahora sí, la unión de la abstracción y el derecho. Mas como lo abstracto solo puede tener una identidad, en el campo específico de la Constitución esta termina reconociendo a un único sujeto abstracto, el cual es definido por el ámbito privado; y a su vez dentro de este, por

---

<sup>298</sup> DE CABO MARTÍN, Carlos, *Teoría histórica del Estado y del Derecho Constitucional*, Volumen II, PPU, Barcelona, 1988, pp. 272-277.

el sector social dominante. En otras palabras, es el burgués quien termina definiendo la abstracción amparada por la Constitución. De este modo es como se vislumbró la disputa por la soberanía, la función del Estado, y las limitaciones a su poder; todo con base en el resguardo de la propiedad privada de los medios de producción.

Por otra parte, la teoría generada a partir de los documentos constitucionales propios de las revoluciones burguesas, generan tras de sí toda una teorización acorde a la etapa correspondiente al nivel de consolidación de la burguesía como sector social dominante. En tal sentido, las primeras formulaciones propias de Kant reconocen una intrínseca relación entre la Constitución y el progreso social –el capitalista–; toda vez que el positivismo jurídico más cerrado, precisamente, amparado por la idea de ciencia, desconoce vinculación alguna entre la realidad y el derecho en tanto que ciencia. Esto, lejos de expresar opiniones personales, es el reflejo de la necesidad de un mismo sector social en dos momentos diferentes: el primero el del ascenso y necesaria lucha revolucionaria contra el antiguo régimen y que precisamente por ser revolucionaria debe ampararse en principios extra normativos para poder desconocer la legalidad vigente; el segundo el de la constitución de tal sector social como dominante y el necesario apego a la legalidad para conservar el statu quo. He aquí la razón por la cual existe una relación estructural entre Capitalismo y Constitución, entre la aparición de lo privado – como capitalismo que pasa de ser comercial a productivo– y su consolidación como núcleo de sentido de lo público.

Nos queda entonces comprender como se ha dado, en lo que a nuestro trabajo refiere, esta relación en América Latina. A ello procederemos seguidamente en el próximo capítulo.

# CAPÍTULO TERCERO

## AMERICA LATINA, MODERNIDAD COLONIAL Y CONSTITUCIONALISMO SOCIAL

### 3.1. Introducción

En el presente capítulo abordaremos la relación entre Capitalismo y Constitución construida en América Latina. Analizaremos esta relación con dos conceptos claves como son latifundio y reforma agraria, en tanto reflejan una aproximación a nuestro objeto de estudio. Por tal motivo en un primer momento realizaremos una descripción de lo que consideramos un Derecho Colonial como reflejo de la sociedad moderna colonial ya aludida; posteriormente nos inmiscuiremos en la caracterización e importancia de la reforma agraria y el latifundio para entender la función del derecho colonial; luego analizaremos el nacimiento del Constitucionalismo Social en Querétaro en 1917 y sus principales institutos vinculados a la tierra y al latifundio para entender si acaso estamos en presencia de un derecho que rompa con el derecho colonial descripto. Acto seguido realizaremos un breve puente de la tradición inaugurada por México en 1917 con el derecho cubano hasta antes de 1959. Finalmente arribaremos a unas breves conclusiones.

Vistas así las cosas habremos finalizado con el modelo jurídico a ser contrastado en nuestro caso de estudio en el siguiente capítulo.

### 3.2. Constitución colonial: del estado de naturaleza al Estado colonial, del *status* al derecho subjetivo

*Un pueblo que oprime a otro no puede ser libre. V.M. toca con las manos esta terrible verdad. Napoleón, tirano de Europa, su esclava, apetece marcar con este sello á la generosa España. Esta, que lo resiste valerosamente, no advierte el dedo del Altísimo, ni conoce que se le castiga con la misma pena que por tres siglos hace sufrir á sus inocentes hermanos. Como Inca, Indio y Americano, ofrezco á la consideración de V.M. un cuadro sumamente instructivo*  
Dionisio Inca Yupanqui

Conforme como hemos descripto la realidad latinoamericana, afirmamos que una situación colonial general un derecho –en tanto que ideología jurídica– colonial, y en el caso específico un Derecho Constitucional colonial. Esta perspectiva se ve reflejada en el título del presente apartado, toda vez que la consideración de América –Latina– como un espacio/tiempo ejemplificador del estado de naturaleza, es ya asumirla como una inferior y por vía de consecuencia susceptible de apropiación, en sus bienes y población al no existir el derecho o el Estado tal como en Europa. Luego, el proceso final de las independencias no variará este entendimiento de la propia realidad; ergo, tomando ahora como propia esa característica de estado natural, el pacto que haga el pasaje al Estado civil, será en este caso el de las Constituciones coloniales, dotando de tal carácter al Estado mismo. Avancemos entonces en esta dirección.

En relación a la percepción de la realidad americana como propia del estado de naturaleza, traemos a colación nuevamente a John Locke en la misma obra referida en el capítulo anterior. En esta ocasión, es dable no solo comprender los principios que establece el *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, sino a su vez comprender como estos se relacionan e impactan en la política de expansión imperial de Inglaterra sobre el norte de América<sup>299</sup>. En función de tal contextualización, es aceptable sostener que la utilización de este continente como ejemplo de un tal estado de naturaleza en el cual aún no se ha llegado a la creación de la propiedad privada o el dinero<sup>300</sup>, representa en lugar de un ejemplo una legitimación de la conquista. De la misma forma como puede verse que Francisco de Vitoria había realizado un razonamiento similar con sus *Relectio indis recenter inventis et de iure belli*<sup>301</sup>, donde aseguraba que las comunidades indígenas eran Estados en igual sentido que lo eran los europeos –y en particular el Español–, para renglón seguido justificar su conquista<sup>302</sup>, Locke se las ingenia para derivar de los postulados de los derechos naturales la posibilidad de forzar

---

<sup>299</sup> Es decir, nos interesa la obra como partícipe de la conquista. Esto de modo alguno significa reducir la totalidad del sentido del *Segundo tratado* al proceso de conquista. Para ser más claro, el eurocentramiento de esta obra no quita la necesidad de analizarla tal como fue hecho en el capítulo anterior, como un punto importante en el avance de la sociedad burguesa y soporte de sus revoluciones para pensar nuestro presente. Como un capítulo necesario de estudiar en el pensamiento impuesto como universal. La crítica al eurocentrismo no pretende imponer un “latinoamericanocentrismo” que desprecia todo lo que no es propio.

<sup>300</sup> Recordando que el dinero es un elemento necesario para la acumulación. De donde se desprende que la lógica de la acumulación obedece al ejercicio de la razón propio de la ilustración, ahora exportada a tierras americanas.

<sup>301</sup> DE VITORIA, Francisco, *Relecciones de indios y del derecho de la guerra*, ESPASA-CALPE, Madrid, 1928.

<sup>302</sup> ANGHIE, Antony, “Francisco De Vitoria and the colonial origins of international law”, en *Social & Legal Studies*, vol. 5 (3), SAGE Publicatios, London, p. 321-336.

su cumplimentación y más aún, la capacidad de poder resarcirse del daño generado en ocasión del forzamiento de tal cumplimentación.

Esto, que ha sido abordado como ejemplificación de *la inversión de los derechos humanos*, o al menos como la génesis de su tergiversación, encierra tras de sí parte del horizonte cultural bajo el cual se genera *la invención de América*. O en otros términos, de como la realidad americana es<sup>303</sup> constituida –inventada– como inversión de la realidad europea<sup>304</sup>. Mas sobre el punto que nos avoca puntualizamos que,

Él [Locke] dice “que todos los hombres son iguales por naturaleza”, lo que implica...*el derecho igual que todos los hombres tienen a su libertad natural, sin estar ninguno sometido a la voluntad o a la autoridad de otro hombre* (§5) El golpe de sorpresa es que de eso concluye: por tanto, la esclavitud es legítima. Y añade: por tanto, se puede expropiar a los pueblos indígenas de América del Norte. También: por tanto, se puede colonizar a la India por la fuerza. Todas estas violencias Locke las considera legítimas, porque resultan de la aplicación fiel de la igualdad entre los hombres, como él la entiende. Esas violencias no violan los derechos humanos, sino que son la consecuencia de su aplicación fiel. Decir igualdad, es lo mismo que decir que la esclavitud es legítima. Garantizar la propiedad privada, significa poder expropiar sin límites a los pueblos indígenas de América del Norte. Se entiende, entonces, por qué la burguesía aceptó con tanto fervor la teoría política de Locke. Luego, el que la libertad es esclavitud, no es un invento de Georges Orwell: lo inventó John Locke. Ese es realmente un golpe de fuerza. De él nace el concepto de la inversión de los derechos humanos, la cual pasa por toda la interpretación liberal de esos derechos<sup>305</sup>.

Debemos si hacer una distinción entre las argumentaciones presentadas. Cierto es que las elecciones impartidas por Francisco de Vitoria y la argumentación recién analizada

---

<sup>303</sup> El “es” propio del sujeto pasivo hace referencia al otro europeo quien se auto adjudica la capacidad de *inventar*, de *descubrir*.

<sup>304</sup> No ahondaremos sobre este punto, pues ha sido esbozado en el primer capítulo. A la bibliografía referenciada remitimos.

<sup>305</sup> HINKELAMMERT, Franz, *La inversión de los derechos humanos*, p. 3, <https://bit.ly/2KlId1z>, consultado el 25 de junio de 2018.

guardan similitudes en su fundamentación. Lo cierto también es que forman parte de dos disciplinas distintas: la primera forma parte de la teología a la vez que se ha encontrado en ella fundamentos del derecho internacional<sup>306</sup>; la segunda, como fue comentado en el capítulo anterior, es propia de la filosofía política y es parte ya –esto es lo que más no interesa– de la formulación del derecho constitucional moderno –sin perder de vista que guarda principios del derecho internacional–. Quiere esto decir que hay una influencia teológica hacia el derecho internacional que termina repercutiendo en la teoría propiamente constitucional, teoría esta que en la época de Vitoria aún no tiene el nivel de cuerpo que tendrá con Locke. En fin, lo importante aquí es que lo que *es* y *no es* estado natural, repercute en –y se realiza por obra de– el derecho internacional para posteriormente ingresar en el campo constitucional. Entendiendo así que antes de este último encontramos a esta otra rama del derecho. Toda vez que estas no son las únicas oportunidades en las cuales hay una retroalimentación entre sendas ramas jurídicas, es oportuno recordar al jurista Vattel.

En la referida obra del autor de *El derecho de gentes*, se continúa con un razonamiento muy similar al aportado por Locke y Vitoria en conexión a la lógica de apropiación de la propiedad privada, en cuanto a su origen comunal y posibilidad de acumulación, dando especial preponderancia a la utilización de la tierra para su cultivo. Por vía de consecuencia, tal necesidad de la tierra para su trabajo es fundamento natural de apropiación cuando estas no son aprovechadas,

Los que conservan todavía este género de vida ociosa [la no agricultura], usurpan mas terreno del que necesitarian, trabajando moderadamente; y no pueden quejarse, si otras naciones mas laboriosas y demasiado reducidas van á ocupar una

---

<sup>306</sup> “La empresa colonizadora debía ajustarse a unos principios a y unas reglas. Un teólogo, Vitoria, podía testimoniarlo. La colonización debía someterse a un ordenamiento cuyas bases se definían, antes que por un derecho, por una teología, por la teología de su propia religión, la de los colonizadores siempre. Fuera de ella podía haber prácticas religiosas, pero no religión propiamente dicha; podía haber costumbres jurídicas, pero no derecho propio, derecho que pudiera tener legitimidad y autoridad por sí mismo [...] Interesa el resultado de un mantenimiento de unos principios y unas reglas. Su definición era labor propiamente de teólogos, pero no exclusivamente. Ellos se ocupaban de lo primero, de unos principios, quedando las reglas para otros. Llegados a puntos concretos de derechos, ellos mismos se remitían: “Hoc remitto ad iurisconsultos”, esto lo remito a los juristas, como decía el propio Vitoria en su *Relectio de Indis*, sin dejar por esto de hacer reserva de la competencia previa teológica; “Haec determinatio non spectat ad iurisconsultos vel saltem non ad solos illos”, la determinación del asunto no corresponde a los iurisconsultos o por lo menos no les compete en exclusiva” (CLAVERO, Bartolomé, *Derecho indígena y cultura constitucional*, Siglo XXI, México, 1994, p. 6). Así también, ANGHIE, Antony, *op. cit.*

parte de su país. Por esta razón, al mismo tiempo que la conquista de los imperios civilizados de Perú y Méjico, fué una usurpación tiránica, el establecimiento de muchas colonias en el continente de la América Septentrional, podía ser muy legítimo manteniéndose en sus justos límites, porque los pueblos de aquellas vastas regiones los recorrían más bien que las habitaban [sic]<sup>307</sup>.

Como puede verse, este criterio obliga al autor a aceptar la falta de *justo título* –y por consecuencia una *guerra justa*– solo en dos casos, significativamente en el de las dos organizaciones políticas más grandes del continente. Existiendo sí en el resto de los casos, lo cual valida de este modo la gran mayoría de las conquistas y del continente. El problema no es conquistar, sino el uso *racional* de la propiedad por parte de los pueblos indígenas. Como acaso estamos frente a un tratado de derecho internacional, Vattel deja en claro desde un comienzo que los principios del derecho de gentes son *universales*, siendo también universal el contenido material del concepto “racional”. Es decir, la racionalidad jurídica europea de la propiedad capitalista –legalidad eurocéntrica– constituye en *res nullius* a la materialidad americana como consecuencia de un encasillamiento en el estado de naturaleza. Punto que es tratado explícitamente,

El descubrimiento del nuevo mundo ha originado otra cuestión célebre. Se pregunta si puede legítimamente una nación ocupar alguna parte de un país estenso en que no se hallen sino algunos pueblos errantes, incapaces por su corto número de habitarle todo entero. Al establecer la obligación de cultivar la tierra (§. LXXXI) hemos ya observado que los pueblos no deben apropiarse exclusivamente más terreno que el que necesitan y pueden habitar y cultivar. Su morada vaga en aquellas regiones inmensas no puede reputarse por una toma de posesión verdadera y legítima, y los pueblos de Europa, demasiado estrechos en sus países, cuando hallaron un terreno que los salvajes no necesitaban en particular, ni usaban en la actualidad sin intermisión, pudieron ocuparle legítimamente y establecer colonias [sic]<sup>308</sup>.

---

<sup>307</sup> VATTEL, Emer, *El derecho de gentes... op. cit.*, p. 109.

<sup>308</sup> *Ibidem*, p. 261.

En tal sentido la inmigración de europeos que se recibe hacia este continente es una invasión, síntoma del proceso de conquista habilitado por un estado de naturaleza. Mas no solamente durante el proceso de conquista, puesto que esta misma lógica es la que se perpetúa en las noveles naciones americanas desde el momento mismo del proceso de independencia –y a su vez en los procesos de expansión posteriores por parte de las pujantes potencias capitalistas en el siglo XIX<sup>309</sup>–. En tal tónica destacamos, junto con Clavero<sup>310</sup>, que la

---

<sup>309</sup> Hacemos esta aclaración, debido a que las argumentaciones de Vattel no solo se utilizaron en el proceso de conquista de América –aunque más concomitantes a este proceso fueron las de Vitoria y Locke–, sino también explícitamente en el avance sobre China a mediados del siglo XIX. Es decir, un siglo después de la publicación de la obra analizada. A este respecto recordamos que el presidente de Estados Unidos de Norteamérica, John Quincy Adams, realizó una disertación sobre la Guerra del Opio, afirmando que la política comercial china era contraria a las leyes (universales) de la naturaleza o al derecho de gentes defendido por Vattel: “Al aplicar sus propios principios al cultivo del comercio, Vattel comienza por establecerlo como una obligación moral. Dice expresamente que las naciones están obligadas a cultivar el comercio interno, porque promueve el bienestar de la comunidad, y ‘por la misma razón, extraída del bienestar del Estado, y para procurar a los ciudadanos todo lo que desean, una nación está obligada a promover y llevar a cabo un comercio exterior’. Y sin embargo, porque cada uno tiene el derecho de comprar, y cada uno tiene el mismo derecho a negarse a vender, por lo tanto, cada nación tiene exclusivamente, o en preferencia a todas las demás consideraciones, en relación con su propio interés, tiene derecho a prohibir todo comercio con otras naciones. Aquí hay una inconsistencia manifiesta entre los dos principios. El principio vital del comercio es la reciprocidad; y también en todos los casos de intercambio, cada parte actúa para sí mismo y para la promoción de su propio interés, el deber de cada uno es mantener un intercambio comercial con el otro, no para la consideración exclusiva o suprema de su propio interés, sino desde una consideración moral conjunta e igual a los intereses de ambos. Si el objeto de transacción en particular es ventajoso para una de las partes y perjudicial para la otra, entonces la parte perjudicada tiene el derecho incuestionable a prohibir el intercambio, no por la exclusiva o primordial consideración de su propio interés, sino porque el intercambio ya no cumple con la condición que hace de las relaciones comerciales un deber. El principio fundamental del Imperio chino es anti-comercial. Se basa completamente en el segundo y el tercero de los principios generales de Vattel, hasta la exclusión total del primero. No admite ninguna obligación de mantener relaciones comerciales con otros. Niega por completo la igualdad de otras naciones consigo misma e incluso su independencia. Se presenta como el centro del globo terráqueo, igual que el anfitrión celestial, y todas las demás naciones con las cuales tiene relaciones, políticas o comercial, como barbaros tributarios externos, reverentemente sumiso a la voluntad de su jefe despótico. Es sobre este principio, abiertamente declarado e inflexiblemente mantenido, que las principales naciones marítimas de Europa durante varios siglos, y los Estados Unidos de América desde el momento de su independencia reconocida, se han contentado con mantener relaciones comerciales con el imperio de China.

Es hora de que este enorme ultraje contra los derechos de la naturaleza humana y sobre los primeros principios de los derechos de las naciones cese. Estos principios del imperio chino, demasiado tiempo tolerado y controvertidos por las naciones cristianas más poderosas del mundo civilizado, finalmente han entrado en conflicto con los principios y el poder del imperio británico; y no puedo dejar de expresar la esperanza de que Gran Bretaña, después de tomar la iniciativa en la abolición del comercio de esclavos africano y de la esclavitud [...] extenderá su brazo liberador a los confines más lejanos de Asia, y al final de la presente contienda insista en arribar a la paz en términos de perfecta igualdad con el imperio chino, y que el comercio futuro se llevará a cabo en condiciones de igualdad y reciprocidad entre las dos partes en el comercio, en beneficio de ambos, cada uno de los cuales mantendrá el derecho de prohibición y de regulación, y prohibirá cualquier artículo o rama comercial perjudicial a sí mismo, como, por ejemplo, el artículo del opio; y para protegerse contra las prácticas fraudulentas y contrabandistas” (QUINCY ADAMS, John, “Conferencia sobre la guerra con china”, en *Niles National Register*, núm., 22, 1842, pp. 327-328. Disponible en <https://bit.ly/2przblp>, consultado el 20 de julio de 2018). La traducción es propia.

independencia norteamericana tiene una causal poco referida en la literatura especializada: la política de la monarquía británica del reconocimiento de pueblos indígenas más allá de los Apalaches. Reconocimiento este que genera el cercamiento de la capacidad de expansión de las colonias y la necesidad de un conjunto de gastos propios del establecimiento de una frontera. Luego, a posteriori de la creación de la Constitución federal de 1787, se regula la expansión territorial de las colonias en pos de la creación de nuevos Estados. Así, lejos de significar el rompimiento del lazo colonial con la metrópoli, se genera la aparición del colonialismo interno del novel Estado. La diferencia radica aquí en la modalidad de relación que se producían entre las comunidades indígenas y la monarquía poco antes de la independencia, y el gobierno norteamericano, puesto que la primera estaba dispuesta a la inclusión aunque subordinada, mientras que el segundo lo estaba a la exclusión desplazante. Modalidad esta última que continuará a posteriori del proceso de independencia y realizará la especificidad del Estado mismo en cuanto a su nivel de democratización de las relaciones sociales<sup>311</sup>.

Avanzando en los procesos de independencia, la otra América, *Nuestra América*, tiene delante de sí a la Constitución de Cádiz de 1812, la cual intenta reimplantar el lazo de dependencia con la metrópoli, disputando a las elites criollas la administración del proceso colonial. Es decir, sin desconocer la trascendental importancia de las independencias, al interior de estas se disputan distintos criterios de consolidación de las revoluciones, donde en casi todos los casos la opción conservadora y reproductora del colonialismo interno es la que triunfa. Debe considerarse también que la tradición de la monarquía española a diferencia de

---

<sup>310</sup> CLAVERO, Bartolomé, “Constitucionalismo y colonialismo en las Américas: el paradigma perdido en la historia constitucional”, en *Revista de historia del derecho* N° 53, 2017 pp. 23-39.

<sup>311</sup> “[...] cuando se inicia la historia del nuevo Estado-nación llamado Estados Unidos de América del Norte, los indios fueron excluidos de esa nueva sociedad. Fueron considerados extranjeros. Pero más adelante sus tierras fueron conquistadas y ellos casi exterminados. Sólo entonces, los sobrevivientes fueron encerrados en la sociedad norteamericana como raza colonizada. En el comienzo, pues, relaciones colonial/raciales existieron solamente entre blancos y negros. Este último grupo era fundamental para la economía de la sociedad colonial, como durante un primer largo momento para la economía de la nueva nación. Sin embargo, demográficamente los negros eran una relativamente reducida minoría, mientras que los blancos componían la gran mayoría [...] la conquista de los territorios indios resultó en la abundancia de la oferta de un recurso básico de producción, la tierra. Este pudo ser, por consecuencia, apropiado y distribuido de manera no únicamente concentrada bajo el control de muy pocas gentes, sino por el contrario pudo ser, al mismo tiempo, parcialmente concentrado en grandes latifundios y también apropiado o distribuido en una vasta proporción de mediana y pequeña propiedad. Equivalente, pues, a una distribución democrática del recurso. Eso fundó para los blancos una participación notablemente democrática en el control de la generación y la gestión de la autoridad pública” (QUIJANO, Aníbal, “Colonialidad del Poder, Eurocentrismo y América Latina”, en Edgardo Lander (Comp.), *La colonialidad del saber...*, op. cit., pp. 229-230).

la británica –que solo en el último momento–, incluía el reconocimiento de derechos a las comunidades indígenas aunque de un modo subordinado<sup>312</sup>. Esto era equivalente a reconocer una suerte de proto-pluralismo jurídico.

Veamos entonces una cláusula de la Constitución de 1812: “Artículo 5. Son españoles: 1º. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos”<sup>313</sup>. Esto era algo poco aceptable para la elite criolla, puesto que repercutía en las personas de ascendencia africana. Ergo, existían hombre no libres que no eran españoles y los había de origen español que no eran ciudadanos debido a su ascendencia africana. A este respecto,

Artículo 22. A los españoles que por qualquiera líneas son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos; en su consecuencia, las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio [sic]<sup>314</sup>

Esto es, que solo excepcionalmente podían acceder a la ciudadanía, convirtiéndose en un principio que muy difícilmente se podía aceptar desde este lado del atlántico<sup>315</sup>. De todos modos, como puede notarse en otros apartados<sup>316</sup>, en el mismo proceso constitucional español

---

<sup>312</sup> DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio, *El derecho como arma de liberación en América Latina*, Centro de estudios ecuménicos, México, 1984, pp. 49-51. Utilizamos la primera edición de esta obra, puesto que en ella se encuentra una enumeración de instituciones propias del derecho indiano que fueron borradas en las subsiguientes ediciones.

<sup>313</sup> Constitución de Cádiz de 1812.

<sup>314</sup> Constitución de Cádiz de 1812.

<sup>315</sup> PORTILLO VALDÉS; José, “La constitución en el atlántico hispano”, en *Revista Fundamentos*, núm. 6, 2010, pp. 159-160. Con esto, no queremos reducir la reimplantación del lazo del colonialismo administrativo por parte de España a una mera formulación jurídica. Antes bien, los procesos políticos propios de la modernidad latinoamericana explican este devenir. Se busca si poner el acento en la apertura, o no, constitucional respecto de ciertos sujetos.

<sup>316</sup> Capítulo II. Del gobierno político de las provincias y de las diputaciones provinciales: “Décimo. Las diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economía, orden y progreso de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno”.

es ya posible encontrar a estos otros sujetos de modo explícito. Sin embargo, roto el lazo colonia-metrópoli, los Estados nacionales comenzaron a forjar sus límites —el espacio de la eficacia de su derecho— solo en reconocimiento de otros Estados, en consideración de la pretensión de soberanía que la corona española reivindicaba, aunque no tuviera una posesión fehaciente. Esto es a lo que referíamos más arriba al decir que los Estados latinoamericanos replicaron un colonialismo interno que implicaba el continuar del desplazamiento. Para ser más claros, debemos recordar dos cosas: el concepto de *status* y la función del Derecho Constitucional. Avancemos en este sentido.

Primeramente: como se sabe, la concepción de derecho subjetivo no existe desde siempre, sino que este tiene poco menos de 300 años de vida. En las épocas en las cuales nos estamos situando, tiene peso el status y por tal motivo hacíamos hincapié en la teología puesto la función que tal disciplina cumplía a diferencia de la jurídica en aquellos momentos,

[...] mientras el derecho regía a la *república*, a la sociedad política, la teología lo hacía a la *familia*, a la comunidad doméstica, campo reservado suyo. Existía un orden primordial, el familiar, que no era de carácter jurídico en su sentido estricto; su autoridad específica, la patria potestad, al contrario que todo el resto de potestades humanas, no había de atenerse a derecho, sino a religión, directamente a religión [...] También pasaba que el sentido de familia se extendía a un campo económico de comercio y finanzas así también reservado a la teología. Todo ello era entonces *oeconomia* en su sentido literal de orden de la casa, ciencia doméstica. Era campo de la religión y no del derecho. El ordenamiento constitutivo de toda la economía, de la casa al mercado, de la doméstica a la financiera, inclusive la pública, no era materia entonces jurídica, objeto de regulación por el derecho; lo era todavía de religión. Las potestades y autoridades de la república, como el legislador o como el jurisconsulto, no tenía competencia o la tenía muy secundaria en este terreno latísimamente doméstico. Conforme a religión, a la religión cristiana, todo este campo lo regía la teología y lo gobernaba el padre de familia, estricto o figurado<sup>317</sup>.

---

<sup>317</sup> CLAVERO, Bartolomé, *Derecho indígena y cultura... op. cit.*, pp. 9-10. Las cursivas no son nuestras.

Esto, que nos recuerda al largo proceso de separación del *ius del fas* en el derecho romano, es uno de sus legados últimos y trascendentales para entender a partir de la figura del *pater familiae* los posibles reconocimientos de subjetividades y capacidades, tanto en la modernidad temprana como en la madura. Por último y complementando,

El orden interior lato de la familia no lo regía el derecho objetivo, mas este ámbito doméstico dilatado tenía un alcance importantísimo para la determinación del derecho subjetivo. La posición familiar, no solo la externa de la familia en la sociedad sino también y ante todo la interna del sujeto en la familia, tanto esto todavía más religioso como aquello ya más jurídico, era lo que determinaba el *status* y esto, el estado, era a su vez lo determinante para el derecho subjetivo. Así se definía entonces el derecho para el sujeto<sup>318</sup>.

No existía por ende derecho subjetivo alguno por fuera del status, por fuera de la familia. Los sujetos no tenían derechos inherentes solo por ser sujetos, sino en función de la estratificación social marcada por la unidad doméstica. Esta era la razón por la cual, en principio, el derecho de la corona española podía reconocer derechos subordinados a la población indígena, puesto que su status, se producía por la concurrencia de varias características que si bien los dejaban fuera de la condición de esclavo, los remitía al estado de *rustico, persona miserable y menor*<sup>319</sup>. Entonces, así como puede encontrarse un *status indígena*, podía encontrarse un status propio de la población africana: esclavos, no-seres humanos. Este derecho trata desigual a los desiguales, cierto es; pero debemos recordar que es la definición por parte de la teología dominante quien sienta las bases para su tratamiento jurídico como desiguales, quien les retacea su calidad de seres humanos y a partir de ese punto causal, genera derechos subjetivos protectorios. Más claro: de cómo hacer a un otro inferior para luego ser su protector<sup>320</sup>. Al sujeto inmerso en el estado de naturaleza le adviene un cierto status, el que hemos visto.

---

<sup>318</sup> *Ibidem*, p. 11. La cursiva no son nuestra.

<sup>319</sup> *Ibidem*, pp. 11-19.

<sup>320</sup> Esto en modo alguno significa desconocer la labor de tantos teólogos y eclesiásticos como Bartolomé de las Casas o Alonso de la Veracruz y la tradición iberoamericana de derechos humanos que se ha encontrado en su labor, por la implementación de un régimen protectorio de tales poblaciones. Sin esta corriente probablemente la dominación ejercida por la corona española hubiera sido más cruenta aún (DE LA TORRE RANGEL, Jesús

Hemos tocado un tema importantísimo en el Derecho Constitucional latinoamericano, puesto que si bien ingresando en las constituciones propias del siglo XIX, ya no se usará el término status, su fuerza seguirá rigiendo el destino de los sujetos constitucionales que justificará por un lado la posibilidad de continuar la conquista de los territorios indígenas – para la posterior consolidación del latifundio concomitante a la falta de democracia en el Estado colonial<sup>321</sup> y por el otro entender dentro de la propia legalidad de la modernidad madura, al amparo de la abstracción del sujeto universal, otros sujetos constitucionales que se encuentran en una zona de frontera –real y jurídica–. El núcleo de sentido en el sujeto constitucional latinoamericano seguirá haciendo remisión al status. En otros términos, aquello que en el capítulo primero hemos visto como el constructo de raza en términos sociológicos, en términos jurídicos se ampara, en un primer momento, bajo el constructo de status. En tal sentido el nacimiento mismo del Derecho Constitucional latinoamericano tiene este origen que

---

Antonio, *Tradición iberoamericana de derechos humanos*, Porrúa, 2014). De lo que se trata antes bien es de figurar como es el mecanismo de adquisición de capacidades hoy día codificadas como derechos subjetivos y la relación entre teología y derecho como sistema, es decir, la relación entre lo privado y lo público. Estamos puntualizando un efecto que se produce en el nivel jurídico, por fuera de voluntades subjetivas por obra del proceso de expansión de la modernidad colonial.

<sup>321</sup> “A primera vista, la situación en los países del llamado Cono Sur de América Latina (Argentina, Chile y Uruguay) fue similar a la ocurrida en Estados Unidos. Los indios, en su mayoría, tampoco fueron integrados a la sociedad colonial [...] En esos tres países, también la población negra fue una minoría durante el período colonial, en comparación con otras regiones dominadas por españoles o portugueses. Y los dominantes de los nuevos países del Cono Sur consideraron, como en el caso de los Estados Unidos, necesaria la conquista del territorio que los indios poblaban y el exterminio de éstos como forma expeditiva de homogenizar la población nacional y de ese modo facilitar el proceso de constitución de un Estado-nación moderno, a la europea. En Argentina y Uruguay eso fue hecho en el siglo XIX. Y en Chile durante las tres primeras décadas del siglo XX. [...] en Argentina la apropiación de la tierra ocurrió de una manera completamente distinta. La extrema concentración de la tenencia de la tierra, en particular de las tierras conquistadas a los indios, hizo imposible cualquier tipo de relaciones sociales democráticas entre los propios blancos y en consecuencia de toda relación política democrática. Sobre esa base, en lugar de una sociedad democrática, capaz de representarse y organizarse políticamente en un Estado democrático, lo que se constituyó fue una sociedad y un Estado oligárquicos, sólo parcialmente desmantelados desde la Segunda Guerra Mundial [...] El proceso de homogeneización de los miembros de la sociedad imaginada desde una perspectiva eurocéntrica como característica y condición de los Estados-nación modernos, fue llevado a cabo [...] por la eliminación masiva de unos de ellos (indios, negros y mestizos) [...] al comenzar la Independencia, principalmente aquellos que fueron demográfica y territorialmente extensos a principios del siglo XIX, aproximadamente poco más del 90% del total de la población estaba compuesta de negros, indios y mestizos. Sin embargo, en todos estos países, durante el proceso de organización de los nuevos Estados, a dichas razas les fue negada toda posible participación en las decisiones sobre la organización social y política. La pequeña minoría blanca que asumió el control de esos Estados se encontró inclusive con la ventaja de estar libre de las restricciones de la legislación de la Corona Española, que se dirigían formalmente a la protección de las razas colonizadas. A partir de ahí llegaron inclusive a imponer nuevos tributos coloniales sobre los indios, sin perjuicio de mantener la esclavitud de los negros por muchas décadas. Por supuesto, esta minoría dominante se hallaba ahora en libertad para expandir su propiedad de la tierra a expensas de los territorios reservados para los indios por la reglamentación de la Corona Española” QUIJANO, Aníbal, “Colonialidad del Poder, Eurocentrismo y América Latina”, en LANDER, Edgardo (comp.), *La colonialidad del saber...*, op. cit., pp. 231-233).

sigue reproduciendo, en la medida que bajo la mediación *raza* logra construir ciudadanos de capacidad de hecho y de derecho disminuidos. Algo que veremos tiene lugar en aquello denominado la inmersión campesina, como consecuencia lógica de comprender que el caso indígena es una muestra de la aplicación del *status*, donde el mismo es aplicado a todas aquellas subjetividades aglutinadas bajo el término *raza*.

Sin embargo es necesario recordar aquel segundo punto al que hacíamos referencia: la función del Derecho Constitucional. Como sabemos, el ámbito de lo público, de lo político tiende a resguardar los derechos de aquel sector social dominante que define a un sujeto abstracto –el burgués–, que en términos concretos es antagónico a otro sujeto. Así también hemos visto que el *status* se definía precisamente en el ámbito de lo doméstico, de lo familiar, es decir, de lo privado. Esto es síntoma de por qué en el análisis del caso latinoamericano *raza* y *clase* no se desplazan como afirma González Casanova, porque los dos son parte del ámbito privado que luego será resguardado por el orden constitucional en función del sector dominante en sendos campos. Y aún más, desde la lectura del capitalismo dependiente realizado, entendemos que los *status* latinoamericanos –haciendo aquí un uso extensivo del concepto– nacieron juntamente con la modernidad capitalista en 1492 como parte necesaria de la misma. Es comprensible entonces que Mariátegui haya entendido esta situación a causa del estudio del movimiento del capitalismo en América Latina, con énfasis en el Perú. Vistas así las cosas, la irradiación de la modernidad capitalista impone una recepción colonial en *Nuestra América*. Como dice Medici: “Se trata de la racialización ideológica de la dominación y explotación clasista de las mayorías pertenecientes étnica y culturalmente a las comunidades originarias y campesinas”<sup>322</sup>.

Sin embargo en este momento corresponde hacer una aclaración, puesto que como adelantamos, en la consolidación del Derecho Constitucional en Latinoamérica, se adopta paulatinamente –aunque no de manera uniforme<sup>323</sup>– la modificación del sujeto constitucional. Es decir, se produce el desplazamiento de ciertos sujetos particulares debido a la implantación del sujeto abstracto ya visto. Aquí la Constitución real se distancia aún más de la Constitución jurídica a causa de tomar el mismo formalismo jurídico gestado en el centro de la modernidad

---

<sup>322</sup> MEDICI, Alejandro, *La constitución horizontal. Teoría constitucional y giro decolonial*, UASLP, San Luis Potosí, 2012, p. 51.

<sup>323</sup> Por ejemplo en su Artículo 67 referente a las atribuciones del Congreso de la Nación, la Constitución Argentina desde 1853 hasta 1949 mantuvo el inciso “15º: Proveer a la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios y promover la conversión de ellos al catolicismo”.

globalizada. En este proceso de formalización y abstracción jurídica, tiene que ver primeramente la recepción acrítica de modelos jurídicos constitucionales y luego con la metodología propia de la codificación basada en el Código napoleónico.

Respecto del primer punto explayamos: que la separación entre Constitución material y jurídica genera un desfase entre los textos y los factores reales de poder que operan en la realidad latinoamericana. El intento por realizar Estados “desarrollados”, produce una imitación perfecta de instituciones jurídicas extranjeras; en realidad más que una imitación el desenvolvimiento de principios políticos ahora universales<sup>324</sup>. Tal como decía Hegel mismo, es imposible dar una Constitución a un pueblo, si no nace de aquel. La crítica propia de Marx y Lassalle redundaba precisamente en la necesaria atención del sujeto real que hace a la actividad política de una sociedad, hecho que bajo el manto del formalismo moderno queda olvidado en el derecho todo. Se generó así una percepción inversa, donde la realidad, propia, era la errónea –por eso era necesaria su negación/aniquilamiento– y la teoría, ajena, la correcta. Tendencia que será hegemónica hasta bien entrado el siglo pasado. Como dice el jurista argentino,

La subjetividad jurídica implícita en los modelos constitucionales demoliberales adoptados, como titularidad de derechos subjetivos formalmente igual ante el derecho, produjo la ocultación jurídica de la diferencia colonial e impidió que esa diferencia y el conflicto que supone fueran explícitamente consideradas en los procesos constitucionales. La diferencia colonial invisibilizada y/o justificada por los modelos constitucionales confirman entonces la igualdad, la generalidad y la universalidad del derecho constitucional moderno/colonial de nuestra región que solamente pudieron habitar en la letra de los textos constitucionales.

---

<sup>324</sup> “Pero el hecho ante el que aquí nos hallamos no es la mera imitación parcial de un modelo, sino la recepción de un orden por la expansión de un principio, social o político que se, irradia a pueblos diversos, generando instituciones análogas. Por eso no es tal o cual ley lo que se imita, sino el sentido total del orden, la articulación impresa por el principio que lo informa. La imitación tiene aquí un sentido político. Imitar una estructura supone desenvolver el principio que le es inmanente [...] Las constituciones consecuencia de ese fenómeno (le expansión Ideológica y de mimetismo jurídico, son constituciones en que se enuncia algo que no existe y que se quiere establecer. La constitución se fija, así, como el instrumento de la acción política y social, de una ideología. Vistos a esta luz los instrumentos del constitucionalismo, fueron el plan jurídico-político en que se articulaba, una «utopía». Por mucho que las constituciones escritas del siglo XIX pretendan expresar un equilibrio social, son siempre en más o menos esta proyección de una ideología política” (SANCHES AGESTA, Luis, “Ideología y orden constitucional”, en *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 2, 1954, pp. 93-94).(89-100)

Así las cosas, no es de extrañar que en general hasta bien entrado el siglo XX en América Latina los procesos constituyentes hayan tenido características excluyentes de las mayorías populares plurales, coloridas y sexuadas<sup>325</sup>.

En referencia a la metodología propia de la codificación, ahondamos afirmando que se genera a través de esta la identificación férrea entre “ley” y “derecho” a través de su técnica legislativa<sup>326</sup>. Como resultado de este proceso, las otras posibles fuentes como lo son la jurisprudencia y la costumbre pasan a un segundo plano, si es que llegan a aquel. Sobre todo la costumbre solo es fuente de derecho en tanto la ley haga remisión a ella, lo cual genera un proceso circular donde en realidad la ley es la que genera derecho. Aún más, se deja expresa constancia en los códigos civiles que las leyes no pueden ser derogadas por la costumbre, por cuanto esta “sería la fuente más nefanda. Y no es para menos. Constituye un derecho de hecho frente al derecho de ley que el código encarna”<sup>327</sup>. Vistas así las cosas, en una realidad tan diversa como la propia negar a la costumbre como fuente del derecho, rediciéndola solo a la ley se articulaba al proceso de desaparición de los sujetos tildados de inferiores, puesto que ahora su cultura dejaba de producir efectos jurídicos –derecho–. Receptar modelos, historias, borrar sujetos; procesos estos fomentados por las propias constituciones al requerir codificación<sup>328</sup>.

Finalmente, como hemos visto, y a los efectos de la presente investigación, la gestación de la Constitución colonial lleva tras de sí la invención de un estado de naturaleza y sus sujetos constitucionales disminuidos. *Capitis deminutio* que se basa en la jerarquización racial de la población y en la necesidad estructural de los Estados nación de apropiación y distribución, en diferentes modalidades, de la tierra de tales sujetos reputados inferiores. A

---

<sup>325</sup> MEDICI, Alejandro, *La constitución horizontal... op. cit.*, p. 56.

<sup>326</sup> “Es un *titre*, es un título, en el que se encierra esta especie de constitución, la que identifica el derecho con la ley, la que otorga en exclusiva a la ley el poder de identificar el derecho, poder constituyente del derecho mismo. El título preliminar del código civil es más que código y más así que constitución. Y lo es de modo que no casa con los principios y las formas constitucionales, con sus derechos y sus procedimientos. Suele reconocerse un valor constitucional del código por otro orden menos discordante de razones, porque constituiría una esfera garantizada de libertad y autonomía privadas, pero esto queda en un segundo plano para el mismo título preliminar, para este capítulo fundamental, que pone ley sobre libertad. Esto es la constitución para el código, para el sistema jurídico que así se funda” (CLAVERO, Bartolomé, “Ley del Código. Transplantes y rechazos constitucionales por España y por América”, en *Revista Quaderno Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, núm. 23, 1994, p. 166).

<sup>327</sup> *Ibidem*, p. 169.

<sup>328</sup> *Ibidem*, p. 177.

causa de este procedimiento es que pudo generarse la consolidación del latifundio –en función del lugar que las economías de las noveles naciones latinoamericanas ocupaban en el capitalismo mundial–, la falta de distribución democrática de aquel recurso –tierra– apropiado y la consecuente expulsión política de ciertos sujetos. El proceso de aparición de la Constitución colonial muestra la existencia de –se constituye a través de– una legalidad eurocentrada que recepta acríticamente modelos constitucionales extranjeros; una legalidad racista que, con reminiscencias del status, recepta un derecho subjetivo con efectos excluyentes de las mayorías racializadas; y una legalidad propia del capitalismo dependiente que permite la consolidación del latifundio.

Esta es la trayectoria principal del derrotero comenzado por el Derecho Constitucional en Nuestra América, existiendo a su vez una contracorriente propia de procesos políticos que buscando la democratización de la sociedad, extendían a los sujetos populares la calidad de sujetos constitucionales en el sentido más pleno del término. Este es por ejemplo el lugar donde se ha encasillado a la revolución haitiana y su Constitución de 1805<sup>329</sup> que en su artículo 14 dice “Necesariamente debe cesar toda acepción de color entre los hijos de una sola y misma familia donde el Jefe del Estado es el padre; a partir de ahora los haitianos solo serán conocidos bajo la denominación genérica de negros”. Por otro lado el proceso de la Banda Oriental encabezado por José Gervasio Artigas y su reparto de tierras a través del *Reglamento Provisorio de la Provincia Oriental para el Fomento de la Campaña y Seguridad de sus Hacendados. Cuartel General, 10 de Septiembre de 1815*, refleja también su participación en esta otra tradición contra-mayoritaria y un uso alternativo del derecho en ese momento existente. Por último, también es citado regularmente el caso del Constitucionalismo Social y su nacimiento en México en 1917. Este será el lugar en el cual anidar nuestras próximas reflexiones. Pero previo a tales reflexiones es necesario explicitar algunas categorías, puesto que como se ha venido sosteniendo la consolidación del latifundio fue un proceso necesario en el desarrollo del constitucionalismo colonial. Además, un término necesariamente asociado al

---

<sup>329</sup> “La Constitución de Haití es la más radical de las cartas magnas. Luego de exponer, en su declaración preliminar, que la isla llamada otrora Santo Domingo decide el camino del Estado libre, soberano e independiente “de todo poder del universo”, y asume el nombre de “Imperio de Haití”, reza en su artículo 2 que “La esclavitud es abolida para siempre”. Del mismo modo ratifica en su artículo 3: “Los ciudadanos haitianos son hermanos en su casa; la igualdad a los ojos de la ley es incontestablemente reconocida, y no puede existir otro título, ventajas o privilegios, sino aquellos que resulten necesariamente de la consideración y en recompensa a los servicios rendidos por la libertad y la independencia” (TORRES IRRIRARTE, Alexander, “El contexto preindependentista en latinoamérica y el caribe”, en CHÁVEZ HERRERA, Nelson (Comp.), *Primeras constituciones. Latinoamérica y el Caribe*, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 2011, p. XXVII).

Constitucionalismo Social es el de *reforma agraria*. Por tal motivo y para mejor comprender a este último serán necesarias unas más específicas aproximaciones a nuestro objeto de estudio. A ello procederemos.

### 3.3. Latifundio, reforma agraria y dependencia

*Los que sólo poseen su fuerza de trabajo, los que poseen el capital y los que poseen la tierra –sus fuentes de ingreso siendo respectivamente el salario, la ganancia y la renta del suelo– en otras palabras, los trabajadores asalariados, los capitalistas y los propietarios de tierras, constituyen las tres grandes clases de la sociedad moderna basada en el modo de producción capitalista*  
Karl Marx

Corresponde en este apartado hacer una explicitación de lo que entendemos por latifundio, por reforma agraria y su relación con la dependencia. Esto, debido a que desde este lugar será posible comprender tanto la importancia del Constitucionalismo Social en la sociedad colonial, como así entender su aplicación en el caso de estudio del siguiente apartado y próximo capítulo. Por tal motivo en esa ocasión buscaremos comprender tanto la transformación sobre la estructura de tenencia de la tierra, como, sobre todo, de la ideología jurídica en el nivel constitucional que acompaña a esa transformación. En tal sentido, buscaremos analizar la transformación socio-económica que se opera a causa de las reformas agrarias, en tanto

En las sociedades subdesarrolladas, el problema agrario es un componente esencial de su formación, dependencia y contradicciones, de manera que su posible solución se vincula inevitablemente al proceso general de cambios políticos, económicos y sociales. Parte de esta solución la constituye la llamada reforma agraria; es decir, el proceso de cambios que con mayor o menor alcance se ha orientado a superar esta situación rural y por efecto a los cambios estructurales que posibiliten la independencia y desarrollo de la sociedad en su conjunto<sup>330</sup>.

---

<sup>330</sup> VALDÉS PAZ, Juan, *Procesos agrarios en Cuba (1959-1995)*, Ciencias Sociales, La Habana, 1997, p. 3.

Por vía de consecuencia, será requerimiento obligado generar algunas precisiones que hagan comprensible el modo de realizarse este cambio a través de la reforma agraria. Es decir, la función de esta en relación al latifundio como constelación de dominación y su vinculación con el capitalismo dependiente. Procederemos en lo subsiguiente a realizar tales precisiones, estableciendo primeramente lo que importa una reforma agraria para el caso seleccionado. Luego, lo que latifundio significa según la línea de interpretación manejada, para finalmente realizar algunos breves comentarios sobre esa estructura de dominación y el capitalismo dependiente para las épocas en las cuales se sitúa el análisis del presente trabajo.

### 3.3.1. Reforma Agraria: caracterización

Para mejor comprender la caracterización que de “reforma agraria” vamos a utilizar en este trabajo, aclaramos que seguiremos los lineamientos que Antonio García ha estipulado como reforma agraria estructural<sup>331</sup>, con base en una tipología dialéctica<sup>332</sup>. Complementariamente diremos brevemente para generar un mínimo concepto de introducción, que *reforma agraria* es un proyecto, antes que nada político, el cual tiene como objetivo un cambio rápido y radical del régimen de propiedad y explotación de la tierra. Se recalca entonces que dicho cambio en la tenencia de la tierra se produce como resultado de decisiones políticas<sup>333</sup>, siempre en relación con la concepción de sociedad que se quiere modificar y que se quiere constituir. De este modo encontramos que antes de dilucidar lo que es una reforma estructural, es necesario reflexionar sobre tres puntos a saber:

Primeramente el *qué se reforma*, problematización que se centra en la relación con los obstáculos estructurales que impiden y definen la naturaleza del cambio en la estructura de tenencia de la tierra; así, al analizar el qué se reforma, es necesario comprender la herencia de la etapa de América Latina como colonia de la Europa ibérica, siendo que las noveles repúblicas independizadas en el siglo XIX reciben una pluralidad de formas de latifundio.

---

<sup>331</sup> GARCIA, Antonio, *Sociología de la reforma agraria en América Latina*, Amorrortu, Buenos Aires, 1973.

<sup>332</sup> En línea con la perspectiva manejada en este trabajo, es necesario entender los procesos agrarios y la reforma agraria desde una teoría que parta de los procesos históricos de América Latina, generando en consecuencia sus propias categorías de análisis.

<sup>333</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ, Justo, *Reformas agrarias en Iberoamérica*, p. 1, <https://bit.ly/2NBxeE5>, consultado el 15 de noviembre de 2017.

Estas estructuras arcaicas y modernizadas, fueron afianzándose a lo largo del siglo XIX hasta principios del siglo XX, generándose formas de articulación de los Estados-nación en la economía mundial. Acorde a lo visto en el primer capítulo, y en el área específica, se afianzaron entonces las relaciones de dependencia<sup>334</sup>.

En segundo lugar se ubica el *cómo se reforma*, punto este que se encuentra en relación con el conflicto social reflejado en los sectores antagónicos que lo componen, es decir, en las fuerzas sociales que se alían y movilizan a los fines de modificar la estructura existente de acuerdo con una determinada ideología y una estrategia global de desarrollo. En otros términos, la composición de las fuerzas sociales, así como su organización e ideologías son las que abren la posibilidad de la existencia de ciertos medios operacionales para la realización de una reforma agraria enmarcada en la capacidad política de modificar las relaciones de poder. Es por tal motivo que en el devenir del conflicto social y correlación de fuerzas, se sella el destino transformador de una reforma agraria o su utilización como una verdadera contrarreforma.

En última instancia, el factor esencial que define la naturaleza revolucionaria, modernizante o conservadora de una reforma agraria es la movilización de fuerzas sociales que desencadenan el cambio, la confrontación de clases antagónicas o de la maniobra táctica de ciertos sectores más emprendedores de las clases dominantes con el objeto de cerrar las vías institucionales del proceso<sup>335</sup>.

Finalmente el *para qué se reforma*, donde radica el nuevo horizonte sustituto de la antigua sociedad rural y global, el cual se cristaliza en los objetivos estratégicos de la reforma

---

<sup>334</sup> GARCIA, Antonio, *Sociología de la reforma agraria en América Latina, op., cit.*, p. 18. “La inversión extranjera, lo mismo en las plantaciones que en otras industrias extractivas, conduce al estancamiento económico. La colusión entre la oligarquía local y los intereses extranjeros impide la marcha hacia formas más avanzadas de la organización social y de la producción para fines de consumo interno. De esta manera, las empresas extranjeras explotan los recursos naturales para la exportación, y los terratenientes locales explotan la mano de obra rural. Naturalmente en tales condiciones la mayor parte de ingreso correspondiente a un grupo mínimo de población total, en tanto que la gran mayoría vive en el nivel de subsistencia. Así se llega a la paradoja de que los países subdesarrollados se convierten en exportadores de capital” (FLORES, Edmundo, *Tratado de economía agrícola*, Fondo de Cultura Económica, México, 1961, p. 291).

<sup>335</sup> GARCIA, Antonio, *Sociología de la reforma agraria en América Latina, op., cit.*, p. 19.

agraria<sup>336</sup>. En este sentido, “la reforma agraria es un pase esencial para romper el círculo vicioso característico de toda constelación latifundista, se trate de las formas arcaicas del latifundio señorial o de las formas modernas de las *colonias de plantación*”<sup>337</sup>. Esto, por cuanto la reforma agraria estructural supone una modificación trascendental del modo de ser de la estructura de dominación extranjera, la cual se articula con un sistema de latifundios extensivos como puede verse en México antes de la revolución, o con un sistema colonial de plantaciones y complejos industriales en la Cuba pre-revolucionaria.

De lo dicho hasta aquí se comprende que tanto los términos como los objetivos estratégicos de la reforma agraria son las herramientas que permiten distinguirla de políticas al estilo *Alianza para el Progreso*, donde la necesidad principal de estas es adecuar la estructura agraria de los países latinoamericanos a las necesidades de Estados Unidos, generando una modernización y crecimiento agrícola adecuadas a un marco colonial dependiente y algunas concesiones sociales buscando así desarticular la posibilidad de una modificación estructural de las relaciones de dominación<sup>338</sup>. Vistas así las cosas, una reforma agraria es un proceso histórico encaminado a modificar y reemplazar los diversos tipos de estructura latifundista, a causa de una modificación de las relaciones de dominación, expresadas en los modos de posesión y tenencia de la tierra, aseguradas mediante un andamiaje jurídico. Tal modificación está guiada por ciertos objetivos estratégicos.

Por tal motivo, encontramos que las reformas agrarias pueden ser: reformas agrarias estructurales; o bien reformas agrarias convencionales, las cuales forman parte de una negociación entre antiguas y nuevas fuerzas sociales. El respeto a la legalidad instituida para el resguardo de las relaciones de dominación es obedecido en esta última ocasión, a causa de darse tal negociación mediante los procedimientos establecidos en el orden jurídico vigente y mediante las formas que este habilita. Así, la reforma es entendida como un problema de una parte de la población, sin estar el proceso agrario articulado con el conjunto de la sociedad como proyecto político. Suele también orientarse hacia una modernización tecnológica del modo de explotación de la tierra. Finalmente se encuentran las reformas agrarias marginales o contrarreformas agrarias: bajo este rotulo se identifican aquellas que apuntan hacia la

---

<sup>336</sup> Cabe resaltar el hecho de que en la experiencia histórica de América Latina, los objetivos estratégicos de la reforma agraria se han definido después de iniciado el proceso revolucionario dado que sus corrientes ideológicas son producto de ese proceso mismo de movilización y de conflicto. *Ibidem*, pp. 17-18.

<sup>337</sup> *Ibidem*, p. 21.

<sup>338</sup> *Ibidem*, p. 22.

preservación de las estructuras latifundiaras, encaminando el acceso a la tierra por parte del campesinado hacia las tierras baldías, de propiedad fiscal y localizadas en zonas periféricas. Procederemos entonces a profundizar en el primer subtipo.

### **3.3.2. Reforma agraria estructural**

En este trabajo ahondaremos sobre un caso que ha sido definido según esta nomenclatura como reformas agraria estructural y al cual adherimos. Esta es la razón entonces de por qué detallaremos con más precisión este modo de ser, complementando su descripción y especificidad correspondiente en el sucesivo capítulo. En consecuencia hacemos notar que entre sus características principales encontramos:

I) Integran un proceso de transformaciones revolucionarias en las esferas de la economía, la cultura, el Estado. Por tal motivo este tipo de reforma está integrado a un proceso nacional de transformaciones revolucionarias, impulsado por fuerzas sociales identificadas en la aspiración a un nuevo orden económico y social. No se limitan al problema de la tierra y del campesinado. Como se dijo más arriba, entienden que el problema agrario es un componente esencial en la formación de las sociedades dependientes, de manera que su posible solución se vincula inevitablemente al proceso general de cambios políticos, económicos y sociales<sup>339</sup>. En este sentido, se inscriben en un intento de abolición de la sociedad colonial. II) Son lideradas por fuerzas sociales no institucionalizadas y en tal sentido, nuevas, caracterizadas por estar compuestas por las poblaciones más oprimidas, y en particular del campesinado. La novedad como fuerza social del campesinado u otros conglomerados, no radica en la aparición del campesino o campesinado, sino su aparición como sujeto colectivo político capaz de disputar las relaciones de dominación en las que se encuentra. Debido a su radicalidad, las estructuras jurídicas anteriores suelen ser dejadas de lado, propiciándose la instauración de una nueva legalidad acorde a la orientación de la reforma agraria. En estas ocasiones se hace necesaria la movilización revolucionaria o insurreccional del campesinado y la integración nacional de las fuerzas populares en un sistema político que acelere la transformación<sup>340</sup>. Debido a esta integración, es que se produce, con mayor o menor intensidad, el desplazamiento de la

---

<sup>339</sup> VALDÉS PAZ, Juan, *Procesos agrarios en Cuba, op., cit.*, p. 3.

<sup>340</sup> *Ibidem*, p. 30.

estratificación social y la apertura a la democratización de las relaciones sociales. III) En relación con lo anterior, al producirse una modificación en las relaciones de dominación, se genera en consecuencia una modificación, en proporción de radicalidad, del derecho que sirve de protección de tal estructura de dominación. Este tipo de proceso político solo puede tener vida dentro de la legalidad que se da a sí mismo, por cuanto como hemos visto la propia legalidad colonial afianza las relaciones de dominación anteriores. IV) Por vía de consecuencia, crean una nueva imagen nacional y orgánica del Estado. Es a través de esta institución que se produce el desarrollo en términos nacionales, integrando tanto al campesinado y generando aperturas democráticas de representación inexistentes en el anterior sistema de dominación. V) Debido a la aparición de nuevas fuerzas sociales y de la radicalidad alcanzada por la lucha de clases, se genera un sistema ideológico novedoso por cuanto es crítico de la ideología dominante, mas encuentra su proceso formativo en el devenir del conflicto social mismo. Es decir que no está preestablecida por ninguna ideología partidaria a priori. Tanto en la imposición por la fuerza, como en la construcción de hegemonía, la ideología propia encuentra su propio devenir. VI) Exigen movilización del ahorro interno hacia nuevas formas de desarrollo y drásticas políticas de redistribución del ingreso. VII) La modificación de las relaciones de dominación basadas en la total abolición de las formas arcaicas del latifundio de colonato son irreversibles. VIII) En relación del *para qué se reforma*, suponen el reemplazo de la constelación latifundista por otra estructura de nivel superior<sup>341</sup>, conforme a la estrategia global de desarrollo o a los requerimientos y aspiraciones de las fuerzas protagónicas del cambio<sup>342</sup>.

Esta será entonces la caracterización bajo la cual abordaremos el análisis del nacimiento del constitucionalismo social mexicano y el caso cubano, siendo necesario entender cuál es, en términos generales, la situación a ser reformada.

### **3.3.3. Latifundio como constelación social de dominación**

Digamos primeramente que el problema del latifundio se centra en el *qué se reforma*. Por tal motivo afirmamos que lo que se reforma es *una estructura*, y no una parte de esa estructura.

---

<sup>341</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>342</sup> *Ibidem*, pp. 27-39.

Esta distinción es de trascendental importancia, toda vez que sin una clara identificación de lo que el *latifundio* representa dentro de la estructura social latinoamericana, se torna difícil comprender los alcances y límites de una reforma agraria; a la vez que el devenir del proceso agrario, el cual genera, por consecuencia de tal constelación latifundiaria, específicas relaciones de dominación basadas en la acumulación de la tierra. A esta razón se debe que las deformaciones sobre el problema del latifundio como punto nodal de la estructura de dominación, que atienden solamente al minifundio como hecho aislado, o hacia las formas de latifundio más arcaico al momento de realizar una reforma agraria, son el producto de una estrategia de preservación de tales estructuras, inspiradas en diversas líneas ideológicas. Así también el hecho de la falta de comprensión sobre la afectación que una reforma agraria debe tener sobre el latifundio, siendo éste su principal punto de modificación y no procesos que redunden en acciones que dejen intacta su existencia y dinámica.

A este modo de acumulación de tierra, se le articulan tres fenómenos tales como: el desempleo, el cual genera un ejército de reserva de mano de obra, por lo cual tal desempleo es una necesidad estructural del sistema económico; una incomunicación rural basada en la falta de representación política, por cuanto su exacerbación se conoce como inmersión campesina y se fundamenta en la coerción y la segregación generándose de este modo una desigualdad institucionalizada basada en una ordenación social por estratos o castas basadas a su vez en relaciones señoriales, por último; la falta de un proyecto político que establezca el *para qué se reforma*.

A este último punto han intentado responder distintos movimientos, dentro de los cuales encausamos nuestro caso de estudio, mediante una revolución demoledora de su parcial o total existencia. Tales cambios –los estructurales en general– en la formación latifundista se han basado tanto en esquemas socialistas o nacional-revolucionarios de desarrollo, generando de este modo distintos horizontes de nueva estructura social. Por vía de consecuencia, se hace necesario una alteración de las reglas institucionales y la sustitución total o parcial de las estructuras vigentes por otra capaz de responder a las exigencias articuladas del desarrollo económico y social<sup>343</sup>.

En síntesis,

---

<sup>343</sup> *Ibidem*, pp. 59-65.

No existen latifundios, sino estructuras latifundistas. Estas estructuras son diversas y funcionan no solo como constelaciones sociales, sino también como sistemas de economía y de poder articulados con la organización política del Estado, el sistema nacional de mercado y las estructuras nacional de transferencia intersectorial de recursos tecnológicos y financieros. La constelación social se fundamenta en un mecanismo de colonialismo interno; cierto tipo de latifundio opera como núcleo o centro rector del sistema, y en su periferia –articulada y movilizada por su fuerza centrífuga– se agrupa la constelación de zonas, poblaciones y unidades satelizadas: pequeñas economías campesinas, zonas minifundistas, comunidades indígenas, rancherías de peones sin tierra y poblados de frontera<sup>344</sup>.

Por tal motivo las reformas agrarias deben ser examinadas desde dos perspectivas críticas: una histórica, y otra socioeconómica. La primera como proceso político disruptivo de las relaciones de dominación establecidas mediante rápidos y acelerados cambios, la segunda como modificación de los patrones de desarrollo capitalista dependiente. Es decir, que las transformaciones operadas no lo son solo en el plano material, sino a su vez en las representaciones culturales e ideológicas que ellas conllevan, las cuales se asientan en formas coloniales.

Con la Independencia termina la Colonia, española o portuguesa, pero no se cierra el ciclo histórico de la sociedad colonial. Desde el punto de vista del proceso político-cultural de América Latina, la sociedad colonial llega a su apogeo no *antes* sino *después* de la Independencia, al romperse los vínculos con el Estado español o portugués, desapareciendo los mecanismo de control político directo desde los centros imperiales y transfiriéndose la totalidad del poder –dentro de los marcos de la nueva dependencia– al reducido elenco de clases latifundistas de América Latina<sup>345</sup>.

---

<sup>344</sup> *Ibidem*, p. 65.

<sup>345</sup> *Ibidem*, p. 77.

Esto es, que la administración de la sociedad colonial pasa de un sujeto al otro, sin embargo aquel encasillado en el status inferior –inmersión campesina– sigue encontrándose ajeno a tal *independencia*. Particularmente en referencia a los procesos agrarios y al latifundio como constelación de dominación encontramos que

En los finales de la Colonia Española, coexistían diversas formas de organización latifundista, de acuerdo con la naturaleza del ordenamiento político-territorial o sea, de acuerdo con el contexto geográfico y social de cada una de las circunscripciones coloniales [...] la *plantación cañera* (con ingenio de azúcar), que se modeló de acuerdo con el sistema esclavista antillano y que en Cuba sustituyó a la *estancia cimarrona* [...] Y finalmente, la *hacienda señorial de colonato*, organizada en las regiones de mayor densidad campesina (las que habían sido colonizadas) –desde antes de la conquista española– por las grandes culturas indígenas en México [...] y acoplada a la estructura social de la antigua comunidad<sup>346</sup>.

Es necesario entonces recordar que el afianzamiento de tales estructuras, lejos de estar disociado del desarrollo capitalista en América Latina, es un síntoma de aquel. Esto se produjo por cuanto cada una de las economías nacionales tomó lugar dentro del sistema-mundo capitalista como partícipes de la eterna acumulación por desposesión<sup>347</sup> realizada por los capitales centrales.

---

<sup>346</sup> GARCIA, Antonio, *Reforma agraria y desarrollo capitalista en América Latina*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1986, p. 27.

<sup>347</sup> “Sin una objetiva comprensión de la naturaleza, profundidad y alcances de semejante cambio estructural, no podrían determinarse, críticamente, las *interrelaciones* existentes entre los procesos de formación de una *economía nacional de mercado y la transnacionalización de las corporaciones metropolitanas* a través de las cuales se han diseñado e instrumentado las nuevas formas de dominación imperialista. Lo que equivale a decir que las *economías nacionales de mercado* fueron organizándose como *formas específicas* dentro de cada país, pero articuladas -en sus raíces y en sus centros más dinámicos- a un esquema de división internacional del trabajo que ha comprendido al mercado mundial pero ha operado a través de los intereses, la ideología, y los patrones de la nación metropolitana. Por lo demás han sido éstos los elementos que podrían definir la naturaleza de la *hegemonía norteamericana* en términos no sólo latinoamericanos o hemisféricos sino del capitalismo como sistema mundial. El nuevo ciclo histórico se inició con la excepcional expansión del mercado mundial en la coyuntura de posguerra -provocando en los países latinoamericanos un notable desarrollo de su capacidad exportadora y de sus fuerzas productivas- pero no fue esta circunstancia la que definió la naturaleza de este proceso, sino el hecho de que se había producido un cambio cualitativo en el capitalismo, expresado en tres fundamentales acontecimientos: el haber llegado a una fase superior y monopolista, el haber conquistado los más

La modernización capitalista de la agricultura –antes del ciclo de la industrialización sustitutiva y de la agroindustria– tuvo dos grandes expresiones históricas: una, la estructura exportadora formada por medio de la movilización de fuerzas sociales internas campesinas y burguesas– a lo largo del siglo XIX y primeras décadas del XX y cuya integración al mercado mundial se realizó por intermedio de las grandes firma inglesas (a finales del siglo se hizo notable la penetración alemana en líneas alimenticias como la del café, tanto en Colombia, como en Venezuela, Guatemala, etcétera)–; y otra, el *sistema neocolonial de la plantación*, caracterizado por la participación directa de las corporaciones trasnacionales en la producción y exportación de productos como el banano y el azúcar, a través de una *economía de enclave* y de una absoluta *integración vertical* al mercado de la metrópoli<sup>348</sup>.

En efecto, aquello que se ha denominado *modernización* de la agricultura, no es otra cosa que afianzamiento de la explotación y dominación basada en el latifundio. Es decir que en el marco de las noveles repúblicas independientes formalmente, se consolida la estructura latifundista, bajo un régimen jurídico acorde a tales necesidades. Es en esta sintonía que tal estructura logra consolidarse tanto con base en el monopolio señorial sobre la tierra agrícola heredado de la época hispano-colonial, tanto sobre la ideología paternalista de la encomienda que se genera a partir de ella, como del control hegemónico sobre los mecanismos de

---

altos niveles en la revolución industrial y tecnológica y el haberse trasladado el centro hegemónico -a escala planetaria- de Inglaterra a los Estados Unidos.

Por medio de las *economías de enclave*, la nueva metrópoli estableció sus primeros articulados mecanismos de control sobre las fuentes estratégicas de exportación de bienes primarios (agrícolas, mineros, petrolífero), al mismo tiempo que se apoderó del mercado de manufacturas, servicios y tecnologías (participando en la progresiva sustitución de los bienes de consumo por los bienes intermedios y de producción, en la medida en que fue tomando cuerpo la industria manufacturera) y promovió, en gran escala, la modernización capitalista del Estado, de la economía de mercado y del sistema de empresa” (*Ibidem*, p. 38).

<sup>348</sup> *Ibidem*, p. 42. En este sentido: “La necesidad de un reacomodo del espacio mundial y de una implantación del nuevo esquema imperial de división internacional del trabajo, explica el fenómeno de que el desarrollo de las vías férreas haya sido mayor en las colonias y países dependientes que en Europa y los Estados Unidos: entre 1890 y 1913, las líneas férreas aumentaron en Europa en 122% (de 224 a 346 miles de kilómetros), en Estados Unidos en 143% (de 268 a 411 mil kilómetros) y en la colonia y países dependiente en 222% (de 125 a 347 mil kilómetro ), revelando la importancia que los nuevo imperios –y particularmente Inglaterra– asignaron a la explotación y control de las colonias o de los países de capitalismo embrionario y subdesarrollado” (GARCIA, Antonio, *Reforma agraria y desarrollo capitalista en América Latina*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1986, p. 34).

intercambio, de transferencia de recursos y de representatividad política. Visto así, se explica tanto la falta de ascenso por parte del campesinado en el trabajo, propio de la inmersión campesina antes referida y asociada a una estratificación social racial, como la propia racionalidad de productividad distinta de la inherente a la lógica capitalista, por cuanto predominan la baja utilización de la tierra y una tecnología extensiva. Hecho este último que pone de relieve el carácter de posesión y tenencia de la tierra además de como un factor económico, como uno de articulación de relaciones culturales de poder y rango social, que se basa no solo en su acumulación, sino antes bien en el tipo y calidad de la tierra apropiada, eso que se ha dado en llamar *monopolio señorial*, de la cual se desprende la ideología señorial de carácter paternalista sobre el campesinado. Así, la estructura de relaciones rurales basadas en el latifundio genera dependencia del resto del universo nacional, por cuanto es este sector el que se hace de la hegemonía del mercado, de la cultura y del modo de organización política a nivel nacional.

Por otro lado es preciso resaltar la importancia de la dimensión nacional al momento de entender las relaciones de dominación generadas en cada circunstancia, en tanto que la naturaleza social que ella conlleva solo puede alcanzarse en el estudio de las relaciones generadas dentro de ese contexto nacional<sup>349</sup>. Por lo demás y en relación a la dependencia nacional de las relaciones rurales, se genera una transferencia de recursos de las capas más empobrecidas a las más acaudaladas, en tanto el sistema de financiación nacional y tecnología se concentra en la atención de estos últimos sectores.

Se aplica así una de las reglas de hierro de las economías sujetas a estructuras de dominación y dependencia; la estructura hegemónica se transforma en un polo de atracción de los recursos de desarrollo de las naciones, las aéreas y las clases satelizadas o dependientes. En virtud de la aplicación de este principio histórico, las clases sociales más pobres y las regiones más atrasadas operan como financiadoras de las regiones más desarrolladas y las clases más ricas – transfiriendo a ellas sus ahorros, depósitos bancarios e inversiones–, así como las

---

<sup>349</sup> GARCIA, Antonio, *Sociología de la reforma agraria en América Latina, op., cit.*, pp. 78-87.

naciones atrasadas y dependientes se constituyen en exportadoras netas de recursos de capital y de una élite científico-técnica a la nación metropolitana<sup>350</sup>.

Produciendo así una estratificación de productos agrícolas, propio de la estructura latifundiaria, siendo que, “mientras los latifundios y medianas explotaciones comercializan en el sistema nacional de mercado, las pequeñas economías campesinas deben permanecer ancladas en las formas tradicionales del mercado local”<sup>351</sup>. El monopolio señorial ejercido sobre la tierra, la infraestructura agrícola y los recursos institucionales de modernización y crecimiento define, en última instancia, las pautas de distribución del ingreso entre las clases sociales, entre las regiones ecológicas y entre las categorías de empresa<sup>352</sup>.

Hasta aquí entonces una caracterización del latifundio en América Latina y el lugar que ocupa una reforma agraria como mecanismo necesario en la ruptura de las relaciones propias de la colonialidad. Ahora si será posible avanzar en el nivel constitucional, para comprender su relación con el latifundio como constelación de dominación propia de la modernidad colonial. Avancemos en este punto.

### **3.4. Constitucionalismo social**

Hemos visto hasta aquí el recorrido del estado de naturaleza al Estado colonial y su concomitante formación junto con el latifundio, como así también lo que este representa como constelación de dominación. Avanzaremos entonces en el lugar que el Constitucionalismo Social ocupa en el devenir de la sociedad colonial latinoamericana. Aclaremos que será de nuestro interés hacer una breve aproximación al nacimiento de esta corriente en América Latina desde una perspectiva abstracta, es decir, sin entrar a analizar el entramado de relaciones sociales que lo gestan y su posterior relación con aquellas. Por tanto sí nos interesará vislumbrar sus principales instituciones en lo que a la reforma agraria refiere, bajo la lupa que hemos explicitado en los apartados anteriores.

---

<sup>350</sup> *Ibidem*, p. 104

<sup>351</sup> *Ídem*.

<sup>352</sup> *Ibidem*, p. 106.

### 3.4.1. Breves antecedentes y contexto de la Constitución de 1917

Como es bien sabido, es la Constitución de Querétaro de 1917 la que abre el derrotero de este tipo especial de constitucionalismo. Sin embargo es imposible comprender su nacimiento, orientación y alcance en desconocimiento de los hechos suscitados en la revolución mexicana. En otros términos, es necesario conocer qué de *revolución*, tiene la revolución mexicana y por ende el derecho que ella genera. A su vez considerar que dentro de la misma se disputan distintas corrientes políticas con disimiles reivindicaciones y visiones de *nueva sociedad*, toda vez que al hacerse una de ellas de la hegemonía suficiente, se comprende por qué la referida Constitución dice algo y no otras cosas. Por qué es social y no liberal, por qué es social y no socialista. Para mejor comprender esta situación cabalmente es necesario abordar la bibliografía específica<sup>353</sup>, cuestión que aquí no haremos debido al objeto de nuestra investigación. Sin embargo a los efectos de generar un mínimo contexto legal anterior al artículo 27 constitucional de 1917 recordaremos que en 1848 se produce el tratado de Guadalupe Hidalgo, mediante el cual se concreta la legalización del despojo realizado por parte de Estados Unidos de América el año anterior, de unos dos millones de kilómetros cuadrados<sup>354</sup>, a México. En 1855, con la victoria de la revolución de Ayutla y con el advenimiento al poder del partido liberal, comienzan las reformas tendientes al libre desarrollo del capitalismo. Siendo necesario superar la principal traba que representaba la iglesia católica en su calidad de latifundista<sup>355</sup>. A causa de tal situación se dictan en 1855 la ley Juárez de supresión de fueros religiosos y militares y en 1856 la ley de desamortización –Ley Lerdo–. Tales principios fueron reafirmados el año subsiguiente en la constitución de 1857 y finalmente en 1859 se establece la separación del Estado y la iglesia y la nacionalización de

---

<sup>353</sup> WOMACK, John, *Zapata y la revolución mexicana*, Siglo XXI, México, 1970; GILLY, Adolfo, *La revolución interrumpida*, El Caballito, México, 1975; BRANSBOIN, Hernán, et. al., *La revolución Mexicana. Documentos fundamentales*, Manuel Suarez, Buenos Aires, 2004; SILVA HERZOG, Jesús, *Trayectoria ideológica de la revolución mexicana*, SEP, México, 1973; KNIGHT, Alan, *La Revolución Mexicana. Del Porfiriato al nuevo régimen constitucional*, Grijalbo, México, 1996, 2 tomos; MATUTE, Álvaro, *Historia de la Revolución Mexicana 1917-1924. Las dificultades del nuevo Estado*, El Colegio de México, México, 1995; BARTRA, Roger, *Estructura agraria y clases sociales en México*, Editorial Era, México, 1987; PARÉ, Luisa, *El proletariado agrícola en México. ¿Campesinos sin tierra o proletarios agrícolas?*, Siglo XXI, México, 1977, entre muchas obras más.

<sup>354</sup> Tierras que hoy día constituyen los estados de Texas, Nevada, Utah, Colorado, Nuevo México, Arizona y California.

<sup>355</sup> GILLY, Adolfo, *La revolución interrumpida. México, 1910–1920: una guerra campesina por la tierra y el poder*, El Caballito, México, 1971, pp. 6-7.

los bienes de esta última<sup>356</sup>. Este conjunto de medidas, entre otras cosas y a los efectos que nos interesan, tenía como objeto la constitución de una pequeña clase propietaria con base tanto en la propiedad eclesiástica, como así también en la propiedad de las comunidades indígenas y campesinas.

Estos hechos fueron continuados por la guerra entre liberales y conservadores y la invasión francesa cuya finalización se produce en 1867. Porfirio Díaz llega a la presidencia de la nación en 1877 a posteriori de los gobiernos de Juárez y Lerdo de Tejada y habiendo intentado en tres oportunidades llegar por la vía democrática. Su éxito se produce a causa de la revolución de Tuxtepec, levantamiento armado en el cual derrota a Sebastián Lerdo de Tejada. Una vez comenzado el *porfiriato*, el mismo se extenderá hasta 1911, cuando acontece su renuncia. Durante este periodo se produjo un crecimiento económico basado en la inversión extranjera y en la articulación de la economía nacional al mercado mundial por causa de la dotación de materias primas. Tal modificación de las estructuras económicas fue posible a causa de la implantación de condiciones de infraestructura, como el tendido de la red ferroviaria, aumentando en 35 años de 500 km., a más de 20.000km. Además de propiciar el transporte de las materias primas, tal red ferroviaria era también utilizada para transportar al ejército por todo el país según la necesidad de neutralizar movimientos que opusieran resistencia a la autoridad de Díaz<sup>357</sup>.

Desde 1881 hasta 1906 se deslindaron 49 millones de hectáreas, donde 29 personas eran –hasta 1890– socias de las compañías adjudicatarias, aumentando a 50 miembros a principios del siglo XX<sup>358</sup>. Por tal motivo en esas épocas el 97% del territorio nacional estaba en manos del 1% de la población; los pequeños propietarios ocupaban el 2% de la propiedad rustica y las comunidades el 1%. La magnitud de tal despojo a causa del crecimiento del latifundio permitía las condiciones para la explotación servil de la gran mayoría de la población, representada por 12 millones de personas habitantes del campo, en un total de 15 millones<sup>359</sup>.

La mutación en las relaciones de producción, devino en modificación de las capas sociales hacia una más compleja. Siendo que la alianza entre el ejército, la oligarquía y *los*

---

<sup>356</sup> BRANSBOIN, Hernán *et al.*, *La revolución mexicana. Documentos fundamentales (1910-1920)*, Buenos Aires, Manuel Suarez, 2004, p. 7.

<sup>357</sup> *Ídem.*

<sup>358</sup> SILVA HERZOZG, Jesús, *El agrarismo mexicano y la reforma agraria*, FCE, México, 1964, p. 116.

<sup>359</sup> RICORD, Humberto, *Introducción jurídica a la reforma agraria mexicana*, Impresiones Modernas, México, 1972, p. 122.

*científicos*, sobre los cuales se apoyaba el porfiriato, fueron incrementando su incapacidad para reproducir su poder. Reflejo de esto es la aparición del libro de Francisco Madero “La sucesión presidencial de 1910”, a posteriori de la entrevista entre Díaz y Creelman y la subsiguiente configuración del partido Antireeleccionista con el mismo lema que Díaz utilizó contra Lerdo de Tejada “sufragio efectivo y no reelección”. La contestación de Díaz a la radicalización de este movimiento y la posterior candidatura de Madero a la presidencia, fue el encarcelamiento de este último el 13 de julio de 1910. Producido su escape de la cárcel, redacta el 5 de octubre del mismo año el Plan de San Luis Potosí.

En lo que podríamos considerar los fundamentos o considerandos del Plan, resaltan – además del llamado al levantamiento en armas para el 20 de noviembre de 1910– tanto la denuncia de falta de división de poderes –principio republicano– en función de la dictadura impuesta por Porfirio Díaz, como la necesidad de la reconquista de la soberanía nacional y subsiguiente democracia, sustentadas ambas en la voluntad nacional. Por tal motivo las principales consignas se sintetizan en *sufragio efectivo y no reelección* y el desconocimiento de las últimas elecciones fraudulentas. De sus once artículos, solo uno incluye la cuestión de la tierra en un párrafo de los tres que lo componen<sup>360</sup>. Así, Madero abrió su programa de Estado a la reivindicación por parte de las comunidades de sus tierras arrebatadas. Luego, tanto Villa y Orozco primero, como Zapata después se articularon a tal pedido de levantamiento en armas, siendo que el devenir de la revolución, produjo que el 21 de mayo de 1911 tuvieran lugar los Acuerdos de Ciudad Juárez, a causa del cual cuatro días después renunciaba Porfirio Díaz.

Francisco Madero se constituye en presidente, encontrando en el ejercicio de sus funciones la falta de cumplimiento de aquello suscripto en el Plan de San Luis Potosí. Ante la ausencia del comienzo de la reforma agraria el ejército del sur al mando de Zapata se rebela, decretando el 25 de noviembre de 1911 el Plan de Ayala. El mismo plantea el cumplimiento

---

<sup>360</sup> “Abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojado de sus terrenos, por acuerdos de Secretaria de Fomento, o por fallos de los tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión de tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que lo adquirieron de un modo tan inhumano, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagaran también una indemnización por los perjuicios sufridos. Solo en caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de esta Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos cuyo beneficio se verificó el despojo” Plan de San Luis Potosí, artículo 3°. Creemos relevante también el contenido del onceavo artículo: “Las nuevas autoridades dispondrán de todos los fondos que se encuentren en todas las oficinas públicas para los gastos ordinarios de la administración; para los gastos de la guerra contrataran empréstitos voluntarios o forzosos. Estos últimos solo con ciudadanos o instituciones nacionales [...]” (Plan de San Luis Potosí, artículo 11°).

del Plan de San Luis, con adiciones. Subyace en este texto el encontrar en Madero una repetición de Díaz, por cuanto su conformación de gobierno, sea en lo nacional como en lo estatal, mantenía una alianza con los sectores que habían apoyado al porfiriato. Siendo consigna entonces de este Plan, el alzamiento en armas hasta derrocar aquellos elementos dictatoriales que se encontraban en sendos gobiernos. Por tal motivo se desconoce a Madero su calidad de Presidente y de Jefe de la Revolución, otorgando este cargo a Pascual Orozco o a Emiliano Zapata, según no acepte el primero. En lo referente a la tierra establece en su artículo 6°:

[...] los terrenos montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la justicia venal, entrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego, los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos, correspondientes a esas propiedades, de las cuales han sido despojados por mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con las armas en las manos, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución<sup>361</sup>.

En su artículo 7° sigue:

[...] se expropiaran, previa indemnización, de la tercera parte de esos monopolios [refiere a la industria y a la agricultura], a los poderosos propietarios de ellos, a fin de que los pueblos y ciudadanos Mexicanos, obtengan ejidos, colonias, fondos legales para pueblos o campos de sembradura o de labor y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos<sup>362</sup>.

Finalmente el artículo 8° establece que “Los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente Plan, se nacionalizaran sus bienes y las dos terceras partes que a ellos corresponda, se destinaran para indemnizaciones de guerra,

---

<sup>361</sup> Plan de Ayala, artículo 6°.

<sup>362</sup> *Ibidem*, 7°.

pensiones de viuda y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha del presente Plan”<sup>363</sup>.

En el artículo 9° se reconoce que para cumplimentar con lo transcripto se utilizarán las leyes de nacionalización y desamortización según convenga. Por su parte el artículo 11° repite el mismo contenido prescriptivo que el homónimo artículo del Plan de San Luis. Por último recordamos la consigna de cierre de este documento: “Libertad, Justicia y Ley”. Como puede verse en el programa de Zapata, la tierra tiene un lugar mucho más amplio que en el de Madero.

Victoriano Huerta se levanta en armas en alianza con los generales Reyes y Félix Díaz, logrando el 19 de febrero de 1913 la renuncia de Madero y su vicepresidente Pino Suarez, quienes 4 días después son asesinados. Contra este nuevo cambio de gobierno se revela Venustiano Carranza, quien el 26 de marzo del mismo año redacta el Plan de Guadalupe. En este documento no hay referencia alguna a la distribución de la tierra o a la modificación de las estructuras agrarias en cualquier sentido. En sus breves considerandos y sus 7 artículos se decanta su principal objetivo que es organizar los poderes del Estado en respeto de la Constitución vigente. El ejército constitucionalista estaba integrado por tres grupos: el ejército del noreste al mando de Pablo González, el del noroeste al mando de Álvaro Obregón y la División del Norte al mando de Francisco Villa. Las diferencias entre Villa y Carranza intentan ser zanjadas a través del Pacto de Torreón. En el mismo se deja constancia que la División del Norte no desconoce la autoridad del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Venustiano Carranza. Luego de 4 días de elaboración del documento, traemos la parte más relevante a nuestro interés, la cláusula octava:

Siendo la actual contienda una lucha de los desheredados contra los abusos de los poderosos, y comprendiendo que las causas de las desgracias que afligen al país emanan del pretorianismo, de la plutocracia y de la clerecía, las Divisiones del Norte y del Noreste se comprometen solemnemente a combatir hasta que desaparezca por completo el Ejército ex Federal, el que será substituido por el Ejército Constitucionalista; a implantar en nuestra nación el régimen democrático; a procurar el bienestar de los obreros; a emancipar económicamente a los

---

<sup>363</sup> *Ibidem* 8°.

campesinos, haciendo una distribución equitativa de las tierras o por otros medios que tiendan a la resolución del problema agrario, y a corregir, castigar y exigir las debidas responsabilidades a los miembros del clero católico romano que material e intelectualmente hayan ayudado al usurpador Victoriano Huerta<sup>364</sup>.

En referencia a las adiciones que este pacto hace al Plan de Guadalupe, queremos rescatar la modificación a la cláusula sexta en la cual se deja constancia del llamado por parte de Carranza a una convención constituyente para un llamado a elecciones y formulación de un programa de gobierno. Este es entonces el antecedente legal de la convención de Aguascalientes. Esta convención tuvo lugar primeramente en la ciudad de México, trasladándose posteriormente a Aguascalientes<sup>365</sup>. Puede decirse que tal Convención fracasó en su objetivo de generar un consenso entre los principales sectores propulsores de la revolución. La quita del cargo de “Primer Jefe” a Venustiano Carranza, incrementó las diferencias preexistentes, las cuales devinieron en el enfrentamiento entre Zapata y Villa por un lado y Carranza por el otro. En este contexto el 12 de diciembre de 1914 Carranza dicta las adiciones al Plan de Guadalupe<sup>366</sup>. Posteriormente el 06 de enero de 1915 Carranza dicta una

---

<sup>364</sup> Plan de Guadalupe, artículo 8°. La formulación original por parte de los representantes de la División del Noreste era la siguiente: “Las Divisiones del Norte y Noreste, comprendiendo que la actual es una lucha de los desheredados contra los poderosos, se comprometen a combatir hasta que desaparezca por completo el Ejército ex Federal, substituyéndolo por el Ejército Constitucionalista; a impulsar el régimen democrático en nuestro país; a castigar y someter al clero católico romano, que ostensiblemente se alió a Huerta, y a emancipar económicamente al proletariado, haciendo una distribución equitativa de las tierras y procurando el bienestar de los obreros”. Como puede verse el lenguaje es mucho más duro respecto de la iglesia católica y en lo referente a la clase trabajadora.

<sup>365</sup> DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio, *Derecho, derechos humanos y justicia, en la soberana convención revolucionaria*, UASLP, San Luis Potosí, 2014, pp. 11-16.

<sup>366</sup> Principalmente en su artículo 2° dice: “El primer Jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y, en general, de las clases proletarias; establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; bases para un nuevo sistema de organización del Poder Judicial Independiente, tanto en la Federación como en los Estados; revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las leyes de Reforma; revisión de los códigos Civil, Penal y de Comercio; reformas del procedimiento judicial, con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de justicia; revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales del país, y evitar que se formen otros en lo futuro; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución de la República, y en general todas las demás leyes que se estimen

ley agraria: la misma tenía como precedente a tales adiciones. En su parte principal la ley agraria carrancista establece:

Art. 1º. Se declaran nulas:

I. Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

II. Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento. Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías congregaciones o comunidades, y

III. Todas las diligencias de apeo o deslinde practicadas durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior por compañías, jueces u otras autoridades, de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido y ocupado, ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades<sup>367</sup>.

Esta ley es considerada como antecedente fundamental del nuevo artículo 27 de la Constitución de 1917. Entre el contenido de este texto y el original Plan de Guadalupe –y más aún el Plan de San Luis– hay una distancia extensa, debiendo recordarse que la revolución, a excepción del caso zapatista, fue acaudillada por sectores de la nueva burguesía. Estos serán

---

necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la ley”.

<sup>367</sup> Ley agraria del 06/01/1917, artículo 1º.

entonces los protagonistas de la legalización de la reforma agraria como epílogo a la lucha armada en la referida Constitución. Veamos entonces aquello consagrado en Querétaro<sup>368</sup>.

### 3.4.2. Institutos y sentido ideológico de la norma

Si bien son varios los artículos de la Constitución queretana de 1917 que inauguran nuevos preceptos, centraremos nuestra atención en el tan mencionado artículo 27, puesto que es el lugar donde se enlazan todas las categorías trabajadas hasta ahora. Resta también esclarecer que nos enfocaremos exclusivamente en lo referente a la distribución de tierras y no en sus regulaciones sobre aguas, minas, petróleo, etc.,<sup>369</sup> que si bien tienen una importantísima relación, no son el objeto específico de nuestra investigación.

Vistas así las cosas, el mentado artículo establece entre sus principales disposiciones que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional son de dominio pleno del Estado, toda vez que este puede transmitirla a particulares en calidad de propiedad privada. Con respecto a esta premisa cabe resaltar que el derecho de la Nación fue fundado en su exposición, tal como se describió más arriba, en los títulos de pretensión de soberanía de la corona española, reafirmando de este modo el traslado en la administración del proceso colonial. Sin embargo, Pastor Rouiáx aclara que tal fundamentación fue casi “accidental” y lejos estaba de representar la verdadera intención del apartado. Más aún entiende que precisamente la función del artículo todo era revertir el desplazamiento y exclusión realizados por la corona y el Estado mexicano hasta ese momento<sup>370</sup>. De todos

---

<sup>368</sup> Para un recorrido por la legislación agraria y caracterización de la posesión y tenencia de la tierra en México hasta antes de 1917, MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El problema agrario de México*, Porrúa, México, 1989, pp.12-187. Así también *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, vol. VII, Porrúa, 2016, pp. 475-499.

<sup>369</sup> Así también se declaran nulas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos realizadas por los jefes políticos y otras autoridades, así como las concesiones, composiciones y ventas hechas por las autoridades federales desde el día 1° de diciembre de 1876 hasta la fecha en que entra en vigor la Constitución, con las cuales se hayan invadido y ocupado, ilegalmente, los ejidos, terrenos de común repartimiento o de otra clase, pertenecientes a los pueblos y comunidades; se declaran revisables y susceptibles ser declarados nulos, todos los contratos y concesiones hecho por los gobiernos anteriores, desde el año 1876, que hayan producido el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad; se restringe la capacidad de adquirir propiedades a los extranjeros, a las asociaciones religiosas, a las instituciones de beneficencia y a las sociedades anónimas.

<sup>370</sup> “El señor Molina Enríquez fue uno de los abogados mexicanos más eruditos en la legislación colonial y más apegados a la tradición jurídica, por lo que en su discurso expositivo buscó el fundamento de las disposiciones innovadoras del artículo 27 en el derecho absoluto de propiedad que se habían atribuido los reyes de España, sobre las tierras, aguas y accesiones de las Colonias, como consecuencia del descubrimiento y conquista de ellas

modos debe recordarse que la titularidad en cabeza del Estado –aunque el texto use el término de “Nación”– radica en difuminar cualquier pretensión de particular basada en títulos y derechos reconocidos por la corona española y que el Estado mexicano había considerado a su vez. En otros términos, se buscó investir al Estado de una propiedad originaria por encima de cualquier otra que no encontrara límites en las modalidades susceptibles de ser impuestas.

Avanzando y en relación a esto último, la propiedad privada puede sufrir las modalidades en su uso y goce que dicte el interés público. Por vía de consecuencia y para cumplimentar la igual distribución de la riqueza se establece el fraccionamiento del latifundio y desarrollo de la pequeña propiedad<sup>371</sup>. La historia del país había enseñado que de no poner modalidades a la propiedad privada en función del interés general –tal como lo entienden los convencionales constituyentes y la doctrina en general<sup>372</sup>– la tierra terminaría concentrándose nuevamente fungiendo como instrumento de opresión y explotación<sup>373</sup> tal como hemos visto. A este respecto, en tanto el término *modalidades* se encontraba lleno de vaguedad en su sentido jurídico, es dable recalcar la diferencia existente entre límites, limitaciones y modalidades<sup>374</sup> donde estas últimas regulan a la cosa –en función de su característica y consecuentemente al derecho subjetivo– y no –solamente– al derecho real de dominio que se

---

y del origen divino, de su autoridad. **Seguramente, si los diputados que firmamos el artículo hubiéramos dispuesto de tiempo bastante para redactar la exposición, no hubiéramos tomado como apoyo jurídico de nuestras reformas el derecho de conquista, que no había sido más que un despojo en suprema escala y que precisamente, eran sus efectos los que trataba de arrancar y destruir la Revolución popular que representábamos** en aquellos momentos: nos hubiera bastado la consideración de que un Estado como representante, director y organizador del conglomerado humano que forma una nacionalidad, tiene facultades y derechos ingénitos superiores a los que individualmente puede tener cada uno de los habitantes y por lo tanto sin el apoyo artificial de tradiciones injustas, ha tenido y tiene autoridad bastante para imponer a la propiedad privada las modalidades, limitaciones y reglamentos que exija la utilidad social, la que está muy por encima de los intereses particulares”. ROUAIX, Pastor, *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*, INHERM, México, 2016, p. 203. El resaltado es nuestro.

<sup>371</sup> En su parte pertinente el artículo 27 dice: “La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad”.

<sup>372</sup> “Una teoría llamada de la utilidad social es la que denomina en el momento actual de la ciencia; la propiedad individual es la mejor manera, hasta ahora, de utilizar las riquezas naturales, y tal utilización no solamente redundaría en beneficio del propietario, sino en beneficio de toda la colectividad, porque esta necesita de ella para subsistir. Sin el estímulo que significa para el hombre la propiedad individual, muchos elementos naturales quedarían inaprovechados”. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El problema agrario de México*, Porrúa, México, 1989, p. 196.

<sup>373</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El problema agrario de México*, Porrúa, México, 1989, p. 195.

<sup>374</sup> BACA OLAMENDI, Jaime Gerardo, “Las modalidades a la propiedad como fundamento del derecho urbanístico mexicano”, en *Revista de derecho notarial mexicano*, núm. 125, 2012, pp. 15-38.

posa sobre la cosa<sup>375</sup>; aunque no siempre el lenguaje jurídico lo expresara con claridad. Este fue también el criterio jurisprudencial adoptado,

Por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el establecimiento de una forma jurídica de carácter general y permanente, que modifique la forma jurídica de la propiedad. Son, pues, dos elementos los que constituyen la modalidad: el carácter general y permanente de la norma que la impone y la modificación sustancial del derecho de propiedad, en su concepción vigente. El primer elemento exige que la regla jurídica se refiera al derecho de propiedad, sin especificar ni individualizar cosa alguna, es decir, que introduzca un cambio general en el sistema de propiedad y, a la vez, que esa norma llegue a crear una situación jurídica estable. El segundo elemento, esto es, la modificación que se opere en virtud de la modalidad, implica una limitación o transformación del derecho de propiedad; así, la modalidad viene a ser un término equivalente a la limitación o transformación. El concepto de modalidad se aclara con mayor precisión, si se estudia el problema desde el punto de vista de los efectos que aquélla produce en relación con los derechos del propietario. Los efectos de las modalidades que se impriman a la propiedad privada, consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario, de manera que éste no sigue gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el Poder legislativo, de todas las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho<sup>376</sup>.

---

<sup>375</sup> “[...] las modalidades se encuadran dentro del *género* de las restricciones a ese derecho y que su *diferencia específica* con los límites y limitaciones, es que ellas regulan directamente a la *cosa* objeto de la conducta autorizada, al establecerle formas en que puede o debe manifestarse de acuerdo a las necesidades que dicte el interés público, y por tanto, su finalidad no es restringir directamente el ejercicio de las facultades dominiales, aunque tengan indirectamente ese efecto” (*Ibidem*, p. 27).

<sup>376</sup> La cita sigue: “Ahora bien, estimar que es de la esencia de la expropiación, el cambio permanente del titular, respecto del dominio de la cosa afectada, es atribuir un alcance restringido a la naturaleza de la expropiación, que no se compadece con el concepto científico de este fenómeno jurídico, porque no sólo se puede expropiar la nuda propiedad en forma permanente, sino también en forma transitoria, y no sólo se puede expropiar el dominio, sino también el uso de una cosa; tesis que está apoyada por la doctrina de León Duguit, Berthelemy y Raque. Por lo que toca a los efectos jurídicos de la expropiación, debe decirse que no supone una extinción de los derechos del propietario, sino una sustitución del dominio o el uso, por el goce de la indemnización correspondiente. El Estado, al expropiar, reconoce la existencia de un régimen de propiedad privada, que no altera la expropiación y antes bien, la respeta, por medio de la indemnización que paga al expropiado; y la razón jurídica "propiedad" como dice Alvarez Gendin, es sustituida por la razón jurídica "indemnización". Así es que, vista desde sus consecuencias, la expropiación se caracteriza por la sustitución del dominio o del uso de una cosa, por la percepción de la indemnización correlativa. Ahora bien, precisados los conceptos de modalidad a la propiedad

En todo caso incluye restricciones al *ius utendi*, *ius fruendi* y al *ius abutendi*, pero no acaban en ellas, puesto que la legislación posterior a la Constitución no coadyuvó a mejor definir el término y amplió los usos de este, sea tanto por la obligación de hacer consistente en el aprovechamiento económico de la pequeña propiedad rustica o en la prohibición de recurrir al amparo<sup>377</sup>. Luego, como fue dicho en la imposición de la modalidad juega un papel fundamental el interés público –otro término jurídicamente vago–. Distinto a la utilidad pública –fundamento de la expropiación–, se presenta como un concepto mucho más amplio en tanto que engloba al interés social y nacional<sup>378</sup>. Fiel reflejo de la textura abierta del derecho, *interés público*, más que modalidad, servirá para lograr las restricciones oportunas sin definirse claramente hasta la fecha. Como fuere, lo dicho hasta aquí es un síntoma de asistir al rompimiento de la técnica jurídica propia del derecho privado clásico. La funcionalidad del concepto “modalidad”, y la dependencia de la propiedad privada del interés público como principio general, fue piedra basal y novedosa de toda una corriente jurídica, puesto que hasta esa fecha Constitución alguna había establecido principio semejante. Principio novedoso que se hallaba en contradicción con la consagración de la propiedad privada que hicieron las cartas de derecho de las revoluciones burguesas, norteamericana y francesa, como una caracterizada de inviolable y de raigambre propia de un iusnaturalismo racional. Contrario sensu, este era ahora el núcleo de sentido de la función social de la propiedad,

[...] la finalidad que se persigue al imponerse modalidades a la propiedad privada no es otra cosa que la de estructurar el régimen de la propiedad privada dentro de

---

privada y de expropiación, las diferencias que las separan son fácilmente perceptibles, pues la primera supone una restricción al derecho de propiedad, de carácter general y permanente, y la segunda implica la transmisión de los derechos sobre un bien concreto, mediante la intervención del Estado, del expropiado, a la entidad, corporación o sujetos beneficiados. La modalidad se traduce en una extinción parcial de las facultades del propietario; la expropiación importa la sustitución del derecho al dominio o uso de la cosa por el goce de la indemnización; en aquella, la supresión de facultades parciales del propietario, se verifican sin contraprestación alguna, en esta se compensan los perjuicios ocasionados, mediante el pago del valor de los derechos lesionados, o lo que es lo mismo, en la modalidad, la restricción del derecho de propiedad se verifica sin indemnización y, en cambio, la expropiación sólo es legítima cuando media la indemnización correspondiente”. Segunda Sala. Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación. Tomo L*, p. 2568. También Pleno. Séptima Época. *Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Vigésima Quinta Sección – Otros derechos fundamentales*, p. 2250.

<sup>377</sup> RICORD, Humberto, *op. cit.*, p. 107.

<sup>378</sup> *Ibidem*, p. 115.

un sistema que haga prevalecer el interés público sobre el interés privado, hasta el grado en que la nación lo estime conveniente. Finalidad que encuentra su cabal justificación en que el derecho de propiedad no se considera ya como un poder absoluto, irreductible, desorganizado, soberano y hasta despótico, sino que representa una función social que tiende y debe tener forzosamente a la satisfacción de las necesidades colectivas<sup>379</sup>.

Juntamente con las modalidades, el mismo apartado tercero del referido artículo, establece la capacidad de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación. Acto seguido y concatenado a este precepto, se la adecua a la finalidad de hacer una distribución equitativa de la riqueza. Su cumplimentación es posible gracias al fraccionamiento de los latifundios; es decir, esto último constituye el objeto de aquel. Es aquí donde se generan sistemas agrarios de dotación, restitución, ampliación y creación de nuevos centros de población agrícola. Por cuanto lo que debe ser distribuido equitativamente es la riqueza pública, recordamos que esta no se compone solamente de los bienes propiedad del Estado, sino de todos los existentes en la sociedad, en manos privadas o públicas. Por eso el final de la oración manda evitar “los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad”. Unido a este uso amplio del término propiedad, se encuentra otro de los grandes aportes realizados por el constituyente: el imperativo socio-económico de la organización de la sociedad mexicana con base en una riqueza social –siempre producto del trabajo social– equitativamente distribuida. Se establecía por ende el principio rector de erradicar a una minoría monopolizadora de la riqueza social y una gran mayoría que fuera condolina de la miseria nacional restante.

Para el Constituyente de Querétaro, esa distribución equitativa de la riqueza pública no era un ideal lejano, sino un objetivo concreto y permanente. El verbo que lo preside es elocuente: *hacer* dicha distribución. No se empleó otro vocablo, como procurar, o alcanzar, o proponerse. “Hacer una distribución equivale a llevar a cabo un repartimiento; es distribuir. Y la distribución equitativa de la riqueza pública” lleva a cumplir actos de repartimiento justiciero de los bienes que la

---

<sup>379</sup> Segunda Sala. Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación. Tomo L*, p. 2568.

integran, y hasta de las fuentes de tal riqueza, cuidando de su conservación y aun de su incremento. No se conforma con el mandato constitucional de “hacer una distribución” como la expresada, el optar por el camino de los medios o de las medidas expresadas, el optar por el camino de medios o de las medidas *indirectas*, o de los procesos más o menos espontáneos de los fenómenos económicos, o de las políticas a largo plazo<sup>380</sup>.

Finalmente comentamos con relación a las dotaciones referidas –posibles al amparo de la ley del 6 de enero de 1915–<sup>381</sup> que, la categoría de utilidad pública sirve en este caso para pasar la propiedad de un privado a otro privado y no al Estado; técnica legislativa que va de la mano con un entendimiento activo del Estado en la construcción de la función social de la propiedad, puesto que precisamente el privado al que se le quita la propiedad es al latifundista –al menos en términos ideales, puesto que no estamos estudiando su aplicación–. Así se le devuelve a la propiedad agraria de México, su carácter de función social mediante la restitución de tierras a las poblaciones –pueblos rancherías y comunidades– injustamente desposeídas<sup>382</sup>.

En cuanto al fraccionamiento del latifundio y creación de la pequeña propiedad resaltamos que si bien manda su realización, el mismo artículo deja al arbitrio de los Estados fijar la extensión de tierra que es susceptible de ser apropiada por un individuo o sociedad y más aún otorga derechos sobre el latifundio<sup>383</sup>. Es decir, pone en cabeza del propietario anterior a la Constitución de 1917 la obligación de fraccionar y vender la tierra; toda vez que

---

<sup>380</sup> RICORD, Humberto, *op. cit.*, p. 117.

<sup>381</sup> En su parte pertinente el artículo 27 dice: “Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública”.

<sup>382</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El problema agrario...*, *op. cit.* p. 198.

<sup>383</sup> En su parte pertinente el artículo 27 dice: “Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

- a) En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo, o sociedad legalmente constituida;
- b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes;
- c) Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación”

en ese mismo momento la propia Constitución reconoce el derecho a tal propiedad. Remarcamos esto pues –aun considerando la tradición de separación entre Iglesia y Estado– el mismo artículo trata con una determinación mucho más férrea el desconocimiento de propiedades por parte de las iglesias y dictamina su traslado sin más al Estado de aquellas existentes en aquel momento, no dispone su venta al Estado por parte de la iglesia en cuestión. Este distinto tratamiento se comprende por cuanto “muchos de los constituyentes eran hacendados o hijos de hacendados, con ideas progresistas. De ahí la timidez para destruir el latifundio; en lugar de ello se le dio a su propietario una oportunidad para fraccionarlo y venderlo. En otras palabras, se dispone la desamortización del latifundio y no su destrucción”<sup>384</sup>. Algo muy distinto de lo establecido en la ley agraria zapatista de octubre de 1915 la cual señalaba los límites máximos de la propiedad agraria en función de las zonas climáticas y geográficas del país. En fin, algo propio de las contradicciones del constituyente. Estas contradicciones nos llevan a entender que,

Con la Ley agraria de 1915 y la Constitución de 1917, se comenzaron a afectar los latifundios, a fin de dotar de tierras a los pueblos. No se ordenó una expropiación general, ni una confiscación de tierras, sino que se dispuso afectar, individualmente y debido a situaciones específicas de los pueblos, las tierras más próximas del latifundio. Tampoco se abolió la propiedad particular de la tierra, sino que se establecieron restricciones, limitaciones y modalidades a esta. Es decir, se introdujeron modificaciones en el régimen jurídico de la propiedad territorial, a fin de que el campesino pudiera hacer uso de tierras, y se liberara de la servidumbre que lo ataba al hacendado. El ejidatario iba a disponer del fruto de su trabajo sobre la tierra, para su consumo propio y para generar un excedente que lo

---

<sup>384</sup> MANZANILLA SCHAFFER, Víctor, *Reforma agraria mexicana*, Porrúa, México, 1977, p. 46. El texto continua: “Yo pregunto: ¿No hubiera sido más conveniente y revolucionario declarar en el artículo 27 constitucional que toda superficie de tierra que exceda de la pequeña propiedad (cuya extensión claramente señala), la perderá su propietario en beneficio de la nación? O bien, ¿no se podría promover una reforma al artículo 27 constitucional estipulando que todo excedente de tierra, que pase del máximo de la pequeña propiedad, será considerado como terreno nacional? Para no ser extremistas, se puede además fijar un plazo razonable para que los propietarios de esos latifundios puedan fraccionarlos y venderlos y, de no hacerlo, la nación los incorporaría a su dominio. ¿Por qué privar a la nación de tener estos excedentes si está plenamente probado que son antieconómicos y representan un mal social? Y ¿por qué obligar a la nación a pagar estos excedentes al efectuarse su expropiación?” (*Ibidem*, p. 47).

convertirá en mercado nacional, de una de las grandes necesidades históricas del desarrollo capitalista<sup>385</sup>.

A esta afirmación que suscribimos, debemos hacer algunas aclaraciones. Imputar cualquier calidad moral a una norma es un fiel reflejo del fetichismo jurídico. Claramente es un logro todo lo expuesto en el artículo 27, pero es un logro propio de las mujeres y los hombres que hicieron posible la revolución y la Constitución<sup>386</sup>. A partir de la norma es posible sí derivar en la abstracción principios generales e institutos, pero calificarlos como “revolucionarios”, “reformistas” o cualquier otra calidad moral peca de abstraer la función que esa norma o instituto cumple en un momento determinado en una sociedad. Por vía de consecuencia, si bien es cierto que el Constitucionalismo Social convive con las relaciones socio-económicas capitalistas, este no es más que un reflejo del estadio de la fuerza en el devenir del conflicto social. En el caso mexicano el más de millón de personas muertas en la disputa por modificar las relaciones de dominación arriba descritas, tuvo la grandeza de oponer la fuerza suficiente para instaurar en el nivel constitucional principios considerados propios de otros ámbitos o directamente inexistentes con anterioridad. A su vez, a través de estos se abrió el camino para la destrucción del latifundio, nudo gordiano del capitalismo dependiente de las sociedades latinoamericanas y que en el caso mexicano tendría su máxima expresión en el periodo 1934-1940. Consecuentemente, se allanó el camino para la concreción de la real democratización de la sociedad en tanto “la democracia no existe donde la *propiedad esta monopolizada o es feudalista; la democracia no existe donde impera el capitalismo. Un régimen político es expresión del régimen propietario*. En la propiedad del suelo reside la explicación de todo fenómeno social o político”<sup>387</sup>.

---

<sup>385</sup> RICORD, Humberto, *op. cit.*, p. 31.

<sup>386</sup> “Los debates sobre el artículo 123 sentenciaron a muerte al proyecto del artículo 27: la revolución había sido obra de los campesinos y los principios del Plan de Ayala formaban parte del alma del pueblo mexicano; sin duda, las cuestiones relativas a los trabajadores de la industria y del comercio poseían una importancia grande pero el problema de la tierra era la cuestión social por excelencia: varios millones de seres humanos esperaban en el campo la respuesta a sus luchas, a sus sacrificios y a sus anhelos; tenían siglos de aguardar el triunfo de sus ideales y el retorno a las tierras de que había sido inhumanamente despojados; esperaban, según el espíritu de su raza, confiando una vez más en la justicia” (DE LA CUEVA, Mario, “Lo social en la constitución mexicana de 1917”, en Imer, Flores, (Comp.), *Doctrina constitucional mexicana*, INHERM, 2016, p. 127).

<sup>387</sup> MEDINA GAONA, Hilario, “La constitución político social”, en Imer, Flores, (Comp.), *Doctrina constitucional...*, *op. cit.*, p. 107. La cursiva no es nuestra.

Si acaso el derecho colonial, con la reminiscencia del status, regulaba derechos subjetivos en función del desarrollo capitalista dependiente –aglutinando a su vez la contradicción capital-trabajo–; la Constitución de 1917 abre el camino para destruir aquel ámbito donde raza y clase se unen en relación a la tierra como medio de producción en el estadio del desarrollo capitalista de aquel momento: el latifundio. Por otra parte, la técnica constitucional de la época consideraba aberrante la ubicación del derecho laboral en la propia constitución. Respecto de esto, modificada la correlación de fuerzas en ese lugar “propio de lo privado”, el reflejo en el campo de lo público –constitucional– también se vio afectado, generando por vía de consecuencia una legalidad contracorriente de la teoría eurocentrada y capitalista que “guiándose por la técnica constitucional, juzgaba desaconsejable la inclusión en la carta fundamental de materias que habitualmente se regulaban en la legislación ordinaria, ya que pensaba que la materia constitucional estaba circunscrita a la organización política del Estado y a la garantía de los derechos individuales”<sup>388</sup>.

Desde esta tónica, en tanto que crítico del derecho colonial, crítico de la ideología jurídica colonial, es que entendemos debe leerse la Constitución mexicana de 1917 y la tradición de constitucionalismo social inaugurada por aquella<sup>389</sup>. Pero no necesariamente todo el derecho que se intenta englobar en esta tradición, puesto que es siempre necesario anclar a la norma en las relaciones sociales específicas, como su efecto y parte de su posterior causa. Para nosotros entonces el Constitucionalismo Social es susceptible de constituir una crítica de la ideología jurídica colonial. Por esta razón diferimos de entender al derecho social y al Constitucionalismo Social especialmente como “protectorio”<sup>390</sup> –como lo vislumbra gran parte

---

<sup>388</sup> DE LA MADRID, Miguel Hurtado, “El congreso constituyente de 1916-1917”, en *Derechos del pueblo mexicano; México al través de sus Constituciones*, México, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967, t. 11, p. 611. Decía el convencional Jara: “¿Quién ha hecho la pauta de las Constituciones? ¿Quién ha señalado los centímetros que debe tener una Constitución, quién ha dicho cuántos renglones, cuántos capítulos, y cuántas letras son las que deben formar una Constitución? Es ridículo sencillamente; eso ha quedado reservado al criterio de los pueblos; la formación de las Constituciones no ha sido otra cosa sino el resultado de la experiencia, el resultado de los deseos, el resultado de los anhelos del pueblo, condensados en eso que se ha llamado Constitución” (*Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, Ediciones de la Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, México, 1960, p. 1094).

<sup>389</sup> Esto último haciendo ya una abstracción de “Constitucionalismo social” que se basa en los principios establecidos en 1917. A esto hacemos alusión al decir “abre el camino”, puesto que las consecuencias que pueden extraerse van más allá de lo necesariamente querido por los constituyentes de Querétaro.

<sup>390</sup> “[...] si lo analizamos bajo un sentido estricto, restringido, sólo debemos considerar aquellas disposiciones jurídicas nacidas con el propósito fundamental de tutelar a las clases económicamente débiles, especialmente obreros y campesinos, y por extensión, a todos los miembros desvalidos de la sociedad, por lo que en principio podemos considerar como rama de esta disciplina autónoma a los siguientes materias: Derecho del trabajo,

de la doctrina<sup>391</sup>—, puesto que esta era la función que el derecho en la época de la colonia española aludía respecto de las comunidades indígenas, a la vez que las inferiorizaba previamente. Protectorio sí es, sin embargo primeramente entendemos que su función es la de ser reivindicatoria<sup>392</sup>, en tanto y en cuanto lleva a la esfera de lo público a aquel sujeto que en el ámbito de lo privado tiende a ser el explotado económicamente y/o marginado socialmente, sea por su raza o clase o ambas. Es un derecho que nace del pueblo<sup>393</sup>, en tanto que nace de y para el *sujeto popular*. Puesto que como hemos dicho anteriormente el derecho no es solo resultado de la lucha de clases, sino que se constituye en herramienta de tal lucha. Es decir, la tutela se basa en el resguardo de un sujeto que por causas intrínsecas a sí mismo o pasajeras encuentra disminuida su capacidad jurídica; de lo que aquí estamos tratando es del *crescendo* en el conflicto social y la erradicación de los resortes que generan estructural y permanentemente a la sociedad colonial y su derecho colonial. Vistas así las cosas, tampoco creemos en la idea que lo define como armonizador del conflicto social<sup>394</sup>, puesto que en tanto herramienta de tal lucha, su apertura permite profundizar los cambios necesarios por el sujeto popular que necesariamente generaran mayor conflicto social. En otros términos, será un derecho que armonice en la medida en que reparta un poco para no cambiar nada o casi nada. Así como la constitución mixta de la antigüedad y el Medioevo permitía la participación de todos los sectores sin importar igualdad real y efectiva.

---

Derecho agrario, el Derecho de la seguridad social, y algunos sectores del Derecho asistencial” (FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Introducción al estudio del Derechos Procesal Social”, en *Revista iberoamericana de derecho procesal*, 1965, núm. 3, p. 27).

<sup>391</sup> Cf. RUIZ, Francisco, “La socialización del derecho privado y código civil de 1928”, en *Revista de la escuela nacional de jurisprudencia*, núm. 31, 1946, pp. 45-88; DE BUEN LOZANO, Néstor, *La decadencia del contrato*, Porrúa, México, 1986; BARROSO FIGUEROA, José, “La autonomía del derecho de familia”, en *Revista de la facultad de derecho de México*, Núm. 68, pp. 809-843; TRUEBA URBINA, Alberto, *Derecho social mexicano*, Porrúa, 1987, *Nuevo derecho internacional social*, Porrúa 1979; MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El derecho social*, Porrúa, México, 1980, por mencionar algunos. En una lectura más actual: CHACÓN HERNANDEZ, David, “El derecho social. Auge o crisis de un paradigma”, en *Revista Alegatos*, núm. 81, 2012, pp. 373-392.

<sup>392</sup> “Las prestaciones y los derecho reconocidos por el Derecho Social a los trabajadores [...] los hacen partícipes en la plusvalía creada por el trabajo humano de esos mismos trabajadores, de esa misma masa” (RICORD, Humberto, *op. cit.*, p. 60).

<sup>393</sup> Tomando prestada la fórmula de De la Torre Rangel (DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio, *El derecho que nace del pueblo*, Porrúa, México, 2005).

<sup>394</sup> “Este desarrollo inspirado en la filosofía político-social de la Constitución de 1917 no es, sino un medio para perfecciona el régimen democrático de derecho, conjugando la libertad individual, base de la dignidad humana, con el orden, base de la tranquilidad y la paz pública para poder aplicar el principio de justicia social entendida como la elevación constante de los niveles de vida, aunque para ello tengan que afectarse los intereses de los grupos minoritarios” (MANZANILLA SCHAFFER, Víctor, *op. cit.*, p. 298). Así también MORALES MANCERRA, José, *Filosofía social de la propiedad*, Trillas, México, 1980.

Entendido así, aceptamos que el derecho social legisla para las clases o grupos sociales – clase trabajadora, campesina, pueblos originarios– en función de su reivindicación. Siendo que todo aquello que logra materializarse a través de sus principios es la medida de su real justicia social. O en otras palabras, que en términos abstractos la erosión de los nudos gordianos del derecho colonial es el contenido de la justicia social que se hace real –material– en su efectiva aplicación y modificación de la Constitución real. Puede decirse entonces que la efectivización material de la justicia social es lo que nos permitirá vislumbrar si estamos frente a un efectivo Constitucionalismo Social; y a su vez el sentido ideológico de la justicia social está precisamente marcado por la destrucción de los pilares de la modernidad colonial en el derecho y en las relaciones sociales.

Ahora si finalmente, antes de cerrar el presente apartado, creemos conveniente recordar que esta corriente inaugurada por México, tendrá repercusiones en el mundo entero y muy especialmente en el resto de América Latina<sup>395</sup>. Encontrando sugestivos estudios sobre el influjo en Nicaragua, El Salvador, Costa Rica, Panamá, Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Brasil, Uruguay y Argentina<sup>396</sup>. Sin embargo rescatamos especialmente la relación con el derecho cubano y la revolución cubana<sup>397</sup>.

En este sentido es posible encontrar correspondencia entre la Constitución de 1917 y el derecho cubano en la ley Arteaga de 1917, donde se prohibía el pago con vales a los trabajadores; así también en la Ley de Divorcio de 1917. En la misma línea se encuentra el artículo 66 de la Constitución cubana de 1928 influenciado por el artículo 83 de la Constitución mexicana, donde se deja constancia de la no reelección del presidente. Luego, en el artículo 37 de la Constitución de 1935 reformada se establece: “El régimen de la vida cubana se basará en los principios de la justicia social, y asegurará los beneficios de la vida familiar, de la cultura y de la armonía entre el trabajo y el capital a todos los habitantes de la República, a fin que disfruten de una existencia digna”. Del mismo modo, en su artículo 51 se imita la formulación mexicana de un modo más leve: “El Estado reconoce la propiedad privada pero su uso y explotación ha de realizarse de manera que propenda al bienestar del

---

<sup>395</sup> QUIROGA LAVIÉ, Humberto, *Las constituciones latinoamericanas. Estudio preliminar*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994. Si bien la referida obra no está avocada a este tema, en su desarrollo se nota el reconocimiento del influjo propio de la constitución queretana.

<sup>396</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coords.), *Influencia extranjera y trascendencia internacional II*, INEHRM, México, 2017.

<sup>397</sup> PAVÓ ACOSTA, Rolando, “Legado de la Revolución mexicana en la reforma agraria cubana de 1959”, en *Política y Cultura*, núm., 33, 2010, pp. 35-58.

pueblo cubano. La propiedad de la tierra, del subsuelo, de los bosques, de las aguas, de los ferrocarriles y demás vías de comunicación y transporte y de las empresas de servicios públicos será explotada de manera que fomente el bienestar social”.

Por otro lado, dentro de la doctrina cubana anterior a la reforma constitucional de 1940, se vislumbra el ideal de los principios consagrados en México en relación a la intervención del Estado en la economía en vínculo con la tierra, por cuanto,

La Constitución Mexicana: aun cuando en forma más radical, puesto que atribuye al Estado el derecho original de propiedad, expresando que es la Nación la que trasmite el dominio a los particulares para constituir la propiedad privada y agregando, en su artículo 27: “La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público<sup>398</sup>.

Arribándose finalmente a la redacción del artículo 90 de la Constitución de 1940,

Se proscribe el latifundio y a los efectos de su desaparición, la Ley señalará el máximo de extensión de la propiedad que cada persona o entidad pueda poseer para casa tipo de explotación a que la tierra se dedique y tomando en cuenta las respectivas peculiaridades. La Ley limitará restrictivamente la adquisición y posesión de la tierra por personas y compañías extranjeras, y adoptará medidas que tiendan a revertir la tierra al cubano.

En el desarrollo del derecho social cubano y su Constitucionalismo Social se ha encontrado un puente con el derecho mexicano hasta principios de la Revolución cubana de 1959, entendiéndose que a posteriori el influjo se ha debido más al derecho soviético<sup>399</sup>. Creemos que conforme al marco teórico que venimos desarrollando, sin negar la influencia de otras corrientes, es posible comprender el proceso jurídico de la reforma agraria cubano en estricta relación con la superación –o no– de la sociedad –cubana– colonial. Por cuanto los

---

<sup>398</sup> ZAMORA, Juan Clemente, *Nuevas orientaciones en materia constitucional. Conferencia dictada en el club Atenas de La Habana el 13 de febrero de 1939*, Editorial Atalaya, La Habana, 1939, p. 15.

<sup>399</sup> BAHAMONDE RODRIGUEZ, Santiago Antonio, “La influencia de la revolución mexicana en el derecho cubano hasta 1960”, en Héctor Fix-Zamudio; Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Coords.), *Influencia extranjera y trascendencia internacional II*, INEHRM, México, 2017, pp. 217-252.

principios instaurados en México en 1917 son llevados a sus máximas consecuencias, arribando a premisas y principios latentes pero no manifiestas. Algo susceptible de ser comprobado.

### **3.5. Conclusiones**

A lo largo del presente capítulo hemos visto como los mismos principios abstractos del derecho constitucional moderno, toman forma en América Latina como un derecho constitucional colonial. Toda vez que el mismo se asienta sobre conceptos forjados tanto por la teología, en un primer momento, como por la filosofía política luego. El afianzamiento del Estado colonial y su Derecho Constitucional, lejos de dejar atrás la percepción de América Latina como un estado de naturaleza, se basa en él. Esto es condición de posibilidad para la continuación de la expoliación de las tierras de las comunidades indígenas y su reducción –status mediante– a servidumbre. En lo concreto tal expoliación organizada en función de la inserción de los noveles Estados al orden capitalista mundial dio forma al latifundio como constelación de dominación.

La revolución mexicana, fiel síntoma de aquel estado de pauperización de la población, portó entre sus reivindicaciones el acceso o restitución de la tierra. Reclamo este que se encontraba con mayor radicalidad en los sectores no comandados por las burguesías progresistas. Por tanto lo revolucionario de la revolución mexicana es la medida de lo disruptivo de la Constitución de 1917. Sin embargo, la apertura de la ideología jurídica realizada hacia una crítica del derecho moderno establecido hasta ese momento se encuentra manifiesta en la incorporación de las modalidades al ejercicio de la propiedad privada, como en la función social e interés público que guían a aquella. Hechos para los cuales fue necesario crear teoría jurídica nueva o violentar la existente; cuestión que fue posible no acaso por lo excelso en el conocimiento del derecho por parte de los constituyentes, sino por la fuerza del reclamo de gran parte de la población.

Por tanto identificamos el contenido ideológico de la justicia social y el Constitucionalismo Social en la reivindicación de los sujetos borrados por el sujeto abstracto del derecho moderno producto de la sociedad colonial –lo que tiene tras de sí todo un entendimiento de las relaciones de dominación de la sociedad moderna/colonial–. A su vez el

contenido material de tal justicia social y Constitucionalismo Social, será entonces la realización de medidas tendientes a deshacer los factores reales de poder referidos en el primer capítulo y su concomitante modificación de la Constitución real. A este último respecto cabe aclarar la inversión de un principio propio del Derecho Constitucional moderno, referente a su división de los sujetos populares. Es decir que si el Derecho Constitución moderno tiende a la separación de los sujetos explotados y a la unificación del sector social dominante, el Derecho Constitucional Social, a la inversa tiende a la unión de los sujetos explotados o populares para en un primer momento reivindicar sus derechos en tanto que sector social dominado. Demostrando en este sentido la experiencia mexicana que para su concreción y comienzo de superación de la sociedad colonial y del capitalismo dependiente no se puede ignorar la necesaria desaparición del latifundio a través de una reforma agraria. Esta será una lección política y constitucional, práctica y teórica, que el resto de América Latina recibirá.

Veamos entonces si acaso la ideología jurídica constitucional de la reforma agraria cubana tiene su punto nodal en una idea de justicia social crítica del colonialismo –crítica de la ideología jurídica colonial–.

## CAPÍTULO CUARTO

### CONSTITUCIÓN MATERIAL, JURÍDICA Y REFORMA AGRARIA EN CUBA: ACERCA DEL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL COMO CRÍTICA DE LA IDEOLOGÍA JURÍDICA COLONIAL

#### 4.1. Introducción

En este último capítulo realizaremos finalmente un análisis del Derecho Constitucional de reforma agraria cubano. Esta operación será realizada en dos momentos: el primero corresponde a la Cuba que se inicia con la república y llega hasta antes del triunfo de la revolución de 1959; el segundo desde su triunfo y sobre todo en torno a la primera Ley de Reforma Agraria. Esta doble instancia obedece a que nos es necesario comprender tal proceso de consolidación latifundiaría, de casi 60 años, de afianzamiento de la dependencia cubana, para contextualizar la significación que la ideología jurídica de la reforma agraria puede tener en tanto que crítica de la ideología jurídica colonial.

Dado que buscamos comprender por qué el derecho *dice* algo y no otra cosa, es necesario abordar el estadio de las relaciones sociales antes de la creación de la norma, aquellas que son su causa. Por tal motivo el primer momento constará a su vez de tres esferas a ser revisadas: en primer lugar abordaremos la esfera económica que tiene como núcleo central la consolidación del latifundio y la concomitante aparición de distintos grupos que se alían, sea en pos de su resguardo o su destrucción; en una segunda esfera encontraremos las distintas corrientes ideológicas que se esgrimieron en igual periodo por los actores antes referidos en torno al latifundio para afianzarlo, modernizarlo o removerlo completamente; y por último propiamente la esfera de la ideología jurídica que en cada momento resultó de la disputa política coyuntural. En cuanto al periodo iniciado el 1° de enero de 1959, lo abordaremos generando un contexto del Derecho Constitucional vigente, el derecho específico de la reforma agraria y finalmente su aplicación, o en otros términos, su eficacia. De este modo habremos realizado el recorrido que va de las relaciones sociales al derecho y de este a las relaciones sociales nuevamente, cumpliendo con la propuesta de análisis que hemos

realizado en el capítulo primero, al entender tres niveles necesarios de conocer: esfera económica, ideológica e ideológica jurídica.

Luego, revisaremos el desarrollo de la ideología jurídica constitucional de la reforma agraria en consonancia con los resultados de la eficacia de la norma, es decir, en consideración de los cambios realizados en la esfera económica e ideológica a su amparo. Desde este lugar nos será posible contrastar tal ideología jurídica con la colonial. Finalmente arribaremos a unas conclusiones de lo abordado a lo largo del capítulo, para posteriormente en el último apartado presentar las conclusiones generales. Comencemos.

## **4.2. El Estado colonial cubano: dependencia, latifundio y clases**

*Casi toda la tierra cubana, mientras tanto, ha ido pasando a manos extrañas, al punto que nuestro pueblo, en su inmensa mayoría gente pobre va asemejándose rápidamente a los colonos de la vieja Roma. La industria y el comercio no están tampoco en manos de cubanos, a quienes a penas se les quedan, como signos de periclitante soberanía, la bandera nacional y los empleos públicos*  
Manuel Sanguily

En el presente apartado abordaremos el devenir del proceso agrario en torno al latifundio desde el nacimiento de la república cubana. Enlazando tal proceso a la situación de dependencia propia del mundo moderno colonial, buscamos vislumbrar el lugar que ocupa como nudo gordiano de dominación tanto en el ámbito nacional como internacional. A su vez, este orden internacional propio del mundo moderno colonial, encuentra al colonialismo interno como su complemento doméstico. Analizada así la realidad, estamos buscando comprender cuál es la *Constitución material* cubana tiempo antes del triunfo de la revolución de 1959. En términos de Antonio García, buscamos el *qué se reforma*. Solo así accederemos, en un posterior momento, a poder analizar el Derecho Constitucional vigente antes y después del 1° de enero de 1959.

### **4.2.1. La República Platt: formación del latifundio**

*Rubia, como de oro, hacia el azar extraño,  
sale de las centrifugas la riqueza del año;  
la esperanza de todos hecha fino cristal:  
¡grano de nuestro bien... clave de nuestro mal!  
Se ignora, mientras rauda danzas en la turbina  
si serás nuestra gloria o serás nuestra ruina.  
Para logarte han sido pocos los sacrificios:  
eres como una mágica fuente de beneficios.  
Los bancos han abierto sus cajas millonarias  
para inundar de caña las planicies agrarias.  
¡Azúcar! El colono te sueña con torpeza  
como una reina rubia venida a la pobreza.  
El comerciante vende sus víveres fiados  
al precio tambaleante de tus granos dorados...  
Los químicos abonos te hacen más abundante,  
pero el guajiro estruja la bolsa claudicante.  
Todo pende del hilo de tu precio logrado  
en la estafa bursátil de un leonino mercado...*  
Agustín Acosta

El proceso agrario cubano puede remontarse en su estudio a la época de la etapa colonial respecto de España<sup>400</sup>, sin embargo es generalizado el reconocimiento del quiebre en su formación a partir de la época republicana. Esta república calificada como neocolonial en la literatura especializada cubana, será fuertemente controlada en su devenir por el capital norteamericano. Lo antes dicho, sin desmerecer la ya influyente situación de dependencia respecto de este en los años inmediatamente anteriores, sino más bien como una acentuación en el devenir del cambio de la administración colonial. A este respecto puede tenerse en consideración la rebaja de impuestos a la producción norteamericana importada por la isla de 1898 decretada por Washington o a la facilitación de la circulación del dólar en territorio cubano en el mismo año por la misma autoridad.

Por estas mismas fechas y en estricta relación con nuestro objeto de estudio, el campo se encontraba entre el abandono o directa destrucción de las explotaciones agrícolas, juntamente con el éxodo y mortalidad poblacional ocasionados por la lucha contra España para obtener la independencia. Considerando el devenir demográfico entre 1887 y 1895 se encuentra una disminución de 400.000 personas. A su vez, sobre un total aproximado de 400.000 ingenios y centrales azucareros existentes en 1894, solo cerca del 25% se encontraban con capacidad de

---

<sup>400</sup> BALBOA NAVARRO, Imilcy, *De los dominios del rey al imperio de la propiedad privada. Estructura y tenencia de la tierra en Cuba (siglos XVI-XIX)*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2013; DÍAZ VÁZQUEZ, Julio, “Tierra y relaciones de dependencia económica en Cuba (1510-1958)”, en *Revista Economía y Desarrollo*, núm. 1, vol., 126, La Habana, enero-junio de 2000, pp. 95-119; LOPEZ SEGRERA, Francisco, *op. cit.*, pp. 53 y ss.

producir cinco años después. Por vía de consecuencia, la zafra cayó de 1.000.000 de toneladas a menos del 30%<sup>401</sup> en el mismo periodo. Luego, en 1899 había 60.710 fincas (con un total de 3.522.297 hectáreas, lo que era igual a 262.858 caballerías<sup>402</sup>), con cerca de 350.000 hectáreas cultivadas, representando 175.000 las hectáreas dedicadas a la caña de azúcar (10% del total y 50% de este último respectivamente)<sup>403</sup>. Todo esto nos hace entender dos cosas: en primer lugar las condiciones de destrucción del aparato productivo cubano a causa de la guerra de independencia y su repercusión en la población; en un segundo término, el lugar que ocupaba la producción de caña de azúcar y la progresiva injerencia de la política norteamericana en la economía cubana en su favor. De un modo más minucioso, la consolidación de la dependencia cubana en la etapa 1898-1902 se vislumbra a causa de cinco procesos: la sustitución del trabajo esclavo por el libre; la ruina de la burguesía criolla tradicional; el proceso de concentración de la industria en el azúcar; el desarrollo del sistema de colonato; el aumento del capital norteamericano<sup>404</sup>.

Respecto de la concentración de la industria en el azúcar, esto es parte de un proceso en el cual Cuba se ve inmersa juntamente con Puerto Rico y República Dominicana. Juntas las tres islas producían el 7% del total mundial de azúcar en 1901, llegando a casi el 50% para fines de 1920. Esto obedecía a una necesidad propia de la sociedad norteamericana y su capital, puesto que para 1900 esta última consumía 2,5 millones de toneladas de azúcar. Es en este contexto que es consolidada la administración colonial –reflejo de la sociedad moderno colonial– por parte de Estados Unidos sobre Cuba, se abre el incipiente arribo a la isla de pequeños capitalistas atraídos por un negocio prometedor. Entre ellos encontramos a Andrew Preston, presidente de la naciente United Fruit Co., quien tomó algunas plantaciones bananeras en Banes para fomentar el central Boston; a su vez el ex congresista Hawley quien fundó el

---

<sup>401</sup> CANTÓN NAVARRO, José, *et. al.*, *Historia de Cuba. La neocolonia. Organización y crisis desde 1899 hasta 1940*, Félix Varela, La Habana, 2002, pp. 1-2. También puede verse SEVILLANO ANDRÉS, Bernarda y ROSALES RODRIGUEZ, Esteban, *Oro dulce. Ingenio Esperanza*, Editorial El Mar y la Montaña, Guantánamo, 2013, donde se hace un recorrido histórico del ingenio desde sus comienzos hasta 1959 con el trasfondo de todo lo que será puesto en las próximas páginas.

<sup>402</sup> 1 caballería es igual a 13.4 hectáreas. Esta es la equivalencia que tomaremos, de todos modos hacemos la aclaración que en diferentes fuentes utilizadas en este capítulo, no siempre se toma la misma, pudiendo variar entre 13,42 o 13,43 o incluso 11,3. Debido a que en algunas oportunidades la medida de referencia se encuentra en caballerías y en otras solo en hectáreas, procederemos a respetar los valores originales de cada fuente aunque eso produzca leves diferencias en la conversión de una medida a otra. Aun con tales diferencias, las tendencias reflejadas en distintas estadísticas y censos concuerdan rotundamente.

<sup>403</sup> VALDÉS PAZ, Juan, *Procesos agrarios en Cuba... op. cit.*, p. 5.

<sup>404</sup> LOPEZ SEGRERA, Francisco, *op. cit.* pp. 189-205.

central Chaparra con 27 hectáreas para posteriormente fundar también los ingenios Constancia, Mercedes, Tinguaro, todo ellos en el oriente sobre los cuales se eruirá la American Sugar Co.; finalmente Edwin Aktis propietario del central Soledad<sup>405</sup>.

Este desarrollo necesitaba del acaparamiento de tierras, por la vía que pudiese encontrarse más eficiente a sus fines. Resulta lógico comprender por qué se amparó el despojo de tierras mediante la violencia o la falsificación de títulos. A tales efectos fue dictada la Orden Militar N° 62 en 1902 simplificando el método para deslindar las antiguas haciendas comuneras y ponerlas como objeto de compra-venta. Bajo esta normativa la United Fruit Company pudo acaparar hacia el año de 1913, 2.796,56 caballerías (36.937,90 hectáreas) en Banes, por ejemplo<sup>406</sup>. En este contexto es que podemos afirmar que, en términos generales, hacia 1905 el capital estadounidense controlaba entre el 7 al 10% de la tierra cubana<sup>407</sup>. Sumada a esta relación capital extranjero-tierra, cabe recordar la Orden Militar N° 34 la cual afianza la política ferrocarrilera en el país, proporcionando la infraestructura necesaria para la movilización de la materia prima dentro de la isla; infraestructura que como veremos tiene también otras repercusiones.

Como fue dicho, en la expansión azucarera impulsada por el capital norteamericano, se encuentra la causa de la consolidación de los grandes latifundios y el pequeño colonato cañero<sup>408</sup>. De todos modos la misma política se aplicó a la industria tabacalera, toda vez que para 1902 este capital controlaba 181 marcas de tabaco y 43 de cigarrillos, superando al capital inglés que dominaba 110 y 42 respectivamente<sup>409</sup>. Todo esto fue garantizado al nacer la república cubana tanto con la Enmienda Platt<sup>410</sup>, como con el Tratado de Reciprocidad Comercial<sup>411</sup>.

---

<sup>405</sup> ZANETTI LECUONA, Oscar, *Esplendor y decadencia del azúcar en las Antillas hispanas*, Ciencias Sociales, La Habana, 2012, pp. 69-76.

<sup>406</sup> La United Fruit Co., llegará a ocupar el cuarto lugar dentro de las 13 compañías latifundistas de Cuba, como veremos más adelante.

<sup>407</sup> CANTÓN NAVARRO, José, *et. al.*, *Historia de Cuba. La neocolonia...op. cit.*, p. 12.

<sup>408</sup> VALDÉS PAZ, Juan, *Procesos agrarios en Cuba... op. cit.*, p. 6.

<sup>409</sup> CANTÓN NAVARRO, José, *et. al.*, *Historia de Cuba. La neocolonia... op. cit.*, p. 13. En la misma línea puede analizarse la Orden Militar N° 155 de 1902 que prohíbe el ingreso de mano de obra barata a la isla para impedir la baja en el costo de producción que pueda redundar en mejores condiciones de competencia de los mismos productos fabricados en Estados Unidos (*Ídem*, p. 14).

<sup>410</sup> Sobre esta decía el interventor Wood: "Por supuesto que a Cuba se le ha dejado poca o ninguna independencia con la Enmienda Platt (...) y lo único iniciado ahora es buscar la anexión. Esto, sin embargo, requerirá algún tiempo y durante el tiempo que Cuba mantenga su propio gobierno es muy de desear uno que conduzca a su progreso y a su mejoramiento. No puede hacer ciertos tratados sin nuestro consentimiento, ni pedir prestado más allá de ciertos límites, y debe mantener las condiciones sanitarias que se le han preceptuado por todo lo cual es

Vistas así las cosas,

Como consecuencia de este proceso de penetración imperialista, que enajenó y concentró la tierra, se fue instaurando una estructura de tenencia dominada por el latifundio con su constelación de campesinos minifundistas, campesinos sin tierra y asalariados agrícolas. El latifundio aparecía entonces como una consecuencia técnico-económica del desarrollo de la industria azucarera, la agroexportación y la ganadería. Pero ante todo resultaba un instrumento de dominación económica en manos de oligarcas y amos extranjeros<sup>412</sup>.

Este proceso de expansión del capital norteamericano en Cuba, que obró durante los primeros años de la república, no se sitúa solamente en el acaparamiento de tierras, pero tiene sin lugar a dudas un fuerte impacto sobre el proceso agrario. Esto es: la expansión de la estructura latifundiaria de dominación tal como fue explicada, y su concomitante apropiación por el capital norteamericano<sup>413</sup>. En este sentido, la inserción del capital anexionista se aceleró a partir de la crisis bancaria de 1920-1921, pasando propiedades cubanas a serlo de corporaciones de Wall Street. Por vía de consecuencia, en la industria azucarera en 1927 de 175 ingenios en actividad 75 estaban en manos norteamericanas, 14 poseídos de manera mixta

---

bien evidente que está en lo absoluto de nuestras manos y creo que no hay un gobierno europeo que la considere por un momento por otra cosa sino lo que es, una verdadera dependencia de los Estados Unidos y como tal es acreedora a nuestra consideración. Con el control que tenemos sobre Cuba, un control que pronto se convertirá en posesión, en breve prácticamente controlaremos el comercio del azúcar en el mundo. Creo que es una adquisición muy deseable para los Estados Unidos. La isla se norteamericanizará gradualmente y a su debido tiempo contaremos con una de las más ricas y deseables posesiones que haya en el mundo”. (Cit. por LE RIVEREND BRUSONE, Julio, “Historia económica de Cuba”, en LOPEZ SEGRERA, Francisco, *op. cit.* pp. 213-214).

<sup>411</sup> RODRIGUEZ, Carlos Rafael, *Cuba en tránsito al socialismo (1959-1963)\*Lenin y la cuestión colonial*, Siglo XXI, México, 1978, pp. 15-18.

<sup>412</sup> VALDÉS PAZ, Juan, *Procesos agrarios en Cuba... op. cit.*, p. 7.

<sup>413</sup> “El rasgo distintivo de la agricultura cañera de las Antillas bajo la hegemonía norteamericana, fue la constitución de extensos latifundios en torno a las fabricas de azúcar. Desde muy temprano los propietarios de centrales se habían percatado de que la propiedad de la tierra resultaba el medio más eficaz para asegurarse el abastecimiento de materia prima; en consecuencia, aun cuando confiasen en su aprovisionamiento de cañas por los colonos, preferían que estos operasen en tierras arrendadas al central pues así podían imponer sus términos en los contratos. Sin embargo, las limitaciones financieras de los “centralistas” criollos y el hecho de que los nuevos centrales se fomentasen por lo general en antiguas zonas agrícolas, con propiedades bien delimitadas, actuaron en un primer momento como freno a los apetitos latifundistas. La avasalladora irrupción de las corporaciones estadounidenses dio un vuelco a esa situación; estas disponían de cuantiosos capitales y, además, orientaron buena parte de sus inversiones –particularmente en Cuba y Dominicana– hacia territorios casi vírgenes o en los cuales las posesiones agrarias tenían contornos imprecisos y un débil fundamento legal” (ZANETTI LECUONA, Oscar, *Esplendor y decadencia del azúcar... op. cit.*, 2012, p. 94).

por cubanos y norteamericanos y 10 eran propiedad de canadienses. De los 31 millones de sacos producidos por la zafra de 1926-1927, 19.375.000 fueron fabricados por ingenios norteamericanos, 2.350.000 por los cubano-norteamericanos y 1.200.000 por los canadienses<sup>414</sup>. Quiere esto decir que a posteriori de la crisis financiera, el 42,86% de los ingenios azucareros eran propiedad exclusiva estadounidense y produjeron en la fecha indicada el 62,5% del total de la zafra respectiva.

Resaltamos que el proceso dentro del cual encontramos el caso cubano, es propio de una lógica aplicada al resto de América Latina, como muestra el siguiente cuadro.

Cuadro N° 1: Inversiones directas norteamericanas en Latinoamérica por sectores en millones de dolares (1897-1929)<sup>415</sup>

Sector de la economía	1897		1908		1919		1929	
	Total	%	Total	%	Total	%	Total	%
<b>Minería y agricultura</b>	26,5	18,6	158,2	21,1	500,1	25,3	877,3	24,1
<b>Fundición</b>	79	26	302,6	40,4	660,8	33,4	801,4	22
<b>Petróleo</b>	10,5	3,5	68	9,1	326	16,5	731,5	20,1
<b>Ferrocarriles</b>	129,7	42,6	110	14,7	211,2	16,7	230,1	6,3
<b>Empresas de Servicio público</b>	10,01	3,3	51,5	6,9	101	5,1	575,9	15,8
<b>Manufacturas</b>	3	1	30	4	84	4,2	231	6,3
<b>Comercio</b>	13,5	4,4	23,5	3,1	71	3,6	11,2	3
<b>Varios</b>	2	0,6	5	0,7	23,5	1,2	79,4	2,2

Como puede verse esta era la tendencia que se incrementará con el correr de los años, puesto que las inversiones yanquis en Cuba aumentaron en un 536% entre 1913 y 1928. Mientras que en 1913 las inversiones norteamericanas ascendían al 17,7% de las inversiones totales estadounidenses en América Latina, para 1929 las inversiones habían alcanzado el equivalente al 27,31% del total de la inversión latinoamericana. Es lógico entonces

<sup>414</sup> LOPEZ SEGRERA, Francisco, *op. cit.* p. 223.

<sup>415</sup> Fuente: El financiamiento Externo de América Latina, Cuadro 15 tomado de LOPEZ SEGRERA, Francisco, *op. cit.* p. 265.

comprender que los ingenios azucareros norteamericanos que producían el 15% en 1906 y el 48,4% en 1920, llegaron a una capacidad del 70 al 75% en 1928. Este último fenómeno se explica específicamente por cuanto las inversiones norteamericanas en el sector azucarero habían pasado en 1906 de 30 millones a 600 millones en 1930. Con el reverso de que solo se había producido una inversión de 15 millones en industrias no azucareras<sup>416</sup>. Lo que aquí se refleja es como el capitalismo norteamericano especializó la economía cubana en tanto exportadora de azúcar en primer lugar y de tabaco secundariamente –destruyendo así la diversificación subsistente hasta ese momento–<sup>417</sup>, a la vez que consumidora de manufactura y bienes de capital producidos en Estados Unidos.

Para 1928 del total del territorio nacional, el 48,6% estaba vinculado a la industria azucarera. La composición era la siguiente: 168.000 caballerías (2.251.200 hectáreas) en propiedad de ingenios; 600.000 caballerías (8.040.000 hectáreas) controladas y arrendadas por las mismas empresas; y 43.000 caballerías (576.200 hectáreas) propiedad de colonos, dando un total de 271.000 caballerías (3.631.400 hectáreas)<sup>418</sup>. De estas, solo un 36% eran fehacientemente cultivadas (1.219.105 hectáreas)<sup>419</sup>; por otro lado un 45,95% de las tierras totales se vinculaba al pastoreo<sup>420</sup>. Este acaparamiento de tierras para el latifundio azucarero tuvo su rostro más descomunal en el oriente de la Isla, donde corporaciones norteamericanas alcanzaron a poseer aproximadamente un 40% del área cultivable, a saber: Punta Alegre Sugar Co., se apropió de 14.000 hectáreas en 10 años; la Cuban American Sugar Co., la Cuban Trading, la Cuba Cane y la General Sugar controlaban juntas 3.300.000 de hectáreas. Es decir que en este año de 1928 las empresas azucareras manejaban más del 25% de la superficie total de la isla<sup>421</sup>.

Recordemos que el proceso de cultivo de caña y su tratamiento en los ingenios no pueden ser disociados, son efecto de la misma estructura dependiente del capital monopolista e imperial. Es en esta tónica que operaba un proceso de centralización de la producción y los capitales, donde aquellos con mayores potencialidades, de planta fabril y financieras, estaban

---

<sup>416</sup> LOPEZ SEGRERA, Francisco, *op. cit.* pp. 224-225.

<sup>417</sup> Repercutiendo esta especialización de la economía en una reducción de las fincas de una cantidad total de 60.711 en 1899 a 38.105 en 1935

<sup>418</sup> WOLTER DEL RIO, Germán, *Aportaciones para una política económica cubana*, UCAR García y Cia., La Habana, 1937, p. 83 Disponible en <https://bit.ly/2mk1kRr>, consultado el 14 de junio de 2018.

<sup>419</sup> ZANETTI LECUONA, Oscar, *Esplendor y decadencia del azúcar... op. cit.*, p. 101.

<sup>420</sup> VALDÉS PAZ, Juan, *Procesos agrarios en Cuba... op. cit.*, p. 8.

<sup>421</sup> ZANETTI LECUONA, Oscar, *Esplendor y decadencia del azúcar... op. cit.*, p. 95.

en mejores condiciones para enfrentar los ciclos económicos. Como contrapartida de este proceso, se arrojaba a la ruina a los más pequeños, los cuales fueron desmantelados y sus tierras pasaron a ser colonias de los primeros. Así, como consecuencia de la crisis financiera de 1920 y 1929-1933, de 23 centrales azucareros existentes en 1900 en Cienfuegos, 11 fueron demolidos y el resto sucumbió principalmente a la Cuban Cane Sugar Company<sup>422</sup>. Para el año de 1931 el crescendo de este proceso se reflejaba en el hecho de que las fincas de menos de 40 hectáreas constituían un 71% del total y concentraban un 10% del área agrícola. A su vez el 1% de las fincas tenía más de 670 hectáreas y concentraban el 58% del área agrícola<sup>423</sup>. Tal dinámica redundaba así mismo en la concentración del proceso industrial, puesto que para 1899 el número de centrales ascendía a 207, para 1927 esta cifra se redujo a 175 y finalmente a 160 en 1935.

Sin embargo, más allá de la concentración de tierra e ingenios azucareros, la capacidad de imposición de tarifas según las necesidades del mercado norteamericano, fungieron, como fue con el tratado de reciprocidad, como mecanismo de transferencia de excedente. Esto puede corroborarse en uno de los casos por excelencia, como lo fue la tarifa Hawley-Smoot de 1930 impuesta para mitigar la crisis económica de la *american way of life*. Por obra de la referida tarifa los Estados Unidos se apropiaron anualmente, sin invertir un centavo, de más del 50% de todo el valor bruto de todo el azúcar cubano por concepto de derechos de aduana<sup>424</sup>.

Finalmente, avanzando en este proceso, en 1933, alrededor del 30% del territorio cubano, era propiedad de compañías azucareras o estaba arrendado o controlado por ellas. De este 30%, un 70% era dominado por norteamericanos<sup>425</sup>, mientras que la propiedad rústica que se encontraba enclavada en el seno de los latifundios resultaba, en definitiva, dominada por este por ser propietaria de los medios de transporte –ferrocarriles, carreteras, etc.<sup>426</sup>– para transportar la mercancía producida, la mayoría de las veces a sus propios centrales.

Con todo lo hasta aquí descripto, se genera un crecimiento de campesinos sin tierra o con escasa tierra que no alcanza a satisfacer las propias necesidades. Un proceso de proletarianización de la clase media agricultora que comienza a dejar de ser campesino sin tierra

---

<sup>422</sup> LAPIQUE BECALI, Zoila y SEGUNDO ARIAS, Orlando, *Cienfuegos. Trapiches, ingenios y centrales*, Ciencias Sociales, La Habana, 2011, p. 124.

<sup>423</sup> VALDÉS PAZ, Juan, *Procesos agrarios en Cuba... op. cit.*, p. 8.

<sup>424</sup> LOPEZ SEGRERA, Francisco, *op. cit.* p. 234.

<sup>425</sup> *Ibidem*, p. 237; RODRIGUEZ, Carlos Rafael, *Cuba en el tránsito al socialismo... op. cit.*, p. 22.

<sup>426</sup> LOPEZ SEGRERA, Francisco, *op. cit.* p. 239.

para ser obrero agrícola. Forzados en gran escala a vender su fuerza de trabajo para subsistir, se crea una gigantesco ejército de reserva que reduce el precio del trabajo. Especializada la economía cubana como monoprodutora de azúcar, no hay tampoco otras industrias diversificadoras de la economía que permitan absorber tal magnitud de mano de obra desocupada. A su vez el fenómeno de la desocupación y falta de ingreso repercute en el pequeño industrial y el pequeño comerciante por causa de la disminución del mercado interno<sup>427</sup>.

Luego, los dueños de ingenios arruinados o campesinos con tierras –la mayoría de las veces arrendadas– enclavadas en las proximidades de los centrales –quienes solían ser dueños de aquellas tierras arrendadas– constituían a los colonos. Este sector de la población se veía “favorecido” –tanto como se lo puede ser bajo el accionar de latifundios– por la infraestructura de transporte de mercancía pública, teniendo mejores condiciones de disputa del precio de su mercancía. Representaban por excelencia la forma de ser del colono hasta 1910, momento en que la penetración de las compañías norteamericanas en el Oriente, trastocó su existencia. Pasaron de ser independientes en la forma descrita a ser controlados, por cuanto si bien su función seguía siendo la de abastecer de caña a los centrales e ingenios, su calidad de arrendatario lo era en el contexto posterior a 1910, es decir, en el de un latifundio más consolidado. Así también, ya no contaban con el servicio público de transporte, sino que eran reos del ferrocarril privado de las compañías azucareras quienes también les proporcionaban de los insumos necesarios para la producción de caña. Eran los “colonos controlados” quienes se convirtieron en el factor principal de producción a medida que se fueron expandiendo las grandes corporaciones. En 1920 el 40% de la caña era producida por el 4% del total de los colonos, mientras que el 62% de colonos más pequeños solo producía el 3%<sup>428</sup>. Este proceso

---

<sup>427</sup> LOPEZ SEGRERA, Francisco, *op. cit.* p. 240. “Así, la concentración de la propiedad rustica; las relaciones de dependencia a que fue sometido el colono; la destrucción de la pequeña y mediana propiedad; la dependencia de la propiedad rustica enclavada en el seno del latifundio con respecto a éste; la proletarización creciente de la clase media campesina; el aumento del desempleo y la reducción de los salarios a niveles ínfimos; la imposibilidad de desarrollo industrial debido a la invasión del mercado por productos norteamericanos –consumidos casi en su totalidad por un reducido bloque oligárquico y sus dependientes– y a la escasez de la demanda; la producción para la exportación y no para el consumo de un mercado interno aniquilado por la superexplotación; el control monopólico del comercio y los servicios públicos; y la tendencia a aumentar la tasa de ganancia, no solo a través de la tecnificación, sino, sobre todo, mediante la reducción salarial y la importación de mano de obra haitiana y jamaicana, no son hechos aislados, sino resultado de un fenómeno único: el imperialismo norteamericano, imperialismo que desarrolló hasta límites inconcebibles la estructura del subdesarrollo cubano establecida en los tiempos coloniales” (*Ibidem*, p. 241).

<sup>428</sup> ZANETTI LECUONA, Oscar, *Esplendor y decadencia del azúcar... op. cit.*, pp. 99-100

de reemplazo de un tipo de colono por otro, puede corroborarse en el siguiente cuadro, a la vez que la propia producción de los centrales por delegación en los colonos.

Cuadro N° 2: Forma de abastecimiento de caña<sup>429</sup>

Año	Cantidad de caña de administración (%)	Cantidad de colonos controlados (%)	Cantidad de colonos independientes (%)
1905	30,3	33,1	36,5
1913	13,4	56,9	29,7
1930	18,3	65,9	15,7

Como hemos afirmado hasta ahora, el proceso agrario cubano, enlazado a su economía dependiente, se encauza en la dinámica del capitalismo impuesta para toda América Latina. Con sus especificidades, a la Isla le toco el papel de monoprodutora de azúcar. La consolidación del latifundio como constelación de dominación social fue también condición de posibilidad para que en un mundo más demandante de azúcar, Cuba pudiera crecer porcentualmente en el aprovisionamiento de ese producto a muy bajo precio por intermediación de la superexplotación de la sociedad cubana toda. Como puede verse en el próximo cuadro, la Isla incrementó su participación en la producción mundial hasta 1929, fecha en la que el decaimiento, lejos de obedecer a la falta de capacidad productiva, responde a la crisis norteamericana que impone cuotas a la producción cubana y restringe su consumo. Concomitante a este proceso, se produce el de las revueltas y revolución que no llegará a ser tal, pero que tras derrotar al dictador Machado, intenta medidas paliativas del descontento social.

Cuadro N° 3: Producción azucarera mundial y cubana, caña y remolacha en toneladas métricas (1897-1933)<sup>430</sup>

Año	Producción total	Caña	%	Remolacha	%	Cuba	% del total	% de caña
-----	------------------	------	---	-----------	---	------	-------------	-----------

<sup>429</sup> ZANETTI LECUONA, Oscar, *Esplendor y decadencia del azúcar... op. cit.*, p. 100.

<sup>430</sup> Elaboración propia con base en MORENO FRAGINALS, Manuel, *El ingenio*, Ciencias Sociales, La Habana, 2014, pp. 43-45

<b>1897</b>	7.590.409	2.895.109	38,14	4.695.300	61,86	271.505	3,58	9,38
<b>1902</b>	12.655.691	5.774.816	45,63	6.880.875	54,37	876.027	6,92	15,17
<b>1907</b>	14.359.729	7.135.179	49,69	7.224.550	50,31	1.478.515	10,30	20,72
<b>1916</b>	16.789.321	10.678.547	58,44	6.110.774	41,56	3.124.277	18,61	29,26
<b>1919</b>	16.025.395	11.597.245	72,37	4.428.150	27,63	4.180.621	26,09	36,05
<b>1923</b>	17.967.514	12.610.564	70,19	5.365.950	29,81	3.770.776	29,99	29,29
<b>1925</b>	23.384.866	15.089.373	64,53	8.295.493	35,47	5.386.303	23,03	35,70
<b>1928</b>	25.230.117	16.065.628	63,68	9.164.489	36,32	4.188.254	16,60	26,07
<b>1931</b>	27.933.860	16.022.977	57,36	11.910.883	42,64	3.252.680	11,64	20,30
<b>1933</b>	22.782.263	14.787.888	64,91	7.994.375	35,09	2.073.055	9,10	14,02

Finalizamos este apartado con las palabras que pronunciara Guevara como fiel síntesis del proceso agrario anclado en el cultivo de caña de azúcar en relación con la economía dependiente cubana:

Las ventajas naturales para este cultivo están a la vista de todos pero, sumado a todas estas ventajas y con carácter predominante, está el hecho de que Cuba fue desarrollada como la factoría azucarera de los Estados Unidos. Los bancos y capitalistas norteamericanos controlaron bien pronto la comercialización del producto y, además, una buena parte de la producción industrial y de la tierra. De esta manera, el dominio monopólico se establecía sobre todos los aspectos de la producción azucarera que, a su vez, por las características de monoprodutora que rápidamente alcanzara Cuba, se convertía en factor predominante de su comercio exterior.

Este es un segundo carácter definitorio de la época; Cuba es el país productor y exportador de azúcar por excelencia y, si no se desarrolló más aún en este sentido, fue porque las contradicciones capitalistas ponían su límite a la expansión continua de la producción azucarera cubana por más que ésta dependiera, en medida fundamental, de capitales norteamericanos.

El Gobierno norteamericano utilizó el régimen de cuotas, no solamente como una protección a la industria azucarera, impuesta por los propios productores internos, sino además como un sistema que permitiera la introducción irrestricta de las

manufacturas norteamericanas en nuestro país. Los tratados preferenciales de principios de siglo dieron a los productos norteamericanos una ventaja en el arancel del 20% sobre la nación más favorecida, cualquier otra con la cual Cuba concertara convenios [...] El sistema de cuotas significó un estancamiento de la producción azucarera; en los últimos años la plenitud de la capacidad productora cubana era utilizada en raras ocasiones.

El desempleo se instala como mal endémico de la Isla y, bajo su influjo, los campos son abandonados y cambia la composición demográfica, buscando los campesinos el amparo de las ciudades. Pero la industria no se desarrolla tampoco. Sólo lo hacen algunas empresas de servicios y todas bajo el patrocinio yanqui (transporte, comunicaciones, energía eléctrica). La falta de industrias y la gran efectividad económica del azúcar condicionaron el desarrollo de un comercio exterior muy grande con todas las características coloniales: productos primarios hacia la metrópoli, productos manufacturados hacia la colonia. El imperio español había hecho lo mismo pero con menos habilidad<sup>431</sup>

#### 4.2.2. Los últimos años de la república: consolidación del latifundio

*De entre la oscura  
masa de pordioseros que trabajan,  
surge una voz que canta,  
brota una voz que canta,  
sale una voz llena de rabia,  
se alza una voz antigua y de hoy,  
moderna y bárbara:  
-Cortar cabezas como cañas,  
¡chas, chas, chas!  
Arder las cañas y cabezas,  
subir el humo hasta las nubes,  
¡cuando será, cuándo será!  
Está mi mocha con su filo,  
¡chas, chas, chas!  
Está mi mano con su mocha.  
¡chas, chas, chas!  
Y el mayoral está conmigo,  
¡chas, chas, chas!  
Cortar cabezas como cañas,  
arder las cañas y cabezas,*

---

<sup>431</sup> GUEVARA, Ernesto, *Obras escogidas*, Editorial Resma, Santiago de Chile, 2004, pp. 377-378. Disponible en <https://bit.ly/2JIY0qK>, consultado el 20 de julio de 2018.

*subir el humo hasta las nubes...*  
*¡Cuándo será!*  
Nicolás Guillen

En este periodo que comienza a partir de los primeros años de la década de 1930, encontramos: una creciente concentración del capital y de los recursos bajo el dominio de un número pequeño de unidades mediante la integración horizontal y vertical del proceso productivo; un aumento de la conglomeración o diversificación de control de los sectores de la economía; un creciente carácter multinacional de las corporaciones; se comienza a su vez a darle importancia al desarrollo del mercado interno latinoamericano, por cuanto se genera un proceso de industrialización dependiente<sup>432</sup>. Esto es posible en tanto el capital monopolista abandona la idea de entender a las economías latinoamericanas como meros enclaves coloniales exportadores –aunque es más preciso decir que encuentra un mejor funcionamiento en una nueva dinámica–. La nueva actividad industrial estará también dominada por el capital norteamericano como principal productor manufacturero, hecho que le permitirá controlar el desarrollo industrial adquirido<sup>433</sup>.

La debilidad de la burguesía dependiente cubana en 1934 impide que permanezca en el poder el gobierno populista de Grau-Guiteras animado por una ideología desarrollista-industrialista-nacionalista<sup>434</sup>, sobre todo la orientación más revolucionaria del segundo que del primero. A causa del derribo del gobierno de los cien días, durante la presidencia de dos años de Carlos Mendieta se producen dos hechos importantes: primero la abolición de la Enmienda Platt y en segundo lugar la sujeción a la Ley Costigan-Jones. Con esta última se restringían las importaciones del azúcar cubano en Estados Unidos a un sistema de cuotas limitadas, reduciendo la participación cubana en aquel país a un 28% cuando tenía derecho a un 50%<sup>435</sup>. Producto del New Deal, las medidas restrictivas para la compra de azúcar cubana instauradas como una enmienda a la Ley de Ajuste agrícola, eran una demostración de la cuasi absoluta dependencia cubana a la política exterior norteamericana. Tal dependencia era posible toda vez que la especialización cubana era cada vez mas asfixiante: para 1935 de las exportaciones realizadas el 78% se componía de azúcar y derivados de la caña de azúcar; mientras que el 12% lo era de tabaco tanto manufacturado (26,09% del total de tabaco) como sin manufacturar

---

<sup>432</sup> LOPEZ SEGRERA, Francisco, *op. cit.* pp. 254-257.

<sup>433</sup> *Ibidem*, p. 268.

<sup>434</sup> *Ibidem*, p. 273.

<sup>435</sup> PINO SANTOS, Oscar, *Los 50 años*, Instituto Cubano del Libro, La Habana, 2001, p. 144.

(73,91% del total de tabaco)<sup>436</sup>. Luego, en otra demostración de flagrante violación de soberanía en 1948 entró en vigor el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (AGAC) y la Ley azucarera. Esta última “garantizó” a Cuba una cuota que quedaba al arbitrio del congreso norteamericano; mas no así las concesiones otorgadas por Cuba a Estados Unidos mediante el AGAC<sup>437</sup> las cuales estaban vinculadamente establecidas.

Este contexto de restricción de importaciones y mayores beneficios para los productores y exportadores norteamericanos, se enlazaba con la profundización de la concentración de la tierra como puede verse en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 4: Área agrícola por grupo de tamaño de fincas (1946)<sup>438</sup>

Grupo	Número de fincas	%	Superficie	%
Hasta 2 caballerías (27 ha)	125.619	78,5	1.362.533	15,0
De 2 a 5 caballerías (67 ha)	16.766	10,5	822.539	9,0
De 5 a 30 caballerías (462 ha)	13.150	8,2	1.728.241	19,0
Más de 30 caballerías	4.423	2,8	5.163.842	57,0
<b>Totales</b>	<b>159.958</b>	<b>100,0</b>	<b>9.077.155</b>	<b>100,0</b>

Como puede verse el 89% del total de fincas posee menos o hasta 5 caballerías (67 hectáreas) con el 24% de la superficie agrícola; teniendo en contraste que el 2,8% de fincas posee más de 30 caballerías (402 hectáreas) con un total del 57% de la superficie agrícola. De las primeras el 66% las explotaban en carácter de no propietario, cifra que aumentaba a 71,6% en la agricultura cañera dando lugar a los aparceros y precaristas, esto es a quienes pagaban su renta con el producto de su trabajo y quienes no tenían amparo legal para la posesión de la tierra que trabajaban<sup>439</sup>. Esta característica denotaba también el carácter absentista cada vez mayor del proceso agrario el cual se acentuaba en el Oriente donde se encontraba el 84% del precarismo del país asentado en el 5,7% del área de fincas. En esta región el 73% de todas las

<sup>436</sup> WOLTER DEL RIO, Germán, *Aportaciones para una política... op. cit.*, p. 79.

<sup>437</sup> LOPEZ SEGRERA, Francisco, *op. cit.* p. 292.

<sup>438</sup> Fuente: Memoria del Censo Agrícola Nacional 1946, Ed. Ministerio de la Agricultura de la República de Cuba, La Habana, 1951, en VALDÉS PAZ, Juan, *Procesos agrarios en Cuba... op. cit.*, p. 9.

<sup>439</sup> *Ibidem*, pp. 12-13.

fincas oscilaba entre el 0,1 a 24,9 hectáreas, operadas por precaristas, aparceros y arrendatarios. Siendo que el 63,1% de ellas se explotaban bajo estas formas de tenencia<sup>440</sup>. Se demostraba así la relación entre latifundio, minifundio y absentismo.

Cuadro N° 5: Área agrícola por grupo de tamaño de fincas. Ampliación del grupo de menos de 25 hectáreas (1946)<sup>441</sup>

Tamaño (hectáreas)	Fincas	%	Área total (hectáreas)	%
Hasta 0,4	1.148	0,7	280	0,03
De 0,5 a 0,9	1.877	1,2	1.399,1	0,1
De 1 a 4,9	29.170	18,2	84.353,7	0,9
De 5 a 9	30.305	19	210.705,7	2,2
De 10 a 24,9	48.778	30,5	725.070,9	7,97
Más de 25	48.680	30,4	8.055.276,9	88,8
<b>Total</b>	<b>159.958</b>	<b>100</b>	<b>9.077.086,3</b>	<b>100</b>

En una aproximación más minuciosa al minifundio, encontramos que lo prevalente se constituía de las fincas entre 1 hectárea y 24,9 hectáreas, tal como lo afirmamos con base en Mayra San Miguel Aguilar para el Oriente, pero en esta época para todo el país. Debe remarcarse también que la posesión de pequeñas porciones de tierra no implicaba necesariamente la pobreza extrema, siendo necesario tener en consideración el cultivo al cual se dedicaba el campesinado. Esto, puesto que con la misma cantidad de tierra y variando la producción se podía ser campesino medio y rico. Así los cultivadores de tabaco o café con una pequeña parcela de tierra generaban mayores ingresos que un cultivador de frutos menores. De todos modos los campesinos más pobres, eran los que poseían menos de 25 hectáreas (aproximadamente 2 caballerías de tierra) y realizaban la mayoría de la población rural en

<sup>440</sup> SAN MIGUEL AGUILAR, Mayra, *La reforma agraria en Holguín: 1959-1961*, Ediciones Holguín, Holguín, 2005, pp. 26-27.

<sup>441</sup> Elaboración propia sobre modificación de datos reflejados del censo agrícola de 1946 en ALBA MORENO, María Soledad, *La estructura social en el campo cubano en la década del 50 del siglo pasado y su relación con los ajustes del modelo económico*, disponible en <https://bit.ly/2LcFUDb>, consultado el 20 de julio de 2018.

tanto tenían en arriendo o propiedad el 69,5% del total de fincas, y ocupaban un área total de 1.021.810 hectáreas<sup>442</sup>.

Cuadro N° 6: Área agrícola por tamaño de fincas simplificado (1946)<sup>443</sup>

Grupo de fincas	N° de fincas	%	Área total (hectáreas)	%
Hasta 75 hectáreas	143.336	89,6	1.647.602,3	25,3
Más de 75 hectáreas	16.622	10,4	6.776.914	74,65
<b>Total</b>	<b>159.958</b>	<b>100</b>	<b>8.424.516,3</b>	<b>100</b>

Vista desde otro ángulo la misma información, pero en consideración de los latifundios, encontramos mas palmaria la desproporción en la cantidad de tierra controlada, por cuanto el 10,4% de fincas controlaba el 74,64% del área agrícola total. En fin, entre los últimos dos cuadros podemos distinguir claramente dos grupos fundamentales: los grandes y medios latifundios (norteamericanos y cubanos) y los pequeños minifundios campesinos.

Precisemos entonces el carácter abstencionista antes resaltado para esta fecha.

Cuadro N° 7: Número y porciento de agricultores cubanos por tipo de tenencia (1946)<sup>444</sup>

Tipo de tenencia	Numero	%
<b>Total</b>	<b>159.958</b>	<b>100</b>
Administradores	9.342	5,8
Propietarios	48.792	30,5
Arrendatarios	46.048	28,8
Subarrendatarios	6.987	4,4
Partidarios	33.064	20,6
Precaristas	13.718	8,6
Otros	2.007	1,3

<sup>442</sup> *Ídem.*

<sup>443</sup> Fuente: Censo agrícola de 1946, en ALBA MORENO, María Soledad, *La estructura social... op. cit.*

<sup>444</sup> Fuente: Censo agrícola de 1946, en LOPEZ SEGRERA, Francisco, *op. cit.* p. 370.

De la información vertida en el precedente cuadro, puede que la calidad principal del tipo de explotación es la de propietario con el 30,5% de las fincas, le sigue el de arrendatarios con el cercano número de 28,8% y en tercer lugar los partidarios o aparceros con el 20,6%. Es decir que casi el 70% de las fincas eran trabajadas en carácter absentista, generando renta para su dueño, sin que este deba realizar trabajo alguno.

Cuadro N° 8: Distribución por raza y tenencia de 734 agricultores cubanos (1946)<sup>445</sup>

<b>Tipo de tenencia</b>	<b>Total Número</b>	<b>%</b>	<b>Blanco Número</b>	<b>%</b>	<b>Mulato Número</b>	<b>%</b>	<b>Negro Número</b>	<b>%</b>
<b>Total</b>	<b>734</b>	<b>100</b>	<b>642</b>	<b>100</b>	<b>47</b>	<b>100</b>	<b>45</b>	<b>100</b>
<b>Propietarios</b>	182	24,9	166	25,9	13	27,7	3	6,7
<b>Arrendatarios</b>	212	28,9	199	31,0	9	19,1	4	8,9
<b>Partidarios</b>	167	22,8	134	20,9	18	38,3	15	33,3
<b>Obreros asalariados</b>	173	23,6	143	22,2	7	14,9	23	51,5

Desglosada de otro modo la misma información, pero bajo la construcción de *raza*, puede verse que de 182 propietarios tres se corresponden con el constructo racial de “negro” y trece “mulatos”. Considerando que el total de tenedores es de 734 para todas las categorías, la población “blanca” representa un 87,47%, la mulata un 6,4% y la “negra” un 6,13%. La exclusión y segregación racial se confirma puesto que a medida que se profundiza en la precariedad del título de posesión hasta dejar de ser mero poseedor y pasar a ser obrero agrícola, es la población *negra* la única que incrementa su tamaño considerablemente. Sin título de propiedad y con muy precario título de posesión –o directamente sin él en calidad de asalariado– la movilidad de la población rural en busca de trabajo acelera el proceso de desarraigo, afectando más fuertemente en términos proporcionales a la población *negra*. Así,

<sup>445</sup> Fuente: LOWRY, Nelson, *Rural Cuba*, University of Minnesota Press, Minnesota, 1951, p. 169, en LOPEZ SEGRERA, Francisco, *op. cit.* p. 371. **Hacemos la aclaración de mantener las categorías “Blanco”, “Mulato” y “Negro”, debido a que precisamente reflejan la construcción de raza que fue aludida en el capítulo 1. En otros términos, no acaso por considerar que tales poblaciones a las cuales se hace referencia sean constituidas por el color, sino acaso para demostrar la jerarquización racial de la población.**

títulos precarios, poca tierra, alta movilidad rural y *raza* eran las variables que ilustraban la posición social –status– de la población rural<sup>446</sup>.

De este modo, si en 1931 el 11,2% de las fincas estaban en manos de negros, en 1943 el 88% de la población de color ganaba menos de 59 pesos al mes descompuesto del siguiente modo: el 46% percibía menos de 30 pesos mensuales y el 41,4% entre 30 y 59 pesos. Este proceso de segregación propio de la modernidad racista, e incrementado por el capitalismo (dependiente), se reflejaba también en el escaso 15,3% de población *negra* con títulos profesionales o con propiedades importantes y posiciones de dirección o administración de un 15%. Tres años después, para 1946 se observó que solo el 6,7% de los propietarios rurales entrevistados eran negros.

En relación a los trabajadores agrícolas asalariados, para 1946 eran 423.690, los cuales constituían más de las dos terceras partes de la población rural. Su fuerza de trabajo era empleada en el pequeño sector privado de propietarios, administradores y grandes arrendatarios<sup>447</sup>, teniendo una baja permanencia en el trabajo debido a las características propias de la zafra.

Cuadro N° 9: Obreros agrícolas por forma de relación laboral (1946)<sup>448</sup>

	Obreros agrícolas	%
<b>Permanentes</b>	53.693	11,25
<b>Temporales</b>	423.690	88,75
<b>Total</b>	<b>477.383</b>	<b>100</b>

El alto porcentaje de desempleo se debía a que los obreros agrícolas temporales trabajaban como promedio 4,1 meses al año. Es decir que el 88,75% de los obreros agrícolas – cifra muy cercana aún a la 66% de la población rural–, trabajaban un tercio del año. Este proceso se incrementará en los subsiguientes años:

<sup>446</sup> LOPEZ SEGRERA, Francisco, *op. cit.* p. 369.

<sup>447</sup> *Ibidem*, p. 368.

<sup>448</sup> Fuente, Censo agrícola de 1946. Elaboración propia con base en la información vertida en ALBA MORENO, María Soledad, *La estructura social... op. cit.*

El proceso de expropiación de la propiedad agrícola que se denotó de forma creciente en la última década republicana llevó implícito un crecimiento numérico de los obreros agrícolas con la consiguiente disminución del campesinado. Esto se aprecia con facilidad al compararse los resultados de los Censos Agrícola de 1946 y de Población de 1953, el cual enumeró a 555.692 obreros en el sector, entre remunerados y no remunerados trabajando con familiares (489.005 y 66.687, respectivamente), lo que representaba aproximadamente el 60,6% de la población del campo (el 52% estaba desocupado 8 meses del año)<sup>449</sup>.

Pero queda también por ver quién los empleaba en este escaso periodo de tiempo.

Cuadro N° 10: Número de fincas, superficie y trabajadores asalariados, por tipo de explotación o tipo de tenencia de la tierra (1946)<sup>450</sup>

Tipo de tenencia	N° de fincas	%	Superficie (hectáreas)	%	N° de obreros asalariados	%
<b>Propietarios</b>	48.792	30,5	2.958.694	32,4	96.630	22,8
<b>Administradores</b>	9.342	5,8	2.320.444	25,6	76.561	18,0
<b>Arrendatarios</b>	46.048	28,8	2.713.929	30,0	176.653	41,7
<b>Subarrendatarios</b>	6.987	4,4	215.215	2,4	15.873	3,7
<b>Aparceros</b>	33.064	20,7	552.078	6,1	49.076	11,6
<b>Precaristas</b>	13.718	8,6	244.588	2,7	3.644	0,9
<b>Otros</b>	2.007	1,2	7.132	0,8	5.253	1,2
<b>Total</b>	<b>159.958</b>	<b>100</b>	<b>9.077.086</b>	<b>100</b>	<b>423.690</b>	<b>100</b>

Como puede verse, quienes contrataban más mano de obra eran: los arrendatarios quienes poseían –no eran propietarios– el 30% del área agrícola<sup>451</sup>; seguidos por los propietarios que explotaban sus propias tierras con un 23,4% del área agrícola; y finalmente los administradores con el 25,6% del total de hectáreas cultivables. En otros términos, los tres

<sup>449</sup> ALBA MORENO, María Soledad, *La estructura social... op. cit.*

<sup>450</sup> Fuente: Censo agrícola de 1946. Elaboración propia con base en la información vertida en VALDÉS PAZ, Juan, *Procesos agrarios en Cuba... op. cit.*, p. 12; y LOPEZ SEGRERA, Francisco, *op. cit.* p. 372

<sup>451</sup> Quien o quienes eran los dueños de esas tierras es algo distinto y que ya fue analizado antes.

tipos principales de calidad de explotación de la tierra eran los que mayor cantidad de fuerza de trabajo requerían.

CUADRO N° 11: FINCAS SEGÚN SU EXTENSIÓN 1946<sup>452</sup>

---

<sup>452</sup> Cuadro extraído de RAFAEL RODRIGUEZ, Carlos, “Cuatro años de reforma agraria”, en su libro *La letra con filo 2* Ciencias Sociales, La Habana, 1983, p. 210.

Tamaño de finca		Área total			Área total acumulada			
Caballerías	Hectáreas	Cantidad de fincas	Total %	Caballerías	Hectáreas	Total %	Caballerías	Hectáreas
De 0,07 a 0,36	De 1 a 4,9	32.195	20,3	5.410	86.033,2	0,95		
De 0,37 a 0,73	De 5 a 9,9	30.305	18,94	15.700	210.705,7	2,32	22.110	296.738
De 0,74 a 1,85	De 10 a 24,9	48.778	30,49	54.030	725.070,9	7,99	76.140	1.021.809
De 1,86 a 3,71	De 25 a 49,9	23.901	14,95	58.850	789.714	8,70	134.990	1.811.524
De 3,72 a 7,44	De 50 a 99,9	12.010	7,51	60.960	818.319	8,7	195.970	2.629.853
De 7,45 a 37,25	De 100 a 499,9	10.433	6,52	164.460	2.195.599	24,17	359.430	4.823.433,4
De 37,26 a 74,71	De 500 a 999,9	1.442	0,90	73.960	992.530,7	10,95	433.490	5.815.984,1
De 74,72 a 372,58	De 1.000 a 4.999,9	780	0,49	107.560	1.445.500	15,19	540.950	7.259.484
Más de 372,59	Más de 5.000	114	0,07	135.40	1.817.502	20,02	676.390	9.077.686

Finalmente como último análisis de la concentración de la tierra en función de la cantidad de fincas para 1946, traemos a colación el precedente cuadro que demuestra como el 92.02% de fincas eran menores a las 7,44 caballerías –o 100 hectáreas– acaparando el 28,98% del área total acumulada<sup>453</sup>. Mientras que las fincas medias oscilaban entre 7,45 y 37,25 caballerías, es decir, de 100 a 500 hectáreas, acaparando el 24,27% del área total. Últimamente las fincas de más de 37,26 caballerías –o más de 500 hectáreas–, a pesar de representar el 1,46% de fincas, tenían el 46% de la superficie total<sup>454</sup>. Aclaremos que de las 114 fincas de más de 5.000 hectáreas cerca del 65% estaban en manos de empresas norteamericanas. Entonces puede afirmarse que para estas fechas todos los agricultores pequeños y medios tenían aproximadamente la misma cantidad de tierra que la que poseían 114 grandes magnates agrarios<sup>455</sup>.

Cuadro N° 12: Área agrícola por tipo de explotación simplificado (1946)<sup>456</sup>

Tamaño de fincas	Propietarios	No propietarios	% de no propietarios	Total
Hasta 25 hectáreas	34.673	76.605	68,8	112.278
De 25 a 75 hectáreas	14.031	18.027	56,2	32.058
De 75 a 500 hectáreas	7.924	6.362	44,5	14.286
Más de 500 hectáreas	1.506	830	35,5	2.336
<b>Total</b>	<b>58.134</b>	<b>101.824</b>		<b>159.958</b>
<b>% Total</b>	<b>36</b>	<b>64</b>		<b>100</b>

Por último, 44 años después de inaugurada la república vemos que a medida que se incrementa la cantidad de hectáreas, desciende la cantidad de propietarios. Esto es, lo flagrante del carácter latifundista que concentra la propiedad de la tierra en pocos sujetos –físicos o

<sup>453</sup> A este respecto: “El minifundio se definía, pues, como la pequeña posesión de explotación familiar, insuficiente para proporcionar los ingresos mínimos vitales de sus miembros. Si bien el área mínima vital se estimaba en Cuba en 25 ha de condiciones media, 62 500 fincas (es decir, el 39 % del total censado en 1946) comprendían áreas inferiores a 10 ha. Esta situación se hacía más densa y gravean las provincias de Oriente, Las Villas y Pinar del Río, donde se agrupaban el 83 % de estas fincas” (VALDÉS PAZ, Juan, *Procesos agrarios en Cuba... op. cit.*, p. 21).

<sup>454</sup> RAFAEL RODRIGUEZ, Carlos, “Cuatro años de reforma agraria”, *op. cit.*, p. 209.

<sup>455</sup> ALBA MORENO, María Soledad, *La estructura social... op. cit.*

<sup>456</sup> Fuente: Censo agrícola de 1946, en ALBA MORENO, María Soledad, *La estructura social... op. cit.*

jurídicos—. Demostrando a su vez que las 5 y 37 caballerías son dos momentos de quiebre en tal crescendo.

Es necesario también conocer, del total de tierra del país y no solo del área agrícola, como se distribuía en función del tipo de sujeto propietario o uso. Así vemos que lo que estrictamente los latifundios poseían el 56,17% del total del área del país, como se refleja en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 13: Distribución de la tierra cubana en 1949<sup>457</sup>

	<b>Caballerías</b>
<b>Latifundios azucareros</b>	219.526
<b>Latifundios ganaderos y cafetaleros</b>	248.498
<b>Pequeñas fincas cultivadas</b>	119.279
<b>Tierras no cultivadas</b>	140.094
<b>Ciudades, caminos, montañas, etc.</b>	105.899
<b>Total</b>	<b>833.288</b>

Para 1952 los ingenios azucareros controlaban poco más de 210.000 caballerías de las cuales del 68 % eran propietarios y del 32 % eran arrendatarios. De todo este total solo utilizaban el 50 % para la siembra. Unas 28 empresas azucareras poseían más del 40 % del área correspondiente a las fincas mayores de 30 caballerías (402 hectáreas). Esta dinámica se replicaba en la actividad ganadera con similares índices. Por tal motivo, los grandes latifundios cañeros y ganaderos totalizaban sobre el 95 % del área correspondiente a las fincas mayores de 402 hectáreas<sup>458</sup>.

Con relación a estos últimos, la dinámica interna del sector ganadero respondía en similar magnitud al de la caña de azúcar. Vemos entonces que teniendo en cuenta que los ganaderos con menos de 50 reses, es decir lo mas pobres, constituyen el 82,7% del total de fincas y poseen un 24,9% del total de reses. Aquellos con más de 50 reses y menos de 250, es

<sup>457</sup> Fuente: RICARDI, Antonio, “Visión económica de Cuba”, en LOPEZ SEGRERA, Francisco, *op. cit.* p. 369.

<sup>458</sup> VALDÉS PAZ, Juan, *Procesos agrarios en Cuba... op. cit.*, pp. 9-10. Esta dimensión de 30 caballerías o 402 hectáreas cobrara especial relevancia al triunfo de la revolución. Magnitud que ya revela su carácter burgués desde el cuadro 13.

decir los de riqueza media, representan el 14,1% del total con el 32,9% del total de reses. Finalmente el sector más rico representa un 3,2% del total con 42.2%.

Cuadro N° 14: Concentración de la riqueza ganadera de cuba (1953)<sup>459</sup>

Grupos de frecuencias	Fincas	%	Reses	%
Hasta 9 reses	38.035	42,3	190.436	4,7
Entre 10 y 49 reses	36.380	40,4	815.119	20,2
Entre 50 y 99 reses	7.446	8,3	518.680	12,9
Entre 100 y 249 reses	5.256	5,8	805.174	20,0
Entre 250 y 499 reses	1.759	2,0	604.625	15,0
Entre 500 y 999 reses	723	0,8	449.052	12,2
Más de 1.000 reses	335	0,4	605.559	15,0
<b>Totales</b>	<b>89.934</b>	<b>100</b>	<b>4.032.685</b>	<b>100</b>

Luego, desde 1958 el capital norteamericano controlaba el 40% de la producción azucarera, el 90% de los servicios eléctricos y telefónicos, el 50% de los ferrocarriles, y el 23% de las industrias no azucareras<sup>460</sup> Un año después las empresas azucareras controlaban tierras que representaban el 26,64% de la superficie total de la provincia de Camagüey; el 35,69% de la provincia de Matanzas; el 22,39% de la provincia de Oriente; el 20,02% de la provincia de Las Villas y el 18,92% de las tierras de la provincia de La Habana. En Pinar del Río disminuía a 5,09% del área total. A todo esto, las tierras ocupadas por los latifundios correspondían a las tierras más fértiles Sin embargo, por la propia naturaleza del latifundio, estas no eran aprovechadas en su totalidad y las que lo eran, se cultivaban de un modo extensivo que no aprovechaba la máxima productividad por hectárea. Así, solo se cultivaba el 21,7% de las tierras, del cual a su vez el 40% era destinado a la caña de azúcar<sup>461</sup>.

<sup>459</sup> Fuente: Censo ganadero de 1953, en LOPEZ SEGRERA, Francisco, *op. cit.* p. 368.

<sup>460</sup> LOPEZ SEGRERA, Francisco, *op. cit.* p. 277.

<sup>461</sup> NUÑEZ JIMENEZ, Antonio, *Geografía de Cuba*, Ed. Pedagógica, La Habana, 1963, pp. 213-217. Como explica Valdés Paz, esta es la lógica propia del latifundio: "En el caso de los ingenios azucareros, la alta concentración de tierras bajo su propiedad –tanto las dedicadas a plantaciones como a pastoreo o barbecho– obedecía a su doble función en la dominación latifundiaría: por un lado, las llamadas cañas de administración le permitían obtener materia prima a menor costo que la adquirida de los colonos; por otro, la existencia de grandes extensiones de tierra sin cultivar aseguraban a la industria tanto un fondo de tierras disponibles en los momentos

Para 1959 el proceso de concentración de tierra ha llegado a niveles ostensiblemente groseros.

Si analizamos la extensión de la tierra en 1959 podríamos apreciar que los 20.229 propietarios hasta 5 caballerías tenían un total de 46.842 caballerías; los 7.485 propietarios de 5 hasta 30 caballerías tenían 122.314 caballerías y los propietarios de más de 30 caballerías tenían 465.994 caballerías, lo que significaba que el 90,61% de los propietarios tenían el 26,64% de la tierra, mientras que el 9,39% poseían el 73,36% de las tierras declaradas [...] de un total de 30.587 propietarios declarados para esta fecha, 20.229 poseían menos de 5 caballerías, para un 66,1% del total, siendo éstos los más beneficiados con la Reforma Agraria de 1959<sup>462</sup>.

Cuadro 15: Situación de la estructura de tenencia de la tierra según declaraciones juradas de propietarios afectados por la primera ley de reforma agraria (1959)<sup>463</sup>

Grupo	Superficie		Fincas		Propietarios	
	Hectáreas	%	Número	%	Número	%
Hasta 67 hectáreas	628.673	7,4	28.735	68,3	20.229	66,1
De 67 hectáreas a 402 hectáreas	1.641.440	19,3	9.752	23,2	7.485	24,5
Más de 402 hectáreas	6.252.163	73,3	3.602	8,5	2.873	9,4
<b>Total</b>	<b>8.522.276</b>	<b>100,0</b>	<b>42.089</b>	<b>100,0</b>	<b>30.587</b>	<b>100,0</b>

Resulta interesante ver que Núñez Jiménez hace un análisis de la situación con inmediata anterioridad a la Ley de Reforma Agraria de 1959, encontrando similares datos. Pero lo relevante para nosotros será el desglose que realiza de la última categoría del cuadro precedente. A las fincas de más de 30 caballerías (402 hectáreas) las divide en tres categorías. Tomado como está el cuadro anterior el promedio de hectáreas por fincas de más de 402 hectáreas resulta en 1.735,7 y 2.176,2 hectáreas *por dueño*; ahora bien, según Núñez Jiménez entre 402 y 67.000 hectáreas (30 y 5.000 caballerías respectivamente) tenemos un promedio

de expansión azucarera, como un ejército de reserva laboral y una fuerza de trabajo barata” (VALDÉS PAZ, Juan, *Procesos agrarios en Cuba... op. cit.*, p. 11).

<sup>462</sup> ALBA MORENO, María Soledad, *La estructura social... op. cit.*

<sup>463</sup> FUENTE: Departamento Legal del INRA, La Habana, 1959.

de 1.598,9 hectáreas por dueño y en la categoría de más de 67.000 hectáreas, existe un promedio de 99.000 hectáreas por dueño. Si bien estos últimos no acaparan la mayoría de la superficie, su pertenencia de clase no es la misma que aquellos que tienen 30 caballerías.

Cuadro N° 16: Distribución de la tierra con base en la declaración jurada requerida por la ley de reforma agraria de 1959<sup>464</sup>

Grupo	Número de propietarios	Superficie	%
Hasta 67 ha (5 caballerías)	29.600	619.000 ha	6,9
De 67 a 402 hectáreas (30 caballerías)	9.800	1.640.000 ha	18,2
De 402 a 67.000 ha (5.000 caballerías)	3.600	5.756.000 ha	64
Más de 67.000 ha	5	495.000 ha	5,5
Propiedad Estatal	1	490.000 ha	5,4
<b>Totales</b>	<b>43.006</b>	<b>9.000.000 ha</b>	<b>100,0</b>

Esta realidad es puesta en palabras momentos antes de realizarse la primera reforma agraria, dando a conocer a la población en general la real situación de Cuba por causa de la penetración del capital norteamericano y la consolidación del latifundio. Se destacaba en ese entonces que,

El uno y medio por ciento de los propietarios de Cuba controlan la mitad de casi todas las tierras del país; la existencia de latifundios de hasta 18.000 caballerías (214.510 hectáreas); cómo la mayor parte de los campesinos se ven obligados a pagar en dinero a los terratenientes por el uso de la tierra, en condición de arrendatarios, y otros, como aparceros, pagan la tercera parte o hasta la mitad de su cosecha para que los latifundistas les permitan sembrar. Se insiste en los ciento setenta mil desempleados del total de seis millones de habitantes que tiene el país y en los otros centenares de miles de desempleados que provoca el llamado *tiempo muerto*, que eleva la cifra de brazos parados a seiscientos cuarenta y siete mil, a

<sup>464</sup> Elaboración propia con base en NUÑEZ JIMENEZ, Antonio, *Geografía de Cuba... op. cit.*, p. 217. Tomamos conciencia que los últimos dos cuadros dicen tomar la información de la misma fuente, siendo que los totales difieren levemente. Debido a la levedad de las diferencias es que tomamos los datos como susceptibles de ser complementarios.

los que es necesario agregar los cuarenta mil jóvenes que actualmente pasa a ser productores en potencia. Las zafras realizadas por el capitalismo en Cuba solo abarcan entre los setenta y seis y los ciento treinta y un días. Esto da como resultado que el promedio del empleo de los trabajadores agrícolas temporales en años anteriores sea solo cuatro meses<sup>465</sup>.

Asimismo la concentración de tierra se mantiene desde 1946 en las mismas proporciones hasta 1959 en relación a la dicotomía propietario/no propietario que trabajan su propia tierra. Cambia sí el número de propietarios de 48.792 –30,5% del total de tenentes– (y 9.342 administradores, con los cuales se alcanza el 36,3%) en el primer año, a 56.134 –el 36– propietarios para 1959.

Cuadro N° 17: Número de tenentes de tierra por tipo de explotación (1959)<sup>466</sup>

Forma de tenencia	Total
Propietarios	56.134
No propietarios	99.853

El resto de las otras formas de explotación, tampoco varió significativamente en términos proporcionales<sup>467</sup>. Si resulta útil analizar la cantidad de tipos de explotación en las menores fracciones de tierra, es decir: que el 79% de los arrendatarios, el 82% de los subarrendatarios, el 9% de los precaristas y el 93% de los precaristas tenían menos de 2 caballerías cada uno. En otros términos, la mayoría de los no propietarios se encontraba por debajo de las 26 hectáreas para trabajar.

Cuadro N° 18: Número de tenentes de tierra y superficie por tipo de explotación o tipo de tenencia de la tierra con menos de 2 caballerías 1959<sup>468</sup>

<sup>465</sup> NUÑEZ JIMENEZ, Antonio, *En marcha con Fidel – 1959*, Mec Graphic Ltd., La Habana, 1998, pp. 147-148. La cursiva no es nuestra.

<sup>466</sup> Fuente: Primer fórum Nacional de la Reforma Agraria, 1959, en ALBA MORENO, María Soledad, *La estructura social... op. cit.*

<sup>467</sup> En 1946 los arrendatarios eran el 28,8%, en 1959 el 29,5%; los subarrendatarios pasaron de ser el 4,4% al 4,5%; los aparceros del 20,6% al 21,2; y los precaristas del 8,6% al 8,8%.

<sup>468</sup> Fuente: ALBA MORENO, María Soledad, *La estructura social... op. cit.*

Forma de tenencia	Total	Menos de 2 caballerías
Arrendamiento	46.048	36.364
Subarrendamiento	6.987	5.761
Aparcería	33.064	3.037
Precarismo	13.718	12.760
No clasificados		1.744

En este sentido, “en Cuba se ratificaba el principio de que el desarrollo capitalista implica el predominio de la gran propiedad de la tierra, tanto como apoyo de las relaciones capitalistas en el campo como condición del desarrollo capitalista de la industria y las ciudades”<sup>469</sup>. Esta era la contracara de aquella extrema falta de tierra:

Las empresas azucareras norteamericanas se apoderaron de las mejores tierras y llegaron a poseer en Cuba más de 100 mil caballerías (1.342.000 hectáreas) obtenidas a precios irrisorios o, sencillamente, robadas al Estado cubano y a los campesinos. [...] En pleno siglo XX, el imperialismo reeditó la trata de hombres. Una de las compañías más connotadas en este repugnante comercio fue la tristemente célebre United Fruit<sup>470</sup>.

#### Cuadro N° 19: Principales latifundios azucareros norteamericanos<sup>471</sup>

<sup>469</sup> VALDÉS PAZ, Juan, *Procesos agrarios en Cuba... op. cit.*, p. 19.

<sup>470</sup> “Sobre la cuestión agraria y las relaciones con el campesinado”, en *I Congreso del Partido Comunista de Cuba: Tesis y resoluciones*, p. 3, disponible en <https://bit.ly/2uHrCiV>, consultado el 15 de julio de 2018. Respecto de la United Fruit Co.: “Poseía en la antigua provincia de Oriente más de 9.000 caballerías de tierras, de estas 8.157 en la Costa Norte de la provincia de Oriente. Cultivaba de cañas solo la mitad de las mismas aproximadamente mantenía a 4.796 caballerías baldías. Este latifundio se extendía sin interrupción a través de los municipios Banes, Antilla y Mayarí, permitiéndole el control de la región; además era dueña de dos centrales azucareros, el Boston (actual Nicaragua, pasó a la producción de mieles) y el Preston (Guatemala, en estos momentos desactivado). Mientras esto ocurría, centenares de obreros agrícolas no tenían donde levantar su casa y cultivar lo indispensable para subsistir.

La United Fruit Company era la mayor propietaria de tierras para el cultivo de la caña de azúcar en nuestra provincia, con un total de 8.153,9 caballerías, representaba el 48,5 por ciento de todas las tierras que eran propiedad de dueños de ingenios” (SAN MIGUEL AGUILAR, Mayra, *La reforma agraria en Holguín... op. cit.*, p.33).

<sup>471</sup> Cuadro extraído de RAFAEL RODRIGUEZ, Carlos, “Cuatro años de reforma agraria”... *op. cit.*, p. 212. El total se obtiene considerando que la Cuban Trading Co. Controlaba también a la Francisco Sugar Co., y la Manatí Sugar Co. Recordamos sobre este punto que el oligopolio refinador se organizaba en “holding companies” que hacían posible controlar pluralidad de compañías por emisión o adquisición de acciones. Esta

Número	Latifundio	Hectáreas
1	Cuban Atlantic Sugar Co.	284.404
2	Cuban American Sugar Co.	143.862
3	American Sugar Ref. Co.	136.750
4	United Fruit Company	109.480
5	West Indies Sugar Co.	109.146
6	Vertientes-Camagüey Sugar Co.	106.595
7	Manatí Sugar Co.	78.252
8	Francisco Sugar Co.	71.703
9	The Cuba Company	68.388
10	Punta Alegre Sugar Co.	46.594
11	Cuban Trading Co.	29.148
12	Guantánamo Sugar Co.	12.695
13	Central Soledad	11.998
	<b>Total</b>	<b>1.173.015</b>

Como marca Carlos Rafael Rodríguez, el elemento antimperialista está inscripto en la génesis de la reforma agraria cubana. Hecho este que no se halla en las reformas agrarias europeas, por cuanto no había en aquellas sociedades –tampoco en la china– un avance tan fuerte del capital extranjero en su fase imperialista. Es decir, realizar una reforma agraria con la intención de destruir el latifundio era imposible sin pensar en afectar intereses norteamericanos de manera directa. Reforma agraria y antimperialismo son dos caras de una misma moneda en el caso cubano<sup>472</sup>.

En términos internacionales en este periodo hubo un repunte de la participación de Cuba en el comercio mundial de azúcar, hasta donde las necesidades del comercio domestico norteamericano requerían. Tanto la adecuación de la economía cubana para la monoproducción agroexportadora, como la limitación de su capacidad creada generaron las

---

forma de asociación hace su inauguración en la economía cubana en 1906 con la Cuban American Sugar Co., controlando seis compañías. A su vez este holding quedó supeditado a la la National Sugar Refining Co., al igual que la Guantánamo Sugar Co., tiempo después (ZANETTI LECUONA, Oscar, *Esplendor y decadencia del azúcar... op. cit.*, p. 77).

<sup>472</sup> RAFAEL RODRIGUEZ, Carlos, “Cuatro años de reforma agraria”... *op. cit.*, pp. 212-213.

contradicciones necesarias para la gestación de un movimiento revolucionario trunco y otro que identificará al latifundio como nudo gordiano de la dependencia nacional.

Cuadro N° 20: Producción azucarera mundial y cubana, caña y remolacha en toneladas métricas (1897-1933)<sup>473</sup>

Año	Producción total	Caña	%	Remolacha	%	Cuba	% del total	% de caña
1937	28.714.715	18.481.815	64,36	10.232.900	36,64	3.094.065	10,78	16,74
1941	29.928.711	18.244.505	60,95	11.684.206	39,09	2.506.216	8,37	13,74
1948	24.630.649	17.084.819	69,36	7.545.830	30,64	6.121.109	24,85	35,83
1954	38.654.023	22.047.395	57,04	16.606.628	42,96	4.959.138	12,83	22,49
1959	50.969.316	29.353.118	57,59	21.616.198	42,41	6.038.559	11,85	20,57

En términos nacionales y consecuencias del proceso de expansión del latifundio se obtuvo: a) que la concentración de la tenencia de la tierra tenía como correlato el estancamiento de la agroexportación, y un crecimiento poblacional con la concomitante mano de obra de reserva y bajos salarios; b) que el excedente se transfería a sectores no agropecuarios y de gustos suntuarios; c) la baja capitalización agropecuaria y el bajo nivel tecnológico redundaban en la baja productividad, produciéndose que el 83% de las importaciones de alimentos fueran norteamericanas; d) que la diversificación agrícola era virtualmente imposible debido al dominio de la industria para exportación; e) una alta movilidad interna de fuerza de trabajo y campesinos sin tierra o insuficiente donde solo el 6% de los trabajadores rurales llegaba a trabajar 9 meses al año<sup>474</sup>. A su vez la dinámica del colonialismo interno importaba que el área metropolitana del país hacía usufructo de los recursos producidos en el interior del país, donde La Habana era el primer lugar de concentración de las inversiones privadas o públicas. Una de estas consecuencias se refleja en que mientras en La Habana solo había un 19% de analfabetismo en el resto del país oscilaba entre 25 y 38%<sup>475</sup>.

<sup>473</sup> Elaboración propia con base en MORENO FRAGINALS, Manuel, *El ingenio... op. cit.*, pp. 45-46

<sup>474</sup> VALDÉS PAZ, Juan, *Procesos agrarios en Cuba... op. cit.*, pp. 27-33

<sup>475</sup> LOPEZ SEGRERA, Francisco, *op. cit.* p. 299.

Finalizamos este apartado nuevamente citando a quien con mejor pluma y lucidez diagnosticó la situación de la Cuba pre-revolucionaria en referencia al tema que nos ocupa a partir de la década de 1930:

Solo en años posteriores esta misma burguesía se aliaba a los intereses manufactureros norteamericanos, creando industrias que utilizaban equipo, materias primas y tecnología norteamericanas y fuerza de trabajo autóctona, barata. Las ganancias volvían a la patria de los monopolios; en un caso a las compañías madres, en otro a los bancos norteamericanos, donde los capitalistas criollos tenían más seguras sus ganancias. Este desarrollo distorsionado mantenía, junto a un gran desempleo y, por ende, una gran pobreza, grandes capas parasitarias y fomentaba la división de la clase proletaria mediante el auge de la aristocracia obrera constituida por los trabajadores de las empresas imperialistas cuyos salarios eran muy superiores a los del obrero que vendía su fuerza de trabajo a los pequeños capitalistas nacionales e infinitamente mayores que los ingresos de los semiocupados o desocupados totales.

[...]

Con excepción de los años 1950 y 1957, en que los precios azucareros sufrieron saltos temporales por las situaciones bélicas creadas en Corea y en el Cercano Oriente, la relación de intercambio mostró una merma constante en la década posterior a 1948. (Triste destino el nuestro; sólo la guerra daba bienestar relativo al pueblo de Cuba.) El monto físico de las exportaciones se estancaba y la tendencia en la relación de intercambio tendía a depauperarse; necesariamente el nivel de vida cubano debía reducirse, en términos reales, si no se tomaban medidas internas compensatorias. Y éstas se «tomaron».

Consistieron, principalmente, en la elevación de los presupuestos de obras públicas y la creación de organismos crediticios estatales, fomentadores de la inversión industrial privada. Nunca han sido utilizadas tan abiertamente las herramientas estabilizadoras recomendadas por los economistas keynesianos, para encubrir el desfaldo de los fondos públicos y el enriquecimiento ilícito de políticos y capitalistas a ellos aliados. La deuda nacional se elevó considerablemente. Se

construyeron carreteras y autopistas lujosas, túneles, enormes hoteles alrededor de La Habana y las grandes ciudades, sin que todas estas obras tuviesen una real utilidad económica o representaran el destino más apropiado para un país subdesarrollado. Se montaron un grupo de industrias que por sus características se podían dividir en dos sectores: no de fábricas de relativa alta tecnología, propiedad de empresas norteamericanas que utilizaron los pocos recursos crediticios del país, pobre y de muy inferior desarrollo económico, para incrementar sus activos exteriores; otro, un número de fábricas con equipos obsoletos, con tecnología antieconómica que, desde el inicio de su operación, requerían el subsidio y la protección estatal. Este grupo fue el que sirvió de medio para el enriquecimiento de allegados al poder, por la vía de enormes comisiones en la adquisición de los equipos. En 1958 la población cubana ascendía a 6,5 millones de personas con un ingreso per cápita de unos \$350 (calculado el ingreso nacional según la metodología capitalista); la fuerza de trabajo ascendía a una tercera parte del total de habitantes y una cuarta parte de la misma se encontraba prácticamente desempleada. Simultáneamente con un gran derroche de tierras fértiles y la subutilización de la fuerza de trabajo rural, las importaciones de alimentos y fibras textiles de origen agrícola, ascendían como promedio al 28% del total de importaciones. Cuba poseía un coeficiente de 0,75 cabezas de ganado bovino por habitante, índice que la situaba únicamente por debajo de los grandes países ganaderos. El tipo de explotación extensiva sólo permitía obtener rendimiento poco eficientes de esta enorme riqueza pecuaria y obligaba a importaciones de ciertos productos derivados de la ganadería. El coeficiente importado del ingreso nacional ascendió de 32% en 1948 a 35% diez años después. Las exportaciones representaban el 90% del total de ingresos de divisas del país. A su vez, la repatriación de utilidades declaradas de capital extranjero absorbía el 9% de las entradas de divisas en la balanza comercial<sup>476</sup>.

Dado este complejo entramado, resta ver cuáles son las clases principales que se formaron durante este devenir. Resta ver entonces cuáles eran sus alianzas y su potencialidad

---

<sup>476</sup> GUEVARA, Ernesto, *Obras escogidas... op. cit.*, pp. 378-379.

o no revolucionaria o reformista, en función de su lugar dentro de esta formación socio-económica.

### 4.2.3. Clases sociales

Es el patrón de poder moderno colonial, con su fuerte impronta de capitalismo en su fase imperialista y monopolista, generador de un capitalismo dependiente, lo que da forma a las clases y bloques, y su específica forma de conflicto o contradicción<sup>477</sup>. En el caso cubano, producto del devenir del proceso agrario inscripto en la monoproducción de la caña de azúcar, los distintos sectores sociales van conformando bloques alrededor de la tenencia de la tierra y su producción. Sin embargo por la complejidad propia de todo entramado social, cada sector guarda dentro de sí, subsectores con intereses a veces contradictorios entre sí<sup>478</sup>. Veamos cuales eran estos<sup>479</sup> para en otro paso, mejor comprender las voces tanto en contra como a favor de una reforma agraria. En otros términos, veamos cuales son las fuerzas que se contraponen y dan lugar al *cómo se reforma*, impulsando distintos discursos –ideologías formalizadas–. Siguiendo a Carlos Rafael Rodríguez, las clases eran, a saber:

A) *Latifundista*: centradas en el cultivo y procesamiento de la caña de azúcar, principalmente se componen por compañías norteamericanas y cubanas. Como actividad secundaria se encuentra también la ganadera. En sendas oportunidades se realiza un uso extensivo de la tierra, propio de una lógica latifundista como fue descrito en el capítulo anterior. Como consecuencia de esto, hallamos el acaparamiento de la tierra el cual a su vez generó un ejército de reserva constituido por los campesinos desposeídos de su tierra. Tal ejército se empleaba como mano de obra semi esclava. Vistas así las cosas, la necesidad del latifundista redundaba en la defensa a ultranza del statu quo, puesto que la democratización de la sociedad o la modificación de la situación dependiente monoprodutora, hallaba significación en la representación política de la gran mayoría excluida o la modificación del régimen de

---

<sup>477</sup> RODRIGUEZ, Carlos Rafael, *Cuba en el tránsito al socialismo... op. cit.*, p. 30.

<sup>478</sup> RODRIGUEZ, Carlos, Rafael, “Las clases en la revolución cubana”, en su libro *La letra con filo 1* Ciencias Sociales, La Habana, 1983, p. 15.

<sup>479</sup> Desde el punto de vista del proceso de la organización empresarial durante el periodo inmediatamente anterior al triunfo de la revolución, puede clasificarse, al decir de Valdés Paz, en: a) las *companies* o compañías agroindustriales; b) las compañías agrícolas; c) empresas agrícolas; d) fincas campesinas; y e) parcelas. Siendo que estas formas de organización se acoplan a la estructura de tenencia de la tierra, como hemos visto. (VALDÉZ PAZ, Juan, *Los procesos de organización agraria en Cuba 1959-2006*, Fundación Antonio Núñez Jiménez de la Naturaleza y el Hombre, 2010, pp. 2-3).

tenencia y propiedad de la tierra. En otros términos, ni el campo económico ni el político eran susceptibles de modificarse sin atentar contra sus intereses<sup>480</sup>.

B) *Burguesía azucarera*: constituida principalmente por hacendados cubanos, se realizaba como el socio menor en la explotación monopolista norteamericana. Debido a que la economía cubana se encontraba estructurada para beneficio del productor norteamericano en suelo cubano –y a la vez para el mercado de aquel–, los bajos aranceles de los cuales gozaban, también terminaban alcanzando a los primeros. Esta fue la vía por la cual se realizó una alianza con las compañías norteamericanas y el régimen latifundista, puesto que aunque tal estructura fuera contraria a los intereses de la economía nacional, era beneficiosa para ella<sup>481</sup>. Su patria era el capital y este era extranjero.

C) *Gran burguesía comercial importadora*: constituida principalmente por capital extranjero en un primer momento pasando de estar representada por españoles a cubanos luego. Esto debido al tratado comercial cubano-norteamericano que operaba de modo complementario a la falta de diversificación económica de la Isla. En tanto el proceso de industrialización era bajo y aún en los momentos de su impulso era dependiente, la gran masa de productos necesarios era importada desde Estados Unidos. Este sector de la burguesía que fungía de mero intermediario entre el exportador y los minoristas entendía que la diversificación agrícola podía generar la reducción de alimentos comprados fuera, atentaba contra sus ganancias. Así también lo podía llegar a hacer un proceso de industrialización no subsumido al capital dependiente<sup>482</sup>. Para 1941 el 75% de las importaciones eran provenientes de Estados Unidos o Inglaterra, razón por la cual también tenía una alianza férrea con el capital extranjero. Del mismo modo que la burguesía azucarera, iba explícitamente contra el interés nacional por cuanto mucho de lo importado era producido en baja cantidad, dentro de Cuba, toda vez que esta segunda industria no contaba con la capacidad de competir a la embestida de la industria extranjera<sup>483</sup>. Puede entenderse entonces el por qué también deseaba el statu quo, toda vez que su ganancia era posible gracias a la situación de dependencia.

D) *Burguesía industrial*: dentro de este sector podemos encontrar dos sub grupos, I) aquella dedicada al procesamiento industrial de la caña de azúcar. Sirve al desarrollo del

---

<sup>480</sup> RODRIGUEZ, Carlos Rafael, *Cuba en el tránsito al socialismo... op. cit.*, p. 31

<sup>481</sup> *Ibidem*, p. 31.

<sup>482</sup> *Ibidem*, p. 33.

<sup>483</sup> RODRIGUEZ, Carlos, Rafael, “Las clases en la revolución cubana”... *op. cit.*, p. 16.

capitalismo imperialista y se encuentra formada por compañías regidas por bancos norteamericanos, siendo que su crecimiento es posible por gracia de los mercados de aquel. Si bien en el propio territorio norteamericano encuentra competidores, en los cuales se encuentra una de las causas de las cuotas de importación aplicadas a la Isla, este sub sector tiene la capacidad de producir azúcar mucho más barato que su principal competidor puesta la superexplotación a la que son sometidos los obreros cubanos. Por estos motivos, al igual que el resto, lucharán por profundizar la dependencia cubana<sup>484</sup>. II) La burguesía no azucarera: conformada principalmente por productores de tabaco, cigarros, textiles y licores. Por situarse en el sector con tendencia a la diversificación de la economía, su desarrollo chocaba con el imperialismo, con los grandes terratenientes, los importadores y los azucareros antes descriptos. El incremento de la inversión en este sector se debe a las crisis que golpearon la producción y comercialización de la caña. Tanto en 1927 por un tiempo, como en 1950 se invirtió en ella. El capital provenía del propio sector azucarero, razón por la cual este último era muy cauteloso en no perjudicar sus reales intereses. En otros términos, el avance de esta industria se hizo en los momentos de crisis del azúcar, lo cual ya habla el precario lugar que ocupaba en términos de fuerza política. En este sentido su poder fue siempre escaso, como toda burguesía nacional que es siempre una burguesía media desde el punto de vista de la dimensión de su poder económico<sup>485</sup>.

E) *El campesinado*: constituido por cerca de 200.000 familias, de las cuales la mayoría era pobre o semiproletario (140.000 familias). Esto nos revela que en la relación campesino-obrero agrícola, el segundo era el preponderante<sup>486</sup>. Los campesinos tienen posesión de una pequeña porción de tierra la que trabajan con su familia sin llegar a cubrir sus necesidades, y por tal motivo se emplean como obreros agrícolas. Su ideología varía entre la propia del proletariado agrícola y la del pequeño propietario. A su vez dentro del campesinado es posible encontrar a los *campesinos ricos*: dedicados tanto a la caña, como a la cría de ganado o producción de tabaco. Cabe resaltar que la calidad de campesino rico y medio no se mide estrictamente por la cantidad de tierra, sino en función del tipo de producción, puestas las

---

<sup>484</sup> *Ibidem*, pp.18-21.

<sup>485</sup> RODRIGUEZ, Carlos Rafael, *Cuba en el tránsito al socialismo... op. cit.*, pp. 34-35.

<sup>486</sup> Del mismo modo Valdés Paz hace notar que la relación entre campesino-obrero agrícola era de 3,2 veces superior el último respecto del primero. Hecho que le permite decir que la revolución de 1959 era también campesina, pero tenía como principal fuerza a los obreros agrícolas. Esta realidad dará lógica al transcurrir del proceso de distribución de tierras oportunamente a estudiar en el punto 4.4 de este capítulo (VALDÉS PAZ, Juan, *Procesos agrarios en Cuba... op. cit.*, p. 114).

diferentes necesidades para caña, ganado o frutos menores. Los campesinos ricos, mas los terratenientes, mas los burgueses agrarios no campesinos sumaban 25.000 y disponían del 75% del área agrícola, mientras los campesinos pobres y medios se encontraban en los límites de la miseria. Menos del 25% eran propietarios, por lo cual el resto pagaba renta. A esto debía sumarse que el precio de sus productos era ínfimo debido a que la ganancia se quedaba en la red de intermediarios establecida. Además, la falta de crédito público pensada para estos sectores los obligaba a acudir a usureros para poder realizar la producción, siendo los principales afectados los aparceros y precaristas<sup>487</sup>. En este sector encontramos a quien tiene la necesidad de modificar drásticamente el statu quo. El campesino medio dispone en propiedad o en arrendamiento de una porción pequeña de terreno que cultivan con pocos trabajadores agrícolas. Vistas estas características, son el tipo de campesino menos abundante<sup>488</sup>.

*F) Burguesía agraria no campesina:* dedicada principalmente también a la caña de azúcar y la ganadería, se componía por propietarios rurales e industriales sin desarrollo. La explotación se realizaba quedando bajo el accionar de un administrador, reafirmando el carácter absentista del proceso agrario. Así también se contrataba, como hemos visto, mucha mano de obra. Razón por la cual eran férreos defensores del latifundio y la economía dependiente. La parte más débil de esta clase mas los campesinos ricos formaban la burguesía agraria media. Tenían tanto poder como la burguesía agraria industrial no azucarera, es decir, muy poco<sup>489</sup>, pero que en el devenir de la radicalidad del proceso de reforma agraria mostrara su capacidad contrarrevolucionaria.

*G) Clase obrera:* los obreros industriales calculados para el periodo 1950-1963 oscilaba entre los 95.000 y 100.000 para el sector azucarero. Mientras que eran cercanos a los 400.000 los ocupados en el resto de las industrias con mas la producción artesanal; de todos modos en función de la rama, la gran mayoría eran agrícolas. Aún así, las condiciones de explotación eran más leves para el obrero industrial no azucarero quien gozaba de un mejor salario y de un movimiento obrero más fuerte. Este hecho no negaba la circunstancia que significaba el quedar desempleado, puesto que esta situación podía volverse estructural para toda la vida de la persona. Esto se refleja al ver que entre 1956 y 1957 la cantidad de desempleados ascendía a

---

<sup>487</sup> *Ibidem*, pp. 35-38.

<sup>488</sup> RODRIGUEZ, Carlos, Rafael, "Las clases en la revolución cubana"... *op. cit.*, p. 25.

<sup>489</sup> RODRIGUEZ, Carlos Rafael, *Cuba en el tránsito al socialismo...* *op. cit.*, p. 37.

600.000, de los cuales 450.000 lo eran totalmente<sup>490</sup>. Por otro lado, en el campo después de la zafra –que dura entre tres y cuatro meses– entre 400.000 y 450.000 eran los desocupados, siendo que aún en la época de mayor empleo siempre existía un 30% más de fuerza de trabajo necesaria. Todo esto se conjugaba con el hecho de que el movimiento obrero cubano hasta antes de la revolución era un movimiento aún joven, se componía de ex campesinos, ex artesanos o sus hijos directos. Vistas así las cosas, la falta de una tradición de lucha y experiencia en las formas de organizaciones permitía que permeara aún en 1940 una ideología reformista o anarquista<sup>491</sup>.

H) *Pequeña burguesía*: Compuesta por I) un sector urbano que se constituía por productores artesanales de calzado, tabaco y vestimenta. Así también por empleados y miembros de profesiones liberales y estudiantes secundarios y universitarios<sup>492</sup>. II) El pequeño comerciante que en el campo ejerce la usura sobre los campesinos<sup>493</sup>, principalmente sobre los aparceros y precaristas como fue referido.

### 4.3. Latifundio, ideología e ideología jurídica

En el presente apartado, realizaremos un análisis de las distintas corrientes ideológicas que nacen a partir de la situación agraria descrita y de las distintas clases que de ella se derivan. En otros términos, analizada la esfera económica, abordaremos ahora la esfera política; siendo que sendas esferas se realizan conjuntamente<sup>494</sup>, pero no se guían por la misma lógica<sup>495</sup>. A partir de esta esfera, será posible comprender cabalmente la ideología jurídica formalizada en el discurso de la norma, tanto respecto del mantenimiento del statu quo, como de los intentos de su modificación. Vistas así las cosas, y siguiendo nuestro objeto de estudio, nos centraremos en el proceso político a partir del proceso agrario. Asimismo, el recorrido trazado será del mismo periodo que en el apartado anterior, encontrándose una división rayana a las mismas fechas, esto es, desde el comienzo de la etapa republicana, hasta antes de la

---

<sup>490</sup> *Ibidem*, pp. 39-42.

<sup>491</sup> RODRIGUEZ, Carlos, Rafael, “Las clases en la revolución cubana”... *op. cit.*, p. 28.

<sup>492</sup> RODRIGUEZ, Carlos Rafael, *Cuba en el tránsito al socialismo*... *op. cit.*, p. 42.

<sup>493</sup> RODRIGUEZ, Carlos, Rafael, “Las clases en la revolución cubana”... *op. cit.*, p. 27.

<sup>494</sup> Tal como hemos aclarado en el capítulo primero, la falsa dicotomía entre estructura/superestructura.

<sup>495</sup> DUSSEL, Enrique, *Política de la liberación. Arquitectónica*, Trotta, Madrid, 2009, pp. 121-132. Seguimos en este punto la diferenciación entre la lógica de la necesidad (esfera económica y contenido material) y la lógica de la contingencia (esfera política) explicitada a partir del análisis de la obra de Laclau.

Constitución de 1940; y desde poco antes de esta hasta poco después de la aparición de la Ley N° 3 de la Sierra Maestra. En sendas oportunidades a posteriori de realizado el recorrido de las ideologías, lo haremos también de las normas formalizadas por la ideología jurídica.

De todos modos, analizaremos con mayor detalle dos documentos políticos cercanos a los últimos momentos de la república –como lo son el *Report on Cuba* y *La Historia me absolverá*–, puesto que, sin desconocer todo el trayecto realizado y comentado, nos interesará especialmente el momento cercano a la implementación de la primera Ley de Reforma Agraria en 1959. Esto se explica en tanto este momento anterior al triunfo de la revolución, además de ser el contexto inmediato, consiste en un proceso de reflujo revolucionario primeramente y revolucionario después como respuesta al recrudecimiento de la concentración de la tierra y la alianza de las distintas clases en el mantenimiento del statu quo<sup>496</sup>.

Siguiendo la tipología propuesta por Valdés Paz, es posible encontrar tres corrientes ideológicas bien diferenciadas respecto del proyecto de país y específicamente respecto del proceso agrario. Las mismas son la democrático-popular, la democrático-burguesa y la oligárquica<sup>497</sup>, las cuales se fueron desarrollando a lo largo del proceso republicano colonial. Dentro de la primera se encuentran los reclamos más radicalizados, tendientes a la abolición del latifundio mediante una reforma agraria asociadas a la lucha comunista y socialista; el segundo se compone de movimientos que si bien reconocen la necesidad de realizar cambios que tengan en consideración la limitación del latifundio, lo hacen como una necesidad del desarrollo capitalista en la Isla; finalmente aquellos que también reconocen la necesidad de reformas, siempre y cuando no se afecte el latifundio ni al capital<sup>498</sup>. Avancemos entonces.

#### **4.3.1. De la república Platt a la caída del gobierno de los cien días**

*Sin azúcar no hay país*  
José Manuel Casanova

*Tierra o sangre*  
Realengo 18

---

<sup>496</sup> VALDÉS PAZ, Juan, *Procesos agrarios en Cuba op. cit.*, pp. 35-36.

<sup>497</sup> *Ibidem*, pp. 35-40.

<sup>498</sup> VALDÉS PAZ, Juan, “La cuestión agraria en la Constitución de 1940”, en Ana Suarez Díaz (coord.), *Retrospección crítica de la asamblea constituyente de 1940*, Ciencias Sociales, La Habana, 2011, p. 208.

A diferencia del dicho popular mexicano “sin maíz no hay país”, que representa una consigna política propia de la identidad de las comunidades campesinas e indígenas<sup>499</sup>, la oligarquía cubana aliada al latifundio estadounidense había acuñado la frase “sin azúcar no hay país”. La diferencia radica en que la tierra, la caña, el azúcar procesado y las ganancias eran de estos últimos y el trabajo de zafra, sus magros salarios y las condiciones de vida descritas, eran de la gran mayoría de trabajadores. Esta frase, atribuida a José Manuel Casanova, pudo emerger como consigna política e intento de significar a la nación toda, en la medida que el sector social dominante fue consolidando su privilegiado lugar. A lo largo del proceso de la república (neo)colonial<sup>500</sup>, distintas voces se opusieron al proceso de expansión del latifundio, con distintos alcances en las reivindicaciones planteadas. Contrario sensu, la hegemonía se veía reflejada en aquellas posiciones que, descartando al latifundio como problema de la economía, entendían que, o el statu quo era ideal o bien era necesaria una diversificación de la economía, sin afectar a aquel. Sendas corrientes se veían inmersas en el proceso global de dependencia cubana y en la puja por su liberación. Es decir, las disputas en torno al proceso agrario se contextualizan en la disputa nacional por la superación del imperialismo norteamericano o en su modificación o mantenimiento intacto. Reflejo esto, de cómo acaso el proceso agrario era parte de la configuración de la sociedad (cubana) en su casi totalidad.

En los albores de la época republicana, Emilio Arteaga Quesada presentó un proyecto de Ley –el 18 de febrero de 1903– para prohibir la venta de tierras a extranjeros, el cual fue rechazado. En igual sentido Manuel Sanguily denunció la expansión del capital norteamericano sobre la tierra cubana. A causa de tal visión<sup>501</sup> también presentó un proyecto de Ley el 4 de mayo de 1903 en el congreso cubano abogando por la prohibición de la extranjerización de la tierra. En el artículo 1º establecía: “Desde esta fecha queda terminantemente prohibido todo contrato o pacto a virtud de los cuales se enajenen bienes a

---

<sup>499</sup> ESTEVA, Gustavo y MARIELLE, Catherine, *Sin maíz no hay país*, Museo Nacional de Culturas Populares, México, 2003.

<sup>500</sup> Recordamos que tildamos de colonial a la república, en tanto inmersa en la matriz moderno colonial. El prefijo “neo” lo seguimos ubicando en tanto en la historiografía cubana así es como se la identifica y creemos que tal caracterización es compatible con la esbozada por nosotros, aunque esté más directamente asociada a la calidad de economía dependiente y falta de soberanía política.

<sup>501</sup> RODRIGUEZ, Pedro, Pablo, “El primer enfrentamiento cubano al neocolonialismo. Las ideas económicas de Manuel Sanguily”, en *Revista de la Biblioteca Nacional José Martí*, núm., 2 1989, pp. 77-108.

favor de extranjeros”<sup>502</sup>. Esta redacción de la norma se comprende mejor con un pequeño extracto de su discurso en ocasión de tal presentación, donde marcó la necesidad de

[...] conservación del dominio de la tierra para los nativos; porque si le perdieran éstos, y, por la incesante inmigración de extraños y la preponderancia que había de darle multitud de circunstancias favorables, perdieran también su lengua, llegaría para los cubanos la hora más crítica de su historia, la hora de la agonía y la extinción mas ruin y vergonzosa; pues, sin duda ninguna, el predominio social primero y seguidamente la dirección en la esfera política, en todas partes, corresponde a los dueños y señores de la tierra<sup>503</sup>.

Otro intento fallido fue realizado por un grupo de representantes dirigidos por Juan Gualberto Gómez. El proyecto de ley con la misma prohibición fue presentado el 15 de noviembre de 1915, corriendo igual suerte que los otros dos.

Para mediados de los años de 1920, la red ferroviaria atravesaba la totalidad de la isla, y los ingenios habían mutado en centrales modernos con ferrocarriles propios varios de ellos. En correspondencia la clase obrera se había incrementado tanto en cantidad como en conciencia. Por otro lado las luchas campesinas también habían comenzado a desarrollarse con mayor organización. Tanto en Holguín, en 1919, como en Las Tunas, en 1923 se encuentran dos enfrentamientos que incluyen tiroteos con el ejército, donde el gobierno no pudo proceder a realizar el deslinde de tierras que había propiciado el levantamiento del campesinado. Estos hechos tenían a su vez como precedentes a la fundación de la Asociación de Agricultores de la Isla de Cuba en 1913, la cual aglutinaba a campesinos pobres y medios<sup>504</sup>, la cual no propugnaba por la abolición del latifundio, pero sí por el reparto de tierras.

Propiciado por este contexto, en 1925 se funda el Partido Comunista, uniendo pequeñas agrupaciones comunistas. Dentro de su composición, merecen ser resaltados Carlos Baliño y Julio Antonio Mella<sup>505</sup>. El primero en su escrito *Independencia económica* planteaba la necesidad de diversificar la economía y revertir la situación de extensas tierras en manos

---

<sup>502</sup> NUÑEZ JIMENEZ, Antonio, *Geografía de Cuba, op. cit.*, p. 214.

<sup>503</sup> SAGUILY, Manuel, en NUÑEZ JIMENEZ, Antonio, *Geografía de Cuba, op. cit.*, pp. 213-214.

<sup>504</sup> NAVARRETE, ACEVEDO, Cratilio, “La organización agraria en Cuba”, en Maritza de la Caridad McCormack (coord.), *Temas de derecho agrario cubano*, Félix Varela, La Habana, 2007, p. 69.

<sup>505</sup> BAMBIRRA, Vania, *La revolución cubana. Una reinterpretación*, Nuestro tiempo, México, 1974, p. 74.

extranjeras; el segundo en la misma tendencia en *¿Hacia dónde va Cuba?*, denuncia también la preferencia comercial y la subordinación de la agricultura cubana a los intereses extranjeros<sup>506</sup>. Este último fue quien propició que el carácter de la revolución debiera ser agraria y antimperialista<sup>507</sup>. El eco de este partido en las zonas rurales tuvo como consecuencia la creación de las Ligas de Campesinos y Colonos.

En respuesta al crescendo del conflicto social es que Gerardo Machado asume la presidencia, con la anuencia de Estados Unidos, habiendo prometido que “bajo mi gobierno no habrá en Cuba huelga que dure 24 horas”<sup>508</sup>. Esta promesa se intentará cumplir con el despliegue de una feroz represión contra el movimiento obrero y el exilio y posterior asesinato de Mella. Recordamos que Machado, en ocasión de una cena ofrecida por el presidente de la American Sugar Refining Co., el 24 de abril de 1925, a la cual asistieron también personajes de la misma estirpe, afirmó:

Quiero asegurar a los hombres de negocios aquí presentes y a los que no lo están, que tendrán todos una garantía absoluta para sus intereses bajo la administración cubana... Yo quiero que los hacendados estudien sus problemas; yo también, aunque en pequeño, soy hacendado, y podemos, poniéndonos de acuerdo defender nuestros intereses, que son los principales del país<sup>509</sup>.

Luego, al amparo del incremento de la lucha del movimiento obrero y la represión machadista, destaca, en el campo intelectual, la labor de Fernando Ortiz reflejada en la revista *Bimestre Cubana*, toda vez que como uno de sus directores, desplegó una fuerte crítica al latifundio<sup>510</sup>. Sin embargo es en su obra *Contrapunteo cubano del tabaco y el azúcar* ya de los años de 1940, donde se sintetiza su pensamiento respecto del latifundio y su lugar en configuración de la sociedad cubana. La posición de Ortiz tuvo divergencias con otro intelectual de la época quien si bien también realizaba una crítica a la producción del azúcar y al latifundio, no lo hacía en el mismo sentido. Punto interesante este para entender los distintos

---

<sup>506</sup> PAVO ACOSTA, Rolando, “El pensamiento político y jurídico cubano en torno al problema agrario (1900-1958)”, en Andry Matilla Correa (coord.) *El derecho como saber cultural. Homenaje al Dr. Delio Carreras Cuevas*, Ciencias Sociales, La Habana, 2077, p. 366-367.

<sup>507</sup> VALDÉS PAZ, Juan, *Procesos agrarios en Cuba... op. cit.*, p. 36.

<sup>508</sup> BAMBIRRA, Vania, *op. cit.*, p. 74.

<sup>509</sup> DEL REAL TABARES, José, *Guiteras*, Ciencias Sociales, La Habana, 1973, p. 106

<sup>510</sup> SAN MIGUEL AGUILAR, Mayra, *op. cit.*, p. 15.

modos de reivindicación frente al mismo fenómeno. Nos referimos a Ramiro Guerra quien en 1927 escribió su *Azúcar y población en Las Antillas*. Para este autor, la industria del azúcar tenía su génesis en la propia dinámica interna de la Isla y el latifundio era consecuencia principalmente de la competencia entre los ingenios. Entendiendo la pobreza y demás consecuencias que este generaba<sup>511</sup> –entre las cuales se encuentra su sentencia respecto de la falta de soberanía de Cuba–, bajo las guías de su diagnóstico, Guerra afirma la idea del cambio del tipo de explotación, repartiendo tierras del Estado y limitando la expansión de los latifundios ya existentes, como así también la prohibición de importación de braceros. Esto se debe a que para Guerra, la concentración de tierra, de industria azucarera y la concentración de braceros son fenómenos aislados. En otros términos, Guerra le da más espacio al Estado como reorganizador de la economía cubana, Estado que era la expresión de la oligarquía azucarera y terrateniente del país<sup>512</sup>.

Antes de proseguir con las diferencias entre Guerra y Ortiz, es necesario rescatar también el ensayo *Cuba: factoría yanqui* de Rubén Martínez Villena escrito igualmente en 1927. Este análisis sobre la economía cubana, suele ser catalogado como el primero en hacerse desde una perspectiva marxista-leninista, el cual arriba a conclusiones mucho más radicales que Guerra. Este ensayo se vio complementado en 1933 por *Las contradicciones internas del imperialismo yanqui en Cuba y el alza del movimiento revolucionario*<sup>513</sup>.

Ahora sí, Ortiz, en el anteriormente referido libro entiende que la caña de azúcar fue implantada en Cuba desde sus inicios, como parte de la penetración del capitalismo. Siendo a su vez necesaria la consagración de la gran propiedad para su desarrollo, generando en consecuencia el latifundio. Además, tal imposición de la caña tenía la lógica de la producción para la exportación<sup>514</sup>. De este modo encuentra que: “los principales fenómenos característicos

---

<sup>511</sup> “Este avance incontenible del monocultivo de la caña, con todas sus secuelas de inestabilidad para la vida económica del país, dependiente de la cotización incontrolada de un solo fruto, era sin género de dudas, en sí mismo, el problema de mayor gravedad, y de cuya solución dependía la suerte misma de Cuba como comunidad civilizada” (GUERRA, Ramiro, *Azúcar y población en las Antillas*, Ciencias Sociales, La Habana, 1970, p. 248, en Julio Cesar Guanche Zaldivar, *Populismo, ciudadanía y nacionalismo. La cultura política republicana en Cuba hacia 1940*, Tesis doctoral, Flacso Ecuador, p. 87).

<sup>512</sup> MATOS ARÉVALOS, José, “Fernando Ortiz: la historia de una perspectiva transcultural”, en *Cuadernos de literatura*, volumen IV, núm. 7-8, pp. 149-152.

<sup>513</sup> CHAILOUX, Graciela, “Políticas económicas en el diseño de una nueva sociedad”, en Ana Suarez Díaz (coord.), *Retrospección crítica... op. cit.*, p. 191.

<sup>514</sup> “La economía del azúcar fue desde sus inicios siempre capitalista [...] Así lo apreciaron exactamente, desde los primeros días de la explotación económica de estas Indias Occidentales, Colón y sus sucesores en el poblamiento. Aparte de la fertilidad de la tierra y del régimen climático, la eficaz producción del azúcar exige

de la presente industria azucarera cubana, como igual ocurre en mayor o menor grado en las otras Antillas, y como acontece en parte en otras industrias análogas, son los siguientes: *maquinismo, latifundismo, colonismo, trata de braceros, supercapitalismo, ausentismo, extranjerismo, corporativismo e imperialismo*<sup>515</sup>. Sobre el punto central que nos, atrae Ortiz sentencia a “las leyes agrarias para la desamortización de las tierras acaparadas por las *manos muertas*. El latifundismo agrario es ahora una fatal consecuencia del presente fenómeno universal de la concentración capitalista. La industria requiere cada día más y más medios de producción, y la tierra es de éstos el más importante”<sup>516</sup> Vistas así las cosas y en sentido distinto a Guerra, Ortiz hace una denuncia del latifundio como consecuencia del desarrollo capitalista en Cuba, que lleva a la concentración, entre tantas otras cosas, de tierra. En fin, esta visión del latifundio como parte de un sistema de dominación que incluye al ingenio, es lo que caracterizará su posición<sup>517</sup>. Resulta entonces lógica su casi explícita crítica a la posición de Guerra, por entender los fenómenos antes descriptos, como aislados<sup>518</sup>.

Precisamente por asimilar la histórica imposición del cultivo de caña para la exportación, tampoco falta la crítica de Ortiz al lugar del capital extranjero y su crescendo a lo largo de la vida republicana: “En el azúcar el predominio extranjero siempre fue notable y en el presente es casi exclusivo”<sup>519</sup>. Mas no solamente por ser dueño de la tierra –con la

---

siempre tierras extensas para plantaciones, potreros, bosques y reservas, es decir, magnitudes que tienden a ser latifundiarías [...] No se hizo azúcar con sembradío de plantas sino de *plantaciones*; no se cultivaron cañas sino *cañaverales*. No se estableció la industria para el consumo particular ni doméstico, ni siquiera para el local, sino para la producción mercantil en gran escala y de exportación ultramarina” (ORTIZ, Fernando, *Contrapunteo cubano del tabaco y el azúcar*, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1987, pp. 49-50).

<sup>515</sup> *Ibidem*, pp. 52-53. Las cursivas no son nuestras.

<sup>516</sup> *Ibidem*, p. 53.

<sup>517</sup> “El ingenio está vertebrado por una económica y jurídica estructura que combina masas de tierras, masas de máquinas, masas de hombres y masas de dineros, todo proporcionado a la magnitud integral del enorme organismo sacarífero [...] El poder dominicano manda en el inmenso fundo tal como si éste fuera solamente una pequeña *estancia* o un *sitio*. Todo allí es privado: el dominio, la industria, el batey, las casas, los comercios, la policía, el ferrocarril, el puerto [...] El latifundio azucarero motiva grandes fenómenos agrosociales, como el acaparamiento de tierras que no se cultivan y permanecen baldías; la escasez de cultivos huertanos o de frutos que serían complementarios del sistema básico de producción de azúcar, que es la razón de ser del latifundio, pero que se evitan para intensificar la explotación económica mercantil; la depreciación de las tierras dentro de la zona monopolizada por el ingenio y que éste no necesita, etc. [...] No hay fincas pequeñas, ni viviendas, que no pertenezcan al dueño del ingenio; ni arboleda de frutales, ni huertas caseras, ni tiendas, ni talleres, que no sean del señorío. El pequeño propietario cubano, independiente y próspero, constitutivo de una fuerte burguesía rural, va desapareciendo; el campesino se ha proletarizado, es un obrero más, sin arraigo en el suelo y movedido de una zona a otra. Toda la vida del latifundio está ya transida de esa objetividad y dependencia, que son las características de las sociedades coloniales con poblaciones desvinculadas” (*Ibidem*, pp. 53-54).

<sup>518</sup> *Ibidem*, pp. 54-55.

<sup>519</sup> *Ibidem*, p. 61. “Toda la historia del azúcar en Cuba, desde su primer día, es la lucha por la traída del capital foráneo y su injerencia primordial en la economía insular” (*Ídem*).

consecuente nueva configuración de sujetos como lo son los colonos–, sino a su vez por controlar el sistema bancario<sup>520</sup>. Luce entonces con claridad la distinción en las soluciones planteadas entre Guerra y Ortiz para el latifundio, pues para este último: “Cuba no será en verdad independiente sin que se libre de esa retorcida sierpe de la economía colonial que se nutre de sus campos, pero estrangula a su gente y se enrosca en la palma de nuestro escudo republicano, convirtiéndola en un signo del dólar extranjero”<sup>521</sup>.

Para los años de 1930 –en plena crisis capitalista–, debemos mencionar la realización en 1932 de la Primera Conferencia Nacional de Obreros de la Industria Azucarera, constituyéndose en ella el Sindicato Nacional de Obreros de la Industria Azucarera (SNOIA). Este último abogaba por la cancelación de las deudas e hipotecas de los pequeños campesinos, contra los desalojos y los contratos leoninos<sup>522</sup>. Para fechas cercanas punto obligado también de consideración es la posición de Guiteras en el gobierno de los cien días. Este se propuso implementar una política guiada por las reivindicaciones obreras “pero aún con el respaldo de masas estudiantiles y obreras, no logra tener una base de apoyo organizada, uno de los factores principales que le hubiera permitido mantenerse en el gobierno y dar continuidad a su política”<sup>523</sup>. Entre las medidas tomadas se encontraba el reparto de tierras y proyectos de colonización<sup>524</sup>, con lo que se buscaba proveer de empleo a 20.000 familias. Del mismo modo se incentivaba la diversificación de la economía, dejando de un lado a la caña de azúcar, por cuanto este era visto como realizador de Cuba en colonia norteamericana<sup>525</sup>. Depuesto el

---

<sup>520</sup> *Ibidem*, pp. 61-62.

<sup>521</sup> *Ibidem*, p. 63.

<sup>522</sup> NAVARRETE, ACEVEDO, Cratilio, *op. cit.*, pp. 73-74.

<sup>523</sup> BAMBIRRA, Vania, *op. cit.*, p. 78.

<sup>524</sup> Esta medida se acompañaba de una serie de reivindicaciones tales como la creación de la Secretaria de Trabajo; implantación de la jornada laboral de 8 horas; establecimiento del jornal mínimo; disolución de los partidos políticos que cooperaron con Machado; incautación de los bienes del tirano y sus colaboradores; depuración de los organismos estatales; nacionalización del trabajo, estipulando que el 50% de los empleos fuesen desempeñados por nativos; reconocimiento del derecho y el deber que tiene todo trabajador de sindicalizarse; limitación de los intereses usurarios y liberación de las condiciones en que pactaban los prestamos; institución de un sistema de seguros y de retiros para los obreros; derecho de tanteo del Estado, al que se otorgó propiedad en la adquisición de bienes subastados; creación de tribunales especiales, para juzgar a los machadistas; municipalización de los bateyes; ratificación y exigencia de observancia a la Ley Arteaga, que prohibía pagar sueldos y jornales por fichas o vales; autonomía universitaria; organización de un nuevo cuerpo militar, la infantería de marina, para entrenar y armar a los revolucionarios y oponerse a la fuerza de Batista; convocatoria a la celebración de una asamblea constituyente; rebaja de los precios de los artículos de primera necesidad; reducción del precio de la energía eléctrica; intervención de la compañía cubana de electricidad, mediante la actuación personal de Guiteras, depuración de la deuda exterior repudiando los compromisos contraídos por Machado (DEL REAL TABARES, José, *Guiteras, op. cit.*, pp. 261-262).

<sup>525</sup> GUI TERAS, en Planes del Gobierno para crean nuevas fuentes de trabajo, p.1 col. 1, p. 2, col. 4, en Periódico Ahora 2º etapa, núm. 72, 14 de diciembre de 1933, citado por SAN MIGUEL AGUILAR, Mayra, *op. cit.*, p. 15.

gobierno de los cien días, hace su aparición en la escena política la agrupación Joven Cuba, en cuyo Programa se puede leer:

Cuba no es Nación *aún*, porque carece de aquella *unidad funcional* en su economía, necesaria para presentarse como un *todo* capaz de bastarse a sí misma. En una palabra, Cuba permanece en *estado colonia*. Supeditada al capital extranjero, la estructura económica cubana es un aparato que no sirve a necesidades colectivas de dentro, sino a rendimientos calculados por y para los de fuera<sup>526</sup>.

Ergo, “*para que la ordenación orgánica de Cuba en Nación alcance estabilidad, precisa que el Estado cubano se estructure conforme a los postulados del Socialismo*”<sup>527</sup>. Claramente esta posición se nutría de una fuerte orientación antimperialista, demostrando que proceso agrario y antimperialismo se solidificaban cada vez más en la comprensión de los obstáculos a superar mediante un proceso revolucionario. Prosiguiendo, en el apartado *Reforma económica, financiera y fiscal* del mismo Programa, el primer punto era el de la tierra, por cuanto en el inciso D se estipulaba la realización de una reforma agraria, encontrando en los restantes incisos igual orientación:

Implantación de la Reforma agraria en los siguientes principios: caducidad de todo gravamen perpetuo impuesto sobre fincas rústicas al cumplirse los treinta años de su constitución. Regulación de los arrendamientos de fincas rústicas y del derecho del arrendatario a adquirir las tierras que trabaje. Prohibición de nuevas adquisiciones de tierras rústicas a todo poseedor del máximo que fije la ley. Prohibición de nuevas adquisiciones de tierras rústicas: a las sociedades anónimas y corporaciones extranjeras, a los particulares extranjeros no residentes en Cuba y a las empresas industriales en cuanto excedan de las necesarias para la instalación de sus edificios, fábricas., almacenes, depósitos y bateyes de trabajo. Prohibición de enajenar las tierras concedidas por el Estado conforme a las leyes agrarias.

---

<sup>526</sup> Programa Joven Cuba, disponible en <https://bit.ly/2Pt2Mg9>, consultado el 15 de agosto de 2018. Las cursivas no son nuestras.

<sup>527</sup> *Ídem*. Las cursivas no son nuestras.

Expropiación de las tierras cultivables en poder de latifundistas, cuando las mantengan inexploradas. Expropiación de las tierras cultivables que lleven dadas en arrendamiento más de veinte años. Expropiación de los latifundios cuando proceda declaración de interés público o necesidad social. Revisión de todos los expedientes de deslindes y demoliciones de las haciendas comuneras, iniciados con posterioridad al año 1902. Las leyes agrarias tendrán efecto retroactivo<sup>528</sup>.

En complemento de lo establecido, proclamaba este Programa la nacionalización de las riquezas del subsuelo –inciso C–, la creación del Instituto Agrario –inciso E–, la concesión de tierras al campesinado pobre y medio –inciso F– y la cooperativización de la producción y socialización de la misma –incisos G, H e I–.

En otras expresiones políticas partícipes de la misma ideología, desarrolladas en la misma década, la misma consigna que llamaba a la unidad del campesinado y el movimiento obrero, se expresaba en la necesidad de una revolución agraria y antimperialista. Nos referimos por ejemplo al II Congreso del Partido comunista de Cuba en abril de 1934. Por esas fechas la consigna “tierra o sangre” fue esgrimida por un alzamiento campesino en Realengo 18. El campesinado pudo repeler a la Guardia Rural<sup>529</sup> y al deslinde que se intentaba<sup>530</sup>.

Como reacción al planteamiento cada vez más fuerte de la necesidad de una reforma agraria que afectara al latifundio, a la vez que se aunara a la lucha antimperialista, la derecha también intentó apropiarse de esta demanda. Pero en lugar de afectar la raíz del problema, lo camufló en vericuetos técnicos sin afectar al latifundio ni poner límites a la tenencia de la tierra. Este es el lugar que ocupa el informe *Problemas de la nueva Cuba* realizado por la Foreign Policy Association a solicitud del presidente Carlos Mendieta, y publicado en 1935. Este último instrumento reflejaba la opción democrático-burguesa de “cambio” de la estructura del proceso agrario<sup>531</sup>. Es en este sentido que en 1937 se lanza el Plan de Reconstrucción Económico-Social, también conocido como Plan Trienal, por parte de Batista, sin contener disposiciones de carácter estructural. Su función era la de intentar contener la

---

<sup>528</sup> *Ídem.*

<sup>529</sup> La Guardia Rural era la policía especializada que durante todo el proceso de la república sirvió para desalojar y reprimir a los campesinos (CHANG, Federico, “Los militares y el ejército en la república neocolonial: las tres primeras décadas”, en Juan Pérez de la Riva, *et. al.*, *La república neocolonial. Anuario de estudios cubanos 1*, Ciencias Sociales, La Habana, 1975, pp. 185-208).

<sup>530</sup> NAVARRETE, ACEVEDO, Cratilio, *op. cit.*, p. 74.

<sup>531</sup> VALDÉS PAZ, *Procesos agrarios...op. cit.*, p. 37.

proletarización del colonato y campesinado en general, para frenar el flujo revolucionario que se encontraba en un crescendo, propiciando el mantenimiento del colonato medio y pequeño como había recomendado el informe de la Foreign Policy Association. En otros términos, reducir el empobrecimiento de cierta población rural en tanto representaba la creación de posibles sujetos con vocación de cambio de la estructura latifundiaria.

Producto de este devenir, el marco jurídico del proceso agrario durante este lapso de la república (neo)colonial se componía de las siguientes normas, en lo que a nuestro objeto de estudio respecta, a saber:

Ley Arteaga del año 1917: prohibía el pago del jornal con fichas o vales.

Ley del año 1917: establecía un reparto de tierras estatales a cubanos o naturalizados, por un máximo de extensión de tres caballerías (40 hectáreas), por un plazo de 40 años, con posterior reversión al Estado. Esta norma intentaba ser la versión mitigada del proyecto de Sanguily. Su eficacia, debido al contexto económico y político descripto, fue casi de nulidad absoluta.

Ley del año 1919: establecía la creación de zonas de cultivo, unas 500 u 800 granjas de una caballería (13,4 hectáreas) en cada provincia. Así también se les debía proveer de asistencia financiera y de materias primas. Corrió igual destino que la anterior<sup>532</sup>.

Ley N° 2 del año 1922: también conocida como Ley de los Contratos de Refacción Agrícola, Colonato y Molienda de Caña. Mediante el contrato de refacción un latifundista –rico–, concedía un préstamo a un campesino –pobre–, con un interés de a veces hasta el 15% a pagar posteriormente a la venta de la cosecha. El contrato de colonato era pagadero en dinero o azúcar. El último obligaba al colono –aunque ya obligado por la realidad– a moler su caña en los ingenios del central, pagando en arrobas de azúcar o dinero. La conjunción de los tres contratos por un mismo campesino y mismo latifundista redundaba en el desalojo del primero por la casi certera imposibilidad de pago.

Decreto N° 3.022 del 4 de diciembre de 1933: este decreto del gobierno de los cien días se ocupaba de la vivienda campesina y fue el primer cuerpo legal en plantear el problema de la pobreza en la vivienda rural. En lo esencial de sus disposiciones, instituía incentivos a la mejora de las viviendas de la población campesina<sup>533</sup>.

---

<sup>532</sup> NAVARRETE, ACEVEDO, Cratilio, *op. cit.*, pp. 67-68.

<sup>533</sup> PAVO ACOSTA, Rolando, *Derecho Agrario: teoría general, su recepción y estado actual en Cuba*, p. 116. Disponible en <https://bit.ly/2w6OtpT>, consultado el 15 de agosto de 2018.

Decreto Ley N° 102, del 8 de enero de 1934: el mismo facultaba al Estado para ejercer el derecho de tanteo, tomando parte como un licitador común en la subasta de tierras. Pudiendo hacerse el Estado de tierras cuyos principales acreedores normalmente eran bancos norteamericanos. Esta norma contenía en sus considerandos una fuerte crítica al latifundio<sup>534</sup>, a la vez que por su articulado arremetía contra el capitalismo financiero estadounidense.

Decreto Ley N° 116 del 9 de enero de 1934: propiciaba la instalación de familias campesinas en fincas abandonadas. Esta facultad estaba en cabeza del Secretario de Agricultura y Comercio y era un intento de respuesta al nivel de demanda de tierra por parte del campesinado<sup>535</sup>.

Decreto N° 117 del 15 de mayo de 1934: prorrogaba los contratos de colonato, arrendamiento y aparcería de fincas rústicas por plazo de dos años, buscando otorgar seguridad respecto de la calidad y validez del título de posesión.

Constitución de 1935: reformada ese año, en su artículo 37 anclaba el desarrollo de la vida social a la justicia social, con relación armónica entre el capital y el trabajo. En su artículo 51 establecía: “El Estado reconoce la propiedad privada pero su uso y explotación ha de realizarse de manera que propenda al bienestar del pueblo cubano. La propiedad de la tierra, del subsuelo, de los bosques, de las aguas, de los ferrocarriles y demás vías de comunicación y transporte y de las empresas de servicios públicos será explotada de manera que fomente el bienestar social”. Tomando principios desarrollados por la Constitución Mexicana de 1917, como fue referido en el capítulo anterior.

Ley de Reparto de tierras de diciembre de 1937: importaba el reparto gratuito entre familias campesinas no superiores a 1 caballería (13,4 hectáreas). Las mismas se entregarían como patrimonio inembargable, inalienable e ingravable. Esta norma fue complementada por el Decreto N° 882 de abril de 1938, que agilizaba el procedimiento de entregas de las tierras<sup>536</sup>. En un lapso de 6 años se repartieron 2.964 caballerías a 1888 campesinos, es decir, 314 campesinos por año se vieron afectados. Recordando los números presentados por el censo agrícola de 1946 –dos años después de la finalización de sus primeros 6 años de su

---

<sup>534</sup> “Es evidente que la propiedad territorial cubana, muy principalmente aquella destinada al servicio de la industria azucarera, base de nuestra economía, no se encuentra equitativamente distribuida, estando detentada en desigual proporción de empresas y particulares, dando origen a inevitables o injustos latifundios con los consiguientes perjuicios a los intereses de la nación” (NAVARRETE, ACEVEDO, Cratilio, *op. cit.*, p. 72).

<sup>535</sup> PAVO ACOSTA, Rolando, *Derecho Agrario; teoría general...* *op. cit.*, p. 116.

<sup>536</sup> *Ídem.*

ejecución– vemos que el número de campesinos no representa, sino en todo caso, un incremento paupérrimo del colonato independiente.

Ley de Coordinación Azucarera de septiembre de 1937: esta norma además de asegurar el derecho de moler caña a los colonos en función de una cuota proporcional, restringía el desalojo en tanto se produjera la cuota cañera. Respecto de este último punto, la norma afectó de manera positiva a un aproximado de 25.000 colonos. Creaba una Comisión de Arbitraje, para los conflictos surgidos por su aplicación, compuesta por un representante del gobierno, uno de los hacendados y uno de los colonos. En este sentido, la ley trató de coordinar las relaciones económicas entre los tres grandes componentes de la producción del azúcar<sup>537</sup>. Esta Ley representaba el gran pacto clasista de la época. Aquello que buscará realizarse de manera cabal en la Constitución de 1940<sup>538</sup>. Documento político este último, hacia el cual nos encaminaremos.

#### **4.3.2. De la Constitución de 1940 a la Ley N° 3 de la Sierra Maestra**

El conflicto social desatado a causa de la consolidación del latifundio monoprodutor, de la crisis económica de fines de los años de 1920 y principios de 1930 a la cual está enlazado, el crescendo en la organización campesina, obrera y la reivindicación de repartición de tierras y reforma agraria, no pudieron ser sepultados ni con la dictadura de Machado, ni con la deposición del gobierno de los cien días. Se encontraba abierta ya de manera palmaria la instauración en el terreno político de una demanda que por sí sola no era revolucionaria como lo es el reclamo de tierra. Pero esta ya articulada al entendimiento del funcionamiento del latifundio en la economía dependiente cubana, la había soldado a la lucha antimperialista y a reivindicaciones socialistas con vocaciones revolucionarias y no reformistas. Este fue el forzamiento que los sectores democrático-burgueses y oligárquicos sintieron como puntos ineludibles en sus programas de gobierno, aunque más no fuese para dictar normas ineficaces aparentemente –aunque eficaces en términos políticos–.

En tal sentido, recordamos que el Primer Congreso Campesino tuvo lugar el 3 de octubre de 1937 en La Habana con delegados de todo el país, donde se presentó la misión de aglutinar

---

<sup>537</sup> FERNANDEZ BULTÉ, Julio, *Historia del Estado y el derecho en Cuba*, Félix Varela, La Habana, 2005, p.292.

<sup>538</sup> VALDÉS PAZ, Juan, “La cuestión agraria en la Constitución de 1940”, *op. cit.*, p. 207.

todas las organizaciones campesinas en una sola. Cuatro años después se celebró el segundo Congreso Campesino los días 29, 30 y 31 de agosto de 1941, al cual asistieron 819 delegados en representación de 53 organizaciones. En este segundo congreso nace la Asociación Nacional Campesina (A.N.C.), uno de los actores principales para resistir los desalojos y demás luchas campesinas. Esta organización encontró, en opinión de parte de la doctrina, el obstáculo de la fragmentación del movimiento por causa de la aparición de la Confederación Campesina de Cuba (C.C.C.), instrumentado por el Partido Comunista de Cuba (P.C.C.)<sup>539</sup>.

Si a principios de la década de 1930 cobra fuerza el movimiento revolucionario radical que tras la caída del gobierno de los cien días intenta mantenerse, tras la pérdida de varios de sus más brillantes dirigentes, como Guiteras, tiene su fin en las cercanías de 1937. Sumado a esto entre 1934 y 1937 se abre un proceso de represión que se aminora en el periodo de 1937-1940. Existe en este segundo período una suerte de apertura democrática en la cual se inscribe la promesa de una nueva Constitución, en función de la cual se levantaron las proscipciones que pesaban sobre algunos partidos políticos de izquierda<sup>540</sup>. El camino hacia una convencional constituyente se presentaba entonces frente a la sociedad, como la posibilidad de

---

<sup>539</sup> NAVARRETE, ACEVEDO, Cratilio, *op. cit.*, pp. 79-80.

Debe considerarse que esta unión desarrollada por el movimiento campesino se alcanza en un contexto de mucha dificultad debido a la cantidad de organizaciones existentes y a las diferencias ideológicas de las mismas. Para que se entienda mejor, en el último lustro de la década de 1930, la escena política presentaba a las siguientes organizaciones, como las más importantes, a saber: el Partido Comunista de Cuba (P.C.C.), la Confederación Nacional Obrera de Cuba Antimperialista, la Izquierda Revolucionaria, el Partido Agrario Nacional (PAN), el Partido Aprista Cubano, Joven Cuba, el Partido Revolucionario Cubano (Auténticos) –PRC(A) el cual a su vez tuvo dos escisiones–, la Legión Revolucionaria y el ABC. Tanto la visión táctica como estratégica de este abanico de agrupaciones no eran coincidentes en la totalidad, como así tampoco los objetivos finales a alcanzar. El PCC intentó la unidad más amplia posible, trabajando con Ramón Grau San Martín, dirigente del PRC(A). Así también intentó alianzas con el PAN, Joven Cuba e Izquierda Revolucionaria. Este trabajo de unificación que tuvo relativo éxito en 1935, se vio modificado por causa de la decisión de participar o realizar un boicot a las elecciones de 1936. Así, entre vaivenes se desarrollaron los intentos de unidad en los años de 1936 y 1937, llegando a una de sus máximas expresiones en la creación del Frente de Liberación Nacional estructurado en un Comité Nacional, provinciales y municipales. Luego, el Bloque Revolucionario Popular (BRP) convocó a un bloque electoral para la Asamblea Constituyente. Este se encontraba integrado por la Organización Auténtica, el Partido Aprista Cubano, el PAN, la Unión Revolucionaria y el Partido Democrático Revolucionario. Como puede verse, el panorama no era el mejor para la unidad frente a la oligarquía, quien supo manipular esta fragilidad (CANTÓN NAVARRO, José, *et. al.*, *Historia de Cuba. La neocolonia...* *op. cit.*, pp. 361-371).

<sup>540</sup> “La Asamblea tuvo un proceso de cerca de tres años (1936-1939); primero, la amnistía que garantizaba el regreso de los representantes de los sectores más radicales hasta entonces en el exilio; luego, la legalización de los partidos de oposición, y la inscripción de las nuevas agrupaciones; el reordenamiento de los sectores políticos; la aprobación del nuevo Código Electoral [1939, en función del cual se hace la elección de los constituyentes]; la presentación pública de los respectivos proyectos constitucionales por parte de los partidos –el foro más importante fue el organizado por la aristocrática sociedad negra habanera Club Atenas–, y finalmente, las elecciones para delegados a la Convención Constituyente, en noviembre de 1939” (SUAREZ DIAZ, Ana, “La Asamblea Constituyente de 1940: Retrospectiva crítica de un mito cubano”, en Ana Suarez Díaz (coord.), *Retrospección crítica... op. cit.*, p. 5).

realizar un acuerdo que pacificara la realidad cubana, incorporando en ella las demandas que ya no era posible contener solamente por la violencia estatal. Así, lejos de representar la formalización de un proceso revolucionario, la asamblea constituyente intentaba ser lo mismo que representó la Ley de Coordinación azucarera: un pacto entre las distintas clases.

Para lograr tal objetivo, serían necesarios los acuerdos sobre como regular la participación del Estado en la economía, la existencia o no del latifundio, el rol del capital extranjero, la dependencia financiera, el control del comercio por parte de los Estados Unidos, etc. Las luchas y reivindicaciones experimentadas las primeras tres décadas del siglo XX lograron instaurar tales tópicos de manera universal en el escenario político nacional. Como contracara, recordemos que en la reforma constitucional de 1935, se incorporó la función social de la propiedad, sin que esto generara merma alguna en la función privada de la propiedad latifundiaria. Es decir, los sectores beneficiados por el statu quo tenían experiencia en cómo manejar reivindicaciones en la Constitución jurídica y relaciones de explotación en la real o material.

Desde este punto de vista, se comprende que la proclama de la función social pudiese ser esgrimida por el presidente de la Asociación de Hacendados<sup>541</sup>. Como afirma el mismo Bulté: “El Estado como instrumento del servicio público, la propiedad privada en beneficio social, son justamente las cuerdas que vibran con más fuerza en el plano teórico en algunos cerebros lúcidos como Cortina, como el mismo Casanova, como algún otro convencional de corte jurídico”<sup>542</sup>. Aún más, en los lugares fuertemente impactados por el latifundio –las provincias de Oriente y Camagüey–, los representantes que eran propietarios, colonos o terratenientes eran casi un tercio del total de los electos, reflejando así que relaciones de caciquismo<sup>543</sup> en búsqueda del statu quo y reivindicación jurídica popular no eran incompatibles.

Aún así, el programa económico de la Constitución estableció: el fomento de la diversificación agrícola e industrial; el servicio de la propiedad privada a los intereses de la nación; la regulación de la actividad del capital extranjero y la municipalización de los bateyes; la propiedad estatal del subsuelo; la proscripción del latifundio; la protección y fomento de la pequeña propiedad agraria; la contratación legal del arrendamiento, la refacción

---

<sup>541</sup> Nos referimos a José Manuel Casanova, a quien se le atribuye la citada frase “sin azúcar no hay país”.

<sup>542</sup> FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, “El camino hacia la Constituyente”, en Ana Suarez Díaz (coord.), *Retrospección crítica... op. cit.*, p. 27.

<sup>543</sup> IBARRA, Jorge, “Actitudes en torno a la cuestión nacional en la Convención Constituyente de 1940: conservadores, comunistas y reformistas”, en Ana Suarez Díaz (coord.), *Retrospección crítica... op. cit.*, p. 36.

agrícola y la molienda de cañas; el establecimiento de niveles máximos y mínimos de la renta del suelo; la fijación de la temporalidad de los contratos de arrendamiento; la regulación de los volúmenes de siembra y la moneda de la caña de azúcar; la eliminación de los monopolios privados; la exención de impuestos a las materias primas nacionales y a los productos de consumo de producción nacional o extranjera; la regulación estatal de la moneda de la banca extranjera a suscribir parte del capital de la banca nacional para poder operar en Cuba; la declaración de la moratoria hipotecaria; el derecho del Estado a nacionalizar, confiscar e intervenir propiedades privadas en interés de la nación; la reglamentación laboral: regulación de la inmigración y del traslado de las fuentes de empleo, reconocimiento total de los beneficios sociales y laborales de los trabajadores, así como el derecho a la sindicalización y a la huelga; la fundación de granjas agrícolas para la educación técnica del campesinado<sup>544</sup>.

Los intereses de la clase obrera, campesina y demás sectores populares, fueron defendidos enfáticamente por los representantes de la Unión Revolucionaria Comunista compuesta de 6 delegados. De estos sies, los más activos fueron Blas Roca, Juan Marinello y Salvador García Agüero<sup>545</sup>. Como es sabido el artículo 90 de la Constitución proscribía el latifundio, este punto fue uno de los más importantes de toda la asamblea constituyente. Esgrimieron una defensa a favor de la redacción de tal artículo Blas Roca<sup>546</sup>, quien reivindicó una continuidad de lucha contra el latifundio entre el, en ese momento, futuro artículo 90 y el proyecto presentado en 1903 por Sanguily<sup>547</sup>, y Joaquín Martínez Sáenz<sup>548</sup>.

---

<sup>544</sup> CHAILOUX, Graciela, *op. cit.*, pp. 196-197. Para un análisis más completo de la Constitución de 1940, puede verse FERNANDEZ BULTÉ, Julio, *Historia del Estado y el derecho... op. cit.*, p. 295 y ss.

<sup>545</sup> CANTÓN NAVARRO, José, *et. al.*, *Historia de Cuba. La neocolonia... op. cit.*, p. 379.

<sup>546</sup> “No es una cuestión nueva la que va a tratar la Asamblea Constituyente; es algo que han sostenido todos los economistas cubanos; es algo que han sostenido todas las predicas revolucionarias; es algo que han sostenido los agitadores políticos de los últimos tiempos de nuestra vida republicana. Y en efecto, todo el mundo está sosteniendo que hace falta una reorganización de la economía cubana, que hace falta la diversificación agraria, y que hace falta facilitar el desarrollo de una industria basada en un mercado interno capaz de absorber los productos de la producción industrial de nuestro país [...] Mientras esto se mantenga [el latifundio extranjero] no podrá haber un cultivo verdadero, ni una diversificación agrícola, ni el desarrollo de una industria, que no tiene el mercado interno indispensable que es el que garantiza, a fin de cuentas, el desarrollo del país”. (LAZCANO Y MAZON, Andrés María, *Constitución de Cuba (con los debates sobre su articulado y transitorias, en la Convención Constituyente)*, tomo II, Cultural SA, La Habana, 1941, pp. 570-571, en CHAILOUX, Graciela, *op. cit.*, pp. 198).

<sup>547</sup> “Se limita a reproducir religiosamente el criterio mantenido por Sanguily, en 1903, en el Congreso de la República fijando en un proyecto de ley la restricción de la posesión de la tierra para los extranjeros [...] se trata de [...] que las leyes vayan dictando medidas progresivas que hagan pasar la tierra, hoy en manos extranjeras en su inmensa mayoría, en una extensión que es mayor que la provincia de Santa Clara, incluyendo la ciénaga de Zapata, que está en manos extranjeras, a las manos cubanas” (*Ibidem*, p. 199).

<sup>548</sup> “[...] hay una industria en Cuba, la industria azucarera, que vive entre nosotros por medio del latifundio, y que ese latifundio no está en manos cubanas, sino en manos extranjeras; que representan el imperialismo en Cuba,

Es necesario analizar, como dice Valdés Paz, que la redacción del artículo en cuestión es respaldada por todas las fuerzas políticas, entonces cabe preguntarse “cómo la propuesta más radical, de mayor trascendencia de la Constituyente la hacían los comunistas, lograban consenso y pasaba virtualmente con su redacción original”<sup>549</sup>. Para intentar responder, veamos el artículo:

Art. 90- Se proscribe el latifundio y a los efectos de su desaparición, la Ley señalará el máximo de extensión de la propiedad que cada persona o entidad pueda poseer para cada tipo de explotación a que la tierra se dedique y tomando en cuenta las respectivas peculiaridades.

La Ley limitará restrictivamente la adquisición y posesión de la tierra por personas y compañías extranjeras, y adoptará medidas que tiendan a revertir la tierra al cubano.

Es decir que incluso el presidente de la Asociación de Hacendados votó a favor una redacción que comienza proscribiendo el latifundio. Como vimos en el apartado anterior, a posteriori de la sanción de este documento, ni Casanova ni el resto de los latifundistas procedieron a ser los paladines de su propia desarticulación. Todo lo contrario, el proceso de concentración de la tierra se encarna en la década de 1940, con la Constitución vigente. Como fue dicho en el capítulo 1, el estudio de la efectividad y eficacia del derecho y sus normas específicas, permite comprender los modos de reproducción del poder del sector social dominante o hegemónico. Esto en modo alguno significa restar mérito al labor de los representantes comunistas o a las organizaciones que lucharon por su inclusión, labor gracias a la cual el tópico resulto ineludible. Se trata más bien de comprender la inherente bipolaridad de la norma vista desde aquel otro sector, el dominante. Su ineficacia jurídica –en tanto que

---

que es su verdadero riñón, ahora son los grandes millonarios que hace solo unas pocas noches clamaban al cielo en nombre de Cuba para pasar una moratoria, lo que ahora se levantan a defender el latifundio, medio efectivo de penetración extranjera.

La tierra cubana es tierra esclava y tiene que ser liberada. El latifundio azucarero es una vas área de terreno sin población. Tenemos, de otro lado, una gran población sin industrias y sin trabajo. Si hemos de corregir esta enormidad económica, si vamos a combatir el latifundio y el imperialismo, si vamos a defender seriamente la bandera cubana plantada en este Capitolio a bombos y platillos con motivo de la moratoria, esta es la gran oportunidad a los esclavos. La colonia habrá muerto cuando acabemos con el latifundio, agente efectivo de la esclavitud cubanas” (*Ídem*).

<sup>549</sup> Cf. VALDÉS PAZ, Juan, “La cuestión agraria en la Constitución de 1940”, *op. cit.*, p. 208.

adecuación de la conducta de las personas al operador deóntico “prohibido” con relación al latifundio— se complementa con su eficacia política —por cuanto la nueva norma, asociada a la esfera económica preponderante y a la correlación de fuerzas operante, permitía esgrimir un principio que apaciguara el conflicto social momentáneamente y encauzara la lucha en el plano institucional—. La Ley que mandaba tratar el artículo, nunca fue tratada. Límite máximo para la propiedad de tierra no se conoció.

La misma asamblea había consagrado nuevamente la función social de la propiedad<sup>550</sup>, la estatización de los recursos naturales del subsuelo y mineros no explotados<sup>551</sup> y la preferencia del Estado en la adquisición de inmuebles<sup>552</sup>. Sin embargo el debate se encarnizó a causa de la propuesta de los comunistas de establecer un impuesto progresivo sobre la renta, sobre el capital y la tierra, afectando a los latifundios y testaferros de capital extranjero. Tal propuesta fue entendida por los representantes de hacendados como instrumento para erradicar la propiedad privada del agro, razón por la cual Rafael Álvarez González protestó enérgicamente, intentando desarticular la relación latifundio-monoproducción<sup>553</sup>.

Por otro lado el artículo 91 refería al minifundio, pues toda finca de valor máximo de 2.000 pesos podía inscribirse en un régimen especial y ser inembargable e inalienable. Esta norma afectaba a casi al 75% de las fincas del país. Del mismo modo creaba en el artículo 274 un marco constitucional de amparo para los arrendatarios y aparceros contra los contratos leoninos y estipulaciones de renuncia de derechos, los cuales representaban al 60% de los tenedores pequeños tenentes<sup>554</sup>. En las disposiciones transitorias correspondientes —segunda y

---

<sup>550</sup> “Art. 87- El Estado cubano reconoce la existencia y legitimidad de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social y sin más limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad pública o interés social establezca la Ley”.

<sup>551</sup> “Art. 88- El subsuelo pertenece al Estado, que podrá hacer concesiones para su explotación, conforme a lo que establezca la Ley. La propiedad minera concedida y no explotada dentro del término que fije la Ley, será declarada nula y reintegrada al Estado”.

<sup>552</sup> “Art. 89- El Estado tendrá el derecho de tanteo en toda adjudicación, o venta forzosa de propiedades inmuebles y de valores representativos de propiedades inmobiliarias”.

<sup>553</sup> “Hay en Cuba latifundios de miles de caballerías, pero no es menos cierto que existe una crisis agrícola permanente. En Cuba se siempre piña y sobran piñas, se siembran tomates y sobran tomates; en fin, todo lo cultivable. La crisis de Cuba dependen de dos cosas: falta de población y falta de consumo (...) Hay crisis de caña por sobre de caña, como sobrantes de la industria ganadera; por tanto yo estimo que si fragmentáramos nuestras grandes extensiones de terrenos, la crisis sería aún más aguda por el exceso de producción”. (LAZCANO Y MAZON, Andrés María, *op. cit.*, pp. 199).

<sup>554</sup> “Art. 274- Serán nulas la estipulación de los contratos de arrendamiento, colonato o aparcería de fincas rústicas que impongan la renuncia de derechos reconocidos en la Constitución o en la Ley, y también cualesquiera otros pactos que ésta o los Tribunales declaren abusivos.

Al regular dichos contratos se establecerán las normas adecuadas para tutelar las rentas, que serán flexibles, con máximo y mínimo según el destino, productividad, ubicación y demás circunstancias del bien arrendado; para

tercera–, se estipulaba la repartición de tierras estatales y la prohibición de desalojos por el término de dos años. Finalmente se propiciaba en el artículo 75 y su disposición transitoria – quinta–, la instalación de cooperativas agrícolas.

Estas disposiciones convivían con las clásicas garantías de la propiedad privada del liberalismo, ancladas en los artículos 23 y 24, donde puede encontrarse fundamento jurídico-formal para la inaplicación de las disposiciones recién mencionadas. De todos modos, la participación de las corrientes democrático-populares en la convencional llevó su contenido a los límites que el derecho podía tener en ese contexto, puesto que los sectores populares no se podían liberar de la oligarquía azucarera. Esto último se reflejaba dado que “...dicha constitución muestra un marcado sentido burgués al considerar la expropiación por utilidad pública de un modo restringido, fijando la obligatoriedad de la indemnización en efectivo y previa”<sup>555</sup>.

Este marco normativo ampara a Fulgencio Batista (1940-1944), a Grau San Martín (1944-1948) y a Carlos Prío Socarrás (1948-1952). Durante tales periodos, su cumplimiento fue un programa nunca transitado, con algunos intentos como el de 1946 con la creación por parte del congreso de la Comisión Especial para la Reforma Agraria. Esta a su vez elaboró dos semanas después un cuestionario para la información pública sobre la Reforma Agraria. Hasta ahí llegó su valioso aporte. Al año siguiente se propuso a la misma comisión un Proyecto de Código Agrario de Cuba –hasta ese momento inexistente–, que tampoco obtuvo el consenso necesario para su sanción. En el mismo se contemplaba la distribución de tierras entre los campesinos, la creación del Instituto Nacional Agrario (INA) y se estipulaba el límite de 100 caballerías –1.340 hectáreas– de tenencia de tierra y para personas físicas o jurídicas extranjeras el límite era de 5 caballerías –67 hectáreas–<sup>556</sup>.

---

fijar el mínimo de duración de los propios contratos según dichos elementos, y para garantizar al arrendatario, colono o aparcerero una compensación razonable por el valor de las mejoras y bienhechurías que entreguen en buen estado y que hayan realizado a sus expensas con el consentimiento expreso o tácito del dueño, o por haberlas requerido la explotación del inmueble dado su destino.

El arrendatario no tendrá derecho a dicha compensación si el contrato termina anticipadamente por su culpa, ni tampoco cuando rehúse la prórroga que se le ofrezca bajo las mismas condiciones vigentes al ocurrir el vencimiento del contrato.

También regulará la Ley los contratos de refacción agrícola y de molienda de caña, así como la entrega de otros frutos por quien los produzca, otorgando al agricultor la debida protección”.

<sup>555</sup> CANTÓN NAVARRO, José, *et. al.*, *Historia de Cuba. La neocolonia... op. cit.*, p. 380.

<sup>556</sup> MCCORMACK BEQUER, Maritza de la Caridad, “Consideraciones sobre el Derecho Agrario”, en Maritza de la Caridad McCormack (coord.), *Temas de derecho agrario cubano*, Félix Varela, La Habana, 2007, pp. 33-34.

Por su parte Prío Socarras creó el Programa Nacional de Acción Económica, que tenía entre sus finalidades coadyuvar al desarrollo científico y técnico de la agricultura. El mismo presidente dio pie a la producción de uno de los documentos que mejor reflejaron la ideología oligárquica. Nos referimos al *Report on Cuba* o también conocido como el Informe Truslow por ocasión del nombre del director de tal reporte: Francis Adam Truslow. A petición del presidente, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)<sup>557</sup> envió a la Isla un grupo de analistas norteamericanos para realizar un estudio de la economía cubana y proponer recomendaciones en función de su desarrollo. Este informe se encauzaba en la tradición *salvacioncita* ya marcada por el estudio titulado *Problemas de la nueva Cuba*, de la Foreign Policy Association de 1934, y el informe *Desarrollo económico de Cuba*, realizado por el Chase National Bank en 1949.

Volviendo a nuestro *Report on Cuba*, el mismo se llevó a cabo entre los meses de agosto a octubre de 1950, siendo publicado el año posterior. Debido al modo en el cual en el mismo se interpretan los datos obtenidos –de los cuales varios son provenientes del censo agrícola de 1946, mismo que utilizamos– y las recomendaciones que se concluyen, este informe refleja con excelsa precisión el nivel ideológico del status quo y por consecuencia, parte de la eficacia y efectividad del derecho de la época pre-revolucionaria. Le dedicaremos entonces algunos párrafos.

Este texto ya en sus advertencias preliminares reconoce el carácter monoprodutor cubano: “Su problema es reducir su dependencia del azúcar, no produciendo menos azúcar sino desarrollando empresas adicionales”<sup>558</sup>. Como puede notarse, la diversificación es algo necesario como así también lo es no afectar el negocio del azúcar. ¿Cómo realizar entonces esta diversificación? Recordando que “en Cuba hay disponibles recursos humanos y materiales amplios y sin uso, con los que su gente podría aumentar la producción nacional, ampliar su base económica y crear un mejor nivel de vida para la población en general”<sup>559</sup>. Sobre el punto de recursos sin uso, como el de la tierra, nos ocuparemos después, de todos modos remarcamos que esta posible subsunción de los recursos no utilizados lo es dentro de la misma matriz que hizo necesario el Informe Truslow. Aún más, en la lógica triunfalista del

---

<sup>557</sup> Con su nombre en inglés: International Bank for Reconstruction and Development (IBRD)

<sup>558</sup> AAVV, *Report on Cuba*, International Bank for Reconstruction and Development, Washington, 1951, p. 3. Todas las traducciones de este documento son propias.

<sup>559</sup> *Ídem.*

*American way of life* se nos hace notar que “Cuba puede aumentar la diversificación de su economía solo mediante un esfuerzo concertado en muchas esferas, mediante una mejora diligente de sus instituciones y con nuevas actitudes en muchas personas”<sup>560</sup>. Sí, el cambio de la situación económica de Cuba dependía del cambio de actitud del pueblo cubano; además debía agregarse el lugar de las instituciones, debido a su falta de transparencia o ineficacia en dirigir mejor la política económica.

Juntamente con la potencialidad de los recursos, encontramos la ubicación geográfica de la Isla: “Ella disfruta de una posición geográfica muy favorable, a pocos kilómetros del gran mercado estadounidense y de importantes rutas comerciales. Ella tiene un excelente clima y, para ser un país tropical, se encuentra notablemente libre de enfermedades”<sup>561</sup>. Es decir que precisamente una de las causas de la inmersión de Cuba en la geopolítica imperial norteamericana, es puesta como potencialidad y condición de posibilidad para su desarrollo. Loable. Contrario sensu, como limitante de la época se remarca la falta de inversión extranjera y la fuga de capital, al cual se hace referencia como el “ahorro de los cubanos”. Así también la reinversión en construcción de inmuebles y en la especulación financiera, todo esto sin discriminar las divisas de las empresas norteamericanas y cubanas<sup>562</sup>.

Analizando un poco más detalladamente el problema del lugar del azúcar<sup>563</sup>, el informe hace notar que el uso de la tierra es extensivo y no intensivo<sup>564</sup>. Acto seguido se responsabiliza a la tradición de trabajo cubana y la inestabilidad económica, influenciándose recíprocamente<sup>565</sup>. Encontrando como recomendación posible el instar “a la industria azucarera cubana a aumentar sustancialmente sus gastos en investigación, particularmente en los campos de variedades mejoradas de caña, fertilización e irrigación, desarrollo de subproductos y almacenamiento de bagazo”<sup>566</sup>. A esto debe agregarse el control de precios que afectan otros cultivos y el “restringir los salarios del azúcar al trabajo directamente relacionado con el azúcar, alentando así a las centrales a cultivar otros cultivos”<sup>567</sup>. Es decir que la mejora del uso de la tierra y tipo de cultivo realizado depende de la innovación

---

<sup>560</sup> *Ibidem*, p. 4.

<sup>561</sup> *Ídem*.

<sup>562</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>563</sup> *Ídem*.

<sup>564</sup> *Ibidem*, p. 8.

<sup>565</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>566</sup> *Ibidem*, p. 25.

<sup>567</sup> *Ibidem*, p. 26.

tecnológica –que además necesitaba de mucho tiempo para implementarse<sup>568</sup>– e incentivo a otro tipo de producción como política económica –que es casi puesta como la principal deficiencia<sup>569</sup>–. Como hemos visto en el capítulo anterior, la lógica propia del latifundio guarda dentro de sí a la tierra y su posesión como un factor de dominación social, una lógica política que puede incluso ir en contra de la máxima explotación del recurso –uso intensivo de la tierra–, razón por la cual, se continuaba encubriendo que en tanto exista latifundio existía uso extensivo. De hecho, en otra parte bajo el subtítulo de “Tierra improductiva e inactiva” se habla del marabú<sup>570</sup>.

Este último paso queda más que contextualizado en el siguiente apartado que transcribimos:

La ubicación de Cuba también es un factor económico que no carece de importancia. Está más cerca que cualquier otra república latinoamericana del noreste de los Estados Unidos, es decir, del mercado más grande del mundo y también de la fuente de capital más importante del mundo. *La historia y los lazos tradicionales de amistad* refuerzan este factor geográfico. Esto se demuestra más concretamente por el hecho de que *los bienes cubanos ingresan a los Estados Unidos con aranceles preferenciales*, con un promedio de aproximadamente 20% menos que las tasas aplicadas a bienes de otros países y *los bienes estadounidenses que ingresan a Cuba reciben preferencias arancelarias similares*.

En relación con la ubicación de Cuba, sus buenos puertos naturales y el hecho de que el transporte acuático es mucho más económico que el transporte terrestre para transportar cargas a granel también la ubican, desde el punto de vista económico, bastante cerca de Europa Occidental. Su posición en las rutas comerciales norte y sur entre el resto de América Latina, Estados Unidos y Canadá sugiere posibilidades para desarrollar el comercio de centros comerciales, como procesar materias primas importadas y alimentos de países más al sur y exportar el producto a América del Norte o Europa. [...] *Parecería que estas ventajas de ubicación no*

---

<sup>568</sup> *Ídem*.

<sup>569</sup> *Ibidem*, p. 67.

<sup>570</sup> *Ibidem*, p. 86.

*se han utilizado hasta ahora, excepto en el crecimiento de la industria azucarera*<sup>571</sup>.

Si bien el texto es bastante contundente, haremos algunas acotaciones. En un primer momento nuevamente una de las causas de la inmersión de Cuba en la dependencia, es puesta como una virtud<sup>572</sup>, debido a la pujanza del capital norteamericano. En este discurso, la Enmienda Platt no es otra cosa que parte del lazo de amistad propio de sendos pueblos, que como toda amistad entre naciones implica, con base en la asimétrica distribución de capacidad económica, política y militar, el derecho de invadir. Por otro lado cierto es que los bienes cubanos, en tanto que producidos en Cuba, ingresaban a Estados Unidos con aranceles más bajos, sin embargo como vimos, la mayoría de los mismos eran propiedad del capital norteamericano; los marcos regulatorios estadounidenses de importación estaban fijados para asegurar ganancia a sus coterráneos productores en Cuba. Lo mismo corre para las importaciones realizadas por la Isla; en todo caso siempre ganaba el capital estadounidense y el cubano las migajas de aquel: “Cuba tiene relaciones excepcionalmente estrechas con el mercado de capitales de los Estados Unidos, a través de extensas relaciones comerciales y personales. Este es un recurso que debería ayudar al desarrollo futuro si Cuba puede establecer las condiciones adecuadas para atraer nuevo capital de inversión”<sup>573</sup>. Finalmente y conectado con esto último, cierto es que estas “potencialidades” fueron utilizadas mayoritariamente en la industria del azúcar: “Condicionado en su inicio por la herencia económica, política y social de la colonia española, el comercio exterior fue uno de los más efectivos instrumentos en la consolidación del dominio imperialista norteamericano, contribuyendo su estructura a los desequilibrios y deformaciones de una realidad económica”<sup>574</sup>.

Propio de esta ideología, hay también un entendimiento específico del trabajo y su salario. En la enunciación de los inconvenientes del mercado laboral, encontramos el exceso de personal contratado en la gran mayoría de las empresas, públicas o privadas. Lo relevante se produce en lo siguiente: “Las prácticas actuales en el trabajo y el juego de factores humanos

---

<sup>571</sup> *Ibidem*, p. 69. Las cursivas son nuestras.

<sup>572</sup> Recordamos aquella frase mexicana que dice “Pobre México, tan lejos de Dios y tan cerca de Estados Unidos”. Que quedaba para Cuba entonces.

<sup>573</sup> *Ibidem*, p. 74.

<sup>574</sup> ZANETTI, Oscar, “El comercio exterior de la república neocolonial”, en PÉREZ DE LA RIVA, Juan *et. al.*, *La república neocolonial. Anuario de estudios cubanos n° 1*, Ciencias Sociales, La Habana, 1975, p. 125.

como los lazos familiares, la amistad, la simpatía y las recompensas políticas conspiran para este fin”<sup>575</sup>. Este fin, es el de la eficiencia entendida al modo del *International Bank for Reconstruction and Development*. Para ser más explícito: “un mejor nivel de vida para el pueblo cubano depende principalmente del aumento de la producción y de una mayor productividad por trabajador”<sup>576</sup>. ¿Cómo aumentar entonces la productividad del trabajador? Sí, hay necesidad de líneas de crédito para la incorporación de maquinaria y demás capital fijo. Pero: “las ganancias adicionales, si van a ser sustantivas y permanentes, deben venir no tanto de una mayor redistribución del ingreso nacional como de mayores incrementos en su monto total; en otras palabras, de un aumento en la productividad nacional”<sup>577</sup>, por lo cual, la mayor productividad del trabajador no redundará en mayor redistribución –que al amparo de los hechos de 1933 ya habían empezado esta tendencia–.

Es interesante que en el momento de análisis de los mismos datos que hemos visto tomados del Censo de 1946<sup>578</sup>, no se haga referencia al latifundio. Posteriormente se establece que antes de su existencia, la tenencia de la tierra lo era por campesinos quienes no se veían compelidos a aceptar el precio del molino para procesar la caña. Sin embargo:

Con el advenimiento de los ingenios más grandes y más eficientes, la tierra circundante se recolectó en grandes parcelas. La propiedad quedó en manos de relativamente pocas empresas e individuos, muchos de ellos extranjeros. Cada vez más, *los propietarios-operadores de las granjas vendían o perdían el título de propiedad de la tierra* y ‘quedaban atados por un triple vínculo al molino: dependían de la tierra para alquilarla, de la molienda de la caña y del crédito’<sup>579</sup>.

Puede verse que allí donde dice “perdían o vendían”, debe recordarse la Orden Militar N° 62 y el despojo directamente mediado por la coacción, como fue referido anteriormente. Sin embargo, se reconoce la consecuencia, la sujeción del campesinado a la naciente estructura económica. A todo esto, los colonos se presentan como gozando de un excesivo marco protectorio, toda vez que, al decir del informe, tienen más derechos que los propietarios

---

<sup>575</sup> AAVV, *Report on Cuba, op. cit.* p. 70.

<sup>576</sup> *Ibidem*, p. 78.

<sup>577</sup> *Ídem*.

<sup>578</sup> *Ibidem*, pp. 90 y ss.

<sup>579</sup> *Ibidem*, p. 92. Las cursivas son nuestras.

pero con menos obligaciones. Por otra parte según el informe, la mejor forma de explotación para generar eficiencia y a un nivel de vida más elevado, es posible como propietario y no como inquilino<sup>580</sup>. En referencia al latifundio:

En cuanto al destino del latifundio azucarero en sí, la Constitución de 1940 contiene disposiciones que, si se implementaran por completo, prescribirían la cantidad máxima de tierra que cada persona o entidad puede tener. También exige medidas tendientes a limitar la propiedad extranjera de la tierra, y favorece su restauración a los cubanos.

En el momento en que se promulgó la Ley de Estabilización del Azúcar y se aprobó la Constitución, la industria azucarera cubana estaba todavía sumida en una larga depresión. Se hizo especial hincapié en detener la concentración de la propiedad de la tierra, estabilizar la posición de los diversos grupos de productores de azúcar y limitar la propiedad de la tierra por parte de las empresas extranjeras. *La cuestión de si los diversos esquemas de distribución de tierras eran económicamente deseables no recibió suficiente estudio fáctico*<sup>581</sup>.

La cuestión de si el latifundio es nudo gordiano de la dependencia cubana, no es parte del discurso afín a la economía deseable del Report on Cuba. Tampoco lo es la aplicación estricta de la Ley, aunque sea la Constitución del propio país. De todos modos para el documento, este no es un factor decisivo de la economía cubana, destacando que sí debe protegerse la mediana y gran propiedad, que la solución no es el reparto de tierras, y que debe incrementarse la educación y asistencia financiera y técnica. Por vía de consecuencia:

[...] la Misión no propone medidas específicas de distribución de tierras en este momento. De hecho, insta a la precaución y un estudio adecuado, objetivo y fáctico antes de contemplar tales medidas. Si bien es claro que un aumento en el número de fincas bajo explotación propietaria es deseable, sería de hecho miope

---

<sup>580</sup> *Ídem.*

<sup>581</sup> *Ídem.*

no aprender de los graves errores ya hecho en algunos otros países e incluso en casa<sup>582</sup>.

Proscripta toda posibilidad de reforma agraria, casi proscripta la Constitución de 1940. En complementaria sintonía, respecto de los precaristas se recomienda que la compra de las tierras que ocupan, por parte del Estado y su dación a los mismos, sea siempre a título oneroso y nunca gratuito, sin justificar por qué, subsumido en la lógica capitalista de resguardo de la propiedad privada capitalista. Es decir que la propiedad privada (tierra) solo puede ser transformada y desprendida de su anterior dueño por ella misma (dinero) y entregada al nuevo dueño por igual título. ¿Cómo acaso regalar la tierra? Cabe resaltar que la compra de la tierra por parte del Estado a los actuales dueños se encuentra siempre sujeta a la voluntad de vender de estos<sup>583</sup>. Finalmente el capítulo de la agricultura hace un resumen de lo hasta aquí expuesto reiterando las mismas ideas<sup>584</sup>.

Si bien el bloque de la oligarquía nacional aliado al capital extranjero tiene otras manifestaciones<sup>585</sup>, creemos que en este texto analizado se encuentra lo fundamental en el último periodo de la república. En términos generales, la identificación del problema del proceso agrario cubano como uno de inutilización de recursos, falta de capacitación técnica, corrupción e ineficiencia de la política económica estatal y resguardo jurídico de formas de propiedad ineficientes, son las máximas vicisitudes que esta corriente ideológica propone a superar para alcanzar el desarrollo. Claro, sin afecta el latifundio cañero, porque como sabemos, sin azúcar no hay país.

En el sentido opuesto, y en fechas cercanas, encontramos *La historia me absolverá* de Fidel Castro, texto que no precisa de mucha referencia para explicar su razón de ser. Este documento cargado de una potencia política<sup>586</sup> de denuncia propio de las estrategias judiciales

---

<sup>582</sup> *Ibidem*, p. 93

<sup>583</sup> *Ibidem*, p. 94.

<sup>584</sup> *Ibidem*, p. 125.

<sup>585</sup> Cf. AAVV, *Texto básico de la disciplina preparación para la defensa de los estudiantes para la universalización de la educación superior*, Ciencias Médicas, La Habana, 2004, p. 35 y ss. En un apartado específico se analizan las “Expresiones del domino económico, ideológico, cultural y militar yanqui en Cuba.

<sup>586</sup> A modo de ejemplo: “La Historia me Absolverá circuló en la clandestinidad y tuvo un gran valor de orientación para divulgar el pasamiento de Fidel entre los que no habíamos tenido acceso a él hasta ese entonces. Su programa político fue la base sobre la cual se fundamentaban nuestras aspiraciones revolucionarias y su vínculo con el legado martiano fue la rúbrica indeleble que animaría a miles de cubanos en las filas del Movimiento que llevaría el nombre de la fecha del asalto al Cuartel Moncada. Fue la clarinada llamando al

de ruptura<sup>587</sup>, resalta por ser todo un manifiesto político central en el devenir del proceso revolucionario posterior<sup>588</sup> y como lugar ideológico de crítica del statu quo (jurídico). Es en este sentido que el Informe Central del Primer Congreso del Partido Comunista de Cuba resalta su valor respecto de las reivindicaciones e ideologías políticas existentes en aquel momento:

En medio de esta situación la ideología burguesa y pro imperialista dominaba el escenario político. El anticomunismo en pleno apogeo de la guerra fría marcaba la tónica en todos los medios de divulgación masiva, desde la radio y la televisión hasta el cine, pasando por los periódicos, revistas y libros. Aunque existía un destacamento abnegado y combativo de comunistas cubanos, la burguesía y el imperialismo habían logrado aislarlo políticamente. Sin excepción los partidos burgueses se negaban a cualquier tipo de entendimiento con los comunistas. El imperialismo dominaba de manera absoluta nuestra política nacional. Tal era el cuadro del país en vísperas del 26 de julio de 1953<sup>589</sup>.

Por ello, le dedicaremos algunos párrafos respecto de su contenido en relación al proceso agrario y político. En primer lugar es dable rescatar que la “*última instancia* o referencia fundamental de toda su acción política [la de Castro] (antes de asumir el marxismo y de ser un revolucionario socialista) es siempre el pueblo”<sup>590</sup>. Este será el lugar desde donde cobra significación que:

Cuando hablamos de pueblo no entendemos por tal a los sectores acomodados y conservadores de la nación, a los que viene bien cualquier régimen de opresión,

---

combate que nos hacía sentir la presencia patriótica que Fidel Castro Inspiraba” (LEYVA PAGÁN, Georgina, *Historia de una gesta libertadora 1952-1958*, Ciencias Sociales, La Habana, 2014, p. 25).

<sup>587</sup> VERGES, Jacques, *Estrategia judicial en los procesos políticos*, Anagrama, Barcelona, 2009.

<sup>588</sup> “El asalto al Cuartel Moncada no significó al triunfo de la Revolución en ese instante, pero señaló el camino y trazó un programa de liberación nacional que abriría a nuestra patria las puertas del socialismo [...] Sin el Moncada no habría existido el Granma, la lucha de la Sierra Maestra y la victoria extraordinaria del primero de enero de 1959” (“Informe Central del Primer Congreso del Partido Comunista de Cuba”, en *Revista Cuadernos Políticos*, núm., 7, México, 1976, disponible en <https://bit.ly/2B5UsA2>, consultado el 5 de agosto de 2018).

<sup>589</sup> *Ídem.*

<sup>590</sup> DUSSEL, Enrique, *Política de la liberación. Arquitectónica... op. cit.*, p. 489. Así también DUSSEL, Enrique, *La producción teórica... op. cit.*, p. 400 y ss.

cualquier dictadura, cualquier despotismo, postrándose ante el amo de turno hasta romperse la frente contra el suelo. Entendemos por pueblo, cuando hablamos de lucha, la gran masa irredenta, a la que todos ofrecen y a la que todos engañan y traicionan, la que anhela una patria mejor y más digna y más justa; la que está movida por ansias ancestrales de justicia por haber padecido la injusticia y la burla generación tras generación, la que ansía grandes y sabias transformaciones en todos los órdenes y está dispuesta a dar para lograrlo, cuando crea en algo o en alguien, sobre todo cuando crea suficientemente en sí misma, hasta la última gota de sangre<sup>591</sup>.

Esta es la potencialidad y destino que el *pueblo*, ha tenido en el entendimiento que Fidel realiza. La idea de justicia como anhelo articulador –punto nodal del derecho– de la *nueva sociedad*<sup>592</sup> frente a la realidad en la cual se ve inmersa, se representa como punta de lanza para la acción concreta. A todo esto, es posible categorizar en lo histórico, a esa masa irredenta, que para 1953 eran:

[...] los *seiscientos mil* cubanos que están sin trabajo deseando ganarse el pan honradamente sin tener que emigrar de su patria en busca de sustento; a los *quinientos mil* obreros del campo que habitan en los bohíos miserables, que trabajan cuatro meses al año y pasan hambre el resto compartiendo con sus hijos la miseria, que no tienen una pulgada de tierra para sembrar y cuya existencia debiera mover más a compasión si no hubiera tantos corazones de piedra; a los *cuatrocientos mil* obreros industriales y braceros cuyos retiros, todos, están desfalcados, cuyas conquistas les están arrebatando, cuyas viviendas son las infernales habitaciones de las cuarterías, cuyos salarios pasan de las manos del patrón a las del garrotero, cuyo futuro es la rebaja y el despido, cuya vida es el trabajo perenne y cuyo descanso es la tumba; a los *cien mil* agricultores pequeños, que viven y mueren trabajando una tierra que no es suya, contemplándola siempre tristemente como Moisés a la tierra prometida, para morir sin llegar a poseerla,

---

<sup>591</sup> CASTRO RUZ, Fidel, *La historia me absolverá*, Ciencias Sociales, La Habana, 2007, p. 33.

<sup>592</sup> El “para qué se reforma” de Antonio García.

que tienen que pagar por sus parcelas como siervos feudales una parte de sus productos, que no pueden amarla, ni mejorarla, ni embellecerla, plantar un cedro o un naranjo porque ignoran el día que vendrá un alguacil con la guardia rural a decirles que tienen que irse; a los *treinta mil* maestros y profesores tan abnegados, sacrificados y necesarios al destino mejor de las futuras generaciones y que tan mal se les trata y se les paga; a los *veinte mil* pequeños comerciantes abrumados de deudas, arruinados por la crisis y rematados por una plaga de funcionarios filibusteros y venales; a los *diez mil* profesionales jóvenes: médicos, ingenieros, abogados, veterinarios, pedagogos, dentistas, farmacéuticos, periodistas, pintores, escultores, etcétera, que salen de las aulas con sus títulos deseosos de lucha y llenos de esperanza para encontrarse en un callejón sin salida, cerradas todas las puertas, sordas al clamor y a la súplica<sup>593</sup>.

En consonancia con los efectos propios de la esfera económica cubana que describimos anteriormente y con las clases que a partir de él se generan, Castro da rostro al pueblo, entendiendo que la cuestión agraria además de afectar a la población rural hace parte en la formación de la dependencia y contradicciones propias de la sociedad cubana, siendo que su solución no está aislada del conjunto de transformaciones sociales, políticas y económicas<sup>594</sup>. Esto se confirma en cuanto tal solución a la cuestión agraria hace parte del conjunto de leyes revolucionarias previstas a implementar a posteriori de la toma del Moncada. En tal sentido, luego de restaurar el derecho vigente antes del golpe de Estado de Batista: “La segunda ley revolucionaria concedía la propiedad inembargable e intransferible de la tierra a todos los colonos, subcolonos, arrendatarios, aparceros y precaristas que ocupasen parcelas de cinco o menos caballerías de tierra, indemnizando el Estado a sus anteriores propietarios a base de la renta que devengarían por dichas parcelas en un promedio de diez años”<sup>595</sup>. En la misma línea: “La cuarta ley revolucionaria concedía a todos los colonos el derecho a participar del cincuenta y cinco por ciento del rendimiento de la caña y cuota mínima de cuarenta mil

---

<sup>593</sup> CASTRO RUZ, Fidel, *op. cit.*, pp. 33-35.

<sup>594</sup> “El problema de la tierra, el problema de la industrialización, el problema de la vivienda, el problema del desempleo, el problema de la educación y el problema de la salud del pueblo; he ahí concretados los seis puntos a cuya solución se hubieran encaminado resueltamente nuestros esfuerzos, junto con la conquista de las libertades públicas y la democracia política” (CASTRO RUZ, Fidel, *op. cit.*, p. 38).

<sup>595</sup> *Ibidem*, p. 36.

arrobas a todos los pequeños colonos que llevarsen tres o más años de establecidos”<sup>596</sup>. Finalmente y de manera complementaria: “Estas leyes serían proclamadas en el acto y a ellas seguirían, una vez terminada la contienda y previo estudio minucioso de su contenido y alcance, otra serie de leyes y medidas también fundamentales como la reforma agraria”<sup>597</sup>.

En un plano diametralmente opuesto al *Report on Cuba*, –y próximo a la Constitución de 1940– que advertía sobre un marco jurídico demasiado garantista para los precaristas, este discurso plantea la adjudicación de tierra a todos los no-propietarios, sin distinción de su calidad de poseedor, quedando en cabeza del Estado y no de los particulares el resarcimiento. Claramente debido a la porción de tierra que regula este derecho (un máximo de 5 caballerías, o 67 hectáreas) está tratando a los sectores más golpeados por la estructura agraria. De este modo al declarar a las tierras inembargables e intransferibles, los posiciona fuera del comercio, resguardando que el proceso de expoliación no vuelva a generarse. Las garantías de participación en la producción de la caña, es otro mecanismo para garantizar la obtención de utilidad respecto de la producción, sin verse desplazados por los sectores más concentrados. Es decir, el fondo de la cuestión entendido como el latifundio cañero norteamericano, es lo que debe ser estudiado para la realización de una reforma agraria:

El *ochenta y cinco por ciento* de los pequeños agricultores cubanos está pagando renta y vive bajo la perenne amenaza del desalojo de sus parcelas. Más de la mitad de las mejores tierras de producción cultivadas está en manos extranjeras. En Oriente, que es la provincia más ancha, las tierras de la United Fruit Company y la West Indies unen la costa norte con la costa sur. Hay *doscientas mil* familias campesinas que no tienen una vara de tierra donde sembrar unas viandas para sus hambrientos hijos y, en cambio, permanecen sin cultivar, en manos de poderosos intereses, cerca de *trescientas mil* caballerías de tierras productivas. Si Cuba es un país eminentemente agrícola, si su población es en gran parte campesina, si la ciudad depende del campo, si el campo hizo la independencia, si la grandeza y prosperidad de nuestra nación depende de un campesinado saludable y vigoroso

---

<sup>596</sup> *Ídem.*

<sup>597</sup> *Ibidem*, p. 37.

que ame y sepa cultivar la tierra, de un Estado que lo proteja y lo oriente, ¿cómo es posible que continúe este estado de cosas?<sup>598</sup>

Todas las medidas propuestas como necesarias e incluso la reforma agraria se presentan en cumplimiento del derecho vigente antes de la dictadura batistiana. En cumplimiento de la Constitución de 1940<sup>599</sup>. Demostrándose de este modo la identificación del latifundio como núcleo de dependencia, y necesaria erradicación por mandato constitucional. Aquello que en el informe Truslow se oculta, tras la ineficiencia productiva, corrupción estatal y falta de inversión extranjera e incluso subestimando la labor constituyente de 1940.

Un gobierno revolucionario, después de asentar sobre sus parcelas con carácter de dueños a los cien mil agricultores pequeños que hoy pagan rentas, procedería a concluir definitivamente el problema de la tierra, primero: estableciendo como ordena la Constitución un máximo de extensión para cada tipo de empresa agrícola y adquiriendo el exceso por vía de expropiación, reivindicando las tierras usurpadas al Estado, desecando marismas y terrenos pantanosos, plantando enormes viveros y reservando zonas para la repoblación forestal; segundo: repartiendo el resto disponible entre familias campesinas con preferencia a las más numerosas, fomentando cooperativas de agricultores para la utilización común de equipos de mucho costo, frigoríficos y una misma dirección profesional técnica en el cultivo y la crianza y facilitando, por último, recursos, equipos, protección y conocimientos útiles al campesinado”<sup>600</sup>.

Coincidiendo de este modo con algunas de las recomendaciones del informe Truslow, pero identificándolas como accesorias y no como causa principal del subdesarrollo cubano. La opción política es clara y tan explícita como puede serlo.

---

<sup>598</sup> BAMBIRRA, Vania, *op. cit.*, p. 38.

<sup>599</sup> “Todas estas pragmáticas y otras estarían inspiradas en el cumplimiento estricto de dos artículos esenciales de nuestra Constitución, uno de los cuales manda que se proscriba el latifundio y, a los efectos de su desaparición, la ley señale el máximo de extensión de tierra que cada persona o entidad pueda poseer para cada tipo de explotación agrícola, adoptando medidas que tiendan a revertir la tierra al cubano; y el otro ordena categóricamente al Estado emplear todos los medios que estén a su alcance para proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella y asegurar a cada trabajador manual o intelectual una existencia decorosa” (*Ibidem*, p. 37).

<sup>600</sup> *Ibidem*, p. 43.

Como queda claro, el programa del Moncada puede ser aglutinado en la corriente democrático-popular. A su vez hemos dicho también que su línea se encuentra enlazada a las prescripciones de la Constitución de 1940, dejando al igual que esta última, la reforma agraria para una segunda instancia. En función de tales consideraciones es que su ideología ha sido entendida dentro de los marcos de la concepción pequeño-burguesa latinoamericana, en su versión más progresista<sup>601</sup>.

Luego, este mensaje divulgado en la clandestinidad explica por qué a posteriori del desembarco del Granma, muchos de los campesinos afiliados a la A.N.C., se unieron a las filas del Ejército Rebelde, sea en calidad de informantes, abastecedores o combatientes. Con este impulso y en el devenir de la lucha clandestina, el Ejército Rebelde desplegó la capacidad de establecer derecho, configurando el avance de otro Estado con propia capacidad administrativa, legislativa y judicial<sup>602</sup>. Muestra de tal fenómeno político-jurídico fue el Congreso Campesino de 1958, en el II Frente Frank País, y la Ley N° 3 de la Sierra. Donde en sendas oportunidades se pusieron en práctica los postulados del programa del Moncada<sup>603</sup>.

El 10 de octubre de 1958 se proclamó la Ley N° 3 de la Sierra Maestra, con el precedente del Congreso Campesino en Armas, llevado a cabo en Soledad de Mayarí Arriba el 21 de septiembre del mismo año y la asamblea campesina de Vegas de Jibacoa, realizada el 25 de mayo de 1958. En su primer artículo establecía dicha Ley: “Se le concede la propiedad de la tierra que cultivan a los arrendatarios, subarrendatarios, aparceros, colonos, subcolonos, precaristas, y poseedores, en los casos que ocupen parcelas de cinco o menos caballerías de tierra particular o del Estado, a los cuales se les expedirá el título de propiedad sobre las mismas, con los requisitos establecidos en esta Ley”<sup>604</sup>.

Esta dación de tierras de 2 caballerías con la posibilidad de ampliación hasta 5, se amparaba en la función social de la propiedad prescripta por el artículo 87 de la Constitución de 1940. No se explayaba respecto de las tierras en manos extranjeras, ni sobre los latifundios, pero enlazó tales temas a la futura instauración de las prescripciones de la Constitución de

---

<sup>601</sup> *Ídem*, p. 34. De este modo: “Una de las grandes enseñanzas de la Revolución Cubana reside exactamente en la comprensión del papel histórico de la pequeña burguesía. Cuba demuestra no sólo cómo un sector de esta clase social puede dirigir un proceso revolucionario, sino además, sus potencialidades de evolución y de auto-superación, cuando, en alianza con el proletariado y el campesinado pobre, una gran parte de la pequeña burguesía asuma como suya la perspectiva socialista” (*Ibidem*, p. 35).

<sup>602</sup> Valdés Paz, *Procesos agrarios en Cuba...*, *op. cit.*, p. 52.

<sup>603</sup> NAVARRETE, ACEVEDO, Cratilio, *op. cit.*, p. 81.

<sup>604</sup> Ley N° 3 de la Sierra Maestra.

1940 y específicamente su artículo 90 ya referido. En relación a lo primero, se atacaba el minifundio, respecto de lo segundo, los considerandos de la Ley establecían: “Será tarea del futuro gobierno de la República dictar una ley adicional que dé cumplimiento al Artículo 90 de la Constitución de 1940 sobre el latifundio”<sup>605</sup>. Recordemos que en medio de la lucha armada, el sector terrateniente empezaba a desafectarse de la esfera de Batista, disminuyendo el poder de ambos, razón que explica el por qué de la adrede omisión en el articulado de la afectación explícita a tales intereses: evitar el reagrupamiento del sector oligárquico, a la vez que aglutinaba al sector campesino y obrero agrícola.

Otro tanto de tierras –12.000 caballerías, 160.800 hectáreas– fue incorporado a la propiedad estatal al triunfo de la revolución, mediante la Ley N° 78 de Recuperación de Bienes Malversados. Finalmente, al decir de Valdés Paz, la Ley de reforma agraria se convirtió en la meta más importante de la Revolución y en el centro de la más amplia movilización de masas y definición política.

Para este segundo periodo visto, el marco normativo tuvo la siguiente mutación:

Constitución de 1940. Artículos 90 y 91, sobre latifundio y minifundio respectivamente. Sendos artículos se contraponían a los artículos 23 y 24, que reglamentaban la propiedad privada clásica.

Decreto presidencial N° 1096 de 1942: en sintonía con la disposición transitoria constitucional del artículo 274, suspendía los desalojos durante el estado de guerra.

Ley N° 7 de 1948: referida sobre el arrendamiento y aparcería, prohibía el subarrendamiento y establecía el 6% del valor de la tierra para la renta.

Ley N° 7 del 25 de noviembre de 1948: referida al arrendamiento de fincas rústicas y la aparcería. Favoreció los arriendos en forma colectiva a favor de formas cooperativas, excluyendo los predios destinados al cultivo de la caña de azúcar.

Decreto N° 4138 de noviembre de 1950, prohibiendo el desalojo de precaristas y obligando a todo poseedor precario a la realización de un contrato de arrendamiento y el pago de la renta para evitar el desalojo. Considerando que la mayoría de las tierras eran estatales, si bien los precaristas salían de su condición de tal por la obtención de un título de posesión, la ganancia mayoritaria era para los latifundistas que se arrogaban la calidad de propietarios.

---

<sup>605</sup> RODRIGUEZ BERUFF, Jorge, “La reforma agraria cubana (1959-1964): el cambio institucional”, en *Revista de Ciencias Sociales*, Universidad de Puerto Rico, vol. XIV, núm., 2, 1970, p. 13.

Ley del 20 de diciembre de 1950, en virtud de la cual se creaba el Banco de Fomento Agrícola e Industrial de Cuba (BANFAIC), cuya misión era estimular el desarrollo y diversificación de la producción agrícola. Su objetivo de fortalecimiento se vio cumplido, mas en cuanto a lo que a los latifundistas atañía. Para 1959 dicho banco había beneficiado a 26.000 latifundistas y burgueses agrícolas<sup>606</sup>. Razón por la cual la diversificación de la economía difícilmente podría cumplirse dejándola en cabeza del sector latifundinario.

Ley N° 2 del 22 de mayo de 1951, en función de la cual se gravó en un 4% las utilidades no distributivas de las sociedades anónimas. Tal recaudación necesaria para la subsecuente creación del Fondo Especial de Fomento Agrario, nunca beneficio al campesinado.

Decreto Ley N° 247 del 17 de julio de 1952, el cual dispuso que para no ser desalojados de sus tierras los campesinos precaristas, debían firmar contrato y pagar las rentas a los latifundistas, que eran los que habían robado estas tierras al Estado.

Ley Decreto N° 1005, de 26 de julio de 1953, creó la Comisión Nacional de Viviendas, que debería atender la reparación y adaptación de las viviendas campesinas, mediante un impuesto que se imponía sobre las fincas rústicas. La administración de Batista dictó la norma sin hacerla eficaz para campesino alguno.

Hasta aquí hemos realizado un recorrido por las ideologías principales en lo que importa respecto del proceso agrario<sup>607</sup>. Así también y desprendida de estas, hemos visto las ideologías jurídicas formalizadas en las normas de la época, tanto las que intentan modificar el statu quo, como las que luchan por conservarlo. Nos queda finalmente adentrarnos en la Primera Ley de Reforma Agraria y el resto del derecho constitucional vigente al triunfo de la revolución y participe de la modificación del proceso agrario. En ese sentido se desarrolla el subsiguiente y último apartado.

---

<sup>606</sup> Hasta 1958, más del 80% del crédito realizado, fue destinado a grandes y medianos productores (VALDÉS PAZ, Juan, *Los procesos de organización agraria...op. cit.*, pp. 4 y ss.).

<sup>607</sup> En el primer grupo democrático-popular se encuentran el Partido Unión Revolucionaria Comunista, el Partido Agrario Nacional, Joven Cuba, el aprismo cubano, Sanguily, Fernando Ortiz, Julio Antonio Mella, Blas Roca, Carlos Rafael Rodríguez y Fidel Castro, entre otros; en el segundo democrático burgués, los Auténticos más radicales que serán después Ortodoxos y el ABC, el informe de la Foreign Policy Assosiation, Jorge Mañanch, Ramiro Guerra, entre otros ; en la tercer corriente oligárquica, el Informe Truslow, Casanova entre otros. Véase también RODRÍGUEZ, Carlos Rafael, *Cuba en el tránsito al... op. cit.*, pp. 85-112, con una explicitación del devenir de la corriente aquí denominada democrático-popular, con énfasis en la transformación de la ideología de Fidel y su vinculación con los comunistas.

#### 4.4. Derecho Constitucional cubano 1959-1963

Hasta ahora hemos realizado un recorrido por la Constitución material –aquello que en el capítulo precedente identificamos con el *qué se reforma*– y jurídica de Cuba durante el proceso de la república colonial, con un anclaje en el devenir del latifundio –siempre desde una sociología jurídica–. Vistas así las cosas, el conjunto de estas relaciones sociales, expresadas en la esfera económica y política, son a su vez la causa de las futuras normas o ideología jurídica formalizada que pasaremos a analizar. Es decir, sin el desarrollo anterior dividido en los tres niveles manejados –esfera económica, ideológica e ideológica jurídica [fossilizada en la norma]– sería incompleta la comprensión del por qué el Derecho Constitucional cubano posterior al 1° de enero de 1959 dice eso que dice y no otra cosa.

Nuestro trabajo en este apartado consistirá en analizar primeramente el Derecho Constitucional de esta época, con énfasis en la primera Ley de Reforma Agraria para, analizarlo como causa –al menos en parte– de las relaciones sociales generadas a posteriori. La relación entre la norma y su aplicación es para nosotros la relación entre la norma y su eficacia, vista como un *continuum* en el devenir de la ideología jurídica, del discurso jurídico – sin disociarla de la esfera material–. Recordamos que una de las características propias de las reformas agrarias estructurales es la conformación de su ideología en el devenir del proceso de construcción de hegemonía a partir del surgir de nuevas fuerzas sociales y, por vía de consecuencia, no se encuentra determinada a priori. En este caso especialmente, pero en la dinámica del discurso del derecho, la ideología jurídica encuentra en su eficacia un momento más de resignificación de la norma nacida a partir de ella. Avancemos entonces.

Como todo acto instituyente, el triunfo del Ejército Rebelde precisó generar sus instituciones, sus códigos y leyes para delimitar lo que la revolución significaba. Este proceso en el caso particular, se vio enlazado a tres problemáticas como lo fueron la reorganización del aparato estatal, la creación de un nuevo sistema político y la reformulación de la “sociedad civil” y su articulación orgánica<sup>608</sup>. En tal dirección, se buscó multiplicar los sujetos de la democracia, con base en la justicia social como plataforma de la política democrática, enlazada a garantizar la independencia nacional. Para esto último, la política se orientó a

---

<sup>608</sup> FERNANDEZ BULTÉ, Julio, *Historia del Estado y el derecho en Cuba*, Félix Varela, La Habana, 2005, p. 335.

afianzar la propiedad del Estado sobre los recursos nacionales, con el doble efecto de desaparecer la condición de posibilidad de reproducción de poder del sector social dominante –la sacarocracia y aliados– y su utilización para el beneficio de las mayorías populares<sup>609</sup>. Todo esto pudo ser posible en tanto

La victoria revolucionaria del 1° de enero de 1959 alteró en sus fundamentos la correlación entre las clases sociales del país. El bloque burgués latifundista fue desplazado del poder político. Por primera vez en nuestra historia este poder pasa a manos de una alianza de las masas populares, donde tienen el papel dominante los intereses de la clase obrera y de los campesinos trabajadores, representados por el Ejército Rebelde victorioso y su dirección revolucionaria<sup>610</sup>.

Dado que “no bastaba, para la mirada de aquellos hombres, con la fuerza de las armas; que esa fuerza erigían, con todo el poder de la legitimidad, la consagración legal, ciudadana, civilizada y permanente”<sup>611</sup>; y considerando la aceptación generalizada de la revolución como fuente de derecho<sup>612</sup>, el gobierno revolucionario encontró la necesidad y fuente de legitimidad y legalidad para dictar la Ley Fundamental, el 7 de febrero de 1959<sup>613</sup>. Esta Ley Fundamental (LF) fue la reproducción casi textual de la Constitución de 1940, sobre todo en la parte dogmática. Quiere esto decir que a casi 20 años de sancionada, la misma norma volvía a regir. La misma norma que proscribía el latifundio, nunca efectiva, volvía a imponerse como obligación estatal, luego de desconocida por la dictadura de Batista iniciada en 1952 –aunque tampoco puede decirse que desde su sanción hasta tal fecha haya tenido eficacia alguna como

---

<sup>609</sup> GUANCHE, Julio César, *Estado, participación y representación políticas en Cuba*, Ciencias Sociales, La Habana, 2015, p. 35.

<sup>610</sup> *Plataforma Programática del Partido Comunista de Cuba*, p. 26, disponible en <https://bit.ly/2PTTrLcE>, consultado el 26 de agosto de 2018.

<sup>611</sup> FERNANDEZ BULTÉ, Julio, *Historia del Estado y el derecho... op. cit.*, p. 342.

<sup>612</sup> *Ibidem*, p. 332.

<sup>613</sup> Hecho que ya se podía leer en la primera nota oficial realizada por el Consejo de Ministros: “Al mismo tiempo y para aumentar más aún la importancia histórica de esta ciudad, el Gobierno de la República ha acordado lo siguiente:

1. Aprobar la Ley Fundamental del Estado Cubano, basada sustancialmente en la Constitución de 1940, con las modificaciones que las actuales circunstancias y las exigencias de la Revolución demanden
2. Declarar disuelto el Congreso y extinguidos los mandatos de gobernadores, alcaldes y concejales.
3. Nombrar una comisión que se encargue del estudio de todas las disposiciones legales dictadas por la tiranía que deban ser derogadas” (BUCH, Luis, *Gobierno revolucionario cubano: primeros pasos*, Ciencias Sociales, La Habana, 1999, pp. 52-53).

fue visto—. Lo que queremos poner de manifiesto aquí es que la Constitución de 1940 no es la misma en aquel entonces que en 1959. Si bien es cierto que la parte orgánica fue modificada – como veremos–, lejos de ser una cuestión de técnica jurídica –muy necesaria–, de lo que se trata antes es de las relaciones sociales en las cuales se inserta. Como recalca el extracto de la *Plataforma Programática del Partido Comunista*, la diferencia radica en la esfera política – ideológica– que ha logrado instaurarse en las manos de una alianza de clases populares. Dicho más simple, con la nueva correlación de fuerzas preponderante, la ideología en la que se nutre a la vez que empuja la norma, la posibilita de una eficacia antes imposible.

Como se adelantó, la parte orgánica de la Ley Fundamental presentaba modificaciones en lo que respecta a la organización de los poderes del Estado. Por ejemplo el Poder Legislativo se eliminó pasando sus atribuciones al Consejo de Ministros. Este, junto al presidente de la República y el primer ministro, constituían el Ejecutivo de la nación. Por otro lado se modificaba el Art. 24 de la Constitución de 1940, por cuanto en su redacción original establecía:

Art. 24- Se prohíbe la confiscación de bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad judicial competente y por causa justificada de utilidad pública o interés social, y siempre previo al pago de la correspondiente indemnización en efectivo fijada judicialmente.

La falta de cumplimiento de estos requisitos determinará el derecho del expropiado a ser amparado por Tribunales de Justicia, y en su caso reintegrado en su propiedad.

La certeza de la causa de utilidad pública o interés social y la necesidad de la expropiación corresponderá decidir las a los tribunales de Justicia en caso de impugnación.

En la Ley Fundamental la parte pertinente quedaba del siguiente modo: “Se prohíbe la confiscación de bienes, pero se autoriza la de los bienes del tirano depuesto el día 31 de diciembre de 1958 y de sus colaboradores, los de las personas naturales o jurídicas responsables de delitos cometidos contra la economía nacional o la hacienda pública y los de

las que se enriquezcan o se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del poder público”<sup>614</sup>. Se abría la posibilidad de procesos de expropiación sin previa indemnización, en tanto la norma apuntaba al patrimonio apropiado en contravención al marco jurídico antes de la revolución o a posteriori de la misma. Punto este de trascendental importancia para poder realizar integralmente el Art. 90<sup>615</sup>. De igual modo los artículos 87, 88 y 89 junto con los referentes a la economía nacional (Arts. 222, 223, 224, 225, 226 y 227) volvían a introducir un sistema de planificación de la economía nacional desde el cual puede se desprendía la legitimidad para el accionar del gobierno revolucionario en las nuevas leyes<sup>616</sup>. Es decir, el reconocimiento de la función social de la propiedad en su sentido más amplio, la propiedad estatal de subsuelo y la explotación de los recursos naturales de manera acorde al bienestar social marcaban el contexto para la interpretación del Art. 90 y de los futuros cambios en la estructura de tenencia y propiedad de la tierra.

La Ley Fundamental representaba un punto de partida<sup>617</sup> para la misión del nuevo gobierno revolucionario que posteriormente sería dejada atrás por la Constitución de 1976, la cual significó “la obra jurídica fundamental de la Revolución, que señaló la culminación del proceso libertario cubano”<sup>618</sup>. Esta Ley Fundamental, como expresión de la ampliación de los sujetos de la democracia y la rearticulación de la sociedad civil como sujeto político colectivo, se complementaba con una serie de leyes que hacían posible su programa. “La primera Declaración de La Habana (03/09/1960)<sup>619</sup>, las leyes de reforma agraria (17/05/1959 y 03/10/1963), de reforma urbana (14/10/1960), de nacionalización de la enseñanza (06/06/1961), de nacionalización de las industrias y los sectores económicos más importantes

---

<sup>614</sup> Véase en el anexo el artículo completo.

<sup>615</sup> FERNANDEZ BULTÉ, Julio, *Historia del Estado y el derecho... op. cit.*, p. 333.

<sup>616</sup> Véanse en el anexo los artículos completos.

<sup>617</sup> *Ibidem*, p. 334.

<sup>618</sup> FERNANDES BULTÉ, Julio, “Patria y Legislación. Cien años sin soledad”, en Granma, La Habana, 5 de enero de 2001, p.3, en Josefina Méndez López y Danelia Cutié Mustelier, “La Constitución cubana de 1976: entre la estabilidad y el cambio”, en Ana María Álvarez-Tabío Albo (coord.), *El Derecho público en Cuba a comienzos del siglo XXI. Homenaje al Dr. Fernando Álvarez Tabío*, Universidad de La Habana, La Habana, 2011, p. 157.

<sup>619</sup> “Puede considerarse que la I Declaración de La Habana (2 de septiembre de 1960) fue, por su naturaleza y su carácter, el primer documento constitucional general que reflejó la transformación revolucionaria de la sociedad cubana. En esa declaración se recogen ya formulaciones y principios de carácter socialista que quedaron incorporados a nuestro orden constitucional. Así, el apartado sexto de la Declaración tiene un profundo contenido anticapitalista, a la par que define nítidamente la opción socialista de nuestro país” (AZCUY, Hugo, *Análisis de la Constitución cubana y otros ensayos*, Ruth Casa Editorial, La Habana, 2010, p. 85).

del país (Ley N° 851 de 1960 y Leyes N° 890 y N° 891 de 1960)”<sup>620</sup> se encontraban entre las principales.

Finalmente en relación a la reorganización estatal y la creación de un nuevo Estado en conexión al Derecho Constitucional vigente, la Ley de Reforma Agraria (LRA) y el Instituto Nacional de la Reforma Agraria (INRA), cobraron especial importancia en los primeros momentos. Aquel lugar que ocupara el Ejército Rebelde, sería complementado por el INRA posteriormente<sup>621</sup>, por causa de tener en su seno la estrategia de transformación más importante de la estructura socioeconómica del país. Las direcciones creadas en su interior vaticinaban las necesidades estructurales del nuevo Estado como lo fueron la dirección de industrialización, reflejada posteriormente en el Ministerio de Industrias y la dirección de comercialización, en el Ministerios de Comercio Interior y Exterior, etc<sup>622</sup>.

Esclarecido el marco de Derecho Constitucional vigente y la relación entre la Ley Fundamental y la Constitución de 1940, procederemos a analizar en detalle la Ley de Reforma Agraria y el devenir de su ideología jurídica.

#### **4.4.1. Primera Ley de Reforma Agraria**

*¡Reforma Agraria o Muerte!*  
Consigna popular de Holguín

En cumplimiento de la Constitución de 1940, plasmada en la Ley Fundamental; de la Ley N° 3 de la Sierra Maestra; y del Programa del Moncada; la Ley de Reforma Agraria tuvo fecha cierta el 17 de mayo de 1959, día del campesino en homenaje al campesino Niceto Pérez, en la comandancia de La Plata, Sierra Maestra. Esta norma representaba, como fue referido, uno de los más grandes hitos del comienzo de la revolución y una demostración de su real carácter reivindicatorio de las clases populares, en tanto implicaba un mecanismo de redistribución de la riqueza y transformación estructural de la sociedad cubana, como veremos.

La asociación de la reforma agraria al interés nacional<sup>623</sup>, generaba una inversión a la frase de Casanova y por tanto *sin reforma agraria no hay país*<sup>624</sup>, podría decirse que era la

---

<sup>620</sup> GUANCHE, Julio César, *Estado, participación y representación... op. cit.*, p. 41.

<sup>621</sup> *Ibidem*, p. 36. Así también FERNANDEZ BULTÉ, Julio, *Historia del Estado y el derecho... op. cit.*, p. 344.

<sup>622</sup> FERNANDEZ BULTÉ, Julio, *Historia del Estado y el derecho... op. cit.*, p.345.

<sup>623</sup> VALDÉS PAZ, Juan, *Procesos agrarios en Cuba... op. cit.*, p. 60.

consigna que se implementó. Así puede deducirse del acta realizada en ocasión de la firma de la Ley<sup>625</sup> y del comunicado de Castro ese mismo día por la Radio Rebelde<sup>626</sup> a la nación.

#### 4.4.1.1. Carácter constitucional de la ley

En función de los poderes que el Consejo de Ministros tenía por causa de la LF, la Ley de Reforma Agraria, fue investida de jerarquía constitucional. A esto debemos agregar lo siguiente: en tanto que trabajamos la idea de Constitución como fenómeno complejo, la misma debe analizarse en su sentido material y jurídico. Hasta ahora hemos visto el lugar que en

---

<sup>624</sup> “lo primero que hicimos nosotros después del triunfo de la Revolución no fue dictar la ley agraria; lo primero que hicimos fue convencer a todo el pueblo de que la ley agraria era necesaria, porque en la ciudad por lo general no se tenía una conciencia clara de lo que era la reforma agraria y de la conveniencia de la reforma agraria. Relacionaban la reforma agraria con el campo, y muchos creían sanamente que era cuestión de campesinos; simpatizaban con ella, porque aquí todo el mundo simpatiza con los campesinos, pero no sabían con entera claridad los beneficios que la reforma agraria iba a aportar también a la ciudad.

La estrategia política que se siguió con la Ley de Reforma Agraria fue, primero, persuadir a todo el pueblo, crear en la ciudad una conciencia de la necesidad de la reforma agraria. Y una de las causas del triunfo de la reforma agraria se debe al hecho de que primero se persuadió a todo el pueblo, y cuando todo el pueblo unánimemente estaba de acuerdo con la ley agraria, se dictó la ley agraria.

Esto vale la pena destacarlo, porque uno de los problemas que pudieran confrontar otros pueblos hermanos de América Latina con respecto a la reforma agraria es la falta de conciencia en las ciudades, en la industria, en los sectores industriales, en el pueblo, sobre todo en los sectores obreros de las ciudades, la falta de conciencia de la necesidad y de la conveniencia de la reforma agraria, que no es asunto que interese solo a los campesinos, sino que interesa tanto a los obreros industriales, a la industria y a los ciudadanos de la ciudad como a los campesinos” (CASTRO RUZ, Fidel, *Discurso en el acto de clausura del primer foro nacional de la reforma agraria, efectuado en el capitolio nacional*, el 12 de julio de 1959. Disponible en <https://bit.ly/2NFasxM>, consultado el 10 de septiembre de 2018).

<sup>625</sup> “A Cuba le cabrá a partir de este instante, el honor de colocarse con esta medida en el primer lugar entre todas las naciones latinoamericanas, por el alcance formidable y las perspectivas que significa para Cuba esta pragmática que es quizás la Ley que antes de su aplicación jamás contó con tantas simpatías en el pueblo porque no hicimos la Ley a los diez o quince días del triunfo revolucionario. Hemos hecho la Ley en los cuatro meses y 17 días del triunfo revolucionario, después de haber hablado mucho sobre esta medida; después de haber llevado al ánimo del pueblo la convicción de que era imprescindible dictarla; después de haber llevado al ánimo del pueblo el propósito de contribuir económicamente por todos los medios a la Reforma Agraria” (BUCH, Luis, *Gobierno revolucionario... op. cit.*, pp. 108-109). Durante los primeros meses de la revolución, fueron repartidos folletos que demostraban que el 1,5% de los propietarios de las fincas, controlaba casi el 50% del total de tierras de Cuba, con sus concomitantes consecuencias (NUÑEZ JIMENEZ, Antonio, *En marcha con Fidel... op. cit.*, p. 147).

<sup>626</sup> “Nosotros entendemos que esta ley inicia una etapa enteramente nueva en nuestra vida económica (...) no se nos escapa que se lesionan algunos intereses; a nosotros no se nos escapa que la ley producirá la natural oposición que una medida revolucionaria de esta índole siempre origina...

Sin embargo, debemos exponer aquí (...) que solo hacemos leyes para beneficiar a la nación aunque, dolorosamente, éstas tengan que perjudicar a algún sector del país.

No era justo que nuestro país siguiera avanzando hacia la peor miseria a que lo llevaban como consecuencia de los gravísimos conflictos sociales, a un caos de imprevisibles consecuencias...” (*Libro de Actas N° 2 del Consejo de Ministros*, p. 203. Archivo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de la República de Cuba, en BUCH, Luis, *Gobierno revolucionario cubano: primeros pasos*, Ciencias Sociales, La Habana, 1999, p. 109).

términos teóricos el latifundio como constelación de dominación representa –en el capítulo precedente– y en términos concretos en el caso cubano. Es decir, que la estructura agraria dominada por aquel, asociado al capital extranjero –en su faz imperialista–, hace a la Constitución real o material; razón por la cual la norma que lo regule organiza la comunidad política configurándola como parte de la Constitución jurídica-material. Más aún, en el presente caso al ser dotada de tal rango formalmente se la reafirma como parte de la Constitución jurídica-formal, de acuerdo a la categorización realizada en el segundo capítulo.

Este es el sentido de analizar al derecho por fuera del formalismo más recalcitrantemente positivista. Esta es la razón por la que expondremos también las normas complementarias que hacen al proceso agrario en el plazo estudiado, puesto que repercuten en igual medida o más, en la Constitución material estudiada.

Afirmamos entonces que en la realidad formal de la Constitución, su elevación a tal jerarquía –la de la LRA– es necesaria y justificadora de su prevalencia sobre otras normas. En su dimensión política y sociológica se encuentra el fundamento de tal necesidad y lugar en el Derecho Constitucional. Precisamente en el mismo sentido que se cuestiona Lassalle, solo que ahora respecto de Cuba, preguntamos: ¿si todas las leyes que hacen al Derecho Constitucional anterior y posterior a la revolución se hubieran quemado, la reforma agraria su hubiera realizado? La revolución es posible por causa de tal alianza de clases que reordena al sector social dominante. Es un quemar las leyes y restablecer o crear aquellas acordes a la nueva Constitución material en formación y por eso la Constitución de 1940 deja de ser una mera hoja de papel. La LRA, es entonces una expresión del camino hacia el emparejamiento y cercanía entre los dos momentos de la Constitución. Desde aquí se entiende cabalmente su jerarquía constitucional –declarada o no–.

#### **4.4.1.2. Fundamentos**

En la expresión de motivos o fundamentos de una Ley, se encierran las razones político/ideológicas que le dan su razón de ser a las prescripciones que se encuentran en el articulado de la misma. Por tal razón reviste importancia, analizar las principales argumentaciones que se esgrimen en los considerandos o Por Cuantos de la presente Ley. Entre los mismos encontramos los siguientes:

A) La realización del progreso de la sociedad cubana mediante el crecimiento y diversificación de la industria. Ello gracias al aprovechamiento eficaz de los recursos y la destrucción de la dependencia del monocultivo agrícola.

B) Cumplimentar la misión de la Revolución dictar las normas que propendan a tales fines, dando resguardo y estímulo a la industria e iniciativa privada.

C) Realizar una Reforma Agraria que tenga como objetivo económico: I) proveer a la industria de materia prima, a la vez que a la satisfacción del consumo interno y se posibilite un mayor ingreso de divisas mediante la exportación diversificada del agro; II) eliminar la situación paupérrima de vida de la población rural, elevándola y creando el mercado propicio para el incremento del consumo.

D) En cumplimiento del marco jurídico proporcionado por la Constitución de 1940 y la Ley Fundamental que proscriben el latifundio y habilitan la expropiación fundada en utilidad pública o interés social, eliminar los tipos de explotación no propietarios, absentistas nacidos de la constelación latifundista-minifundista revelada por el Censo de 1946, con la correlativa violación de la justicia social.

E) La necesidad de compatibilizar una producción cooperativa, técnica e intensiva con los beneficios de la producción a gran escala.

F) Creación de un organismo estatal que cumpla la referida Ley.

G) Poner un límite al dominio extranjero sobre tierras cubanas en la tónica que lo intentó Sanguily.

En lo atinente al motivo que hemos aglutinado en el inciso D), hacemos notar que la realización de la justicia social, tiene en esta argumentación el contenido material de eliminar estructuralmente la dependencia latifundiaria con todas las consecuencias que ella implica – brevemente delineados en el respectivo POR CUANTO– y el subsiguiente bajo nivel de vida de la población cubana en general<sup>627</sup>.

#### **4.4.1.3. Institutos**

En el capítulo I denominado “De las tierras en general” encontramos antes que nada la proscripción del latifundio. El límite de tierra para toda persona (natural o jurídica) fue fijado

---

<sup>627</sup> Véase en el anexo.

por la Ley en 30 caballerías (402 hectáreas) (Art. 1). Es decir que el operador deóntico de prohibición se aplica en la norma sobre la conducta referente a la posesión de una cierta cantidad de tierra: prohibido poseer más de 30 caballerías. A este principio, se le advienen algunas excepciones como lo son las relacionadas a las aéreas cañeras, ganaderas y arroceras o aquellas que requieran una mayor extensión para un rendimiento eficiente. El límite máximo en estas oportunidades era de 100 caballerías (1340 hectáreas). Todo esto sujeto a consideración del INRA (Art. 2).

El artículo 3 disponía la distribución de tierras de dominio estatal. Esta norma establecía: obligatorio redistribuir tierras estatales, provinciales y municipales. Por otro lado, en relación al artículo 1 y 3, el artículo 4 incorporaba excepciones, resguardando cooperativas y tierras destinadas a uso público. En pos de una ordenada ejecución de la Ley, el artículo 5 introducía un orden de prelación para la expropiación y redistribución de tierras, dando prioridad a las tierras poseídas con causa en títulos distintos al de propiedad. Luego, si bien por causa del artículo 1, las fincas de hasta 30 caballerías estaban conforme a la Ley, el artículo 6 generaba una nueva excepción. En tanto fuesen afectadas u ocupadas en hasta 5 caballerías, por no propietarios mediante contrato o por precaristas, ingresarían al universo de fincas a ser expropiadas, quedando en lo restante firme el derecho de propiedad (Art. 7).

Todas las tierras no registradas antes de fecha 10/10/58, se presumían estatales (Art. 8) y de este modo se complementaba el Art. 3. A su vez, la Ley establecía las causales de propiedad estatal de la tierra (Art. 9) y la imprescriptibilidad de la acción de reivindicación estatal de sobre sus tierras (Art, 10).

En consideración de la existencia de los tipos de explotación no propietarios y de la implantación del principio de “tierra para el que la trabaja”, se prohibían los contratos de aparcería o similares (Art. 11), buscando eliminar tanto el carácter absentista de la propiedad de la tierra, como la eliminación de toda forma de posesión no propietaria. Por otro lado, la explotación de caña por Sociedades Anónimas (SA) se condicionada a la cumplimentación de ciertos requisitos: poseer acciones nominativas de ciudadanos cubanos no vinculados a empresas productoras de azúcar (Art. 12). Esto último se reiteraba en el subsiguiente artículo en tanto se prescribía la incompatibilidad entre la explotación de caña y participación de empresas productoras de azúcar, por parte de personas físicas. Esto significaba también un

punto trascendental, al eliminar las cañas de administración, base del poder de hacendados sobre el sector agropecuario.

Por fuera de la producción cañera, se generó la prohibición de tenencia y propiedad de tierras rústicas para realizar actividad agropecuaria alguna por parte de S.A. (Art. 14).

En consonancia con la limitación de la extranjerización de la tierra, se prohibió la adquisición de tierras por extranjeros, con excepciones con base en extensiones menores a 30 caballerías y sujetas a consideración del INRA (Art. 15).

En el capítulo II de la Ley, denominado “De la redistribución de las Tierras e Indemnización a los Propietarios” encontramos que en atención al artículo 91 de la LF, se atendía al minifundio. Así, el artículo 16 establecía un *mínimo vital* en términos generales consistente en dos caballerías de tierra fértil. Esta medida sería la base sobre la que debía reglamentar en cada caso el INRA. Es notable que el contenido del *mínimo vital*, no era solamente la extensión, sino ciertas cualidades que dicha extensión debía cumplir, como la de ser fértil y otras. A su vez tales tierras, eran inembargables e inalienables; en otros términos, estaban fuera del comercio.

Luego, la misma lógica que imponía la necesidad de un mínimo vital, era la misma que determinó la adjudicación de tierras en aéreas proindivisas a cooperativas o particulares. Las cuales siempre serían no inferiores al mínimo vital (Art. 17).

El artículo 18 adjudicó a poseedores no propietarios de tierras equivalentes al mínimo vital cuando las suyas fueran inferiores; en los casos que eran superiores, pero inferiores a 5 caballerías estaban facultados a recibir el equivalente al mínimo vital pudiendo adquirir por venta forzosa las tierras de su posesión. En igual tónica el subsiguiente artículo trataba la integración del mínimo vital para propietarios campesinos que no lleguen a tal cantidad.

En relación a las tierras estatales, la norma mandaba adjudicarlas a título gratuito a sus poseedores no propietarios, en tanto no superen el mínimo vital. De poseer mayor cantidad al mínimo vital, podrán recibir a título gratuito su equivalente, pudiendo comprar al Estado las de su posesión. Del mismo modo, se establecía la integración del mínimo vital para estos casos (Art. 21).

En este mismo capítulo se establecía el orden de prelación de distribución de tierras, como las formalidades para la solicitud de la tierra y la acreditación de la propiedad (Arts. 22, 23, 24 y 25). La sanción por el incumplimiento de esto último, era la pérdida del derecho de

indemnización (Art. 26). Luego, mas reglas procedimentales de corroboración de la documentación de acreditación de propiedad y formalidades de la adjudicación de títulos a beneficiarios (Arts. 27 y 28).

Como establecía la LF, los propietarios afectados tenían derecho a indemnización, cuyo valor se extraía del valor de venta de los registros municipales de fecha anterior al 10/10/58. Las construcciones e instalaciones tendrán valuación por parte del INRA (Art. 29). La misma podía ser en *Bonos de la Reforma Agraria*, a 20 años (Art. 31) o en exención impositiva (Art. 32). La extensión de los bonos, obedecía a la imposibilidad económica de la revolución de realizar el pago inmediato de tales sumas. En igual consonancia con la LF en su artículo 224<sup>628</sup>, el 45% de la plusvalía obtenida a causa de la acción del Estado, era cedida al INRA, el cual quedaba en beneficio de los campesinos que reciban tierras gratuitamente en la proporción correspondiente (Art. 30).

El capítulo III “De la Propiedad Agrícola Redistribuida”, establecía en su artículo 33 que las tierras adjudicadas a título gratuito no podrán ingresar en sociedades, salvo la conyugal y cooperativas agrícolas. Asimismo podían ser transmitidas por título sucesorio, venta al Estado o permuta autorizada por el INRA. No podían ser objeto de contratos que generen poseedores no propietarios o gravamen (Art. 34). Respecto de la trasmisión mortis causa, en tanto que unidades indivisibles, las tierras adjudicadas gratuitamente en el proceso sucesorio solo podrán ser heredadas por un solo sujeto (Art. 35). Estas eran las cualidades de lo que se dio en llamar la *propiedad de la reforma agraria*.

Una legislación de avanzada se presenta en su artículo 36, por el cual las tierras de que trata la Ley, se rigen por el marco normativo de la sociedad conyugal en los casos de concubinos estables con capacidad legal para casarse que habiten un año en las mismas. Es decir, otorga derecho sucesorio entre los concubinos, igualando su protección jurídica al de los cónyuges.

En fin, la creación del mínimo vital y el régimen especial de transmisión de propiedad, resguardaban la creación de un nuevo minifundio. Esto sumado a la supresión de toda forma de explotación de tierra no propietaria y la prohibición de contratos en ese sentido.

---

<sup>628</sup> “Artículo 224: *El incremento del valor de las tierras y de la propiedad inmueble, que se produzca sin esfuerzo del trabajo o del capital privado y únicamente por causa de la acción del Estado, la Provincia o el Municipio, cederá en beneficio de estos la parte proporcional que determine la Ley*”.

El Capítulo IV “De las Zonas de Desarrollo Agrario”, crea las mismas y las organiza para la redistribución de tierras. Eran las unidades administrativas de aplicación de la Ley (Arts. 37, 38, 39, 40, 41 y 42).

El capítulo V, fomentaba la creación de cooperativas agrarias. Aquellas creadas en tierras estatales quedaban bajo la dirección del INRA (Art. 43), en tanto las cooperativas asistidas por el INRA serán aquellas constituidas por campesinos u obreros agrícolas que exploten el suelo y recojan el fruto con el trabajo personal de sus miembros (Art. 44). A su vez podían realizarse otros tipos de cooperativas agrarias (Art. 45). Quedaba en cabeza del INRA la dación de créditos a todas las cooperativas por parte del INRA y la adjudicación de presupuesto a las ZDA (Arts. 46 y 47).

El capítulo VI crea al INRA y establece sus autoridades y funciones (Art. 48) y organización con los demás organismos (Arts. 50, 51, 52 y 53). Lo dota de un Departamento de Crédito para la producción agrícola y manda adaptar los créditos de la División Agrícola del BANFAIC a las determinaciones del INRA (Art. 49). El artículo 54 crea los Tribunales de la Tierra, con jurisdicción sobre la aplicación de la Ley. Su Ley Orgánica queda en cabeza del INRA<sup>629</sup>.

Finalmente se estipulaba la distribución de tierras poseídas por no propietarios en lo que excedan de 5 caballerías, previa indemnización (Art. 56). El ejercicio del derecho de tanteo con base en el artículo 89 de la LF, en su totalidad cuando se trate de tierras rústicas (Art. 57). La exclusión de los beneficios otorgados por la Ley a los poseedores no propietarios de tierras con finalidad recreativa o residencial (Art. 58). La prohibición de desalojo de tierras posiblemente afectadas por la Ley (Art. 62). La creación de lo que puede ser expresado como un *in dubio pro campesino*, en tanto en la interpretación de la Ley se debía estar a lo más favorable para el cultivador de la tierra y en los litigios en que sea parte en cuanto a sus derechos inherentes a la calidad de campesino (Art. 64). La sanción o reversión de las tierras adjudicadas por la Ley, en caso de aprovechamiento negligente o práctica contraria a los fines de la misma (Art. 66). La posibilidad de los poseedores no propietarios de adquirir hasta 30

---

<sup>629</sup> Adelantamos que tales Tribunales no se constituyeron y los asuntos referidos a la aplicación de la Ley fueron resueltos por el INRA. A criterio de Pavó Acosta, este tipo de jurisdicción administrativa para la solución de conflictos agrarios tenía como antecedente más cercano la “Jurisdicción Especial” mexicana de enero de 1915 a 1992. (PAVO ACOSTA, Rolando, *Derecho Agrario; teoría general... op. cit.*, p. 125. Disponible en <https://bit.ly/2w6Otp>, consultado el 10 de septiembre de 2018).

caballerías, siempre y cuando pudiesen demostrar que las trabajaban antes del 01/01/59 y con extensión superior a 5 caballerías (Art. 67).

#### **4.4.1.4. Normas complementarias**

Si bien la Ley de Reforma Agraria encabezó el proceso de cambio de la estructura agraria, tal proceso contó con complementación de otras normas. Esto se debió, tanto a la recuperación de bienes mal habidos antes del triunfo de la revolución, es decir, a transferencias de propiedades en violación del marco jurídico; como así también al recrudecimiento de la ofensiva contrarrevolucionaria. En otros términos, que en el devenir de la revolución y las crecientes ofensivas, esta se vio ante la posibilidad de detenerse pudiendo subsumirse a la sociedad cubana en el imperialismo nuevamente, o continuar la marcha hacia la plena independencia, con las medidas que aquella conllevara<sup>630</sup>. Desde esta arista deben leerse sendas normas que pasamos a comentar.

#### **A. Ley N° 851 de Nacionalización**

De fecha 06/07/1960, la norma refiere en sus fundamentos a la actitud asumida por el Gobierno y Poder Legislativo de los Estados Unidos de agresión con fines políticos a los intereses de la economía cubana. Esta misma es causal de la adopción por parte de Cuba de las medidas que estime necesarias para la defensa de la soberanía nacional. Por otro lado invoca el Art. 24 de la LF que autorizaba la expropiación forzosa de bienes.

El artículo 1 establecía una autorización al presidente de la República y al primer ministro para que dispongan, conjuntamente, por resolución por causa de la defensa del interés nacional la nacionalización por expropiación forzosa los bienes o empresas de personas físicas o jurídicas de nacionalidad norteamericana, o de las empresas en las que tengan interés o participación. El artículo 5 trataba sobre el pago a realizarse en bonos.

Las tierras nacionalizadas en ocasión de esta Ley, correspondían casi en la totalidad a latifundios cañeros y centrales azucareros<sup>631</sup>.

---

<sup>630</sup> BELL, José, *et. al.*, *Documentos de la revolución cubana 1960*, Ciencias Sociales, La Habana, 2007, p.4

<sup>631</sup> CHONCHOL, Jacques, “Análisis crítico de la reforma agraria cubana”, en *Revista El Trimestre Económico* núm. 117, 1963, p. 105. Véase en el anexo la Resolución N° 1 del 6 de agosto de 1960 que rescata 36 centrales

## **B. Ley N° 890 de Nacionalización**

Esta norma de fecha 13 de octubre de 1960, en sus fundamentos apela a la necesaria planificación de la economía, solo adecuadamente posible con el control de las industrias de base. Vistas así las cosas, y al encontrar la oposición al proceso revolucionario por parte de muchas grandes empresas, las que se presentaban como un obstáculo para las transformaciones estructurales conspirando contra los intereses del pueblo y Revolución, se procedió de igual modo que en el caso anterior a la invocación del Art. 24 de la LF. Estas causales numeradas en los considerandos revisten especial importancia, en tanto el Art. 6 de esta Ley establece: “Se declaran como causas de utilidad pública y de interés social y nacional, así como de la necesidad de expropiación, las expuestas en los Por Cuantos de la presente Ley”.

El artículo 1 dice: “Se dispone la nacionalización mediante expropiación forzosa de todas a las empresas industriales y comerciales, así como las fabricas, almacenes, depósitos y demás bienes y derechos integrantes de las mismas”, siguiendo con un extenso listado<sup>632</sup>. Esta nacionalización afectó a 150 ingenios azucareros, dando al Estado el control de los 161 existentes<sup>633</sup>.

Cabe resaltar aquí que mientras en la norma anterior el objeto de expropiación lo constituyen las empresas norteamericanas, en esta oportunidad se trata de la propiedad de los grandes capitalistas cubanos. Es decir que el proceso revolucionario entendía que no cabía dentro de sí, no ya la propiedad extranjera, sino las formas más avanzadas del capitalismo nacional, permitiendo solo la pequeña y mediana empresa<sup>634</sup>.

## **C. Ley N° 78 de Recuperación de Bienes Malversados**

De fecha 13/02/1959, esta norma creó el Ministerio de Bienes Malversados para la reversión al Estado del Patrimonio nacional obtenido mediante enriquecimiento ilícito. Si bien es

---

azucareros por un valor de 700 millones de dólares (RODRÍGUEZ, Carlos Rafael, *Cuba en el tránsito... op. cit.*, p. 122). Esta norma era respuesta a la quita de la cuota azucarera por parte de Estados Unidos.

<sup>632</sup> Véase en el anexo.

<sup>633</sup> CHONCHOL, Jacques, “Análisis crítico de la reforma agraria cubana”... *op. cit.*, p. 105.

<sup>634</sup> RODRÍGUEZ, Carlos Rafael, *Cuba en el tránsito... op. cit.*, p. 133.

cronológicamente anterior a las dos leyes mencionadas, bajo su órbita poco fueron las fincas que afectaron a la modificación de la estructura agraria y por tal razón la ponemos en tercer lugar.

#### 4.4.1.5. Eficacia de la norma

Para mediados de 1961 se consideraba que la Ley había sido cumplida. Es decir, en poco más de dos años sus objetivos habían sido cumplidos y en algunos aspectos sobrepasados. Sin embargo su ritmo no fue uniforme en este periodo, puesto que en un primer momento, fue lento. Debe considerarse que en la historia de los procesos de reforma agraria, la modificación de la estructura rural suele conllevar la caída de la producción. En el caso cubano esto no se produjo, a causa de asegurar la zafra 1959-1960, generando consecuentemente un retardo en la expropiación y redistribución de tierra<sup>635</sup>. Así también debe considerarse que estos primeros momentos son los de la reestructuración del Estado, enfrentándose la nueva organización a las burocracias preexistentes. Por último, las condiciones políticas inmediatas a su promulgación, las cuales aún contenían fuertes focos de resistencia, razón por la cual el 2 de junio el INRA decretó la intervención de los latifundios mayores a las 100 caballerías. A todo esto, dos cosas nunca pasaron: la primera, nunca se dictó el reglamento de la Ley, siendo que fue complementado con Resoluciones del INRA<sup>636</sup>; la segunda, las excepciones contenidas en la norma para atenuar su aplicación tampoco tuvieron lugar<sup>637</sup>.

---

<sup>635</sup> “El año pasado, cuando comenzó la reforma agraria a aplicarse y no tenía el Instituto de Reforma Agraria organización suficiente todavía, se comenzó a aplicar la reforma agraria a las tierras que estaban sin cultivar, o a los grandes latifundios ganaderos. Se explicó que tan pronto transcurriera la zafra –la ley se había hecho en el mes de mayo del año 1959–, se explicó que esas serían las últimas cañas que cortarían los latifundistas, y que a medida que se fueran cortando las cañas se irían ocupando aquellas tierras y organizando las cooperativas cañeras. La Revolución en esto, como en todas las demás promesas que le había hecho al pueblo, cumplió su palabra y, efectivamente, se fueron ocupando las tierras a medida que iba pasando la zafra”. CASTRO RUZ, Fidel, *Discurso pronunciado en la clausura de la reunión de coordinadores de cooperativas cañeras, en el teatro de la CTC revolucionaria*, el 10 de agosto de 1960. Disponible en <https://bit.ly/2xadC33>, consultado el 10 de septiembre de 2018. También SAN MIGUEL AGUILAR, Mayra, *op. cit.*, p.63.

<sup>636</sup> El INRA fungía las veces de un proto Estado nuevo, que subsumía dentro de sí facultades de otros organismos del viejo Estado. El cargo de presidente del mismo era Fidel Castro, a la vez que muchos militares destacados del Ejército Rebelde ocupaban lugares estratégicos en el mismo, demostrando así su carácter de conjunción del gobierno revolucionario y el nuevo Estado (VALDÉS PAZ, Juan, *La procesos de organización agraria... op. cit.*, p. 25).

<sup>637</sup> VALDÉS PAZ, Juan, *Procesos agrarios en Cuba... op. cit.*, pp. 75-77. En referencia al límite de las 30 caballerías, bastante extenso para algunos, Carlos Rafael Rodríguez atribuye dicho límite al carácter extensivo de la agricultura cubana y seguidamente a la falta de un contenido socialista de la Revolución en 1959 (RODRÍGUEZ, Carlos Rafael, “Cuatro años de reforma agraria”... *op. cit.*, p. 217).

En el segundo momento, que comienza a principios de 1960 se expropiaron el 75% de las tierras afectadas por la Ley. La radicalidad de la eficacia de la norma se explica –además de haber dejado atrás el momento de zafra– por las condiciones de agresión recibidas por la revolución, tanto en lo referente a sabotajes económicos –quema de cañas, contaminación de ríos–<sup>638</sup>, como campañas de tergiversación de la información y lucha armada<sup>639</sup>. En ese contexto, en julio de 1960 se dicta la Ley N° 851 y en octubre la Ley N° 890 antes referidas. Supletoriamente en 1961 se dictaron las leyes N° 938 y N° 989 sobre confiscación de bienes a colaboradores contrarrevolucionarios<sup>640</sup>. Sobre este último punto, si bien es cierto que el proceso en su radicalización incluyó la confiscación de bienes, como dice Rodríguez, lo revolucionario consistió en la apropiación por parte del Estado de los medios de producción, siendo que la vía de confiscación o expropiación es una derivación de la situación concreta<sup>641</sup>.

Lo cierto es que como consecuencia de todo esto, el proceso de reforma involucró a más del 50% de las tierras nacionales. Veamos entonces algunos números que grafican mejor esta situación.

Cuadro N° 21: Tierra afectada por la reforma agraria entre mayo de 1959 a mayo de 1961<sup>642</sup>

---

<sup>638</sup> Pueden mencionarse los casos de la United Fruit Co., y la Compañía Santa Lucía como ejemplos de estos sabotajes económicos. Así muchos latifundistas rechazaron el pago en bonos a 20 años, autoexiliándose en Miami. La United Fruit Co., reclamaba el pago de 38.146.700 pesos. El INRA estableció el valor de las tierras expropiadas con base en los registros respectivos en 3.958.569 pesos (SAN MIGUEL AGUILAR, Mayra, *op. cit.*, p. 97-99).

<sup>639</sup> Esto motivó la modificación del artículo 25 de la LF, ampliando la aplicación de la pena de muerte mediante Ley de Reforma Constitucional del 29 de junio de 1959, para incluir a las personas “culpables de delitos contrarrevolucionarios así calificados por la Ley y, de aquellos que lesionen la economía nacional o la hacienda pública”. La Ley No. 425 del 7/07/1959 considera delitos contrarrevolucionarios los establecidos en los Capítulos I (Delitos contra la integridad y la estabilidad de la Nación), III Delitos contra los Poderes del Estado), y IV (Disposiciones comunes a los Capítulos Precedentes), Título I del Libro II del Código de Defensa Social. Este hecho es referido por SAN MIGUEL AGUILAR, Mayra, *op. cit.*, p. 100, quien además explicita: “en noviembre fue desactivado un grupo de ex soldados de la tiranía en Holguín por conspiración. Su plan era robar un avión y armas para dirigirse hacia Santo Domingo y desde allí introducir armas por Gibara y realizar actos de sabotajes en la Villa Blanca y en lugares estratégicos de la Costa Norte, obedeciendo a planes elaborados desde Estados Unidos”. Así también, el mencionado cambio en el artículo 25 es referido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en <https://bit.ly/2Mrrvi5>, consultado el 10 de septiembre de 2018. Respecto de este último documento llama la atención que argumenta que la LF deroga la Constitución de 1940, como si acaso la dictadura de Batista se hubiese guiado por la Constitución de 1940 y la hubiese respetado y cumplido. El lector/a sacará sus propias conclusiones.

<sup>640</sup> VALDÉS PAZ, Juan, *Procesos agrarios en Cuba... op. cit.*, pp. 77-78.

<sup>641</sup> RODRÍGUEZ, Carlos Rafael, *Cuba en el tránsito... op. cit.*, p. 116.

<sup>642</sup> Departamento Legal INRA, 1961, en GAREA ALONSO, José, “Estudio de las leyes de reforma agraria de 1959 y 1963. Resultado de su aplicación en cuanto al uso y explotación de la tierra. Cambios en la sociedad rural (1959-1964)”, en Maritza de la Caridad McCormack (coord.), *Temas de derecho agrario... op. cit.*, p. 99. Este mismo cuadro aparecer reproducido del mismo modo en VALDÉS PAZ, Juan, *Procesos agrarios... op. cit.*, p.

Concepto	Superficie afectada		%
	Caballerías	Hectáreas	
<b>Ley de recuperación de Bienes Malversados</b>	12.161	163.214	3,7
<b>Ley de Reforma Agraria</b>	89.358	1.199.184	27,0
<b>Donaciones al INRA</b>	24.038	322.590	7,3
<b>Compraventa voluntaria</b>	43.350	581.757	13,1
<b>Ley de Nacionalización 851</b>	94.003	1.261.587	28,4
<b>Ley de Nacionalización 890</b>	67.850	910.547	20,5
<b>Totales</b>	<b>330.766</b>	<b>4.438.879</b>	<b>100</b>

Como puede verse, las tierras afectadas por causa directa de la LRA llegan al 27% del total. Si se suman a ellas las ventas voluntarias realizadas por los dueños de las fincas que entendían inexorable el destino de su propiedad y las donaciones realizadas –muchas veces por los propios municipios o provincias– se alcanza un 47,4%. Casi la mitad de las tierras totales. La otra mitad de las tierras correspondió a las leyes N° 851 y N° 890 por la nacionalización de propiedades norteamericanas y de empresas capitalistas nacionales y a sanciones por delitos contrarrevolucionarios o por abandono del país. Para este punto los latifundios mostrados en el cuadro N° 19, dejaron de existir, demostrando que en el caso cubano el primer paso revolucionario era imposible de realizar sin entrar en conflicto con los intereses norteamericanos. A causa de tal modificación en la estructura de la tierra, las mimas se organizaban del siguiente modo,

181.330 caballerías (2.433.449 hectáreas) estaban organizadas como Granjas del Pueblo; 60.317 caballerías (809.454 hectáreas) como Cooperativas Cañeras, y el saldo, de 89.119 caballerías (1.195.976 hectáreas) en una pequeña proporción estaban organizadas como otros tipos de cooperativas y en su casi totalidad

---

81; así también en CHONCHOL, Jacques, “Análisis crítico de la reforma agraria cubana”... *op. cit.*, p. 97, pero en este último caso las cifras tienen pequeñas modificaciones y se incluye debajo de la Ley N° 890, el concepto “Modificaciones al artículo 24 ley fundamental (Confiscación)”, siendo que para los campos de medición no hay valores.

estaban dadas (o por entregar) en forma de propiedad individual a pequeños campesinos que anteriormente las trabajaban como empresarios no propietarios<sup>643</sup>.

Como puede extraerse de esta información, la gran mayoría de la tierra no fue al campesinado. Recordemos que se había eliminado toda posesión de la tierra no propietaria, por lo cual no existía campesino sin ser propietario de su tierra<sup>644</sup>. Sin embargo, los grandes latifundios no se dividían en pequeñas empresas agrícolas, sino que se mantenían como grandes empresas cooperativas o como grandes fincas de administración directa del INRA. Así es como vieron la luz las Cooperativas Cañeras y las Granjas del Pueblo, trabajo que se debe al rápido accionar de la administración de las ZDA que convirtieron los latifundios incrementando la producción en el año y medio que tenían de existencia.

Sumado al aumento de producción y salarios, la creación de las tiendas del pueblo fueron mecanismos para erradicar al pequeño comerciante que inflaba los precios de los productos de primera necesidad –como referimos más arriba–, otorgando precios más bajos y aumentando el poder adquisitivo real. Esto debe complementarse con un cumulo de mejoras en la vida familiar campesina impensadas hasta antes de la revolución, como lo era la construcción de 12.500 viviendas y 500 centros escolares, hospitales, teatros y círculos sociales<sup>645</sup>.

Puede verse entonces que la nueva propiedad de la tierra se realizaba entre: A) Cooperativas Cañeras, las cuales habían sido organizadas por el Reglamento General de Cooperativas Cañeras promulgado por el INRA el 03/05/1960, constituidas desde fines de la zafra de ese año sobre las tierras afectadas por la Ley de RA<sup>646</sup>. Para fines de 1962 se alcanzaba a unas 622 cooperativas que ocupaban un 20% de las tierras afectadas<sup>647</sup>, realizando en las Cooperativas Cañeras una fórmula de tránsito a un sector socializado<sup>648</sup> de la

---

<sup>643</sup> CHONCHOL, Jacques, “Análisis crítico de la reforma agraria cubana”... *op. cit.*, p. 102.

<sup>644</sup> El 7 de diciembre se firmó el primer título de propiedad por parte del Presidente del INRA Fidel Castro Ruz. Engracia Blet de Baracoa fue la beneficiaria y Castro en aquella oportunidad expresó: “Por donde los españoles comenzaron a quitarles la tierra a los indios, empezamos nosotros a devolverlas a los campesinos” (SAN MIGUEL AGUILAR, Mayra, *op. cit.*, p.80).

<sup>645</sup> CHONCHOL, Jacques, “Análisis crítico de la reforma agraria cubana”... *op. cit.*, pp. 98-101.

<sup>646</sup> *Ibidem*, p. 107.

<sup>647</sup> VALDÉS PAZ, Juan, *Procesos agrarios...* *op. cit.*, p. 87.

<sup>648</sup> “el hecho de no repartir las tierras expropiadas abrió la posibilidad para las transformaciones ulteriores. La omisión deliberada de ese asunto correspondía a un juicio certero y a un análisis profundo de la realidad cubana. Como se sabe, en el campo predominaba el latifundio cañero y el latifundio ganadero. Ambos tipos de explotación en su forma tradicional se distinguían por el hecho de tener muy poco personal permanente. Así, las

economía<sup>649</sup>. B) Fincas de administración directa: se organizaron así una parte importante de los latifundios ganaderos afectados por la RA<sup>650</sup>, al amparo del artículo 43 de la LRA. C) La pequeña propiedad individual: constituida por los poseedores no propietarios de tierras, a quienes se otorgó el derecho real de dominio de las mismas. 30.000 campesinos poseedores de fincas de hasta 67 hectáreas y otros entre 70.000 y 80.000 de fincas con aéreas entre las 27 hectáreas y 67, mayoritariamente colonos cañeros<sup>651</sup>. Por otro lado, las Granjas del Pueblo, fueron la conversión de las cooperativas de producción, con base en la organización de las fincas de administración directa<sup>652</sup>.

Finalmente, para mayo de 1961, en el rango de hasta dos caballerías existían 150.140 propiedades; lo que representaba el 93,8% del total. Entre 5 y 10 caballerías, existían 3.355 caballerías, es decir el 2,8%. Por último, entre 10 y 30 caballerías habían 5.970 fincas, el 3,8% restante<sup>653</sup>. Por lo cual, la mayoría de los nuevos propietarios privados se encontraban en el primer rango, el del mínimo vital. Estos 100.000 nuevos propietarios se corresponden con el

---

fincas ganaderas solían tener un hombre por cada trescientas reses, o lo que es equivalente, dada la carga de 13 reses por caballería, que era el promedio aproximado del país, un hombre por cada 30 caballerías o 400 hectáreas. En la caña, el promedio de trabajadores es más alto, pero con la particularidad de que los hombres no trabajan permanentemente en la finca. Como en todos los cultivos, las labores que requieren las plantaciones de caña son de carácter cíclico. [...] los latifundios cañeros mantenían solo un mínimo de personal fijo; el resto, hasta cubrir las necesidades del cultivo, eran obreros agrícolas eventuales, es decir trabajadores no residentes en la plantación que aparecían ofreciendo su trabajo en las épocas necesarias. Son obreros agrícolas, no campesinos. La medula de sus luchas reivindicativas había sido tradicionalmente la elevación del salario. El obrero agrícola no sentía “hambre de tierra”, sino que luchaba para mejorar su situación económica y social a través del alza de su salario, del jornal”. ARANDA, Sergio, *La revolución agraria en Cuba, Siglo XXI*, México, 1974, p. 174. Dos cosas a agregar: la primera, si bien el reclamo principal de los obreros agrícolas no era la tierra, tampoco significa que su posesión o no les fuera indiferente, en tanto debido al desempleo estacionario les permitía el autoabastecimiento (Véase RODRÍGUEZ, Carlos Rafael, *Cuba en el tránsito... op. cit.*, p. 119); la segunda, si bien los obreros agrícolas fueron aglutinados en las cooperativas, tuvieron que esperar algún tiempo antes de ver mejoras en su calidad de vida, aunando sus esfuerzos en demandas prioritarias en el proceso de RA (Véase, CASTRO RUZ, Fidel, *Discurso en el acto celebrado en el tribunal de cuentas de la república por la federación nacional de trabajadores azucareros, el 27 de marzo de 1960*. Disponible en <https://bit.ly/2xh2txJ>, consultado el 10 de septiembre de 2018).

<sup>649</sup> También es cierto que para fines de 1962 las Cooperativas cañeras fueron transformadas en Granjas Cañeras, de acuerdo al modelo de las granjas estatales, realizando así el sector socializado de la economía junto con las Granjas del Pueblo, más allá de la letra de la Ley (VALDÉS PAZ, Juan, *La procesos de organización agraria... op. cit.*, p. 17).

<sup>650</sup> CHONCHOL, Jacques, “Análisis crítico de la reforma agraria cubana”... *op. cit.*, p. 113.

<sup>651</sup> VALDÉS PAZ, Juan, *Procesos agrarios... op. cit.*, pp. 84-85. Cabe aclarar que según la fuente que se tome, la estimación de los campesinos beneficiarios de la Ley se aproxima a los 100.000 o 200.000<sup>651</sup>. Nosotros nos adscribiremos a la segunda cifra (BELL, José, *et. al.*, *Documentos de la revolución cubana 1959*, Ciencias Sociales, La Habana, 2006, p. 157).

<sup>652</sup> Para tener en detalle una caracterización de las Cooperativas Cañeras, las Granjas del Pueblo y la transformación de las Cooperativas en Granjas Cañeras puede verse también ARANDA, Sergio, *La revolución agraria... op. cit.*, pp. 173-189.

<sup>653</sup> VALDÉS PAZ, Juan, *Procesos agrarios... op. cit.*, pp. 85.

cuadro N° 18 referente a la cantidad de tenentes no propietarios existentes antes de la revolución<sup>654</sup>. Como complemento de la eliminación del latifundio como factor real de poder, se empezó a crear un nuevo horizonte de sociedad hacia el cual desplazarse, generando por consecuencia nuevos sujetos basados en la tendencia de socialización de las relaciones de producción agrícolas<sup>655</sup>.

En esta tónica, sus objetivos de destrucción del latifundio, de nacionalización de la tierra e independencia económica asociada al mejoramiento de la calidad de vida, se veían cumplidos, con la apertura a un sector socializado de la economía. Esto puede verse en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 22: Composición del sector agropecuario (1962)<sup>656</sup>

Descripción	Área en miles de hectáreas	% del área nacional	% producción agrícola	% de la producción animal	% de la producción agropecuaria
Sector estatal					
<b>Granjas del Pueblo</b>	2.632	29	19	36	24
<b>Cooperativas Cañeras</b>	1.089	12	16	6	13
<b>Total</b>	<b>3.721</b>	<b>41</b>	<b>35</b>	<b>42</b>	<b>37</b>
Sector privado					
<b>Fincas menores a 67 hectáreas</b>	3.540	39	-	-	-
<b>Fincas mayores a 67 hectáreas</b>	1.815	20	-	-	-
<b>Total</b>	<b>5.355</b>	<b>59</b>	<b>65</b>	<b>58</b>	<b>63</b>

<sup>654</sup> A partir de este cumulo de pequeños propietarios, se generará la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños (ANAP) en reemplazo de todas las organizaciones anteriores a la revolución. La ANAP fue creada en función del campesinado como clase social, independientemente de los tipos de cultivos que cada campesino realizara y en apoyo al movimiento revolucionario.

<sup>655</sup> VALDÉS PAZ, Juan, *La procesos de organización agraria... op. cit.*, p. 14.

<sup>656</sup> GAREA ALONSO, José, "Estudio de las leyes de reforma agraria de 1959 y 1963. Resultado de su aplicación en cuanto l uso y explotación de la tierra. Cambios en la sociedad rural (1959-1964)", en Maritza de la Caridad McCormack (coord.), *Temas de derecho agrario... op. cit.*, p. 105.

<b>Total Nacional</b>	<b>9.076</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>100</b>
-----------------------	--------------	------------	------------	------------	------------

El sector socializado de la economía ocupaba más de la tercera parte de la tierra total<sup>657</sup>. La propiedad foránea había sido casi extinguida<sup>658</sup> y la pequeña propiedad en tanto que núcleo del reclamo campesino, había quedado asegurada con el mínimo vital<sup>659</sup>.

Debemos destacar también que en este nuevo panorama subsistían las fincas con una extensión superior a las 100 hectáreas, las cuales se encontraban en manos de la burguesía agraria. Es decir, que el registro entre 7,4 caballerías (100 hectáreas) y 30 caballerías (402 hectáreas) seguía siendo un lugar resguardado para la burguesía, pudiendo verse su magnitud según el cuadro N° 11. Fue este sector el cual comenzó también a radicalizar su accionar contrarrevolucionario<sup>660</sup>, durante el proceso de aplicación de la LRA como posteriormente a 1961, cuando se la considera cumplimentada<sup>661</sup>.

<sup>657</sup> Para comprender el crecimiento en el PBI realizado hasta fines de 1961 puede verse CASTRO RUZ, Fidel, *Informe en la reunión sobre los planes para el desarrollo económico de la nación en 1962, efectuada en el teatro Payret, el 20 de octubre de 1961*. Disponible en <https://bit.ly/2MsO3PL>, consultado el 10 de septiembre de 2018.

<sup>658</sup> En cuanto a la orientación y significado político que tenía la efectiva erradicación de la titularidad extranjera sobre tierra cubana, es útil traer a colación lo que decía en 1960 CASTRO frente a campesinos ahora propietarios cañeros: “Y sin embargo, un día llegó en que los trabajadores azucareros de esos enormes latifundios dedicados a las cañas de administración pudieron decir: “Esta caña es mía, esta tierra es mía; ya no seré como un extraño en esta tierra, ya nadie me impedirá trabajarla, ya nadie me impedirá sembrar los alimentos que necesite para mí y, sobre todo, para mi esposa y mis hijos, ya nadie me obligará a vivir en una guardarraya, ya nadie me obligará a pasar hambre, ya nadie me prohibirá que en esta tierra y con mi trabajo honrado, en esta que es mi patria, pueda yo trabajar; ya no podrá venir de tierras extrañas un señor poderoso, que ni siquiera sabe decir buenos días en mi propio idioma, a decirme: ‘yo soy el dueño de esta tierra, váyase a vivir a las guardarrayas’ [...] Llegó un día en que los cubanos nos cansamos de amos extranjeros, llegó un día en que los campesinos les dijeron a los amos extranjeros: “¡No quiero seguir viviendo en las guardarrayas, no quiero seguir trabajando para amos extranjeros ni para amos de ninguna clase, no quiero seguir viendo a mis hijos morir de miseria, no quiero seguir sintiéndome extraño en mi propia tierra, no tengo por qué obedecer aquí a un extranjero que me mande a vivir en las guardarrayas!”. Llegó un día en que los guajiros les dijeron a los extranjeros: “¡Váyanse para sus tierras, que estas tierras son nuestras!; váyanse a mandar en sus tierras, que en estas tierras mandamos nosotros!”. Llegó un día en que los campesinos dijeron: “¿Por qué vamos a pasar hambre en una tierra tan fértil como la de nuestra patria? ¿Por qué no vamos a poder sembrar una sola mata, cuando nosotros con nuestro trabajo podemos darles de comer a nuestros hijos?” ¡Llegó un día que tenía que llegar, por mucho que les cueste trabajo comprenderlo a los que ya nos han explotado bastante! ¿Era justo o no era justo que los cubanos aspirasen a mandar en su propia tierra? ¿Era justo o no era justo que los guajiros se convirtiesen en los dueños de los grandes latifundios? ¿Era justo o no era justo que los cubanos dejaran de morir de hambre en su propia tierra?” (CASTRO RUZ, Fidel, *Discurso del acto de clausura de la plenaria azucarera, celebrada en artemisa, pinar del rio, el 28 de junio de 1960*. Disponible en <https://bit.ly/2NeOOBj>, consultado el 10 de septiembre de 2018). A lo largo del discurso se resaltan dos cosas en este tenor: la independencia cubana y la oposición de tal independencia a la explotación de pueblo alguno, contrario sensu al reverso de la independencia norteamericana.

<sup>659</sup> VALDÉS PAZ, Juan, *Procesos agrarios... op. cit.*, p. 94.

<sup>660</sup> GAREA ALONSO, José, “Estudio de las leyes de reforma agraria de 1959 y 1963... op. cit.”, pp. 107-108.

<sup>661</sup> Recordamos que en abril de 1961 se declara el carácter socialista de la revolución.

Cuadro N° 23: Unidades agrícolas de explotación del sector privado en agosto (1961)<sup>662</sup>

	Número de fincas	Superficie en Caballerías
<b>Hasta 5 caballerías</b>	154.703	174.971
<b>De 5 a 10 hectáreas</b>	6.062	45.270
<b>De 10 a 20 hectáreas</b>	3.105	45.478
<b>De 20 a 30 hectáreas</b>	1.456	27.820
<b>Más de 30 caballerías</b>	592	28.126

Como puede verse<sup>663</sup> aquí la dimensión de la burguesía agraria a posteriori de la aplicación de la LRA, era importante aún. Esta situación fue la que desencadenó que en 1963 se dictara una segunda Ley de Reforma Agraria<sup>664</sup> con un carácter férreamente socialista, cuya aplicación fue muchísimo más rápida que la primera<sup>665</sup>.

Hemos visto entonces el Derecho Constitucional de la reforma agraria en la parte que nos interesa; también su eficacia en tanto que participe de las transformaciones operadas sobre los factores reales de poder. Queda adentrarnos en el sentido ideológico de tal derecho. Procedamos.

#### 4.5. Derecho constitucional cubano como crítica de la ideología jurídica colonial

En este sub-apartado nos referiremos al sentido ideológico del Derecho Constitucional que regula el proceso de reforma agraria, el cual tiene su principal elemento en la Ley de Reforma Agraria. A esto obedece precisamente el haber expuesto, en lo atinente, el marco de Derecho

<sup>662</sup> Fuente, Dirección de Estadística, Junta Central de Planificación, en ARANDA, Sergio, *op. cit.*, p. 190. El mismo cuadro aparece en RODRIGUEZ, Carlos, Rafael, *Cuba en el tránsito... op. cit.*, p. 137, pero en esta segunda oportunidad, no hay un desglose entre las fincas de más de 30 caballerías.

<sup>663</sup> Si bien este cuadro muestra información de un año de antelación al cuadro inmediatamente anterior, queremos poner de manifiesto aquí la composición del sector privado en relación a la cantidad de superficie abarcada, con énfasis en aquellas de más de 7 caballerías (aunque la medida de la información sea de 5 o 10 caballerías). Esta composición no varió significativamente entre agosto de 1961 y mismas fechas de 1962. Por tal motivo, antes se quiso poner de manifiesto el surgimiento del sector socializado y la erradicación de los grandes latifundios, ahora, el lugar de la burguesía agraria persistente a posteriori de la aplicación de la LRA.

<sup>664</sup> Véase en el anexo.

<sup>665</sup> VALDÉS PAZ, Juan, *Procesos agrarios en Cuba... op. cit.*, pp. 122-134.

Constitucional vigente y las leyes complementarias que como vimos, tienen la responsabilidad del 50% de las tierras afectadas.

Conforme a como hemos venido avanzando, la propia literatura cubana entiende que la república era una de carácter neocolonial, aquella que nosotros con el marco realizado en los capítulos anteriores, tildamos directamente de colonial. Del mismo modo, las normas que en esta se realizan –a excepción de algunos casos–, constan del mismo carácter, hecho que puede verse palmariamente en el Derecho Constitucional cubano que guarda dentro de sí a la enmienda Platt y que luego es reemplazada por la Constitución de 1940, como documentos significativos. Esta última, de avanzada para la época, es partícipe de muchos principios explicitados en Querétaro en 1917, como lo es: la función social de la propiedad, con las limitaciones propias de la necesidad pública o interés social; la propiedad estatal del subsuelo y sus recursos naturales. Respecto del latifundio, como vimos, la Constitución mexicana termina mandando la desamortización del latifundio, mientras que la cubana lo proscribió directamente –siempre con un análisis en abstracto–, por lo que en este punto puede decirse que incluso, en la letra, la opción cubana es más radical y lo es menos respecto a la nacionalización de la propiedad de las tierras y aguas. Sin embargo fijaba en sus artículos 23 y 24 garantías a la propiedad privada que hacían difícil la aplicación del artículo 90. Del mismo modo que la mexicana, no fijaba límites a la propiedad de la tierra.

Por otro lado, recordamos que la norma es un momento de la ideología jurídica. Esta se comprende y resignifica en su eficacia, en la aplicación de la norma. Por tanto, con el triunfo de la revolución la eficacia de la Constitución de 1940 por un lado y la de la Ley Fundamental junto con la Ley de Reforma Agraria, por el otro, tienen un abismo de distancia. La condición de posibilidad de tal abismo la encontramos en el nuevo actor político que emerge fruto de la nueva alianza de clases y se constituye como nuevo sector social dominante; aquel que se presenta en violación de la inmersión campesina; aquel sujeto que hace la revolución – mexicana y cubana–; aquel sujeto pedía la reforma agraria y realizó la revolución agraria; el sujeto popular.

Al llegar la Revolución al Poder tenía dos caminos: o detenerse en el régimen social existente, o seguir delante; o detenerse dentro del sistema capitalista, dentro de la órbita imperialista, dentro de la política criminal del imperialismo en

América, en Asia, en África, dentro de la política que se asociaba a Franco en España, a Adenauer, a Chiang Kai-shek, a todas las dictaduras militares, a los colonialistas franceses de Argelia, o a desarrollar la política que situara a nuestro país donde debe estar nuestro país, es decir, *al lado de los pueblos explotados, al lado de los pueblos oprimidos, al lado de los pueblos colonizados* [...] Nosotros teníamos que optar entre permanecer bajo el dominio, la explotación y la insolencia imperialista, seguir soportando aquí a los embajadores yanquis que dieran ordenes, seguir manteniendo a nuestro país en el estado de miseria en que estaba, o hacer una Revolución antimperialista, y hacer una Revolución socialista<sup>666</sup>.

Esta posición de afirmación de cierto tipo de sujeto –el explotado, oprimido y colonizado– nos remite al *status* abordado en el capítulo precedente. Sin embargo, en esta ocasión lo que existe es un reconocimiento de las relaciones de dominación, explotación y conflicto que reducen a una parte de la población a tal calidad. Es decir, la necesaria negación y reversión del *status latinoamericano* del sujeto popular será la que se enlaza con la concepción de *nueva sociedad*<sup>667</sup> –como dice Antonio García– a realizar, para la cual habrá de crearse cierto tipo de derecho. A este entendimiento del sujeto, agregamos lo siguiente en referencia a las sociedades en las cuales tal sujeto se encuentra inmerso:

[...] las condiciones de lucha revolucionaria de los países colonizados y neocolonizados conducen a formas de nacionalización que tienen un carácter

---

<sup>666</sup> CASTRO RUZ, Fidel, “El dilema: detenerse o seguir adelante”, en BELL, José, *et. al.*, *Documentos de la revolución cubana 1961*, Ciencias Sociales, La Habana, 2008, pp. 459-464. Discurso del 1° de diciembre de 1961. **La cita continúa:** “En condiciones especiales, puede darse el caso de países en que durante el proceso de liberación nacional un gobierno antimperialista transfiera a individuos o compañías nativas para su explotación en arriendo o mediante venta una parte importante de las industrias o servicios nacionalizados [...] Pero [...] si se aplicara a sectores decisivos de la economía nacional conduciría inexorablemente al estancamiento de la revolución y terminaría en la práctica por facilitar el reinicio del neocoloniaje” (*Ídem*).

<sup>667</sup> Tal como anhelara la libertad el Inca Dionisio Yupanqui, Fidel declaraba: “Lo único que hicimos fue liberarnos de los criminales que nos gobernaban, y lo único que queremos es desarrollar la riqueza de nuestra tierra con el esfuerzo de sus hijos y vivir de los frutos de ella y de los frutos de nuestro esfuerzo sin quitarle nada a otro pueblo ¡Queremos vivir de la explotación de nuestra riqueza y no de la explotación de las riquezas de otros pueblos! ¡Queremos vivir de nuestro trabajo y no de la explotación del trabajo de otros pueblos!” (CASTRO RUZ, Fidel, *Discurso del acto de clausura del primer foro nacional de la reforma agraria, efectuado en el capitolio nacional, el 12 de julio de 1959*, disponible en <https://bit.ly/2NFasxM>, consultado el 10 de septiembre de 2018).

implícitamente progresista, sin llegar a tener por el momento un carácter socialista. El ejemplo de Cuba lo confirma [...] la revolución democrático-popular y antimperialista, por su propio contenido, debe conducir a nacionalizaciones importantes [...] a los efectos de un programa de lucha de liberación nacional sin contenido socialista inmediato, no resultaría teóricamente indispensable que la propiedad extranjera imperialista pasara *definitivamente* a manos del estado”<sup>668</sup>.

Este ya marcado devenir entre el pasaje de una postura antimperialista a una socialista, nace en América Latina precisamente de sociedades dominadas por el patrón de poder moderno colonial. El carácter antimperialista de un proceso de liberación nacional es intrínseco a su propia condición. Siendo que posteriormente puede evolucionar, como en el caso cubano, hacia el socialismo<sup>669</sup>. Es por tal motivo que una Ley de Reforma Agraria –aún estructural– puede ser la finalización de una revolución burguesa o el comienzo de una socialista. En esta lógica de transición, Valdés Paz propone la distinción de los elementos de la LRA entre redistributivos y de ruptura, donde estos últimos implican modificar la estructura de dominación al imponer límites a las relaciones capitalistas en la agricultura. Como fin ulterior, su objetivo era promover un sector socializado más que cooperativo de la economía<sup>670</sup>.

Como lo que a nosotros nos interesa es sobre todo la ideología jurídica, estamos en condiciones de afirmar que la totalidad ideológico-discursiva del derecho, en consideración del largo recorrido realizado y de lo vislumbrado en la eficacia de la LRA, sitúa al significante “justicia social” como punto nodal del discurso jurídico dentro de una ideología crítica de la sociedad moderno colonial. Visto el discurso jurídico como una red estructurada de significantes dentro de esta identidad ideológica, es posible entender entonces al Derecho Constitucional Social de la reforma agraria cubana como crítico de la ideología jurídica colonial. A su vez es entonces comprensible –o causal ya– que en este sistema normativo, se implique la reivindicación del sujeto popular atado al *status* antes referido. En el mismo

---

<sup>668</sup> RODRÍGUEZ, Carlos Rafael, *Cuba en el tránsito... op. cit.*, pp. 115-116.

<sup>669</sup> Esto en términos actuales es entrar a debatir como debe ser una sociedad socialista latinoamericana en el siglo XXI.

<sup>670</sup> VALDÉS PAZ, Juan, *Procesos agrarios... op. cit.*, p. 107.

sentido se presenta también la característica tendiente a la unión de tales sujetos y a la fragmentación de los que fueran partícipes del anterior sector social dominante<sup>671</sup>.

Tanto en la letra del Derecho Constitucional cubano posterior al 1 de enero de 1959, como en su eficacia, se presenta una orientación crítica y contraria a la legalidad moderna colonial. En referencia a la legalidad de la dependencia, es decir, a esta legalidad que se plasma en las normas en pos de afianzar las relaciones de dependencia de la sociedad cubana, respecto del capital norteamericano, no solo la proscripción del latifundio, sino su efectiva erradicación en tanto que constelación de dominación –sea de capital extranjero o nacional– da cuenta de realizar a las formas jurídicas cubanas. Asimismo, esa legalidad racista que en el caso concreto se asumía en la inmersión campesina queda también superada tanto en la erradicación de los poseedores no propietarios, como sobre todo en el incremento del nivel de vida de la población rural<sup>672</sup> antes referido. Con respecto a esto último cierto es que la Ley generó 100.000 propietarios privados nuevos y asistencia técnica para una mejor explotación, lo cual puede verse como un aspecto capitalista de la misma. En respuesta a este argumento: “Decir que estos contenidos son “democrático-burgueses” es una abstracción o un academicismo, pues ignora que en la democracia representativa que era la sociedad cubana tales contenidos eran irrealizables porque en ella no existía algo parecido a una burguesía nacional empeñada en alcanzarlos”<sup>673</sup>. Del mismo modo, la expropiación pagada en bonos a 20 años, la venta forzosa y la confiscación, constituyen las técnicas jurídicas que se utilizaron para realizar los fines de este derecho, a la vez que instauraban una nueva cultura legal o una nueva ideología jurídica: una que no tiene como valor principal la propiedad privada y mucho menos la norteamericana<sup>674</sup>. Irradiando esta nueva ideología hacia el resto de la población.

#### 4.6. Conclusiones

---

<sup>671</sup> En tal tónica, se presentaron como desafíos: “1. Lograr la unidad política de todas las fuerzas insurreccionales comprometidas con los objetivos históricos del nacionalismo radical cubano, así como la unidad del bloque popular revolucionario. 2 Realizar las transformaciones requeridas y asumir la oposición de los sectores afectables. 3. Enfrentar la oposición interna. 4. Enfrentar la oposición externa en general y la de Estados Unidos en particular” (VALDÉS PAZ, Juan, “Cuba. La constitución del poder revolucionario. 1959-1963”, en su libro *El espacio y el límite... op. cit.*, p. 96).

<sup>672</sup> Lo que a su vez también redundó en la eliminación del colonialismo interno.

<sup>673</sup> VALDÉS PAZ, Juan, *Procesos agrarios... op. cit.*, p. 105.

<sup>674</sup> Recordemos el acto público en el cual se lee la Resolución N° 1 del 6 de agosto de 1960.

El recorrido realizado a lo largo de este capítulo nos demuestra que el estudio en los tres niveles abordados del derecho, permite entender cabalmente el lugar que la norma y el derecho todo ocupa como mediación política del conflicto social. Sea a través de la eficacia de la norma en tanto la conducta de las personas se adecua al operador deóntico en ella asociado; sea tanto para desarticular cierto movimiento/reclamo contrario al sector social dominante, permitiendo el mantenimiento del statu quo –esta última fue la función que para la oligarquía latifundista representó la Constitución de 1940–. En otras palabras, el derecho siempre trata de la reproducción de poder, sea por su eficacia jurídica-formal o por su eficacia política. El punto será entonces cual es ese sector social que reproduce su poder y cuál es el fin que le asigna a la comunidad política.

Dos son los periodos abordados aquí: de 1902 a 1958 y de 1959 a 1963. En el primero domina el derecho colonial; en el segundo se desarrolla el constitucionalismo social cubano que hemos figurado como una crítica de la ideología jurídica colonial, radicalizando aquellos principios nacidos en Querétaro en 1917. En este segundo periodo el sector social dominante se constituye de una alianza de clases populares que tiene como necesidad vital el destruir los nudos gordianos de la dependencia cubana, comenzando por el latifundio. En otros términos, es el estudio del derecho como efecto y como causa de las relaciones sociales, lo que nos permitió entender el desarrollo de la ideología jurídica y la resignificación de la norma a través de su eficacia.

A su vez la organización de la comunidad política se realiza en términos político-jurídicos en la Constitución, entendida esta como fenómeno complejo, en su dimensión material y propiamente jurídica. El estudio de las relaciones sociales que causan la Constitución es el estudio de los factores reales de poder que hacen a la Constitución material, que en el caso seleccionado se representa en el latifundio. El estudio de la Constitución jurídica, sea formal o material permite comprender la orientación hacia la cual pretende guiarse la transformación de las relaciones sociales, como en el caso presente. Es el sujeto real y concreto –popular– el que hace a la Constitución y por tanto en este caso se muestra cabalmente que este sujeto tiene la Constitución que se merece.

Finalmente, en este segundo periodo, nos encontramos en los límites del capitalismo, en el tránsito hacia otra sociedad nueva. Nos hemos detenido aquí, puesto que para abordar la segunda Ley de Reforma Agraria y el subsiguiente derecho, creemos hace falta otro marco

teórico. Lo que es seguro es que no es posible atravesar hacia las consecuencias estructurales alcanzadas en Cuba en 1963; que no es posible caminar hacia la liberación, sino es por medio de la utilización del Constitucionalismo Social, que si bien como la filosofía, el derecho no es el a priori de la liberación, impulsado por el sujeto popular puede coadyuvar a roer las cadenas de la dominación. Constitucionalismo Social que en América Latina, sigue significando – desde sus comienzos– la destrucción del latifundio, de los factores reales de poder y sobre todo una crítica de la ideología jurídica colonial.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** En el carácter de las relaciones sociales coloniales de América Latina se encuentra la causa del derecho –entendido como ideología jurídica– colonial hegemónico, el cual a su vez se presenta como efecto de tales relaciones. Este afianzamiento se produce a través de la legalidad racista, legalidad eurocéntrica y legalidad de la dependencia, las cuales se encuentran articuladas entre sí. La crítica a este derecho así comprendido es lo que constituye una crítica de la ideología jurídica colonial.

Esta última corre la apariencia formal del derecho y muestra la esencia de la dominación establecida en las normas jurídicas. Su propia ideología jurídica se ancla en la justicia social como punto nodal de una ideología crítica de la sociedad moderno colonial.

**SEGUNDA.** El Derecho Constitucional de la modernidad borra la pluralidad social reconocida por la Constitución mixta y en la misma operación de abstracción, disocia la Constitución material y la jurídica. De este modo borra también los factores reales de poder y por tal une la insociable sociabilidad de la burguesía en la competencia de mercado capitalista a la vez que fragmenta la unión de los sujetos explotados por aquella. En estos términos, la definición de la dominación en el creado ámbito de lo privado, es la que define la orientación de los fines de la comunidad política a través del Derecho Constitucional y el Estado.

**TERCERA.** Este fenómeno en América Latina se acopla al cariz de las relaciones de dominación imperantes, por lo que el Derecho Constitucional es efecto y causa de la organización de la comunidad política colonial. Esta es la razón por la cual si bien no hay en la legislación cubana de 1959 una referencia explícita a la mexicana abierta en 1917, hay una participación de los principios creados por esta última, como necesaria contestación a la misma realidad colonial. En este contexto, el Derecho Constitucional Social se presenta como una crítica, por cuanto es reivindicatorio del sujeto popular, tendiendo a su unificación: sea a través de su técnica jurídica –derechos colectivos, función social, in dubio pro campesino– la cual se basa en la reversión de las legalidades antes referidas; como sobre todo en su fondo –destrucción de los factores reales de poder, en nuestro caso el latifundio–. Camino este comenzado por la Constitución de Querétaro de 1917.

**CUARTA.** La capacidad del Derecho Constitucional Social de constituirse como una crítica de la ideología jurídica colonial se comprueba en su eficacia, la cual es indisociable del devenir del proceso político al cual el mismo derecho coadyuva a retroalimentar. Por esta razón el Derecho Constitucional Social al disociar la norma de la ideología que le dio su origen e inscribirla en una nueva, ante los ojos de la legalidad anterior la “fuerza” en su interpretación. Siendo que en realidad lo que existe es un nuevo derecho producto del nuevo sector social dominante, que en lo formal tiene la misma apariencia. Sin embargo debido a su esencia es posible –y de hecho así es– que a este nuevo derecho le sea directamente necesario reemplazar tales normas en función del devenir del proceso de cambio y de las características de la dominación ejercida. Punto que comprueba la radicalidad y aceleración del proceso político, tal como vimos en la relación existente entre la Constitución cubana de 1940 y la Ley Fundamental de 1959.

**QUINTA.** La justicia social se presenta como el punto nodal de significación del Derecho Constitucional Social. El contenido material de esta, es la destrucción de los factores reales de poder y no su atenuación. Es decir, no acaso la supervivencia de una explotación mitigada, sino la tendencia a su total erradicación. Estos factores de poder en cada caso toman una forma diferente, lo que comprueba que para construir formas jurídicas que realicen a la justicia social se debe contar con un estudio de la esfera económica y política como a priori del estudio del derecho a los fines de identificar la Constitución material. Es también por esta razón que el contenido material específico de la justicia social variará en cada caso, dentro del universo de la crítica de la ideología jurídica colonial.

## **ANEXOS**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917:**  
**ARTÍCULO 27**

*Artículo 27.-* La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviere, pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. - Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

II. - Las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos, o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación.

III. - Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

IV. - Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o los de los Estados, fijarán en cada caso.

V. - Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con

las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI. - Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entretanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

VII. - Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a sus condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones

referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto, no procediere, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquéllas en calidad de dotación, sin que en ningún caso dejen de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

- a) En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo, o sociedad legalmente constituida;
- b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes;
- c) Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación;

d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquéllas. El tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual;

e) El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria;

f) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen ninguno;

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

## LEY FUNDAMENTAL: ARTÍCULOS

*Artículo 24:* Se prohíbe la confiscación de bienes, pero se autoriza la de los bienes del tirano depuesto el día 31 de diciembre de 1958 y de sus colaboradores, los de las personas naturales o jurídicas responsables de delitos cometidos contra la economía nacional o la hacienda pública y los de las que se enriquezcan o se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del poder público. Ninguna otra persona natural o jurídica podrá ser privada de su propiedad si no es por autoridad judicial competente, por causa justificada de utilidad pública o de interés social, y siempre previo el pago de la correspondiente indemnización en efectivo, fijada judicialmente. La falta de cumplimiento de estos requisitos determinará el derecho del expropiado a ser amparado por los tribunales de justicia, y, en su caso, reintegrado en su propiedad. La certeza de la causa de utilidad pública o interés social y la necesidad de la expropiación, corresponderá decidir las a los tribunales de justicia en caso de impugnación

*Artículo 87:* El Estado cubano reconoce la existencia y legitimidad de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social y sin más limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad pública o interés social establezca la Ley.

*Artículo 88:* El subsuelo pertenece al Estado, que podrá hacer concesiones para su explotación conforme a lo que establezca la Ley. La propiedad minera concedida y no explotada dentro del término que fije la Ley, será declarada nula y reintegrada al Estado. La tierra, los bosques y las concesiones para explotación del subsuelo, utilización de aguas, medios de transporte y toda otra empresa de servicio público, habrán de ser explotados de manera que propenda al bienestar social.

*Artículo 89:* El Estado tendrá el derecho de tanteo en toda adjudicación o venta forzosa de propiedades inmuebles y de valores representativos de propiedades inmobiliarias.

*Artículo 90:* Se proscribe el latifundio y a los efectos de su desaparición, la Ley señalará el máximo de extensión de la propiedad que cada persona o entidad pueda poseer para cada tipo de explotación a que la tierra se dedique y tomando en cuenta las respectivas peculiaridades. La Ley limitará restrictivamente la adquisición y posesión de la tierra por personas y compañías extranjeras y adoptará medidas que tiendan a revertir la tierra al cubano.

*Artículo 91:* El padre de familia que habite, cultive y explote directamente una finca rústica de su propiedad, siempre que el valor de esta no exceda de ocho mil pesos, podrá

declararla con carácter irrevocable como propiedad familiar, en cuanto fuere imprescindible para su vivienda y subsistencia; y quedará exenta de impuestos y será inembargable e inalienable, salvo por responsabilidades anteriores a esta Ley Fundamental. Las mejoras que excedan de la suma anteriormente mencionada abonarán los impuestos correspondientes en la forma que establezca la Ley. A los efectos de que pueda explotarse dicha propiedad, su dueño podrá gravar o dar en garantía siembras, plantaciones, frutos y productos de la misma.

*Artículo 222:* El Estado orientará la economía nacional en beneficio del pueblo para asegurar a cada individuo una existencia decorosa. Será función primordial del Estado fomentar la agricultura e industria nacionales, procurando su diversificación como fuentes de riqueza pública y beneficio colectivo.

*Artículo 223:* El dominio y posesión de bienes inmuebles y la explotación de empresas o negocios agrícolas, industriales, comerciales, bancarios y de cualquier otra índole por extranjeros radicados en Cuba, o que en Cuba realicen sus operaciones aunque radiquen fuera de ella, están sujetos de un modo obligatorio a las mismas condiciones que establezca la Ley para los nacionales, las cuales deberán responder, en todo caso, al interés económico-social de la nación.

*Artículo 224:* El incremento del valor de las tierras y de la propiedad inmueble, que se produzca sin esfuerzo del trabajo o del capital privado y únicamente por causa de la acción del Estado,- la Provincia o el Municipio, cederá en beneficio de estos la parte proporcional que determine la Ley.

*Artículo 225:* Serán nulas las estipulaciones de los contratos de arrendamiento, colonato o aparcería de fincas rústicas que impongan la renuncia de derechos reconocidos por la Ley Fundamental o en la Ley, y también cualesquiera otros pactos que esta o los Tribunales declaren abusivos. Al regular dichos contratos se establecerán las normas adecuadas para tutelar las rentas, que serán flexibles, con máximo y mínimo según el destino, productividad, ubicación y demás circunstancias del bien arrendado, para fijar el mínimo de duración de los propios contratos según dichos elementos, y para garantizar al arrendatario, colono o aparcerero, una compensación razonable por el valor de las mejoras y bienhechurías que entregue en buen estado y que haya realizado a sus expensas con el consentimiento expreso o tácito del dueño, o por haberlas requerido la explotación del inmueble dado su destino. El arrendatario no tendrá derecho a dicha compensación si el contrato termina anticipadamente por su culpa, ni tampoco

cuando rehúse la prórroga que se le ofrezca bajo las mismas condiciones vigentes al ocurrir el vencimiento del contrato. También regulará la Ley los contratos de refacción agrícola y de molienda de cañas, así como la entrega de otros frutos por quien los produzca, otorgando al agricultor la debida protección.

*Artículo 226:* La Ley regulará la siembra y molienda de la caña por administración, reduciéndolas al límite mínimo impuesto por la necesidad económico-social de mantener la industria azucarera sobre la base de la división de los dos grandes factores que concurren a su desarrollo, industriales o productores de azúcar y agricultores o colonos, productores de caña.

*Artículo 227:* Serán nulas y carecerán de efectos las leyes y disposiciones creadoras de monopolios privados, o que regulen el comercio, la industria y la agricultura en forma tal que produzca ese resultado. La Ley cuidará especialmente de que no sean monopolizadas en interés particular las actividades comerciales en los centros de trabajos agrícolas e industriales.

## LEY DE REFORMA AGRARIA

REPÚBLICA DE CUBA

PODER EJECUTIVO

DOCTOR MANUEL URRUTIA LLEÓ, Presidente de la República de Cuba

*Hago Saber:* Que el Consejo de Ministros ha acordado y yo he sancionado lo siguiente:

*Por Cuanto:* El progreso de Cuba entraña, tanto el crecimiento y diversificación de la industria, para facilitar el aprovechamiento más eficaz de sus recursos naturales y humanos, como la eliminación de la dependencia del monocultivo agrícola que aún subsiste en lo fundamental y es síntoma de nuestro inadecuado desarrollo económico.

*Por Cuanto:* A esos fines la Revolución se ha propuesto dictar las normas que darán resguardo y estímulo a la industria, y que impulsarán la iniciativa privada mediante los necesarios incentivos, la protección arancelaria, la política fiscal y la acertada manipulación del crédito público, el privado y todas las otras formas de fomento industrial, a la vez que encaminan al agro cubano por los rumbos del indispensable desarrollo.

*Por Cuanto:* En todos los estudios realizados con el fin de promover el desarrollo económico, especialmente en los acometidos por las Naciones Unidas, se ha hecho resaltar, como una de sus premisas esenciales, la importancia de llevar a la práctica una Reforma Agraria dirigida, en lo económico, a dos metas principales: a) facilitar el surgimiento y extensión de nuevos cultivos que provean a la industria nacional de materias primas y que satisfagan las necesidades del consumo alimenticio, consoliden y amplíen renglones de producción agrícola con destino a la exportación, fuente de divisas para las necesarias importaciones; y b) elevar a la vez la capacidad de consumo de la población mediante el aumento progresivo del nivel de vida de los habitantes de las zonas rurales, lo que contribuirá, al extender el mercado interior, a la creación de industrias que resultan poco rentables en un mercado reducido y a consolidar otros renglones productivos, restringido por la misma causa.

*Por Cuanto:* Según criterio reiterado por los técnicos, en el caso cubano concurren los presupuestos enunciados en el anterior *Por Cuanto* y, como estímulo adicional a esas necesarias modificaciones de la actual estructura agraria de nuestro país, resulta urgente arrancar, de la situación de miseria en que tradicionalmente se ha debatido, a la inmensa mayoría de la población rural de Cuba.

*Por Cuanto:* En la Agricultura cubana es de uso frecuente el contrato de aparcería y el sistema de censos, que desalientan al cultivador, creándoles obligaciones inequitativas, antieconómicas y, en muchos casos, extorsionadoras, e impidiendo así el mejor aprovechamiento de las tierras.

*Por Cuanto:* El Censo Agrícola Nacional de 1946 evidenció que la inmensa mayoría de las fincas sometidas a trabajos de cultivo están siendo atendidas por personas que carecen de la propiedad de la tierra y que la trabajan a título de aparceros, arrendatarios, colonos y precaristas, mientras esos derechos dominicos están en manos absentistas, lo que representa en muchos casos una situación de injusticia social y en la totalidad de los mismos un factor de desaliento a la eficacia productiva.

*Por Cuanto:* En el propio Censo Agrícola se evidencia también la extrema e inconveniente concentración de la propiedad de la tierra en unas pocas manos, existiendo una situación a tal respecto que 2 336 fincas representan el dominio sobre un área de 317 mil caballerías de tierra, lo que quiere decir que el 1,5 % de los propietarios poseen más del 46 % del área nacional en fincas, situación aún más grave si se tiene en cuenta que hay propietarios que poseen varias fincas de gran extensión.

*Por Cuanto:* En contraste con la situación descrita en el *Por Cuanto* anterior se produce el fenómeno de 111 mil fincas de menos de 2 caballerías, que solo comprenden una extensión de 76 mil caballerías, lo que a su vez quiere decir que el 70 % de las fincas, solo disponen de menos del 12 % del área nacional en fincas existiendo además un gran número de fincas – alrededor de 62 mil– que tienen menos de 3/4 de caballería de extensión.

*Por Cuanto:* En las fincas mayores es evidente un lesivo desaprovechamiento del recurso natural tierra, manteniéndose las áreas cultivadas en una producción de bajos rendimientos, utilizándose áreas expansivas en una explotación extensiva de la ganadería y aún manteniéndose totalmente ociosas, y a veces cubiertas de marabú otras áreas que pudieran rescatarse para las actividades productivas.

*Por Cuanto:* Es criterio unánime que el fenómeno latifundario que revelan los datos anteriores no solo contradice el concepto moderno de la justicia social, sino que constituye uno de los factores que conforman la estructura subdesarrollada y dependiente de la economía cubana, comprobable por distintas características, entre ellas: la dependencia del Ingreso Nacional, para su formación, de la producción para la exportación, considerada como la

«variable estratégica» de la economía cubana, que resulta así altamente vulnerable a las depresiones cíclicas de la economía mundial; la alta propensión a importar, inclusive mercancías que en otras condiciones pudieran producirse en el país, la consecuente reducción del efecto multiplicador de las inversiones y de las propias exportaciones; el atraso en los métodos de cultivo y de explotación de la ganadería; en general el bajo nivel de vida de la población cubana y, en especial, la rural, con la consiguiente estrechez del mercado interior, incapaz en tales condiciones de alentar el desarrollo nacional de la industria.

*Por Cuanto:* La Constitución de 1940 y la Ley Fundamental del Gobierno Revolucionario proscriben el latifundio y establecen que la Ley adoptará medidas para su extinción definitiva.

*Por Cuanto:* Las disposiciones constitucionales vigentes establecen que los bienes privados pueden ser expropiados por el Estado, siempre que medie una causa justificada de utilidad pública e interés social.

*Por Cuanto:* La producción latifundaria, extensiva y antieconómica, debe ser sustituida, preferentemente, por la producción cooperativa, técnica e intensiva, que lleve consigo las ventajas de la producción en gran escala.

*Por Cuanto:* Resulta imprescindible la creación de un organismo técnico capaz de aplicar y llevar hasta sus últimas consecuencias los fines de desarrollo económico y elevación consiguiente del nivel de vida del pueblo cubano que han conformado el espíritu y la letra de esta Ley.

*Por Cuanto:* Resulta conveniente establecer medidas para impedir la enajenación futura de las tierras cubanas a extranjeros, a la vez que se deja testimonio de recuerdo y admiración a la figura patricia de Don Manuel Sanguily, el primero de los cubanos que en fecha tan temprana como en 1903 previó las nefastas consecuencias del latifundismo y presentó un proyecto de Ley ante el Congreso de la República tendiente a impedir el control por foráneos de la riqueza cubana.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le confiere la Ley Fundamental de la República, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

## **LEY DE REFORMA AGRARIA**

### **CAPÍTULO I**

## **De las Tierras en General**

Artículo 1: Se proscribe el latifundio. El máximo de extensión de tierra que podrá poseer una persona natural o jurídica será treinta caballerías. Las tierras propiedad de una persona natural o jurídica que excedan de ese límite serán expropiadas para su distribución entre los campesinos y los obreros agrícolas sin tierras.

Artículo 2: Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las tierras siguientes:

a) Las áreas sembradas de caña cuyos rendimientos no sean menores del promedio nacional, más un 50 %.

b) Las áreas ganaderas que alcancen el mínimo de sustentación de ganado por caballería que fije el Instituto Nacional de Reforma Agraria, atendido el tipo racial, tiempo de desarrollo, porciento de natalidad, régimen de alimentación, porciento de rendimiento en gancho en el caso de vacuno destinado a carne, o de leche, en el caso de vacuno de esa clase. Se considerarán las posibilidades del área productora de que se trate por medio del análisis físico-químico de los suelos, la humedad de los mismos y régimen de las lluvias.

c) Las áreas sembradas de arroz que rindan normalmente no menos del 50 % sobre el promedio de producción nacional de la variedad de que se trate, a juicio del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

d) Las áreas dedicadas a uno o varios cultivos o explotación agropecuaria con o sin actividad industrial para cuya eficiente explotación y rendimiento económico racional sea necesario mantener una extensión de tierra superior a la establecida como límite máximo en el artículo 1 de esta Ley.

No obstante lo anteriormente dispuesto, en ningún caso una persona natural o jurídica podrá poseer tierras con una extensión superior a cien caballerías. En los casos en que una persona natural o jurídica poseyere tierras con una extensión superior a cien caballerías y concurren en esas áreas dos o más producciones de las relacionadas en los acápites a), b), y c) de este artículo, el beneficio de excepción que se establece hasta el límite máximo de cien caballerías se dispensará en la forma que determine el Instituto Nacional de Reforma Agraria quedando el área restante afectable a los fines de esta Ley.

En los casos de los cultivos mencionados en los incisos a) y c) los rendimientos a que se hace referencia se computarán tomando en cuenta la última cosecha realizada. Los beneficios de excepción se mantendrán en tanto se sostengan esos niveles de productividad.

En el caso de la excepción señalada en el inciso d), el Instituto Nacional de Reforma Agraria determinará cuáles serán las áreas excedentes sobre el límite máximo de 100 caballerías afectables a los fines de esta Ley, cuidando de que se mantenga la unidad económica de producción y en los casos de varios cultivos, la correlación entre los mismos y entre los cultivos y la explotación agropecuaria, en este caso.

Artículo 3: Serán también objeto de distribución las tierras del Estado, las Provincias y los Municipios.

Artículo 4: Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de esta Ley, las tierras siguientes:

a) Las áreas proindivisas concedidas en propiedad a cooperativas agrícolas de producción organizadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, para la explotación de tierras del Estado o expropiadas a los fines de esta Ley.

b) Las del Estado, Provincias y Municipios que estuvieren dedicadas o se dedicaren a establecimientos públicos o de servicio general a la comunidad.

c) Los montes cuando se declaren incluidos en las reservas forestales de la Nación, sujetos para aprovechamiento, utilidad pública o explotación a lo que determine la Ley.

d) Las de comunidades rurales destinadas a satisfacer fines de asistencia social, educación, salud y similares, previa declaración de su carácter por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, y solo en la extensión requerida para esos fines.

No se considerarán a los efectos de la determinación del límite máximo de treinta caballerías que señala el artículo 1, las áreas necesarias para establecimientos industriales enclavadas en las fincas rústicas, así como para sus bateyes, oficinas y viviendas; así como tampoco las zonas urbanizadas en el interior de las fincas rústicas y las que por acuerdo del Instituto Nacional de Reforma Agraria se destinen a crear caseríos o núcleos de población rural en cada Zona de Desarrollo Agrario; o donde existan otros recursos naturales susceptibles de ser explotados en previsión del desarrollo futuro del país, a juicio del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 5: El orden de proceder en cada Zona de Desarrollo Agrario a la expropiación, en su caso, y a la redistribución de tierras será el siguiente:

*Primero:* Las tierras del Estado y las de propiedad privada en que hubiere cultivadores establecidos como arrendatarios, subarrendatarios, colonos, subcolonos, aparceros o partidarios y precaristas.

*Segundo:* Las áreas excedentes de las tierras no protegidas por las excepciones contenidas en el artículo 2 de esta Ley.

*Tercero:* Las demás tierras afectables.

Salvo acuerdo en contrario del Instituto Nacional de Reforma Agraria, solo se procederá a la expropiación y reparto de tierras comprendidas en el caso Segundo cuando se hubiere terminado el proyecto de distribución de tierras comprendidas en el caso Primero y hechas las consignaciones por tasación extrajudicial a que se refiere esta Ley.

Artículo 6: Las tierras de dominio privado, hasta un límite de treinta caballerías por persona o entidad, no serán objeto de expropiación, salvo que estén afectadas por contratos con colonos, subcolonos, arrendatarios, subarrendatarios, aparceros u ocupadas por precaristas, que posean parcelas no mayores de cinco caballerías en cuales casos también serán objeto de expropiación con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 7: Los propietarios de tierras afectables una vez realizadas las expropiaciones, adjudicaciones y las ventas a arrendatarios, subarrendatarios, colonos, subcolonos y precaristas establecidos en las fincas, podrán retener el resto de la propiedad en lo que no excediere de la extensión máxima autorizada por la Ley.

Artículo 8: Se presumirán tierras del Estado, las que no aparezcan inscriptas en los Registros de la Propiedad hasta el 10 de octubre de 1958.

Artículo 9: Son tierras del Estado todas las que aparezcan inscriptas a su nombre, o registradas en los inventarios del Patrimonio de la Nación, o adquiridas por derecho de tanteo o cualquier otro título, aunque no se hubieren inscripto los títulos en el Registro de la Propiedad.

El Ministerio de Hacienda procederá a acotar y registrar todas las tierras que, con arreglo a los preceptos anteriores, pertenecen al Estado.

Artículo 10: Se declara imprescriptible la acción del Estado para reivindicar sus tierras incluyendo las realengas y las que al constituirse la República le fueron transferidas como bienes integrantes de su patrimonio.

Artículo 11: Se prohíbe a partir de la promulgación de esta Ley la concertación de contratos de aparcería o cualesquiera otros en los que se estipule el pago de la renta de las fincas rústicas en forma de participación proporcional en sus productos. No se considerarán incluidos en este concepto los contratos de molienda de cañas.

Artículo 12: A partir de un año con posterioridad a la promulgación de la presente Ley no podrán explotar colonias de caña las Sociedades Anónimas que no reúnan los requisitos siguientes:

- a) Que todas las acciones sean nominativas.
- b) Que los titulares de esas acciones sean ciudadanos cubanos.
- c) Que los titulares de esas acciones no sean personas que figuren como propietarios, accionistas o funcionarios de empresas dedicadas a la fabricación de azúcar.

Decursado el expresado término podrán expropiarse las tierras propiedad de las Sociedades Anónimas que no reúnan los anteriores requisitos para los fines establecidos en la presente Ley. Asimismo dichas Sociedades Anónimas perderán el derecho a las cuotas de molienda que tuvieran a la promulgación de esta Ley.

Artículo 13: Tampoco podrán explotar colonias de caña las personas naturales que fueren propietarios, accionistas o funcionarios de empresas dedicados a la fabricación de azúcar. Las tierras propiedad de dichas personas en las que se exploten colonias de caña podrán ser expropiadas para los fines establecidos en la presente Ley.

Las personas que previamente a su posición actual como propietarios, accionistas o funcionarios de empresas dedicadas a la fabricación de azúcar hubieren ejercido como cultivadores de caña durante un período no inferior a cinco años siempre que lo prueben inequívocamente y que no posean fincas mayores de treinta caballerías, dispondrán de un plazo de un año para liquidar sus incompatibilidades.

Las ventas de las colonias de cañas comprendidas en este caso se realizarán previa aprobación del Instituto Nacional de Reforma Agraria, quien solo las autorizará cuando a juicio de ese organismo no se trate de burlar los objetivos de la Ley.

El Instituto de Reforma Agraria procederá a la aplicación de este artículo en tiempo y forma necesarios para garantizar la continuidad normal de la producción.

*Artículo 14:* Asimismo se proscribe la tenencia y propiedad de las tierras rústicas destinadas a cualquier otro tipo de actividad agropecuaria por Sociedades Anónimas cuyas acciones no sean nominativas.

No obstante, las Sociedades Anónimas constituidas a la promulgación de esta Ley, poseedoras de tierras no destinadas al cultivo de caña podrán continuar explotándolas, en tanto que se expropien y distribuyan las áreas sobrantes que poseyeran con arreglo a lo que dispone esta Ley, sin que durante ese período puedan ceder o transmitir las expresadas tierras bajo título alguno a otras Sociedades Anónimas.

Una vez expropiadas y distribuidas las expresadas áreas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, dichas Sociedades Anónimas no podrán seguir explotando las tierras que poseyeran salvo que se transformen en Sociedades Anónimas de acciones nominativas y reúnan sus accionistas las condiciones que se establecen en el artículo 13. Si las referidas Sociedades Anónimas no se modificaren en la forma expresada, las fincas propiedad de las mismas serán expropiables a los fines de esta Ley.

*Artículo 15:* La propiedad rústica solo podrá ser adquirida en lo sucesivo por ciudadanos cubanos o sociedades formadas por ciudadanos cubanos.

Se exceptúan de la anterior disposición las fincas no mayores de treinta caballerías que, a juicio del Instituto Nacional de Reforma Agraria, sean convenientes ceder a empresas o entidades extranjeras para fomentos industriales o agrícolas que se estimen beneficiosas al desarrollo de la economía nacional.

En los casos de transmisiones hereditarias de fincas rústicas a favor de herederos que no fueren ciudadanos cubanos, las mismas se considerarán expropiables para los fines de la Reforma Agraria, cualesquiera que fueren sus áreas.

## CAPÍTULO II

### **De la Redistribución de las Tierras e Indemnización a los Propietarios**

Artículo 16: Se establece como «mínimo vital» para una familia campesina de cinco personas, una extensión de dos caballerías de tierra fértil, sin regadío, distante de los centros urbanos y dedicadas a cultivos de rendimiento económico medio.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria será el encargado de reglamentar y dictaminar, en cada caso, cuál es el «mínimo vital» necesario, partiendo de la predicha base y considerando el nivel promedio de ingreso anual a que se aspira para cada familia.

Las tierras integrantes del «mínimo vital» disfrutarán de los beneficios de la inembargabilidad e inalienabilidad a que se refiere el artículo 91 de la Ley Fundamental de la República.

*Artículo 17:* Las tierras privadas expropiables en virtud de lo dispuesto por esta Ley y las tierras del Estado serán otorgadas en áreas de propiedad proindivisas a las cooperativas reconocidas por esta Ley, o se distribuirán entre los beneficiarios, en parcelas no mayores de dos caballerías, cuya propiedad recibirán sin perjuicio de los ajustes que el Instituto Nacional de Reforma Agraria realice para determinar el «mínimo vital» en cada caso.

Todas las tierras, cualesquiera que sean sus beneficiarios, deberán pagar los impuestos que señalen las leyes como contribución a los gastos públicos de la Nación y de los Municipios.

*Artículo 18:* Las tierras de dominio privado cultivadas por los colonos, subcolonos, arrendatarios y subarrendatarios, aparceros o precaristas, serán adjudicadas gratuitamente a sus cultivadores cuando su extensión no exceda del «mínimo vital». Cuando dichos agricultores cultiven tierras con una extensión inferior a ese «mínimo vital», se les adjudicará gratuitamente las tierras necesarias para completarlo, siempre que pueda disponerse de las mismas y las condiciones económicas y sociales de la región lo permitan.

Si las tierras cultivadas en los casos que se mencionan en el párrafo anterior exceden del «mínimo vital», siempre que no pasen de cinco, el arrendatario, subarrendatario, colono, subcolono, aparcerero o precarista, recibirá dos caballerías a título gratuito previa su expropiación por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, pudiendo adquirir del propietario, mediante venta forzosa, la parte de su posesión que exceda del área adjudicada gratuitamente, hasta un límite de cinco caballerías.

*Artículo 19:* A los dueños de tierra de extensión inferior al «mínimo vital» que las cultiven personalmente se les adjudicará también gratuitamente las tierras necesarias para completarlo, siempre que pueda disponerse de las mismas y las condiciones económicas y sociales de la región lo permitan.

*Artículo 20:* El Reglamento de esta Ley determinará la forma en que se procederá en los casos en que pesare algún gravamen sobre las tierras afectadas.

*Artículo 21:* Las tierras del Estado cultivadas por arrendatarios, subarrendatarios, colonos, subcolonos, aparceros o precaristas, serán adjudicadas gratuitamente a sus poseedores, cuando su extensión no exceda del «mínimo vital».

Si las tierras cultivadas en los casos que se mencionan en el párrafo anterior exceden de dos caballerías, siempre que no pasen de cinco, los arrendatarios, colonos, subcolonos, aparceros o precaristas, recibirán tierras en extensión equivalentes al «mínimo vital», a título gratuito, pudiendo adquirir del Estado la parte de su posesión que exceda del «mínimo vital» adjudicado gratuitamente.

Cuando dichos colonos, subcolonos, arrendatarios, subarrendatarios, aparceros o precaristas cultiven tierras con una extensión inferior al «mínimo vital» se les adjudicarán gratuitamente las tierras necesarias para completarlo.

*Artículo 22:* Las tierras que resulten disponibles para su distribución, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, se repartirán en el orden de prelación siguiente:

- a) Los campesinos que hayan sido desalojados de las tierras que cultivaban.
- b) Los campesinos residentes en la región donde estén ubicadas las tierras objeto de distribución y que carezcan de ellas, o que solo cultivan un área inferior al «mínimo vital».
- c) Los obreros agrícolas que trabajan y residen habitualmente en las tierras objeto de distribución.
- d) Los campesinos de otras regiones, prefiriéndose los de las vecinas, que carezcan de tierras o que dispongan de un área inferior al «mínimo vital».
- e) Los obreros agrícolas de otras regiones, prefiriéndose los de las vecinas.
- f) Cualquier otra persona que formule la correspondiente solicitud, prefiriéndose aquella que demostrare poseer experiencias o conocimientos en materia agrícola.

*Artículo 23:* Dentro de los grupos mencionados en el artículo anterior, se preferirán:

- a) Los combatientes del Ejército Rebelde o sus familiares dependientes.
- b) Los miembros de los cuerpos auxiliares del Ejército Rebelde.
- c) Las víctimas de la guerra o de la represión de la Tiranía.
- d) Los familiares dependientes de las personas muertas como consecuencia de su participación en la lucha revolucionaria contra la Tiranía.

En todo caso tendrán prioridad los jefes de familia.

*Artículo 24:* Las solicitudes de dotación de tierras deberán formularse en modelos oficiales en los que se consignarán los datos o circunstancias que dispongan los Reglamentos o Instrucciones que dicte el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

*Artículo 25:* Los propietarios o poseedores en concepto de dueños de fincas rústicas cuyas cabidas, solas o en conjunto, excedan del máximo de treinta caballerías fijado por el artículo 1 de esta Ley, y asimismo los de fincas de menor cabida cuando total o parcialmente las tengan cedidas en arrendamiento, colonato, aparcería o a partido, u ocupadas por precaristas, quedan obligados a presentar al Instituto Nacional de Reforma Agraria, directamente o por conducto de los organismos que se autoricen al efecto, y dentro de un término no mayor de tres meses a partir de la fecha de la promulgación de esta Ley, los documentos siguientes:

a) Copia simple de los títulos de propiedad con la nota de inscripción en el Registro de la Propiedad y la del pago del Impuesto sobre Derechos Reales o Trasmisión de Bienes.

b) Copia simple de la Escritura constitutiva de las cargas y gravámenes si los hubiere.

c) Planos de la finca o fincas, o expresión de carecer de ellos.

d) Relación detallada de edificios, construcciones, instalaciones, corrales, maquinarias, aperos de labranza y cercados con su expresión de sus clases.

e) Declaración Jurada detallada ante Notario Público o el Juez

Municipal del domicilio del declarante de los contratos de arrendamiento, aparcerías, colonato, así como de las ocupaciones por precaristas que afecten las fincas o finca de que se trate, con expresión de término, condiciones y precios, asimismo, siempre que sea posible, de los cultivos o siembras, cabezas de ganado, clases de pastos y producción aproximada habida por todo concepto en los últimos cinco años anteriores en la finca o fincas relacionadas, e ingresos de la venta de los productos durante el último año anterior.

f) Relación de las tierras ociosas o semiociosas que, a su juicio, tengan la finca o fincas, cabida de excesos en la proporción fijada con descripción de sus linderos y estimación del valor que les atribuya, dejándolos indicados, en su caso, en el plano o planos acompañados.

g) Si se tratare de fincas con áreas de cultivo intensivos que se consideren beneficiados por las disposiciones del artículo 2 de esta Ley, se precisarán, asimismo, las áreas que se

estimaren exceptuables por el declarante y las áreas restantes afectables por la Reforma Agraria, indicándolo en los planos que se acompañen, en su caso.

No obstante lo dispuesto en este artículo, a partir de la promulgación de esta Ley, el Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá disponer la aplicación de sus preceptos en lo que respecta a expropiación y distribución de tierras, basándose para ello en los datos que obren en su poder sobre las tierras de propiedad privada que excedan de los límites establecidos.

*Artículo 26:* El propietario que no presentare los documentos a que se refiere el artículo anterior y/o faltare a la verdad en la Declaración Jurada o alterare en cualquier forma dichos documentos, perderá el derecho a la indemnización que dispone esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra.

*Artículo 27:* Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, con vistas a los documentos a que se hace referencia en el artículo 26, efectuarán de inmediato las investigaciones pertinentes para comprobar la veracidad de lo declarado en un plazo de noventa días a contar de inicio del expediente y dictarán las resoluciones que sean necesarias para proceder a la distribución de las tierras y la entrega de los correspondientes títulos de propiedad a los campesinos beneficiarios.

*Artículo 28:* Una vez firmes las resoluciones disponiendo la adjudicaciones de las parcelas distribuidas a sus beneficiarios, serán inscritas en la Sección de la Propiedad Rústica de los Registros de la Propiedad que se crea por esta Ley. A cada beneficiario le será otorgado su correspondiente título de propiedad con las formalidades que estableciere el Reglamento de esta Ley. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Hipotecaria se considerarán títulos inscribibles las resoluciones a que se contrae el párrafo anterior que dictare el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

*Artículo 29:* Se reconoce el derecho constitucional de los propietarios afectados por esta Ley a percibir una indemnización por los bienes expropiados. Dicha indemnización será fijada teniendo en cuenta el valor de venta de las fincas que aparezcan en las declaraciones de amillaramiento municipal de fecha anterior al 10 de octubre de 1958. Las instalaciones y edificaciones afectables existentes en las fincas, serán objeto de tasación independiente, por parte de las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley. Igualmente serán tasadas de modo independiente las cepas de los cultivos, para indemnizar a sus legítimos propietarios.

*Artículo 30:* En los casos en que no fuere posible determinar el valor con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, la tasación de los bienes afectados se hará por el Instituto Nacional de Reforma Agraria en la forma y mediante los procedimientos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Al efectuarse las tasaciones y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 224 de la Ley Fundamental, se apreciará y deducirá del valor fijado el incremento que se haya producido sin esfuerzo del trabajo o del capital privado y únicamente por causa de la acción del Estado, la Provincia, el Municipio u Organismos Autónomos a partir de la última trasmisión de la propiedad y producida con anterioridad a la vigencia de esta Ley. El 45 % de la plusvalía que de conformidad con dicho precepto constitucional corresponde al Estado, se cederá al Instituto Nacional de Reforma Agraria, entregándose a la Provincia, Municipio u Organismo Autónomo de que se trate, la parte proporcional que les correspondiere.

Las deducciones que se realicen a favor del Instituto Nacional de Reforma Agraria, quedarán a beneficio de los campesinos que reciban tierras gratuitamente en la proporción correspondiente, y el resto, si lo hubiere, se consignará en el fondo de la Reforma Agraria para aplicarlo de acuerdo con la Ley.

Estas disposiciones se aplicarán también en todo remate y venta forzosa de fincas rústicas inscribibles, en la forma que determine el Reglamento de esta Ley.

*Artículo 31:* La indemnización será pagada en bonos redimibles. A tales fines, se hará una emisión de bonos de la República de Cuba en la cuantía, términos y condiciones que oportunamente se fije. Los bonos se denominarán «Bonos de la Reforma Agraria» y serán considerados valores públicos. La emisión o emisiones se harán por un término de veinte años, con interés anual no mayor del cuatro y medio por ciento (4,5 %). Para abonar el pago de intereses, amortización y gastos de la emisión, se incluirá cada año en el Presupuesto de la República, la suma que corresponda.

*Artículo 32:* Se concede a los perceptores de Bonos de la Reforma Agraria, o su importe, la exención, durante un período de 10 años del Impuesto sobre la Renta Personal, en la proporción que se derive de la inversión que hicieren en industrias nuevas de las cantidades percibidas por indemnización. El Ministro de Hacienda queda encargado de elevar al Consejo de Ministros un Proyecto de Ley que regule esta exención.

Igual derecho se concede a los herederos del indemnizado en el caso de que fueran ellos los que realizaren la inversión.

### CAPÍTULO III

#### **De la Propiedad Agrícola Redistribuida**

*Artículo 33:* Las propiedades recibidas gratuitamente en virtud de los preceptos de esta Ley no podrán ingresar en el patrimonio de sociedades civiles o mercantiles, excepto la sociedad matrimonial y las cooperativas de agricultores señalada en el capítulo V de esta Ley.

*Artículo 34:* Las propiedades a que se refiere el artículo anterior en virtud de los preceptos de esta Ley no podrá transmitirse por otro título que no sea hereditario, venta al Estado o permuta autorizadas por las autoridades encargadas de la aplicación de la misma, ni ser objeto de contratos de arrendamiento, aparcería, usufructo o hipoteca.

No obstante, el Estado o los Organismos paraestatales correspondientes podrán otorgar a tales propietarios, Préstamos, con Garantía Hipotecaria, así como préstamos refaccionados o pignoraticios.

*Artículo 35:* Las nuevas propiedades se mantendrán como unidades inmobiliarias indivisibles y en caso de transmisión hereditaria deberán adjudicarse a un solo heredero en la partición de bienes. En caso de que tal adjudicación no pueda hacerse sin violar las reglas de la partición hereditaria que establece el Código Civil se venderán en pública subasta, entre licitadores que sean campesinos o trabajadores agrícolas, reservándose, en estos casos, a los herederos forzosos, si los hubiere, que fueren campesinos o trabajadores agrícolas, el derecho de retracto en la forma establecida en el artículo 1067 del Código Civil.

*Artículo 36:* La propiedad y posesión de las tierras adjudicadas en virtud de las disposiciones de esta Ley, se registrá por las normas de la sociedad legal de gananciales en aquellos casos de unión extramatrimonial de carácter estable en que personas con capacidad legal para contraer matrimonio hubieren convivido en la tierra durante un período no menor de un año.

### CAPÍTULO IV

#### **De las Zonas de Desarrollo Agrario**

*Artículo 37:* Las Zonas de Desarrollo Agrario estarán constituidas por las porciones continuas y definidas del Territorio Nacional en que, por acuerdo del Instituto Nacional de Reforma Agraria, se divida aquel a los fines de facilitar la realización de la Reforma.

*Artículo 38:* Cada Zona de Desarrollo Agrario, por acuerdo del mismo Organismo, podrá subdividirse en secciones, para facilitar las operaciones de deslinde y administración de dotaciones y repartos a medida que avancen los trabajos encaminados a realizarlos.

*Artículo 39:* El Instituto Nacional de Reforma Agraria identificará cada Zona de Desarrollo Agrario por serie numérica ordenada con inicial referida a la provincia en que estuviere enclavada.

*Artículo 40:* Para constituir una Zona de Desarrollo Agrario y realizar la redistribución o adjudicación de las tierras, el Instituto Nacional de Reforma Agraria considerará lo siguiente:

1. El área más adecuada para facilitar los trabajos de catastro, censo de población, estudios agrológicos y deslinde.

2. Las características agrológicas, la producción aconsejable y las facilidades de mejorar las explotaciones, almacenaje, preservación y venta.

3. Los núcleos de población o caseríos en cada zona para las facilidades del abastecimiento local y conexión con los centros de ayuda estatal y constitución y funcionamiento de asociaciones campesinas, cooperativas y estaciones de servicio de Policía Rural.

4. Recursos hidrológicos, para abastecimiento de aguas e instalaciones de regadíos comunales bajo régimen de servidumbre de agua o cooperación.

5. Las facilidades de desarrollo económico y aplicación tecnológica, mediante el fomento de pequeñas industrias rurales complementarias, o la promoción de centros industriales cercanos a las fuentes de materias primas y centros de distribución de los productos.

6. Facilidades existentes de comunicación y medios de difusión de informaciones, noticias e ideas en general, así como posibilidades de crearlos, en su caso.

*Artículo 41:* En cada Zona de Desarrollo Agrario se crearán por el Estado, con la cooperación de los padres de familia, o cooperativas agrarias radicadas, centros de ayuda estatal, dotados de maquinaria agrícola, aperos, graneros, almacenes, depósitos, medios de transporte, campos de experimentación y cría, acueductos, plantas generadoras de energía y

demás auxilios requeridos por los planes de desarrollo agrario e industrial; y asimismo para el establecimiento de escuelas con internado para enseñanza general y agraria, casas de maternidad campesinas, casas de socorro, dispensarios de atención médica y dental, salones de recreo, bibliotecas, campos deportivos, y todos los medios de ayuda a la producción y de difusión cultural.

*Artículo 42:* Cada Zona de Desarrollo Agrario será considerada como una unidad administrativa de la Reforma Agraria, registrándose en el libro correspondiente con acumulación de todos sus antecedentes y tomándola en consideración para los fines de asignación de tierras y determinación de las afectables por la Reforma Agraria o de las excluidas de ella.

Asimismo la organización de los servicios estadísticos y la realización de Censos Agrícolas quinquenales, tomarán en cuenta para los análisis las unidades de producción y administración representadas por Zonas de Desarrollo Agrario, a fin de comprobar y comparar periódicamente los resultados de la Reforma Agraria y adoptar las medidas más convenientes para eliminar dificultades y facilitar el progreso general.

## CAPÍTULO V

### **De la Cooperación Agraria**

Artículo 43: Siempre que sea posible, el Instituto Nacional de Reforma Agraria fomentará cooperativas agrarias. Las cooperativas agrarias que organice el Instituto Nacional de Reforma Agraria en las tierras de que disponga en virtud de lo preceptuado en esta Ley, estarán bajo su dirección, reservándose el derecho a designar los administradores de las mismas al objeto de asegurar su mejor desenvolvimiento en la etapa inicial de este tipo de organización económica y social y hasta tanto se le conceda por Ley una autonomía mayor.

Artículo 44: El Instituto Nacional de Reforma Agraria solo prestará su apoyo a las cooperativas agrarias formadas por campesinos o trabajadores agrícolas con el propósito de explotar el suelo y recoger los frutos mediante el concurso personal de sus miembros, según el régimen interno reglamentado por el propio Instituto. Para los casos de estas cooperativas, el Instituto Nacional de Reforma Agraria cuidará de que las mismas estén situadas en terrenos aptos para los fines perseguidos y en disposición de aceptar y acatar la ayuda y orientación técnica del referido Instituto.

Artículo 45: Otras formas de cooperación podrán comprender uno o varios de los fines encaminados a la provisión de recursos materiales, medios de trabajo, crédito, venta, preservación de productos, construcciones de uso común, instalaciones, embalses, regadíos, industrialización de subproductos, y residuos y cuantas facilidades y medios útiles puedan propender al mejoramiento de las cooperativas según los reglamentos, acuerdos e instrucciones que se dictaren por el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

*Artículo 46:* El Instituto Nacional de Reforma Agraria movilizará todos los fondos necesarios para el fomento de las cooperativas, facilitando créditos a largo plazo a esos fines, los cuales serán amortizados con un interés mínimo. El Instituto dotará asimismo los créditos a corto plazo para el funcionamiento de tales cooperativas, adoptando sistemas de financiamiento a las perspectivas económicas de las empresas, y siempre cuidando de garantizar desde su inicio un ingreso familiar decoroso.

*Artículo 47:* El Instituto Nacional de Reforma Agraria determinará anualmente la cuota de los recursos que corresponda a cada Zona de Desarrollo Agrario.

## CAPÍTULO VI

### **Del Instituto Nacional de Reforma Agraria**

*Artículo 48:* Se crea el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), como entidad autónoma y con personalidad jurídica propia, para la aplicación y ejecución de esta Ley.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria estará regido por un Presidente y un Director Ejecutivo, quienes serán designados por el Consejo de Ministros.

Serán facultades y funciones del Instituto Nacional de Reforma Agraria, las siguientes:

1. Realizar los estudios, disponer las investigaciones, acordar y poner en práctica cuantas medidas sean necesarias para alcanzar los objetivos de la Ley, dictando al efecto los reglamentos e instrucciones generales y especiales pertinentes.

2. Proponer al Ministerio de Hacienda las medidas tributarias de estímulo al ahorro o consumo que se estimen adecuadas para promover el desarrollo de la producción de artículos de origen agropecuario.

3. Proponer el margen de protección arancelaria requerida en cada caso para el mejor desarrollo de la producción de origen agropecuario.

4. Coordinar las campañas de mejoramiento de las condiciones de viviendas, salubridad y educación de la población rural.

5. Determinar las áreas y límites de las Zonas de Desarrollo Agrario que acordare establecer y organizar.

6. Dirigir los estudios preparatorios para el reparto y dotación de tierras afectables, instalaciones de ayuda estatal, régimen administrativo de cada Zona y entrega de las tierras y sus títulos a los beneficiarios.

7. Cuidar del cumplimiento de los planes de desarrollo agrario, dotación o distribución de tierras, tanto respecto al régimen interno de cada zona como en lo relacionado con los propósitos de la Ley dictando las instrucciones y adoptando los acuerdos y medidas que considere necesarios.

8. Redactar los reglamentos de las asociaciones cooperativas agrícolas que organice y designar la administración de las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43, llevar sus registros y decidir las cuestiones que puedan surgir entre sus miembros y conocer y resolver los recursos que conforme a los reglamentos pudieran establecerse por disenso de acuerdos o medidas adoptadas.

9. Organizar y dirigir la Escuela de Capacitación Cooperativa.

10. Tramitar y decidir, con arreglo a esa Ley, todas las solicitudes o promociones que se le dirigieren en relación con la colonización, dotación, distribución, régimen y demás aspectos de la Reforma, calificando las solicitudes que se presentaren para obtener sus beneficios.

11. Confeccionar sus presupuestos y administrar sus fondos, así como los destinados a la realización de la Reforma Agraria.

12. Organizar sus propios servicios estadísticos y los censos agrarios quinquenales, compilando y publicando sus resultados para conocimiento general.

13. Organizar sus propias oficinas y dictar los reglamentos internos necesarios, así como establecer sus relaciones con los Departamentos del Estado, la Provincia, el Municipio, Organismos Autónomos y Paraestatales, comisiones agrarias, delegaciones y asociaciones agrarias e industriales en general.

14. Establecer y dirigir sus relaciones permanentes con las Asociaciones internacionales que proceda.

*Artículo 49:* El Instituto Nacional de Reforma Agraria creará un Departamento de crédito para la producción agrícola. A su vez, la División Agrícola del BANFAIC adaptará su política de créditos a las determinaciones del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

*Artículo 50:* El Estado proveerá de recursos al Instituto Nacional de Reforma Agraria para el establecimiento de unidades de desarrollo de la producción agropecuaria en todas las regiones del País. Esas unidades constarán de:

a) Un centro de equipos y maquinarias. Dicho centro prestará por módico precio los servicios de utilización de esos equipos y maquinarias, los arrendará, también a módico precio, a los agricultores o facilitará su adquisición por los mismos.

b) Un centro de investigación para experimentaciones de carácter agronómico o zootécnico.

c) Un centro de asesoramiento técnico para consultas a los agricultores.

*Artículo 51:* Todos los organismos autónomos existentes en la fecha de la promulgación de esta Ley, destinados a la estabilización, regulación, propaganda y defensa de la producción agrícola, serán incorporados al Instituto Nacional de Reforma Agraria como secciones del Departamento de Producción y Comercio Exterior del mismo.

*Artículo 52:* El Instituto Nacional de Reforma Agraria, tendrá delegaciones locales encargadas de la aplicación de esta Ley en las áreas que se les asignen.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria reglamentará las funciones de los Comités Locales.

*Artículo 53:* El Instituto Nacional de Reforma Agraria elevará al Consejo de Ministros el proyecto del Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor de sesenta días a partir de la fecha de constitución del mismo.

## CAPÍTULO VII

### **De los Tribunales de Tierra**

*Artículo 54:* Se crean los Tribunales de Tierra para el conocimiento y resolución de los procesos judiciales que genera la aplicación de esta Ley y de los demás relacionados con la contratación agrícola y la propiedad rústica en general.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria formulará dentro del término de tres meses a partir de la promulgación de esta Ley, el proyecto de Ley Orgánica de dichos Tribunales.

## CAPÍTULO VIII

### **De la Conservación de Bosques y Suelos**

*Artículo 55:* El Estado reservará en las tierras de su propiedad áreas de bosques y montes necesarios para parques nacionales con objeto de mantener y desarrollar la riqueza forestal. Los que hubieren recibido en propiedad tierras en virtud de la aplicación de esta Ley, deberán cumplir estrictamente la legislación forestal y cuidarán al realizar sus cultivos, la conservación de los suelos. La trasgresión de esas disposiciones producirá la pérdida del derecho a la propiedad adquirida gratuitamente del Estado, sin perjuicio de las indemnizaciones a que tuviere derecho por bienhechurías y mejoras de las cuales se deducirá el importe correspondiente al daño ocasionado.

## CAPÍTULO IX

### **Disposiciones Generales**

*Artículo 56:* Las tierras del Estado poseídas por arrendatarios, subarrendatarios, colonos, subcolonos, aparceros o precaristas en lo que excedan de cinco caballerías, serán objeto de distribución de acuerdo con lo establecido en esta Ley, previa indemnización a los poseedores o tenedores de las mismas de las bienhechurías o mejoras introducidas en dichas tierras excedentes.

*Artículo 57:* El derecho de tanteo que concede el artículo 89 de la Ley Fundamental de la República al Estado para adquirir preferentemente la propiedad inmueble o valores que la representen, se ejercerá, en todo cuanto se trate de la propiedad rústica por el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

El Instituto ejercerá ese derecho dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha en que se notificare la resolución correspondiente del tribunal, funcionario o autoridad ante los cuales debiere efectuarse la venta o remate forzoso de fincas rústicas.

Al efecto, los jueces, tribunales y demás funcionarios que intervinieren en remates o transmisiones forzosas de la propiedad rústica o valores que la representen, llegando el trámite de adjudicación a un licitador los suspenderán y darán aviso mediante oficio al Instituto Nacional de Reforma Agraria, con descripción de la propiedad afectada y procedimiento

seguido, para que en el término señalado pueda ejercer a nombre del Estado el derecho de tanteo.

Expirado el plazo sin que el Instituto hubiera ejercitado el derecho, o comunicado al funcionario que el Instituto no lo ejercitará, se dará al procedimiento el curso legal correspondiente.

Si se tratare del remate o venta forzosa de fincas rústicas afectables según esta Ley, el Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá efectuar el pago en títulos de la deuda pública según lo prevenido en el artículo 31.

*Artículo 58:* Quedan excluidos de los beneficios de esta Ley los arrendatarios, subarrendatarios o precaristas de fincas rústicas destinadas exclusivamente a recreo o residenciales.

*Artículo 59:* Cualquiera que sea el destino de la propiedad afectada por esta Ley, se mantendrán en todo su vigor los contratos de molienda de cañas y el derecho de las fincas a las cuotas de molienda, distribuyéndose estas entre los nuevos propietarios, según la parte de cuota que corresponda al lote que se le haya asignado en la distribución.

La distribución de cuotas de molienda a que se refiere el párrafo anterior se realizará con los ajustes necesarios para garantizar, en cada caso, la protección que las leyes vigentes otorgan a los pequeños colonos.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria tomará las medidas que fueren necesarias para garantizarles a los ingenios de fabricar azúcar, el abasto de cañas requerido para la molienda.

*Artículo 60:* En todos los casos de remates de fincas como consecuencia de incumplimientos de contratos de préstamos refaccionarios o hipotecarios, los hijos del deudor que hubiesen estado trabajando en la finca rematada tendrán derecho de retracto que podrán ejercitar dentro del término de un mes a contar desde la fecha de la inscripción registral correspondiente.

*Artículo 61:* En caso de muerte de un presunto beneficiario, ocurrida antes o durante el ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley, se entenderá transmitida a los herederos, sin interrupción, la posesión de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código Civil y podrán ser amparados en dicha posesión por los trámites del Recurso de Amparo que regula la Orden 362 de 1900, aun cuando la perturbación o despojo haya sido producida por resolución de autoridad administrativa.

*Artículo 62:* Queda prohibido el desalojo de las tierras que disfrutaren los presuntos beneficiarios reconocidos en la presente Ley mientras se encuentren en proceso de distribución de las tierras afectables por la Reforma Agraria.

*Artículo 63:* En los casos de sucesión testada o legítima en que en el caudal hereditario figure una finca rústica o varias que el primero de enero de 1959 se hubieren encontrado en estado de indivisión, se considerarán afectables a los fines de esta Ley cual si se tratara del patrimonio de una sola persona jurídica.

*Artículo 64:* Es regla de interpretación de esta Ley que en caso de dudas se estará a lo que sea más favorable al cultivador de la tierra, regla que se hará extensiva a los casos en que el cultivador litigue por la propiedad o posesión de la tierra o derechos inherentes a su condición de campesino.

*Artículo 65:* Se considerará nulo y sin valor ni efecto alguno todo acto o contrato que tienda a evadir las disposiciones de esta Ley, frustrando sus propósitos, mediante cesiones, trasposos, segregaciones o refundiciones simulados o carentes de causa real.

Carecen de valor y eficacia legales a los efectos de la aplicación de la presente Ley las ventas, segregaciones o enajenaciones de cualquier naturaleza realizadas con posterioridad al primero de enero del presente año a favor de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como las divisiones de condominio integrados por esos parientes.

Igualmente carecen de eficacia y valor legales a los efectos de la aplicación de la presente Ley las adjudicaciones realizadas a partir de la expresada fecha a favor de accionistas o socios de Compañías de cualquier clase que fueren entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

A partir de la promulgación de la presente Ley se considerarán sin valor ni eficacia legales a los efectos de la aplicación de la misma las transmisiones, segregaciones o divisiones que se relacionen en los párrafos anteriores aunque no fueren entre los parientes referidos.

*Artículo 66:* Toda práctica contraria a los fines de esta Ley, o el abandono o aprovechamiento negligente de las tierras que a su amparo se otorguen podrán ser sancionados por el Instituto Nacional de Reforma Agraria declarando rescindida la transmisión a título gratuito de las mismas y su reingreso en el fondo de reserva de tierras. El Reglamento de esta Ley regulará la aplicación de este artículo.

*Artículo 67:* Los arrendatarios, subarrendatarios, colonos, subcolonos y precaristas que cultiven tierras en extensión superior a cinco caballerías, estén o no en áreas expropiables, podrán adquirirlas hasta un límite de 30 caballerías, previa tasación por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, mediante venta forzosa por el procedimiento que el Reglamento de esta Ley establecerá y siempre que puedan probar de manera inequívoca que estaban en posesión y explotaban las tierras mencionadas antes del primero de enero de 1959.

En los casos de arrendatarios, subarrendatarios, colonos, subcolonos y precaristas que posean y cultiven extensiones superiores a 30 caballerías se aplicará esta Ley conforme a lo que establecen sus artículos 1 y 2.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera:* El Instituto Nacional de Reforma Agraria y el Ministerio Encargado de la Ponencia y Estudio de las Leyes Revolucionarias elevarán al Consejo de Ministros, dentro del término de seis meses posteriores a la fecha de promulgación de esta Ley, un proyecto de Ley regulando la Sección de la Propiedad Rústica de los Registros de la Propiedad. Hasta tanto no quede organizada dicha Sección se verificarán las inscripciones relativas a fincas rústicas en la forma y en los libros dispuestos por la legislación vigente. Las inscripciones registrales que se verifiquen a favor de los beneficiarios de la Reforma Agraria serán gratuitas.

*Segunda:* Los juicios de desahucio u otros procedimientos que versen sobre desalojo de fincas rústicas, se suspenderán en el estado en que se encuentren, inclusive si se hubiere dictado sentencia, comunicándolo al Instituto Nacional de Reforma Agraria por las autoridades judiciales que conozcan de los procedimientos, en tanto se decida sobre los derechos que esta Ley reconoce a los ocupantes.

Una vez justificado en los procedimientos los derechos reconocidos a favor de los demandados u ocupantes, la autoridad que conozca del procedimiento mandará a archivar las actuaciones sin más trámite. En el caso de que por el Instituto se comunicara que los demandados u ocupantes no están amparados por los beneficios de esta Ley, se continuarán los trámites suspendidos conforme a la Ley.

*Tercera:* Son nulas y quedan sin valor ni efecto las designaciones que se hubieren hecho de funcionarios, encomendándoles servicios relacionados con la Reforma Agraria.

*Cuarta:* En tanto no se organicen los Tribunales de Tierra a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, continuarán conociendo de los procesos que a los mismos se asignan los Tribunales ordinarios.

*Quinta:* Mientras no se promulgue el Reglamento de esta Ley la misma será aplicada mediante las Resoluciones que dicte el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

*Sexta:* Dentro del término de seis meses posteriores a la promulgación de esta Ley, el Instituto Nacional de Reforma Agraria elevará al Consejo de Ministros un proyecto de Ley regulando la incorporación a aquel de los Organismos Autónomos a que se refiere el artículo 51 de esta Ley.

*Séptima:* Dentro de los dos años posteriores a la vigencia de esta Ley deberá promoverse la explotación de todas las tierras de propiedad privada, cualquiera que fuere su extensión. Decursado dicho término aquellas tierras de propiedad privada que no se encuentren en producción, serán afectables a los fines de la Reforma Agraria de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera:* Se reserva en favor del Estado a disposición del Ejército Rebelde la propiedad de la cúspide del Pico Turquino y una faja de terreno hacia el oeste del mismo, con una longitud de mil quinientos metros, en el cual se construirá la Casa de los Rebeldes, un Jardín Botánico, y un pequeño Museo que evoque el recuerdo de la lucha contra la Tiranía y ayude a mantener viva la lealtad a los principios y la unión de los combatientes del Ejército Rebelde.

*Segunda:* Se declara de interés social y de utilidad pública y nacional las disposiciones de la presente Ley, en razón de asegurar la misma el fomento de grandes extensiones de fincas rústicas, el desarrollo económico de la Nación, la explotación intensiva agrícola e industrial y la adecuada redistribución de tierras entre gran número de pequeños propietarios y agricultores.

*Tercera:* Se crea en los actuales Registros de la Propiedad la Sección de la Propiedad Rústica. Todas las operaciones registrales relativas a fincas rústicas se verificarán en los libros de esta Sección a partir de la fecha que señale la Ley regulando el funcionamiento de la misma.

*Cuarta:* El Instituto Nacional de Reforma Agraria ejercerá sus funciones coordinándolas con el Ejército Rebelde.

### **Disposición Adicional Final**

En uso del Poder Constituyente que compete al Consejo de Ministros, se declara la presente Ley parte integrante de la Ley Fundamental de la República la que así queda adicionada.

En consecuencia se otorga a esta Ley fuerza y jerarquía constitucionales.

*Por Tanto:* Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en La Plata, Sierra Maestra, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, «Año de la Liberación».

## **LEY NUM. 851 DE 6 DE JULIO DE 1960**

(GACETA OFICIAL DEL DÍA 7 SIGUIENTE)

Autorización al Gobierno para nacionalizar empresas y bienes de ciudadanos norteamericanos por vía de expropiación forzosa

### HACIENDA

*Por Cuanto:* La actitud asumida por el Gobierno y Poder Legislativo de los Estados Unidos de Norteamérica de constante agresión, con fines políticos, a los fundamentales intereses de la economía cubana, evidenciada enfáticamente con la enmienda recientemente acordada por el Congreso de dicho país a la Ley Azucarera, a instancia del Poder Ejecutivo, mediante la cual se otorgan al presidente de dicha nación facultades excepcionales para reducir la participación en el mercado azucarero de dicho país de los azúcares cubanos, como arma de acción política contra Cuba, obliga al Gobierno Revolucionario a adoptar, sin vacilaciones, todas las medidas que estime pertinentes para la defensa de la soberanía nacional y del libre desenvolvimiento económico de nuestro país.

*Por Cuanto:* El Artículo 24 de la Ley Fundamental autoriza la expropiación forzosa de bienes remitiendo a la Ley Ordinaria el señalamiento de la autoridad competente para decretar la expropiación así como la regulación del procedimiento y de los medios y formas de pago.

*Por Cuanto:* Resulta conveniente para la consecución de los fines propuestos en el primer Por Cuanto de esta Ley; otorgan al presidente de la República y al primer Ministro, facultades plenas para proceder a la nacionalización de las empresas y bienes propiedad de personas naturales o jurídicas nacionales los Estados Unidos de Norteamérica o de las empresas en que tengan intereses o participación mayoritaria dichas personas, aunque las mismas estén constituidas con arreglo a las leyes cubanas, a fin de que puedan adoptarse en cada circunstancia futura las medidas adecuadas.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

### **LEY NÚMERO 851**

*Artículo I.*— Se autoriza al presidente de la República y al primer ministro para que dispongan, conjuntamente, mediante resoluciones, cuando lo consideren conveniente a la

defensa, del interés nacional, la nacionalización, por vía de expropiación, forzosa de los bienes o empresas propiedad de personas naturales o jurídicas nacionales de los Estados Unidos de Norteamérica o de las empresas que tengan interés o participación dichas personas, aunque las mismas estén constituidas con arreglo a las leyes cubanas.

*Artículo 2.*— El presidente de la República y el primer ministro en la resolución en que dispongan la expropiación, declararán su necesidad y la causa de utilidad pública o interés nacional que la motiva.

*Artículo 3.*— El presidente de la República y el primer ministro designarán también en las resoluciones a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley, las personas u organismos que tendrán a su cargo la administración de los bienes o empresas objeto de la expropiación.

*Artículo 4.*— Realizada la expropiación y asumida la administración del bien o de la empresa por la persona u organismo designado al efecto, el presidente de la República y el primer ministro nombraran los peritos que estimen convenientes para la valoración de los bienes expropiados a los fines de su pago que se efectuará en la forma dispuesta en el Artículo siguiente.

*Artículo 5.*— El pago de los bienes expropiados, se realizara, una vez hecha su tasación, de conformidad con las bases siguientes:

a) El pago se efectuará en bonos de la República que se emitirán a ese efecto por el Estado cubano y que estarán sujetos a las condiciones dispuestas en esta Ley.

b) Para la amortización de dichos bonos y como garantía de los mismos se formará por el Estado cubano un fondo que se nutrirá anualmente con el veinticinco por ciento (25%) de las divisas extranjeras que correspondan al exceso de las compras de azúcares que en cada año calendario realicen los Estados Unidos de Norteamérica sobre tres millones (3.000.000) de toneladas largas españolas para su consumo interno, y a un precio no menor de 5,75 centavos de dólar la libra inglesa (F.A.S.).

A ese efecto el Banco Nacional de Cuba abrirá una cuenta especial en dólares que se denominará “Fondo para el Pago de Expropiaciones de Bienes y Empresas de nacionales de los Estados Unidos de Norteamérica”.

c) Los bonos devengarán un interés no menor del dos por ciento (2%) anual que será pagadero exclusivamente con cargo al fondo que se integrará conforme a la base b).

d) Los intereses anuales que no puedan pagarse con cargo al fondo a que se refiere la anterior base b), no se acumularán, sino que se entenderá extinguida la obligación de pago de los mismos.

e) Los bonos se amortizarán en un plazo no menor de treinta (30) años, contados a partir de la fecha en que la expropiación del bien o la empresa se produzca, y el presidente del Banco Nacional queda autorizado para fijar la forma y proporción en que deberá realizarse dicha amortización.

*Artículo 6.* — Contra las resoluciones que el presidente de la República y el primer ministro dicten en los procedimientos de expropiación forzosa a que esta Ley se refiere no se dará recurso alguno.

*Artículo 7.* — El ministro de Hacienda queda encargado a nombre del Estado cubano, para emitir los bonos con que se pagarán los bienes que a virtud de esta Ley sean expropiados.

*Artículo 8.* — Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, que comenzará a regir a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República

## RESOLUCIÓN NÚM. 1 DE 6 DE AGOSTO DE 1960

(GACETA OFICIAL DE 6 DE AGOSTO)

### NACIONALIZACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y DE CENTRALES AZUCAREROS PROPIEDAD DE ENTIDADES NORTEAMERICANAS

*No obstante corresponder la siguiente Resolución a la serie de las dictadas en el curso del mes de agosto, por su especial trascendencia e interés la incluimos en el Cuaderno de julio al objeto de no demorar su divulgación.*

*Inmediatamente de entrar en vigor la Resolución no. 1 transcrita, fueron dictadas sus complementarias designando los funcionarios que han de regir y administrar las empresas nacionalizadas.*

*Por Cuanto:* La Ley número 851 de 6 de julio de 1960 publicada en la *Gaceta Oficial* de julio 7, autorizó a los que resuelven para que, mediante resoluciones, dispongan conjuntamente cuando lo consideren conveniente a la defensa del interés nacional, la nacionalización, por vía de expropiación forzosa, de los bienes o empresas propiedad de personas naturales o jurídicas nacionales de los Estados Unidos de Norteamérica o de las empresas en que tengan interés o participación dichas personas, aunque las mismas estén constituidas con arreglo a las leyes cubanas.

*Por Cuanto:* En la fundamentación de la expresada Ley se contempló la actitud asumida por el Gobierno y el poder legislativo de los Estados Unidos de Norteamérica de constante agresión con fines políticos, a los fundamentales intereses de la economía cubana evidenciada en la enmienda acordada por el Congreso de dicho país a la Ley Azucarera, mediante la cual se concedieron facultades excepcionales al presidente de dicha nación para reducir la participación el mercado azucarero del mencionado país a los azúcares cubanos como arma de acción política contra Cuba.

*Por Cuanto:* El ejecutivo del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, haciendo uso de las expresadas facultades excepcionales y en notoria actitud de agresión económica y política contra nuestro país, ha procedido a la reducción de la participación en el mercado norteamericano de los azúcares cubanos con la indiscutible finalidad de agredir a Cuba y al desarrollo de su proceso revolucionario.

*Por Cuanto:* Este hecho constituye una reiteración de la continuada conducta del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica dirigida a evitar el ejercicio de nuestro pueblo de su soberanía y su integral desenvolvimiento, correspondiendo así a los deleznable intereses de los monopolios norteamericanos que han obstaculizado el crecimiento de nuestra economía y la afirmación de nuestra libertad política.

*Por Cuanto:* Ante tales hechos los que resuelven, conscientes de sus altas responsabilidades históricas y en defensa legítima de la economía nacional, están en la obligación de proveer las medidas necesarias para contrarrestar el daño causado por las agresiones de que ha sido objeto nuestra Nación.

*Por Cuanto:* De conformidad con nuestro ordenamiento constitucional y legal, en ejercicio de nuestra soberanía y como medida legislativa interna, entendiendo que resulta conveniente, ante la consumación de las medidas agresivas a que se refieren los Por Cuantos anteriores, ejercitar las facultades que confieren a los que resuelven la Ley número 851 de 6 de julio de 1960, o sea proceder a la expropiación forzosa a favor del Estado cubano de bienes y empresas propiedad de personas jurídicas nacionales de los Estados Unidos de Norteamérica, como decisión justificada por la necesidad que tiene la nación de resarcirse de los daños causados en su economía y afirmar la consolidación de la independencia económica de país.

*Por Cuanto:* La Compañía Cubana de Electricidad y la Cuban Telephone Company, han constituido un ejemplo típico de monopolio extorsionista y explotador que han succionado y burlado durante largos años la economía de la nación y los intereses del pueblo.

*Por Cuanto:* Las compañías azucareras se apoderaron de las mejores tierras de nuestro país al amparo de la Enmienda Platt, cláusula ominosa y cercenadora de la economía nacional, que facilitó la invasión del país por el capital imperialista de sus insaciables e inescrupulosas amos extranjeros, que han recuperado muchas veces el valor de lo invertido.

*Par Cuanto:* Las compañías petroleras estafaron de manera continuada a la economía de la nación, cobrando precios de monopolio que significaron durante muchos años la erogación cuantiosa de divisas y en el afán de perpetuar sus privilegios desacataron las leyes de la nación y fraguaron un criminal plan de boicot contra nuestra patria, obligando al Gobierno Revolucionario a su intervención.

*Por Cuanto:* Es deber de los pueblos de América Latina propender a la recuperación de sus riquezas nacionales sustrayéndolas del dominio de los monopolios e intereses foráneos que

impidan su progreso, promueven la injerencia política y menoscaban la soberanía de los pueblos subdesarrollados de América.

*Por Cuanto:* La Revolución Cubana no se detendrá hasta la liberación total y definitiva de su patria.

*Por Cuanto:* Cuba ha de ser ejemplo luminoso y estimulante para los pueblos hermanos de América y todos los pueblos subdesarrollados del mundo en su lucha por librarse de las garras brutales del imperialismo.

*Por Tanto:* En uso de las facultades de que estamos investidos, de conformidad con los dispuesto en la Ley número 851 de 6 de julio de 1960.

*Resolvemos:*

*Primero:* Se dispone la nacionalización, mediante la expropiación forzosa y, por consiguiente, se adjudican a favor del Estado cubano, en pleno dominio, todos los bienes y empresas ubicados en él territorio nacional y los derechos y acciones emergentes de la explotación de esos bienes y empresas, que son propiedad de las personas jurídicas nacionales de los Estados Unidos de Norteamérica y operadoras de empresas en que tienen interés predominante nacionales de dicho país, que a continuación se relacionan:

1. Compañía Cubana de Electricidad.
2. Cuban Telephone Company (Compañía Cubana de Teléfonos)
3. Esso Standard Oil, S.A. División de Cuba.
4. Texas Co. West Indies (Ltd.)
5. Sinclair Cuba Oil Co., S. A.
6. Central Cunagua, S. A.
7. Compañía Azucarera Atlántica del Golfo, S. A.
8. Compañía Central Altagracia, S. A.
9. Miranda Sugar Estates.
10. Compañía Cubana, S. A.
11. The Cuban American Sugar Mills.
12. Cuban Trading Compañy.
13. The New Tuinicú Sugar Co. Inc.

14. The Francisco Sugar Company.
15. Compañía Azucarera Céspedes
16. Manatí Sugar Company.
17. Punta Alegre Sugar Sales Company.
18. Baraguá Industrial Corporation of New York.
19. Florida Industrial Corporation of New York
20. Macareño Industrial Corporation of New York.
21. General Sugar Estates.
22. Compañía Azucarera Vertientes Camagüey de Cuba.
23. Guantanamo Sugar Company.
24. United Fruit Company.
25. Compañía Azucarera Soledad, S.A.
26. Central Emita, S.A.

*Segundo:* En consecuencia, se declara al Estado cubano, subrogado en el lugar y grado de las personas jurídicas relacionadas en el apartado anterior al respecto de los bienes, derechos y acciones mencionados así como de los activos y pasivos integrantes del capital de las referidas empresas.

*Tercero:* Se declara que estas expropiaciones forzosas se realizan por las causas de necesidad y utilidad pública y de interés nacional relacionadas en los Por Cuantos de la presente Resolución.

*Cuarto:* De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley número 851 de 6 de julio de 1960, se designa al Instituto Nacional de Reforma Agraria como organismo que tendrá a su cargo, a través del Departamento de Industrialización, de su Administración General de Ingenios y a través del Instituto Cubano de Petróleo, con todas las facultades inherentes a la función que se les encomienda, la administración de los bienes o empresas objeto de las expropiaciones que se disponen en la presente Resolución.

*Quinto:* Los organismos señalados en el apartado anterior designaran a los funcionarios que seleccionen para que, en su nombre, asuman la plena administración de dichos bienes y empresas, sin limitación de clase alguna, y una vez asumidas tales administraciones darán cuenta a los que resuelven para procedes al nombramiento de los peritos que valoraran los

bienes expropiados a los fines de su pago en la forma dispuesta en la Ley número 851 de 6 de julio de 1960.

*Sexto:* Se autoriza igualmente a los administradores que se designen para proceder a la inmediata intervención preventiva de las personas jurídicas, empresas y bienes subsidiarios y vinculados o afines a los que son objeto de esta Resolución y, una vez llevadas a efecto dichas intervenciones, se dará cuenta a los que resuelven para proceder en consecuencia.

*Séptimo:* Se autoriza a los organismos designados para que procedan a las notificaciones correspondientes de la presente Resolución a los representantes legales de las personas jurídicas afectadas, así como para ejecutar lo resuelto.

*Octavo:* Se autoriza igualmente a dichos organismos para que, como consecuencia de las adjudicaciones a favor del Estado cubano de las empresas, bienes, derechos y acciones a que se refiere la presente Resolución, libren mandamientos a los registradores de la propiedad, provinciales de compañías y mercantiles correspondientes para que por estos se proceda a efectuar las inscripciones consecuentes a favor del Estado cubano.

Dada en La Habana, a 6 de agosto de mil novecientos sesenta.

*Oswaldo Dorticós Torrado*  
Presidente.

*Fidel Castro Ruz*  
Primer Ministro.

**LEY N° 890**  
**NACIONALIZACION DE EMPRESAS**

Oswaldo Dorticós Torrado, presidente de la República de Cuba,

*Hago saber:* Que el Consejo de Ministros ha acordado y yo he sancionado lo siguiente:

*Por Cuanto:* La obra creadora de la Revolución, en sus múltiples aspectos, está basada fundamentalmente, en el pleno desarrollo económico de la nación.

*Por Cuanto:* Es evidente que ese desarrollo no puede lograrse sino mediante la planificación adecuada de la economía, el aumento y racionalización progresiva de la producción y el control nacional de las industrias básicas del país.

*Por Cuanto:* Muchas de las grandes empresas privadas del país lejos de asumir una conducta consecuente con los objetivos y metas de la transformación revolucionaria de la economía nacional, han seguido una política contraria a los intereses de la Revolución y del desarrollo económico, cuyos signos más evidentes y notorios han sido el sabotaje a la producción; la extracción del numerario sin reinversiones adecuadas; la utilización exagerada de los medios de financiamientos sin empleo del propio capital operativo con la ostensible finalidad de acumular efectivo y de invertirlo en el extranjero previa obtención clandestina de divisas; y el abandono frecuente de la dirección directa de las fábricas, lo que, en muchas ocasiones, ha obligado a la intervención por el Ministerio del Trabajo en evitación preventiva de la crisis laboral que el cierre o la disminución de la producción puedan crear.

*Por Cuanto:* Esa conducta resulta aún más definidamente contraria a los intereses de la Revolución por ocurrir a pesar de que ha aumentado considerablemente el consumo del país y, por consiguiente, se ha ampliado el mercado interno para dichas empresas.

*Por Cuanto:* El desarrollo económico de la nación ha requerido, como condición insoslayable, la radical transformación de la estructura de nuestro comercio exterior, para lo cual se ha impuesto el control nacional de las importaciones mediante el funcionamiento del Banco para el Comercio Exterior de Cuba y es evidente que la subsistencia de las grandes empresas importadoras que operan bajo el solo estímulo de la ganancia y que como intermediarias en el mecanismo de la distribución no cumplen ya función alguna en la economía nacional, constituye un obstáculo a la nueva política de comercio exterior.

*Por Cuanto:* Las prácticas egoístas y antinacionales expresadas en el primer Por Cuanto en muchos casos han obligado a la intervención por organismos estatales de empresas privadas, creando por otra parte alarma y confusión en sectores a cuya participación en la economía del país no se oponen los lineamientos fundamentales de la planificación económica del Gobierno Revolucionario.

*Por Cuanto:* El proceso revolucionario impuso la necesidad de dictar leyes cuyo contenido de beneficio popular tendía a liquidar los privilegios de ciertos núcleos económicos, los que, reaccionando violentamente ignoraron y violaron esas leyes, llegando aun al extremo de financiar con los dineros mal adquiridos a grupos de contrarrevolucionarios en franca alianza con el imperialismo financiero internacional y constituye la mejor respuesta a esas actividades que el Gobierno Revolucionario con severa valentía, promulgue las leyes necesarias a la defensa y consolidación de la Revolución Cubana.

*Por Cuanto:* Es deber del Gobierno Revolucionario tomar las medidas que demandan las circunstancias expuestas en los Por Cuantos anteriores y adoptar fórmulas que liquiden definitivamente el poder económico de los intereses privilegiados que conspiran contra el pueblo, procediendo a la nacionalización de las grandes empresas industriales y comerciales que no se han adaptado ni se podrán adaptar jamás a la realidad revolucionaria de nuestra patria, y a la vez brindar efectivas garantías y a facilitar por distintos medios el normal desenvolvimiento de todas aquellas empresas pequeñas y medias cuyos intereses pueden y deben coincidir con los intereses de la nación.

*Por Cuanto:* La nacionalización debe verificarse mediante la expropiación forzosa de dichas empresas industriales y comerciales, según lo autoriza el Artículo 24 de la Ley Fundamental de la República.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas al Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

## **LEY N° 890**

*Artículo 1.*— Se dispone la nacionalización mediante la expropiación forzosa de todas las empresas industriales y comerciales así como las fábricas, almacenes, depósitos y demás bienes integrantes de las mismas, propiedad de las siguientes personas naturales o jurídicas.

GRUPO A  
INGENIOS AZUCAREROS

- 1.- Central Bahía Honda, S. A., operadora del central Bahía Honda.
- 2.- Central El Pilar, S. A., operadora del central El Pilar. I
- 3.- Central La Francia, S. A., operadora del central La Francia.
- 4.- Azucarera Carmen Rita, S. Á., operadora del central Niágara.
- 5.- Cía. Azucarera Branales, S. A., operadora del central Orozcó.
- 6.- Central San Cristóbal, S. A., operadora del central San Cristóbal.
- 7.- Nueva Compañía Azucarera Gómez Mena, S. A., operadora del central Amistad.
- 8.- Compañía Azucarera Central Toledo, operadora del central Fajardo.
- 9.- Nueva Compañía Azucarera Gómez Mena, S. A., operadora del central Gómez Mena.
- 10.- Compañía Azucarera Habana, S. A., operadora del central Habana.
- 11.- Hershey Corporation, operadora del central Hershey.
- 12.- Central Josefita, S. A., operadora del central Josefita.
- 13.- Nueva Compañía Azucarera Gómez Mena, S. A., operadora del central Mercedita.
- 14.- Compañía Azucarera Güiro Marrero, S. A., operadora del central Occidente.
- 15.- Compañía Central San José Portugalete, S. A., operadora del central Portugalete.
- 16.- Compañía Azucarera de Güines, S. A., operadora del central Providencia.
- 17.- Rosario Sugar Company, operadora del central Rosario.
- 18.- Compañía Azucarera Gómez Mena, operadora del central San Antonio.
- 19.- Compañía Azucarera Central Toledo, operadora del central Toledo.
- 20.- Central Araujo, S. A., operadora del central Araujo.
- 21.- Compañía Azucarera de Guanaraco, S. A., operadora del central Carolina.
- 21.- Ingenio Dolores, S. A., operadora del central Dolores.
- 22.- The Hires Sugar Company, operadora del central Dos Rosas.
- 24.- Compañía Azucarera Central Elena, S. A., operadora del central Elena.
- 25.- Compañía Azucarera y Ganadera Guipúzcoa, S.A., operadora del central Guipúzcoa.
- 26.- Compañía Agrícola Indarra, S. A., operadora del central Por Fuerza.
- 27.- Compañía Azucarera Progreso, S. A., operadora del centra Progreso.
- 28.- Central Puerto, S. A., operadora del central Puerto.

- 29.- Ingenio San Ignacio, S. A., operadora del central San Ignacio.
- 30.- Compañía Azucarera Coliseo S. A., operadora del central Santa Amalia.
- 31.- Central Santa Rita, S. A., operadora del central Santa Rita.
- 32.- Central Soledad, S. A., operadora del central Soledad.
- 33.- Central Tinguaro, S. A., operadora del central Tinguaro.
- 34.- Compañía Agrícola e Industrial La Julia, S.A., operadora del central Triunfo.
- 35.- Compañía Azucarera Central Adela, S. A., operadora del central Adela.
- 36.- Azucarera Amazonas, S. A., operadora del central Amazonas.
- 37.- Central Andreíta, Compañía Azucarera, S. A., operadora del central Andreíta.
- 38.- Central Caracas, S. A., operadora del central Caracas.
- 39.- Compañía Azucarera Carmita, S. A., operadora del cenad Carmita.
- 40.- Azucarera Encrucijada, S. A., operadora del central Constancia.
- 41.- Compañía Azucarera Corazón de Jesús, S. A., operadora del central Corazón de Jesús.
- 42.- Central Escambray, S. A., operadora del central Escambray.
- 43.- Azucarera Camajuaní, S. A., operadora del central Fé.
- 44.- Central Fidencia, S. A., operadora del central Fidencia.
- 45.- Compañía Azucarera Central Macagua, S. A., operadora del central Macagua.
- 46.- Central Manuelita, Compañía Azucarera, S. A., operadora del central Manuelita.
- 47.- North American Sugar Company, operadora del central Narcisa.
- 48.- Ingenio Natividad, S. A., operadora del central Natividad.
- 49.- Central Nazábal, S. A., operadora del central Nazábal.
- 50.- Central Pastora, S. A., operadora del central Pastora.
- 51.- Central Perseverancia S. A., operadora del central Perseverancia.
- 52.- Azucarera Luzárraga, S. A., operadora del central Portugalete.
- 53.- Compañía Azucarera Caibarién, S. A, operadora del central Reforma.
- 54.- Nueva Compañía Azucarera Gómez Mena, S. A., operadora del central Resolución.
- 55.- Compañía Azucarera Central Resulta, operadora del central Resulta.
- 56.- Central San Agustín, S. A., operadora del central San Agustín. (L).
- 57.- Corporación Industrial del Trópico, S. A., operadora del central San Agustín. (L).
- 58.- Compañía Azucarera de Cienfuegos, S. A., operadora del central San Francisco.

- 59.- Compañía Industrial y Agrícola de Quemado de Guiñes, S. A., operadora del central San Isidro.
- 60.- Compañía Arrendataria San José, S. A., operadora del central San José.
- 61.-Azucarera Margano, S. A., operadora del central San Pablo.
- 62.- Central Santa Catalina, S. A., operadora del central Santa Catalina.
- 63.- Azucarera Santa Isabel, S. A., operadora del central Santa Isabel.
- 64.- Central Santa Lutgarda, S. A, operadora del central Santa Lutgarda.
- 65.- Central Santa María, S. A., operadora del central Santa María.
- 66.- Compañía Azucarera Santa Rosa, operadora del central Santa Rosa.
- 67.- Compañía General de Ingenios S. A, operadora del central Santa Teresa.
- 68.- Compañía Comercial Trínsuco S. A., operadora del central Trinidad.
- 69.- Ulaica, S. A., operadora del central Ulaica.
- 70.- Azucarera Central Unidad, S. A., operadora del central Unidad.
- 71.- Caribbean Sugar Producing Company, operadora del central Victoria.
- 72.- Azucarera Zaza, S. A., operadora del central Zaza.
- 73.- Adelaida, Compañía Azucarera S. A., operadora del central Adelaida.
- 74.- Compañía Azucarera Ingenio Algodones S.A., operadora del central Algodones.
- 75.- Azucarera Sibanicú S.A., operadora del central Najasa.
- 76.- Compañía Azucarera Central Patria S.A., operadora del central Patria.
- 77.- Compañía Azucarera Buenavista, S.A., operadora del central Punta Alegre.
- 78.- Central Santa María, S.A., operadora del central Santa María.
- 79.- Central Senado, S.A., operadora del central Senado.
- 80.- Central Siboney-Camagüey, S. A., operadora del central Siboney.
- 81.- Central Violeta Sugar Company S.A., operadora del central Violeta.
- 82.- Compañía Azucarera Alto Songo, S. A. operadora del central Algodonal.
- 83.- Compañía Azucarera América, S. A., operadora del central América.
- 84.- Antilla Sugar Estates, operadora del central Báguanos.
- 85.- Belona Sugar Company, operadora del central Baltonv.
- 86.- Compañía Azucarera Borjita, S. A., operadora del central Borjita.
- 87.- Compañía Azucarera Holguín, S. A., operadora del central Cococum.
- 88.- Central Cape Cruz, S. A., operadora del central Cape Cruz.

- 89.- Operadora Dos Amigos, S. A., operadora del central Dos Amigos.
- 90.- Compañía Azucarera Oriental Cubana, S. A., operadora del central Esperanza.
- 91.- Cooperativa Azucarera Estrada Palma, S. A., operadora del central Estrada Palma.
- 92.- Compañía Azucarera Vicana, operadora del central Isabel (B).
- 93.- Compañía Azucarera Central Mabay, S. A., operadora del central Mabay.
- 94.- Compañía Azucarera Maceo, S.A., operadora del central Maceo.
- 95.-Cenuál Niquero, S. A., operadora del central Niquero.
- 96.- Cuban Canadian Sugar Company, operadora del central Cauto.
- 97.- Central Salvador, S. A., operadora del central Salvador.
- 98.- Compañía Azucarera Yateras, operadora del central San Antonio.
- 99.- Compañía Azucarera Fidelidad, S. A., operadora del central San Germán.
- 100.- Azucarera Oriental San Ramón, S. A., operadora del central San Ramón.
- 101.-Santa Lucía Company, S. A., operadora del central Santa Lucia.
- 102.- Compañía Agrícola Yara, S. A., operadora del central Sofía.
- 103.- Antilla Sugar Estates, operadora del central Tacajó.
- 104.- Compartía Azucarera Tánamo de Cuba, operadora del central Tánamo.
- 105.-Central Unión, S. A., operadora del central Unión.

## GRUPO B DESTILERÍAS

- 1.- José Arechabala, S. A.
- 2.- Cía. Destiladora San Nicolás, S. A.
- 3.- Cía. Destiladora Paraíso, S. A.
- 4.- The Francisco Sugar Co.
- 5.- Nauya Destilling Co.
- 6.- Cía. Alcoholera Occidental, S. A.
- 7.- Cía. Alcoholera Agrícola Defensa, S. A.
- 8.- Cía. General Destiladora, S. A.
- 9.- Cía. Agrícola Indarra, S. A.
- 10.- Cía. Azucareta Progreso, S. A.
- 11.- Cía. Industrial Zumaquera.

- 12.- Cía. Comercial Trinsuco, S. A.
- 13.- Derivados Industriales de la Caña.
- 14.- Incera y Hnos., S. A.
- 15.- Cía. Destiladora Yaguabo, S. A.
- 16.- Cía. Destiladora Oriente, S. A.
- 17.- Crédito y Fomento, S. A.
- 18.- Destilería San Miguel, S. A.

GRUPO C  
BEBIDAS ALCOHÓLICAS

- 1.- Cía. Ron Bacardí, S. A.
- 2.- Cervecería Modelo, S. A.
- 3.- Cervecería Central, S. A.
- 4.- Cía. Cervecera Internacional S.A.
- 5.- Nueva Fábrica de Hielo, S. A.
- 6.-Cía. Cervecería de Las Antillas, S. A.

GRUPO D  
JABONES Y PERFUMES

- 1.- Crusellas y Cía., S. A., y Detergentes Cubanos, S.A.
- 2.- Sabatés Industrial S. A., y Productos Detergentes S.A.
- 3.- Cía. Mennen de Cuba, S. A.

GRUPO E  
DERIVADOS LÁCTEOS

- 1.- Cía. Lechera de Cuba, S. A.
- 2.- Cía. Eléctrica Industrial, S. A.
- 3.- Cía. Eléctrica Industrial, S. A.
- 4.- Derivados de Leche, S. A.
- 5.- Cía. Operadora de Productos Lácteos, S. A.
- 6.- Cía. Nacional de Alimentos, S. A.

GRUPO F  
FÁBRICAS DE CHOCOLATES

- 1.- Cuba Industrial y Comercial, S. A. (La Estrella).
- 2.- La Ambrosía Industrial, S. A

GRUPO G  
MOLINOS DE HARINA

- 1.- Molinera Oriental, S. A.

GRUPO H  
FÁBRICAS DE ENVASES

- 1.- Envases Industriales y Comerciales, S. A.
- 2.- Francisco Sobrín Ovalle.
- 3.- Leyes Modernas, S. A.
- 4.- Envases Ferga de Cuba, S. A.
- 5.- Hubert y Cía.
- 6.- Industria General Cartonera, S. A.
- 7.- Impresos y Envases Industrial, S. A.
- 8.- Pérez y Hermanos, S. A

GRUPO I  
FÁBRICAS DE PINTURAS

- 1.- Fábrica Nacional de Pinturas, S.A.
- 2.- Pittsburgh Plate Glass Internacional, S. A.
- 3.- The Sherwin Williams Co, of Cuba, S. A.
- 4.- Dupont Interamericana Chemíce Co, Inc.

GRUPO J  
QUÍMICOS

- 1.- American Agrícola Chemical.

- 2.- Electro Química del Caribe S. A.
- 3.- Cía. Zímotécnica de Cuba, S. A.

GRUPO K  
METALURGIA BÁSICA

- 1.- Cía. Distribuidora Cafeteras Nacional S. A.
- 2.- Fundición Pujol, S. A.
- 3.- Tubos de Aluminio, S. A.
- 4.- Especialidades Metálicas Vidal y Hermanos S. A.
- 5.- Panam Products Co., S. A.
- 6.- Sanitario Pujol, S, A.

GRUPO L  
PAPELERÍAS

- 1.- The Bohon Trading Corp.
- 2.- Papelera Moderna, S. A.
- 3.- Cía. Litográfica de la Habana, S. A.
- 4.- Antigua Papelera Cubana, S. A.
- 5.- Papelera Río Verde, S. A.
- 6.- Pedro A. López e Hijos.
- 7.- Antonio Suárez y Cía.

GRUPO M  
LÁMPARAS

- 1.- Lámparas Quesada, S. A.

GRUPO N  
TEXTILES Y CONFECCIONES

- 1.- Confecciones Mascot, S. A.
- 2.- Fabrica de Medias Corona SA
- 3.- Gold Seal Hoslery SA

- 4.- Tejidos Soltex SA
- 5.- Tejidos y Confecciones Perro SA
- 6.- López, Paz y Cía S. en C.
- 7.- García Hermanos y Cía.
- 8.- Villar Pica y Co.
- 9.- Acebo Pérez y Co.
- 10.- Ortiz y Hermano.
- 11.- López y Co.
- 12.- José Matos y Co.
- 13.- Kaba Hnos.
- 14.- Klepach y Hnos.
- 15.- Basch Carrió y Co.
- 16.- Berros y Co.
- 17.- Prado García y Co.
- 18.- Seijó Martínez y Co.
- 19.- Hnos. Ferreiro y Co.
- 20.- Bernardo González.
- 21.- Fraguela Fajo y Co.
- 22.- García Hnos y Co.
- 23.- Abascal Hnos. y Co.
- 24.- J. M. Díaz y Co.
- 25.- Lejarza y Co.
- 26.- Villamil Martínez y Co.
- 27.- Gañiz Hnos.
- 28.- Pernas y Co.
- 29.- José A. Rodríguez y Co.
- 30.- Aguirre, Villar y Co.
- 31.- Álvarez, Suarez y Co.
- 32.- López Paz y Co.
- 33.- Emilio Leyva y Co.
- 34.- Azze Hosiery Mills, S.A.

- 35.- Ribbon Fabric Co. Of Cuba, S.A.
- 36.- Textilera Mayabeque S.A.
- 37.- Glamour Textile, S.A.
- 38.- Textilera de Calabazar, S.A.
- 38.- Industria Textil Nemaseda, S.A.
- 40.- Cordelería Carranza S.A.
- 41.- Fábrica Textilera Antex, S. A.
- 42.- Libertaria Piñón Alcalde.
- 43.- Confecciones Exclusivas, S. A.
- 44.- Confecciones Vigil, S. A.
- 45.- Cía. de Confecciones Dibes.
- 46.- Cía. de Ropa en General, S. A.
- 47.- Benigno Fernández Gómez.
- 48.- Creaciones Femeninas, S. A.
- 49.- Textilera El Roble, S. A.
- 50.- Industria de la Aguja, S. A.
- 51.- Cía. de Confecciones, S. A.
- 52.- Isidoro Marín Padilla.
- 53.- José M. Menéndez.
- 54.- Sedanita Textil, S. A.
- 55.- Manuel Gallusí.
- 56.- San Antonio Textil, S. A.
- 57.- Confecciones Rayda, S. A.
- 58.- Cía. Ónix de Cuba.
- 59.- Confecciones Modernas de Bejucal, S. A.
- 60.- Glamour y Textiles, S. A.
- 61.- Textilera Ticana, S. A.

GRUPO Ñ  
MOLINOS DE ARROZ

- 1.- Cecilio Mateu Sosa.

- 2.- Molino Arroceros Los Palacios S. A.
- 3.- Hermanos Alfonso y Cía.
- 4.- Esteban y Felipe Cacicedo Gutiérrez.
- 5.- Molinos Arroceros de Camagüey, S. A.
- 6.- Molino Arroceros Valles, S. A.
- 7.-Molino Arroceros, Castaño, S. A.
- 8.- Molino Arroceros Jayama, S. A.
- 9.- Molino Arroceros Jagua, S. A.
- 10.- Manipuladora Agrícola, S. A.
- 11.- Vila Alvarez y Montero.
- 12.- Agrícola Industrial Garata, S. A.
- 13.- Pérez Castillo.
- 14.- Molino Arroceros La Paloma.
- 15.- Molino Arroceros Sancti Spiritus.
- 16.- Central Santa Marta.

#### GRUPO O

#### PRODUCTOS ALIMENTICIOS

- 1.- Industrias Ferro S.A.
- 2.- Conservas Selectas S.A.
- 3.- Abuín López y Cía.
- 4.- Compañía Empacadora La Unión, S.A.
- 5.- El Ebro S.A.
- 6.- Víveres y Conservas Wilson S.A.
- 7.- Carvajal Ferro S.A.

#### GRUPO P

#### ACEITES Y GRASAS

- 1.-Aceites Vegetales, S.A.
- 2.- Hershey, S.A.

GRUPO Q  
ALMACENES DE VIVERES

- 1.- J. Pérez, S. A.
- 2.- Peláez Pirez, S. A. Import y Export.
- 3.- Cía. Importadora de Víveres del Norte, S. A.
- 4.- Importadores Sánchez de Mola, S. A.
- 5.- Graells y Cía., S. en C.
- 6.- Roza & Cía.
- 7.- Hernández Cagigal y Cía.
- 8.- Tours y Cía., S. A., Importadores y Exportadores.
- 9.- Rodríguez y Cía.
- 10.- J. Noval, S. en C.
- 11.- Almacenes de Víveres Rafael Martínez, S. A.
- 12.- Casas y Cía., S. en C.
- 13.- Porbén y Hno., S. A.
- 14.- Hijos de Pío Ferro.
- 15.- Cía. en C. Artemisa, S. A.
- 16.- Almacenes La Cruz Verde.
- 17.- Margallón, Vázquez y Cía.
- 18.- Swift y Cía.
- 19.- Marcelino González y Cía.
- 20.- Piñén, Arxer y Cía.
- 21.- Viv. Luis Vega Castaño.
- 22.- -F. BonetyCía.
- 23.- Suero y Cía., S. A.
- 24.- Prados y Hnos., S. en C.
- 25.- Gondra y Tenreiro, S. A.
- 26.- Suc. Santeiro y Cía., S. A.
- 27.- Otero y Cía.
- 28.- Suc. de F. Suárez y Cía., S. A.
- 29.- Framil, García, y Cía., S. en C.

- 30.-Mercantil Balcelis, S. A.
- 31.- Cacicedo y Cía., S. L.
- 32.- García, Barquín y Cía.
- 33.- Suc. de Alonso y Cía., S. en C.
- 34.- Garriga, S. A.
- 35.- V. Formas y Cía., S. en C.
- 36.- Holguín Comercial e Industrial, S. A.
- 37.- Compañía Empacadora Georgina, S. A.
- 38.- Viv. San Juan, S. A.
- 39.- Cía. Granera.
- 40.- Amadeo Pardo Estrada.
- 41.- Llobera y Cía., S. en C.
- 42.- Cerda, Llanos y Cía.
- 43.- Imp. de Viv. Fernández, Nuevitas, S. A.
- 44.- Cía. Industrial y Com. Casal, S. A.
- 45.- F. Álvarez y Cía., S. L.
- 46.- Pérez Rodríguez y Cía.
- 47.- Imp. Rodríguez, S. A.

## GRUPO R

### TOSTADEROS DE CAFÉ

- 1.- La Diana, Torrefactora de Café, S. A.
- 2.- Cía. Comercial Tupí, S. A.
- 3.- Tostadero de Café Las Villas, S. A.
- 4.- Baquedano y Cía.
- 5.- Cía. Comercial La Flor de Tibe, S. A.
- 6.- Souto y Cía., S. en C.
- 7.- Trueba, Hno. y Cía.
- 8.- Carbajosa y Alvarez.
- 9.- Martínez y Bulnes.
- 10.- López y Rivas.

11.- El Leader.

GRUPO S  
DROGUERÍAS

- 1.- Droguería Sarrá, S. A.
- 2.- Droguería de Johnson S.A.
- 3.- Droguería Taquechel, S. A.

GRUPO T  
TIENDAS POR DEPARTAMENTO

- 1.- Los Precios Fijos, S. A.
- 2.- Tiendas Flogar, S. A.
- 3.- López y Río, S. en C. (Bazar Inglés)
- 4.- Menéndez, Hermanos (La Nueva Isla).
- 5.- La Isla de Cuba, S. A.
- 6.- Cía. Distribuidora de Medias, S. A. (Roseland) Hosiery. Distributors Corp.
- 7.- La Filosofía, S. A.
- 8.- Gabriel Sixto y Cía., S. A. (Fin de Siglo).
- 9.- Solís Entrialgo y Cía., S. A. (El Encanto).
- 10.- Tejidos La Época, S. A.
- 11.- Sánchez Mola y Cía., S. A.
- 12.- Almacenes Ultra, S. A.
- 13.- Tiendas de Ropa y Sedería La Ópera, S. A.

GRUPO U  
EMPRESAS DE FERROCARRILES

- 1.- Ferrocarriles Consolidados de Cuba, S. A.
- 2.- Hershey Terminal Railroad.
- 3.- Inversiones Consolidadas del Este, S. A.
- 4.- The Cuba Railroad Company.
- 5.- Ferrocarriles del Norte de Cuba.

6.- Cía. Ferrocarrilera de Guantánamo y Occidente.

7.- Omnibus Consolidados de Cuba.

8.- Cía. de Fomento de Puerto Tarafa.

GRUPO V  
IMPRENTAS

1.- P. Fernández y Cía., S. en C.

GRUPO W  
CIRCUITOS CINEMATOGRAFICOS Y

1.- Espectáculos Teatrales, S. A.

2.- Circuito Astral.

3.- Circuito Correrá.

4.- Díaz y Hermano.

5.- Cine Radiocentro.

6.- Cine Arenal.

7.- Cine Alkázar.

8.- Cine Alameda.

9.- Cine Miramar.

10.- Cine Mara.

11.- Cine Santa Catalina.

GRUPO X  
CONSTRUCCIÓN

1.- Concreto Caribe, S.

A.2.- Central de Mezcla.

3.- Cantera Caribe.

4.- Concretera Terraza, S. A.

5.- Materiales para Pavimentos y Construcción, Camoa, S. A.

6.- Transporte Camoa, S. A.

7.- Madeiera Antonio Pérez, S.A.

- 8.- Pérez y Hno., S. A.
- 9.- Cía. de Madera Gancedo, S. A.
- 10.- Tuberías Cubanas de Presión, S, A.
- 11.- Nueva Compañía de Productos de Asbestos Cemento Perdurit, S. A.
- 12.- Cía. Pavimentadora Atlas, S.A.
- 13.- Operadora de Cantera Atlas, S. A.
- 14.- Equipos de Bar y Cafetería, S.A.
- 15.- Master Electric, S. A.
- 16.- Industria Hormigón Estructural Prefabricado, S.A.
- 17.- Industria Alfarera Azorín, S. A.
- 18.- Fábrica de Mosaicos La Cubana.
- 19.- Transporte de Afalto Ortega, S. A.

GRUPO Y  
ELECTRICIDAD

- 1.- Cía. de Electricidad Hernández y Hno.

GRUPO Z  
MARÍTIMO

- 1.- Operadora Marítima Unión, S. A.
- 2.- Muelle de Beguiristain.
- 3.- Terminal Auxiliar Marítima, S.A.
- 4.- Regía Coal.
- 5.- Muelle No. 9 Almacenes Afianzados del Puerto de Sagua.
- 6.- Pita y Cía., S. en C.
- 7.- Almacenes Casilda, S. A.
- 8.- Muelle Sarria de Almacenes Jagua.
- 9.- Muelle Avilés de Almacenes Jagua.
- 10.- Muelle Cacicedo de Cacicedo y Cía.
- 11.- Muelle Donestévez de José Donestévez.
- 12.- La Marítima, S. A.

13.- Terminal Oriental de Puertos, S. A.

*Artículo 2.*— Se adjudican, por lo tanto, a favor del Estado cubano todos los bienes, derechos y acciones de las empresas relacionadas en el Artículo 1 de esta Ley, transfiriéndose todos sus activos y pasivos y en su consecuencia se declara al Estado subrogado en el lugar y grado de las personas naturales o jurídicas propietarias de las mencionadas empresas.

*Artículo 3.*— La administración y dirección de las empresas industriales y comerciales que se dejan adjudicadas al Estado por esta Ley, se les asigna a los siguientes organismos y dependencias:

- 1) Las empresas comprendidas en el Grupo A se asignan a la Administración General de Ingenios del Departamento de Industrialización del Instituto Nacional de Reforma Agraria.
- 2) Las empresas comprendidas bajo los Grupos B a la N, ambos inclusive, se asignan al Departamento de Industrialización del Instituto Nacional de Reforma Agraria.
- 3) Las empresas relacionadas en los Grupos O a la P, ambos inclusive, se asignan al Departamento de Producción del Instituto Nacional de Reforma Agraria.
- 4) Las empresas que aparecen en los Grupos Q a la T, ambos inclusive, se les asignan a la Oficina Comercial del Instituto Nacional de Reforma Agraria.
- 5) Las empresas relacionadas en el Grupo U, se asignan a la Corporación Nacional de Transportes.
- 6) Las empresas relacionadas con el Grupo V, se le asignan a la Imprenta Nacional de Cuba.
- 7) Las empresas que aparecen relacionadas con el Grupo W, se le asignan al Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográfica.
- 8) Las empresas relacionadas en los Grupos X e Y, se le asignan al Ministerio de Obras Públicas.
- 9) Y las empresas relacionadas en el Grupo Z, se le asignan al Departamento de Fomento Marítimo

*Artículo 4.*— Los funcionarios competentes de los organismos y departamentos del Estado a los cuales se les asigna la administración y dirección de las empresas nacionalizadas,

podrán designar para cada una de ellas los administradores que elijan, sin perjuicio de las facultades de la Junta Central de Planificación.

*Artículo 5.*— Las expropiaciones y consecuentes nacionalizaciones y adjudicaciones a favor del Estado cubano de las empresas señaladas en el Artículo 1 de esta Ley, se hacen extensivas a las empresas subsidiarias o colaterales de aquellas, lo cual se llevará a efecto por medio de resoluciones que dictarán los jefes de los organismos o departamentos del Estado a quienes se les encomiende la dirección y administración de las empresas expresamente expropiadas por esta ley.

*Artículo 6.*— Se declaran como causas de utilidad pública y de interés social y nacional, así como de la necesidad de expropiación, las expuestas en los Por Cuantos de la presente Ley.

*Artículo 7.*— Los medios y formas de pago de las indemnizaciones que correspondan a las personas naturales y jurídicas afectadas por las expropiaciones que se disponen en esta Ley, serán reguladas mediante una Ley posterior.

A ese efecto, la Junta Central de Planificación procederá a elevar al Consejo de Ministros dentro del más breve plazo posible el correspondiente proyecto Ley.

#### *DISPOSICIÓN TRANSITORIA*

En cuanto a las empresas industriales y comerciales que en la actualidad se encuentren intervenidas por disposición de organismos estatales, no incluidas en la presente Ley, se faculta a la Junta Central de Planificación para proceder a la nacionalización de las que correspondan de acuerdo con los principios de esta Ley o en su defecto disponer el cese de la intervención.

#### *DISPOSICIÓN FINAL*

Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República

*Por tanto:* Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley, en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 13 de octubre de 1960.

*Oswaldo Dorticós Torrado*  
Presidente de la República

*Fidel Castro Ruz*  
Primer Ministro

*Rolando Díaz Aztarain*  
Ministro de Hacienda.

## SEGUNDA LEY DE REFORMA AGRARIA

(GACETA OFICIAL DEL 6 DE OCTUBRE DE 1963)

Oswaldo Dorticós Torrado, Presidente de la Republica de Cuba,

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha acordado y yo he sancionado la siguiente:

POR CUANTO: Existen fincas mayores de sesenta y siete hectáreas y diez áreas, (cinco caballerías) que propietarios o poseedores burgueses retienen en sus manos en detrimento de los intereses del pueblo trabajador, bien obstruccionando la producción de alimentos para la población, especulando con los productos o utilizando con fines antisociales y contrarrevolucionarios los elevados ingresos que obtienen de la explotación del trabajo.

POR CUANTO: La existencia de esa burguesía rural es incompatible con los intereses y los fines de la Revolución Socialista.

POR CUANTO: Es necesario establecer las bases definitivas sobre las cuales se desarrollará nuestra agricultura, con el esfuerzo coordinado de las empresas agropecuarias estatales y los pequeños agricultores que constituyen la gran mayoría de los campesinos liberados por la Revolución de la explotación que sobre ellos ejercían los terratenientes, prestamistas e intermediarios.

POR CUANTO: El imperialismo yanqui recrudece su actividad contra la Revolución y la Patria, apoyándose en las clases que son enemigas de los obreros y campesinos, y muy fundamentalmente en los burgueses rurales, siendo por tanto imprescindible privar de influencia económica y social a los mismos.

POR CUANTO: El Gobierno Revolucionario se propone impulsar al máximo la agricultura para satisfacer plenamente las necesidades de la población e incrementar el desarrollo económico del país.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere la Ley Fundamental de la República, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente.

Ley

ARTICULO 1.- Se dispone la nacionalización, y por consiguiente la adjudicación al Estado Cubano de todas las fincas rústicas con una extensión superior a sesenta y siete hectáreas y diez áreas (cinco caballerías de tierra).

ARTICULO 2.- Se exceptúan de lo dispuesto en el Artículo anterior las fincas que desde antes de la promulgación de la Ley de Reforma Agraria estén siendo explotadas en común por varios hermanos, siempre que la parte proporcional de la extensión de dichas fincas que corresponda a cada hermano participante en la explotación, no exceda de sesenta y siete hectáreas y diez áreas (cinco caballerías).

ARTICULO 3.- No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, se faculta al Presidente del Instituto Nacional de Reforma Agraria para que, previa la proposición del Delegado Provincial correspondiente exceptúe de la aplicación de esta Ley aquellas fincas que hayan sido mantenidas en excepcionales condiciones de productividad desde la promulgación de la Ley de Reforma Agraria y los propietarios o poseedores de las mismas hayan demostrado una plena disposición a cooperar a la realización de los planes de producción y acopio agropecuarios del Estado.

ARTICULO 4.- A los efectos de la aplicación de esta Ley y de acuerdo con las prohibiciones establecidas en la Ley de Reforma Agraria se consideran nulas y sin valor ni efecto alguno las transmisiones o cesiones de tierras realizadas con posterioridad al 3 de junio de 1959, fecha de promulgación de dicha Ley, mediante contratos de aparcería, arrendamiento, autorización verbal o cualquier otro título, así como las ventas o enajenaciones no aprobadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, conforme a lo dispuesto en la Resolución 113 de 31 de diciembre de 1959, de dicho Instituto.

Las porciones de las fincas expropiadas de la presente Ley que hayan sido objeto de esas transmisiones o cesiones ilegales, no serán computadas a los efectos de las indemnizaciones establecidas en el Artículo 6.

ARTÍCULO 5.- En el caso de que el propietario o poseedor afectado por la presente Ley residiere permanentemente en viviendas ubicadas en la Finca objeto de expropiación y no poseyere vivienda urbana, podrá continuar residiendo en la misma, si así lo desea mientras no pueda obtener otra vivienda en la ciudad o pueblo más inmediato a la finca.

ARTICULO 6.- Los propietarios de las fincas expropiadas en virtud de la presente Ley que las estuvieren explotando directamente o mediante administración en el momento de

promulgación, digo de promulgarse ésta, tendrán derecho a percibir una indemnización de quince pesos mensuales por caballería expropiada o la suma proporcional que corresponde en el caso de unidades de superficie menores, durante el período de diez años.

Los propietarios de fincas expropiadas por la presente Ley que a su promulgación no se encuentren explotando las mismas por sí o por medio de administración, no tendrán derecho a indemnización alguna. En estos casos, las personas que estén en posesión de dichas fincas o las que las vinieren explotando por sí o por medio de administración tendrán derecho a una indemnización de diez pesos mensuales durante un período de diez años por cada caballería expropiada o la suma proporcional que corresponda en el caso de unidades de superficie menores.

En ningún caso las indemnizaciones dispuestas en el presente Artículo podrán ser inferiores a cien pesos ni superiores a doscientos cincuenta pesos mensuales.

Estas indemnizaciones constituirán el pago total de los bienes expropiados, incluyendo ganado, equipos e instalaciones, por lo que serán compatibles con todos los demás ingresos del titular, aunque se trate de sueldos, pensiones o jubilaciones.

ARTÍCULO 7.- Se declaran extinguidas las garantías reales e hipotecarias en favor de personas naturales o jurídicas que graven las fincas afectadas por la presente Ley, así como las obligaciones que las hayan originado.

ARTÍCULO 8.- El dinero en efectivo propiedad de las personas a que se refiere la presente Ley, así como sus cuentas corrientes bancarias serán afectables:

a) Para el pago de los salarios de sus trabajadores devengados y no cobrados hasta el momento de la ocupación de la finca.

b) Para el pago de los adeudos que tuvieren las personas afectadas por la presente Ley con los organismos suministradores del Estado.

c) Para la liquidación de los créditos bancarios ya vencidos o que vencieren dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de esta Ley.

ARTICULO 9.- Las personas que sean poseedoras o propietarias de fincas de más de sesenta y siete hectáreas y diez áreas (cinco caballerías) que las estuvieren explotando por sí o por medio de administraciones, en el caso de que dichas fincas no hubieren sido ocupadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la promulgación de la presente Ley, estarán obligadas a poner en conocimiento del Delegado Provincial del Instituto Nacional de Reforma

Agraria, dentro de las setenta y dos horas (72) siguientes su condición de comprendidas en las disposiciones de esta Ley.

El incumplimiento de este Artículo, así como cualquier intento de impedir o de evitar la aplicación de la presente Ley a la finca de que se trate, determinará la pérdida de todos los derechos a las indemnizaciones establecidas en la misma.

#### EXPOSICIÓN ADICIONAL FINAL

En uso del Poder Constituyente que compete al Consejo de Ministros se declara la presente Ley parte integrante de la Ley Fundamental de la República, la que así queda adicionada.

En consecuencia se otorga a esta Ley, que comenzará a regir a partir de su publicación en la GACETA OFICIAL de la República, fuerza y jerarquía constitucionales.

POR TANTO: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

DADA en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los 3 días del mes de octubre de 1963.

OSVALDO DORTICOS TORRADO  
Presidente de la República de Cuba

## BILIOGRAFIA

- AAVV, *Report on Cuba*, International Bank for Reconstruction and Development, Washington, 1951.
- AAVV, *Texto básico de la disciplina preparación para la defensa de los estudiantes para la universalización de la educación superior*, Ciencias Médicas, La Habana, 2004.
- ABELLANOS, Joaquín, “El concepto sociológico de constitución en Alemania: Ferdinand Lassalle”, en *Revista Fundamentos*, núm. 6, 2010.
- ADORNO, Theodor, *Introducción a la dialéctica*, Cadencia, Buenos Aires, 2013.
- ALBA MORENO, María Soledad, *La estructura social en el campo cubano en la década del 50 del siglo pasado y su relación con los ajustes del modelo económico*, disponible en <https://bit.ly/2LcFUDb>, consultado el 20 de julio de 2018.
- ALTAMIRANO, Carlos, *Historia de los intelectuales en América Latina* Katz, Buenos Aires, 2008-2010, dos tomos
- ALTHUSSER, Louis, *La revolución teórica de Marx*, Siglo XXI, México, 1971.
- ANDERSON, Perry, *El estado absolutista*, Siglo XXI, México, 1979, p.45.
- ANGHIE, Antony, “Francisco De Vitoria and the colonial origins of international law”, en *Social & Legal Studies*, vol. 5 (3), SAGE Publicatios, London, p. 321-336.
- ARANDA, Sergio, *La revolución agraria en Cuba*, Siglo XXI, México, 1974.
- ARISTOTELES, *Política*, Gredos, Madrid, 2007, p. 246.
- AZCUY, Hugo, *Análisis de la Constitución cubana y otros ensayos*, Ruth Casa Editorial, La Habana, 2010.
- BACA OLAMENDI, Jaime Gerardo, “Las modalidades a la propiedad como fundamento del derecho urbanístico mexicano”, en *Revista de derecho notarial mexicano*, núm. 125, 2012, pp. 15-38.
- BAHAMONDE RODRIGUEZ, Santiago Antonio, “La influencia de la revolución mexicana en el derecho cubano hasta 1960”, en Héctor Fix-Zamudio; Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Coords.), *Influencia extranjera y trascendencia internacional II*, INEHRM, México, 2017, pp. 217-252.

BALBOA NAVARRO, Imilcy, *De los dominios del rey al imperio de la propiedad privada. Estructura y tenencia de la tierra en Cuba (siglos XVI-XIX)*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2013.

BAMBIRRA, Vania, *La revolución cubana. Una reinterpretación*, Nuestro tiempo, México, 1974.

BARROSO FIGUEROA, José, “La autonomía del derecho de familia”, en *Revista de la facultad de derecho de México*, Núm. 68, pp. 809-843.

BARTRA, Roger, *Estructura agraria y clases sociales en México*, Editorial Era, México, 1987.

BELL, José, *et. al.*, *Documentos de la revolución cubana 1959*, Ciencias Sociales, La Habana, 2006.

BELL, José, *et. al.*, *Documentos de la revolución cubana 1960*, Ciencias Sociales, La Habana, 2007.

BEORLEGUI, Carlos, *Historia del pensamiento filosófico latinoamericano. Una búsqueda incesante de la identidad*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2006

BEVERLY, John, *La interrupcion del subalterno*, La Paz, Plural, 2010.

BLANCO VALDÉS, Roberto, *El valor de la constitución*, Alianza, Madrid, 1994.

BOBBIO, Norberto, “El modelo iusnaturalista”, en *Sociedad y estado en la filosofía moderna. El modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxiano*, BOBBIO, Norberto y BOVERO Michelangelo, FCE, México, 1986.

BOBBIO, Norberto, “Sobre la noción de constitución en Hegel”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 50, 2016.

BODINO, Jean, *Los seis libros de la república*, Tecnos, Madrid, 1985.

BORÓN, Atilio, “Teoría(s) de la dependencia”, en *Revista Realidad económica*, núm., 238, Buenos Aires, 2008, pp. 20-43.

BRANSBOIN, Hernán, *et. al.*, *La revolución Mexicana. Documentos fundamentales*, Manuel Suarez, Buenos Aires, 2004

BUCH, Luis, *Gobierno revolucionario cubano: primeros pasos*, Ciencias Sociales, La Habana, 1999.

BUCH, Luis, *Gobierno revolucionario cubano: primeros pasos*, Ciencias Sociales, La Habana, 1999.

BUENO DELGADO, Juan Antonio, “Los rescriptos imperiales como fuente del derecho”, en *Revista internacional de derecho romano*, núm. 11, octubre 2013, p. 416.

BURKE, Edmund, *Reflexiones sobre la revolución francesa*, México, 1826.

CANTÓN NAVARRO, José, *et. al.*, *Historia de Cuba. La neocolonia. Organización y crisis desde 1899 hasta 1940*, Félix Varela, La Habana, 2002.

CASTRO RUZ, Fidel, “El dilema: detenerse o seguir adelante”, en BELL, José, *et. al.*, *Documentos de la revolución cubana 1961*, Ciencias Sociales, La Habana, 2008.

CASTRO RUZ, Fidel, *Discurso del acto de clausura de la plenaria azucarera, celebrada en artemisa, pinar del rio, el 28 de junio de 1960*. Disponible en <https://bit.ly/2NeOOBj>, consultado el 10 de septiembre de 2018

CASTRO RUZ, Fidel, *Discurso del acto de clausura del primer foro nacional de la reforma agraria, efectuado en el capitolio nacional, el 12 de julio de 1959*, disponible en <https://bit.ly/2NFasxM>, consultado el 10 de septiembre de 2018).

CASTRO RUZ, Fidel, *Discurso en el acto celebrado en el tribunal de cuentas de la república por la federación nacional de trabajadores azucareros, el 27 de marzo de 1960*. Disponible en <https://bit.ly/2xh2txJ>, consultado el 10 de septiembre de 2018).

CASTRO RUZ, Fidel, *Discurso en el acto de clausura del primer foro nacional de la reforma agraria, efectuado en el capitolio nacional, el 12 de julio de 1959*. Disponible en <https://bit.ly/2NFasxM>, consultado el 10 de septiembre de 2018.

CASTRO RUZ, Fidel, *Discurso pronunciado en la clausura de la reunión de coordinadores de cooperativas cañeras, en el teatro de la CTC revolucionaria, el 10 de agosto de 1960*. Disponible en <https://bit.ly/2xadC33>, consultado el 10 de septiembre de 2018.

CASTRO RUZ, Fidel, *Informe en la reunión sobre los planes para el desarrollo económico de la nación en 1962, efectuada en el teatro Payret, el 20 de octubre de 1961*. Disponible en <https://bit.ly/2MsO3PL>, consultado el 10 de septiembre de 2018.

CASTRO RUZ, Fidel, *La historia me absolverá*, Ciencias Sociales, La Habana, 2007.

CHACÓN HERNANDEZ, David, “El derecho social. Auge o crisis de un paradigma”, en *Revista Alegatos*, núm. 81, 2012, pp. 373-392.

CHAILOUX, Graciela, “Políticas económicas en el diseño de una nueva sociedad”, en Ana Suarez Díaz (coord.), *Retrospección crítica de la asamblea constituyente de 1940*, Ciencias Sociales, La Habana, 2011.

CHANG, Federico, “Los militares y el ejército en la república neocolonial: las tres primeras décadas”, en Juan Pérez de la Riva, *et. al.*, *La república neocolonial. Anuario de estudios cubanos 1*, Ciencias Sociales, La Habana, 1975, pp. 185-208.

CHONCHOL, Jacques, “Análisis crítico de la reforma agraria cubana”, en *Revista El Trimestre Económico* núm. 117, 1963.

CICERON, *Sobre la república*, Gredos, Madrid, 1984.

CLAVERO, Bartolomé, “Constitucionalismo y colonialismo en las Américas: el paradigma perdido en la historia constitucional”, en *Revista de historia del derecho* N° 53, 2017 pp. 23-39.

CLAVERO, Bartolomé, “Ley del Código. Transplantes y rechazos constitucionales por España y por América”, en *Revista Quaderno Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, núm. 23, 1994.

CLAVERO, Bartolomé, *Derecho indígena y cultura constitucional*, Siglo XXI, México, 1994, p. 8.

CLAVERO, Bartolomé, *Derecho indígena y cultura constitucional*, Siglo XXI, México, 1994. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en <https://bit.ly/2Mrrvi5>, consultado el 10 de septiembre de 2018.

Constitución de Cádiz de 1812.

Constitución de Cuba de 1940.

Constitución de Haití de 1815

Constitución de la Nación Argentina de 1853/60.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

CORREAS, Oscar “La Sociología jurídica frente al análisis del discurso” en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, núm. 14, 1990, pp. 224-227.

CORREAS, Oscar, “Kelsen y las dificultades del marxismo” en *Revista Critica Jurídica*, núm. 5, 1987, pp. 59-63.

CORREAS, Oscar, “La sociología jurídica. Un ensayo de definición” en *Revista Critica Jurídica*, núm. 12, 1993, pp. 23-25.

CORREAS, Oscar, “Teoría sociológica del derecho y sociología jurídica. II Parte” en *Revista Critica Jurídica*, núm. 8, 1988, p. 76.

- CORREAS, Oscar, “Teoría sociológica y sociología jurídica” en *Revista Crítica Jurídica*, núm. 7, 1987, p. 90
- CORREAS, Oscar, *Crítica de la ideología jurídica. Ensayo sociosemiológico*, UNAM-Coyoacan, México, 2005.
- CORREAS, Oscar, *Eficacia del derecho, efectividad de las normas y hegemonía política*, Ediciones Coyoacán, México, 2003.
- CORREAS, Oscar, *Introducción a la crítica del derecho moderno (Esbozo)*, Triana, México, 1982, p. 61.
- CORREAS, Oscar, *Metodología jurídica. Una introducción filosófica I*, Fontamara, México, 1997.
- DE BUEN LOZANO, Néstor, *La decadencia del contrato*, Porrúa, México, 1986.
- DE CABO MARTÍN, Carlos, *Teoría histórica del Estado y del Derecho Constitucional*, Volumen I, PPU, Barcelona, 1988.
- DE CABO MARTÍN, Carlos, *Teoría histórica del Estado y del Derecho Constitucional*, Volumen II, PPU, Barcelona, 1988.
- DE LA CUEVA, Mario, “Lo social en la constitución mexicana de 1917”, en Imer, Flores, (Comp.), *Doctrina constitucional mexicana*, INHERM, 2016.
- DE LA MADRID HURTADO, Miguel, *Elementos de derecho constitucional*, ICAP, México, 1982.
- DE LA MADRID, Miguel Hurtado, “El congreso constituyente de 1916-1917”, en *Derechos del pueblo mexicano; México al través de sus Constituciones*, México, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967, t. 11, p. 611.
- DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio, *Derecho, derechos humanos y justicia, en la soberana convención revolucionaria*, UASLP, San Luis Potosí, 2014.
- DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio, *El derecho como arma de liberación en América Latina*, Centro de estudios ecuménicos, México, 1984
- DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio, *El derecho que nace del pueblo*, Porrúa, México, 2005.
- DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio, *Tradición iberoamericana de derechos humanos*, Porrúa, 2014

DE NEBRIJA, Antonio, *Gramática de la lengua castellana*, 1492, <https://bit.ly/2J4W77z> , consulta: 27 de julio de 2017.

DE VITORIA, Francisco, *Relecciones de indios y del derecho de la guerra*, ESPASA-CALPE, Madrid, 1928.

DEL REAL TABARES, José, *Guiteras*, Ciencias Sociales, La Habana, 1973.

*Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, vol. VII, Porrúa, 2016.

DEVÉS VALDÉS, Eduardo, *El pensamiento latinoamericano del siglo XX. Entre la modernización y la identidad*, Buenos Aires, 2000-2004, tres tomos

*Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, Ediciones de la Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, México, 1960.

DÍAZ VÁZQUEZ, Julio, “Tierra y relaciones de dependencia económica en Cuba (1510-1958)”, en *Revista Economía y Desarrollo*, núm. 1, vol., 126, La Habana, enero-junio de 2000, pp. 95-119.

DÍAZ-POLANCO, Héctor, *Teoría marxista de la economía campesina*, Juan Pablo Editor, México, 1977.

DUSSEL, Enrique “Europa, modernidad y eurocentrismo”, en Edgardo Lander (Comp.), *Colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*, CLACSO, Buenos Aires, 2000.

DUSSEL, Enrique, “Contexto de la Política Moderna” en su libro, *Política de la liberación. Historia mundial y crítica*, Trotta, Madrid, 2007, pp. 143-185.

DUSSEL, Enrique, “Eurocentrismo y Modernidad (introducción a las lecturas de Frankfurt)”, en Walter Mignolo (Comp.), *Capitalismo y geopolítica del conocimiento. El eurocentrismo y la filosofía de la liberación en el debate intelectual contemporáneo*, Del Signo, Buenos Aires, 2001.

DUSSEL, Enrique, *Hacia un Marx desconocido. Un comentario de los manuscritos del 61-63*, Siglo XXI, México, 1988.

DUSSEL, Enrique, *La producción teórica de Marx. Un comentario a los Grundrisse*, Siglo XXI, México, 1985.

DUSSEL, Enrique, *Marx y la modernidad. Conferencias de La Paz*, Rincón, La Paz, 2008.

DUSSEL, Enrique, *Política de la liberación. Arquitectónica*, Trotta, Madrid, 2009.

DUSSEL, Enrique, *Política de la Liberación. Historia mundial y crítica*, Trotta, Madrid, 2007.

Elaboración propia con base en MORENO FRAGINALS, Manuel, *El ingenio*, Ciencias Sociales, La Habana, 2014.

ENGELS Federico, *Carta a Schmidt*, 1890, disponible en: <https://bit.ly/2J8nOw4>, consulta: 20/06/17.

ENGELS, Federico y MARX, Karl *La ideología alemana*, Akal, Madrid, 2014.

ENGELS, Federico, *Carta a Jose Bloch*, 1890, <https://bit.ly/2BMyHBQ>, consulta: 20/06/17.

ESTEVA, Gustavo y MARIELLE, Catherine, *Sin maíz no hay país*, Museo Nacional de Culturas Populares, México, 2003.

FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, “El camino hacia la Constituyente”, en Ana Suarez Díaz (coord.), *Retrospección crítica de la asamblea constituyente de 1940*, Ciencias Sociales, La Habana, 2011.

FERNANDEZ BULTÉ, Julio, *Historia del Estado y el derecho en Cuba*, Félix Varela, La Habana, 2005.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, Justo, *Reformas agrarias en Iberoamérica*, p. 1, <https://bit.ly/2NBxeE5>, consultado el 15 de noviembre de 2017.

FIORAVANTI, Maurizio, *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, Trotta, Madrid, 2001.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Introducción al estudio del Derechos Procesal Social”, en *Revista iberoamericana de derecho procesal*, 1965, núm. 3.

FIX-ZAMUDIO, Héctor; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coords.), *Influencia extranjera y trascendencia internacional II*, INEHRM, México, 2017.

FLORES, Edmundo, *Tratado de economía agrícola*, Fondo de Cultura Económica, México, 1961.

GARCIA, Antonio, *Reforma agraria y desarrollo capitalista en América Latina*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1986.

GARCIA, Antonio, *Sociología de la reforma agraria en América Latina*, Amorrortu, Buenos Aires, 1973.

GAREA ALONSO, José, “Estudio de las leyes de reforma agraria de 1959 y 1963. Resultado de su aplicación en cuanto al uso y explotación de la tierra. Cambios en la sociedad rural

(1959-1964)”, en Maritza de la Caridad McCormack (coord.), *Temas de derecho agrario cubano*, Félix Varela, La Habana, 2007.

GAYO, *Institutas*, Sociedad Literaria y tipográfica, Madrid, 1845, p. 13. El término es reafirmado a lo largo de la obra: Lib. I, 25, 53, 57, 62; Lib. II, 109, 195, 221; Lib. III, 73.

GILLY, Adolfo, *La revolución interrumpida. México, 1910–1920: una guerra campesina por la tierra y el poder*, El Caballito, México, 1971.

GONZALEZ CASANOVA, Pablo, “Colonialismo interno [una redefinición]”, A. Boron, J. Amadeo y S. González (Comps.) *La Teoría Marxista Hoy: Problemas y perspectivas*, CLACSO, Buenos Aires, 2006.

GUANCHE, Julio César, “Prologo”, en Juan Valdés Paz, *El espacio y el limite*, Ruth Casa Editorial, La Habana, 2009.

GUANCHE, Julio César, *Estado, participación y representación política en Cuba*, Ciencias Sociales, La Habana, 2015.

GUERRA, Ramiro, *Azúcar y población en las Antillas*, Ciencias Sociales, La Habana, 1970, p. 248, en Julio Cesar Guanche Zaldivar, *Populismo, ciudadanía y nacionalismo. La cultura política republicana en Cuba hacia 1940*, Tesis doctoral, Flacso Ecuador.

GUEVARA, Ernesto, *Obras escogidas*, Editorial Resma, Santiago de Chile, 2004, pp. 377-378.

HABERMAS, Jürgen, *El discurso filosófico de la modernidad*, Katz, Buenos Aires, 2008

HARVEY, David “El nuevo imperialismo: acumulación por desposesión”, en *Socialist register 2004* (enero 2005), CLACSO, Buenos Aires, 2005.

HEGEL, George, *Fenomenología del Espíritu*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2007.

HEGEL, George, *Filosofía del Derecho*, Claridad, Buenos Aires, 1937.

HEGEL, George, *Lecciones de filosofía de la historia*, Tecnos, Madrid, 2005.

HINKELAMMERT, Franz, *La inversión de los derechos humanos*, p. 3, <https://bit.ly/2KlId1z>, consultado el 25 de junio de 2018.

HOBBES, Thomas, *Leviatan o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, Fondo de Cultura Económica, México, 1980.

*I Congreso del Partido Comunista de Cuba: Tesis y resoluciones.*

IBARRA, Jorge, “Actitudes en torno a la cuestión nacional en la Convención Constituyente de 1940: conservadores, comunistas y reformistas”, en Ana Suarez Díaz (coord.), *Retrospección crítica de la asamblea constituyente de 1940*, Ciencias Sociales, La Habana, 2011.

ISÓCRATES, *Discursos*, Gredos, Madrid, 2007.

JUSTINIANO, *Digesto*, Jaime Molina, Barcelona, 1889.

KANT, Immanuel, “Acerca de la relación entre teoría y práctica en el derecho político (Contra Hobbes)”, en *Filosofía de la historia. ¿Qué es a ilustración?*, La Plata, Terramar, 2004.

KANT, Immanuel, “Idea para una historia universal en clave cosmopolita”, en *Filosofía de la historia. ¿Qué es a ilustración?*, La Plata, Terramar, 2004.

KANT, Immanuel, “Reiteración de la pregunta de si el género humano se halla en constante progreso hacia lo mejor”, en *Filosofía de la historia. ¿Qué es a ilustración?*, La Plata, Terramar, 2004.

KANT, Immanuel, “Sobre el libro *Ideas para una filosofía de la historia de la humanidad* de J. G. Herder”, en *Filosofía de la historia. ¿Qué es a ilustración?*, La Plata, Terramar, 2004.

KANT, Immanuel, *Principios metafísicos del derecho*, Victoriano Suarez, Madrid, 1873.

KAUTSKY, Karl, *Comentarios al Capital*, Cultura Popular, México, 1972.

KELSEN, Hans, *La garantía jurisdiccional de la constitución*, UNAM, México, 2016.

KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, UNAM, México, 1979.

KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, UNAM, México, 1982.

KNIGHT, Alan, *La Revolución Mexicana. Del Porfiriato al nuevo régimen constitucional*, Grijalbo, México, 1996, 2 tomos.

LAPIQUE BECALI, Zoila y SEGUNDO ARIAS, Orlando, *Cienfuegos. Trapiches, ingenios y centrales*, Ciencias Sociales, La Habana, 2011.

LASSALLE, Ferdinand, *¿Qué es una constitución?*, Júcar, Madrid, 1979.

LAZCANO Y MAZON, Andrés María, *Constitución de Cuba (con los debates sobre su articulado y transitorias, en la Convención Constituyente)*, tomo II, Cultural SA, La Habana, 1941, pp. 570-571, en CHAILOUX, Graciela, en Ana Suarez Díaz (coord.), *Retrospección crítica de la asamblea constituyente de 1940*, Ciencias Sociales, La Habana, 2011.

LE RIVEREND BRUSONE, Julio, “Historia económica de Cuba”.

LENIN, *Cuadernos filosóficos*, Ediciones Estudio, Buenos Aires, 1963.

Ley agraria del 06/01/1917.

Ley de Reforma Agraria de 1959.  
Ley Fundamental de Cuba de 1959.  
Ley N° 3 de la Sierra Maestra.  
Ley N° 78.  
Ley N° 890.  
Ley N° 891.  
LEYVA PAGÁN, Georgina, *Historia de una gesta libertadora 1952-1958*, Ciencias Sociales, La Habana, 2014.  
LOCKE, John, *Segundo tratado sobre el gobierno civil. Un ensayo acerca del verdadero origen alcance y fin del Gobierno Civil*, Alianza, México.  
LOPEZ SEGRERA, Francisco, *Cuba: capitalismo dependiente y subdesarrollo (1510-1959)*, Casa de las Américas, La Habana, 1972.  
MACPHERSON, Crawford Brough, *La teoría política del individualismo posesivo. De Hobbes a Locke*, Trotta, Madrid, 2005.  
MANZANILLA SCHAFFER, Víctor, *Reforma agraria mexicana*, Porrúa, México, 1977.  
MAQUIAVELO, Nicolás, *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*, Gredos, Madrid, 2011.  
MARIATEGUI, José Carlos, *Siete ensayos de interpretación de la realidad peruana*, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 2007.  
MARINI, Ruy, Mauro, “La reforma agraria en América Latina”, en *Cuadernos Agrarios* núm., 4, México, octubre-diciembre de 1976. Disponible en <https://bit.ly/2I72tV3>, consultado el 23 de septiembre de 2017.  
MARX, Karl, *Critica de la filosofía del derecho de Hegel*, disponible en <https://bit.ly/2zyrSGL> consultado el 01 de junio de 2018.  
MARX, Karl, *El capital*, Libro I Volumen I, Siglo XXI, México, 1975.  
MARX, Karl, *El capital*, Libro I Volumen II, Siglo. XXI, México, 1975.  
MATOS ARÉVALOS, José, “Fernando Ortiz: la historia de una perspectiva transcultural”, en *Cuadernos de literatura*, volumen IV, núm. 7-8, pp. 149-152.  
MATUTE, Álvaro, *Historia de la Revolución Mexicana 1917-1924. Las dificultades del nuevo Estado*, El Colegio de México, México, 1995.

MCCORMACK BEQUER, Maritza de la Caridad, “Consideraciones sobre el Derecho Agrario”, en Maritza de la Caridad McCormack (coord.), *Temas de derecho agrario cubano*, Félix Varela, La Habana, 2007.

MEDICI, Alejandro, *La constitución horizontal. Teoría constitucional y giro decolonial*, UASLP, San Luis Potosí, 2012, p. 51.

MEDICI, Alejandro, *Otros nomos. Teoría del nuevo constitucionalismo latinoamericano*, UASLP, San Luis Potosí, 2015.

MEDINA GAONA, Hilario, “La constitución político social”, en Imer, Flores, (Comp.), *Doctrina constitucional mexicana*, INHERM, 2016.

MÉNDEZ LÓPEZ, Josefina; CUTIÉ MUSTELIER, Danelia, “La Constitución cubana de 1976: entre la estabilidad y el cambio”, en Ana María Álvarez-Tabío Albo (coord.), *El Derecho público en Cuba a comienzos del siglo XXI. Homenaje al Dr. Fernando Álvarez Tabío*, Universidad de La Habana, La Habana, 2011.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El derecho social*, Porrúa, México, 1980.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El problema agrario de México*, Porrúa, México, 1989.

MONTESTQUIEU, *El espíritu de las leyes*, Victoriano Suarez, Madrid, 1906.

MORALES MANCERRA, José, *Filosofía social de la propiedad*, Trillas, México, 1980.

MORETTI, Ignacio, “El conflicto como forma de ser de lo político. El aporte maquiaveliano para pensar el poder”, en *Revista Astrolabio*, núm. 14, CONICET, 2014, pp. 314-335.

NAVARRETE, ACEVEDO, Cratilio, “La organización agraria en Cuba”, en Maritza de la Caridad McCormack (coord.), *Temas de derecho agrario cubano*, Félix Varela, La Habana, 2007.

NUÑEZ JIMENEZ, Antonio, *En marcha con Fidel – 1959*, Mec Graphic Ltd., La Habana, 1998.

NUÑEZ JIMENEZ, Antonio, *Geografía de Cuba*, Ed. Pedagógica, La Habana, 1963.

O’ GORMAN, Edmundo, *La Invención de América*, Fondo de Cultura Económica, México, 2006.

ORTEGA PEÑA, DUHALDE, “Historia del Derecho y liberación nacional”, en *Liberación y Derecho*, UBA, Buenos Aires, 1974.

ORTIZ, Fernando, *Contrapunteo cubano del tabaco y el azúcar*, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1987.

OSLÉ, Rafael Domingo, “Gayo, Vattel y el nuevo paradigma jurídico global”, en *Revista española de derecho constitucional*, núm. 96 Madrid septiembre-diciembre, 2012, pp. 99-123.

OSORIO, Jaime, “La teoría marxista de la dependencia revisitada”, en *Viento Sur*, <https://bit.ly/2uhvjeN>, consulta: 24 de octubre de 2017.

P.C.C. “Informe Central del Primer Congreso del Partido Comunista de Cuba”, en *Revista Cuadernos Políticos*, núm., 7, México, 1976.

PARÉ, Luisa, *El proletariado agrícola en México. ¿Campesinos sin tierra o proletarios agrícolas?*, Siglo XXI, México, 1977.

PASUKANIS, Evgeny, *Teoría general del derecho y el marxismo*, Labor, Barcelona, 1976.

PAVO ACOSTA, Rolando, “El pensamiento político y jurídico cubano en torno al problema agrario (1900-1958)”, en Andry Matilla Correa (coord.) *El derecho como saber cultural. Homenaje al Dr. Delio Carreras Cuevas*, Ciencias Sociales, La Habana, 2017, p. 366-367.

PAVÓ ACOSTA, Rolando, “Legado de la Revolución mexicana en la reforma agraria cubana de 1959”, en *Política y Cultura*, núm., 33, 2010, pp. 35-58.

PAVO ACOSTA, Rolando, *Derecho Agrario; teoría general, su recepción y estado actual en Cuba*.

PINO SANTOS, Oscar, *Los 50 años*, Instituto Cubano del Libro, La Habana, 2001.

PIÑEIRO IÑÍGUEZ, Carlos, *Pensadores latinoamericanos del siglo XX: ideas, utopía y destino*, Instituto Di Tella/Siglo XXI, Buenos Aires, 2006.

Plan de Ayala.

Plan de Guadalupe

Plan de San Luis Potosí.

*Plataforma Programática del Partido Comunista de Cuba*, p. 26, disponible en <https://bit.ly/2PTTrLcE>, consultado el 26 de agosto de 2018.

PLUTARCO, “Sobre la monarquía, la democracia y la oligarquía”, en *Obras morales y costumbres X (Moralía)*, Gredos, Madrid, 2003.

PORTILLO VALDÉS; José, “La constitución en el atlántico hispano”, en *Revista Fundamentos*, núm. 6, 2010, pp. 159-160.

Programa Joven Cuba, disponible en <https://bit.ly/2Pt2Mg9>.

QUIJANO, Aníbal, “¡Que tal raza!”, en Zulma Palermo y Pablo Quintero (Comps.), *Anibal Quijano. Textos fundamentales*, Del Signo, Buenos Aires, 2014.

QUIJANO, Aníbal, “Colonialidad del Poder, Eurocentrismo y América Latina”, en Edgardo Lander (comp.), *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*, Clacso, Buenos Aires, 2000, pp. 201-246.

QUIJANO, Aníbal, “Colonialidad y Clasificación Social”, Festschrift For Immanuel Wallerstein, *Journal of World Systems Research*, vol. VI, No. 2, Fall/Winter (2000), p.343.

QUIJANO, Aníbal, “Colonialidad y modernidad-racionalidad”, Zulma Palermo y Pablo Quintero (Comps.), *Anibal Quijano. Textos fundamentales*, Del Signo, Buenos Aires, 2014.

QUIJANO, Anibal, “Poder y Derechos Humanos”, en Carmen Pimentel (comp.), *Poder, Salud Mental y Derechos Humanos*, CECOSAM, Lima, 2001

QUIJANO, Aníbal, *Colonialidad del Poder, Globalización y Democracia*, en Tendencias Básicas de Nuestra Época: Globalización y Democracia. Instituto de Estudios Diplomáticos e Internacionales Pedro Gual. Caracas 2001.

QUINCY ADAMS, John, “Conferencia sobre la guerra con china”, en *Niles National Register*, núm., 22, 1842, pp. 327-328. Disponible en <https://bit.ly/2przbIp>, consultado el 20 de julio de 2018.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto, *Las constituciones latinoamericanas. Estudio preliminar*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

RAFAEL RODRIGUEZ, Carlos, “Cuatro años de reforma agraria”, en su libro *La letra con filo 2 Ciencias Sociales*, La Habana, 1983, p. 210.

RICORD, Humberto, *Introducción jurídica a la reforma agraria mexicana*, Impresiones Modernas, México, 1972.

RIVERA GARCIA, “La constitución mixta, un concepto político premoderno” en *Revista Historia y Política*, núm. 26, Madrid, julio-diciembre de 2011, pp. 171-197.

RODRIGUEZ BERUFF, Jorge, “La reforma agraria cubana (1959-1964): el cambio institucional”, en *Revista de Ciencias Sociales*, Universidad de Puerto Rico, vol. XIV, núm., 2, 1970.

RODRIGUEZ, Carlos Rafael, *Cuba en tránsito al socialismo (1959-1963)\*Lenin y la cuestión colonial*, Siglo XXI, México, 1978.

RODRIGUEZ, Carlos, Rafael, “Las clases en la revolución cubana”, en su libro *La letra con filo 1 Ciencias Sociales*, La Habana, 1983.

RODRIGUEZ, Pedro, Pablo, “El primer enfrentamiento cubano al neocolonialismo. Las ideas económicas de Manuel Sanguily”, en *Revista de la Biblioteca Nacional José Martí*, núm., 2 1989, pp. 77-108.

ROUAIX, Pastor, *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*, INHERM, México, 2016.

ROUSSEAU, Jean Jacques, *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*, Alfaguara, 1979.

ROUSSEAU, Juan Jacques, *El contrato social*, Akal, Madrid, 2017.

RUIZ, Francisco, “La socialización del derecho privado y código civil de 1928”, en *Revista de la escuela nacional de jurisprudencia*, núm. 31, 1946, pp. 45-88.

SALISBURY, Juan, *Policraticus*, Nacional, Madrid, 1984.

SAMPAY, Arturo Enrique, “¿Qué constitución tiene la argentina y cual debe tener?”, en su libro *Constitución y pueblo*, Cuenca, Buenos Aires, 1974.

SAMPAY, Arturo Enrique, “La Constitución como objeto de ciencia”, *Constitución y Pueblo*, Cuenca, Buenos Aires, 1974.

SAMPAY, Arturo, Enrique, *Las constituciones de la Argentina (1810-1972)*, EUDEBA, Buenos Aires, 1975.

SAN MIGUEL AGUILAR, Mayra, *La reforma agraria en Holguín: 1959-1961*, Ediciones Holguín, Holguín, 2005.

SANCHES AGESTA, Luis, “Ideología y orden constitucional”, en *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 2, 1954, pp. 93-94).(89-100)

SANTOS, Francisco, “Cicerón y la teoría de la “constitución mixta”: un enfoque crítico”, en *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 27, Valencia, Junio de 2013, p. 17. 0 Segunda Sala. Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación. Tomo L*, p. 2568. También Pleno. Séptima Época. *Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Vigésima Quinta Sección – Otros derechos fundamentales*, p. 2250.

SEVILLANO ANDRÉS, Bernarda y ROSALES RODRIGUEZ, Esteban, *Oro dulce. Ingenio Esperanza*, Editorial El Mar y la Montaña, Guantánamo, 2013.

SILVA HERZOG, Jesús, *Trayectoria ideológica de la revolución mexicana*, SEP, México, 1973.

SILVA HERZOZG, Jesús, *El agrarismo mexicano y la reforma agraria*, FCE, México, 1964.

SUAREZ DIAZ, Ana, “La Asamblea Constituyente de 1940: Retrospectiva crítica de un mito cubano”, en Ana Suarez Díaz (coord.), *Retrospección crítica de la asamblea constituyente de 1940*, Ciencias Sociales, La Habana, 2011.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Introducción al estudio de la constitución*, tomo I, México, UNAM, 1979.

TORRES IRRIBARTE, Alexander, “El contexto preindependentista en latinoamérica y el caribe”, en CHÀVEZ HERRERA, Nelson (Comp.), *Primeras constituciones. Latinoamérica y el Caribe*, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 2011.

TOULMIN, Stephen, *Cosmópolis: el trasfondo de la modernidad*, Trad. B. Moreno Carrillo, Península, Barcelona, 2001.

TRUEBA URBINA, Alberto, *Derecho social mexicano*, Porrúa, 1987, *Nuevo derecho internacional social*, Porrúa 1979.

VALDÉS PAZ, Juan, “Cuba. La constitución del poder revolucionario. 1959-1963”, en su libro *El espacio y el límite*, Ruth Casa Editorial, La Habana, 2009.

VALDÉS PAZ, Juan, “La cuestión agraria en la Constitución de 1940”, en Ana Suarez Díaz (coord.), *Retrospección crítica de la asamblea constituyente de 1940*, Ciencias Sociales, La Habana, 2011.

VALDÉS PAZ, Juan, *Procesos agrarios en Cuba (1959-1995)*, Ciencias Sociales, La Habana, 1997.

VALDÉS PAZ, Juan, *Los procesos de organización agraria en Cuba 1959-2006*, Fundación Antonio Núñez Jiménez de la Naturaleza y el Hombre, 2010.

VATTEL, Emer, *El derecho de gentes, o principios de la ley natural aplicados a la conducta y a los negocios de las naciones y de los soberanos*, Ibarra, Madrid, 1822.

VERGES, Jacques, *Estrategia judicial en los procesos políticos*, Anagrama, Barcelona, 2009.

VILAS, Carlos María, *Derecho y estado en una economía dependiente*, Guadalupe, Buenos Aires, 1974.

WALLERSTEIN, Immanuel, *Análisis de sistemas-mundo*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2006.

WOLKMER, Antonio Carlos, *Crítica del derecho en América Latina*, Madrid, AKal, 2017.

WOLKMER, Antonio Carlos, *Introducción al pensamiento jurídico crítico*, San Luis Potosí, UASLP, 2006.

WOLTER DEL RIO, Germán, *Aportaciones para una política económica cubana*, UCAR García y Cia., La Habana, 1937.

WOMACK, John, *Zapata y la revolución mexicana*, Siglo XXI, México, 1970

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *América y su porvenir jurídico*, Buenos Aires, Ediar, 2016, pp. 111-119.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *El derecho latinoamericano en la fase superior del colonialismo*, Buenos Aires, Madres de Plaza de Mayo, 2015.

ZAMORA, Juan Clemente, *Nuevas orientaciones en materia constitucional. Conferencia dictada en el club Atenas de La Habana el 13 de febrero de 1939*, Editorial Atalaya, La Habana, 1939.

ZANETTI LECUONA, Oscar, *Esplendor y decadencia del azúcar en las Antillas hispanas*, Ciencias Sociales, La Habana, 2012.

ZANETTI, Oscar, “El comercio exterior de la república neocolonial”, en PÉREZ DE LA RIVA, Juan *et. al.*, *La república neocolonial. Anuario de estudios cubanos n° 1*, Ciencias Sociales, La Habana, 1975.

ZEA, Leopoldo, *América Latina y el mundo*, EUDEBA, Buenos Aires, 1965, p 37.

ZIZEK, Slavoj, *El sublime objeto de la ideología*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2003.